



ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2021

Panamá, junio de 2021

Corte Suprema de Justicia - 2021

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Mgter. Angela Russo de Cedeño.

Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Mgter. María E. López Arias

Mgter. Maribel Cornejo Batista

Mgter. José Ayú Prado Canals.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Carlos A. Vásquez Reyes

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Mgter. María E. López Arias

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General..... i

Sala Primera de lo Civil 1

Pleno.....23

Sala Primera de lo Civil 43

Pleno.....65

Sala Primera de lo Civil 91

Pleno.....171

Sala Primera de lo Civil 187

Pleno.....207

Sala Primera de lo Civil 267

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 289

Pleno.....319

Sala Primera de lo Civil 563

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 601

Pleno.....937

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2021

Índice de Resoluciones	3
ÍNDICE DE RESOLUCIONES	
Civil	11
Casación.....	11
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	11
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	12
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	15
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	17
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	18
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	19
Civil	53
Casación.....	53

Índice de Resoluciones	4
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	53
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LAS SOCIEDADES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) O MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. (AHORA) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	55
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	59
Recurso de hecho	60
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	60
Civil	101
Casación.....	101
MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	101
BAZANK 2 CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	105
ROBERTO VÍCTOR MAYER Y MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	107
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA	

Índice de Resoluciones	5
(AHORA) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (ANTES) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	112
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DANIEL LOPEZ MIÑANO LE SIGUE A GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	114
ERICK SAÚL ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN CONTRA DE MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	120
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	127
Recurso de hecho	143
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	143
Casación.....	145
FRANSCISCO JOSÉ CHAMPSAUR YANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA RESPUESTOS MUNDIALES S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	145
RODRIGO ALONSO BERNAL AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTHONY JOSEPH GARCIA TORRAZA, LETICIA ISABEL GARCIA TORRAZA, FREDERICK ANTHONY GARCIA TORRAZA, MARY SARAH HERBERT Y DANIEL FRANCIS GARCIA TORRAZA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	150
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (AHORA) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) Y RAMLETT	

Índice de Resoluciones	6
FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	152
CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANISTMO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	153
BAZANK 2 CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	155
MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	156
STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	158
Conflicto de competencia.....	166
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ALEXANDER SALAZAR RADOMISELSKAYA CONTRA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y MI DIARIO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	166
Civil	197
Casación.....	197
RESIDENCIAL LA LOMA S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	197
Conflicto de competencia.....	199
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUTO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, RAMO FAMILIA, Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YOLANDA DE LA CRUZ DIAZ CONTRA PABLO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ. PONENTE: ANGELA	

Índice de Resoluciones	7
RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	199
Recurso de hecho	201
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MISULA K. FRÍAS GONZÁLEZ EN FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA (Q.E.P.D.) DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN FASE DE EJECUCIÓN) PROMOVIDO POR LAS RECURRENTES CONTRA MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO (RELACIONADA CON LA ENTRADA N 866832020). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	201
Civil	277
Casación.....	277
NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NOMBRE 3 CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	277
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	278
RESIDENCIAL LA LOMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	280
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA REPUESTOS MUNDIALES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	282
Conflicto de competencia.....	283
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROMUEVE NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	283
Recurso de revisión - primera instancia	285
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA NO.98 DE FECHA 27 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR	

Índice de Resoluciones	8
NOMBRE 2 EN CONTRA DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	285
Civil	573
Casación.....	573
EL LICENCIADO OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1, HEREDERO DECLARADO DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOMBRE 3. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	573
NOMBRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A NOMBRE 1. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	578
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR NOMBRE 2 CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	582
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR NOMBRE 2 EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE AL INCIDENTISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	587
NOMBRE 1, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 5, NOMBRE 6, NOMBRE 7, NOMBRE 8 Y NOMBRE 9 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NOMBRE 10. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITUNO (2021)	590
Recurso de hecho	592
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNIE MÉNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL -PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	592
Recurso de revisión - primera instancia.....	595
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y	

AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	595
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA EL AUTO NO.608 DE 24 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INCOADO POR FINANCIERA RATTAN, S. A. CONTRA NOMBRE 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	597

CIVIL

Casación

ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	22 de mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	42-19C

VISTOS:

El Licenciado Aristides Bolívar Figueroa Guardia, apoderado judicial de ROBERTO VÍCTOR MAYER y MARÍA JOSÉ GARCÍA BILBAO de MAYER, ha formalizado recurso de casación en contra de la Sentencia de 13 de noviembre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso que sus representados le siguen a AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A. y P.H. WATERS ON THE BAY.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, el fallo impugnado versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la primera causal de forma, a saber: "...haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley". Dicha causal se sustenta en dos motivos que la Sala pasa a examinar.

Así, el primer motivo contiene un claro cargo de injuridicidad, congruente con la causal que sustenta. Sin embargo, no se aprecia que el segundo motivo contenga un cargo distinto del expresado en el anterior, viniendo a constituir, más bien, un colofón de lo expuesto en el primero, por lo que deberá el casacionista expresar el contenido de ambos motivos en uno solo.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan congruentes con los motivos y con la causal. Sin embargo, en lo tocante a la explicación de cómo se infringió la norma en cuestión, el recurrente incurre en el yerro de señalar que la disposición respectiva se violó o se infringió de manera directa, con lo cual se está incurriendo en confusión respecto de uno de los conceptos de la causal de fondo, por lo que deberá el recurrente suprimir tales expresiones de las respectivas explicaciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por ROBERTO VICTOR MAYER y MARIA JOSE GARCIA de MAYER, para lo cual se les concede el término de cinco días, previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberán abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación que no sean de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	02 de agosto de 2019
Materia:	Civil

Expediente: Casación
76-19C

VISTOS:

Las firmas forenses Aparicio, Alba y Asociados, y Cort Abogados, apoderadas judiciales de DANIEL LOPEZ MIÑANO y de CARIBAL, S.A., respectivamente, han formalizado sendos recursos de casación en contra de la Sentencia de 20 de diciembre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que DANIEL LOPEZ MIÑANO le sigue a CARIBAL, S.A., GANADERIA PANAMEÑA, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días, los opositores aleguen en cuanto a la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, los recurrentes repliquen.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, el fallo impugnado versa sobre intereses particulares cuya cuantía supera el mínimo legal de B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Procede pues, la Sala, a decidir sobre la admisibilidad de los respectivos recursos de casación, en el orden en que han sido expuestos.

Así, el primer recurso presentado es el interpuesto por la representación judicial de DANIEL LOPEZ MIÑANO. Dicho recurrente ha invocado la causal de fondo en los conceptos de violación directa de la norma de derecho y de aplicación indebida de la norma de derecho, los cuales serán examinados también, en el orden de su exposición.

Tenemos, pues, que el primer concepto de la causal de fondo, del recurso de casación presentado por LOPEZ MIÑANO, es en el concepto de violación directa de la norma de derecho, el cual se sustenta en tres motivos que la Sala examinará.

Previo a dicho examen, precisa la Sala señalar al casacionista que, conforme al artículo 101 del Código Judicial, los escritos dirigidos a la Sala Primera de la Corte han de dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala, y no al Presidente de la Corte, como se ha hecho en este caso, aun cuando se haga mención de la Sala Civil. En consecuencia deberá el recurrente corregir este punto. De igual forma, inveterada jurisprudencia de la Corte ha dispuesto que la causal invocada o el concepto en que se haya invocado, ha de expresarse en los términos literales de la ley. Por ende, deberá el recurrente expresar la causal invocada en sus términos literales, a saber, “infracción de la norma sustantiva de derecho, en el concepto de violación directa de la norma de derecho”.

En cuanto a los motivos que sustentan la causal, de la lectura de los mismos no se desprende un claro cargo de injuridicidad, toda vez que el recurrente señala lo que falló el tribunal de segunda instancia y el principio de derecho que se estima violado, mas no indica de qué manera se produce esa infracción, es

decir, cómo lo decidido por el tribunal de apelación infringe lo dispuesto en la normativa pertinente.

Por otra parte, la exposición de los motivos resulta repetitiva, toda vez que se expresa una misma idea con distinta redacción, por lo que deberá el casacionista expresar el cargo que ha desglosado en tres motivos, en un solo motivo.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas cumplen con la técnica del recurso. No obstante, deberá el recurrente corregir los errores advertidos.

El segundo concepto de la causal de fondo es el de aplicación indebida de la norma de derecho, la cual se sustenta en un único motivo, congruente con la causal invocada. Sin embargo, deberá el recurrente enmendar la expresión de la causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho”.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista, al explicar cómo se infringieron las respectivas disposiciones, señala que han sido violadas en forma directa, lo cual resulta incongruente con la causal invocada, a saber, la de aplicación indebida de la norma de derecho, toda vez que se hace referencia a otra causal, esta es, la de violación directa de la norma de derecho.

Deberá pues, el recurrente corregir este punto.

Corresponde a continuación, examinar el recurso de casación interpuesto por CARIBAL, S.A.

Dicho recurrente ha invocado la causal de forma, la cual se sustenta en dos motivos, congruentes con la casual invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, y la explicación de cómo la han sido, las mismas resultan cónsonas con los motivos y con la causal.

En consecuencia, procede admitir el recurso de casación interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por DANIEL LOPEZ MIÑANO y ADMITE el recurso de casación presentado por CARIBAL, S.A. contra la Sentencia de 20 de diciembre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que DANIEL LOPEZ MIÑANO le sigue a CARIBAL, S.A., GANADERIA PANAMEÑA, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC.

Para la corrección ordenada se le concede al recurrente DANIEL LOPEZ MIÑANO el término de cinco días previsto en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de

introducir cualquier otro cambio o modificación, que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 20 de agosto de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 114-19C

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Casación, LUZ ESTELA LU GUERRERO y LUIS RUBÉN LU GUERRERO por medio de su apoderada judicial, anunciaron y sustentaron recurso de casación contra la sentencia de 14 de marzo de 2019, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por INÉS MARÍN HERRERA contra LUIS RUBÉN LU GUERRERO y LUZ ESTELA LU GUERRERO.

El recurso se presentó contra una sentencia de segunda instancia dentro de un proceso, cuya cuantía es por el monto de B/.50, 000.00 según la demanda corregida (fs. 25); por lo que cumple con el numeral 2 del artículo 1163 y el numeral 1 del artículo 1164 ambos del Código Judicial.

Igualmente se advierte que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo dictado por ley, como bien puede atenderse de las fojas 371 (dorso), 372, dorso de la foja 375 y 387 del expediente.

Luego del sorteo y su reparto, la magistrada sustanciadora lo fijó en lista durante el término legal preestablecido por la ley para la proposición de las alegaciones escritas, momento empleado por ambas partes.

Por precluido el término procesal, la Sala de lo Civil comprobará si se

acataron los presupuestos formales establecidos en la normativa procesal legal y la jurisprudencia abundante sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En ese sentido, los casacionistas invocaron la siguiente causal: “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. La causal aludida está fundamentada en cinco motivos.

El primer motivo contiene la prueba mal valorada y sus fojas; lo que el ad quem manifestó de este elemento probatorio y cómo el error fue importante en un resultado adverso; además, los recurrentes explican cuál es el error que el tribunal de apelaciones cometió cuando ponderó la prueba y por qué no se le debió otorgar ese valor. El motivo está completo, a juicio, de la Sala.

El segundo motivo, también se identifica la prueba y sus fojas; sin embargo, una revisión de la certificación del registro público y confrontándola con lo que los casacionistas exhiben del cargo; se advierte que, posiblemente, se cometió un error en lo que refería el documento público.

Los casacionistas sostienen que el certificado de registro público se valoró incorrectamente, ya que “no” se desprende de dicho documento que la propiedad fue constituida el 21 de julio de 1977; esto es, antes de la presunta cesión de derecho posesorio. Esta imprecisión genera cierta ambigüedad, pues más adelante explica que el error fue influyente en el resultado, dado que se adicionó el tiempo que el cedente estuvo poseyendo el inmueble, cuando en aquel momento el fundo no estaba constituido, según el documento público.

La Sala, les ordena a los impugnantes, que enmienden esta imprecisión. El segundo motivo contiene un cargo fundamentado de acuerdo con el concepto, a pesar de lo anotado.

Ahora bien, la señora LUZ ESTELA LU GUERRERO y el señor LUIS RUBÉN LU GUERRERO reseñan en el tercer motivo, que el tribunal superior valoró erradamente diversos medios probatorios que son identificados y sus fojas. Además, el cargo está planteado de forma adecuada, ya que explicó lo que señaló

el tribunal de alzada de los medios de prueba y la razón por la que dicha valoración es un error. También se expuso la importancia del error en la parte resolutive de la sentencia. Similar estructura y sin dudas posee el cuarto motivo; por lo que la Sala no tiene reparos que realizar.

Por último, el quinto motivo posee el cargo de injuridicidad de acuerdo con el concepto invocado; por lo tanto, se le ordena a los casacionistas enmendar la imprecisión del segundo motivo.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto en que lo fueron se citaron y comentaron los artículos 781, 917, 980, 836, 871 y 838 del Código Judicial y las disposiciones 417, 606, 1697, 425 y 1696 del Código Civil. La Sala, encuentra que las normas probatorias reúnen la armonía necesaria con los motivos; se indicó con ellas cuáles habían sido los presuntos errores del ad quem durante la ponderación de los medios de pruebas.

Asimismo, los preceptos sustantivos reúnen la pertinencia adecuada para ser evaluados posteriormente por esta Sala de Casación Civil. De modo que solamente debe precisarse lo anotado para el segundo motivo del concepto dentro del plazo de cinco días conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por LUZ ESTELA LU GUERRERO y LUIS RUBÉN LU GUERRERO contra la sentencia de 14 de marzo de 2019, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito

Judicial, en el proceso ordinario incoado por INÉS MARÍN HERRERA contra LUIS RUBÉN LU GUERRERO y LUZ ESTELA LU GUERRERO.

Para la corrección del escrito, se concede el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	42-19A

VISTOS:

Mediante Resolución de 22 de mayo de 2019 esta Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por ROBERTO VÍCTOR MAYER y MARÍA JOSÉ GARCÍA BILBAO de MAYER en el proceso ordinario que le siguen a AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A. y P.H. WATERS ON THE BAY, para lo cual se les concedió el término de cinco días hábiles previstos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término legal, procede la Sala al examen del recurso de casación corregido, en aras de determinar si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, se le indicó a los recurrentes que el cargo de injuridicidad que aparece desglosado en dos motivos, debía formularse en un solo motivo, lo cual fue acatado por los casacionistas.

También se les ordenó que suprimiesen, de la explicación sobre cómo se habían infringido las normas de derecho, el señalamiento que las mismas lo habían sido por violación directa, lo cual fue seguido también por los recurrentes.

Habiendo cumplido los casacionistas con las indicaciones hechas por este Tribunal, procede admitir el recurso de casación corregido, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, presentado por ROBERTO VÍCTOR MAYER y MARÍA JOSÉ GARCÍA de MAYER en contra de la sentencia fechada 13 de noviembre de 2018 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que le siguen a AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A. y P.H. WATERS ON THE BAY.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	23 de octubre de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	76-19A

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de agosto de 2019 esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por DANIEL LOPEZ MIÑANO en el proceso ordinario seguido a CARIBAL,S.A., GANADERIA PANAMEÑA, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC., para lo cual se le concedió el término de cinco días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término legal, procede la Sala al examen del recurso de casación corregido, en aras de determinar si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Así, se le indicó al recurrente que debía dirigir su libelo al Magistrado Presidente de la Sala Primera, lo cual fue acatado por el casacionista.

También se le ordenó que expresara el primer concepto de la causal de fondo, en los términos literales de la ley, lo cual fue seguido también por el recurrente.

De igual forma, se le indicó que debía unificar los motivos, toda vez que estos resultaban repetitivos, y se reformulara de tal manera que exprese de manera clara el cargo de injuridicidad contenido en dicho motivo, señalando también la forma como la causal incidió en lo dispositivo de la sentencia recurrida, lo cual fue cumplido por el recurrente.

En cuanto al segundo concepto de la causal de fondo, se le ordenó al casacionista expresar también la causal en los términos literales de la ley, lo cual fue acatado por el recurrente.

Finalmente, se le indicó al recurrente que debía suprimir los señalamientos hechos en cuanto a que la respectiva norma había sido violada de manera directa, pues ello es propio de otro concepto de la causal de fondo, lo cual fue cumplido por el casacionista.

Habiendo cumplido el recurrente con las indicaciones hechas por este Tribunal, procede admitir el recurso de casación corregido, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por DANIEL LOPEZ MIÑANO contra la sentencia de 20 de diciembre de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que DANIEL LOPEZ MIÑANO le sigue a CARIBAL,S.A., GANADERIA PANAMEÑA, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 31 de enero de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 114-19A

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, está la corrección del recurso de casación que LUZ ESTELA LU GUERRERO y LUIS RUBÉN LU GUERRERO interpusieron contra la sentencia de 14 de marzo de 2019, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por INÉS MARÍN HERRERA contra los casacionistas.

La resolución del 20 de agosto de 2019 de la Sala ordenó la corrección del recurso de casación que se presentó y comunicó que los impugnantes contaban con el término de cinco días para realizar las enmiendas.

En la causal “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, específicamente, el segundo motivo los casacionistas señalaban que el certificado de registro público fue valorado erradamente, porque “no” se desprende del documento público que la propiedad fue constituida el 21 de julio de 1977; es decir, antes de la presunta cesión de derecho posesorio.

Sin embargo, a pesar de lo anotado, se explica en el motivo que el error fue influyente en el resultado, dado que se adicionó el tiempo que el cedente estuvo poseyendo el inmueble, cuando en aquel momento la finca no estaba constituida, según el documento público. La Sala, ordenó a los impugnantes en la decisión de corrección, que revisaran su contenido, a fin de aclarar lo referido.

Ahora bien, este cuerpo colegiado repara que el memorial corregido fue presentado dentro del término y que la anotación advertida en la causal fue solventada a cabalidad, de modo que lo que procede es admitir el recurso de casación incoado y continuar con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE de forma definitiva el recurso de casación corregido que fuera incoado por LUZ ESTELA LU GUERRERO y LUIS RUBÉN LU GUERRERO contra la sentencia de 14 de marzo de 2019, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por INÉS MARÍN HERRERA contra los impugnantes.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MIGUEL A. ESPINO G. – SECUNDINO MENDIETA G.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	35
 Apelación	35
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NEIZA IVETT NEREIRA GARIBALDI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE MARZO DE 2020, POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202084080126. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	35
Amparo de Garantías Constitucionales	77
 Apelación	77
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	77
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	87
Inconstitucionalidad.....	183
 Acción de inconstitucionalidad	183
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	183
Amparo de Garantías Constitucionales	219
 Primera instancia.....	219
ACCIÓN DE AMPARO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZÁLEZ QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LAJAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE	

Índice de Resoluciones	26
NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	219
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE WATERFRONT SHIPPING PANAMA CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Apelación	225
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUOCÉSIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	225
Primera instancia.....	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL ANGULO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADO FRANCO BUSTAMANTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 431 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	235
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 20 DE MAYO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	241
Hábeas Corpus	253
Primera instancia.....	253
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN GABRIEL TEIRA BONICHE A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL	

Índice de Resoluciones	27
SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	253
Hábeas Data	259
Apelación	259
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR NOMBRE 1 CONTRA EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE CERRO PUNTA, ENOC SANTAMARÍA, PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	259
Primera instancia	262
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER HERN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	262
Amparo de Garantías Constitucionales	331
Apelación	331
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	331
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	333
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LEAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2017000058360. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	335
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH	

Índice de Resoluciones	28
DEL S. GÓMEZ S., EN CALIDAD DE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	353
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	361
RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICES & ADVISORS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PID 21, S. A., TIERRA ISLA NORTE, S.A. Y TIERRA ISLA SUR, S.A., CONTRA EL AUTO N P3-434-2020/253-04 FECHADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	367
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE PALM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 11 DE MAYO DEL 2020, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	372
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 32 TJ/J DE 1 DE MARZO DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (JUECES, ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, ILKA I. CASTILLO M. Y KATHIA DESIRED RODRÍGUEZ ALVARADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	378
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H3O LAND INVESTMENTS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 62/2020 FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y EL EDICTO N 976 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	389

Índice de Resoluciones	29
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 82 DEL 17 DE JUNIO DEL 2018, PROFERIDO POR LA JUEZ ADJUNTA DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	398
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA NOTA FECHADA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	402
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 13 DE 6 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	407
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL EDICTO NO.282 FIJADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	412
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	419
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO.402 DE 3 DE JULIO DE 2020 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	424
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 161 DE	

Índice de Resoluciones	30
11 DE FEBRERO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	428
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA PURCAIT SABORÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800031542. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	431
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE DESARROLLOS METROPOLIS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 49 DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	437
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES DON ADOLFO S. A., Y FRAMAIRE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA NO.27 FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	443
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATHERINE RIVERA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.81 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	451
Primera instancia.....	459
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DM NO.0357 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	459
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM262-2020	

Índice de Resoluciones	31
FECHADA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO N DM 276-2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	470
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DORITA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2020(90201-13/14/16/18)646 FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	474
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	479
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMENEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 602 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	482
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. (RECURSO DE HECHO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	486
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 206 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	488
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDES CHAVARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA NOTA MEF-2020-34318 DE 12 DE AGOSTO DE 2020 Y LA NOTA NO. MEF-2020-12975 DE 20 DE FEBRERO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. (MEF). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	492
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL	

Índice de Resoluciones	32
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A., (SITRASEPROSA), CONTRA LA NOTA N 144-DGT-21 DEL 17 DE MARZO DEL 2021, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	496
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ANTONIO GONZÁLEZ JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 122 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	501
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 10 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	505
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .544 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	508
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA KATHLEEN RÍOS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2020000017948. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	512
Hábeas Corpus	518
 Apelación	518
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELSO ESTEBAN ARENAS, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA LA JUEZ TERCERA DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	518
Hábeas Data	527
 Primera instancia.....	527

Índice de Resoluciones	33
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1 ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	527
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ISTHMUS LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	531
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR HORACIO ICAZA ANGELINI, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	533
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	536
Inconstitucionalidad.....	542
Acción de inconstitucionalidad	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	544
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS ARAÚZ R. Y CARLOS MANUEL LEE VÁSQUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 7, 8 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY 176 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	547
Tribunal de Instancia.....	551
Solicitud ante el Pleno	551
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MARGINAL PROMOVIDA POR EL LICDO. PAULE E. CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE PROCESO SEGUIDO CONTRA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE	

Índice de Resoluciones	34
NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	551
Sumarias en averiguación.....	554
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR NOMBRE 1 DONDE SE MENCIONA A NOMBRE 9, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	554
Amparo de Garantías Constitucionales	949
Apelación	949
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO. 881 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	949

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NEIZA IVETT NEREIRA GARIBALDI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE MARZO DE 2020, POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202084080126. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	24 de febrero de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	656-2020

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Apelación promovido por la Magíster Sonia E. Mariscal Barahona, Defensora Pública de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en representación del adolescente D.E.S.C., contra la Resolución de 15 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

La Resolución objeto del Recurso de Apelación, resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial De Panamá, Licenciada Neiza Nereira, contra la decisión adoptada por la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, encargada, Licenciada Jessica Osorio, en el Acto de Audiencia de Control Judicial del Acto de Investigación de Allanamiento Excepcional y Legalización de la Aprehensión, realizada el 9 de marzo de 2020, dentro de la causa identificada con el número 202084084080126, por el Delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

En el Acto de Audiencia objeto de censura, la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decretó no legal la diligencia de Allanamiento Excepcional realizada por la Fiscalía Superior de Niñez y Adolescencia el día 8 de marzo de 2020; igualmente declaró ilegal la aprehensión del adolescente D.E.S.C., por considerar que se habían violentado sus derechos y garantías, señalando además que, al no tener por legalizada su aprehensión, no tenía sentido realizar otras solicitudes por lo que no accedió a efectuar la Formalización de la Imputación requerida por la Fiscalía Superior Niñez y Adolescencia.

La Juez Penal de Adolescentes, motivó su decisión, argumentando que en la realización de la diligencia de allanamiento objeto de control, le habían sido infringidos derechos y garantías constitucionales y

legales al menor, conferidos por la Ley N°40 de 1999, sobre el Régimen Especial de Responsabilidad de Adolescencia, al haber sido interrogado sobre el lugar en donde se encontraba el arma de fuego que éste supuestamente portaba de forma ilegal.

LA DECISIÓN APELADA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante resolución de 15 de julio de 2020, al conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela en estudio, resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Neiza Nereira Garibaldi, en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en contra de la decisión adoptada por la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial.

El Tribunal a quo fundamenta su decisión señalando que, en la Jurisdicción Penal de Adolescentes, corresponde al Ministerio Público la responsabilidad de todas aquellas medidas que impliquen el ejercicio de la acción penal de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N°40 de 1999, del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Sostiene que no es posible aplicar normas del Código Procesal Penal relativas a actos de investigación que impliquen un control jurisdiccional por medio del Juez de Garantías, pues dicha figura no ha sido creada formalmente para la Jurisdicción Penal de Adolescentes, en la que aplica lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley N°40 de 1999, relativo a las Garantías Penales Especiales, que establece lo siguiente:

“Artículo 16. Garantías penales especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de persona en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagradas en los siguientes principios:

...

6. Principio de especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen;

...

10. Principio de la legalidad de la restricción de derechos. A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada sólo por las autoridades establecidas en la presente Ley;

...”

La Resolución objeto de impugnación, indica que el artículo 14 de la Ley N°40 de 1999, señala de manera expresa que la Ley adjetiva se aplica siempre y cuando exista un vacío o laguna que pueda ser llenada si la materia a fin es favorable para el adolescente, no para beneficio de quien detenta el monopolio de la acusación penal juvenil, ni para quien representa al adolescente; por tanto, es necesario que la Ley aplicable sea la favorable al sujeto objeto de persecución penal juvenil.

Finalmente, refiere el Acto Demandado que, al Juez Penal de Adolescentes le corresponde llevar a cabo toda actuación de carácter jurisdiccional, mientras que la labor relacionada a la investigación del hecho es responsabilidad del Ministerio Público, ya que el Principio de Separación de Funciones, impide a la autoridad jurisdiccional realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal, razón por la cual, al dictar una

declaratoria de ilegalidad de un control judicial sobre un acto de investigación y al negarle al Fiscal realizar la formulación de imputación, ha fracturado el Principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República y el artículo 8.2.b de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La Licenciada Sonia Mariscal Barahona, Defensora Pública de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en representación del adolescente D.E.S.C., anunció y sustentó en tiempo oportuno, Recurso de Apelación contra la Resolución de 15 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la cual se Concede el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Fiscal Superior de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial.

La recurrente fundamenta su apelación señalando que discrepa con la decisión del Tribunal a-quo, indicando que la Ley N°40 de 1999, está exenta de muchas normas procedimentales penales, por lo que es necesario aplicar otros compendios jurídicos como supletoriedad, tal como lo establece el artículo 14, razón por la que, la actuación objeto de impugnación en el presente Proceso se encuentra fundamentada en la Ley N°63 de 2008 y en el Código Penal.

Manifiesta, que al ser derogado el Libro Tercero del Código Judicial y entrar a regir la Ley N°63 de 2008, todo el equipo conformado por Jueces Penales de Adolescentes, Ministerio Público y Defensa Oficiosa del Primer Distrito Judicial de Panamá, han actuado de conformidad con el Procedimiento establecido en dicho Código Procesal Penal, sin que ello menoscabe derechos y garantías de los adolescentes.

La Demandante, argumenta además, que la Constitución de la República, en su artículo 63, crea la Jurisdicción Especial de Menores, siendo el Juez Penal de Adolescentes, el único competente para conocer de las causas penales juveniles en todas sus etapas y en los distintos roles que implica, en este caso como Juez en funciones de Juez de Garantías, cuya finalidad es la de velar por el cumplimiento de los derechos y garantías del adolescente, ejerciendo el control de las actuaciones del Ministerio Público, sobre los actos que restrinjan derechos fundamentales, tal como se observó en el caso objeto de análisis. Por tanto, aun cuando la Ley N°40 de 1999, no contemple estas facultades, el Juez Penal de Adolescentes, investido del Principio de Especialidad, se constituye en el garante de vigilar y controlar las actuaciones de las partes, sin que esto constituya una intromisión al ejercicio de la acción penal que ejerce el Ministerio Público.

Finalmente, solicita se revoque la Resolución de 15 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal a-quo y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, la actuación recurrida consiste en la Resolución de 15 de julio de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, en su condición de Tribunal Constitucional, que resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la Fiscal Superior de Adolescentes del Tercer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, revocar la decisión emitida en la Audiencia de Control Judicial del Acto de Investigación de Allanamiento Excepcional y Legalización de la

Aprehensión, realizado el 8 de marzo de 2020, dictada por la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que la misma fue emitida en contravención al Principio del Debido Proceso.

En primer lugar, vemos que la Licenciada Sonia Mariscal Barahona, Defensora Pública de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial, al sustentar la Apelación objeto del presente análisis, manifiesta no compartir la decisión adoptada por el Tribunal Superior, ya que a su juicio la Juez Penal de Adolescentes, al declarar ilegal la diligencia de allanamiento y la aprehensión de su representado, lo hizo en estricto cumplimiento de la Ley N°40 de 1999 y en atención al Código Procesal Penal, aplicable a la materia de conformidad con el Principio de Supletoriedad contenido en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. Sostiene, además, que tal decisión obedeció a la evidente infracción del contenido del artículo 25 de la Constitución Política de la República, que señala que nadie será obligado a declarar contra sí mismo, generada en el acto de allanamiento, al ser cuestionado el adolescente sobre la propiedad y la ubicación del arma de fuego que supuestamente portaba y que había motivado esta diligencia.

En atención a todo lo antes expuesto, observa esta Corporación de Justicia que, el Proceso Penal de Adolescentes, se encuentra regulado en la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999; Ley de carácter especial, que establece el procedimiento a seguir en las distintas etapas del Proceso Penal de Adolescente; así como los derechos y garantías básicos de la adolescencia.

Si bien es cierto, el Principio de Supletoriedad, al que se han referido las partes, contenido en el artículo 14 de la Ley N°40 de 1999, permite aplicar normas de otros cuerpos legales vigentes, en aquellas materias que no se encuentren específicamente reguladas, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben, vemos que el mismo Código Procesal Penal en su artículo 557, excluye de su aplicación aquellos Procesos en los cuales interviene la figura del Juez de Garantías, razón por la cual no son aplicables al Proceso Penal de Adolescentes las normas del Código de Procedimiento Penal, relativas a diligencias que restrinjan derechos fundamentales, ya que las mismas implican llevar a cabo un control jurisdiccional por medio de un Juez de Garantías, figura que aún no ha sido creada en la Jurisdicción Penal de Adolescentes. En ese mismo sentido, se refirió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“Observa el Pleno, que el artículo 557 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación temporal de la Ley No.63 de 2008, señala que ésta tendrá aplicación en todo el territorio nacional, siempre y cuando no implique la intervención del Juez de Garantías, ni los tribunales de juicio, hasta tanto estos se hayan establecido. (lo subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 14 del Texto Único de la Ley No.40 de 1999 establece el principio de supletoriedad en el sentido de que todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben. (lo subrayado es nuestro)

En esta línea de análisis es pertinente señalar que el proceso penal de adolescentes se rige por una ley especial que tiene normas que regulan todas las etapas del proceso penal de adolescentes, en la cual se incluye la fase de investigación. De cierto es que el principio de supletoriedad permite aplicar normas de otros cuerpos legales vigentes en aquellas materias que no se encuentren específicamente reguladas en la Ley No.40 de 1999, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y

garantías de la adolescencia ni los menoscaben. En adición a esta condición debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 557 del Código de Procedimiento Penal ...

Observa el Pleno, que la diligencia de allanamiento a la residencia del adolescente M. A. C. cuya nulidad se solicita, no ha vulnerado ninguna garantía fundamental al adolescente investigado. La citada diligencia fue ordenada por el Fiscal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Veraguas y Coclé mediante providencia motivada del 14 de noviembre de 2012 constante a fojas 19 a 23 del expediente. Se observa que esta diligencia fue realizada por el Fiscal de Adolescentes, la Secretaría Judicial de la Fiscalía, con autorización de la madre del adolescente, el joven M. A. C. y una unidad de la Policía de Niñez y Adolescencia, por lo que se considera que la diligencia en cuestión, reunía las formalidades de ley cuando fue practicada; por lo que se descartan los cargos de infracción del artículo 26 de la Constitución Política.

Por otro lado, el Texto Único de la Ley 40 de 1999, establece en su artículo 81, que la acción penal especial para perseguir e investigar el delito, la ejercerá el Ministerio Público mediante Fiscales de Adolescentes, los cuales tendrán la potestad exclusiva de promover de oficio, todas las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal.

Por ello, estima el Pleno no pueden aplicarse las normas del Código de Procedimiento Penal relativas a diligencias que restrinjan derechos fundamentales al proceso penal de adolescentes ya que, las mismas implican llevar a cabo un control jurisdiccional por medio del Juez de Garantías; figura que no se ha creado formalmente para la jurisdicción penal de adolescentes en la actualidad.

En el proceso penal de adolescentes la única medida que requiere de un control inmediato por parte del Juez Penal de Adolescentes es la detención provisional. El Juez Penal de Adolescentes no puede ejercer las funciones señaladas para el Juez de Garantías en el Código de Procedimiento Penal, dado que estas funciones no se le han asignado por mandato legal conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 21 del Texto Único de la Ley No.40 de 1999.

...”

Por otra parte, tal como ya lo ha advertido este Pleno en ocasiones anteriores, el Juez Penal de Adolescentes no puede ejercer las funciones que competen al Juez de Garantías dentro del Sistema Penal Acusatorio, dado que la Ley no lo ha facultado para ello; siendo el artículo 21 de la Ley N°40 de 1999, el cual establece la competencia del Juez Penal de Adolescentes.

“En este punto, es pertinente señalar que el proceso penal de adolescentes se rige por una ley especial que tiene normas que regulan todas las etapas del proceso penal de adolescentes, en las cuales se incluyen las fases de la audiencia calificatoria y de fondo. De cierto es que el principio de supletoriedad permite aplicar normas de otros cuerpos legales vigentes en aquellas materias que no se encuentren específicamente reguladas en la Ley 40 de 1999, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

El Juez Penal de Adolescentes no puede ejercer las funciones señaladas para el Juez de Garantías en el Código de Procedimiento Penal, dado que estas funciones no se le han asignado por mandato legal.

A favor de esta interpretación opera lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, denominado ‘Garantías Penales Especiales’ que a continuación citamos:

'Artículo 16. Garantías Penales Especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

1...

2...

6. Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen...'

Además, en estricto cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Nacional, no puede el Juez Penal de Adolescentes ejercer las funciones establecidas en el artículo 347 y 349 del Código de Procedimiento Penal ya que, según el citado artículo, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, por extralimitación de funciones y por omisión en el ejercicio de éstas."

El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, establece claramente las funciones de las partes intervinientes en el Proceso, señalando en su artículo 81 que, el ejercicio de la acción penal, será ejercida por el Ministerio Público, quien es responsable de realizar los actos de investigación y formular la acusación cuando exista mérito para ello, por tanto, es el Fiscal de la causa quien determina si existen los elementos suficientes que vinculen al adolescentes en la comisión del ilícito, de tal manera que, la decisión de la Juez Penal de Adolescente en funciones de Juez de Garantías, infringe el Debido Proceso, Garantía Constitucional contemplada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

Igualmente, es preciso indicar, que la Ley N°40 de 1999, en su artículo 18, modificado por la Ley N°87 de 18 de noviembre de 2010, y en su artículo 19, establece el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que se adviertan actuaciones violatorias de los derechos y garantías de la adolescencia contenidos en la Ley, en la Constitución y demás instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá. En tal sentido, vemos que, ante la supuesta infracción de una norma Constitucional en perjuicio de un menor, debe ser aplicado este Procedimiento, situación distinta a la observada en el caso objeto de análisis, actuación que atenta con el Debido Proceso, que consiste en el derecho a ser juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales permitentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En cuanto a esta garantía, el Profesor Argentino Roland Arazi, ha señalado que:

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto."

Finalmente, con relación a la presentación extemporánea del Recurso objeto del presente análisis, vemos que, el Pleno ha considerado como requisito de admisibilidad en las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, etapa que ya ha sido superada en este Proceso, la existencia de la gravedad e inminencia del daño, es decir, que no deben haber transcurrido más de tres (3) meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo, requisito que no es de carácter absoluto, puesto que éste plazo no constituye un término preclusivo, tal como los establecidos

expresamente en las leyes para la presentación de determinadas acciones o recursos, exceptuándose igualmente de su aplicación, aquellos procesos en los que se advierta a prima facie la posible vulneración del derecho o garantía fundamental alegado por el accionante.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, considera acertada la decisión a la que arribó el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, por lo que resulta procedente su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la Resolución de quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante la cual concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Neiza I. Nereira G., en su condición de Fiscal Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se revoca la decisión emitida en la Audiencia de Control Judicial del Acto de Investigación de Allanamiento Excepcional y Legalización de la Apreensión realizada el 8 de marzo de 2020, dictada por la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Encargada, Jessica Osorio, y se insta a cumplir los requerimientos del control jurisdiccional constitutivas de espacio procesal y constitucional primario en las respectivas audiencias en cada una de las respectivas audiencias, por las razones expuestas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. (Salvamento de Voto) – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	11
Casación.....	11
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	11
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	12
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	15
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	17
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	18
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	19
Civil	53
Casación.....	53

Índice de Resoluciones	46
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	53
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LAS SOCIEDADES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) O MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. (AHORA) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	55
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	59
Recurso de hecho	60
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	60
Civil	101
Casación.....	101
MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	101
BAZANK 2 CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	105
ROBERTO VÍCTOR MAYER Y MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	107
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA	

Índice de Resoluciones	47
(AHORA) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (ANTES) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	112
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DANIEL LOPEZ MIÑANO LE SIGUE A GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	114
ERICK SAÚL ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN CONTRA DE MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	120
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	127
Recurso de hecho	143
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	143
Casación.....	145
FRANSCISCO JOSÉ CHAMPSAUR YANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA RESPUESTOS MUNDIALES S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	145
RODRIGO ALONSO BERNAL AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTHONY JOSEPH GARCIA TORRAZA, LETICIA ISABEL GARCIA TORRAZA, FREDERICK ANTHONY GARCIA TORRAZA, MARY SARAH HERBERT Y DANIEL FRANCIS GARCIA TORRAZA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	150
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (AHORA) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) Y RAMLETT	

Índice de Resoluciones	48
FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	152
CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANISTMO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	153
BAZANK 2 CORP., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	155
MOISÉS ROVIRA MORENO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	156
STAR BAY N 3311, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	158
Conflicto de competencia.....	166
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ALEXANDER SALAZAR RADOMISELSKAYA CONTRA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y MI DIARIO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	166
Civil	197
Casación.....	197
RESIDENCIAL LA LOMA S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	197
Conflicto de competencia.....	199
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, RAMO FAMILIA, Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YOLANDA DE LA CRUZ DIAZ CONTRA PABLO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ. PONENTE: ANGELA	

Índice de Resoluciones	49
RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	199
Recurso de hecho	201
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MISULA K. FRÍAS GONZÁLEZ EN FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA (Q.E.P.D.) DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN FASE DE EJECUCIÓN) PROMOVIDO POR LAS RECURRENTE CONTRA MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO (RELACIONADA CON LA ENTRADA N 866832020). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	201
Civil	277
Casación	277
NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NOMBRE 3 CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	277
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	278
RESIDENCIAL LA LOMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	280
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA REPUESTOS MUNDIALES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	282
Conflicto de competencia	283
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROMUEVE NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	283
Recurso de revisión - primera instancia	285
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA NO.98 DE FECHA 27 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR	

Índice de Resoluciones	50
NOMBRE 2 EN CONTRA DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	285
Civil	573
Casación	573
EL LICENCIADO OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1, HEREDERO DECLARADO DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOMBRE 3. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	573
NOMBRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A NOMBRE 1. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	578
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR NOMBRE 2 CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	582
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR NOMBRE 2 EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE AL INCIDENTISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	587
NOMBRE 1, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 5, NOMBRE 6, NOMBRE 7, NOMBRE 8 Y NOMBRE 9 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NOMBRE 10. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITUNO (2021).	590
Recurso de hecho	592
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNIE MÉNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL -PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	592
Recurso de revisión - primera instancia	595
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y	

Índice de Resoluciones	51
AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	595
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA EL AUTO NO.608 DE 24 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INCOADO POR FINANCIERA RATTAN, S. A. CONTRA NOMBRE 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	597

CIVIL

Casación

VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	09 de septiembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	272692020C

VISTOS:

El Licenciado Karl Copriz Rosas, apoderado judicial de VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA, ha formalizado recurso de casación en contra de la Sentencia de 5 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que LUISA SANCHEZ ABREGO le sigue a su representada.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días el opositor alegue en cuanto a la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, la sentencia recurrida decide un proceso de oposición a título y se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, observa la Sala que, si bien el recurrente, en el margen superior derecho de su libelo, expresa que el recurso de casación se interpone contra el fallo de segunda instancia, en la parte inicial de su escrito señala que el recurso de casación se interpone contra resoluciones de primera instancia, por lo que deberá la casacionista hacer la enmienda del caso.

El recurso de casación es en la forma y en el fondo, desarrollando primeramente la causal de forma, tal como lo dispone el artículo 1175 del Código Judicial, seguida de la causal de fondo en sus diversos conceptos.

La causal de forma invocada por el recurrente es “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia” la cual se sustenta en tres motivos que, en general, resultan congruentes con la causal invocada. Sin embargo, observa la Sala que el tercer motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad, constituyendo, más bien, una especie de colofón de lo expresado en los dos primeros motivos, por lo que deberá la casacionista suprimir este último motivo. En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan congruentes con los motivos y con la causal. Observa también la Sala que la falta fue reclamada oportunamente, en su libelo de apelación (folio 128).

En cuanto a la causal de fondo, la misma ha sido invocada en los conceptos de violación directa, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba (2 veces).

Así, la causal de fondo en el concepto de violación directa de la norma de derecho se sustenta en tres motivos que la Sala pasa a examinar.

En el primer motivo, el recurrente le endilga a la resolución que se censura el yerro consistente en la aplicación de una norma del Código Civil a una causa agraria, lo cual no configura la causal de fondo en el concepto de violación directa, sino en el de aplicación indebida de la norma de derecho, por lo que procede desestimar este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, no se logra extraer un claro cargo de injuridicidad, por lo que dicho motivo correrá igual suerte que el anterior.

En el tercer motivo, se aprecia un alegato que no concreta un cargo de injuridicidad, por lo que procede igualmente desestimar el mismo y, en consecuencia, también la causal que sustenta.

En cuanto a la causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la misma se sustenta en dos motivos, los cuales no contienen cargo alguno que resulte cónsono con la causal que pretenden sustentar. En efecto, no se advierte, de la lectura de dichos motivos, que se señalen pruebas que se hayan omitido en cuanto a su valoración, o que de por supuesta la existencia de pruebas que no obran en autos, por lo que procede desestimar este segundo concepto de la causal de fondo.

Finalmente, la causal de fondo en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba aparece expresada dos veces y, en cada caso, sustentada con sus respectivos motivos, lo cual resulta contrario a la técnica del recurso según la cual, bajo una misma causal, habrá de exponerse todo lo concerniente a la misma. En los motivos que sustentan la causal, el casacionista le endilga a la sentencia recurrida, yerros probatorios tales como el haber tomado en cuenta medios probatorios, omitiendo la valoración de otros, lo que resulta propio de otra causal probatoria, o censurar el valor de prueba que se le dio a determinados medios de convicción, pero sin expresar en qué consistió el yerro probatorio ni la forma como influyó en lo dispositivo de la sentencia recurrida. En consecuencia, no procede tampoco admitir esta última causal probatoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALAL CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de forma, así como del resto del libelo de casación, según lo señalado por la Sala, y NO ADMITE la causal de fondo en los conceptos de violación directa de la norma de derecho, de error de hecho sobre la existencia de la prueba y de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, dentro del recurso de casación interpuesto por VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que le sigue LUISA SANCHEZ ABREGO.

Para la corrección ordenada se le concede a la recurrente el término de cinco días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – SECUNDINO MENDIETA G.
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LAS SOCIEDADES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) O MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. (AHORA) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de septiembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	350002020C

VISTOS:

La sociedad MILY, S. A. presentó para evaluación de la Sala Civil recurso de casación contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del 30 de diciembre de 2019. Actuaciones surtidas dentro del proceso sumario declarativo de mayor cuantía que propusiera la sociedad casacionista contra las sociedades MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (antes) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC.

La resolución del 30 de diciembre de 2019 confirmó la sentencia No. 3 de 30 de enero de 2015 que dictó el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, adjunto especial.

Como se advierte, el recurso ha sido interpuesto contra una sentencia de segunda instancia dentro de un proceso de conocimiento; por lo que se subsume al numeral primero del artículo 1164 del Código Judicial. Además, la cuantía del recurso supera la cuantía asignada en el numeral segundo del artículo 1163 de nuestra norma de procesos civiles.

Al repartirse el expediente y anotada su entrada se procedió al trámite de alegatos de cierre, de acuerdo con la providencia del 30 de junio de 2020, episodio que fue empleado por los apoderados judiciales de los demandados y por la sociedad casacionista; por tanto, lo que procede es examinar el contenido del recurso.

El recurso formulado por los apoderados judiciales de la sociedad MILY, S. A. se fundamenta en tres causales, donde la primera es “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho”. Esta causal está compuesta de un único motivo que se describe a continuación:

Señala la sociedad casacionista, que el Primer Tribunal Superior violó de forma directa la norma sustantiva de derecho que señala que “los actos jurídicos deben contener, entre otros elementos, el consentimiento de las partes”, pues el consentimiento no puede darse por error, violencia, intimidación o dolo.

A seguidas explica, que uno de los demandados en el proceso ejecutivo hipotecario es un “ciego” y que “éste debió estampar su huella digital o firma junto a la de un testigo a ruego que haya leído el documento y el notificador del tribunal debió consignar estos extremos anotados, por lo que, el consentimiento del demandado en el juicio, cuyo (sic) nulidad se demanda está preñado de irregularidades sustanciales que configuran el vicio de error de haberse omitido las formalidades antes anotadas en el acto de notificación del mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario antes referido”. Agrega además que, el señor Manuel Chang Lu (q.e.p.d.) “había sido declarado en estado de quiebra”, con lo cual también se viola directamente la norma sustantiva que regula la capacidad del fallido para comparecer a juicio, todo lo cual influyó sustancialmente en la sección dispositiva de la sentencia.

Identificado el motivo, es preciso definir que el concepto de violación directa de la norma acontece, cuando en la redacción de la sentencia el tribunal de apelaciones colige que determinados hechos, que conforman el supuesto de hecho de una norma jurídica, son omitidos junto con la norma o simplemente; a pesar de que los hechos son demostrados y la norma es visualizada, no se asignan las cargas o derechos que la norma consigna.

De acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial a través de este concepto, no puede examinarse errores de hecho o de derecho sobre la prueba.

En ese sentido, vemos que el motivo contiene dos acciones que presuntamente se cometieron durante la gestión del proceso, que más que indicar la omisión o la vulneración de una norma jurídica, pretenden un examen de hechos por parte de la Sala, contexto que como se expresó, es inadmisibile. Específicamente,

hablamos de la notificación judicial de una persona no vidente y del hecho que esta misma persona tenía una condición de falta de capacidad de ejercicio.

No quedó claro en el motivo, lo cual lo deja sin censura atribuible al concepto, si lo referido en él eran situaciones que el Tribunal Superior había comprobado y referido en su sentencia; por consiguiente, no hay cargo de acuerdo con el concepto invocado que se pueda enmendar.

Lo analizado por la Sala, resalta en la citación y explicación de normas vulneradas, ya que al comentar cómo fue infringido el artículo 1116 del Código Judicial la sociedad casacionista señala que el tribunal superior “incurrió en error de hecho” y en el artículo 1553 del Código de Comercio.

En consecuencia, al carecer de cargo y que las normas fueron comentadas no fundamentándose con el concepto invocado, la causal será inadmitida.

La segunda causal es la “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”. Esta causal al igual que la anterior, solamente posee un solo motivo.

El motivo que describen los apoderados judiciales de la sociedad MILY, S. A. exhibe como error cometido por los magistrados del Primer Tribunal Superior la presunta errada valoración del contenido de “pruebas documentales públicas consistente en copias de piezas procesales del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía con renuncia de trámites ya referido allegadas a la encuesta (fojas 154 a 157, 158 a 165, 197 a 199, 209 a 213, 333 a 339); ya que, estas copias por mandato legal tienen el valor de plena prueba y el auto 1094 del proceso antes aludido no se le notificó con el lleno de formalidades legales retenidas para notificar a los ciegos, esto es, no se le permitió a un testigo a ruego que le leyera la resolución y diera fe de que él se estaba notificando de la misma, todo lo cual entraña una flagrante violación valorativa y de las reglas de la sana crítica vigentes en nuestro derecho adjetivo”. Culmina señalando que este error fue influyente en un resultado adverso (fs. 582).

El error de derecho sobre la apreciación de la prueba sucede, cuando el tribunal de apelaciones al ponderar un medio de prueba infringe normas probatorias o se le asigna al medio de prueba una tasación que la ley no contempla. En el motivo se debe reflejar la prueba de forma específica, su ubicación en el expediente, el error y cómo este error fue trascendente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.

La casacionista citó como vulneradas los artículos 781, 836 y 1027 del Código Judicial y el artículo 1116 y 1141 del Código Civil.

Descrito el motivo bajo estudio se advierte que las pruebas, no están plenamente identificadas, pues se desconoce en qué consiste cada documento que la sociedad casacionista señala como documentos públicos. Solamente se citan un grupo de documentos, donde se desconoce su clase y lo que demostraría el medio de prueba, para al menos contrastar el error, que cometió el tribunal de apelaciones.

Sobre el error que se le endilga a la sentencia de segunda instancia, podemos señalar que, la casacionista no ha planteado qué dijo el tribunal superior de estos medios de pruebas, a fin de que pueda afirmarse que estamos frente a un presunto error. Señalar, que se vulneró la sana crítica o que las pruebas tienen valor de plena prueba, es una afirmación de parte de la sociedad casacionista sobre cómo a su juicio se debió proceder y no cumple con su deber de exhibir el error de apreciación de parte del ad quem.

En cuanto a la violación de la sana crítica, esta se debió precisar, ya que está compuesta de diversos conceptos y de todos ellos podría generar su infracción. Recordemos, que la sana crítica de acuerdo con el artículo 781 del Código Judicial, no excluye la solemnidad documental que la ley establezca para la validez o existencia de ciertos actos o contratos. Al ser la unión de la lógica y la experiencia son diversos conceptos, que si son vulnerados requieren una explicación pormenorizada.

Por otra parte, el motivo no explica o fundamenta cómo la supuesta errada tasación de los documentos públicos fue influyente en un resultado adverso dentro de este proceso sumario. Mencionar, la frase como una coletilla deja la censura conforme al concepto incompleta.

En síntesis, tales errores dejan al motivo sin una censura concreta y de acuerdo con el concepto invocado; por lo tanto, la causal será inadmitida al incumplir con el numeral 3 del 1180 y el numeral 2 del artículo 1175 del Código Judicial.

Por último, la sociedad MILY, S. A. propuso la causal: “Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”. La causal posee un único motivo que se examinará a continuación:

La sociedad casacionista expone que el tribunal de apelaciones cuando confirmó la sentencia de primera instancia, no tomó en consideración los testimonios de María Hermelinda Wong Tang (fojas 477 y 478) y Manuel Chang Lu (q.e.p.d.) visible a fojas 488 a 496 vuelta. Señala la impugnante que de haberse realizado tal tarea “habría formulado las declaraciones impetradas por la demandante, dado que son testigos hábiles y depusieron sobre los hechos en qué (sic) se funda el presente contencioso judicial, esto es, estos testimonios no debieron ser ignorados por el ad quem, puesto que, (sic) debió acceder al contenido de la demanda en contra de los demandados, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuestionado” (fs. 586).

Como normas citadas y comentadas se mencionan los preceptos 780 y el 907 del Código Judicial y el 1141 del Código Civil.

Un examen de la causal permite afirmar, que los comentarios del artículo 780 del Código Judicial son idénticos al motivo que se expone; sin embargo, a pesar de aquello, no complementan lo que le falta al motivo, a fin de estimar que está completo.

Decimos así, porque el único motivo que se presenta, aunque cite e identifique los dos medios de pruebas que supuestamente el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no ponderó, faltó por describir qué demostrarían estos dos testigos, que pudiera variar la decisión de segunda instancia.

El recurso de casación es un recurso extraordinario, en consecuencia, la sola omisión de la valoración de la prueba no daría lugar a la anulación de la sentencia de segunda instancia. Se debe visualizar cómo esta omisión generó que la sentencia de segunda instancia fuera confirmatoria. En la explicación del motivo se observa que su construcción es general y poco dicta para la comprensión de la trascendencia del error.

Además, nuevamente la sociedad casacionista no explica cómo la omisión de los dos testimonios fue influyente en el resultado, ya que la mención de la frase no suple su deber de explicar cómo ha sido.

En resumen, debe adicionar al motivo qué demostraban estos dos testimonios para sostener que la sentencia de segunda instancia sea casada. Igualmente, fundamentar cómo la omisión de los dos testimonios fue importante para que la sociedad casacionista tuviese un resultado adverso a sus intereses.

La corrección debe ser en los términos anotados y cualquier omisión da lugar a la inadmisión del recurso. La casacionista de acuerdo con el artículo 1181 del Código Judicial debe enmendar el recurso en el término de cinco días.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE: INADMITE las dos primeras causales de fondo del recurso de casación propuesto; ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba presentada como parte del recurso de casación formulado por la sociedad MILY, S. A. contra la resolución del 30 de diciembre de 2019 que emitió el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario incoado por la casacionista contra las sociedades MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (antes) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC.

Para la corrección del escrito, se concede el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta resolución judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de noviembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	272692020A

VISTOS:

Mediante Resolución de 9 de septiembre de 2020 esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la causal en la forma del recurso de casación interpuesto por VICTORINA VALDES SÁNCHEZ DE ARROCHA contra la Sentencia de 5 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que le sigue LUISA SÁNCHEZ ABREGO.

El recurso corregido (fs.179-181) fue presentado dentro del término señalado para ello, y esta Sala procede a examinarlo a fin de determinar si cumple con lo ordenado para su admisibilidad definitiva.

Así, se le ordenó a la recurrente que designase correctamente la resolución contra la cual se recurre en casación, lo cual fue acatado por la casacionista.

De igual forma, se le indicó que suprimiese el tercer motivo de la causal de forma, lo cual fue cumplido también por la recurrente.

En consecuencia, procede admitir el recurso de casación corregido, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por VICTORINA VALDES SÁNCHEZ DE ARROCHA en contra de la sentencia fechada 5 de diciembre de 2019 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición a título que le sigue LUISA SÁNCHEZ ABREGO.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	20 de noviembre de 2020
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	50-20
VISTOS:	

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de procurador judicial TELEVISORA NACIONAL, S.A. y de TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ, ha interpuesto Recurso de Hecho en contra de la resolución de 23 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario promovido por MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO de PAREDES contra los recurrentes.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término común de tres (3) días (cfr. f.58), el que fue aprovechado por la procuradora judicial de TELEVISORA NACIONAL, S.A. y de TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ (fs. 60-64).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, para que se admita el recurso de hecho deben concurrir los siguientes presupuestos: 1) Que la respectiva resolución sea recurrible, 2) Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y que haya sido negado expresa o tácitamente por el juez, 3) Que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad. En el caso que nos ocupa, la Sala considera que el recurso de hecho ha sido interpuesto oportunamente, contra la resolución de 23 de enero de 2020; ya que la parte recurrente solicitó, retiró y presentó en los términos contemplados en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial, las copias de la resolución recurrida, su notificación, y las demás piezas que estimó conveniente.

Valga señalar que mediante resolución de fecha 23 de enero de 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de fecha 6 de diciembre de 2019, dictada por ese Tribunal, toda vez que determinó que el auto cuestionado no aparece incluido en ninguno de los supuestos que se enumeran en el artículo 1164 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la resolución que se pretende recurrir en casación confirmó el Auto No.1011 de 10 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaro no probados los incidentes de nulidad por falta de competencia y por distinta jurisdicción, presentado por la parte demandada dentro del proceso Ordinario interpuesto en su contra por MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO de PAREDES.

La procuradora judicial de la parte recurrente de hecho argumenta que la resolución de fecha 6 de diciembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contra la cual anunció la interposición de recurso de casación, es recurrible a través de recurso de casación, porque la misma se trata de un Auto que extingue o entraña la extinción de la pretensión del proceso o imposibilita la continuación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, además, porque se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República de Panamá (numeral 1 del artículo 1164 lex cit) y porque la cuantía del proceso excede muchísimas veces la suma mínima que para tales efectos establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Esta Sala no comparte los razonamientos expuestos por la procuradora judicial, por lo siguiente, el recurso de casación fue promovido en contra de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2019, en la cual, el Tribunal Ad-quem confirmó el Auto No.1011 de 10 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaro no probados los incidentes de nulidad por falta de competencia y por distinta jurisdicción, presentado por la parte demandada dentro del proceso Ordinario interpuesto en su contra por MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO de PAREDES.

La resolución de fecha 6 de diciembre de 2019, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que no se trata de un auto que le pone término al proceso, que lo extingue, que extraña la extinción de la pretensión o imposibilita su continuación; sino que se trata de una resolución en que el Tribunal Ad-quem confirmó el Auto No.1011 de 10 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se declaró no probados los incidentes de nulidad por falta de competencia y por distinta jurisdicción, propuestos por la firma MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de TELEVISORA NACIONAL, S.A. y de TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ.

La Sala, se permite reiterar, para que una resolución sea recurrible en casación, ésta debe reunir los requisitos previstos en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, los cuales, son perfectamente resumidos por el autor Jorge Fábrega P., en su libro Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, P. 57, de la siguiente manera:

“Para que una resolución sea recurrible en casación se requiere que concurran los siguientes requisitos:

- Que tenga carácter jurisdiccional.
- Que sea dictada por un Tribunal Superior.
- Que sea dictada en segunda instancia, salvo que se trate de casación per saltum.
- Que no haya precluido el término para recurrir.
- Que admita el recurso en atención a la cuantía (mínima cuantía) o clase de proceso.
- Que se trate de determinadas resoluciones (sentencias y autos expresamente establecidos en la Ley)”.

Contrario a lo expuesto por la parte recurrente de hecho, la resolución que se pretende impugnar en casación, por su naturaleza, no es susceptible de este recurso, ya que el auto en cuestión no se encuentra incluido en ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

En otras palabras, la resolución de fecha 6 de diciembre de 2019, no se enmarca en el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que se trata de una resolución que declara no probados los incidentes de nulidad por falta de competencia y por distinta jurisdicción presentados por la parte demandada, tal decisión no le pone terminó al proceso, ni extingue la pretensión, ni imposibilita su continuación.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el recurso de hecho resulta inadmisibile, ya que la resolución de fecha 6 de diciembre de 2019 (cfr. fs. 6-12) emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no es recurrible en casación (cfr. artículo 1156 del Código Judicial).

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de procurador judicial TELEVISORA NACIONAL, S.A. y de TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ en contra de la resolución de 23 de enero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuaderno contentivo de los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia presentado por TELEVISORA NACIONAL, S.A. y de

TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ en el proceso Ordinario que le sigue MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO de PAREDES a los recurrentes.

Las costas del recurso de hecho se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 35

Apelación 35

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NEIZA IVETT NEREIRA GARIBALDI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE MARZO DE 2020, POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202084080126. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 35

Amparo de Garantías Constitucionales 77

Apelación 77

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 77

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 87

Inconstitucionalidad..... 183

Acción de inconstitucionalidad 183

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 183

Amparo de Garantías Constitucionales 219

Primera instancia..... 219

ACCIÓN DE AMPARO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZÁLEZ QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LAJAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE

Índice de Resoluciones	68
NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	219
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE WATERFRONT SHIPPING PANAMA CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Apelación	225
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUOCÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	225
Primera instancia.....	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL ANGULO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADO FRANCO BUSTAMANTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 431 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	235
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 20 DE MAYO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	241
Hábeas Corpus	253
Primera instancia.....	253
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN GABRIEL TEIRA BONICHE A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL	

Índice de Resoluciones	69
SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	253
Hábeas Data	259
Apelación	259
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR NOMBRE 1 CONTRA EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE CERRO PUNTA, ENOC SANTAMARÍA, PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	259
Primera instancia	262
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER HERN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	262
Amparo de Garantías Constitucionales	331
Apelación	331
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	331
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	333
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LEAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2017000058360. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	335
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH	

Índice de Resoluciones	70
DEL S. GÓMEZ S., EN CALIDAD DE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	353
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	361
RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICES & ADVISORS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PID 21, S. A., TIERRA ISLA NORTE, S.A. Y TIERRA ISLA SUR, S.A., CONTRA EL AUTO N P3-434-2020/253-04 FECHADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	367
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE PALM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 11 DE MAYO DEL 2020, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	372
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 32 TJ/J DE 1 DE MARZO DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (JUECES, ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, ILKA I. CASTILLO M. Y KATHIA DESIRED RODRÍGUEZ ALVARADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	378
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H3O LAND INVESTMENTS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 62/2020 FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y EL EDICTO N 976 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	389

Índice de Resoluciones	71
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 82 DEL 17 DE JUNIO DEL 2018, PROFERIDO POR LA JUEZ ADJUNTA DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	398
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA NOTA FECHADA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	402
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 13 DE 6 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	407
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL EDICTO NO.282 FIJADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	412
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	419
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO.402 DE 3 DE JULIO DE 2020 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	424
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 161 DE	

Índice de Resoluciones	72
11 DE FEBRERO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	428
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA PURCAIT SABORÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800031542. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	431
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE DESARROLLOS METROPOLIS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 49 DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	437
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES DON ADOLFO S. A., Y FRAMAIRE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA NO.27 FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	443
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATHERINE RIVERA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.81 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	451
Primera instancia.....	459
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DM NO.0357 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	459
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM262-2020	

FECHADA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO N DM 276-2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 470

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DORITA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2020(90201-13/14/16/18)646 FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 474

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 479

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMENEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 602 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 482

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. (RECURSO DE HECHO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 486

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 206 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 488

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDES CHAVARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA NOTA MEF-2020-34318 DE 12 DE AGOSTO DE 2020 Y LA NOTA NO. MEF-2020-12975 DE 20 DE FEBRERO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. (MEF). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 492

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL

Índice de Resoluciones	74
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A., (SITRASEPROSA), CONTRA LA NOTA N 144-DGT-21 DEL 17 DE MARZO DEL 2021, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	496
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ANTONIO GONZÁLEZ JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 122 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	501
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 10 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	505
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .544 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	508
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA KATHLEEN RÍOS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2020000017948. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	512
Hábeas Corpus	518
 Apelación	518
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELSO ESTEBAN ARENAS, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA LA JUEZ TERCERA DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	518
Hábeas Data	527
 Primera instancia.....	527

Índice de Resoluciones	75
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1 ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	527
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ISTHMUS LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	531
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR HORACIO ICAZA ANGELINI, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	533
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	536
Inconstitucionalidad	542
Acción de inconstitucionalidad	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	544
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS ARAÚZ R. Y CARLOS MANUEL LEE VÁSQUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 7, 8 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY 176 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	547
Tribunal de Instancia	551
Solicitud ante el Pleno	551
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MARGINAL PROMOVIDA POR EL LICDO. PAULE E. CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE PROCESO SEGUIDO CONTRA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE	

Índice de Resoluciones	76
NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	551
Sumarias en averiguación.....	554
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR NOMBRE 1 DONDE SE MENCIONA A NOMBRE 9, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	554
Amparo de Garantías Constitucionales	949
Apelación	949
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO. 881 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	949

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO N° 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carmen Luz De Gracia Jurado
Fecha: 03 de diciembre de 2020
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 454-19

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Camarena, Morales & Vega, apoderados judiciales de Patricia Maritza Ávila Sánchez, contra el Auto Vario N° 212 de 11 de junio de 2018, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de resolución calendada 4 de abril de 2019, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la señora PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ contra el JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado el Auto Vario N° 212 de 11 de junio de 2018, por medio del cual se resolvió negar el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Extinción de la Acción Penal, promovido por la amparista.

En dicho se falló se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“En esas circunstancias, y en vista de que el meritado amparo trata sobre la prescripción de la acción penal, resulta dable advertir que el hecho punible que se le imputa a la amparista se materializó, tal como aparece en los autos, el día 7 de mayo de 2007 (cfr. fs. 3,349 y 3,368), es decir, cuando se encontraba vigente el Código penal de 1982, y corresponde a la conducta descriptiva o subsumida en el tipo penal contenido en el artículo 190 (estafa agravada), cuya sanción máxima es de diez (10) años, lo cual nos remite a la parte pertinente del artículo 93 de la reformada ley, que regula el plazo de prescripción, para el asunto en discusión. Veamos:

Artículo 93. La acción penal prescribe:

1. Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años.

2. Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años...”

De lo anterior se desprende que, la prescripción de la acción penal, opera de acuerdo a la pena establecida por el Código Penal, para cada caso en particular, y es interrumpida con el auto de llamamiento a juicio, tal como lo contempla el artículo 95 lex cit.

En consecuencia, y ante el escenario descrito, cabe formularse la siguiente interrogante: ¿Con la emisión del Auto Vario N° 212 de 11 de junio de 2018, el Juez Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quebrantó la garantía constitucional en cuestión? Para dar resolución a la misma, esta Magistratura tendrá en consideración que el objeto principal de la sentencia de amparo, gira en torno a la constitucionalidad o no del acto que se reclama, de manera que no nos corresponde emitir criterio que supongan una intromisión en la respectiva jurisdicción penal...

De lo citado se infiere que, la normativa a aplicar será la vigente al tiempo de la comisión del delito, y como quiera que en el aludido proceso, éste se materializó en el año 2007, cuando aun se encontraba imperando la ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982, por la cual se adopta el Código Penal, es que consideramos que el funcionario demandado, no incurrió en violación al debido proceso, pues la orden atacada fue expedida de acuerdo con la norma que opera para el acto que se estudia, y siendo así las cosas, la aspiración constitucional de la promotora se desvanece, no restando otro camino a este Tribunal que negar la concesión del presente recurso extraordinario.

Si bien el amparista en sus hechos hace alusión al contenido del artículo 1968-B del Código Judicial, como norma a aplicar; no obstante, no se puede soslayar que se trata de una norma general, la cual debe ceder ante la norma especial.”

II. RECURSO DE APELACIÓN

La decisión proferida por el Tribunal A-quo fue objeto de apelación por la firma forense Camarena, Morales & Vega, representantes judiciales de la señora Patricia Maritza Ávila Sánchez, quienes indicaron lo siguiente:

PRIMERO: La decisión apelada carece de asidero jurídico y evidencia un total desconocimiento sobre principios básicos de derecho, como lo son: el principio de vigencia de normas procesales y el principio de favorabilidad, por lo cual se impone su revocatoria.

SEGUNDO: Resulta jurídicamente insostenible afirmar que procedía la aplicación de la norma sobre prescripción de la acción contemplada en el Código Penal 1982, como erradamente lo indicó el Tribunal Superior. Ello contraría el principio básico de vigencia de normas procesales, que indica que las disposiciones de carácter procesal, se aplican desde el mismo momento de su promulgación y vigencia.

Ciertamente, el supuesto hecho ilícito que se le increpa a nuestra representada data del 7 de noviembre de 2007, momento en que se encontraba vigente el Código Penal de 1982, legislación que dentro de sus artículos contempla los términos de prescripción de la acción penal. No obstante, lo que obvió considerar el Primer Tribunal Superior de Justicia es que cuando se decide activar la jurisdicción penal para alegar de una supuesta estafa agravada (lo que ocurrió para el 29 de agosto de 2017), ya esas normas sobre prescripción de la acción penal consagradas en el Código Penal de 1982, no estaban vigentes, por lo que no se podían aplicar.

Las nuevas disposiciones sobre términos de prescripción de la acción penal, fueron concebidas mediante Ley N°27 de 21 de mayo de 2008 publicado en la Gaceta Oficial N° 26045 de 22 de mayo de 2008, entre las que se destaca el artículo 1968-B del Código Judicial, según la cual, para delitos señalados con pena superior de 6 años, el término de prescripción de la acción penal es de 10 años.

Como se aprecia, cuando se decide recurrir a la jurisdicción penal para querellar un supuesto delito de estafa agravada (29 de agosto de 2017), las nuevas disposiciones sobre términos de prescripción de la acción penal contempladas mediante Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, tenían aproximadamente nueve (9) años de estar rigiendo. Ello, aunado a que tratándose las nuevas disposiciones sobre prescripción de la acción penal, de normas de carácter procesal, las cuales entran a regir desde su promulgación, indican que eran estas normas las que debían aplicarse para resolver la petición de prescripción penal y no las del Código de 1982, como erradamente lo hizo el auto contentivo de la orden impugnada en sede de amparo y lo convalidó el Primer Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO: Asimismo, resulta jurídicamente insostenible afirmar que procedía la aplicación de la norma sobre prescripción de la acción contemplada en el Código Penal de 1982, como erradamente lo indicó el Tribunal Superior. Ello contraría el principio básico de favorabilidad, que rige en materia penal y que indica que no es dable ni correcto aplicar la norma menos favorable o más perjudicial a un imputado.

El Primer Tribunal Superior de Justicia soslaya que el término de prescripción de la acción contemplado en el Código Penal de 1982, para el caso específico de nuestra representada, es más perjudicial para su situación penal, que el consagrado en el artículo 1968-B del Código Judicial. De modo que según el principio de favorabilidad, las normas a aplicar para resolver la controversia de prescripción de la acción penal, era el texto del artículo 1968-B del Código Penal de 1982, como erradamente se hizo en el acto impugnado con el amparo y lo convalidó el Tribunal Superior.

...

Siendo entonces que las normas procesales SE APLICAN DESDE SU PROMULGACIÓN Y VIGENCIA, según así lo tiene sentenciado la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (precedente que ignoró por completo el Tribunal Superior), resultaba palmario que el trámite legal que debió atenderse era el señalado en el artículo 1968-B del Código Judicial, por ser la norma procesal que estaba vigente cuando el proceso inicio; cuando tuvo

su génesis, NO ASÍ el artículo 93 del Código Penal de 1982, que no estaba vigente cuando el hecho se decidió poner en conocimiento de la autoridad para su investigación lo cual ocurrió para el 29 de agosto de 2017”.

Solicita se REVOQUE la resolución impugnada y en su lugar, se CONCEDA la acción de amparo de garantías constitucionales formulada.

III. CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal A-quo en este negocio; así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión de mérito

Cabe indicar, que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 54. “Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona”.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado

preponderancia a la supremacía de la Constitución Política, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".

Cabe acotar, que este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Indicado lo anterior advierte esta Corporación de Justicia que el acto atacado en amparo consiste en el Auto Vario N° 212 de fecha 11 de junio de 2018, dictado por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual dispuso, NEGAR el incidente de previo y especial pronunciamiento por extinción de la acción penal, presentado por la firma forense Camarena, Morales y Vega, a favor de Patricia Maritza Ávila Sánchez.

El apoderado judicial de la parte actora argumenta que el acto demandado infringió el debido proceso, porque no se ajustó a los trámites previstos en la Ley, además la autoridad demandada impuso requisitos de cómputo de vigencia del ejercicio de la acción penal, que no resultaban aplicables, ya que el trámite legal que se debió atender era el establecido en el artículo 1968-B del Código Judicial, por ser la norma procesal que estaba vigente cuando el hecho se decidió poner en conocimiento de la autoridad para su investigación el día 27 de agosto de 2017; y no así, el artículo 93 del Código Penal de 1982, que no estaba vigente para esa fecha.

En relación a lo expuesto por el amparista, observa el Pleno en función de Tribunal Constitucional de Alzada que el argumento central del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para no CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta, se sustenta en que la normativa a aplicar era la que se encontraba vigente al tiempo de la comisión del delito, y como quiera que en el presente proceso se materializó en el año 2007, cuando aun se encontraba imperando la ley N° 18 de 22 de septiembre de 1982, es esta la ley la aplicable.

Sin embargo, este Máximo Tribunal considera que los fundamentos externados por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, no se ajustan a los criterios jurisprudenciales que este Tribunal

Constitucional ha establecido sobre la aplicación de las leyes procesales, entendiendo que las normas referentes a la prescripción de la acción de cualquier tipo de responsabilidad, son de índole adjetivo (procesal) y no sustantivo.

Al respecto el artículo 32 del Código Civil establece lo siguiente:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. Pero los términos que hubieran comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación (El énfasis es del Pleno).

Como se aprecia, en su parte inicial, esta regla de interpretación instituye como patrón general que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva. Sin embargo, en su parte final y a modo de excepción a esta regla general, señala que para el caso de términos, diligencias o actuaciones ya iniciadas seguirán rigiendo las normas que imperaban cuando los mismos se originaron.

Sobre este tema el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 27 de marzo del 2017, al resolver la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Paulo A. Vega Batista, a favor del imputado M. J. G. A., contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló:

“Pues bien, es sabido que el Código Civil, desde que entró en vigencia, es el que ha establecido en el Capítulo III del Título Preliminar las disposiciones que reglamentan la entrada en vigor de las distintas clases de leyes. En ese sentido, el artículo 32 de la expresada excerta legal establece cómo entran a regir las leyes procesales. El principio cardinal que preside esta materia, es que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". De lo anterior se advierte que las leyes procesales son aplicables a los casos que se están tramitando o que se van a iniciar, desde el mismo momento en que deben empezar a regir”.

En este orden de ideas la Sala Civil mediante resolución del 27 de agosto de 2007, al resolver recurso de hecho contra la resolución de 2 de marzo de 2007, que emitiera el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ordinario, expuso:

“Aplicado el principio contenido en el artículo 9 del mismo Código acabado de citar, concerniente a que siendo diáfano el contexto literal de una norma no debe atenderse a otras circunstancias que no sean las que derivan de ese claro entendimiento que ella refleja, entonces no cabe duda que la inmediatez de que gozan en su aplicación las normas procesales, desde que son puestas en vigor, sólo tiene como cortapisas los casos que a modo de salvedad enuncia en su parte final el artículo 32 antes transcrito, valga decir: los casos o procesos en que al tiempo de comenzar a gobernar nuevas reglas procesales

tengan ya decurriendo o iniciado, sin haber concluido, algún período de tiempo determinado en la propia ley para ejecutar o llevar a efecto un específico acto procesal (término, art. 507 C.J.), o que, simplemente, se esté realizando el acto en sí mismo (actuación) o alguna otra forma de tramitación (diligencia) de las que se tienen previstas concatenadamente en la ley para la prosecución del negocio”.

Sobre esta misma temática la Sala Segunda de lo Penal mediante resolución del 6 de agosto del 2018, al resolver recurso de apelación formalizado contra el Auto de 1ra. Inst. No.202 de 31 de octubre de 2017, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, mediante el cual se inadmitió el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia, señaló:

“Así las cosas, el despacho jurisdiccional ordenó la celebración de la audiencia con la intervención de Jurado en el presente proceso, no obstante, cuando el Tribunal A-Quo ordenó lo conducente, estaba vigente la Ley 68 de 2009, que introdujo modificaciones al artículo 2316 del Código Judicial, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 2316. Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso, salvo de que se trate del resultado de acciones de terrorismo, secuestro, extorsión, asociación ilícita, pandillerismo, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas.

...

En ese orden de ideas, al momento en que surja una nueva ley procesal que reforme, suprima o regule algún aspecto del procedimiento, debe aplicarse desde su promulgación, pues el no hacerlo generaría inseguridad jurídica al existir dos procedimientos paralelos que regulen una misma materia.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 12 de enero de 2011, se ha pronunciado de la siguiente manera:

...esta Colegiatura advierte que las alegaciones del recurrente están encaminadas cuestionar aspectos relativos a la substanciación del proceso, desconociendo que en materia procesal penal no rige el principio de retroactividad de la ley y, así lo ha reconocido la jurisprudencia patria al indicar: "Nuestra legislación a diferencia de la de otros países consagra la retroactividad y ultractividad en materia penal, pero no la hace extensiva a la ley procesal, pues por el contrario, considera que las reformas procesales se aplican desde su promulgación y vigencia, por considerar al proceso de orden público y como el denominador común de impulso y aplicación de la ley sustantiva, además hay un interés social subyacente".(Sentencia del 11 de febrero de 1992, Sala de lo Penal, y 10 de diciembre de 1993, Pleno. Registro Judicial. Febrero 1992. p.36; Registro Judicial. Diciembre 1993. p.84, respectivamente)".

En consecuencia, la Sala considera deben aplicarse las normas del Código Judicial con las respectivas modificaciones.”(el resaltado es del Pleno).

De la norma transcrita así como de los fallos citados, queda claro que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva, por consiguiente el análisis realizado tanto por la autoridad demandada como por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en relación a que se debía

aplicar la norma sobre prescripción de la acción penal vigente al momento de la comisión del delito, no es jurídicamente adecuado, ya que “como hemos explicado” al ser la norma que regula lo referente al fenómeno jurídico de la prescripción de carácter procesal, su aplicación ocurre desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva.

Dicho esto, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Licenciado Rogelio A. Saltarin R., en su condición de apoderado legal del señor Adolfo Olloqui Arnedo, representante legal de la sociedad CARIBBEASN PANAMÁ, S. A., interpuso querrela penal en el mes de agosto de 2017, ante la Fiscalía Metropolitana Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos de Estafa Agravada, Falsedad Ideológica e Insolvencia Dolosa, cometidos en perjuicio de la sociedad CARIBBEAN PANAMÁ, S.A.(Tomo I.fs.2-21).

En la referida querrela se establecieron los siguientes hechos:

1. Las sociedades anónimas GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A., celebraron un Contrato de Promesa de Compraventa (acto jurídico que quedó documentado a través de la Escritura Pública N° 2,456 de 7 de febrero de 2006 de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, celebrado en la provincia de Panamá) en virtud del cual GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., se obligó a venderle y traspasarle, libre de gravámenes legales y contractuales, a CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A., las fincas N° 15374, 15375, 15376, 15377 y 15379, Código de Ubicación 3107, todas de la sección de la propiedad de la provincia de Colón del Registro Público, en lo sucesivo LAS FINCAS, por el precio de DIECISIETE MILLONES DE BALBOAS (B/.17,000,000.00).
2. El precio de venta pactado, es decir, los DIECISIETE MILLONES DE BALBOAS (B/.17,000,000.00), serían pagados por CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A., a GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., mediante un primer abono de B/.300,000.00 a la firma del contrato de promesa de compraventa; un segundo abono de B/.300,000.00 antes del 8 de mayo de 2006 y un último abono de B/.13,700,000.00 que debería ser pagado a la firma del contrato de compraventa prometida, es decir, a más tardar el 7 de mayo de 2007, conforme se deduce de las cláusulas segunda, tercera y sexta del contrato de compra venta.
3. En efecto, CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A., a través de sus accionistas, ha realizado los dos primeros abonos pactados, que han sido recibidos por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., a entera satisfacción, los cuales ascienden a las suma de B/.3,300,000.00, más los intereses pactados.
4. En vista de que la sociedad anónima GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., decide no cumplir su obligación asumida en el referido Contrato de Promesa de Compraventa, que consistía básicamente en formalizar el Contrato de Compraventa de las fincas, CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A., se ve forzado a exigir el cumplimiento de esta obligación y promueve una acción civil en contra de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., con la pretensión principal de que se ordenara el cumplimiento forzoso del Contrato de Promesa de Compraventa, en fecha de 18 de mayo de 2007.

5. En el desarrollo de dicho proceso civil promovido por CARIBBEAN PARADISE, S.A., contra GANADERIA PANAMEÑA, S.A., para el cumplimiento forzoso del Contrato de Compra Venta; a instancia de CARIBBEAN PARADISE, S.A., se logra que el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil ordene el secuestro de LAS FINCAS, por ser el objeto del litigio, por medio del Auto 698 de 10 de mayo de 2007, adicionado mediante Auto 787 de 29 de mayo de 2007; de tal manera que las mismas fueran sacadas del comercio y no fuera posible su disposición hasta tanto se resolviera la controversia que existe por razón del incumplimiento de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., del Contrato de Promesa de Compraventa. De este proceso se enteró formalmente GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., el 4 de julio de 2007.

6. Sin embargo, en dicho proceso civil GANADERÍA PANAMEÑA, SA., desde nuestro punto de vista jurídico, de manera irregular, logra reemplazar el secuestro material de las fincas a través de la consignación de una Fianza otorgada por METROBANK. De esta manera se levanta el secuestro de las fincas, aunque se mantenía vigente el litigio y la pretensión de CARIBBEAN PARADISE, S.A., de que se ordene el cumplimiento forzoso del Contrato de Compraventa, es decir, que GANADERÍA PANAMEÑA, SA., en efecto cumpla con la formalización del Contrato de Compraventa de las fincas.

7. Inmediatamente, luego del levantamiento del secuestro de las fincas, GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el Contrato de Promesa de Compraventa, simulando la enajenación de las fincas, en perjuicio de CARIBBEAN PARADISE, S.A., traspasa las fincas prometidas en venta y las grava con hipotecas, anticresis y arrendamiento a otras sociedades en las que aparecen en su gran mayoría como Directores las mismas personas que integran GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., por lo que se deduce, como se ha dicho, de que se trata de actos simulados para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A., en virtud del Contrato de promesa de Compraventa consignado por la escritura pública 2,456 de 7 de febrero de 2006 de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá.

Concatenado a lo anterior la Fiscalía Tercera de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante diligencia del 12 de enero de 2018, dispuso recibir declaración indagatoria a PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ y otras personas, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo III del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de estafa agravada, cometido en perjuicio de CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A. (ver Tomo II, fs. 624-636).

En dicha diligencia se estableció que la vinculación de la señora PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ, entre otras personas, surge del señalamiento directo que hace la víctima en su contra, como quienes obtuvieron de forma fraudulenta las fincas adquiridas por la sociedad CARIBBEAN PARADISE S.A., mediante contrato de compraventa de la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., y quienes efectuaron las compras de dichas fincas ya vendidas a CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A. Además se estableció como tipo penal específico el contemplado en el artículo 220 del Código Penal.

Expresado lo anterior, y teniendo claro que al ser la norma que regula lo referente al fenómeno jurídico de la prescripción de carácter procesal, su aplicación ocurre desde la fecha en que comienza a tener vigencia efectiva; por consiguiente, al presentarse la querella en el mes de agosto de 2017, la disposición procesal vigente para ese momento, era el artículo 1968-B del Código Judicial, introducido por el artículo 5 de la ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Al respecto el artículo 1968-B del Código Judicial preceptúa:

Artículo 1968-B: La acción penal prescribe:

1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supera los seis años.
2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supera los seis años de prisión.
3. Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.
4. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, que no será menor a diez años.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzosa de personas, no prescribe la acción penal.

Luego entonces, conforme a los hechos planteados, este Máximo Tribunal debe indicar, que el acto impugnado por esta vía constitucional, contravino el Debido Proceso, puesto que el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá al emitir el Auto Vario de 11 de junio de 2018, cometió una pretermisión al aplicar la norma de prescripción prevista en el Código Penal de 1982, ya que dicha normativa, en lo que a la prescripción se refiere, se encontraba derogada al momento en que se interpuso la querella penal; por consiguiente, lo que en derecho correspondía era aplicar la norma procesal, referente a la prescripción prevista en el Código Judicial, vigente al momento que se inició la presente investigación.

Expuesto lo anterior, se encuentra probada la violación a la garantía fundamental del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de fecha 4 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar CONCEDE la Acción Constitucional presentada por la firma forense Camarena, Morales & Vega, en su condición de apoderados judiciales de la señora Patricia Maritza Ávila Sánchez, contra la decisión adoptada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario N° 212 de 11 de junio de 2018, que NIEGA el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Extinción de la Acción Penal.

Notifíquese,

CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
RAFAEL MURGAS TORRAZZA – MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R.
FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	30 de diciembre de 2020
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	919-2020

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 14 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, a través de apoderada judicial, contra el Auto N° 335 de 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ahora bien, mediante la actuación impugnada, la Juez Suplente del Juzgado Duodécimo de Circuito, admitió la Solicitud de Intervención de Tercero presentada por el señor Yaacov Friedman Arrue, por medio de sus apoderados judiciales, dentro del Proceso Oral de Impugnación de Acta de Reunión Extraordinaria de Accionistas, interpuesto por la señora ROSELLA GONZÁLEZ contra la Fundación Rosiflo.

RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la Resolución apelada, no admitió la Acción Constitucional ensayada, indicando básicamente, que la actuación atacada, si bien, constituye una decisión judicial que contiene una orden explícita o implícita, ésta fue expedida en virtud de Leyes que regulan los Procesos, y de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, el Amparo de Garantías “no procede como medio de impugnación de actos procedimentales violatorios o no de disposiciones legales contentivas de derechos de rango legal, toda vez que las leyes procesales proveen los medios legales aplicables para corregir los errores de cualquier clase en que incurran los jueces para su aplicación”. (foja 23 del Expediente)

Por otro lado, la Resolución recurrida señala que la accionante incumplió con el agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, para la impugnación de la actuación demandada, tal como lo exige el artículo 2615 del Código Judicial, es decir, no interpuso el Recurso de Reconsideración contra el Auto N° 335 de 17 de febrero de 2020, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 1129 del Código Judicial, “en los procesos orales no es apelable el Auto que resuelve sobre la Intervención de Terceros”. (foja 24 del Expediente)

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Licenciada Mónica González Sagel, quien actúa en representación de la señora ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, ha presentado Recurso de Apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, solicitando que dicha Resolución sea revocada, y en su defecto, se admita la Acción de Amparo en estudio.

La apelante fundamenta su disconformidad con la Resolución de 14 de octubre de 2020, señalando que el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, obvió el contenido de los artículos 585 al 600 del Código Judicial, los cuales definen quiénes son las partes del Proceso, así como los artículos 603 y siguientes del mismo Cuerpo Legal, que se refieren a las Intervenciones de Terceros, indicando que el señor Yaacov Friedman Arrue, quien fuere admitido como tercerista en el Proceso Oral adelantado por el Juzgado Circuital, no representa a la Fundación Rosiflo, como el mismo alega basándose en un supuesto Poder General.

Por otra parte, manifiesta la recurrente que contra la actuación atacada interpuso un Recurso de Apelación, que se encuentra pendiente de decisión por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, e indicando finalmente que el Auto proferido por la Autoridad Judicial acusada, viola el artículo 32 de la Constitución Política, pues permite que una misma persona jurídica (en este caso la Fundación Rosiflo), sea parte demandada y tercero al mismo tiempo, con lo cual se crea un panorama de doble representación de una de las partes del Proceso.

DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocidos los argumentos de la recurrente y los antecedentes de la decisión demandada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 14 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En este punto, esta Corporación de Justicia debe resaltar que, de conformidad con los artículos 50 de la Carta Fundamental y 2615 del Código Judicial, la Acción de Amparo de Garantías constituye un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los Derechos y Garantías Fundamentales establecidos en la Carta Magna, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata, y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de dicho acto -cuando este último se trate de resoluciones judiciales-, como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, se observa que en el presente Proceso, la amparista cuestiona las actuaciones de la Juez de la Causa, por ocasionar transgresiones a la garantía constitucional del Debido Proceso, sin embargo, el Pleno de la Corte observa de una lectura de la Acción ensayada, así como del Recurso de Apelación interpuesto, que más que atribuir un vicio constitucional a la Resolución impugnada, la pretensión de la parte

actora se concreta a que por esta Vía Extraordinaria, se analicen cuestiones de fondo y de legalidad de la Solicitud de Intervención de Tercero formulada por el señor Yaacov Friedman Arrue, a través de sus apoderados judiciales, dentro del Proceso Oral adelantado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, como si esta Sede Constitucional fuese una instancia más del Proceso.

En ese sentido, conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia -en reiterados precedentes-, la Acción de Tutela no es un mecanismo adicional, para ponderar los criterios de valoración jurídica que utilizan las Autoridades Jurisdiccionales para proferir una decisión judicial. Tal es el caso de la Resolución de 17 de septiembre de 2019, en que el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

“Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo adicional o una tercera instancia. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá”. (lo resaltado es del Tribunal de Amparo)

Por otro lado, como se indicara en párrafos anteriores, el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial señala que, cuando se trate de actuaciones judiciales, las Acciones de Amparo sólo procederán “cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”.

En razón de lo anterior, como bien lo indicara la Resolución impugnada, no se encuentra acreditado el agotamiento de dicho trámite, pues la amparista hace referencia a que interpuso un Recurso de Apelación contra el Acto impugnado; sin embargo, no se advierte ni consta el mencionado Recurso, ni la Resolución que lo decide, por lo cual la recurrente no ha demostrado que la actuación demandada no ha podido ser remediada en la Vía Judicial, por los Recursos u otros medios ordinarios de defensa que la Ley proporciona o contempla, para procurar una tutela adecuada de los Derechos e intereses de la persona que se siente agraviada, e incumpléndose así con la exigencia contenida en el mencionado numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Superioridad coincide con el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en que la Demanda de Amparo no cumple con los requerimientos para ser admitida, por lo que lo procedente es confirmar la Resolución recurrida.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de octubre de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, a través de apoderada judicial, contra el Auto N° 335 de 17 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- RAFAEL MURGAS TORRAZZA --
MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	11
Casación.....	11
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	11
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	12
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	15
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	17
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	18
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	19
Civil	53
Casación.....	53

Índice de Resoluciones	94
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	53
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LAS SOCIEDADES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) O MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. (AHORA) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	55
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	59
Recurso de hecho	60
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	60
Civil	101
Casación.....	101
MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	101
BAZANK 2 CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	105
ROBERTO VÍCTOR MAYER Y MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	107
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA	

Índice de Resoluciones	95
(AHORA) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (ANTES) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	112
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DANIEL LOPEZ MIÑANO LE SIGUE A GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	114
ERICK SAÚL ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN CONTRA DE MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	120
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	127
Recurso de hecho	143
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	143
Casación.....	145
FRANSCISCO JOSÉ CHAMPSAUR YANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA RESPUESTOS MUNDIALES S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	145
RODRIGO ALONSO BERNAL AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTHONY JOSEPH GARCIA TORRAZA, LETICIA ISABEL GARCIA TORRAZA, FREDERICK ANTHONY GARCIA TORRAZA, MARY SARAH HERBERT Y DANIEL FRANCIS GARCIA TORRAZA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	150
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (AHORA) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) Y RAMLETT	

Índice de Resoluciones	96
FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	152
CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANISTMO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	153
BAZANK 2 CORP., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	155
MOISÉS ROVIRA MORENO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	156
STAR BAY N 3311, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	158
Conflicto de competencia.....	166
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ALEXANDER SALAZAR RADOMISELSKAYA CONTRA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y MI DIARIO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	166
Civil	197
Casación.....	197
RESIDENCIAL LA LOMA S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	197
Conflicto de competencia.....	199
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, RAMO FAMILIA, Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YOLANDA DE LA CRUZ DIAZ CONTRA PABLO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ. PONENTE: ANGELA	

Índice de Resoluciones	97
RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	199
Recurso de hecho	201
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MISULA K. FRÍAS GONZÁLEZ EN FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA (Q.E.P.D.) DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN FASE DE EJECUCIÓN) PROMOVIDO POR LAS RECURRENTE CONTRA MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO (RELACIONADA CON LA ENTRADA N 866832020). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	201
Civil	277
Casación	277
NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NOMBRE 3 CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	277
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	278
RESIDENCIAL LA LOMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	280
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA REPUESTOS MUNDIALES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	282
Conflicto de competencia	283
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROMUEVE NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	283
Recurso de revisión - primera instancia	285
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA NO.98 DE FECHA 27 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR	

Índice de Resoluciones	98
NOMBRE 2 EN CONTRA DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	285
Civil	573
Casación	573
EL LICENCIADO OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1, HEREDERO DECLARADO DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOMBRE 3. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	573
NOMBRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A NOMBRE 1. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	578
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR NOMBRE 2 CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	582
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR NOMBRE 2 EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE AL INCIDENTISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	587
NOMBRE 1, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 5, NOMBRE 6, NOMBRE 7, NOMBRE 8 Y NOMBRE 9 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NOMBRE 10. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITUNO (2021).	590
Recurso de hecho	592
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNIE MÉNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL -PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	592
Recurso de revisión - primera instancia	595
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y	

Índice de Resoluciones	99
AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	595
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA EL AUTO NO.608 DE 24 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INCOADO POR FINANCIERA RATTAN, S. A. CONTRA NOMBRE 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	597

CIVIL

Casación

MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	09 de diciembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	458542020C

VISTOS:

La Sala comenzará por examinar el recurso de casación que fuera interpuesto por la licenciada Brenda Ramírez García, apoderada judicial del señor MOISÉS ROVIRA MORENO, demandante dentro del proceso ordinario que interpusiera el casacionista contra la FUNDACIÓN ROVIRA MORENO, al haberse finalizado los trámites inherentes a la sustanciación del recurso de casación.

En este sentido y habiéndose observado que el recurso ha sido anunciado y formalizado en debida forma y que se trata de un proceso, cuya cuantía excede los límites de ley (ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y el ordinal segundo del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente), resta examinar las dos causales de fondo, que enfiló el demandante.

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual posee cuatro motivos.

El casacionista describe en el primer motivo que el tribunal colegiado en la sentencia de segunda instancia obvió la contestación a los hechos tercero y cuarto de la demanda presentada, los cuales están visibles a foja 20 del expediente.

En esos ordinales, de acuerdo con el impugnante en casación, se mencionó que en las actas de reunión del Consejo Fundacional de la FUNDACIÓN ROVIRA MORENO, la demandada “confesó” en aquellos ordinales, que “donar la Finca No. 34956, tomo 860, folio 92 de la provincia de Panamá Oeste fue decidido y aceptado, no solo por el fundador, sino por el donatario”, el casacionista. Concluye que él estaba presente en la reunión y que aceptó la donación al votar a favor de esta decisión y en consecuencia, el fallo de segunda instancia habría sido revocado.

El primer motivo, como está planteado, presenta la prueba que fue obviada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, su ubicación dentro del expediente y lo que se demostraría con ella. Sin embargo, el demandante ahora impugnante en casación, debió explicar cómo la falta de valoración de la confesión fue

contraproducente en la parte dispositiva de la sentencia. La sola mención de la frase, sin un contexto deja incompleto el cargo; por ende se deberá corregir.

A seguidas, en el segundo motivo, se asegura que se ignoró la contestación de los hechos noveno y décimo de la contestación de la demanda realizada por la FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. Consta la foja del libelo y lo que demostraría de los dos hechos, igualmente, la importancia que ocasionó su omisión durante la confección de la sentencia, y sobre todo, en su parte resolutive. Para la Sala, existe un cargo conforme al concepto invocado.

En cambio, el tercer motivo asegura el casacionista que el ad quem “ignoró los hechos de la demanda de reconvencción”. Ubica la foja donde está la demanda y describe que esta prueba detalla los eventos que “rodearon los actos constitutivos de la donación de la finca 34956 Tomo 860, Folio 92 de la provincia de Panamá Oeste” a favor del casacionista.

Explica, que si la sentencia de segunda instancia hubiese considerado “hechos descritos en la reconvencción”, se percatarían los magistrados del ad quem de que “la falta de firma del donatario en señal de aceptación en el contrato y protocolo que eleva a Escritura Pública el traspaso de la finca 34956 Tomo 860 Folio 92 de la provincia de Panamá Oeste” se produjo por causas imputables exclusivamente a FUNDACIÓN ROVIRA MORENO (fs. 485).

Luego de identificada la censura contra la sentencia de segunda instancia, evidentemente, se observa que lo que pretende el actor es la calificación jurídica por parte de la Sala de las afirmaciones de la fundación demandada, quien su momento, fue actor en reconvencción. Lo último, no corresponde a la omisión de un medio de prueba.

La demanda es un vehículo donde el actor coloca la narración de afirmaciones, que a su juicio, apoyan a una situación de hecho favorecida o que compone una norma jurídica. Por ende, la demanda no es un medio de prueba per sé.

En el primer motivo, se hace hincapié a la omisión de una confesión. La confesión es un medio de prueba listado en el artículo 780 del Código Judicial. Ésta es la diferencia del tercer motivo con el primero, donde se hace alusión a las afirmaciones de las partes. Lo que no puede pretender el casacionista con el examen del tercer motivo es que la Sala evalué, como un tribunal de instancia, qué mérito alcanzan cada uno de los hechos de una demanda, en este caso, la de reconvencción; ya que lo descrito no corresponde un error de hecho.

En otros términos, la ausencia de interpretación o ponderación de las afirmaciones de las partes vertidas en el proceso, no se traduce en una omisión probatoria. En consecuencia el tercer motivo carece de censura conforme con el concepto invocado y debe ser eliminado.

El cuarto motivo refiere, nuevamente, la omisión de las pruebas visibles a fojas 20-21 y 23-25, referentes a la contestación de la demanda en los hechos “tercero, cuarto, noveno y décimo” y la demanda de reconvencción respectivamente. Igualmente, a pruebas que obran a fojas 143-153 del expediente, que abarcan escritos remitidos al Tribunal Superior por la Notaría Primera de Coclé.

El casacionista señala lo siguiente: “El fallo impugnado ignoró los indicios que se desprenden de la contestación de los hechos de la demanda, en especial de la contestación de los hechos... de los hechos de la

demanda de reconversión...y de las pruebas visibles a fojas 143-153 del expediente consistente en documentos remitidos al Tribunal Superior por la Notaría de Coclé”.

De acuerdo con estos últimos documentos, se “desprende el claro indicio de que la FUNDACIÓN ROVIRA MORENO mantuvo absoluto control de la redacción y protocolización de las actas y el contrato de donación de la finca 34956, Tomo 860 Folio 92 de la provincia de Panamá Oeste y que como consecuencia de ese control se impidió deliberadamente” al casacionista suscribir la documentación con la que se realizaría el traspaso definitivo de la propiedad, con lo cual se conduciría a un fallo revocatorio.

Parte la Sala por afirmar, que los indicios son medios de prueba de acuerdo con el Código Judicial y pueden ser obviados por el tribunal de segunda instancia o que el juez cometa un error de derecho en su apreciación de acuerdo con los artículos 982 y 985 del Código Judicial.

No obstante, consideramos que existe una confusión conceptual del casacionista sobre lo que significa un indicio, toda vez que lo que se extrae del motivo, no se subsume en la definición que delimita un indicio, según el artículo 982 del Código Judicial, cuando explica que el término es “cierto hecho que indica la existencia de otro”. Lo que describe el casacionista en el cuarto motivo son pruebas documentales presuntamente soslayadas por el tribunal superior y lo que se demostraría de ellas. Escenario, que no es lo que pretende visualizar el casacionista como un indicio.

La contestación de la demanda y la demanda de reconversión conforman los tres primeros motivos examinados. La contestación de la demanda fue el fundamento, para justificar que la confesión de la fundación fue obviada por el ad quem y ello se admitió por la Sala. Únicamente, el tercer motivo es inadmisibile.

En consecuencia, el recurrente deberá reformular el cuarto motivo y aclarar si los escritos visibles a fojas 143-153 del expediente, que abarcan escritos remitidos al Tribunal Superior de la Notaría Primera de Coclé corresponden a un medio de prueba soslayado y su influencia dentro del proceso.

Por otro lado, el casacionista deberá describir el grupo de documentos que abarcan las fojas, ya que son de diversa índole y corregir las fojas, porque la foja 153 es una copia de una boleta y se desconoce su vinculación con lo narrado por el impugnante en el recurso.

Para culminar, sobre las normas adjetivas y sustantivas vulneradas aunado al concepto en que lo fueron se atisba que, aunque el recurrente citó y comentó con la debida separación el artículo 780 del Código Judicial y los artículos 944 y 954 del Código Civil, faltó por citar y comentar los preceptos relativos a los medios de prueba específicos, que fueron omitidos en los motivos primero, segundo y cuarto del recurso.

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. La causal está explicada a través de tres motivos.

La violación directa de la norma como concepto de casación radica en que el tribunal de apelaciones, cuando razona que los hechos demostrados en la sentencia conforman una situación de hecho a la que debe aplicársele una norma determinada, no le asigna las consecuencias jurídicas que el precepto consigna o; por el contrario, omite el tribunal colegiado su aplicación a los hechos previamente demostrados y delimitados por él.

Es importante señalar, que de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial no es viable por parte de la Sala calificar jurídicamente los hechos, ya que no son admisibles los “errores de hecho o derecho en

cuanto a la prueba”. En la violación directa, únicamente, se revisan los hechos que fueron admitidos en la sentencia.

Ahora bien, el primer motivo refleja a criterio del casacionista, una vulneración al “principio general del derecho” (fs.491) de que “nadie puede ir contra sus propios actos”.

El casacionista afirma que la fundación demandada desconoció su condición de donante y la posición de él como donatario, ya que realizaron “los actos tendientes a formalizar y protocolizar el acto de donación de la finca 34956 Tomo 860 Folio 92 de la provincia de Panamá Oeste” a favor de él y que fue consensuado a través de acta del consejo fundacional aprobada por el donatario, lo cual “materializa una aceptación escrita y conocida” por el donante. Concluye que estas circunstancias son actos temerarios que impidieron al impugnante que “firme el protocolo que eleva a Escritura Pública la donación (traspaso) en señal de aceptación”.

Lo que busca el recurrente es que la Sala verifique, si sucedió o no lo descrito en el primer motivo. En el motivo se desconoce si el contexto fáctico que identifica fue demostrado en la sentencia por el tribunal colegiado. También se desconoce la importancia de aquel error en una sentencia adversa a los intereses del casacionista.

Además, la infracción de un principio general del derecho a través de este concepto debe igualmente, visualizarse en la violación de una norma sustantiva. El artículo 13 del Código Civil no describe “la doctrina de los actos propios” por el contrario es un precepto programático sobre cómo interpretar las normas jurídicas; por tanto, no hay armonía entre el motivo y la citación de la norma infringida; por ende, el motivo carece de cargo de acuerdo con el concepto invocado.

El segundo motivo y tercer motivo, poseen idéntica estructura que el primer motivo antes analizado. No se reconoce de ellos, cómo es que durante la confección de la sentencia de segunda instancia, el tribunal superior vulneró el supuesto de hecho reconocido de la norma y cómo esto fue decisivo en la parte dispositiva de la sentencia.

En ambos motivos, se realizan afirmaciones de parte y no se refleja que las mismas correspondan al contexto fáctico comprobado en la sentencia; en consecuencia, se carece de censura atribuible al concepto. Como normas infringidas el casacionista citó el artículo 13, 1107 y 974 del Código Civil. Una lectura de los comentarios plasmados en esta sección del recurso, refuerza nuestra postura en colegir que lo que el casacionista pretende es un examen de los hechos comprobados y ello es inadmisibile a través de este concepto. Esta causal será inadmitida.

El nuevo libelo con las correcciones anotadas previamente, deberán presentarse en el plazo de cinco días de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo e INADMITE la segunda causal fondo en el recurso de casación que interpusiera MOISÉS ROVIRA MORENO, demandante dentro del proceso ordinario que ensayara el casacionista contra la FUNDACIÓN ROVIRA MORENO.

Para tales efectos, se le concede a los recurrentes el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

BAZANK 2 CORP., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 15 de diciembre de 2020
Materia: Civil
Casación
Expediente: 555312020

VISTOS:

La firma forense, MOJICA, OVALLE & ASOCIADOS, apoderada judicial de la demandante BAZANK 2 CORP., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 3 de marzo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES y BANCO GENERAL, S.A.

Ingresado el negocio en la Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista durante el término legal para que las partes presentaran sus alegaciones sobre la admisión del recurso, lo cual no fue aprovechado por ninguno de los litigantes. Vencido este plazo, corresponde a la Sala Civil decidir el tema con apego a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

En el orden antedicho, se observa que la resolución judicial impugnada se trata de una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible de recurso de casación conforme lo disponen los artículos 1163 y 1164.1 del Código Judicial. También se observa que tanto el anuncio como la formalización de la impugnación, han sido oportunos y conformes con lo que disponen a su vez los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo legal.

El escrito por medio del cual se formaliza la impugnación, visible a fojas 260-266 del expediente, invoca como causal de casación la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, prevista en el artículo 1169 del Código Judicial. Se sustenta dicha causal en dos motivos dirigidos a fundamentarla; sin embargo, el primero de ellos es incongruente con algún posible error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que impugna la interpretación

que del contrato de promesa de compraventa realizó el tribunal en la sentencia recurrida, y no la aproximación a algún medio de prueba propiamente hablando.

El recurrente denuncia en esta causal, que el tribunal no valoró correctamente la cláusula segunda del mencionado contrato, que determinaba el plazo que tenían las partes para cumplir con sus obligaciones. Añade que el promitente vendedor decidió no vender el bien antes de que se cumpliese el término señalado en el contrato, con lo cual el tribunal no debió concluir que el demandante y promitente comprador no cumplió con su parte de las obligaciones, puesto que aún no vencía el plazo para este fin. En cambio, considera que el incumplimiento vino de parte del demandado y promitente vendedor.

Como vemos, no es el contrato como medio de prueba lo que se considera mal apreciado, sino la interpretación que de sus cláusulas realizó el Tribunal Superior en su sentencia. Este tipo de exámenes, la Corte siempre los ha considerado como un asunto que debe ser impugnado a través de violación directa o de aplicación indebida de la Ley, puesto que no son normas de apreciación de pruebas lo que de trasfondo se debe estudiar, sino normas puramente sustantivas que regulan la interpretación que debe dársele a los contratos como ley entre las partes contratantes. Dice al respecto la doctrina nacional:

“Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y sus cláusulas (quaestio facti). La interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos:a) El tribunal no tomó en cuenta el documento: error de hecho sobre la existencia de la prueba; b) El tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Pero si se alega, que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, no se está ante una cuestión probatoria, sino ante una quaestio iuris – propia para uno de los tres primeros conceptos del artículo 1154 [1169] del C.J.” (Casación y Revisión. FÁBREGA, Jorge; GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Ed. Sistemas Jurídicos 2001. Pág. 184)

En definitiva, este cargo es incongruente con la causal de casación invocada, con lo que no queda más remedio que eliminarlo del recurso.

El segundo motivo contiene el medio de prueba que se considera mal apreciado con su ubicación en el expediente, así como lo que según la parte recurrente está destinado a comprobar. También explica la supuesta influencia del error probatorio en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, con lo cual cumple con fundamentar la causal correspondiente.

En el apartado del recurso destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, el recurrente debe eliminar las alegaciones sobre la interpretación errónea del contrato, puesto que, como se dijo anteriormente, es incongruente con la causal de casación invocada. Además, en atención al principio dispositivo que caracteriza al recurso, se deberá incluir alguna norma de derecho que regule la apreciación del medio de prueba en específico que se considera erróneamente apreciado por el fallo de segunda instancia, acompañado con la explicación de cómo ha sido vulnerada la norma.

Así pues, como quiera que la impugnación presentada contiene errores formales pero éstos no revisten tal gravedad de hacer el recurso ininteligible, corresponde ordenar su corrección, conforme lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por BAZANK 2 CORP. contra la sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES y BANCO GENERAL, S.A.

Para las correcciones de su recurso, cuenta la parte recurrente con el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

ROBERTO VÍCTOR MAYER Y MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	16 de diciembre de 2020
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	42-19

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por ROBERTO VÍCTOR MAYER y MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO de MAYER en contra de la Sentencia de 13 de noviembre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que los recurrentes le siguen a AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A. y P.H. WATERS ON THE BAY.

ANTECEDENTES

ROBERTO VÍCTOR MAYER y MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO de MAYER entablaron proceso ordinario en contra de AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A. y P.H. WATERS ON THE BAY cuya pretensión tiene por objeto que el juez de la causa declare la responsabilidad extracontractual que le cabe a las demandadas por los daños materiales y morales irrogados a los demandantes, así como la obligación a cargo

de estas, de pagar a aquellas la suma de un millón de dólares por dichos daños (daño emergente y lucro cesante).

Como fundamento fáctico de su pretensión, señalan los demandantes que el señor ROBERTO VÍCTOR MAYER sufrió un accidente en el área del vestíbulo del P.H. WATERS ON THE BAY, desarrollado, promovido y administrado actualmente por AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A., en el sitio donde se colocaría una fuente, como consecuencia de la falta de señales de advertencia.

Continúan señalando los demandantes que, como consecuencia del accidente sufrido por el señor MAYER, este sufrió fractura del húmero, lo cual le ha causado dolor constante e incapacitante, y a su cónyuge, MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO de MAYER, afectación emocional.

En sendos libelos de contestación, las demandadas se opusieron a la pretensión ensayada por la actora y negaron los hechos de la demanda. Por su parte, AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A. opuso las excepciones de inexistencia de la obligación y de falta de legitimidad pasiva en la causa. En tanto que P.H. WATERS ON THE BAY opuso la excepción de falta de legitimidad pasiva en la causa.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, la juez de la causa dictó la Sentencia No.47 de 29 de noviembre de 2013 por la cual declaró probada la excepción de falta de legitimidad en la causa en su modalidad pasiva, respecto de AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A. y la absolvió de las pretensiones formuladas en su contra; declaró no probada la excepción de falta de legitimidad en la causa en su modalidad pasiva, respecto de P.H. WATERS ON THE BAY, así como la excepción de inexistencia de la obligación que se reclama, respecto de AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A. Finalmente, desestimó las pretensiones formuladas por los demandantes.

La anterior resolución fue apelada por los demandantes, anunciando pruebas en segunda instancia, y dicha alzada fue sustentada en tiempo oportuno. Con la misma oportunidad, las demandadas presentaron su correspondiente libelo de oposición.

Surtidos los trámites de la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial profirió la Sentencia de 13 de noviembre de 2018 por la cual confirmó el fallo de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de forma, prevista en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, a saber, “Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley” el cual se sustenta en un único motivo, consistente en la omisión, por parte del Tribunal Superior, de requerir a Seguros BBA para que expidiera y entregara a dicha Colegiatura una copia del expediente contentivo del reclamo hecho por el señor ROBERTO VÍCTOR MAYER, en relación con el accidente sufrido (prueba de informe).

El casacionista estima infringidos los artículos 201, 465 y 782 del Código Judicial.

A continuación, procede la Sala al examen de los autos correspondientes y observa, al folio 497, la parte pertinente del Auto de 6 de julio de 2015 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, mediante el cual se admite la referida prueba de informe. Consta igualmente, al folio 498, el edicto correspondiente; y, al folio 499, copia del oficio remitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a Seguros BBA, requiriéndole para que remita copia del expediente contentivo del reclamo propuesto por el señor ROBERTO MAYER. De igual forma, consta al folio 500 el informe secretarial por el cual se pone en conocimiento del Magistrado Sustanciador que ha vencido el término de práctica de pruebas, no habiéndose incorporado al expediente el informe solicitado. Finalmente, consta al folio 521 la reiteración que hiciera el tribunal de segunda instancia, a la compañía aseguradora, del oficio mediante el cual le requería que remitiese a dicha Colegiatura la copia del expediente del reclamo hecho por MAYER a dicha entidad.

Ahora bien, no consta en autos que los referidos oficios hayan sido retirados por el interesado que propuso dicha prueba de informe, por lo que se podría presumir que la entrega de dicho oficio, y de la reiteración del mismo, estuvo a cargo del funcionario notificador del tribunal.

Mas, tampoco consta en autos que dichos oficios hayan sido efectivamente entregados, pues no se aprecia en parte alguna del infolio, copia del oficio con acuse de recibido por la aseguradora, o bien informe del funcionario en el cual conste que, efectivamente se ha hecho dicha entrega.

Si bien el artículo 1004 del Código Judicial dispone que las notificaciones personales se hagan por medio de personal del tribunal, la práctica tribunalcia es que la parte asume la entrega de los oficios.

Ahora bien, una revisión minuciosa de toda la actuación en torno a la referida prueba de informe, pone de manifiesto que el oficio No.15-1885 de 30 de julio de 2015 le fue efectivamente entregado a Seguros BBA, toda vez que consta al folio 520 la solicitud hecha por el entonces apelante, al tribunal de alzada, para que reitere el requerimiento hecho a la aseguradora mediante el mencionado oficio, porque “la aseguradora requerida no le ha dado cumplimiento a la solicitud hecha por este Alto Tribunal a la Orden requerida a través del referido Oficio”.

La realidad es que nadie va a solicitar el reitere de un oficio si el mismo no ha sido entregado con anterioridad a la oficina correspondiente. Lo contrario sería ir en contra de sus propios actos. Al respecto, la doctrina de los actos propios establece la inadmisibilidad del hecho que una persona actúe contra los propios actos hechos con anterioridad, para afectar los derechos de otra. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, como consecuencia del principio de la buena fe y de la exigencia de observar un comportamiento consecuente.

En nuestro ordenamiento, no hay norma específica que contemple esta regla, por lo que la misma resulta aplicable como principio general de derecho, categoría ésta que se halla contemplada en el artículo 13 del Código Civil, como fuente supletoria del derecho.

Entre los principios generales del derecho, está el de la buena fe en los contratos, prevista en los artículos, 1109 del Código Civil, y 214 del Código de Comercio. En materia procesal, el principio de la buena fe se traduce en la regla de lealtad procesal que deben guardar las partes, la cual está prevista en los artículos 467 y 469 del Código Judicial. Tenemos, pues, que la doctrina de los actos propios encuentra su lugar dentro del principio general de la buena fe y de la lealtad procesal.

Sobre la doctrina de los actos propios, el ius civilista argentino MARCELO LOPEZ MESA (La Doctrina de los Actos Propios: Esencia y Requisitos de Aplicación) expresa:

“La regla venire contra factum proprium nulla conceditur se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asume una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior.” (p.192)

Y agrega más adelante:

“La doctrina de los actos propios prohíbe así la sorpresa, la volubilidad en el actuar y la emboscada, preservando el ámbito del litigio judicial, pero también el de las relaciones contractuales de los cambios bruscos de conducta, sean estos culposos o malintencionados.” (p.193)

Según el citado jurista, existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia comparada, en el sentido que los presupuestos para la aplicación de esta doctrina son los siguientes:

1. Una situación jurídica preexistente.
- 2.-Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro.
- 3.-Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto.

Una vez presentes estos presupuestos, el prenombrado autor propone los siguientes requisitos, a los efectos de la aplicación de la doctrina de los actos propios (López Mesa, p.p.198-211):

1.- Los actos expresivos de la voluntad del supuesto sujeto voluble deben ser inequívocos respecto de su alcance y de la intención de crear o modificar un derecho. Para la aplicación de esta doctrina, no alcanzan las conjeturas sobre posibles significaciones de un acto; el alcance de la actuación, que luego se pretende deshacer o contrariar, debe ser inequívoco.

2.- La contradicción con el acto anterior debe ser palmaria. Para que el juez aplique esta doctrina, la contradicción entre ambos grupos no debe dejar lugar a dudas ni a segundas interpretaciones. Ello implica que no debe haber interpretación alguna de dichas actuaciones, que las compatibilice.

3.- La voluntad inicial no debe haber estado viciada. Si el primer acto se hallare viciado por error, dolo, violencia, fuerza o cualquier otro vicio sustancial, no podría pretenderse la aplicación de la doctrina de los actos propios. Ello, pues el Código

Civil ha establecido un sistema de anulación de los actos viciados y no podría indirectamente, por aplicación de una doctrina pretoriana, hacerse tabla rasa con dicho sistema y terminar convalidando actos viciados gravemente. El acto viciado es nulo de nulidad absoluta o relativa, según el caso, pero lo importante de destacar es que un acto viciado no puede ser el primer escalón de la escalera que lleva a la doctrina de los actos propios.

4.- Debe darse la identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas conductas. Esta es una regla general, que puede admitir algunas excepciones.

5.- La juridicidad de la primera conducta. El último requisito de aplicación de la doctrina de los actos propios es la juridicidad del primer comportamiento, al que se pretende vincular a una persona, que luego pretendía apartarse de él. En cambio, si la primera conducta fuera antijurídica, por ser ella ilícita,

inmoral o prohibida, no habría posibilidad de aplicar la doctrina de los actos propios, es decir, esta doctrina no puede aplicarse a los supuestos contemplados en el artículo 1122 del Código Civil.

El autor consultado concluye su estudio señalando que la doctrina de los actos propios vincula también a los tribunales, en el sentido que todos los sujetos procesales, incluidos jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales, los cuales no pueden desandar el camino recorrido en un expediente, salvo que enmienden un acto anterior gravemente viciado.

Al respecto, nuestra jurisprudencia ha venido aplicando la doctrina de los actos propios, como principio general del derecho, a numerosos casos, algunos, de vieja data. Así consta en Sentencia de 3 de mayo de 1972, publicada en el Registro Judicial No.11 de enero-junio de 1972, p.p. 188 y 195 (v. ARROYO CAMACHO, Dulio. 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primer (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, p.175).

De menos antigüedad, es la Sentencia de 28 de junio de 2001, mediante la cual, la Corte señaló:

“Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general del Derecho, que vincula a los tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes e incompatibles con esa actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del ‘stoppel’ si bien no son exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es esta. El profesor Luis Díez-Picazo, en una monografía clásica sobre el particular se refiere a la Doctrina del ‘stoppel’ como ‘aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación –aunque sea cierta- que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior

conducta.’ “ (Sistemas Jurídicos, Código Civil, edición 2019, artículo 13).

Ahora bien, de la explicación que hace el recurrente sobre la forma como se infringió el artículo 201 del Código Judicial, en su parte final, hace referencia al supuesto desacato incurrido por BBA respecto del requerimiento hecho por el ad quem, lo cual corrobora que el oficio le fue entregado, efectivamente, a la aseguradora. Por otra parte, el casacionista entremezcla dos omisiones distintas, supuestamente incurridas por el tribunal de apelación, a saber, la omisión en cuanto a la remisión del oficio, y la omisión en cuanto a hacer efectivo el cumplimiento del requerimiento hecho a la aseguradora, dada la negativa de esta a responder dicho requerimiento.

Respecto de la primera de dichas omisiones, supuestamente incurridas por el Tribunal Superior, ya la Sala expresó su criterio en el sentido de estimar que, en efecto, el oficio expedido por el tribunal de segunda instancia fue efectivamente entregado a la compañía aseguradora. En cuanto a la segunda, de haber incurrido en desacato, la compañía aseguradora, se habría configurado el supuesto previsto en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial y, en consecuencia, procedería aplicar la sanción prevista en el artículo 1933 de dicho texto legal. Pero para ello, sería menester, igualmente, que el recurrente presentara la correspondiente querella por desacato que previene el artículo 1936 lex cit., de lo cual no hay constancia en autos.

No ve, pues, la Sala, que el tribunal de segundo nivel haya sido omiso en cuanto a observar las medidas o trámites esenciales previstas en la ley, razón por la cual no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 13 de noviembre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que ROBERTO VÍCTOR MAYER y MARÍA JOSÉ GARCIA BILBAO de MAYER le siguieran a AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S.A. y P.H. WATERS ON THE BAY.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAMARIS DEL C. ESPINOSA G. (Secretaria Interina)

MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (AHORA) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (ANTES) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de enero de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	350002020

VISTOS:

La sociedad MILY, S. A. presentó para evaluación de la Sala Civil recurso de casación contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del 30 de diciembre de 2019. Actuaciones surtidas dentro del proceso sumario declarativo de mayor cuantía que propusiera la sociedad casacionista contra la sociedad MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (antes) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ahora) y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC.

La resolución del 18 de septiembre de 2020 que profirió esta Sala Civil inadmitió dos causales de fondo y ordenó la corrección de la tercera causal de fondo; esto es, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En aquella decisión se le conminó a la sociedad casacionista lo siguiente:

“El recurso de casación es un recurso extraordinario, en consecuencia, la sola omisión de la valoración de la prueba no daría lugar a la anulación de la sentencia de segunda instancia. Se debe visualizar cómo esta omisión generó que la sentencia de segunda instancia fuera confirmatoria. En la explicación del motivo se observa que su construcción es general y poco dicta para la comprensión de la trascendencia del error.

Además, nuevamente la sociedad casacionista no explica cómo la omisión de los dos testimonios fue influyente en el resultado, ya que la mención de la frase no suple su deber de explicar cómo ha sido.

En resumen, debe adicionar al motivo qué demostraban estos dos testimonios para sostener que la sentencia de segunda instancia sea casada. Igualmente, fundamentar cómo la omisión de los dos testimonios fue importante para que la sociedad casacionista tuviese un resultado adverso a sus intereses.

La corrección debe ser en los términos anotados y cualquier omisión da lugar a la inadmisión del recurso. La casacionista de acuerdo con el artículo 1181 del Código Judicial debe enmendar el recurso en el término de cinco días”. (fs. 615)

Fenecido el plazo que consigna el artículo 1181 del Código Judicial, la sociedad casacionista presentó su corrección, la cual fue analizada por la Sala encontrándose que la sociedad impugnante, no corrigió el motivo según lo ordenado.

Decimos así, porque a pesar de haber aportado el libelo dentro del plazo contemplado en el artículo 1181 de nuestra ley procesal civil, insiste la sociedad MILY, S. A. en mencionar los presuntos testimonios omitidos y decir que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero se desconoce sobre qué hechos.

En otras palabras, no se mencionó qué demostrarían estos testimonios y mucho menos, se desprende del motivo corregido cómo este error fue trascendente en la confección de una sentencia adversa sus derechos sustantivos.

El precepto 1181 ya citado es claro en señalar que la falta de corrección en los términos dictados dará lugar a la inadmisión del recurso propuesto y la asignación de una condena en costas, por ende se procederá a ello.

En virtud de las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: INADMITE el recurso de casación incoado por MILY, S. A. contra la resolución del 30 de diciembre de 2019 que emitió el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso sumario interpuesto por la casacionista contra las sociedades MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (antes) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ahora) y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC.

Condena al impugnante a cancelar el monto de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

KEYLA ISABEL JAÉN OLLER (Secretaria Interina)

DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DANIEL LOPEZ MIÑANO LE SIGUE A GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 19 de enero de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 76-19

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer sendos recursos de casación interpuestos por DANIEL LOPEZ MIÑANO y CARIBAL, S.A., en contra de la Sentencia de 20 de diciembre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que DANIEL LOPEZ MIÑANO le sigue a GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC.

ANTECEDENTES

DANIEL LOPEZ MIÑANO instauró la demanda que dio inicio al proceso ordinario que le sigue a GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC., cuya pretensión tiene por objeto que el juez de la causa declare la obligación que pesa sobre GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y CARIBAL, S.A., de pagar a LOPEZ MIÑANO la suma de B/.20,000,000.00 en concepto de indemnización por supuestos perjuicios causados. De igual forma, demanda que se declare la nulidad de los contratos de compraventa celebrados entre GANADERIA PANAMEÑA, S.A., como vendedora, y el resto de las sociedades demandadas (exceptuando a CARIBAL, S.A.), como compradoras, respecto de una serie de fincas, por considerar que tales contratos se celebraron en fraude de sus derechos.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el demandante que GANADERIA PANAMEÑA, S.A. celebró con la sociedad Caribbean Paradise Panamá, S.A. un contrato de promesa de compraventa sobre las fincas Nos. 15374, 15375, 15376. 15377, 15378 y 15379 inscritas al Documento No.9,481 de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicadas en la comunidad de Ical, Provincia de Colón, de propiedad de

GANADERIA PANAMEÑA, S.A., cuyo objeto, a saber, la celebración del contrato definitivo, debía cumplirse, a más tardar, el día 7 de mayo de 2007

Llegada la fecha señalada en el contrato de promesa, GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y DANIEL LOPEZ MIÑANO celebraron un convenio en virtud del cual, en caso de no celebrarse el contrato definitivo de compraventa, antes señalado, aquella sociedad concedería la primera opción de compra sobre las fincas, a DANIEL LOPEZ MIÑANO.

Ante el cumplimiento de la condición, LOPEZ MIÑANO suscribió con CARIBAL, S.A. un convenio para la intermediación y gestión de compra de las fincas, previa notificación a GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y contando con el consentimiento de ésta. Por dicha gestión de intermediación, CARIBAL, S.A. se obligó a pagar a LOPEZ MIÑANO la suma US \$ 12, 500,000.00 representados en pagarés y acciones de CARIBAL, S.A.

Continúa exponiendo el actor, que logró concertar un contrato de promesa de compraventa sobre las fincas, entre GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y CARIBAL, S.A. En dicho contrato de promesa se acordó que en el contrato definitivo de compraventa, el precio de las fincas sería de US \$ 27, 905,000.00

Producto de las gestiones de LOPEZ MIÑANO, se concretó el contrato definitivo de compraventa sobre los antes mencionados inmuebles, lo cual tuvo lugar el 8 de mayo de 2007. Como resultado de este hecho, CARIBAL, S.A. y LOPEZ MIÑANO suscribieron un acuerdo mediante el cual convienen una participación accionaria a favor de este último si las fincas eran vendidas antes de su parcelación y desarrollo mobiliario.

A consecuencia de este hecho, el demandante realizó gestiones de promoción que aumentaron en 50% el valor de las fincas en el mercado inmobiliario. Ante este incremento del valor de las fincas, GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y CARIBAL, S.A. decidieron rescindir el contrato de compraventa, en detrimento de los intereses del actor.

Todo lo anterior le ha causado perjuicios al demandante, en concepto de lucro cesante y daño moral, cuya cuantía estima en la suma de US \$ 20,000,000.00

Concluye afirmando que son nulos, por haber sido celebrados en fraude de sus derechos, los contratos de compraventa suscritos por GANADERIA PANAMEÑA, S.A. con el resto de las demandadas, toda vez que se decretó una medida conservatoria y de protección general, respecto de GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y de CARIBAL, S.A., en virtud de la cual estas sociedades debían abstenerse de celebrar contrato alguno respecto de las fincas.

En sendos libelos de contestación, CARIBAL, S.A. y GANADERIA PANAMEÑA, S.A., mediante sus respectivos apoderados judiciales, negaron la mayoría de los hechos por falsos o por no constarles, en tanto que el resto de las demandadas hicieron lo propio, primero, mediante defensor de ausente y, posteriormente, TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC. y DECOESTILO, S.A., lo hicieron mediante apoderado especial.

En lo medular de su oposición, CARIBAL, S.A. destacó que el contrato celebrado con GANADERIA PANAMEÑA, S.A. “no se perfeccionó” toda vez que esta última no ha cumplido con entregar a aquella las fincas objeto de compraventa, por pesar anotaciones respecto de dichos inmuebles en el Registro Público, causándole perjuicios por tres millones de dólares. Por tal razón, CARIBAL, S.A. entabló demanda de coparte

contra GANADERIA PANAMEÑA, S.A., cuya pretensión tiene por objeto que se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito entre estas, se le devuelva el precio de compra, a saber, la suma de B/3,000,000.00 y se le condene a la coparte demandada a pagarle la suma de B/.1,000,000.00 en concepto de perjuicios. Dicha demanda fue contestada por GANADERIA PANAMEÑA, S.A., oponiéndose a la pretensión de CARIBAL, S.A., y solicitó al juez de la causa la declaración de litispendencia.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el tribunal de primera instancia dictó la Sentencia No.5 de 31 de enero de 2011 mediante la cual negó las pretensiones de LOPEZ MIÑANO y de CARIBAL, S.A..

La anterior resolución fue apelada por LOPEZ MIÑANO y por CARIBAL, S.A., y dichas alzas fueron sustentadas en tiempo oportuno. Con la misma oportunidad, GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y CARIBAL, S.A. presentaron sus correspondientes escritos de oposición respecto de la apelación interpuesta por LOPEZ MIÑANO. En cuanto a la alzada interpuesta por CARIBAL, S.A., esta se sustentó sin oposición.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la segunda instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia dictó la Sentencia de 20 de diciembre de 2018 mediante la cual modificó el fallo de primer nivel en cuanto a la distribución de las costas, confirmándolo en todo lo demás.

Es contra esta resolución que se interponen los presentes recursos de casación, respecto de los cuales la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION DE
CARIBAL, S.A.

CARIBAL, S.A. ha invocado la causal de forma: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”. Dicha causal se sustenta en dos motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro consistente en confirmar el fallo de primer grado el cual, a su vez omitió decidir, mediante auto, la solicitud de litispendencia hecha por GANADERIA PANAMEÑA, S.A. En su lugar, señala CARIBAL, S.A., el a quo resolvió dicha solicitud en la sentencia. Agrega que no procedía decidir la demanda de coparte, por parte del Primer Tribunal Superior, toda vez que, posterior a la presentación de la demanda corregida por parte de DANIEL LOPEZ MIÑANO, CARIBAL, S.A. contestó dicha demanda corregida, mas no presentó nueva demanda de coparte. En este sentido, estima el casacionista que el tribunal de segunda instancia omitió el saneamiento de lo actuado, en cuanto que no constató la omisión de un trámite que estima esencial, a saber, el auto que decide admitir o rechazar la solicitud de litispendencia, pese a la advertencia que se le hiciera en el libelo de apelación. El recurrente estima infringidos los artículos 674, 1151 y 1260 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

A continuación, procede la Sala al examen de la parte pertinente del fallo impugnado y observa, a fojas 1288-1292 (folios 36-40 del fallo) el criterio del Primer Tribunal, el cual se reseña a continuación.

Inicia el fallo de segundo grado, haciendo una cronología de las actuaciones procesales de CARIBAL, S.A. desde la presentación de la demanda de coparte, hasta la sentencia de primera instancia. Destaca el fallo de alzada que, una vez presentada la demanda corregida, CARIBAL, S.A. no presentó nueva demanda de coparte. El proceso prosiguió su curso sin que CARIBAL, S.A. hiciese advertencia o reclamación alguna al tribunal de la causa, respecto de la supuesta falta de vigencia de su demanda de coparte, ni de la falta de

pronunciamiento de dicho tribunal, respecto de la solicitud de litispendencia. Muy por el contrario, expresa el fallo de segunda instancia, en su alegato de primera instancia, CARIBAL, S.A. dedica una sección completa a su demanda de coparte, en tanto que GANADERIA PANAMEÑA, S.A. reitera la existencia de litispendencia. Se advierte, pues, que el recurrente no reclamó la falta en la instancia en que se cometió, tal como lo ordena el artículo 1194 del Código Judicial.

Comparte la Sala el criterio vertido por el Tribunal Superior en el sentido que la demanda de coparte “sólo pierde vigencia si la demanda corregida varía de manera radical la relación jurídica en que se funda” y que “ninguna disposición legal establece que ha de tenerse tácitamente desistida la demanda de co-parte, si no se presenta nuevamente en los casos que la demanda primaria es corregida.”

Por otra parte, si bien el juez primario fue omiso en cuanto a dictar el auto que rechace la demanda de coparte tan pronto hubiese advertido la litispendencia, ello no constituye un trámite o diligencia esencial, pues lo esencial es pronunciarse sobre la litispendencia, lo cual hizo en la sentencia. En consecuencia, no se configura la causal invocada.

No procede, pues, casar la sentencia recurrida al tenor del recurso de casación presentado por CARIBAL, S.A.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR
DANIEL LOPEZ MIÑANO

El recurrente LOPEZ MIÑANO ha invocado la causal de fondo en el concepto de violación directa de la norma de derecho, y de aplicación indebida de la norma de derecho, los cuales serán examinados en el orden en que han sido expuestos.

Así, el primer concepto de la causal de fondo es el de violación directa de la norma de derecho, el cual se sustenta en un único motivo, que le endilga a la sentencia recurrida el yerro consistente en haber desconocido las cláusulas del contrato de promesa de compraventa celebrado entre DANIEL LOPEZ MIÑANO y GANADERIA PANAMEÑA, S.A., en las que se le reconocía a LOPEZ MIÑANO el derecho a la primera opción de compra sobre las fincas 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379 y a la transferencia del 50% de las propiedades inmobiliarias, a su favor, o de la persona que él designe, luego de no perfeccionarse el contrato previamente celebrado entre GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y Caribbean Paradise Panamá, S.A., siendo esta la condición a la cual se sujetó el nacimiento de aquel derecho.

De igual forma, estima que se desconocieron las cláusulas del acuerdo de intermediación celebrado entre LOPEZ MIÑANO y CARIBAL, S.A. en la cual se le reconocía el derecho a cobrar la suma de US \$ 12,500,000.00 pagaderos en efectivo y en acciones, por haber logrado la celebración del contrato de compraventa entre CARIBAL, S.A. y GANADERIA PANAMEÑA, S.A., respecto de las fincas antes mencionadas.

El casacionista estima infringidos los artículos 976, 1106, 1109, 999 y 986 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

En concreto, estima el recurrente que en el convenio suscrito entre éste y GANADERIA PANAMEÑA, S.A., acordaron que, en caso de no perfeccionarse el contrato definitivo de compraventa entre GANADERIA

PANAMEÑA, S.A. y Caribbean Paradise Panamá, S.A., LOPEZ MIÑANO o la persona que él designe tendría la primera opción de compra respecto del 50% de las fincas. Al cumplirse la condición suspensiva, se hace exigible el cumplimiento del convenio el cual, según se desprende de la sentencia recurrida, fue cumplido por GANADERIA PANAMEÑA, S.A., tomando en consideración que LOPEZ MIÑANO no ejerció para sí la primera opción de compra, sino que designó a tal efecto a CARIBAL, S.A., resulta evidente que al celebrar CARIBAL, S.A. un contrato de promesa de compraventa, y luego, un contrato de compraventa del 100% de la propiedad de las fincas, GANADERIA PANAMEÑA, S.A. cumplió en exceso lo acordado con DANIEL LOPEZ MIÑANO. (v.fs.1279-1281)

En cuanto al acuerdo de intermediación suscrito entre DANIEL LOPEZ MIÑANO y CARIBAL, S.A., para la compra de las fincas, efectivamente, GANADERIA PANAMEÑA, S.A. y CARIBAL, S.A. suscribieron contrato de compraventa sobre las fincas y, seguidamente, CARIBAL, S.A. y LOPEZ MIÑANO convinieron una participación accionaria a favor de LOPEZ MIÑANO si las fincas eran vendidas antes de su parcelación y desarrollo inmobiliario. Sin embargo, CARIBAL, S.A. optó por la resolución del contrato, con la aparente aquiescencia de GANADERIA PANAMEÑA, S.A. toda vez que sobre las fincas pesan asientos registrales que obstan el registro de cualquier contrato sobre las mismas. Al respecto, LOPEZ MIÑANO pretende ser indemnizado por CARIBAL, S.A. y GANADERIA PANAMEÑA, S.A.

Sobre el particular, sostiene el fallo de alzada que GANADERIA PANAMEÑA, S.A. no es parte en el contrato de intermediación suscrito entre CARIBAL, S.A. y DANIEL LOPEZ MIÑANO, por lo que los efectos de tal contrato no alcanzan a GANADERIA PANAMEÑA, S.A., según la regla de la relatividad de los contratos, prevista en el artículo 1109 del Código Civil (v.fs.1080 y 1082), criterio que también hace suyo la Sala.

Por otra parte, no se le puede endilgar responsabilidad a CARIBAL, S.A. por haber hecho uso de su derecho de resolver, o de demandar la resolución del contrato de compraventa sobre las fincas, suscrito con GANADERIA PANAMEÑA, S.A., toda vez que la falta de cumplimiento por parte de GANADERIA PANAMEÑA, S.A. en cuanto a transmitir a CARIBAL, S.A. la propiedad de las fincas objeto de la compraventa, fundamenta el ejercicio de la acción resolutoria.

De igual forma, el hecho de promover la venta de fincas que estaban afectadas por asientos registrales pendientes, sin que ello fuese advertido por el gestor de dicha venta, da cuenta de una deficiente gestión.

Resulta claro, pues, que no prospera este primer concepto de la causal de fondo.

El segundo concepto de la causal de fondo invocada es el de aplicación indebida de la norma de derecho, la cual se sustenta en un único cargo de injuridicidad, consistente en considerar que el contrato de intermediación celebrado entre CARIBAL, S.A. y DANIEL LOPEZ MIÑANO tiene naturaleza comercial, y que este carece de la calidad de corredor de bienes raíces.

El casacionista estima infringidos los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 6 de 1999 y el artículo 976 del Código Civil.

Según el recurrente, el fallo impugnado le negó a DANIEL LOPEZ MIÑANO, los emolumentos reclamados por éste, por no reunir las condiciones de idoneidad para ejercer la profesión de corredor de bienes raíces en la República de Panamá. Más, al consultar la sentencia recurrida (fs.1282-1284) se aprecia que, si bien el Tribunal Superior ponderó la condición del Sr. LOPEZ MIÑANO para actuar de intermediario en el

negocio de compra y venta de bienes raíces, tal ponderación se hizo en base a la supuesta nulidad del contrato celebrado entre CARIBAL, S.A. y LOPEZ MIÑANO, toda vez que dicha sociedad argumentó que el contrato de intermediación celebrado por CARIBAL, S.A. con LOPEZ MIÑANO es nulo por la condición de extranjero de este.

Sobre el particular, fue el criterio del tribunal de apelación, que el ejercicio ocasional de tales gestiones no confiere la condición de corredor de bienes raíces, por lo que dicho contrato no está viciado por la alegada nulidad, criterio éste que es compartido por la Sala. En efecto, el ejercicio aislado de un acto de intermediación, no le atribuye a dicho intermediario la condición de corredor. Es el ejercicio habitual de una profesión, oficio o industria, lo que da a dicho sujeto la condición de ser un profesional en determinada actividad, por lo que este Tribunal comparte el criterio vertido por el tribunal de apelación, en el sentido que el intermediario en cuestión no está investido de la condición de corredor de bienes raíces.

Al no justificarse esta última causal invocada, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 20 de diciembre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que DANIEL LOPEZ MIÑANO le siguiera a GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC.

Las costas del recurso de casación respecto de DANIEL LOPEZ MIÑANO y CARIBAL, S.A. se entienden compensadas. Las costas del recurso de casación a cargo de DANIEL LOPEZ MIÑANO, y en favor de GANADERIA PANAMEÑA, S.A. se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

VOTO RAZONADO DEL MAGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, debo manifestar que si bien comparto la decisión adoptada en el fallo, hay ciertas consideraciones sobre la cual debo emitir una postura al respecto.

En este sentido, considero que el juez podía pronunciarse sobre la litispendencia en la sentencia con fundamento en el artículo 1260 del Código Judicial, debido a que el análisis de las pretensiones de una demanda de co-parte, lo debe hacer el juez en dicha etapa, cuando fuere pertinente, tal como lo hizo el Juez de primera instancia, por lo que a mi juicio, no hay ninguna violación a ningún trámite esencial el no haberlo hecho mediante auto antes de la sentencia.

En esta misma línea, puedo observar que en el presente proceso existen dos reclamaciones distintas, una ejercida por DANIEL LOPEZ MIÑANO en contra de GANADERÍA PANAMEÑÁ S.A. y CARIBAL, S.A. (demanda principal); y la otra que es la ejercida por CARIBAL, S.A. en contra de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. (demanda de co-parte). Sobre ambas relaciones se emitió un pronunciamiento en la sentencia; sobre la primera, se negaron las pretensiones del actor; y sobre la segunda, se declaró la litispendencia. Ahora bien, tanto el recurso de apelación como el recurso de casación de CARIBAL, S.A. tuvo siempre que ver con las pretensiones que ésta ejerció en contra de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. (pues lo decidido con relación a la demanda que le interpuso DANIEL LOPEZ MIÑANO le fue favorable a sus interés). Es por ello, que a juicio del suscrito, no puede haber una compensación de costas entre DANIEL LOPEZ MIÑANO y CARIBAL, S.A., debido a que las costas que debía pagar CARIBAL, S.A. debieron ser para GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., porque su recurso guarda relación únicamente con esa relación procesal, CARIBAL S.A. vs GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.. Siendo esto así, entonces DANIEL LOPEZ MIÑANO también debió ser condenado en costas a favor de CARIBAL S.A., a causa de que su recurso no prosperó.

Con relación al recurso de casación de DANIEL LOPEZ MIÑANO, debo indicar, sobre la primera causal en el concepto de violación directa de la norma de derecho, en la cual alegó violación al principio de la autonomía de la voluntad y al de pacta sunt servanda, específicamente violación a las cláusulas del acuerdo de intermediación celebrado entre DANIEL LOPEZ MIÑANO y CARIBAL, S.A., en la cual se le reconocía el derecho a cobrar US\$12,500,000.00, pagaderos en efectivo y parte en acciones, por haber logrado la celebración del contrato de compraventa entre CARIBAL, S.A. con GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. sobre unas fincas; considero que dicha violación no pudo ser cometida por el ad-quem y no sólo por lo expuesto en el fallo, sino también, porque ello nunca formó parte de las pretensiones del actor el exigir la ejecución de dicho contrato, tal como lo indicó el tribunal superior en su resolución, por lo que la decisión adoptada mal podía violar las cláusulas de un contrato cuando dicha pretensión no se solicitó en el proceso (la ejecución o cumplimiento del contrato de intermediación). Esto se evidencia de igual manera de una lectura de las pretensiones del actor, quien en las 10 declaraciones solicitas, nunca hizo mención a que pretendía que CARIBAL, S.A. cumpliera el contrato que había suscrito con él, sino que buscada una indemnización por un supuesto acuerdo entre CARIBAL, S.A. con GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. para ponerle fin al contrato de compraventa que se había logrado con su intermediación y así excluirlo de todo beneficio, hecho doloso que no se acreditó en el proceso.

Siendo que estos puntos no fueron expuestos en el fallo aprobado por la mayoría de mis pares, es que respetuosamente emito este voto razonado.
Panamá, fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO
SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL

ERICK SAÚL ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN CONTRA DE MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 20 de enero de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 299-18

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario incoado por ERICK SAÚL ORTÍZ contra MARISSA MICHELLE PÉREZ e INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado Jaime Antonio Montero Batista, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la sentencia que en segunda instancia resolvió la controversia, fechada el 27 de agosto de 2018 y proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La sustanciación de la causa iniciada por el magistrado DE LEÓN, pasó por ordenar la corrección del recurso de casación inicialmente presentado, con lo que cumplió la parte recurrente, siendo entonces admitida la impugnación extraordinaria que denuncia como causal de casación, que la sentencia de segunda instancia referida en el párrafo anterior incurrió en infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

No obstante, antes de desarrollar la impugnación, conviene referir que la sentencia recurrida confirma en su parte resolutive, la decisión judicial de primera instancia, que a su vez declaró no probadas las pretensiones de la parte demandante, condenándola en costas por la suma de doce mil balboas (B/.12,000.00). Para llegar a su decisión confirmatoria, el Tribunal Superior inicia por determinar que lo pretendido en el escrito de demanda, que luego es reiterado en el escrito de alzada, consiste en que se declare que la finca descrita como predio N°93, fue adquirida por el actor a través de una compraventa realizada con la demandada INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.; que las mejoras que existen en el inmueble fueron realizadas por él, y que en consecuencia se ordene a la inmobiliaria protocolizar la venta en escritura pública. Sobre esto, el fallo recurrido asegura que no hay pruebas que acrediten lo pretendido, apuntando que el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles debe constar en escritura pública, y que esta formalidad no puede ser sustituida con otros medios de prueba como testimonios, puesto que lo prohíbe el artículo 844 del Código Judicial.

Cuestiona además el tribunal ad quem que los documentos dirigidos a comprobar trabajos sobre la finca disputada no contengan fechas ciertas algunos, y otros tengan fechas pero que no correspondan con los hechos afirmados en la demanda; además de que “no contribuyen de manera clara a la pretensión del demandante, pues no señalan de manera precisa la fecha en que se hicieron las obras.” Sobre este asunto, el Tribunal Superior asegura que la parte demandada también presentó pruebas dirigidas a confirmar que fue MARISSA MICHELLE PÉREZ quien sufragó la construcción de las mejoras que hay en la finca disputada, con lo que no queda claro quién en realidad sufragó dichas mejoras, habida cuenta que el demandante y la prenombrada eran una pareja que convivía junta.

La sentencia de segunda instancia hace especial hincapié en la copia autenticada de un recibo hecho a nombre de la demandada MARISSA MICHELLE PÉREZ, que acredita el pago del precio de venta del lote N°93 a INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., que fue reconocida en el proceso. También resalta la copia autenticada del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las demandadas; una escritura sobre

segregación de la finca a favor de MARISSA MICHELLE PÉREZ, y dictámenes periciales que, entre otras cosas, mencionan que el lote en cuestión aún no ha sido segregado de la finca 13568, propiedad de INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

El extracto final de la sentencia comentada dice lo siguiente (fs. 369-370):

“De igual manera, en torno a estos argumentos se consideran la copia autenticada de recibo mediante el cual la demandada, Marisa Michelle Pérez Meneses, cancela el lote N°93 a Inmobiliaria y Negocios Pocrí (f.188), el cual fue debidamente reconocido (f.137); también se considera la copia autenticada sobre contrato de promesa de compraventa, sobre el lote N°93, celebrado entre las partes demandadas (f.189, 189, 137), documento cuyo original se aporta a foja 199. Asimismo se valora la inspección ocular practicada el cuatro (4) de octubre de 2017, en la Barriada Nuevo México, corregimiento de Pocrí, en la cual los peritos describieron una vivienda unifamiliar (fs.207-208) y los dictámenes periciales emanados de dicha diligencia, en los que tanto el perito Jonathan Joel Quijada, como Vladimir A. Ríos C., establecieron que la inspección recayó sobre una vivienda construida sobre el lote N°93, según plano del proyecto de la segunda etapa de la lotificación Llano Bonito (f.216), dentro de la finca 13568, rollo 2537, documento 1, propiedad de Inmobiliaria y Negocios Pocrí (f.217) (fs.229-230), puntualizando el perito Ríos Cedeño que para el veinticuatro (24) de octubre de 2017, fecha en que entregó su dictamen, el lote N°93 sobre el cual está construida la vivienda aún no ha sido segregado del folio real N°13568, código de ubicación N°2004, propiedad de Inmobiliaria y Negocios Pocrí, S.A. (f.230).

A criterio del Tribunal, analizadas las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la parte demandante y las de la demandada Marisa Michelle Pérez, quien incluso, presentó documentos de una promesa de compraventa sobre dicho lote de terreno y copia autenticada de escritura sobre segregación de dicho lote a favor de ella (f.194), lo cierto es que pericialmente se ha demostrado que el mismo sigue perteneciendo a la inmobiliaria demandada, pues no ha habido segregación e inscripción legal como una nueva finca.

Lo anterior es una situación de insuficiencia probatoria que impide desconocer la presunción regulada en el artículo 371 del Código Civil, que taxativamente dice: “Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario”, a lo cual debe agregarse el contenido del artículo 370 de dicho código, que establece: “Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos”.

También se debatía en la sentencia de segunda instancia, el monto de las costas impuestas por el tribunal a quo, las cuales consideraba la parte demandante como excesivas, pero la decisión del Tribunal Superior las consideró apegadas a derecho en vista de la cuantía de la demanda y de la facultad que ostentan los tribunales para modificarlas en cierta medida. De ahí que confirma también este juicio.

RECURSO DE CASACIÓN

Pues bien, como se dijo al inicio de este pronunciamiento, la parte demandante recurre ahora en casación, denunciando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que sustenta en tres motivos o cargos de legalidad. En el primero de ellos denuncia que la sentencia de segunda instancia le negó valor probatorio a los recibos de pago por servicios de construcción que obran en autos a fojas 14-44, firmados por cada uno de los obreros de la construcción en sus respectivas especialidades y conocimientos. Asegura el recurrente que estas pruebas

acreditan que fue el demandante quien pagó por las mejoras al lote N°93 objeto de controversia, mostrándose disconforme con la conclusión del tribunal consistente en que dichas pruebas no contribuyen de manera clara a la pretensión pues las fechas de los documentos no coincidían con la fecha en que se afirma se cerró la Escritura Pública 2222, así como que otros documentos no tienen fecha.

El segundo motivo cuestiona, por su parte, que el tribunal ad quem haya valorado erróneamente los testimonios de los diversos obreros de la construcción que hicieron las mejoras sobre el lote 93, particularmente los rendidos por Alexi Yovani Bonilla Ortiz, Plácido R. Rodríguez, Ángel A. Pérez C., Rolando Vargas, Argelio Bonilla, Pedro José Quintero V. y Ameh Ortega, quienes ilustraban sobre el lugar y el periodo en que se dieron los trabajos en el lote 93. También se alude en este motivo al testimonio de “la ex abogada de la inmobiliaria demandada” y el peritaje visible a fojas 207-208 y 216-229, que según el recurrente probaba también el lugar y periodo de las construcciones sobre la finca en disputa.

En este cargo se alude también a los documentos referidos en el primer motivo, cuyas firmas y contenidos afirma que fueron ratificados en el proceso.

El tercer motivo es del siguiente tenor:

“La sentencia de segunda instancia fechada 27 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial Coclé y Veraguas, constante a fojas 363 a 372 de expediente N°355 del 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se confirma la Sentencia N°5 del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, al no valorar integralmente el valor probatorio del Informe Pericial del 4 de octubre de 2017, que obra de fojas 207 a 208, entregadas a fs 216 a 229 realizadas por Jonathan Joel Quijada y Vladimir A. Ríos C, que entre otras cosas, establece la antigüedad de las mejoras

hechas en el lote N°93, dentro del período de 2 a 3 años previos a la demanda, o sea ente el 2012 y 2013, posterior a la adquisición del Lote N°92, que llevó erróneamente al actor a construir las mejoras en el Lote N°93, y que luego le obligó a optar por comprar también éste último Lote, como expresó la testigo Dalvis Del Carmen Muñoz Prince (fs. 117, 288-297) ex empleada de la sociedad demandada, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.”

Como normas de derecho consideradas infringidas, el recurrente alude a las contenidas en los artículos 781, 918, 966 y 785 del Código Judicial; y 371 del Código Civil. Las primeras que desarrollan parámetros de apreciación de las pruebas en general, así como de las testimoniales y periciales en particular; y las demás que desarrollan el tema de las presunciones legales y particularmente la que opera en favor del dueño de un inmueble sobre las cosas que se siembren y construyan en su predio, la cual admite prueba en contrario.

Finaliza su recurso pidiendo a la Sala Civil que case la sentencia de 27 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y como consecuencia de ello reformen la decisión declarando probada la pretensión a favor de ERICK SAÚL ORTIZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La lectura de los motivos que fundamentan el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, permiten inferir sin duda alguna que se denuncia la apreciación equivocada de medios de prueba

dirigidos a confirmar que ha sido el actor, ERICK SAÚL ORTIZ, quien ha sufragado las mejoras realizadas sobre el bien inmueble pretendido para sí, así como la fecha en que los trabajos de construcción fueron realizados. Para el recurrente, el juicio de valor del Tribunal Superior sobre dichas pruebas no es adecuado, cuando concluyó dudando sobre quién efectivamente había pagado por las obras encontradas en el lote N°93, motivo de controversia judicial.

Para juzgar el mérito de los cargos expuestos en el recurso, resulta imperativo examinar si las pruebas referidas en dichos motivos tienen influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, lo cual pasa por conocer qué pretendía el demandante, ahora recurrente, en su escrito de demanda. Así pues, visible a fojas 51-55 del expediente observamos el memorial que da inicio a la controversia, y en este se pide una declaración consistente en que el "lote N°93 fue adquirido en compra a la Inmobiliaria y Negocios Pocrí, S.A., por el señor Erick Saúl Ortiz cedulado 2-702-1273 y que las mejoras existentes son de nuestro mandante y una vez declarado lo anterior se ordene a la inmobiliaria que al momento de protocolizar la venta en escritura pública del terreno antes mencionado como vendedor del mismo precise en dicha protocolización que el comprador es el SR ERICK SAÚL ORTIZ."

El demandante esencialmente busca con su demanda, que se reconozca que él ha sido el comprador de la finca identificada como lote N°93; que las mejoras existentes en el inmueble fueron hechas por el actor; y que luego de ese reconocimiento, cuando llegue el momento de protocolizar la eventual venta en escritura pública, se precise que el comprador es precisamente el demandante ERICK ORTIZ. Desde luego que no se pide indemnización por las mejoras supuestamente construidas a su cuenta, sino solamente una declaración en el sentido de que fueron hechas por él, pero todo ello en dirección de reconocer al prenombrado como comprador del bien inmueble en cuestión.

Como ha quedado reseñado en las primeras páginas de esta resolución, el tribunal ad quem consideró no probadas las pretensiones del demandante, particularmente su supuesto derecho a que la inmobiliaria demandada, al momento de segregar el lote 93 y protocolizar su venta, coloque a ERICK SAÚL ORTIZ como parte compradora en lugar de a la codemandada MARISSA MICHELLE PÉREZ. Para esto, el tribunal de segunda instancia sopesó los documentos auténticos que confirman tanto el pago del precio de venta expedido a nombre de MARISSA MICHELLE PÉREZ, como el contrato de promesa –también auténtico– suscrito entre las demandadas, razón por la cual quien legalmente ostenta derecho, en cualquier caso, a que la INMOBILIARIA Y NEGOCIOS PO CRÍ, S.A. tenga como parte compradora en el futuro contrato de compraventa, es precisamente a la prenombrada MARISSA MICHELLE PÉREZ.

Queda claro que sobre este fundamental asunto, el recurrente en casación no tiene reparo alguno, pues los cargos de legalidad contenidos en la impugnación se dirigen sólo a rebatir la consideración de que los testimonios y demás pruebas presentadas para confirmar las mejoras, no sean suficientes para considerarlas hechas por el actor. Empero, la influencia sustancial de estos supuestos errores en la decisión del caso, queda en entredicho, pues para esta Sala las declaraciones sobre la autoría de las mejoras hechas en el inmueble tenían la finalidad última de considerar comprador del lote 93, al demandante. Sin embargo, aun cuando en gracia de discusión confirmásemos que fue él quien pagó las mejoras, eso no variaría la denegatoria de su pretensión de ser considerado el comprador de la mencionada finca.

Dicho en otras palabras, ninguno de los cargos de legalidad examinados en el recurso de casación, son capaces de variar la consideración jurídica de que quien probó haber sufragado el precio de venta del lote

93, fue la demandada MARISSA MICHELLE PÉREZ MENESES (foja 188), así como que quienes suscribieron el contrato de promesa de compraventa sobre el mencionado inmueble, fueron INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A., y MARISSA MICHELLE PÉREZ MENESES, tal como se observa a foja 189 del dossier. Luego, no es viable la pretensión del demandante, puesto que no lo acompaña norma sustantiva alguna que le conceda lo pretendido. No se cumple, en definitiva, la condición sine qua non del artículo 1169 del Código Judicial para que un recurso de casación en el fondo tenga mérito, esto es, que la causal haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, al examinar los documentos referidos en el primer motivo del recurso, se puede constatar que, tal como lo juzgó el Tribunal Superior, muchos de ellos aparecen sin fecha, sin firma y básicamente en blanco; con la sola firma, en algunos casos, al pie de la página de los supuestos contratantes. Los pocos documentos privados en los que se muestran algunos trabajos congruentes con servicios de construcción, no son suficientes para considerar que las mejoras encontradas en la finca controvertida, hayan sido sufragadas exclusivamente por el demandante, lo cual indica que el juicio de valor del Tribunal Superior en la sentencia recurrida no pueda ser considerado ilícito o desapegado a la normas que rigen los criterios de apreciación probatorios.

Y es que para que el demandante obtuviera una declaración judicial a su favor, esto es, que “las mejoras hechas en el lote precitado fueron hechas por nuestro apoderado (sic) sr. Erick Ortiz”, este último había de confirmar precisamente este hecho, lo cual no se logra con documentos como los visibles a fojas 16 (contrato no tiene fecha), 17 (documento básicamente en blanco) 21, 25, 27, 30, 32, 36, 38, 40 y 44 (documentos en blanco salvo las firmas al pie de página) y 36 (documento sin fecha y sin monto por los servicios prestados).

Reiteramos que si bien algunos documentos de los referidos en el motivo, muestran indicios de pago por servicios vinculados a la construcción, no es ilógica ni desapegada a la sana crítica la conclusión del tribunal sobre este hecho, cuando expresa incertidumbre sobre quién realmente sufragó las mejoras que existen en el lote 93, tantas veces referido.

El segundo motivo, muy similar al primero, cuestiona que no se hayan apreciado adecuadamente los testimonios de las personas contratadas para la construcción de las mejoras realizadas sobre la finca disputada, pero este cargo corre la misma suerte que el primero, pues en ellos tampoco se determina una fecha en la que los testigos hayan brindado los servicios de construcción que afirman haber hecho. En otras palabras, los testigos adolecen de similares faltas de convicción que los documentos estudiados en el primero de los motivos, razón por la cual no son suficientes para considerar que ha sido el demandante quien haya sufragado las mejoras encontradas en la finca disputada en este proceso judicial.

Sobre la declaración testimonial visible a fojas 288-297 de la testigo Dalvis Del Carmen Muñoz Prince, el recurrente asegura que también servía para convencer sobre el lugar y periodo en que se dieron los trabajos, pero la apreciación del tribunal sobre este medio de prueba no versaba sobre estos hechos, sino sobre su posibilidad de confirmar el derecho del actor sobre el lote 93, expresando el fallo que “no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos en las leyes sustanciales” (foja 367). En efecto, lo que el testimonio referido buscaba acreditar era el derecho que supuestamente tiene ERICK ORTIZ de ser considerado el verdadero comprador del inmueble, puesto que por asuntos circunstanciales no pudo suscribir la promesa de compraventa sobre la finca, pero la testigo confirma que el recibo de pago sobre la finca en cuestión se hizo a nombre de MARISSA MICHELLE PÉREZ, por indicación precisamente del demandante.

La prenombrada testigo hace una afirmación importante cuando aclara en su declaración que se refiere a Erick [Ortiz] porque siempre trató con él, pero al referirse a construcciones y demás habla en plural, refiriéndose a que la pareja era la construía sobre las parcelas de terreno que ella tramitaba como abogada de la inmobiliaria también demandada (fojas 291-292).

Esta corte de casación no encuentra, pues, error de derecho en la apreciación del tribunal de segunda instancia sobre esta prueba, puesto que la conclusión a que llegó está desde luego apegada a derecho. Evidentemente, no es procedente acreditar un hecho que debe constar legalmente por escrito, a través de un testimonio, como determina el artículo 844 del Código Judicial, en concordancia con el 781 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, el tercer motivo apunta a los dictámenes periciales, los cuales asegura la censura no fueron valorados íntegramente, pues determinaban la antigüedad de las mejoras hechas en el lote 93. También se hace alusión nuevamente en este motivo, a los medios de prueba estudiados en los dos motivos anteriores del recurso, con lo cual no ha necesidad de volverlos a examinar.

El informe pericial que obra en autos a fojas 216-232, habla de mejoras consistentes en una casa tipo unifamiliar con una sala comedor, una cocina, tres cuartos con baño propio, portal frontal con estacionamiento techado, un baño independiente y terraza posterior con lavandería. Más adelante expresa lo siguiente:

“Una ves (sic) inspeccionada la casa se pudo determinar que la misma se trata de una edificación reciente, no superior a los 5 años de haberse fundado, en imágenes satelitales fechadas y según estado físico de la misma considero que la casa edificada tiene por el orden de los 3 años de haberse fundado. La misma también sufre modificaciones o anexo reciente como uno de sus cuartos que se encuentra a falta de pintura para su habitación. Siendo así para cálculos de depreciación acumulada anual se considera según todo lo observado que la edificación tiene una edad de 3 años.”

Leída con detenimiento la opinión del perito del tribunal, podemos concluir que en nada varía la decisión del caso contenida en la sentencia recurrida, puesto que a más de describir las mejoras que obran en el inmueble y la posible fecha de su construcción, no confirman la autoría de dichas mejoras, ni mucho menos que sea el actor a quien corresponda tener como comprador del lote 93, una vez que se protocolice la compraventa del bien inmueble, lo cual repetimos, es lo que se buscaba con la demanda.

En definitiva, la Corte no encuentra justificada la casual de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, porque los supuestos errores denunciados no tienen influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia; y porque además, la apreciación realizada sobre los medios de prueba denunciados en el recurso es acorde con los parámetros de apreciación que determina nuestra legislación procesal al efecto. De acuerdo al contenido del artículo 1196 del Código Judicial, no hay lugar a invalidar la sentencia proferida por el Tribunal Superior en este caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de agosto de

2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por ERICK SAÚL ORTÍZ contra MARÍA MICHELLE PÉREZ e INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S.A.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente ERICK SAÚL ORTIZ por la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (Salvamento de Voto)

DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de enero de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	114-19

VISTOS:

La sentencia del 14 de marzo de 2019 que profirió el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que interpuso INÉS MARÍN HERRERA contra los casacionistas, será sometida a examen por parte de la Sala Civil.

La sentencia de segunda instancia revocó la sentencia No. 18 de 5 de abril de 2018 que desestimó la demanda de prescripción adquisitiva de dominio solicitada por INÉS MARÍN HERRERA, la cual quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera.

Es por tal motivo que, LUZ ESTELA LU GUERRERO y LUIS RUBÉN LU GUERRERO demandados en este proceso, pretenden con el recurso impugnativo extraordinario que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia y en su lugar, confirme la decisión del juzgado de primera instancia.

A través de la resolución del 20 de agosto de 2019 se ordenó a corregir el medio impugnativo y su enmienda definitiva fue avalada por decisión del 31 de enero de 2020.

Posteriormente, bajo providencia del 11 de marzo de 2020 se concede el plazo para que tanto los casacionistas como el demandante presentaran sus alegatos de cierre, tiempo que fue suspendido por la pandemia mundial de Covid-19. Al reponerse de nuevo los términos, ambas partes, presentaron sus alegatos.

En consecuencia, al vencerse los términos para que las partes esgrimieran sus alegatos de fondo, solo resta examinar el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN DE LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO

El recurso presentado posee como única causal la “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual está fundamentada en cinco motivos, que a continuación serán descritos.

El primer motivo, contempla la infracción por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la valoración de la “copia simple de la Escritura Pública” No. 69 de 5 de agosto de 1981 (fs.14) que fue emitida por la Secretaría del Concejo Municipal de Ocú; escritura por la que Celestino Campos Moreno cede al demandante INÉS MARÍN HERRERA, después de su muerte, la vivienda y las posesiones de su propiedad.

Al ponderarla, según los casacionistas, de forma incorrecta se le otorgó un valor que por ley carece y se consideró desde este documento, que el señor Celestino Campos había transmitido a Inés Marín Herrera derechos posesorios sobre el terreno, que ahora se disputa en prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, si hubiera justipreciado la prueba en cuestión de forma correcta se percataría de que esa copia simple carece de los requerimientos legales para ser considerado un documento auténtico; por lo que carece de validez al no ser reconocido en el proceso, ni ser presentado en copia auténtica y adicionalmente, no existe constancia que el demandante haya adquirido el derecho hereditario presuntamente transmitido por Celestino Campos, aspecto importante, para que se genere la accesión de posesiones. El segundo motivo, consiste en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ponderó de manera inexacta la certificación del Registro Público de la finca No. 1371, código de ubicación 6305 (fs. 7), ya que a partir de este documento público se desconoció que la finca se había constituido el 21 de julio de 1977; esto es, antes de que se diera la presunta cesión de derecho posesorio, a favor del señor INÉS MARÍN HERRERA el 5 de agosto de 1981.

Consideran los impugnantes que, una apreciación conforme a derecho conllevaría a deducir que, el cedente no era dueño de la finca que se pretende usucapir, para la fecha de la cesión del derecho posesorio, ni tenía reconocido ante ninguna autoridad el presunto derecho posesorio que cedía.

El error anotado fue influyente en la sentencia de segunda instancia, pues desde esta errada valoración, el tribunal de alzada aplicó la figura de accesión de posesiones, al unir el tiempo del cedente con el del señor INÉS MARÍN HERRERA, con el objetivo de concluir que se cumplió con el tiempo de quince años necesarios para la procedencia de la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino solicitada, de modo que así se decidió revocar la sentencia de primera instancia.

A seguidas, el tercer motivo describe diversas pruebas que, a criterio de los impugnantes, fueron mal tasadas: imágenes fotográficas visibles a fojas 8-13 y 267-276, recibo No. 3175 de 26 de enero de 2015 de Agroferreteria San Sebastián (fs. 15), la orden de entrega 28637 de 19 de agosto de 2013 de Trilli, S. A. (fs. 16), el recibo No. 22449 de 21 de marzo de 2012 de Centro Agropecuario El Ocueño, S. A. (fs. 16) y el recibo No. 5 de 23 de febrero de 2016 por B/.36.00 (fs. 18).

De su incorrecta valoración, se dedujo un mérito que por ley no poseen. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial infirió que, a partir de estos documentos existían hechos positivos de parte del demandante sobre la finca que se pretendía en prescripción y que dichos hechos positivos cumplían con el término de quince años que se requiere; a fin de admitir la prescripción extraordinaria de dominio.

Una tasación, según el Código Judicial de dichos documentos facilitaría la conclusión de manifestar que los documentos que están a fojas 8-13, 15,16, 18 y el 267-276, son documentos emanados de terceros que no fueron reconocidos en el proceso; por lo que carecen de valor para demostrar hechos positivos del demandante. Por otro lado, los documentos no revelan un acto de posesión que se hubiese efectuado sobre la propiedad, mucho menos, comprueban que se cumplió con el periodo de quince años, dado que su confección es reciente.

En consecuencia, estos documentos no corroborarían una posesión de más de quince años sobre la propiedad.

El cuarto motivo, en cambio, estiman los casacionistas que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurrió en error de derecho sobre la apreciación de la prueba en los testimonios de Herminio Campos (fs. 95-96) y su ratificación a fojas 175-181, José Artemio Cruz (fs. 97 y 201) y de Roberto Figueroa Marín (fs.98,99 y 197), así como el informe pericial de Pedro González Batista (fs. 263-266) y su plano anexo (fs. 277); además, del documento a foja 281, ya que les restó la estimación probatoria que según la ley se les asigna a estas pruebas, pues se demeritó que los testigos fueron coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la finca a prescribir era de Jorge Marín Herrera, hermano del demandante, desde 1977 hasta la fecha de la venta a la madre de los demandados en el año 2003. Inferencia que coincide con el informe pericial del perito González Batista y lo revelado en documentos que conforman los anexos a fojas 277 y 281.

Por último, el quinto motivo radica en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial justipreció inadecuadamente las pericias de Ramiro Bravo Morán (fs. 259-260), José Rodríguez (fs. 261-262) y Pedro González Batista (fs. 263-266), pues se les minusvaloró sus dictámenes, aun cuando poseían uniformes conclusiones científicas, pues la superficie del demandante no es de 1,211.80 mts², sino 930mts. Si las pruebas hubiesen sido tasadas conforme a derecho, se concluiría que al demandante no se le podría reconocer la prescripción de la propiedad, por existir un error en la medición de la extensión de la superficie de la supuesta posesión que impedía acceder a lo solicitado, concordando con lo resuelto por la Juez de primera instancia.

Como disposiciones legales infringidas y su explicación sobre cómo fueron, los casacionistas citaron y comentaron los preceptos 781, 917, 980, 836, 871 y 838 del Código Judicial y el artículo 417, 606, numeral 1 del artículo 1697, 425 y el 1696 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA CIVIL

La infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba acontece, cuando el tribunal de alzada durante la tarea de asignarle la ponderación al medio de prueba, infringe un precepto de carácter probatorio, que conlleva a la infracción a su vez de normas sustantivas.

El error de derecho puede incidir; además, durante la construcción del silogismo que le asignará el valor a la prueba durante el reconocimiento del escenario fáctico dentro del proceso.

No obstante, el hecho que el tribunal de apelaciones cometa un error probatorio no otorga la anulación directa de la sentencia, debe comprobarse además, que el error probatorio sea de tal envergadura, que afecte su parte dispositiva.

En ese sentido, el primer motivo describe como censura atribuida a la sentencia de segunda instancia, la valoración de la “copia simple de la Escritura Pública” No. 69 de 5 de agosto de 1981 (fs.14) que fue emitida por la Secretaría del Concejo Municipal de Ocu.

La censura de los casacionistas reside en que su desacertada evaluación generó la infracción a la norma que contempla la accesión de posesiones, pues se unió el tiempo de posesión del señor Celestino Campos a su nieto (el demandante).

Además, enumera las causas por las que el documento no debe asignársele pleno valor: es copia simple, no se reconoció en el proceso, no existe constancia que el demandante haya adquirido por herencia el derecho hereditario transmitido, el cual es un elemento primordial, para que se compruebe la accesión de posesiones. Así las cosas, el demandante no ha cumplido con el plazo de quince años.

La sentencia del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial del 14 de marzo de 2019 realizó a foja 364 en su segundo párrafo, un relato de diversas pruebas para luego concluir, que el demandante había comprobado la prescripción adquisitiva de la propiedad que reclama. Antes de esta página se plasmó una narración de lo que comentaron los testigos en el proceso.

Podemos señalar de la resolución, que el Tribunal Colegiado no ponderó de forma individual la tasación que merecía cada medio probatorio, sino que describía de forma general lo que visualizaba de cada prueba. Nótese, que en un gran párrafo comienza hacer referencia de la inspección judicial, unas fotografías y por último, la escritura en cuestión. (Fojas 364 a 366)

El ejercicio de motivar los hechos, no es relatarlos como ocurre en esta sentencia, sino plantear en la decisión de forma clara, en párrafos separados con la debida puntuación, el desarrollo de cada una de las inferencias advertidas y el vínculo justificativo entre las pruebas admitidas y las conclusiones a las hipótesis que conforman las afirmaciones de las partes.

En la sentencia se debe plasmar en qué medida los medios de pruebas demuestran la hipótesis que las partes formulan. La calificación jurídica del medio de prueba también debe motivarse.

Los numerales 2 y 3 del artículo 990 del Código Judicial exigen cómo debe presentarse el examen probatorio que deben guardar las sentencias. El numeral segundo hace hincapié que para la “relación de los hechos que han sido comprobados” se requiere una referencia a las pruebas que sirvieron de base para estimar como acreditados los hechos. Sin embargo, el numeral tercero adiciona que se requiere otorgar “razones” y es ahí, donde el juzgador presenta sus inferencias; las cuales deben estar separadas, individualizadas. Finalmente, durante el discurso, se adicionarán los “fundamentos legales”, que no es más que indicar qué artículos apoyan nuestras “razones”.

La resolución del 14 de marzo de 2019 dista de cumplir con realizar una clara justificación de los hechos por la falta de separación de las ideas.

A pesar de lo advertido, se revela de la sentencia impugnada un extracto que alude a la copia del documento titulado Escritura No. 69 de 5 de agosto de 1981, donde se concluyó lo siguiente:

“Tenemos entonces, que el escrito de contestación de la Demanda en el punto sexto se indica que la Escritura aludida en el párrafo anterior (sic), advierte el Tribunal que como quiera que son derechos posesorios, la misma no es susceptible de inscripción en el Registro Público y se observa que a través del proceso no fue tachada de falsa y menos aún, se ha comprobado esa situación.

Con relación a lo expuesto también en ese escrito de que los derechos posesorios pertenecían en ese caso al señor Celestino Campos Moreno, abuelo del demandante, el artículo 1697 del Código Civil dispone lo siguiente:...” (foja 366)

En esa escritura, Celestino Campos Moreno (Q.E.P.D.) depone el 5 de agosto de 1981 su voluntad:

“Declara el señor Celestino Campos Moreno que es dueño de una posesión ubicada en la Raya de Peñas Chatas de aproximadamente 100 metros y un solar que le queda al frente donde los divide la calle de una (1) hectárea (sic) de terreno. En esa posesión tiene su casa de bloques, donde tiene 4 recmáras (sic) y su cocina, individual, hay sembrados de dos palos de mangos y un naranjo y en la parte frontal de su casa que es el terreno que divide la calle tiene siembros de Caña (sic), yucas, plátanos, pipas. Que este solar y posesión tengo más de 40 años de tenerlos y colinda por el Norte Jorge Enrique Marín, SUR:- Carretera, ESTE:-Bernardino Campos y OESTE:-Campo de Juego; Declara también el señor Campos Moreno que su posesión que le queda al frente de su residencia tiene como linderos por el NORTE:-Carretera a Rincón Grande, SUR:-Cristino Trejos, ESTE:-Hermenegildo Trejos y OESTE Campo de Juego. El señor Celestino Campos Moreno declara que esa posesión una vez cuando el muera pasará a ser dueño su nieto INÉS MARÍN HERRERA, donde se lo regalo por motivos de que él viene ayudandome (sic) conjuntamente con su madre , (sic) Hago constar tambien (sic) que al regalarle este sitio a mi nieto lo hago con mis cinco sentidos en perfecto estado, que no estoy loco ni borracho y que es un deseo mío hacerle entrega a él de este sitio para que disponga lo que a bien tenga”.

La declaración del señor Celestino Campos Moreno fue realizada ante la secretaria del Concejo Municipal, quien fungió en actividades notariales de acuerdo con el artículo 1718 del Código Civil. Corresponde a una copia simple de una copia autenticada de la Escritura No. 69.

Las copias simples son válidas en el proceso de acuerdo con el artículo 833 del Código Judicial, siempre y cuando cumplan con las formalidades del Código. Al tratarse de una copia de un documento público, su autenticidad está regida por el artículo 835 del Código Judicial; esto es, se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad.

En el expediente, no hay prueba de que se haya formulado una tacha de falsedad o que el documento fuera impugnado previamente, lo cual nos lleva al artículo 843 del Código Judicial, que expone que las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme tendrán el mismo valor que el original, respecto a las partes; en consecuencia, al ser una copia simple de la copia autenticada de la Escritura Pública No. 69 y no haber sido impugnada, su valía no se demerita como lo alegan los casacionistas en el primer motivo. Ahora veamos si la Escritura No. 69 comprobaba la accesión de posesiones.

El artículo 1719 de nuestra norma sustantiva señala, que las funciones notariales que ejerzan los secretarios de Concejo Municipal deben ajustarse a las disposiciones del Título I “Del Notariado”, para su debido desempeño.

En esa dirección, un “regalo” condicionado a la muerte del cedente o propietario del derecho debe analizarse como un testamento, toda vez que el artículo 699 del Código Civil lo define y el 941 lex cit impone

que las donaciones que produzcan los efectos a la muerte del donante o que éstos son a causa de su última voluntad, como lo es nuestro expediente, “se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria”.

En síntesis, no era aplicable la fórmula del 1730 del Código Civil que utilizó la secretaría del Concejo Municipal, aquella que prohija que harán fe las atestaciones que ante dos testigos realicen los Notarios al pie del documento privado, pues estamos en presencia de un testamento abierto de conformidad con las normas 711 y 726 del Código Civil, que lo conceptualizan.

Al calificar la copia simple de la copia autenticada de la Escritura No. 69 de 5 de agosto de 1981 como un testamento abierto realizado ante la secretaria del Concejo Municipal en funciones notariales, advertimos los siguientes reparos: En ella, se observa que el señor Celestino Campos no sabe leer ni escribir; por lo que consta la presencia de un testigo a ruego, quien firma por el señor Celestino Campos su declaración de voluntad. Aparece además, la firma del señor Inés Marín Herrera y de otros dos testigos que serían testigos instrumentales.

Uno de los testigos, el señor Cayetano González es el que firma el escrito, lo que lo convierte en un testigo a ruego. La señora Concepción Barba y “Marta R. Osorio” firman la escritura como testigos instrumentales del acto. Sin embargo, el número de cédula de la testigo Marta Osorio, no consta y su segundo nombre está en iniciales.

Los artículos 714 y 1736 del Código Civil ordenan que no podrán ser testigos los herederos o legatarios en él instituidos o la persona por quien tenga un “interés directo en el instrumento de que se trata”; por lo tanto, la rúbrica del señor Inés Marín Herrera, no cuenta como testigo instrumental.

La identidad del testigo es importante y nuestras normas notariales lo exigen, como se atisba del 1738 y 1740 de nuestra ley sustantiva.

El artículo 1737 del Código Civil precepto que debió cumplir la secretaría del Concejo Municipal dirige el examen de los testigos en materia testamentaria al Título III, Libro III del Código. Así, el artículo 727 explica qué debe tener el testamento. En el escrito, no se observa que este haya sido leído, a fin de que el testador manifestara que está “conforme con su voluntad”. Tampoco está la manifestación del notario que el testador está con “capacidad legal necesaria para otorgar testamento”. Falta también un testigo instrumental, pues recordemos que el señor Cayetano González es un testigo a ruego.

Además, el artículo 1733 de este cuerpo normativo exige que en los instrumentos notariales se prohíba emplear iniciales en los nombres y apellidos de los otorgantes y que los nombres, apellidos y palabras deberán escribirse completamente.

Así las cosas, el instrumento adolece de diversas infracciones que afectan la viabilidad del mismo, aunque existan tres testigos; la identidad de uno está entre dicho y no se realizaron las manifestaciones sobre la capacidad legal y la aceptación de la voluntad declarada por parte del testador.

Ahora bien, a pesar de que se plantee que la copia simple de la copia autenticada de la Escritura Pública es de acuerdo con las normas del Código Civil -escenario que no lo es- surge otra imprecisión. La certeza de la ubicación concreta del predio a prescribir, al confrontar los linderos de los fundos descritos en la

copia simple de la copia de la Escritura No. 69 con la certificación de Registro Público sobre la finca 1371 de propiedad de los demandados, ahora recurrentes en casación.

Esta situación, va de la mano con otra contradicción, que fue exhibida en el segundo motivo del recurso de casación por causa de la supuesta equivocada ponderación de la certificación del Registro Público de la finca No. 1371.

El planteamiento del problema, para la Sala Civil es el siguiente: si se declara en un documento que se transfiere, después de la muerte la posesión de una propiedad y un fundo para el año 1981; además, en él se definen sus límites y colindantes; cómo el demandante puede afirmar que se trata de la finca 1371 con código de ubicación 6305, cuando ésta fue constituida para el año 1977 y su primer dueño, no fue el señor Celestino Moreno Campos (Q.E.P.D.), sino Jorge Enrique Marín hermano del demandante (Informe Pericial de Pedro González Batista, Anexo No. 5, fs. 265-281).

En otras palabras, el señor Celestino Campos Moreno (Q.E.P.D.) asegura ser “dueño de una posesión” (fs. 14). En el expediente no está acreditado que esa propiedad tuviese un título previo, que no fuera del señor Jorge Enrique Marín. Luego, no puede colegir la Sala y mucho menos el Tribunal Superior, que lo atestado en la copia simple de la copia de la Escritura Pública No. 69 forma parte o es la finca No. 1371 a la que se ha hecho referencia. Aunado a que, si son derechos posesorios los que constan en la copia simple de la copia autenticada de la escritura, no corresponden con la finca No. 1371 al tener ésta un título previo.

Esta inferencia, es la que hace dudar que los terrenos que aducía poseer el señor Celestino Campos Moreno (Q.E.P.D.) son los mismos que componen la finca 1371 de propiedad de los demandados. Amén, de si se admite como correcto el testamento abierto que, como ya se expresó, adolece de deficiencias.

Por otra parte, existe escaso despliegue probatorio de calidad, con el propósito de concluir que la propiedad descrita es una sección de la finca No. 1371 inscrita en el Registro Público.

Igualmente, la aceptación de la herencia por parte del señor INÉS MARÍN HERRERA nieto del señor Celestino Campos Moreno (Q.E.P.D.), debió demostrarse, al menos, conforme con alguno de los escenarios definidos en el artículo 883 y el 884 del Código Civil y ello no se advierte del expediente. Estas normas son conexas con el artículo 425 del Código Civil sobre la posesión de bienes hereditarios.

En conclusión, esta prueba carece de valía para afirmar en el proceso que al señor INÉS MARÍN HERRERA se le debe adicionar el término de posesión de su abuelo, por todas las faltas encontradas en el documento.

A pesar de que la copia simple de la copia autenticada de la Escritura Pública No. 69 de 5 de agosto de 1981 y la certificación de la finca 1371 en el Registro Público, no demostrarían la accesión del tiempo para la prescripción adquisitiva, como lo ordena el artículo 1697 del Código Civil, que contempla en su numeral segundo la accesión de posesiones. Es preciso revisar y contrastar el resto de las pruebas que componen los motivos, ya que el plazo de prescripción y el ánimo de dueño también fueron acreditados con ellas, según el ad quem en su sentencia impugnada.

Es menester analizar, si el error cometido en el primer motivo en conjunción con la prueba identificada en el segundo motivo, ostenta la suficiente trascendencia, para casar la sentencia. A continuación, el examen del tercer motivo.

El motivo tercero contiene la exposición de la supuesta errada ponderación de las fotografías y recibos a fojas 8-13 y 267-276, recibo No. 3175 de 26 de enero de 2015 de Agroferreteria San Sebastián (fs. 15), la orden de entrega 28637 de 19 de agosto de 2013 de Trilli, S. A. (fs. 16), el recibo No. 22449 de 21 de marzo de 2012 de Centro Agropecuario El Ocueño, S.A. (fs. 16) y el recibo No. 5 de 23 de febrero de 2016 por B/.36.00 (fs. 18).

LUIS RUBÉN LU GUERRERO y LUZ ESTELA LU GUERRERO, los recurrentes en casación, estiman que se dedujo una calificación a la prueba que por ley no deberían poseer estos documentos. El incorrecto justiprecio generó que se infiriera que existían hechos positivos producidos por el actor sobre la finca y que estos hechos positivos eran desde hace quince años.

La sentencia del 14 de marzo de 2019 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como bien se reseñó, presentaba deficiencias en la exposición de las ideas. Las escasas deducciones a los medios de convicción, fueron escritas de forma que afectaba su comprensión.

En ese sentido, los magistrados que redactaron la sentencia impugnada, cuando se refieren a los medios de pruebas que componen el tercer motivo, no se detienen a realizar una calificación jurídica de la prueba individual y separada, sino manifiestan lo que coligen de ella. Esto último, aparece sólo en dos ocasiones y en otras secciones del discurso, se convierte en un relato de lo que el medio de convicción representa. Además, existen otras ideas que devienen, en parte, de lo referido por testigos y no de los documentos en sí (Ver foja 364-365).

Otro problema que contiene la sentencia censurada, es que el desarrollo del cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 990 del Código Judicial es escaso y carece de la debida separación; lo cual incide, sin duda, en la calidad del discurso.

Es por tal razón, que se tendrá que transcribir el extracto que recuenta las pruebas señaladas en el motivo tercero del recurso:

“Por tanto, las pruebas acopiadas a los autos (sic) las testimoniales a las que hemos hecho referencia, la inspección ocular de folios 156 y siguientes y las vistas fotográficas insertas de folios 8 y siguientes y 267 y siguientes, evidencian que entre la casa de los demandados y la del demandante, efectivamente, existe una cerca, que una cerca representa una división y si la casa o el lote de terreno que solicita el señor INÉS MARÍN HERRERA se le adjudique como se hace referencia que es para guardar herramientas y otros enseres a su vez, también se indica que ha sido alquilada a otras personas incluyendo al señor INÉS, y también se hace referencia a que es ocupada en ocasiones por los hijos de los señores LU, por lo tanto, no son coincidentes las pruebas en demostrar realmente que los señores LU utilizan pues, esa residencia y porque a folios 17 consta un recibo de luz a nombre de INÉS MARÍN, La Raya y además, se indica en ese recibo de Campos Arroyo Bernardino, que según los planos es el colindante del lote de terreno en litigio, también constan (sic) recibos (sic) de la Tesorería Municipal de Ocú a nombre de INÉS MARÍN, fechado 2010, que aunque no diga o sólo se especifica que es una certificación (sic) es demostrativo de que este señor para el 2010, si se encontraba por el distrito de Ocú y no como señalan los declarantes de la parte demandada que lo han visto de 2 a 3 años a la fecha, así como facturas de Almacenes de la localidad de Ocú de venta de materiales de construcción, fechado 2015 y uno pareciera 2012 de la Oficina de Bomberos de Ocú (sic) un recibo de B/.10.00, fechado 10 de mayo de 2010 por parte de la Compañía de Bomberos de Ocú Oficina de Seguridad en concepto de pago de inspección eléctrica correcta La Raya de Peñas

Chatas y se encuentra también con la Escritura Pública No. 69 de 5 de agosto de 1981...” (La frase en negrita es de la Sala y corresponde a una inferencia del Tribunal Superior, fundamentada en las pruebas documentales del tercer motivo, fs. 364-365)

Una revisión de este gran párrafo de dos páginas, da para afirmar que las pruebas concernientes a la foja 16 del expediente que corresponde a la copia de la factura de TRILLI, S. A. de fecha de 19 de agosto de 2013 y recibo No. 22449 de 23 de marzo de 2012 de Centro Agropecuario El Ocueño, S.A. (fs. 16), no fueron evaluadas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Además, del recibo No. 5 de 23 de febrero de 2016 por B/.36.00 (fs. 18) que describe “pago de agua de meses de Enero asta (sic) Diciembre 2016”.

En cambio, las fotografías que obran de fojas 8 a 13 fueron ponderadas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Las copias de fotografías que militan a foja 267 y “siguientes” que recaen en mejoras al fundo, como árboles, la cerca (fs.267). Fotos antiguas de la familia del demandante frente a la casa (fs.268); el demandante sobre el techo (fs. 269). Árboles, arbustos y palo de plátano de la propiedad, pasto cortado (fs. 270). Frontal actual de la casa con su cerca y estructura techada para garaje (fs. 271). De las fojas 272 a 276 constan copias a color de fotografías de la casa y el demandante con familiares.

Las copias de fotografías de las fojas 267 en adelante, forman parte del anexo del informe pericial de Pedro González Batista, perito de la parte actora. Es decir, no son documentos que emanan de terceros, como lo indicaron de forma incorrecta los casacionistas, sino que son una sección de la investigación realizada a causa de la prueba de inspección judicial, admitida por el tribunal de primera instancia.

Es importante señalar, que a fojas 8 a 12 del expediente, se visualiza en las fotografías, la cerca que los magistrados en la sentencia impugnada, le asignan como una “división” al predio. De todas las fotografías, se observa fehacientemente, que la propiedad donde está la casa se encuentra rodeada con una cerca de base de bloques y alambre ciclón, lo cual corresponde un hecho positivo que funge como acreditación de la posesión del suelo al tenor del artículo 606 del Código Civil, lo que da como resultado la demostración del ánimo de dueño conforme el 415 de nuestra norma sustantiva.

Adicionalmente, fue valorado por el tribunal de alzada, el recibo de la Tesorería Municipal de Ocú, que describe el pago por una certificación y data del año 2010. Los magistrados justifican, a partir de esta prueba, que el demandante circundaba el distrito de Ocú desde el año 2010. Finalmente, como documento tasado por este cuerpo colegiado está el documento no fiscal No. 3175 de 26 de enero de 2015 de la Agroferreteria San Martín. De él, se hablará más adelante.

Ahora bien, la Sala Civil advierte, que el predio a prescribir presenta importantes mejoras que denotan la ocupación y que hay un lapso de más de quince años en el uso de la propiedad.

Las fotografías a fojas 8 a 13 fueron aportadas por el demandante. Son documentos privados que no fueron objetados en los términos del artículo 861 del Código Judicial; por lo que se tienen por reconocidos. Estos documentos, no son emanados de terceros como lo explican los casacionistas en el tercer motivo; por consiguiente, su afirmación es inadmisibile. Tampoco la evaluación de las fotografías por parte del tribunal de segunda instancia, trasgrede el artículo 817 del Código Judicial. Aquel que describe cómo se estiman los documentos emanados de terceros.

Las fotos a fojas 8 a 13 evidencian que la vivienda, que forma parte del predio que se desea prescribir, ha sido objeto de mejoras para su provecho y para su actualización. El demandante está presente en la

fotografía a foja 13 que muestra una casa típica del campo con una terraza, en contraste con la foja 8 donde se advierte una casa con garaje y parte del frontal modificado, incluyendo el techo. De las fotos citadas en el motivo se encuentran diversas imágenes, donde aparece el demandante con familiares.

Aunque, el documento no fiscal No. 3175 de 26 de enero de 2015 de la Agroferretería San Martín, que examinó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en la sentencia recurrida, incumple con el numeral primero del artículo 871 del Código Judicial; esto es, que son estimados dentro del proceso aquellos documentos que han sido reconocidos expresamente por sus autores u ordenados a tener por reconocidos; lo cual no debió acontecer. Repercuten en el infolio, las pruebas testimoniales de Virgilio Campos, Rómulo Marín Campos y Elena María Marín Herrera de Moreno (fs. 129, 135 y 138) y las pruebas periciales que surgieron de la inspección judicial practicada a la finca de Ramiro Alberto Bravo Moran, José Benito Rodríguez y Pedro González Batista (fs. 259-278). Estos medios de prueba corroboran que el actor realizó mejoras y ocupa con ánimo de dueño una sección de la finca, que desea prescribir.

La Sala se permite afirmar lo anterior, basado en el examen de las pruebas testimoniales, que fueron citadas en el cuarto motivo: Herminio Campos (fs. 95-96) con ratificación a fojas (fs. 175-181), José Artemio Cruz (fs. 97 y 201) y Roberto Figueroa Marín (fs. 98-99 y 197), los casacionistas exhiben como censura, que se demeritó que estos testigos fueron coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la finca era de Jorge Marín Herrera, hermano del demandante, desde 1977 hasta la fecha de la venta a la madre de los demandados en el año 2003.

La Sala Civil manifestó, que el demandante no puede adicionar el tiempo de posesión que tuvo el señor Celestino Campos con el suyo. No obstante, una mirada a las declaraciones de José Artemio Cruz y Roberto Figueroa Marín da para aseverar que su validez dentro del proceso es inútil, por no haberse practicado conforme al artículo 923 del Código Judicial, que regula las ratificaciones dentro del proceso civil.

José Artemio Cruz y Roberto Figueroa Marín efectuaron sus atestaciones fuera de proceso ante notario público; por lo tanto, a fin de asegurar el debido contradictorio y que sus afirmaciones fuesen estimadas dentro del proceso, requerían que sus deposiciones fuesen ratificadas en la fórmula concebida en este artículo. El cuarto párrafo de la precitada norma preceptúa:

“Si las declaraciones han sido recibidas fuera de proceso, ante notario en forma de atestación, los testigos serán ratificados. Las ratificaciones no serán válidas si no se repitieren los hechos declarados, es decir, si los testigos se limitaren a decir que se afirman y ratifican, sin tener nada que añadir ni suprimir”.

La ratificación del señor Herminio Campos, no se efectuó como lo ordena el artículo 923 ya revisado. La foja 175 a la que los recurrentes llaman “ratificación” corresponde a una mera declaración testimonial, que fue contrastada con el resto de los testimonios de Virgilio Campos, Rómulo Marín Campos y Elena María Marín Herrera de Moreno (fs. 129, 135 y 138).

El señor Herminio Campos narra en su declaración, que desde hace tres años el demandante frecuenta la comunidad. No obstante, este señalamiento se contradice con la certificación que pagó el demandante en el Municipio de Ocú (fs. 15) y el recibo de la Compañía de Bomberos de Ocú, Oficina de Seguridad del 10 de mayo de 2010, donde canceló una inspección eléctrica en “La Raya de Peñas Chatas”. Lugar donde se encuentra la vivienda que conforma el lote a prescribir. Ambos documentos son de carácter

público y su autenticidad no está entre dicho; por lo tanto, son auténticos al tenor de los artículos 834 y 835 del Código Judicial.

Otro elemento que afecta la calidad de las respuestas del señor Herminio Campos es que se le pregunta siempre por la totalidad de la finca y no por la porción ocupada (Véase preguntas a foja 177 en adelante). El demandante, no está pretendiendo la prescripción de toda la finca, sino de una cuota parte (fs. 23). Esto se corrige a foja 178 cuando, concretamente, preguntan si había visto al demandante ocupar parte de la propiedad. El testigo asegura que los demandados “alquilan” la casa “y si llegan (sic) alguien de afuera, los señores si le piden que le alquilen la casa, ellos se la alquilan”. (fs. 178)

El testigo sostiene que le consta, que los demandados alquilaban la casa al demandante y que el conflicto comenzó hace unos tres años, cuando el demandante no entregó la llave. (fs. 179) Sin embargo, más adelante comenta que le separan “tres casas de por medio, 150 metros” del terreno. (fs. 180) Mantiene su posición en que el demandante aparece en el predio “una vez al mes o cada dos meses” (fs. 180) Continúa afirmando, que la casa fue alquilada a los vecinos que estaban al frente “para construir, estaba allí, no sé si hospedados o de alquiler”. (fs. 180) Por último, el testigo asegura que la casa posee una cerca perimetral.

Ahora bien, a pesar de lo aseverado por este testigo, su solo testimonio se contradice con el resto de las deposiciones, debidamente practicadas en este proceso que son: Virgilio Campos (fs. 129), Rómulo Marín Campos (fs. 135), Elena María Marín Herrera de Moreno (fs. 138).

Por otro lado, la Sala desconoce cómo le consta a Herminio Campos Escobar que la casa que ocupa el demandante fue o es alquilada por los propietarios y que el demandante “no entregó la llave”, si no vive contiguo al lote en disputa. La respuesta que otorgó en el juzgado, no convence a la Sala, es ambigua, es imprecisa, lo que recae en un testimonio de a oídas, lo cual carece de fuerza probatoria de acuerdo con el artículo 920 del Código Judicial.

Rómulo Marín Campos y Elena María Marín Herrera de Moreno son hermanos del demandante; sin embargo, no por ello esta condición demeritará la fuerza de su testimonio, sino que se examinará con cuidado.

A foja 136 Rómulo Marín Campos señala ante la pregunta sobre si el demandante ha efectuado remodelaciones a la residencia y si existen siembras.

“Ha hecho muchas remodelaciones a la residencia, como levantar el techo, agrandar la casa y cerca perimetral en alambre ciclón. Si tiene lo normal en un patio pequeño, como tallo, naranja, limón, aguacate, guanabano (sic), pipas, mata

de pifa (sic), jardín al frente de la casa que tiene rosa, veranera, palma decorativa y producto de la época de saril, yuca, guandú, culantro, para consumo diario”.

Estas mejoras coinciden con las apreciadas en las fotografías del motivo tercero y le asignan al demandante la autoría de las mismas; por lo tanto, al considerar que las mejoras de acuerdo con los peritajes tienen un término de más de 10 años, se colige que la ocupación del demandante es con ánimo de dueño. A partir de la prueba de la posesión con hechos positivos como lo ordena el artículo 606 del Código Civil en conjunto con el artículo 425 lex cit.

Este testigo asegura que los demandados ocupan otra de las viviendas de la finca y no la que se prescribe y quien ejerce el mantenimiento de la huerta es el demandante. (fs. 136)

Elena María Marín Herrera de Moreno también concuerda con Rómulo Marín en cuanto a que las mejoras son a causa del demandante. La testigo aduce que la vivienda tiene remodelaciones y que “puso cerca ciclón, mejoras en la casa, un anexo, servicio higiénico adentro, y siembro (sic) tiene mango, aguacate, naranjilla, limón, guanábano, caimito, naranja, paja de limón y unas matas de jardín.” (fs. 139) Ambos testigos refieren al tribunal que el demandante cría gallinas dentro de la propiedad.

Señala Elena María Marín Herrera de Moreno, que los demandados se acercan donde viven donde sus padres y que el mantenimiento lo realiza el actor. Sobre el periodo de ocupación de la propiedad, la testigo asegura que “De toda la vida”. Testimonio que va de la mano con la conclusión del perito del tribunal, quien afirmó que las mejoras datan de 5 a 15 años (fs. 260).

Por ende, el hecho que el peritaje de Pedro González Batista haya señalado que la finca No. 1371 fue del señor Jorge Marín Herrera desde 1977 y que después, se vendió a la madre de los demandados en el año 2003, no cambia y mucho menos interrumpe el término de la prescripción y la autoría de las mejoras, las cuales de acuerdo con las pruebas hasta ahora analizadas, benefician al actor. Los testimonios de Herminio Campos Escobar, José Artemio Cruz y Roberto

Figueroa tenían como objetivo, demostrar que el demandante ocupaba el predio por mera tolerancia de los demandados; es decir, que la sentencia de segunda instancia infringió el artículo 417 del Código Civil. Esta censura evocada en el cuarto motivo no se probó como ya se analizó y; por consiguiente, no hay violación del artículo 917 del Código Judicial sobre la fuerza de los testimonios.

A su vez, los testimonios de Virgilio Campos (fs. 129), Rómulo Marín Campos (fs. 135), Elena María Marín Herrera de Moreno (fs. 138) presentan circunstancias y motivos uniformes, que se corroboran con las fotografías, los documentos públicos y los informes periciales.

En consecuencia, el tercer motivo no fue demostrado y el error cometido durante la evaluación de la copia simple de la copia autenticada de la Escritura Pública No. 69, no daría lugar a casar la sentencia de segunda instancia; puesto que de los testimonios de Virgilio Campos (fs. 129), Rómulo Marín Campos (fs. 135) y Elena María Marín Herrera de Moreno (fs. 138); además, de las fotografías y del recibo de la Oficina de Seguridad de Bomberos y de la Tesorería del Municipio de Ocu, dan muestra de que el demandante ejerció actos de dominio en una superficie dentro de la finca No. 1371 de propiedad de los demandados.

Para culminar con el examen del recurso interpuesto, resta el quinto motivo que consistía en que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial evaluó de forma errada los informes periciales de Ramiro Bravo Morán (fs. 259-260), José Rodríguez (fs. 261-262) y Pedro González Batista (fs. 263-266); a pesar de tener conclusiones científicas uniformes, la sentencia de segunda instancia dictaminó que la superficie del predio del demandante es de 1,211.80 mts²; por lo que minusvaloró sus dictámenes.

La Sala, al revisar los informes periciales reconoce que el error exhibido es de tal envergadura, que la sentencia tendrá que ser casada; por lo que pasaremos a explicar.

Al confrontar la demanda corregida, el demandante peticiona que se declare que ha adquirido por prescripción un fundo, cuya superficie es de 1211.80 metros cuadrados. Sin embargo, el perito del tribunal, Ramiro Alberto Bravo Moran señala que ante la falta de un plano del lote a prescribir, calcula que la superficie es de 923.12m². (fs. 259)

José Benito Rodríguez, perito de los demandados, concuerda con el hecho de que la propiedad carece de un plano, pero que su metraje es de 933 metros cuadrados (fs. 261).

Por último, Pedro González Batista, perito del actor, calcula la cantidad superficiaria en 931.56 metros (fs. 263); no obstante, en el informe el propio perito asegura que éste realizó el plano para segregar la propiedad, pero que los demandados se negaron a firmarlo. A foja 278 del expediente, está la copia del plano con los puntos y datos de referencia.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial debió elegir entre estos tres dictámenes, cuánto era la superficie ocupada por el demandante y no acceder de forma automática a la prescripción, sin cumplir con los artículos 1744 y 1765 del Código Civil. Estos preceptos fueron violados de forma indirecta al infringir el artículo 980 del Código Judicial relativo a la valoración científica de la prueba judicial.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, al acceder a la pretensión del actor, debió tener en cuenta los valores de alguno de los tres peritos, toda vez que poco se diferencian entre sí. O sencillamente, elegir el metraje del perito Pedro González Batista, por haber éste confeccionado el plano, que los demandados rehusaron firmar.

Por incumplirse con el artículo 980 del Código Judicial sobre la cientificidad del dictamen pericial y los artículos 1744 y 1765 del Código Civil la sentencia será casada; pues se está entregando al demandante el metraje de una propiedad sin fundamento científico.

SENTENCIA DE REMPLAZO

La sentencia No. 18 de 5 de abril de 2018 negó la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio al señor INÉS MARÍN HERRERA.

Esta juzgó que, aun cuando las declaraciones de Rómulo Marín Campos, Elena María Marín Herrera de Moreno y Virgilio Campos Marín, éste último vecino del actor y el peritaje de Pedro A. González acreditaban que el demandante INÉS MARÍN HERRERA ocupaba la propiedad a prescribir desde hace más de quince años, las certificaciones del Registro Público y el peritaje del actor comprobaron que la finca había sido traspasada el 25 de septiembre de 2003 (fs. 300).

El señor Jorge Enrique Marín vendió la finca a Luzmila Guerrero en el año 2003; por lo tanto, al año 2016 no se computa el lapso de quince años.

Adiciona la sentencia impugnada, que los demandados LUZ ESTELA LU GUERRERO y LUIS RUBÉN LU GUERRERO obtuvieron la propiedad, a través de la Escritura Pública No. 3149 de 12 de agosto de 2016 y que la finca fue inscrita en el 26 de agosto de 2016; por consiguiente, tampoco se cumple con el plazo de quince años.

La Juez Primera de Circuito Civil de Herrera en la sentencia No.18 del 5 de abril de 2018 argumenta que, es desde el 26 de agosto de 2016, que comienza a calcularse el plazo de 15 años para decretar la prescripción adquisitiva de dominio y el proceso de marras, no cumple con este lapso (fs. 300).

La sentencia fue apelada solamente por el señor INÉS MARÍN HERRERA quien, nuevamente, argumentó que su ocupación en la propiedad ha sido con ánimo de dueño y que las mejoras al lote de la finca

son de su autoría. Situación con la que este cuerpo colegiado en funciones de tribunal de alzada, comulga con la Sentencia No. 18 de 5 de abril de 2018 del juzgado de primera instancia.

Con relación a que el término de prescripción comienza con la venta a los demandados, premisa fáctica de la juez de primera instancia, la apoderada judicial del actor señala que el traspaso fue una “burla” y explica que la venta a los señores Lu está inscrita desde el año 2002; por lo que es susceptible de prescripción y que prescribe contra los dueños actuales, ya que no se puede prescribir contra una persona que ya no es el dueño. Agrega, que desde el 2002 hasta cuando se presentó la demanda transcurrieron los 15 años.

La Sala, en funciones de tribunal de instancia, revocará la sentencia No. 18 de 5 de abril de 2018 y en su lugar, reconocerá la prescripción demandada por el actor. Se tomará como referencia para los linderos y superficie ocupada, la prueba pericial del señor Pedro González Batista, perito del actor, por ser el único experto que; a pesar de la falta de un plano previo del lote, realizó uno específico de la propiedad ocupada.

La declaración de la prescripción adquisitiva de dominio es independiente de un traspaso de propiedad o realización de una compra de la propiedad como es nuestro caso, a menos que el demandante reconozca conforme el artículo 1685 del Código Civil la condición de señorío de los demandados. Esto último no ha sido demostrado.

El artículo 415 del Código Civil posee dos elementos para reconocer la posesión: el ánimo y el corpus, el corpus son los actos materiales de uso y de transformación de la cosa. Estos actos se visualizan en el artículo 606 del Código Civil.

La lectura de este precepto normativo define que la “posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”; es decir, que la compra de una propiedad por parte de los demandados, no constituye un acto de posesión de su parte, fundamentándonos en una interpretación contrario sensu del artículo 606 del Código Civil.

El hecho que la señora Luzmila Guerrero de Lu madre de los demandados haya cancelado o pagado la propiedad al señor Jorge Enrique Marín, quien fue el primer propietario de la finca, no convierte su conducta como un hecho positivo de los que prueban la posesión como lo pretende el artículo 606 del Código Civil, puesto que su proceder, no corresponde a un ejercicio de la posesión con ánimo de dueño, ya que ésta reconocía como dueño al señor Jorge Enrique Marín.

Asimismo, es catalogada la conducta de LUZ ESTELA LU GUERRERO y LUIS RUBÉN LU GUERRERO, cuando compran a su madre la finca No. 1371 inscrita en el Registro Público.

Distinta es la posición para los fines del artículo 1696 lex cit del señor Inés Herrera, quien realizó mejoras a la vivienda, levantó el techo, agrandó la vivienda, construyó tanque séptico y cercó el lote “sin el consentimiento del que disputa la posesión”; esto es, los actuales propietarios y hasta puede decirse del señor Jorge Enrique Marín. En el proceso, no hay constancia de que la propiedad haya sido reivindicada por Jorge Enrique Marín, a su favor.

Asimismo, la posesión con ánimo de dueño puede perderse o interrumpirse, a fin de poder afirmar que el término de prescripción comienza a correr. Ello se visualiza en el artículo 446 del Código Civil que dispone:

“El poseedor puede perder la posesión:

1. Por abandono de la cosa;
2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;
3. Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio
4. Por la posesión de otro aún contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que este Código concede al antiguo poseedor contra el nuevo”.

Estas cuatro conductas, no han sido realizadas por el demandante; por ende, es inadmisble concluir, que la posesión se ha perdido y por consiguiente, ha sido interrumpido el cómputo del cálculo de la prescripción, a causa de una venta de la propiedad ocupada. Ello es así, pues se comprobó que el actor ocupó el lote con ánimo de dueño de forma ininterrumpida. Realizó mejoras, que denotaron actos de dominio como la actualización del techo, construcción del tanque séptico y cerca perimetral; esta última de reciente data, según los peritajes, bajo la mirada pasiva de los demandados.

Mucho menos, la venta y compra de la finca No. 1371 con código de ubicación 6305 del Registro Público se subsume en el artículo 1682 del Código Civil, que desarrolla la interrupción natural de la posesión. Interrupción que para ser comprendida debe interpretarse en conjunto con las conductas descritas en el artículo 446 del Código Civil

Por otra parte, no se ha demostrado que los demandados hayan reivindicado la posesión del inmueble previo al cumplimiento del lapso de la prescripción, a fin de concluir que se interrumpe de acuerdo con el artículo 1683 del Código Civil.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia con su argumento realiza una interrupción del término de prescripción en infracción de la ley, pues la interrupción del cómputo es bajo determinados supuestos y la compra de una propiedad, no está dentro de éstas.

Por lo tanto, solo resta reconocer la prescripción de acuerdo con los lineamientos del dictamen del perito del demandante, el señor Pedro A. González Batista (fs.263-266).

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la sentencia del 14 de marzo de 2019 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dictada dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por INÉS MARÍN HERRERA contra LUIS RUBÉN LU GUERRERO y LUZ ESTELA LU GUERRERO.

En consecuencia, REVOCA la Sentencia No.18 de 5 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera y en su lugar realiza las declaraciones reclamadas en la demanda corregida, a saber:

PRIMERO: Declara que INES MARÍN HERRERA, varón, panameño, casado, con cédula de identidad 6-49-933, residente en la comunidad de Peñas Chatas, Distrito de Océ, provincia de Herrera ha adquirido en

calidad de prescripción adquisitiva de dominio un lote de terreno perteneciente a la Finca No. 1371, con código de ubicación 6305, con superficie de 6has + 8802 metros cuadrados +34 decímetros, ubicada en el corregimiento de Peñas Chatas, Distrito De Océ, Provincia de Herrera. El lote de terreno posee una superficie de 931.56 metros. Valor de las mejoras en treinta mil balboas (B/. 30,000.00). Valor del terreno en veinte mil balboas (B/. 20,000.00).

Los puntos y medidas del lote son los siguientes: Del punto 1 al 2, mide 40.46 metros. Del punto 2 a 3, mide 22.00 metros. Del punto 3 al 4, mide 1.60 metros. Del punto 4 a 5, mide 42.35. Del punto 5 a 1, mide 21.44 metros.

Los linderos son los siguientes: Norte: Resto de la finca 1371 código 6305 propiedad de Luis Rubén Lu Guerrero, varón, panameño con cédula de identidad 4-283-943 y Luz Estela Lu Guerrero, mujer, panameña con cédula de identidad 4-710-9. Sur: Tierra Nacional ocupada por José Felix Campo. Este: Resto de la finca 1371 código de ubicación 6305, propiedad de Luis Rubén Lu Guerrero y Luz Estela Lu Guerrero. Oeste: Camino Nacional que comunica La Raya con Peñas.

SEGUNDO: ORDENA al Registro Público inscribir la segregación correspondiente e inscribir la propiedad a nombre de INES MARÍN HERRERA, varón, panameño, casado, con cédula de identidad 6-49-933.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi acostumbrado respeto, debo manifestar que si bien comparto la decisión adoptada por el fallo, considero que la copia simple de la Escritura Pública No.69 expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Océ, en funciones notariales (fs.14), carece de valor probatorio en atención a lo dispuesto en los artículos 833, 838 y 842 del Código Judicial; toda vez no cumplió con ninguno de los supuestos a que se refieran estas disposiciones para otorgarle valor probatorio en este proceso. A juicio del suscrito, los supuestos a que se refiere el artículo 843 hacen referencia a copias autorizadas (o autenticadas) o copias cotejadas y halladas conforme respecto a las partes y, en este caso, resulta que los demandados no son parte en dicha escritura pública, por lo cual la referida prueba no cumple con ninguno de los supuestos para otorgarle valor probatorio. Por otro lado, considero que la prueba, al cual el artículo 835 del Código Judicial presume su autenticidad, es al documento público original y no a una copia simple del mismo. Panamá, fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO
SECRETARIA INTERINA DE LA SALA CIVIL

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 29 de enero de 2021
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 50-20

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, procuradora judicial de TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ, presentó solicitud de modificación de la resolución de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), expedida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que negó el recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo contentivo de los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia presentado por TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ en el proceso Ordinario que le sigue MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO de PAREDES.

La procuradora judicial de TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ solicita la modificación de la resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el sentido que se elimine la condena en costas fijada en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00), que fueron impuestas.

En su escrito expone que el recurso de hecho anunciado contra la resolución de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), tuvo como argumento jurídico, el siguiente:

“La Resolución recurrida de hecho incurre en un desacierto jurídico al exponer la razón por la cual niega la concesión del término para

formalizar el Recurso de Casación anunciado e interpuesto por TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ, contra la Resolución de fecha 06 de diciembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por cuanto se desconoce el mandato legal -expreso- contenido en el artículo 1164, numeral 2, del Código Judicial, el cual establece que es recurrible en Casación el Auto que extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso.

Tómese en cuenta que, nos encontramos frente a una Resolución –Auto- de Segunda Instancia que resolvió un Recurso de Apelación respecto de los Incidentes de Nulidad por Falta de Competencia y Nulidad por Distinta Jurisdicción propuestos por nuestros representados, los cuales, de accederse o declararse probados, tendrían como efecto jurídico la terminación y/o finalización del presente proceso, es decir, se imposibilitaría la tramitación del proceso; por tal motivo, al ser una Resolución cuyos efectos jurídicos entrañarían la extinción del proceso y/o imposibilitarían la tramitación del mismo, la misma es susceptible de ser recurrida (sic) través del Recurso de Casación, por ende, las consideraciones expuestas en la Resolución recurrida en hecho, son erróneas y contrarias a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial”.

Continua señalando la procuradora judicial que lo anterior, implica que, si esta Sala a la que ahora se dirige, actuando como Tribunal de Casación, resuelve CASAR la Resolución Recurrida en Casación, fechada 06 de diciembre de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y, en consecuencia, DECLARA PROBADOS LOS INCIDENTES DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y POR DISTINTA JURISDICCIÓN, dicha decisión, implicaría, la terminación del proceso, y por tanto, se imposibilitaría la continuación del proceso ordinario de mayor cuantía. (cfr. foja 78).

También, argumenta que esta Sala ha establecido que las resoluciones proferidas por el Tribunal Superior que CONFIRMEN decisiones por cuya parte resolutive no se acceda y/o niegue alguna pretensión incidental y/o accesorio dentro un determinado Proceso, SÍ SON SUSCEPTIBLES DE SER RECURRIDAS EN CASACIÓN, cuando de accederse a dicho Recurso de Casación, se entrañe la extinción de la pretensión y/o se imposibilite la continuación del proceso; citando como referencia una resolución de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitida en el negocio identificado con la Entrada N° 137-17. Finaliza, señalando que visto el hecho que la Sala Civil en decisiones anteriores, ya había manifestado la viabilidad y entereza jurídica de recursos de hecho como el presentado, en su criterio “debe ser modificada, la resolución que antecede en el sentido que se elimine la condena en costas”.

Como se puede observar la modificación que se requiere guarda relación con las costas impuestas a la recurrente de hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, puesto que la Sala Civil negó el recurso, toda vez que contrario a lo expuesto por la firma de abogados la resolución que se pretendía impugnar en casación no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

Para mejor comprensión se transcribe en lo pertinente el artículo 1178 del Código Judicial:

“ ...

Si la Corte declara inadmisile el recurso de hecho, condenará al recurrente al pago de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) en concepto de costas.”

Cabe señalar que si bien es cierto la sentencia puede modificarse en cuanto a las costas conforme lo establece el artículo 999 del Código Judicial, no menos cierto es que de los argumentos esgrimidos por la firma de abogados en cuanto a este extremo esta Sala infiere que no resulta viable la eliminación de las costas impuestas.

El argumento que se plantea consiste en que como la Sala Civil en decisiones anteriores, ha manifestado la viabilidad y entereza jurídica de recursos de hecho como el presentado por la firma de abogados, la resolución de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), debe modificarse en cuanto a las costas impuestas, específicamente, pretende que se eliminen las mismas.

En este punto valdría la pena recordarle a la firma de abogados que la Corte Suprema de Justicia y sus Salas puede variar de doctrina o criterio cuando juzgue erróneas o equivocadas las decisiones anteriores, lo cual, efectivamente ha sucedido en virtud del análisis razonado del artículo 1164 del Código Judicial, que establece taxativamente que resoluciones admiten recurso de casación.

En cuanto a los precedentes citados en la solicitud de modificación, esta Sala dedicara un espacio a la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que fue proferida por la Sala Civil, en “un caso sui generis” en el cual considero que habría “tres partes intervinientes en el proceso con sendas pretensiones procesales”; pues, se trataba de una Intervención de Terceros, en la cual, la interviniente pretendía “hacer valer frente a la demandante y demandado su propia pretensión procesal, que se supone opuesta a las pretensiones de las partes en el proceso”; tesis que a nuestro juicio no resulta aplicable a este negocio. (cfr. fallo)

Por las razones expuestas, esta Sala considera que no se puede acceder a la modificación de las costas que se solicita.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la modificación de la resolución de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que negó el recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del cuadernillo contentivo de los Incidentes de Nulidad por Falta de Jurisdicción y Falta de Competencia presentado por TELEVISORA NACIONAL, S.A. y TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ en el proceso Ordinario que le sigue MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO de PAREDES.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

Casación

FRANSCISCO JOSÉ CHAMPSAUR YANIS RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EL RECORRENTE CONTRA RESPUESTOS MUNDIALES S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 04 de febrero de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 792302020C

VISTOS:

El apoderado judicial del señor FRANCISCO JOSÉ CHAMPSAUR YANIS, presentó recurso de casación en contra de la resolución de 4 de septiembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a REPUESTOS MUNDIALES S.A.

Mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2020, se concedió término para que las partes presentaran sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, el que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial del demandante.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.480) y formalizado (fs.484-493) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 lex cit. (fs.5).

El Recurso de Casación es en el Fondo y se anunció como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” e “Infracción de normas sustantivas derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.-“Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Se fundamenta en cinco motivos, de los cuales el primero de ellos se desprende como cargo de injuridicidad que se valoró de forma incorrecta la certificación expedida por el Dr. Antonio Mock, por medio de la cual se acredita que el demandante se debió someter a cuidados intensivos dentro de las 48 a 72 horas luego del accidente de tránsito que ocurrió el 28 de junio de 2012, motivo por el cual le causó traumas severos.

Según el recurrente en casación, el error se produjo al restarle valor probatorio que establece la ley a dicho documento, al considerar que no prueban que el señor FRANCISCO CHAMPSAUR producto del accidente que sufrió por negligencia en la reparación que se realizó a los tacos de los frenos de su vehículo, debía ser dirigido al salón de operaciones para que se llevara a cabo descompresión quirúrgica por causa del trauma del accidente.

A juicio del casacionista, dicho error incurrido por el Ad-quem, al no haber aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia al valorar dicha prueba, en la cual se comprueban los daños

físicos que sufrió el demandante, lo que influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, porque dio como resultado que no se reconocieran las pretensiones, ya que de haber valorado de forma correcta dicha prueba, se hubiera concluido que su representado “sufrió daños físicos degenerativos graves a raíz del accidente ocurrido el día 28 de junio de 2012, y necesitaba ser intervenido quirúrgicamente”.

A juicio de esta Sala se puede constatar el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, y cómo ello influyó en la parte dispositiva de la resolución recurrida en casación.

En el segundo motivo se señala como cargo de injuridicidad, el haber valorado de manera errónea la diligencia de reconocimiento de contenido y firma que se realizó de la certificación médica por parte del Dr. Antonio Mock (fs.430-431), el cual certificaba que antes de que se produjera el accidente, que el demandante se recuperó de la patología “de la revolución que tenía, hasta llegó a deambular sin dificultad; situación que a raíz del accidente se vio deteriorada”.

Considera el casacionista, que el error del A-quem consistió al restarle valor probatorio que de conformidad con lo establecido por ley le correspondía a dicha prueba, concluyendo que el demandante requería de intervención quirúrgica posterior al accidente y no antes, influyendo en lo dispositivo de la resolución recurrida en casación, provocando que no se reconocieran las pretensiones solicitadas en la demanda.

Esta Corporación de Justicia es del criterio, que se puede constatar el cargo de injuridicidad, y cómo ello incidió en la parte resolutive de la resolución dictada por el juzgador de segunda instancia.

El tercer motivo se puede constatar como cargo de injuridicidad el error en la valoración respecto a la declaración testimonial del Dr. Antonio Mock (fs.427-429) cuando se le resta valor probatorio que le corresponde, porque la misma acredita que el demandante sufrió daños irreparables en su salud que consiste en el deterioro de su columna cervical, “específicamente se muestra disminución importante de los forámenes de conjunción entre las vértebras C3-4, C4-5, C5-6 y C6-7, por lo que requirió de una descompresión quirúrgica de estos, que no se realizó; el error jurídico recae en el hecho de no considerar que el señor FRANCISCO CHAMPSAUR, agravado (sic) su estado de salud con el trauma sufrido (sic) 28 de junio de 2012 y necesitaba ser intervenido quirúrgicamente de su espalda”.

A criterio del casacionista el error en la valoración consistió en no aplicar la sana crítica, la lógica y la experiencia, influyendo en la parte resolutive de la resolución recurrida en casación, porque no se reconocieron las pretensiones.

Se puede constatar el cargo de injuridicidad y cómo influyó en la parte dispositiva del fallo que se recurre en casación.

En el cuarto motivo se corrobora como cargo de injuridicidad el haber valorado erróneamente el informe pericial rendido por el perito Edgardo González (fs.260-264), ya que el mismo acredita que el demandante “sufrió un incremento de todos los síntomas asociados con el trauma que recibió por el accidente en las afueras de Repuestos Mundiales el día 28 de junio de 2012, y que producto del accidente que afectó (sic) su salud agravándola de forma notable, al no valorar esta prueba con los parámetros exigidos en nuestros ordenamientos jurídicos, fue por lo que se cometió el error”.

Según el recurrente en casación el error en la valoración que incurrió el Ad-quem influyó en lo dispositivo de la resolución dictada en segunda instancia, porque provocó que no se reconocieran las pretensiones del actor, lo que hubiese sido diferente si se hubiera considerado que se comprobaba con dicha prueba que el demandante sufrió un menoscabo de salud, por ser una persona de edad avanzada porque su recuperación no sería la misma.

Considera esta Sala que puede constatarse el cargo de injuridicidad que se le está endilgando al fallo de segunda instancia, y cómo ello incidió en su parte resolutive.

En el quinto motivo el recurrente considera que el Tribunal Superior valoró erróneamente la prueba documental que se identifica como Comprobante de Taller (fs.12) en el cual se detalla que la descripción en el servicio que se iba a realizar era el “cambio de tacos delanteros”, y una vez que se brindó el servicio el demandante “pone en marcha su vehículo y retrocede en dirección a la Avenida Central España o Vía España, y al realizar el alto correspondiente para esperar el momento oportuno para salir, se percató que los frenos de su vehículo no respondían lo que motivo (sic) que el vehículo del señor CHAMPSAUR colisionara, si el Aquo hubiera valorado esta prueba como en derecho corresponde, el resultado del proceso fuera distinto”.

De lo anterior puede esta Sala constatar, que se trata de un relato del accidente que fue objeto el demandante, más no el cargo que debe endilgarle al fallo de segunda instancia por la supuesta errada valoración de la prueba consistente en el comprobante de taller.

Por lo anterior, debe estructurar el motivo, de manera tal que se desprenda el supuesto error valoratorio en que incurrió el tribunal de segunda instancia.

Como normas infringidas por el fallo del tribunal superior se mencionan los artículos 781, 858, y 917 del Código Judicial; y artículo 1644 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y motivos.

No obstante ello, no se menciona artículo alguno que se relacione con el reconocimiento de contenido y firma, y el informe pericial, cargos que se desprenden de los motivos en contra de la resolución de segunda instancia. Lo que debe ser subsanado por el recurrente.

En cuanto a la explicación de cómo fueron vulnerados los artículos que se consideran infringidos por el fallo de segunda instancia no se constata cómo y en qué sentido dichas normas fueron infringidas por el fallo de segunda instancia.

Aunado a ello se hace referencia que “influyó en lo dispositivo de la sentencia”, lo que es propio de los motivos y no de este apartado, en ese sentido, debe eliminarse dicha frase.

-“Infracción de normas sustantivas derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Se respalda en dos motivos de los cuales el primero de ellos se indica que no se valoró la Resolución No.1783 de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (fs.14), la cual acredita que el demandante se encontraba en el local Repuestos Mundiales, “donde justo antes le habían arreglado los tacos de los frenos, de haber valorado la misma, habría concluido que producto de la negligencia del taller al reparar los frenos, se había ocasionado (sic) el accidente de tránsito dentro del local de talleres de REPUESTOS MUNDIALES S.A.

A juicio del recurrente el Ad-quen incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba porque dio por inexistente la misma, influyendo en lo dispositivo de la sentencia considerando que no se habían probado las pretensiones del demandante cuando “debió declararse probada la negligencia de RESPUESTOS MUNDIALES, al reparar los tacos de los frenos, violándose normas sustantivas de derecho que establecen que el responsable que cause daño por negligencia, está obligado a la reparación del mismo”.

Esta Sala considera que se desprende el cargo y como influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido en casación, no obstante ello, se hace alusión a que se violó normas sustantivas de derecho, lo que no es propio de esta causal, por tanto, deberá ser eliminado.

En el segundo motivo se indica como cargo de injuridicidad el no valorar la prueba que consiste en el parte policivo (fs.15) que acredita en su reverso que el demandante se encontraba en Repuestos Mundiales, S.A., y cuando retiró el vehículo, nunca le sirvieron los frenos.

Considera el casacionista, que de haber valorado el mencionado documento, se hubiera concluido que el desperfecto de los frenos fue lo que ocasionó el accidente al salir del local donde acababan de arreglar el vehículo.

Al no haber valorado dicha prueba según el recurrente se violaron normas sustantivas de derecho “que establecen quien ocasione un daño producto de la negligencia debe reparar el daño causado, por lo que de haber valorado estas pruebas el resultado del proceso habría sido distinto y se habrían declarado (sic) probadas las pretensiones en contra del demandado”.

Al igual que el primero motivo, se constata el cargo de injuridicidad y cómo influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido en casación, sin embargo se hace alusión a que se violaron normas sustantivas de derecho que no es propio de la causal anunciada. En ese sentido debe el recurrente eliminarlo.

En cuanto al apartado de infracción de normas se indica el artículo 780 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, guardando relación con la causal y motivos, sin embargo no se menciona norma alguna que guarde relación con la prueba documental que es el cargo que se le está endilgando al fallo de segunda instancia, por lo que debe incorporarla.

En cuanto a la explicación de cómo fueron vulnerados los artículos antes señalados, se puede constatar cómo y en qué sentido se conculcaron por el fallo dictado por el juzgador de segunda instancia.

Lo antes señalado da lugar a la corrección del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 4 de septiembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por FRANCISCO JOSÉ CHAMPSAUR YANIS en contra de REPUESTOS MUNDIALES S.A.

Se concede el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial para la corrección respectiva.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO – SECUNDINO MENDIETA G.
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

RODRIGO ALONSO BERNAL AGUILAR RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTHONY JOSEPH GARCIA TORRAZA, LETICIA ISABEL GARCIA TORRAZA, FREDERICK ANTHONY GARCIA TORRAZA, MARY SARAH HERBERT Y DANIEL FRANCIS GARCIA TORRAZA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 18 de febrero de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 821652020

VISTOS:

Contra la resolución de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso Ordinario promovido por RODRIGO ALONSO BERNAL AGUILAR en contra de ANTHONY JOSEPH GARCIA TORRAZA, LETICIA ISABEL GARCIA TORRAZA, FREDERICK ANTHONY GARCIA TORRAZA, MARY SARAH HERBERT y DANIEL FRANCIS GARCIA TORRAZA, recorre en casación el demandante.

En primer lugar, esta Sala ha podido constatar en el expediente que el anuncio como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno. Además, esta Sala observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00).

Es preciso señalar que los procuradores judiciales de las partes no aprovecharon el término concedido para presentar sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si el escrito de formalización presentado por el recurrente cumple con los presupuestos de admisibilidad (ver artículos 1169, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial). El casacionista enunció la causal de la siguiente manera “La causal invocada, es CAUSAL UNICA DE FONDO, consistente en ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo cual influyó en la parte dispositiva de la sentencia recurrida”; la cual, fundamenta en dos (2) motivos y como normas infringidas cita los artículos 781, 801 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil.

La causal de fondo no fue enunciada siguiendo los criterios doctrinales y jurisprudenciales de esta Sala, la forma correcta de enunciar la causal de fondo es “Infracción de normas sustantivas de derecho” seguido de uno de los conceptos: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho,

error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma; entonces, la forma correcta de enunciar la causal de fondo es “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, en este caso en particular.

Respecto a los motivos que le sirven de fundamento a la causal, se observa que estos no han sido redactados de conformidad con las exigencias doctrinales y jurisprudenciales de esta Sala, tratándose de esta causal probatoria.

En el primer motivo el recurrente señaló “La Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal ad quem, violó la norma de valoración probatoria, relativa a la sana crítica (sic), al no darle el valor que corresponde a las pruebas contenidas a fojas 67, 70, 73, 76 y 253 del expediente todo lo cual influyó en lo dispositivo del fallo”; como puede observarse el casacionista no individualizó las pruebas que estima apreciadas incorrectamente lo que dificulta verificar su ubicación (fojas) dentro del expediente.

Además, no expone de forma clara en qué consistió el error valorativo del Ad quem; pues, no explica por qué razón considera infringida la sana crítica, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico o porque no está acorde con el entendimiento humano o la experiencia, ni por qué llega a esa conclusión; tampoco expuso cuál es la apreciación que según su criterio es acorde a derecho ni cómo ese error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Respecto al segundo motivo, se advierte que el casacionista incurrió en los mismos defectos identificados en el primer motivo, ya que no individualizó las pruebas que estima apreciadas incorrectamente; tampoco expuso en qué consistió el error valorativo del Ad-quem, pues, se limitó a señalar que el Tribunal le “otorgó valor probatoria...cuando no podían ser valoradas conforme a la Ley Procesal”, ni explico cómo la errónea valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Es preciso recordar que esta Sala ha establecido jurisprudencialmente que tratándose de la causal probatoria de error de derecho, los motivos deben reflejar: cuál es la prueba o elemento probatorio que se apreció incorrectamente; dónde está la prueba, su ubicación (foja) dentro del expediente; en qué consistió el error valorativo del Ad-quem y cómo la errónea valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto al tercer requisito, se observa que el recurrente transcribió el contenido de las normas que estima infringidas y en otro apartado explicó de qué forma considera fueron infringidas dichas disposiciones legales, lo cual resulta contrario a los criterios doctrinales y jurisprudenciales de esta Sala que establecen que debe señalarse la norma infringida, citar su contenido y a continuación debe exponerse la forma como han sido infringidas.

Siguiendo con el análisis de las normas citadas, se advierte que la censura omitió citar y explicar normas adjetivas que consagren reglas probatorias específicas y congruentes con las pruebas cuestionadas en los motivos.

Esta Sala considera que los defectos detectados en los tres (3) presupuestos de admisibilidad ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, trae como consecuencia la inadmisibilidad de la causal probatoria invocada por el recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, por consiguiente, lo que procede es inadmitir el recurso de casación.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado Jorge Rubén Troetsch Ch. procurador judicial de RODRIGO ALONSO BERNAL AGUILAR, dentro del proceso ordinario que le sigue a ANTHONY JOSEPH GARCIA TORRAZA, LETICIA ISABEL GARCIA TORRAZA, FREDERICK ANTHONY GARCIA TORRAZA, MARY SARAH HERBERT y DANIEL FRANCIS GARCIA TORRAZA.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (AHORA) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 19 de febrero de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 350002020

VISTOS:

En el proceso sumario declarativo de mayor cuantía que propusiera la sociedad MILY, S. A. contra sociedades MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (ahora) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC.; la sociedad casacionista, MILY, S. A. ha presentado para el examen de la Sala petición de “aclaración” a la resolución del 8 de enero de 2021 proferida por la Sala Civil, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la sociedad MILY, S. A.

En el escrito describe diversas “consideraciones”. Comienza explicando los requisitos que debe contener el recurso de casación en el artículo 1175 del Código Judicial; que las causales de fondo deben cumplir lo dictado en el artículo 1180 de nuestra norma de procesos civiles y la jurisprudencia sobre admisibilidad y que por ello “el recurso de casación in examine debe ser ADMITIDO por esta alta Superioridad”.

Señala, que el recurso de casación en examen, posee sus causales y que éstas fueron citadas de forma correcta; además, que cumplió con la estructura que indica el artículo 1175 del Código Judicial.

Estima, que lo que hace ininteligible un recurso es la falta de uno de los requisitos que integra la estructura. Argumenta, que “las objeciones se basan en consideraciones subjetivas y en un rancio formalismo, ya superado por nuestro derecho adjetivo y la jurisprudencia patria”. Por último, concluye que el recurso “debió ser admitido” (fs. 633).

Ante tal petición, es ostensible que lo que pretende el casacionista no es la búsqueda de la aclaración de la resolución del 8 de enero de 2021 al tenor del artículo 999 del Código Judicial, sino lo que explora es la revocatoria de la decisión adoptada, tal como se desprende al contemplar el artículo 1129 del Código Judicial, que define el concepto de recurso de reconsideración, como aquel recurso que tiene como propósito que el juez revoque o modifique su propia decisión. Escenario, que es inadmisibles de acuerdo con el artículo 1183 del Código Judicial.

Una reconsideración a la parte motiva de la decisión que prohijó la Sala no es admisible y por ello tendrá que ser condenada la sociedad MILY, S. A. al pago de costas; esto es, de acuerdo con los artículos 1071 y 1072 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO el memorial presentado contra la resolución del 8 de enero de 2021, que inadmite el recurso de casación incoado por MILY, S. A. dentro del proceso sumario propuesto por la sociedad casacionista MILY, S. A. contra las sociedades MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (ahora) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (antes) y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC.

Condena a la sociedad MILY, S. A. al pago de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANISTMO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	24 de febrero de 2021

Materia: Civil
Casación
Expediente: 782502020

VISTOS:

El licenciado Luis Abrego Cervantes, apoderado judicial de CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO, ha formalizado recurso de casación en contra de la Sentencia de 23 de julio de 2020 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que su representado le sigue a BANISTMO, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días, el opositor alegue en cuanto a la admisibilidad, y dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia, por un Tribunal Superior de Justicia, en un proceso de conocimiento. Además, el fallo impugnado versa sobre intereses particulares, cuya cuantía alcanza el mínimo legal de B/.25,000.00 y se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, advierte la Sala que el recurrente ha introducido una serie de apartados relativos a su inconformidad con la sentencia recurrida, naturaleza del recurso, objeto y procedencia del mismo, nada de lo cual resulta pertinente dentro de un recurso tan formal como el que se examina.

En cuanto a la causal invocada, el recurso de casación es en el fondo, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el cual se sustenta en cuatro motivos, carentes de cargo alguno de injuridicidad.

En efecto, dentro de los motivos que pretenden sustentar la causal invocada, el casacionista no señala medios específicos de prueba que hayan sido mal apreciados, ni su ubicación en el expediente, ni lo que acreditan dichas probanzas, ni en qué consistió el error de valoración, ni de qué manera dichos errores probatorios incidieron en lo dispositivo de la resolución que se censura.

Además, el recurrente incurre en el yerro de citar e introducir normas de derecho, lo cual resulta impropio en este apartado del recurso, toda vez que la normativa sobre casación civil dispone que habrá un apartado para citar las normas de derecho que se estimen infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Por otra parte, el casacionista hace reiterada referencia a la omisión incurrida por el tribunal de segunda instancia, en cuanto a la valoración de determinados medios de convicción, o bien, a dar por supuesto la existencia de medios de prueba que no obran en autos, todo lo cual configura una causal probatoria distinta de la invocada, a saber, la de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Respecto de las normas de derecho que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, si bien las disposiciones que se citan como infringidas resultan acordes con la causal invocada, la explicación

sobre cómo se infringieron dichos preceptos rompen dicha armonía, toda vez que el recurrente hace referencia, nuevamente, a la supuesta omisión, por parte del tribunal de apelación, del examen de determinadas probanzas, lo cual resulta propio, como se indicara con anterioridad, de otra causal probatoria, a saber, la de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

La falta de precisión de los cargos de injuridicidad, y la incongruencia que se aprecia respecto de los motivos, la causal que sustentan, y la explicación de cómo se infringieron las normas de derecho, tornan ininteligible el recurso interpuesto, por lo que no le queda a la Sala, más que inadmitir el recurso de casación examinado, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO en contra de la Sentencia de 23 de julio de 2020 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le siguiera a BANISTMO, S.A.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

BAZANK 2 CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	24 de febrero de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	555312020

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución judicial fechada el 15 de diciembre de 2020, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por BAZANK 2 CORP. contra la sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES y BANCO GENERAL, S.A.

En el auto de corrección proferido por esta Sala, se conminó a la parte recurrente a que corrigiera el apartado de los motivos dirigidos a fundamentar la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba invocada en su recurso, pues se notaban algunos cargos incongruentes con dicha causal. En igual sentido, se ordenó corregir las mismas incongruencias cometidas en el apartado del recurso destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, para lo cual se brindó el término que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido el término referido, la Secretaría de la Sala Civil informó, visible foja 281 del expediente, que la parte recurrente no presentó corrección al escrito de casación, circunstancia que impone su no admisión con las costas de rigor, tal como prescribe la propia norma referida en el párrafo anterior.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BAZANK 2 CORP., contra la sentencia de 3 de marzo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES y BANCO GENERAL, S.A.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, que ascienden a la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	24 de febrero de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	458542020

VISTOS:

La Sala Civil en resolución del 9 de diciembre de 2020 ordenó al señor MOISÉS ROVIRA MORENO que enmendara su recurso de casación dentro del proceso ordinario que interpusiera el demandante, actual casacionista contra la FUNDACIÓN ROVIRA MORENO.

Así, finalizado el término para la presentación de la corrección del recurso ensayado, se advierte que el casacionista presentó su escrito dentro del término correspondiente.

Ahora bien, en la resolución del 9 de diciembre de 2020 se le ordenó a enmendar lo siguiente en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba:

En el primer motivo, debía justificar cómo la falta de valoración de la confesión fue contraproducente en la parte dispositiva de la sentencia. Se observó que la mención de la frase, sin un contexto dejaba la censura incompleta.

Igualmente, el impugnante debía eliminar el tercer motivo de la primera causal por no estar fundamentado el cargo de acuerdo con el concepto que se invocó.

Asimismo, debía reformular el cuarto motivo, a fin de que se indicara a qué correspondían las pruebas que no fueron valoradas de fojas 143 a 153; mencionar de forma correcta su ubicación dentro del expediente y la influencia del error en el resultado que le fue adverso.

No obstante, a pesar de haber corregido el recurrente, dos de las exigencias contempladas en la resolución del 9 de diciembre de 2020, mantuvo sin cambios el primer motivo que se le ordenó corregir. Esto es importante, pues como ya se le indicó en la decisión antes anotada, la importancia del error en casación debe visualizarse en el motivo. En este proceso era necesario exponer cómo la omisión de una confesión en una donación supuestamente aceptada era trascendente en una pretensión de daños y perjuicios, pues la Sala Civil no es una segunda instancia y no es cualquier error que da lugar a casar la sentencia.

Al no cumplir con las exigencias de la resolución que ordena la corrección del recurso, el libelo será inadmitido con las consecuentes costas de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITE el recurso de casación que interpusiera MOISÉS ROVIRA MORENO, demandante dentro del proceso ordinario que ensayara el casacionista contra la FUNDACIÓN ROVIRA MORENO.

Condena al demandante a cancelar CIENTO BALBOAS (B/.100.00) en costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

STAR BAY N 3311, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 24 de febrero de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 343-18

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación presentado por STAR BAY N°3311, S.A., en contra de la Sentencia de 3 de octubre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a STAR BAY GROUP, INC.

ANTECEDENTES

STAR BAY N°3311, S.A. instauró proceso ordinario en contra de STAR BAY GROUP, INC., con el propósito que el juez de la causa declare la nulidad de la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa sobre bien inmueble, celebrado con la ahora demandada, de tal manera que dicha cláusula se entienda por no puesta en el mencionado contrato de promesa.

En adición a lo anterior, pretende que se declare que la demandada resolvió indebidamente el referido contrato, por no existir en el mismo, cláusula resolutoria expresa, y solicita, además, que se condene a STAR BAY GROUP, INC., a pagar a la demandante la suma de B/.133,956.00 en concepto de abonos al precio final, más B/.26,791.20 en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales, costas y gastos que genere el presente proceso.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y una vez surtidas las fases procesales correspondientes a esa instancia, dicho despacho decidió la controversia mediante

Sentencia No. 14-2014 de 11 de marzo de 2014 en la cual negó las pretensiones de la parte actora, y la condenó a pagar a su contraparte la suma de B/.9,033.62 en concepto de costas.

La anterior resolución fue apelada por la parte vencida en esa instancia del proceso, y dicha alzada fue sustentada en tiempo oportuno.

Mediante Sentencia de 3 de octubre de 2018 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo, en los conceptos de violación directa y de aplicación indebida de la norma de derecho, los cuales serán examinados en el orden en que han sido expuestos.

Así, el primer concepto de la causal de fondo, invocado por el casacionista, es el de violación directa de la norma de derecho, el cual se sustenta en cinco motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro consistente en considerar que al contrato de promesa de compraventa suscrito con el opositor, no le son aplicables las disposiciones de la Ley 45 de 2007 en materia de nulidad de cláusulas abusivas en contratos de adhesión.

El recurrente estima infringidos los artículos 13, 1106, 1154 y 1644 del Código Civil, así como los artículos 74 y 76 de la Ley 45 de 2007.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida, consiste en haber desconocido, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la normativa sobre protección al consumidor, al considerar que sus disposiciones sobre contratos de adhesión y cláusulas abusivas sólo son aplicables a las relaciones entre proveedores y consumidores, mas no así entre agentes económicos, pasando por alto el criterio previo de la Corte según el cual, en materia de cláusulas abusivas para cualquier contrato de adhesión resultan aplicables por analogía, las disposiciones de la Ley 45 de 2007.

Al respecto, cabe señalar que la violación directa se produce “cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación” (Fábrega, Casación y Revisión, p.104). Sin embargo, en el motivo que se examina, el casacionista señala como infringido el criterio previo de la Corte, respecto de la aplicabilidad por analogía de una determinada normativa.

Sobre el particular, es preciso recordar que en nuestro sistema de derecho escrito, la jurisprudencia no constituye fuente formal del derecho y, por ende, no puede asimilarse a una norma jurídica. Dado que la causal de fondo consiste, precisamente, en la infracción de normas sustantivas de derecho, el dictar un fallo contrario a un criterio jurisprudencial previo no configura una causal de fondo.

En torno a este mismo punto, el artículo 1162 del Código Judicial, en su segundo párrafo, dispone:

“..., tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe su doctrina cuando juzgue erróneas las decisiones anteriores.” (Énfasis de la Sala)

Tal como se desprende del extracto normativo transcrito, la jurisprudencia de la Corte, como tribunal de casación, no es vinculante en lo sucesivo. Menos aún, cuando no se trata de tres fallos uniformes, sino de un fallo aislado, lo cual ni siquiera constituye jurisprudencia.

Por otra parte, para que resulte aplicable un precepto por razón de analogía, es menester que concurran los siguientes requisitos:

“1°Que exista una verdadera laguna de la Ley, es decir, que falte una precisa disposición legal para el caso que se trata de resolver, o, lo que es lo mismo, que no se encuentre regulada la cuestión que interesa, ni en la letra, ni tampoco en el sentido lógico de una norma jurídica.

2° Que exista una igualdad jurídica esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya regulado, es decir, que ambos reúnan los elementos jurídicamente relevantes que informan la disposición, para así poder aplicar la regla procedente al supuesto que no tiene una concreta regulación. En una palabra: se precisa que la ratio-juris de la norma sea la misma que la del supuesto a regular.” (ARROYO CAMACHO, Dúlio. 20 Años de

Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá:1961-1980, p.175, Sentencia de 13 de abril de 1961).

Tales requisitos no se presentan en el caso que se examina, comenzando por el segundo de dichos requisitos. Veamos.

A juicio de la Sala, no existe el supuesto vacío legal que haga imperioso recurrir a normas de dudosa aplicabilidad al presente caso, so pretexto que ni el Código Civil ni el Código de Comercio contienen normas protectoras de la parte adherente frente a la otorgante en los casos de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión. Al respecto, es menester tener presente que los referidos textos legales fueron aprobados mediante ley de la República bajo la vigencia de la Constitución de 1904, la cual estaba revestida del individualismo liberal de la época, razón por la cual los códigos aprobados en 1916 constituían fiel reflejo de aquella ideología. Ello quedó de manifiesto cuando el codificador de ese año decidió excluir la lesión enorme como causal de nulidad del contrato, por ser “contraria a la ley económica de la oferta y la demanda” tal como se expresa en la exposición de motivos del Código Civil. Con las sucesivas constituciones de corte social, que fueron rigiendo en el país a partir de 1941, los códigos vigentes fueron modificándose en la medida que resultasen discordes con las orientaciones sociales de dichas constituciones. De ahí, la eliminación de la capitis diminutio de la mujer casada, en el Código de Comercio, así como de la distinción entre hijos legítimos y naturales en el Código Civil (ahora en el Código de la Familia) o la introducción de la teoría de la imprevisión en el Código Civil. Esto último, en aras de atemperar el rigor de la regla pacta sunt servanda.

Bajo esta orientación se crearon las sucesivas leyes de protección al consumidor, los cuales se hallaban, hasta ese momento, en situación de franca desventaja frente al agente económico, bajo la normativa del derecho privado. Estas normas fueron creadas para proteger a una parte débil frente a una parte económicamente fuerte, de manera análoga a la protección que da la ley laboral al trabajador frente al empleador. No rige la libertad de contratación y el principio de la autonomía de la voluntad, con las características propias del derecho privado tradicional. No fue le querer del legislador, crear estas normas en beneficio de partes iguales, como en el presente caso. En consecuencia, no hay que echar mano de la analogía, que en este caso resultaría traída por los cabellos, para llenar inexistentes lagunas legales, sobre todo, tratándose de normas que no tienen una misma ratio legis.

No merece, pues, la misma protección, el consumidor que busca hacerse de bienes y servicios básicos para su subsistencia y la de su familia, y para llevar una vida decorosa y digna, que la persona mercantil que busca lucrar a través de contratos que han de regirse estrictamente por las normas pertinentes del derecho privado, propias del liberalismo económico.

No habiendo, pues, vacío legal, ni una misma razón de derecho entre el caso que se presenta y la norma que se pretende aplicar de manera supletoria, no es del caso recurrir a la analogía, prevista en el artículo 13 del Código Civil.

En consecuencia, procede desestimar este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, el recurrente le endilga al fallo impugnado, el yerro consistente en considerar que el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes en el presente proceso, no es un contrato de adhesión por estimar que fue pactado en igualdad de condiciones entre dichas partes. Al respecto, señala el casacionista que del contenido del contrato se desprende que el mismo fue elaborado por la inmobiliaria de manera general y en masa para todos los clientes. Se refiere, de manera particular, a las cláusulas quinta, séptima, octava, novena y decimoprimer, en las cuales se revela que el poder de negociación estuvo de un solo lado.

A continuación, procede la Sala al examen de la sentencia recurrida, en aras de constatar el contenido de las mencionadas cláusulas, así como el criterio que, al respecto, vertiera el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y observa, a fojas 204-206 (folios 11 a 13 del fallo), el contenido de las cláusulas indicadas por

el recurrente, excepto la cláusula octava; mas no se desprende del contenido de dicho clausulado, que se trate de un contrato de adhesión.

A renglón seguido, el Tribunal Superior expresa su criterio en cuanto a las cláusulas que transcribiera, concluyendo que no estamos en presencia de un contrato de adhesión, en razón a las consideraciones que a continuación se transcriben:

“..., el contrato de adhesión es aquel que ha sido elaborado por una de las partes contratantes, sin audiencia del otro contrayente, adhiriéndose este último, a su contenido. En otras palabras, es un acuerdo en donde el predisponente, impone al llamado adherente un documento pre-elaborado, sin la posibilidad de que pueda discutirlo o modificarlo, o sea, que es un contrato unilateral, el cual representa desproporción para una de las partes, mientras que, a la otra, un beneficio mayor, por lo que sus cláusulas pueden ser consideradas nulas por abusivas. En ese orden de exposición de ideas, es que se colige que no se trata de un contrato de adhesión, por lo tanto, sus cláusulas no pueden ser calificadas como abusivas. En efecto, tal como lo indicó la a quo no se atisba que dicho acuerdo favorezca desmedidamente a la promitente vendedora, pues sus disposiciones fueron pactadas en igualdad de partes (cfr., por ejemplo, cláusula Novena), así como tampoco se advierte que la demandada, estuvo impedida para negociar su contenido, pudiendo, entonces, decidir si lo aceptaba o rechazaba.” (v.fs.206-207)

La Sala comparte, hasta cierto punto, el criterio vertido por el tribunal de segunda instancia, en cuanto que un contrato de adhesión es aquel en cuya redacción interviene una sola de las partes, no quedándole a la otra más que aceptarlo íntegramente, o rechazarlo en su totalidad. Dentro de la clasificación de los contratos, el contrato de adhesión se opone al contrato de libre discusión.

Sin embargo, discrepa la Sala de lo expresado por el tribunal de apelación, en el sentido de que se trata de un contrato unilateral, pues los contratos unilaterales se caracterizan porque una sola de las partes resulta obligada para con la otra. En el presente caso, tratándose de un contrato de promesa, ambas partes resultan obligadas a concurrir a la celebración del contrato definitivo, una vez cumplido el plazo o la condición prevista en el contrato de promesa.

Otro señalamiento hecho por el tribunal de segundo grado, con el cual discrepa esta Corporación, es que el contrato de adhesión, por serlo, representa una desproporción para una de las partes y, en consecuencia, sus cláusulas pueden ser consideradas nulas por abusivas.

Muy por el contrario, la eventual presencia de cláusulas abusivas no es un elemento ni una nota característica de los contratos de adhesión, sin perjuicio que ello pueda ocurrir en algunos casos.

Ahora bien, señala el recurrente que, al no haber apreciado que se trata de un contrato de adhesión, se viola la Ley 45 de 2007. A juicio de esta Colegiatura, el casacionista estima infringidas normas relativas a la interpretación del contrato de adhesión, contenidas en dicha Ley 45, por lo que procederá al examen de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Así, al examinar dicho apartado, la Sala encuentra, entre las normas que se estiman infringidas, el artículo 76 de la Ley 45 de 2007 la cual, bajo el epígrafe “Interpretación de los contratos de adhesión” expresa, en su parte pertinente (subrayada por el recurrente), que el hecho que una o varias cláusulas hayan sido negociadas por las partes, no excluye la aplicación de dicho artículo al resto del contrato, si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión. Y seguidamente, transcribe las cláusulas señaladas en el motivo y explicando, junto a cada cláusula, la razón por la cual se trata de un contrato de adhesión tildándola, además, de abusiva, la respectiva cláusula.

Ahora bien, con independencia de los argumentos esgrimidos por el casacionista, para arribar a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión, el punto es que, si bien es cierto que, en términos generales, puede tratarse de un contrato de adhesión, no lo es a los efectos de la Ley 45 de 2007.

En efecto, sobre el particular, el artículo 33 de la Ley 45, en su numeral 3, define el contrato de adhesión de la siguiente manera:

“Artículo 33. Definiciones. Para los efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

1. ...

2. ...

3. Contrato de adhesión. Aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar.

4. ...”

Vemos pues, que a los efectos del título en el cual se encuentra inserta esta disposición (el Título es sobre protección al consumidor), para que un contrato de adhesión se tenga como tal, es menester, entre otros requisitos, que las partes contratantes sean un proveedor y un consumidor. Este último es definido en el numeral 2 del citado artículo 33 como la “Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.” En el presente caso, y según consta al folio 203 (folio 10 del fallo de alzada), el inmueble objeto del eventual contrato de compraventa, es decir, el objeto indirecto del contrato de promesa de compraventa, es una oficina, un bien que tiene como propósito la producción de otros bienes y/o servicios; no se trata de un bien o servicio final, como sería el caso, por ejemplo, de la adquisición de un bien inmueble para utilizarlo como vivienda. Por ende, no estamos en presencia de un contrato de adhesión, según el Título II de la Ley 45 de 2007.

Sobre el particular, resulta pertinente el artículo 10 del Código Civil, que a la letra dice:

“Artículo 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.” (Subrayado de la Sala)

Resulta evidente, pues, que el contrato de promesa que nos ocupa no puede ser tenido como contrato de adhesión, en el presente caso, y a los efectos de la Ley 45, toda vez que el artículo 33 de dicha ley, visto a la luz del artículo 10 del Código Civil, le niega a dicho contrato tal carácter, toda vez que el recurrente no tiene la condición de consumidor, según las referidas disposiciones.

En consecuencia, procede desestimar este segundo cargo de injuridicidad.

En el tercer motivo, el casacionista le endilga a la sentencia recurrida el yerro consistente en no haber considerado que un contrato de promesa de compraventa cuyo objeto es la celebración de un contrato definitivo de compraventa sobre un bien inmueble con las características que presenta dicho bien, no puede ser negociado a través de sucesivos contratos individuales, pues ello contraría el sentido común y la costumbre de la plaza.

Lo expuesto por el recurrente no constituye más que un simple punto de vista muy subjetivo, mas no se desprende de dicha afirmación que el tribunal de alzada haya incurrido en injuridicidad alguna por el solo hecho que dicha colegiatura no haya supuesto lo que el casacionista supondría. Procede, pues, desestimar este tercer motivo.

Respecto del cuarto motivo, el mismo está expuesto en términos similares que en el motivo anterior, pues estima el recurrente que el contrato de promesa sobre bien inmueble que se presenta es típico de los contratos de adhesión y, en consecuencia, debió suponer el tribunal de apelación, que se trataba de un contrato de esta naturaleza.

A propósito de este motivo, cabe formular las mismas consideraciones que se hicieran respecto del motivo anterior, toda vez que la determinación que se haga respecto de un contrato, en cuanto que si es de adhesión o no, ha de hacerse sobre bases ciertas y no con fundamento en conjeturas o suposiciones, como la expuesta por el casacionista. Procede igualmente, pues, desestimar este cuarto cargo de injuridicidad.

En el quinto y último motivo, sostiene el recurrente que la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa es una cláusula abusiva, a la luz de la Ley 45 de 2007. Sin embargo, reitera la Sala que la mencionada Ley 45 no es aplicable al presente caso, por las razones anteriormente explicadas, por lo que procede desestimar este último cargo de injuridicidad y, por ende, no se justifica la causal examinada.

El segundo concepto de la causal de fondo es el de aplicación indebida de la norma de derecho.

Según Cernelutti (citado por Fábrega, Casación y Revisión, p.105), esta causal se produce en virtud de la “aplicación de la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis”.

Sin embargo, al proceder la Sala al examen de los motivos que pretenden sustentar la causal, observa que el casacionista, en los dos primeros motivos, hace referencia a la indebida aplicación de cláusulas contractuales, las cuales no constituyen normas de derecho, con independencia que tengan fuerza de ley entre las partes contratantes.

En consecuencia, procede desestimar estos dos primeros cargos de injuridicidad.

En cuanto al tercer motivo, el recurrente le endilga al fallo impugnado el yerro consistente en haber aplicado indebidamente normas de derecho, al sostener que la demandada tenía derecho a resolver de pleno derecho el contrato de promesa ante el incumplimiento de la contraparte, cuando la jurisprudencia de la Corte ha determinado que tal declaración debe ser establecida por un juez.

A continuación, procede la Sala a consultar la sentencia recurrida y observa, a fojas 207-209, la parte pertinente de la resolución que se censura, la cual se transcribe a continuación:

“Resuelto lo anterior, toca atender el argumento de la recurrente, respecto a que en el contrato de promesa de compraventa, no se estableció una cláusula resolutoria, lo que impedía a la demandante, declarar su resolución, de pleno derecho, y retener para sí las sumas abonadas. En tal sentido, observa esta Judicatura que no es cierta la aseveración del demandante, de que el contrato no contiene una cláusula resolutoria, por el contrario, y según se desprende del mismo, cualquiera de las partes que incumpliera, con lo expresamente allí pactado, tendría que afrontar las consecuencias. Nótese, que la obligación de la apelante consistía en satisfacer los pagos, en concepto de abonos, en la manera en que le fueron establecidos, además de hacer entrega de la carta de promesa irrevocable de pago. Así, pues, tenemos que STAR BAY No.331, S.A., realizó pagos por la suma de B/.133,956 (...), lo que representa un treinta por ciento (30%) del precio final, siendo que el saldo restante debía garantizarlo, mediante carta de promesa irrevocable de pago, a más tardar doce (12) meses, después de la firma del contrato, por tanto, en caso de incumplimiento por parte del promitente comprador, de cualquiera de las obligaciones contraídas, traería como consecuencia, la resolución del acuerdo, y la retención de las sumas abonadas, en concepto de indemnización, y en vista de que no se evidencia que ésta haya hecho entrega de la referida carta de promesa irrevocable de pago, en el tiempo que le fue señalado en la cláusula séptima, esto es, doce (12) meses, a partir de su celebración (9 de junio de 2009), es por lo que no le asiste la razón.

Así las cosas, resta decir que en materia de contratación, las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan a bien, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público, quedando, desde entonces,

obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado. Por ello, estimamos que la presente controversia, encaja perfectamente en lo preceptuado en el artículo 1009 del Código Civil, que trata de las obligaciones recíprocas, tal como ocurre en el meritado caso. Y es que la parte recurrente, no honró a cabalidad el contrato de promesa de compraventa suscrito. En otros términos, la promitente compradora no cumplió con su deber o, al menos, no como debía. En consecuencia, es fundamental para este tipo de acciones, que el afectado haya cumplido con su obligación, pues, de otra parte, entraría en juego la excepción de contrato no cumplido, la cual puede ser reconocida, incluso, de oficio (artículo 693 del Código Judicial). En resumidas cuentas, quien demanda sobre el incumplimiento de un contrato, debe, a su vez, haber cumplido con la parte que le correspondía. Decimos esto, porque la apelante asevera que la demandada, no cumplió con la parte que le incumbía, es decir, la entrega del bien prometido en venta; empero, ésta –la actora- descuida que la efectividad del contrato de promesa de compraventa, se encontraba condicionada, a que la demandante entregara la carta de promesa de pago irrevocable, y como quiera que esto no ocurrió, mal podía hacérsele entrega del inmueble.” (Subrayados del Primer Tribunal Superior)

Del extracto transcrito, se desprende cierta impropiedad incurrida en el fallo de alzada, toda vez que se hace alusión a la excepción del contrato no cumplido en las obligaciones recíprocas, a propósito del artículo 1009 del Código Civil, cuando en realidad es el artículo 985 de dicho texto legal el que se refiere a dicha figura

jurídica. Si bien es cierto que el artículo 1009 alude también a las obligaciones recíprocas, dicho precepto lo hace a propósito de la condición resolutoria tácita, y no respecto de la exceptio non adimpleti contractus.

Ahora bien, para una mejor comprensión del motivo que se examina, es menester tener presente las disposiciones legales que el recurrente estima infringidas, a saber, los artículos 1009 y 1275 del Código Civil. La primera de dichas disposiciones se refiere, tal como señalara la Sala con anterioridad, a la condición resolutoria tácita, en tanto que el segundo de dichos preceptos hace referencia al pacto comisorio, a propósito del contrato de compraventa sobre bienes inmuebles.

Según el casacionista, el tribunal de apelación aplicó indebidamente el artículo 1009 a la presente controversia, y en base a ello concluyó que procedía resolver el contrato de promesa con base en el incumplimiento del promitente comprador, cuando dicha disposición establece que el contratante que ha cumplido queda facultado para demandar la resolución del contrato.

Por otra parte, sostiene que como consecuencia de la indebida aplicación de la norma jurídica, se ha violado directamente, por omisión, el artículo 1275 del Código Civil, según el cual, en la venta de bienes inmuebles como, según él, es el caso que se presenta, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido (como es el caso de la carta promesa irrevocable de pago), tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato (cosa que no establecía la cláusula séptima), el comprador podrá pagar aún después de expirado el término, interin no haya sido requerido judicialmente. Es decir, concluye, debía ser requerido judicialmente para que prosperara la resolución del contrato.

Estima pues, el recurrente, que el ad quem aplicó indebidamente el artículo 1009 del Código Civil (que contempla la condición resolutoria tácita), a la presente controversia, cuando en realidad debió aplicar el artículo 1275 de dicho texto legal (el cual contempla el pacto comisorio). Como consecuencia de ello, estima que el tribunal de segunda instancia consideró que el opositor estaba facultado para resolver el contrato de promesa.

En primer lugar, cabe señalar que, hasta cierto punto, le asiste la razón al casacionista en cuanto que la norma aplicable a la presente controversia, no es el artículo 1009 del Código Civil, pues ella opera a falta de pacto expreso entre las partes contratantes. Mas tampoco resulta aplicable el artículo 1275 *lex dicit*, toda vez que esta última disposición, si bien hace referencia al pacto comisorio, establecido por las partes en la cláusula novena, lo hace a propósito del contrato de compraventa de bien inmueble, y no respecto del contrato de promesa de compraventa, que es el que nos ocupa. En consecuencia, la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, opera con fundamento en el artículo 1106 del Código Civil, el cual consagra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. Dado que la cláusula novena del contrato de promesa, transcrito en el fallo de alzada, y visible al folio 205, establece la facultad de las partes contratantes de declarar resuelto el contrato de promesa en caso de incumplimiento de su contraparte, y no resultando ello, contrario a la ley, ni a la moral, ni al orden público, tal como lo previene el precitado artículo 1106, es el criterio de esta Corporación que el promitente vendedor estaba efectivamente facultado contractualmente para resolver el contrato de promesa, reteniendo para sí las sumas abonadas, tal como lo señalaran atinadamente los tribunales de instancia.

Puesto que no se justifican ninguno de los conceptos de la causal de fondo invocada, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 3 de octubre de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que STAR BAY No.3311, S.A. le siguiera a STAR BAY GROUP, INC.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (Salvamento de Voto)
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ALEXANDER SALAZAR RADOMISELSKAYA CONTRA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y MI DIARIO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	19 de febrero de 2021
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	60092021

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por conducto del Auto N°948 de 28 de diciembre de 2020, el expediente que contiene la demanda ordinaria de mayor cuantía interpuesta por ALEXANDER SALAZAR RADOMISELSKAYA, contra las sociedades CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. y MI DIARIO, S.A., en vista de que el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá rehúsa avocar su conocimiento, que a su vez le había sido remitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°1147 de 7 de octubre de 2020. Se ha producido, pues, entre ambos tribunales un conflicto de competencia.

El tribunal remitente, es decir, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, estima que la pretensión que persigue la parte demandante en efecto tiene que ver con su imagen, pero vista desde una perspectiva de un derecho integrante a otro de naturaleza fundamental, como lo es el

derecho a la intimidad o vida privada, que a su vez se enmarca en la facultad que tienen todos los individuos de decidir cómo usar su imagen, así como quiénes pueden usarla. Añade que si bien la Ley 45 de 2007 atribuye a los llamados juzgados de comercio el conocimiento de las causas relacionadas con el derecho de autor, en el caso que nos ocupa no se plantea un reclamo por parte de un autor, como tampoco se vislumbra un reclamo sobre la base de la titularidad derivada de una obra, ni el derecho a la imagen dentro del marco de los derechos intelectuales, sino una reclamación civil de parte de una figura reconocida en el ámbito deportivo y comerciante, no relacionada con alguna de las materias para cuyo conocimiento están previstos dichos tribunales de comercio.

Específicamente, el Juzgado Octavo de Circuito expresa:

“Si bien el numeral 3 de la Ley N°45 de 2007 atribuye a este tribunal el conocimiento de las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluyen, entre otras, las relativas a Derechos de Autor y Derechos Conexos, marcas de productos o de servicios y patentes, en el caso que nos ocupa no se plantea un reclamo por parte de un autor (persona natural creadora de una obra) como tampoco se vislumbra un reclamo sobre la base de la titularidad derivada de una obra (ya no su autoría) por lo que podría figurar como demandante una persona jurídica, ni del derecho a la imagen en el marco de los derechos intelectuales.
(...)

El examen de las pretensiones y los hechos de la demanda, a juicio de esta juzgadora, dan cuenta de una reclamación de tipo civil por parte de una figura reconocida en el medio deportivo -surfista profesional- y comerciante, no relacionada con ninguna de las materias para cuyo conocimiento este tribunal resulta competente y, específicamente, no nos encontramos frente a una controversia de derecho de autor pues el demandante no reclama a título de autor ni como titular derivado (de hecho, entre los hechos de la demanda se alude a una persona jurídica).”

Por su parte, el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, que inicialmente admitió la demanda en cuestión, consideró a través de su Auto N°1147 de 7 de octubre de 2020, que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer la pretensión del demandante, puesto que según afirma, las empresas demandadas han incurrido en conductas negligentes que suponen una infracción a su derecho exclusivo de imagen, lo cual le ha ocasionado daños y perjuicios. Relata que el demandante refiere que es una figura reconocida en su ámbito deportivo y comercial, y que es promotor de eventos a través de su empresa GRUPO BARCELONA, S.A.; que además es comerciante de accesorios deportivos de surf, con lo que el uso no autorizado de su imagen profesional dentro de un contexto de lucro y sin su autorización, viola los derechos de propiedad intelectual y de imagen que le pertenecen. Sobre este contexto fáctico, el Juzgado Segundo concluye que lo pretendido en la demanda examinada guarda relación con el derecho de imagen regulado en el artículo 22 de la Ley 15 de 1994, y en consecuencia corresponde su conocimiento a los juzgados creados por medio de la Ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, de conformidad con su artículo 124, que establece que dichos tribunales conocerán privativamente de las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluyen, entre otras, las relativas a Derechos de Autor y Derechos Conexos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

La Sala Civil, como superior jerárquico común de ambos tribunales, es competente para conocer el presente conflicto de competencia, tarea para la cual evidentemente se hace necesario repasar el escrito de demanda a fin de verificar si la pretensión del actor se sostiene en un asunto civil ordinario, o si por el contrario, el demandante busca alguna tutela contenida en la Ley sobre Derecho de Autor, en cuyo caso correspondería su conocimiento a los tribunales creados mediante la Ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

El escrito de demanda visible a fojas 2-6 del expediente electrónico –que fue remitido por medio del oficio N°134 de 21 de enero de 2021 con su correspondiente llave de acceso– busca indemnización por el uso indebido de su imagen. Se destaca, por ejemplo, el hecho octavo de la demanda, en donde se afirma que las demandadas han “usufructuado una imagen privada y sobre un documental que fue transmitido en Discovery Channel – U.S.A., a través de su productora en los Estados Unidos de América, a saber, Laura Hartle”; así como el hecho noveno que afirma que el demandante, a través de una empresa de su propiedad, rentó los derechos de su imagen al programa LAWS OF JAWS de SHAR WEEK, transmitido por la cadena de cable de TV: DISCOVERY CHANNEL.

Expresa también el demandante en su libelo, que el uso de su imagen por las demandadas le ha causado daños particularmente en atención a su documental internacional, pues ha dejado de percibir el lucro al que mantiene derecho y que ha sido explotado sin su consentimiento.

Resalta también que como fundamento de derecho, se invoque la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994, sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos en su artículo 22 y concordantes.

Así las cosas, estimamos acertada la posición del Juzgado Segundo de Circuito cuando considera que la tutela que busca el demandante está contenida en la ley que regula el derecho de autor y derechos conexos, que al día de hoy está prevista en la Ley 64 de 10 de octubre de 2012. Los argumentos que se esgrimen en el escrito de demanda, tienen que ver con el uso de imágenes a los que el demandante está sacando un provecho comercial, en atención a su condición de atleta reconocido en el campo del Surf, lo cual deberá comprobar en la jurisdicción correspondiente.

En definitiva, el demandante afirma estar explotando comercialmente su imagen para la venta de artículos deportivos, así como para la producción de obras audiovisuales que declara están siendo proyectadas en canales de televisión internacionales, todo lo cual resulta afín a la norma de la mencionada Ley 64, puesto que denuncia además que las demandadas la han utilizado sin su consentimiento causándole daños. En consecuencia, la competencia exclusiva y privativa para conocer la pretensión estudiada, corresponde al Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por disposición del artículo 124.3 de la Ley 45 de 2007, y no a la Jurisdicción Ordinaria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por ALEXANDER SALAZAR RADOMISELSKAYA en contra de las sociedades CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. y MI DIARIO, S.A., en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO -- (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 35

Apelación 35

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NEIZA IVETT NEREIRA GARIBALDI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE MARZO DE 2020, POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202084080126. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 35

Amparo de Garantías Constitucionales 77

Apelación 77

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 77

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 87

Inconstitucionalidad..... 183

Acción de inconstitucionalidad 183

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 183

Amparo de Garantías Constitucionales 219

Primera instancia..... 219

ACCIÓN DE AMPARO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZÁLEZ QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LAJAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE

Índice de Resoluciones	174
NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	219
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE WATERFRONT SHIPPING PANAMA CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Apelación	225
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUOCÉSIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	225
Primera instancia.....	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL ANGULO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADO FRANCO BUSTAMANTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 431 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	235
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 20 DE MAYO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	241
Hábeas Corpus	253
Primera instancia.....	253
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN GABRIEL TEIRA BONICHE A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL	

Índice de Resoluciones	175
SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	253
Hábeas Data	259
Apelación	259
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR NOMBRE 1 CONTRA EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE CERRO PUNTA, ENOC SANTAMARÍA, PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	259
Primera instancia	262
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER HERN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	262
Amparo de Garantías Constitucionales	331
Apelación	331
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	331
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	333
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LEAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2017000058360. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	335
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH	

Índice de Resoluciones	176
DEL S. GÓMEZ S., EN CALIDAD DE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	353
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	361
RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICES & ADVISORS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PID 21, S. A., TIERRA ISLA NORTE, S.A. Y TIERRA ISLA SUR, S.A., CONTRA EL AUTO N P3-434-2020/253-04 FECHADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	367
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE PALM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 11 DE MAYO DEL 2020, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	372
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 32 TJ/J DE 1 DE MARZO DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (JUECES, ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, ILKA I. CASTILLO M. Y KATHIA DESIRED RODRÍGUEZ ALVARADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	378
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H3O LAND INVESTMENTS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 62/2020 FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y EL EDICTO N 976 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	389

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 82 DEL 17 DE JUNIO DEL 2018, PROFERIDO POR LA JUEZ ADJUNTA DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	398
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA NOTA FECHADA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	402
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 13 DE 6 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	407
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL EDICTO NO.282 FIJADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	412
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	419
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO.402 DE 3 DE JULIO DE 2020 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	424
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 161 DE	

Índice de Resoluciones	178
11 DE FEBRERO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	428
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA PURCAIT SABORÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800031542. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	431
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE DESARROLLOS METROPOLIS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 49 DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	437
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES DON ADOLFO S. A., Y FRAMAIRE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA NO.27 FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	443
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATHERINE RIVERA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.81 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	451
Primera instancia.....	459
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DM NO.0357 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	459
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM262-2020	

Índice de Resoluciones	179
FECHADA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO N DM 276-2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	470
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DORITA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2020(90201-13/14/16/18)646 FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	474
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	479
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMENEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 602 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	482
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. (RECURSO DE HECHO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	486
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 206 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	488
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDES CHAVARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA NOTA MEF-2020-34318 DE 12 DE AGOSTO DE 2020 Y LA NOTA NO. MEF-2020-12975 DE 20 DE FEBRERO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. (MEF). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	492
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL	

Índice de Resoluciones	180
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A., (SITRASEPROSA), CONTRA LA NOTA N 144-DGT-21 DEL 17 DE MARZO DEL 2021, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	496
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ANTONIO GONZÁLEZ JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 122 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	501
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 10 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	505
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .544 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	508
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA KATHLEEN RÍOS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2020000017948. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	512
Hábeas Corpus	518
 Apelación	518
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELSO ESTEBAN ARENAS, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA LA JUEZ TERCERA DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	518
Hábeas Data	527
 Primera instancia.....	527

Índice de Resoluciones	181
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1 ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	527
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ISTHMUS LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	531
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR HORACIO ICAZA ANGELINI, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	533
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	536
Inconstitucionalidad.....	542
Acción de inconstitucionalidad	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	544
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS ARAÚZ R. Y CARLOS MANUEL LEE VÁSQUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 7, 8 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY 176 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	547
Tribunal de Instancia.....	551
Solicitud ante el Pleno	551
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MARGINAL PROMOVIDA POR EL LICDO. PAULE E. CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE PROCESO SEGUIDO CONTRA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE	

Índice de Resoluciones	182
NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	551
Sumarias en averiguación.....	554
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR NOMBRE 1 DONDE SE MENCIONA A NOMBRE 9, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	554
Amparo de Garantías Constitucionales	949
Apelación	949
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO. 881 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	949

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "SE ORDENA EL CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y EMPRESAS DE PERSONAS NATURAL O JURÍDICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL CON EXCEPCIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES..."CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO 500 DEL 19 DE MARZO DE 2020. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	23 de marzo de 2021
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	93262-2020

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Víctor Baker Revelo, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional la frase “se ordena el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas de persona natural o jurídica en todo el territorio nacional con excepción de las siguientes actividades...”contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No 500 del 19 de marzo de 2020.

Advierte el recurrente que la norma demandada viola los artículos 40 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, por cuanto supone una restricción absoluta al libre ejercicio de las profesiones u oficios, ya que producto de que las personas no pueden gozar de su derecho de libertad, éstas no podrán realizar actividades técnicas y profesionales; ni disponer de sus propios bienes muebles e inmuebles para explotar y desarrollar una actividad económica.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ahora bien, luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que en el caso que nos ocupa, la presente acción constitucional no puede ser acogida, ya que el Decreto Ejecutivo N° 500 de 19 de marzo de 2020, “Que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la Pandemia por la enfermedad Coronavirus COVID-19 en el país”, publicado en la Gaceta Oficial N° 28985-A del 20 de marzo de 2020, había perdido vigencia, perdió vigencia, desde antes que se diera la presentación de la demanda el 28 de diciembre de 2020.

Advierte el Pleno que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 500 de 19 de marzo de 2020, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a las 11:59 P.M. del 20 de marzo de 2020 y tendrá una vigencia de treinta (30) días calendarios”.

Como se puede observar claramente, dicho artículo estableció la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 500 de 19 de marzo de 2020, por treinta (30) días calendarios, contados a partir de las 11:59 p.m. del 20 de marzo de 2020; por consiguiente la vigencia de este Decreto Ejecutivo se extendió hasta el día 19 de abril de 2020, a las 11:59 p.m; por lo tanto, después de ese día desapareció el objeto de pronunciamiento frente a lo solicitado por el accionante.

Es de relevancia señalar que, si bien el activador constitucional en el hecho séptimo de su demandada hace referencia a que el Decreto Ejecutivo N° 541 mantiene vigentes los efectos jurídicos del Decreto Ejecutivo 500 de 19 de marzo de 2020; estima el Pleno que respecto a este Decreto Ejecutivo de 19 de marzo de 2020, no se ha producido el fenómeno de la reviviscencia de la Ley descrito en el artículo 37 del Código Civil que a la letra indica:

"Artículo 37. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia."

El hecho que el Decreto Ejecutivo N° 541 de 21 de abril de 2020, mencione en su artículo 1 que se mantiene el cierre temporal decretado mediante Decreto Ejecutivo N° 500 de 19 de marzo de 2020, o posteriormente el Ministerio de Salud el 27 de diciembre de 2020 haya anunciado el cierre de las actividades y sectores económicos suspendidos a través de dicho decreto; este acto por sí solo, no implica la reviviscencia del Decreto Ejecutivo N° 500 de 19 de marzo de 2020; ya que para esto se requería que el contenido de dicho Decreto Ejecutivo apareciera reproducido de manera íntegra en un nuevo Decreto (que no es así), o que el Decreto Ejecutivo posterior a la derogatoria, estableciera de modo expreso que el Decreto Ejecutivo N° 500 de 19 de marzo de 2020 recobra su vigencia, que tampoco es el caso.

Así las cosas, procederá la Corte a resolver en consecuencia, declarando que NO ES VIABLE la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Víctor Baker Revelo, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional la frase “se ordena el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas de persona natural o jurídica en todo el territorio nacional con excepción de las siguientes actividades...” contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No 500 del 19 de marzo de 2020, ““Que aprueba medidas sanitarias adicionales, para reducir, mitigar y controlar la propagación de la Pandemia por la enfermedad Coronavirus COVID-19 en el país”.

Notifíquese y publíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS
R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	11
Casación.....	11
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	11
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	12
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	15
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	17
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	18
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	19
Civil	53
Casación.....	53

Índice de Resoluciones	190
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	53
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LAS SOCIEDADES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) O MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. (AHORA) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	55
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	59
Recurso de hecho	60
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	60
Civil	101
Casación.....	101
MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	101
BAZANK 2 CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	105
ROBERTO VÍCTOR MAYER Y MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	107
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA	

Índice de Resoluciones	191
(AHORA) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (ANTES) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	112
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DANIEL LOPEZ MIÑANO LE SIGUE A GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	114
ERICK SAÚL ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN CONTRA DE MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	120
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	127
Recurso de hecho	143
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	143
Casación.....	145
FRANSCISCO JOSÉ CHAMPSAUR YANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA RESPUESTOS MUNDIALES S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	145
RODRIGO ALONSO BERNAL AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTHONY JOSEPH GARCIA TORRAZA, LETICIA ISABEL GARCIA TORRAZA, FREDERICK ANTHONY GARCIA TORRAZA, MARY SARAH HERBERT Y DANIEL FRANCIS GARCIA TORRAZA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	150
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (AHORA) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) Y RAMLETT	

Índice de Resoluciones	192
FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	152
CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANISTMO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	153
BAZANK 2 CORP., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	155
MOISÉS ROVIRA MORENO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	156
STAR BAY N 3311, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	158
Conflicto de competencia.....	166
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ALEXANDER SALAZAR RADOMISELSKAYA CONTRA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y MI DIARIO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	166
Civil	197
Casación.....	197
RESIDENCIAL LA LOMA S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	197
Conflicto de competencia.....	199
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, RAMO FAMILIA, Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YOLANDA DE LA CRUZ DIAZ CONTRA PABLO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ. PONENTE: ANGELA	

Índice de Resoluciones	193
RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	199
Recurso de hecho	201
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MISULA K. FRÍAS GONZÁLEZ EN FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA (Q.E.P.D.) DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN FASE DE EJECUCIÓN) PROMOVIDO POR LAS RECURRENTE CONTRA MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO (RELACIONADA CON LA ENTRADA N 866832020). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	201
Civil	277
Casación.....	277
NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NOMBRE 3 CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	277
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	278
RESIDENCIAL LA LOMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	280
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA REPUESTOS MUNDIALES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	282
Conflicto de competencia.....	283
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROMUEVE NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	283
Recurso de revisión - primera instancia	285
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA NO.98 DE FECHA 27 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR	

Índice de Resoluciones	194
NOMBRE 2 EN CONTRA DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	285
Civil	573
Casación.....	573
EL LICENCIADO OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1, HEREDERO DECLARADO DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOMBRE 3. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	573
NOMBRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A NOMBRE 1. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	578
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR NOMBRE 2 CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	582
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR NOMBRE 2 EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE AL INCIDENTISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	587
NOMBRE 1, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 5, NOMBRE 6, NOMBRE 7, NOMBRE 8 Y NOMBRE 9 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NOMBRE 10. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITUNO (2021)	590
Recurso de hecho	592
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNIE MÉNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL -PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	592
Recurso de revisión - primera instancia.....	595
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y	

Índice de Resoluciones	195
AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	595
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA EL AUTO NO.608 DE 24 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INCOADO POR FINANCIERA RATTAN, S. A. CONTRA NOMBRE 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	597

CIVIL
Casación

RESIDENCIAL LA LOMA S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de marzo de 2021
Materia:	Civil Casación
Expediente:	876402020

VISTO:

RESIDENCIAL LA LOMA S.A., a través de apoderado judicial, ha presentado Recurso de Casación en contra de la resolución de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por MAQUINARIA E INGENIERÍA S.A., dentro de la medida cautelar de secuestro que presentó en contra de MULTICINES DE PANAMÁ S.A.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.414) y formalizado (fs.419-425) en término, la resolución se trata de un auto dictado dentro de un incidente de levantamiento de secuestro en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida el artículo 1163 lex cit. (fs.4 del expediente principal a la cual accede la medida cautelar que se está solicitando rescisión)

El Recurso de Casación es en el Fondo, y se anunció como causal “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de derecho en cuanto a la precisión (sic) a la misma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La sala respecto a la enunciación de la causal considera que fue error al momento que se escribe la palabra “precisión”, ya que, la correcta es “apreciación”.

Se respalda en tres motivos, de los cuales el primero de ellos se indica que el Ad-quem “valoró indebidamente y la apreciación (sic) de las pruebas documentales que a continuación detallamos, copia autenticadas del proceso No Contencioso de Edificación de Mejoras en Terreno Ajeno, promovido por

RESIDENCIAL LA LOMA, S.A. contra MULTICINES DE PANAMA, S.A. Y OTROS, en el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá”.

Del motivo antes mencionado no se constata cargo alguno de injuridicidad, como tampoco consta cómo considera ello influyó en la parte resolutive del fallo recurrido en casación.

Ello debido a que no se corrobora cuál fue el error en la valoración respecto a la prueba que se ha hecho alusión; aunado a ello se refiere en forma general al expediente que contiene el proceso no contencioso de edificación de mejoras en terreno ajeno, sin que se señale en qué foja del cuadernillo que nos ocupa se encuentra el mismo, y en particular el documento en sí que es clave para que esa errónea valoración haya influido en lo dispositivo de la resolución que se recurre en casación.

En el segundo motivo, se hace referencia que el proceso no contencioso de edificación de mejoras en terreno ajeno promovido por RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., contra MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. y otros, se dictó Sentencia No.37 de 14 de junio de 2012 por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando propiedad de las mejoras construida en las Fincas N°12986 y otras a RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., la cual se encuentra en firme.

Que “dicho local (Antiguo Depósito), que es propiedad de RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., el cual se le ha impedido el acceso en numerosas ocasiones, con la excusa de que se encuentra sobre la Finca 12986. Por tanto, la administración de la Finca (la tierra) es necesaria hasta que culmine el proceso”.

De lo antes señalado se percata la Sala que no existe cargo alguno de injuridicidad en dicho motivo, por tanto tampoco es posible constatar, ni hay manera que pueda el recurrente señalar, cómo influyó en lo dispositivo de la resolución que se recurre en casación.

Lo que hace el recurrente es un recuento de lo que ocurrió en un proceso de edificación de mejoras en terreno ajeno tramitado en otro tribunal; por tanto, no cumple en nada con la finalidad del presente apartado.

En la misma vía se encuentra el tercer motivo, ya que, tampoco se constata cargo alguno de injuridicidad, pues se está haciendo referencia a lo que se pretende con el secuestro, sin que tampoco haya manera de corroborar la errónea valoración supuestamente realizada por el Tribunal Superior.

Al no existir cargo de injuridicidad en ninguno de los motivos, es imposible corroborar que los artículos indicados como infringidos, guarden relación con la causal y motivos.

Es en razón de ello, lo procedente es declarar inadmisble el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de fecha 17 de septiembre de 2020, dictado dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., dentro de la medida cautelar de secuestro que presentó RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., en contra de MULTICINES DE PANAMÁ, S.A.

Se condena en costas al recurrente en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, RAMO FAMILIA, Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YOLANDA DE LA CRUZ DIAZ CONTRA PABLO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de marzo de 2021
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	106222221

VISTOS:

El Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.95 de 21 de enero de 2021, sometió a conflicto de competencia el proceso de divorcio presentado por YOLANDA DE LA CRUZ DÍAZ, en contra de PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con la finalidad de que esta Sala se pronuncie al respecto.

Para llegar a dicha conclusión consideró dicho tribunal, que es posible prorrogar la competencia por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, lo que ocurrió en el presente proceso, al interponer la demandante ante un tribunal distinto al domicilio conyugal, como ocurre con el presente proceso.

A juicio del Juez Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el Juzgado Mixto de Circuito, del Circuito Judicial de Darién-Ramo Familia “no debió declinar la competencia en virtud que al correr en traslado la demanda propuesta, la representación del demandado aceptó la prorroga (sic) de la competencia planteada por la demandante, al no realizar gestión conforme al artículo 249 del Código Judicial”.

Respecto a los motivos en que se respaldó el Juez Mixto de Circuito, del Circuito Judicial de Darién a través del Auto No.31-20 de 14 de diciembre de 2020 se refirió a que, se señaló desde un inicio que el paradero del demandado era desconocido, por lo que se dio cumplimiento a las reglas procedimentales para seguir tramitando el proceso, pero que tomando en cuenta las declaraciones de Mabel Beatriz Acevedo y Eivar Oriel Ramírez “nos queda un hecho cierto y probado: que las partes nunca tuvieron su domicilio conyugal en la provincia de Darién”.

Tomando como base lo anterior, señaló dicho juzgador que “nosotros nos vamos a declarar impedidos y vamos a remitir este proceso al Juzgado de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá del Primer Distrito, que comprende la Provincia de Panamá Oeste; que es donde compete por razón del domicilio del demandado, por ser la regla que está establecida como principio general el artículo 256 del Código Judicial”.

Que en el caso en particular, el artículo 259 del Código Judicial en el numeral 8 establece, que el juez competente para los casos de divorcio es el del domicilio conyugal, que de no haberse expresado de acuerdo a lo establecido por ley, se tendrá el del marido, que es la persona que en el presente caso, ostenta la condición de demandado.

Así se explica, que lo anterior lo obligó a que se declarara incompetente para seguir conociendo del presente proceso, razón por la cual, se abstuvo de seguir conociéndolo de acuerdo a lo previsto en el numeral 1, del artículo 713 del Código Judicial, en concordancia con el 253 numeral 8 y 259 de dicho cuerpo de leyes, a fin de evitar nulidad absoluta, porque el domicilio conyugal que establecieron las partes cuando contrajeron nupcias, no era la Provincia de Darién.

POSICIÓN DE LA SALA:

Como se ha podido advertir, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá somete a conflicto ante esa Sala, el proceso de divorcio interpuesto por Yolanda De La Cruz Díaz en contra de Pablo Hernández Martínez, porque considera que se prorrogó la competencia al presentarse la demanda en el Juzgado Mixto del Circuito de Darién.

Por su parte, el Juzgado Mixto del Circuito de Darién señala, que ellos confiaron en la información que otorgó la parte demandante, en cuanto a que desconocía el paradero del demandado, en virtud del juramento que realizó al momento de otorgar poder.

Sin embargo, cuando se lleva a cabo la audiencia, los testigos Mabel Beatriz Acevedo y Eivar Oriel Ramírez señalaron que las partes mantenían su hogar conyugal en la Provincia del Oeste, que corresponde al tercer circuito judicial; y que, en razón de lo establecido en el artículo 259 del Código Judicial, le corresponde conocer al juzgado donde se fijó el hogar conyugal, que en este caso, es al Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial.

Esta Sala es del criterio, que le corresponde conocer del presente proceso al Juzgado Mixto de Circuito, del Circuito Judicial de Darién, y no por las razones indicadas por el Juez Primero Seccional de Familia del Tercero Circuito Judicial de Panamá, en virtud de que, la “prórroga de la competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles”, como lo dispone el artículo 244 del Código Judicial. (Lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior en virtud de que, la demandante, señora YOLANDA DE LA CRUZ DÍAZ manifestó en el poder, al referirse al domicilio de señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ “...declaro, bajo la gravedad del juramento, desconocer en estos momentos...” (fs.1)

Tal manifestación cumple con lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial que establece, que “Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto...”

En ese sentido debe entenderse, que la demandante al jurar desconocer el paradero del demandado, es porque precisamente no lo conoce, a pesar que fijaron el hogar conyugal en la provincia de Panamá Oeste; razón por la cual, tendrá que abstenerse a las consecuencias establecidas en el artículo antes señalado, en caso de que haya faltado a la verdad.

Por lo anterior, concluye esta Corporación de Justicia, que al que le corresponde conocer del presente proceso, es al Juzgado Mixto de Circuito del Circuito Judicial de Darién.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de Divorcio presentado por YOLANDA DE LA CRUZ DÍAZ, en contra de PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en el JUZGADO MIXTO DE CIRCUITO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

Recurso de hecho

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MISULA K. FRÍAS GONZÁLEZ EN FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA (Q.E.P.D.) DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN FASE DE EJECUCIÓN) PROMOVIDO POR LAS RECURRENTES CONTRA MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO (RELACIONADA CON LA ENTRADA N 866832020). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de marzo de 2021
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	90682021

VISTOS:

La licenciada Misula K. Frías González, en nombre de FINANCIERA ÚNICA, S.A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y LUIS VÁSQUEZ PARADELA (q.e.p.d.), ha presentado Incidente de Recusación en contra del Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, fundamentándose en los siguientes hechos:

“PRIMERO: En esta Sala se encuentra el Recurso de hecho propuesto por Financiera Única, S.A., Mueblería Unión, S.A. y Luis Vásquez P. en contra de la resolución de 27 de octubre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Financiera Única, S.A., Mueblería Unión, S.A. y Luis Vásquez P. contra Maximiliano Hidalgo, expediente distinguido con el número de entrada 86683-2020, el cual quedó bajo la ponencia de la Magistrada Angela Russo.

SEGUNDO: El día 26 de enero de 2021, la Magistrada Angela Russo puso a circular un proyecto de decisión en el recurso de hecho, citado en el hecho primero, el cual ingresó al despacho del Mag. Olmedo Arrocha Osorio, en virtud de información proporcionada por la Secretaría de esta Sala.

TERCERO: Se le ha respetado el tiempo concedido en la Ley al Magistrado Arrocha Osorio de declararse impedido, que es de 2 días y al no conocer la existencia de manifestación de impedimento, según información proporcionada por la Secretaría de esta Sala, entonces se ha procedido con la presentación del presente Incidente de recusación, conforme el procedimiento que así señala la ley.

CUARTO: Es un hecho público y notorio, por la connotación informativa que se le ha dispensado al tema, que el señor Gustavo Vásquez a título personal y a nombre de Financiera Única, S.A. y Mueblería Unión, S.A., interpuso formal querella penal en contra de Mag. Arrocha Osorio, el día 10 de diciembre de 2020, ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional de Diputados, acción que ha sido ampliamente difundida por los medios de comunicación locales, en todo el país (sic)

QUINTO: Dentro del contenido de la Querella penal interpuesta se detalla, que durante el ejercicio de la abogacía del Mag. Arrocha Osorio, previo a su designación como Magistrado de la Sala Civil, sostuvo reuniones con el señor Gustavo Vásquez, representante legal de Financiera Única, S.A., y Mueblería Unión, S.A., en aras que el Mag. Arrocha Osorio les colaborara con su asesoría para la liberación de unos fondos que fueron retenidos por la Dirección General de Ingresos a varias sociedades de las cuales funge como representante legal el señor Gustavo Vásquez.

SEXTO: Las reuniones mencionadas en el hecho anterior se sostuvieron en el restaurante Casa Angel (sic) ubicado en Vía Argentina, el cual fue atendida la mesa por el Capitán Feliz Leones Perez (sic) y en el Hotel Grace, hoy llamado Global Hotel, en el restaurante del lobby, en la mesa frente a la terraza cerrada de vidrio ubicado en Obarrio. En estas reuniones, que se suscitaron para el año 2016, entre los meses de julio y agosto, participó el abogado José Abel Almengor.

SEPTIMO: En la última reunión sostenida con el Mag. Arrocha, señala el señor Gustavo Vásquez que el Mag. Arrocha Osorio, lo acusó de haber sustraído unas cajas con documentos de pruebas de un expediente que se tramita en la Dirección General de Ingresos, ofensa que rechazó rotundamente el señor Gustavo Vásquez y conminó agriamente al Mag. Arrocha Osorio que interpusiera la denuncia de las graves acusaciones que le hacía.

OCTAVO: De igual manera, manifiesta el señor Gustavo Vásquez que el Mag. Arrocha Osorio le expresó estar en conocimiento de toda la situación jurídica relacionada con la disputa entre la señora Emilia Estévez de Vásquez y las sociedades que representa el señor Gustavo Vásquez, y que para él (Mag. Arrocha), las empresas del señor Gustavo Vásquez no debían ser favorecidas jurisdiccionalmente y que utilizaría sus influencias políticas para “planchar” todo lo que tuviese que ver con el cliente, demostrando interés, predisposición y prejuicio en todo lo relacionado a las disputas judiciales que tanto el señor Gustavo Vásquez tuviese, como las empresas que él representa.

NOVENO: Declara el señor Gustavo Vásquez que también fue acusado por el Mag. Arrocha Osorio de lavar dinero, es decir, de Blanqueo de capitales para la señora Alma Cortez, hecho que no es cierto y lo indignó mucho, por lo cual la reunión terminó con una acalorada discusión donde hubo insultos y graves ofensas mutuas entre el Mag. Arrocha y el señor Gustavo Vásquez.

DECIMO: Apreciamos que el Magistrado Arrocha Osorio, no ha manifestado su impedimento para conocer de esta causa, a pesar de la existencia de claras causales de impedimento que limitan su objetividad e imparcialidad en este negocio, razón que impone su recusación, conforme lo faculta nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 700, 701, y concordantes del Código Judicial, al ser el primer acto jurídico en el cual efectivamente participa el Magistrado recusado.”

Como pruebas de la incidencia, licenciada Misula K. Frías González aportó lo siguiente:

- Copia cotejada ante notario de la declaración jurada notarial rendida por el señor Gustavo Vásquez, el 21 de octubre de 2019 ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá. De conformidad con el artículo 923 del Código Judicial, solicitamos la ratificación de esta declaración por parte del señor Gustavo Vásquez.
- Copia cotejada ante Notario Público de la declaración jurada testimonial del Licenciado José Abel Almengor, el 4 de septiembre de 2020, ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá. De conformidad con el artículo 923 del Código Judicial, solicitamos la ratificación de esta declaración por parte del Licenciado Almengor.
- Copia cotejada ante Notario Público de la Querella Penal interpuesta por el señor Gustavo Vásquez a título personal y a nombre de Financiera Única, S.A. y Mueblería Unión, S.A., en contra del Mag. Arrocha Osorio, el día 10 de diciembre de 2020, ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional de Diputados.

Además, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Acción Exhibitoria en el restaurante Casa Angel ubicado en Vía Argentina, a fin de que se exhiban los videos de seguridad del restaurante para los meses de julio y agosto de 2016, con la participación del Licenciado Julio Villaláz Pinzón, Ingeniero Informático.
2. Acción Exhibitoria en el Hotel Grace, hoy llamado Global Hotel, ubicado en Obarrio a fin de que se exhiban los videos de seguridad del restaurante para los meses de julio y agosto de 2016, con la participación del Licenciado Julio Villaláz Pinzón, Ingeniero Informático.
3. Declaración de parte del Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, conforme al artículo 929 del Código Judicial.

La recurrente de hecho considera que en el presente caso se configuran las causales de impedimentos previstas en los numerales 10, 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;

11.Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

...

15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes;"

Además, se hace alusión al artículo 13 del Código de Ética Judicial Panameño, que obliga al juez a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

El incidentista pide, en consecuencia, que la Sala Civil separe del conocimiento de la presente causa al Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, luego de declarar probadas las causales de impedimento invocadas.

Recordemos que el incidente de recusación sólo tiene lugar en el evento de que el Juez o Magistrado no se manifieste impedido para conocer la causa. En estos casos, el interesado puede recusarlo siempre y cuando se sustente o se fundamente en algunas de las causales de impedimento que contiene nuestra legislación.

Valga señalar que en el presente caso, el Magistrado Olmedo Arrocha Osorio al recibir en su despacho el cuaderno contentivo del Recurso de Hecho interpuesto dentro del Proceso Ordinario (en fase de ejecución) promovido por FINANCIERA ÚNICA, S.A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y LUIS VÁSQUEZ PARADELA contra MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO, para su conocimiento, se manifestó impedido con respecto al demandado Maximiliano Alejandro Hidalgo Alvarado (cfr. f. 53 del expediente principal) puesto que en su opinión se configuraba la causal 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Como quiera que el magistrado recusado no promovió su impedimento con respecto a FINANCIERA ÚNICA, S.A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y LUIS VÁSQUEZ PARADELA, resulta procedente su examen; pero, únicamente en cuanto a las sociedades FINANCIERA ÚNICA, S.A., y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., ya que según las constancias procesales la licenciada Misula K. Frías González no está constituida como apoderada judicial de LUIS VÁSQUEZ PARADELA, tal como se aprecia a foja 1231 de los antecedentes.

En cuanto a las causales 10 y 15 de impedimentos invocadas por las incidentistas, esta Sala Civil expresó en resolución de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), en el Incidente de Recusación interpuesto por Gustavo Vásquez Pérez en contra del Magistrado Arrocha Osorio, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ contra FINANCIERA ÚNICA, S.A., VILPA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ y ALEX DARÍO MORENO, Entrada N°336242020 relacionado con el Expediente N°43-20, bajo la ponencia de la Suscrita, al resolver el incidente de recusación promovido, fundamentado en los mismos términos al ahora examinado, lo siguiente:

“...el demandado Gustavo Vásquez invoca como causales de impedimento, las contenidas en los numerales 10 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que se configuran, como ha quedado visto, al haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso; y la enemistad manifiesta ente el juez o magistrado y una de las partes.

Sobre la primera de las causales de impedimento invocadas, la misma es manifiestamente improcedente, puesto que de los propios hechos relatados en el escrito contentivo del incidente, se observa que éstos ocurrieron en los meses de julio y agosto del año 2016, esto es, a más de dos años de haber ingresado el expediente que debe conocer como integrante de esta Sala Civil, el magistrado Olmedo Arrocha Osorio. Así pues, no se hace necesario si quiera juzgar el mérito de los hechos a fin de considerar probada la causal, puesto que para este menester es indispensable que los hechos se hayan producido dentro de los dos años anteriores al conocimiento por parte del juzgador en quien debe concurrir la causal; y como se puede observar, el expediente ingresó a la Sala Civil el 12 de febrero del año 2020 (foja 3851 del expediente principal)

...

/En este orden, se establece como formalidad sustancial que los hechos que fundamenten la recusación deban ir encaminados a demostrar la causal correspondiente, y esto no sucede en el presente caso, pues los acontecimientos que se relatan en el escrito incidental no configuran la enemistad manifiesta de que trata la norma invocada.

...

El panorama descrito hace inferir a un observador razonable que lo que hubo a mediados del año 2016 entre el incidentista Gustavo Vásquez y el ahora magistrado Olmedo Arrocha Osorio, se trató de una aparente rivalidad profesional, que no un sentimiento personal de odio o aversión, características de la conducta que deben quedar patentes para que se configure la causal de impedimento consistente en la enemista manifiesta. Señaló, por ejemplo, la Sala en su resolución de 30 de noviembre de 2001, lo siguiente:

...

Concretamente, los hechos expuestos en el escrito de incidente no se dirigen a fundamentar las causales de impedimento previstas en el artículo 760 del Código Judicial. En la primera de las causales, debido a que no se cumple con el requisito temporal que demanda el numeral 10 de la norma aludida; y respecto a la segunda causal, los hechos no relatan la existencia de una enemistad manifiesta sino desavenencias de tipo puramente profesional, lo cual no es causal de impedimento.

En vista de lo anterior, no se puede considerar que el incidente se funde en alguna de las causales expresadas en la Ley, razón por la cual corresponde rechazarlo de plano, con fundamento en el artículo 766 del Código Judicial.” (cfr.fs. 3884-3888)

Ahora, con respecto a la causal 11, referente al caso en que “alguna de las partes del proceso, tenga proceso, denuncia o querella pendiente dentro de los años anteriores, contra el juez o magistrado”, esta Sala considera que tampoco se configura la causal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 762

del Código Judicial, porque la querella penal fue presentada por GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ, MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A. ante la Comisión de Credenciales Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional contra el Magistrado Arrocha Osorio el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:19 A.M., es decir, después de que las recurrentes ahora incidentistas interpusieron el Recurso de Hecho que nos ocupa ante la Secretaría de la Sala Civil, el día uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 11:46 a.m.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil estiman que corresponde rechazar de plano el incidente de recusación presentado por la licenciada Misula K. Frías González.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

- Se INHIBE de conocer el Incidente de Recusación interpuesto en nombre de LUIS VÁSQUEZ PARADELA, por la licenciada Misula K. Frías González.
 - RECHAZA de PLANO el Incidente de Recusación interpuesto por FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. en contra del Magistrado Olmedo Arrocha Osorio dentro del RECURSO DE HECHO promovido dentro del proceso Ordinario (en fase de ejecución) que las recurrentes le siguen a MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO (relacionada con la Entrada N° 866832020).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO (Secretaria Interina)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 35

Apelación 35

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NEIZA IVETT NEREIRA GARIBALDI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE MARZO DE 2020, POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202084080126. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 35

Amparo de Garantías Constitucionales 77

Apelación 77

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 77

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 87

Inconstitucionalidad..... 183

Acción de inconstitucionalidad 183

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 183

Amparo de Garantías Constitucionales 219

Primera instancia..... 219

ACCIÓN DE AMPARO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZÁLEZ QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LAJAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE

Índice de Resoluciones	210
NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	219
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE WATERFRONT SHIPPING PANAMA CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Apelación	225
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUOCÉSIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	225
Primera instancia.....	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL ANGULO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADO FRANCO BUSTAMANTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 431 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	235
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 20 DE MAYO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	241
Hábeas Corpus	253
Primera instancia.....	253
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN GABRIEL TEIRA BONICHE A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL	

Índice de Resoluciones	211
SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	253
Hábeas Data	259
Apelación	259
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR NOMBRE 1 CONTRA EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE CERRO PUNTA, ENOC SANTAMARÍA, PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	259
Primera instancia	262
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER HERN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	262
Amparo de Garantías Constitucionales	331
Apelación	331
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	331
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	333
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LEAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2017000058360. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	335
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH	

Índice de Resoluciones	212
DEL S. GÓMEZ S., EN CALIDAD DE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	353
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	361
RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICES & ADVISORS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PID 21, S. A., TIERRA ISLA NORTE, S.A. Y TIERRA ISLA SUR, S.A., CONTRA EL AUTO N P3-434-2020/253-04 FECHADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	367
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE PALM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 11 DE MAYO DEL 2020, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	372
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 32 TJ/J DE 1 DE MARZO DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (JUECES, ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, ILKA I. CASTILLO M. Y KATHIA DESIRED RODRÍGUEZ ALVARADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	378
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H3O LAND INVESTMENTS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 62/2020 FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y EL EDICTO N 976 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	389

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 82 DEL 17 DE JUNIO DEL 2018, PROFERIDO POR LA JUEZ ADJUNTA DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	398
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA NOTA FECHADA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	402
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 13 DE 6 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	407
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL EDICTO NO.282 FIJADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	412
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	419
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO.402 DE 3 DE JULIO DE 2020 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	424
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 161 DE	

Índice de Resoluciones	214
11 DE FEBRERO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	428
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA PURCAIT SABORÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800031542. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	431
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE DESARROLLOS METROPOLIS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 49 DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	437
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES DON ADOLFO S. A., Y FRAMAIRE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA NO.27 FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	443
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATHERINE RIVERA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.81 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	451
Primera instancia.....	459
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DM NO.0357 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	459
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM262-2020	

Índice de Resoluciones	215
FECHADA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO N DM 276-2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	470
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DORITA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2020(90201-13/14/16/18)646 FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	474
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	479
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMENEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 602 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	482
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. (RECURSO DE HECHO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	486
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 206 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	488
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDES CHAVARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA NOTA MEF-2020-34318 DE 12 DE AGOSTO DE 2020 Y LA NOTA NO. MEF-2020-12975 DE 20 DE FEBRERO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. (MEF). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	492
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL	

Índice de Resoluciones	216
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A., (SITRASEPROSA), CONTRA LA NOTA N 144-DGT-21 DEL 17 DE MARZO DEL 2021, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	496
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ANTONIO GONZÁLEZ JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 122 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	501
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 10 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	505
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .544 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	508
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA KATHLEEN RÍOS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2020000017948. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	512
Hábeas Corpus	518
 Apelación	518
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELSO ESTEBAN ARENAS, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA LA JUEZ TERCERA DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	518
Hábeas Data	527
 Primera instancia.....	527

Índice de Resoluciones	217
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1 ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	527
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ISTHMUS LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	531
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR HORACIO ICAZA ANGELINI, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	533
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	536
Inconstitucionalidad	542
Acción de inconstitucionalidad	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	544
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS ARAÚZ R. Y CARLOS MANUEL LEE VÁSQUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 7, 8 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY 176 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	547
Tribunal de Instancia	551
Solicitud ante el Pleno	551
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MARGINAL PROMOVIDA POR EL LICDO. PAULE E. CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE PROCESO SEGUIDO CONTRA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE	

Índice de Resoluciones	218
NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	551
Sumarias en averiguación.....	554
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR NOMBRE 1 DONDE SE MENCIONA A NOMBRE 9, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	554
Amparo de Garantías Constitucionales	949
Apelación	949
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO. 881 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	949

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZÁLEZ QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LAJAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 05 de abril de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 832021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ariel Alexis González Quiel en representación de GRUPO LAJAR, S.A., contra la Resolución de 27 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que resuelve lo siguiente:

“...REVOCA la Sentencia N° 17, fechada 17 de septiembre de 2020, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 y en su lugar ordena a la empresa GRUPO LAJAR, S.A., FARMACIAS JENNIFER Reintegrar a la trabajadora NOMBRE 1 al cargo que ejercía en la misma con pago de 3 meses de salarios caídos, equivalentes a B/.2,056.86.

Las costas se adicionan en 5%”

• FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como antecedentes de la presente acción constitucional, el amparista refiere que la señora NOMBRE 1, interpuso demanda por despido injustificado en contra de su representada, GRUPO LAJAR, S.A., proceso que se tramitó ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí y dicho tribunal resolvió mediante Sentencia N° 17 de 17 de febrero de 2020 que la relación de trabajo terminó producto de un despido justificado.

Continúa señalando el activador constitucional, que en virtud de un recurso de apelación presentado por la señora NOMBRE 1, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, modificó la Sentencia N° 17 de 17 de febrero de 2020 y declaró injustificado el despido, sin embargo, considera que éste tribunal no valoró la cuantía del proceso para determinar la procedencia o no del recurso de apelación.

Asimismo, describe que la cuantía del proceso fue objetada desde el momento de contestar la demanda y también en el acto de audiencia, pero, ni la Junta de Conciliación y Decisión, ni el Tribunal Superior de Trabajo verificaron que en la causa se cumplieran los requisitos establecidos para que un proceso sea susceptible de apelación, sosteniendo que la vía quedó agotada en razón que las decisiones de las Juntas de Conciliación y Decisión no admiten recurso posterior y por esto acude a la vía constitucional.

Estima que el acto demandado vulnera las garantías fundamentales consagradas en los artículos 32 y 77 de la Carta Magna.

En primer lugar, desarrolla en el concepto de infracción, que la garantía del debido proceso ha sido infringida porque el Tribunal Superior de Trabajo al conocer y resolver el recurso de apelación promovido por la señora NOMBRE 1, el cual no admitía la segunda instancia por tratarse de una cuantía menor a dos mil balboas (B/.2,000.00), alteró la inmutabilidad del principio de cosa juzgada, elemento indispensable del debido proceso y requisito fundamental de la tutela judicial efectiva.

Respecto al mandato constitucional contenido en el artículo 77, alega que se produce infracción al mismo porque “al momento de analizar el fallo de primera instancia emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí, al negar que fue un despido injustificado (sic), este fallo estaría ejecutoriado y daría margen a cosa juzgada, ya que en este proceso la cuantía de la demanda no llegaba a los dos mil balboas...” (Cfr. Fj. 5 del cuadernillo).

Además, indica que de haberse analizado y evaluado la cuantía de la demanda por un auditor laboral, el tribunal habría verificado que el proceso no admitía apelación de acuerdo al artículo 914 del Código de Trabajo, argumentando que el despido de la señora NOMBRE 1, se efectuó cumpliendo con las formalidades de ley, lo cual fue reconocido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí.

De esta manera, plantea que lo actuado afecta directamente a su representada, porque se revocó la sentencia en segunda instancia, cosa que según sostiene, no era viable, reiterando que el proceso en cuestión no alcanzaba la cuantía de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Por último, solicita que se conceda la acción de Amparo de Garantías Constitucionales y en consecuencia, se revoque la resolución impugnada.

- **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

Conocidos los argumentos esbozados por el amparista, esta Corte procede a examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de ley establecidos para su admisibilidad, adicionando la jurisprudencia proferida por este tribunal constitucional referente al tema.

Antes de entrar al análisis correspondiente, debemos señalar que el amparo es una institución de garantía recogida en los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, acción que puede ser ejercida ante todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental.

En ese sentido, el promotor de este tipo de acciones debe cumplir con ciertos requerimientos que le den acceso a esta jurisdicción y pueda en esa medida producirse un pronunciamiento de mérito sobre los cargos de infracción que se le atribuyen al acto demandado.

Tenemos que en el caso que nos ocupa, el accionante en su libelo de demanda hace mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada, identificada como Resolución de 27 de noviembre de 2020 y aporta copia autenticada de la misma; señala que el acto fue emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; en cuanto a los hechos en que fundamenta su demanda, medularmente describe que se vulneran garantías fundamentales a GRUPO LAJAR, S.A., porque se dio trámite a un recurso de apelación que no tenía cabida en virtud que la cuantía del proceso era inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00).

Desde el punto de vista de las formalidades externas, se observa que el amparo cumple con las condiciones mínimas de toda demanda, sin embargo, es de advertir que el acto demandado lo constituye una decisión dictada por Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, como tribunal de segunda instancia.

Por lo que, luego de examinar las constancias procesales inmersas en el cuadernillo de Amparo, se determina que la pretensión del proponente de esta acción, más que buscar la tutela de derechos fundamentales, va encaminada a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Trabajo que, revocó la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí, donde éste último calificó como despido justificado la terminación de la relación de trabajo entre GRUPO LAJAR, S.A. y la señora NOMBRE 1.

Esto es así, pues se visualiza que el argumento central del amparista se dirige a que este tribunal constitucional examine la interpretación del artículo 914 del Código de Trabajo y la valoración que le dio el Tribunal Superior de Trabajo, así como la Junta de Conciliación y Decisión, para conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso laboral por despido injustificado y posteriormente, conocer en fondo del precitado recurso.

Como vemos, los argumentos del amparista persiguen que este tribunal constitucional revise la valoración y decisión tomada por la autoridad que emitió el acto demandado, como si de una tercera instancia se tratara, de manera que, se aparta de la finalidad para la cual se encuentra constituido el Amparo de Garantías Constitucionales y provoca la inadmisión de la presente acción.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, indicando lo siguiente:

"Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009).

El anterior criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante resolución de 31 de agosto de 2015, en el que se indicó, bajo la Ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., lo siguiente:

"En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Como quiera que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo".

Debemos señalar, que el Pleno en reiterados fallos ha señalado, que la procedencia o no de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra las valoraciones que se hagan en los actos impugnados, depende de cada caso, que exista o no la apariencia que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o vulnera algún derecho fundamental, que amerite que su contenido sea revisado, sin embargo, ninguna de esas excepciones se presentan en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, como planteamos en párrafos anteriores, la demanda de Amparo reúne algunos de los requisitos dispuestos para la procedencia de la acción, pero, respecto a los hechos que originan la pretensión, no ocurre lo mismo, pues ni las piezas procesales ni los cargos formulados en contra de los actos que se impugnan, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones de los derechos fundamentales, por el contrario, se busca dirimir el debate en aspectos de legalidad, que guardan relación con el criterio que tuvo el Tribunal Superior de Trabajo para revocar la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí.

Lo anterior lleva a este Pleno a concluir que la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ariel Alexis González Quiel en representación de GRUPO LAJAR, S.A., resulta inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ariel Alexis González Quiel en representación de GRUPO LAJAR, S.A., contra la Resolución de 27 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA (Voto Razonado) -- HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE WATERFRONT SHIPPING PANAMA CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 05 de abril de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 11881-2021

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderados judiciales de la sociedad WATERFRONT SHIPPING PANAMA, CORP, contra la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose la acción constitucional en lectura de proyecto, respecto a la admisibilidad de la misma, la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderados judiciales de la sociedad WATERFRONT SHIPPING PANAMA, CORP, presenta escrito en el cual solicita el retiro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Esta Corporación de Justicia al examinar los hechos expuestos por el apoderado judicial de la amparista y confrontándolo con el contenido del quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, considera permisible acceder al retiro de la demanda, tomando como base que es la petición principal que efectúa el demandante en su escrito. Así, el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial establece que:

“Artículo 673: ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

.....”

El tema del retiro de la demanda ya ha sido tratado por esta Corporación de Justicia, en varias oportunidades, una de ellas, en Sentencia de 23 de enero de 2007 el Pleno de la Corte Suprema, dijo lo siguiente:

“.... en esta etapa procesal la firma forense Morgan & Morgan presentó escrito en donde manifiesta que "SE RETIRA DEMANDA DE AMPARO", fundamentándose para ello en el artículo 673 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia al examinar los hechos expuestos por la apoderada judicial de la amparista y confrontándolo con el contenido de la norma citada, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial establece que:

Artículo 673: ...

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

...".

Como quiera entonces que aún no existía pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de la amparo impetrada, procede acoger la solicitud formulada por la amparista”.

En iguales términos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 3 de mayo de 2013, expuso lo siguiente:

“Si analizamos el "Retiro de la Demanda" desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116)."

Expuesto lo anterior, es criterio de esta Corporación de Justicia, que al no existir aún un pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción de amparo presentada y que la solicitud de la firma forense Carreira Pitti P.C es el retiro de la demanda, resulta procedente acoger esta solicitud formulada por la amparista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el retiro de la Acción de Amparo de Derechos Constitucionales promovida por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, apoderados judiciales de la sociedad WATERFRONT SHIPPING PANAMA, CORP, contra la Resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – MIGUEL A. ESPINO G. -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Apelación

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO VARIO N° 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUOCÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carmen Luz De Gracia Jurado
Fecha:	04 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	454-19ª

VISTOS

La Licenciada Lola Barcala Blaisdell, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S. A., ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 3 de diciembre de 2020, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual:

“REVOCA la resolución de fecha 4 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar CONCEDE la Acción Constitucional presentada por la firma forense Camarena, Morales & Vega, en su condición de apoderados judiciales de la señora NOMBRE 1, contra la decisión adoptada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario N° 212 de 11 de junio de 2018, que NIEGA el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Extinción de la Acción Penal”.

La Licenciada Lola Barcala Blaisdell en su solicitud expresa después de un extenso argumento que su aclaración de sentencia recae lo siguiente:

“Solicitamos sea ACLARADO el Auto proferido, toda vez que no se emiten consideraciones respecto a la postura de la Tercería y las advertencias realizadas, lo cual transgrede normas fundamentales de la Víctima, como Derecho Internacional, así no queda clara o quizás existan puntos oscuros que notoriamente entonces deben ser aclarados y consideramos

contrariedad en cuanto a la ADMISIÓN del Recurso de Apelación del Amparo de Garantías, tomando en cuenta lo estipulado en el artículo 2615 del Código Judicial supra citado.

Igualmente, la postura, en cuanto a que, si no hubo pronunciamiento respecto al Acto de Audiencia Preliminar, acto en el cual “por principio procesal” y conforme derecho y según jurisprudencias se deben resolver las incidencias en el Acto de Audiencia, existe contrariedad conforme a la parte final, toda vez que se señala que referente a la Prescripción de la Acción Penal debía aplicarse lo que nos permitimos citar el Auto que petitionamos sea corregido y aclarado:

“...lo que correspondía en derecho era aplicar la norma procesal, referente a la prescripción en el Código Judicial, vigente al momento que se inició la presente investigación.”

Por lo que reiteramos los (sic) dispuesto en el artículo 1968-D del Código Judicial: El Plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento, fecha que se fijara el 15 de mayo de 2018, por lo que no se llegó a producir la “EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL”, es decir que si a la fecha de la comisión del Delito Investigado la norma aplicable del Código Judicial es la antes citada, como se CONCEDE la Acción de Amparo de garantías Propuesta si con la fecha del auto de enjuiciamiento no se llega a producir dicho supuesto”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Debe señalar esta Corporación de Justicia que la solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno, dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo de la parte interesada, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cfr. Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, entre otras).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su

notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 18 de julio de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano señaló:

"Sobre este aspecto, resulta ilustrativo precisar que no es idóneo utilizar este medio procesal, como lo es la Aclaración de Sentencia, con el propósito que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada, o se realicen otras motivaciones distintas a las explicadas en el fallo que se solicita aclaración.

En ese orden de ideas, ya esta Alta Superioridad, a través de reiterada jurisprudencia ha establecido que la solicitud de Aclaración de Sentencia no puede ser considerada como una instancia adicional, en los cuales se pueda debatir nuevamente las motivaciones de la Resolución que se solicita su aclaración, tal cual señaló esta máxima Corporación de Justicia en Sentencia de 01 de febrero de 2016, que para propósitos ilustrativos transcribiremos un fragmento a continuación:

"En reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica".

Considerando la falta de cumplimiento de los presupuestos para que se acceda a la Aclaración de Sentencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, lo pertinente es rechazar la solicitud interpuesta".

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la sociedad Caribbean Paradise Panamá, S.A., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido; por el contrario advierte el Pleno que el amparista lo que desea es convertir la solicitud de aclaración en un recurso ordinario, lo cual, como hemos señalado, no es el objeto de este tipo de acción procesal.

En vista que la referida solicitud de aclaración de sentencia recae sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es rechazar la solicitud interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Licenciada Lola Barcala Blaisdell, en su condición de apoderados judiciales de la sociedad CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia de 3 de diciembre de 2020, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carmen Luz De Gracia Jurado
Fecha:	04 de mayo de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	942-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Lara y Asociados, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 9 de octubre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto demandado por vía de amparo, consiste en la Resolución de 9 de octubre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

“...REFORMA la Sentencia N° 21 de once (11) de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que LARA Y ASOCIADOS le sigue al P.H. SEÑORIAL CINCUENTA (50) y NOMBRE 1, y en donde fue llamado como tercera la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., cuya parte resolutive quedará así:

1. Declarar no probadas las excepciones de Falta de Legitimidad en la Causa, en su forma activa, y de Pérdida del Derecho de Petición y de Prescripción formuladas por el P.H. Señorial Cincuenta (50) y NOMBRE 1, dentro del proceso sumario que en su contra formuló Lara Asociados.

2. Declara probado la Excepción de Prescripción que la Compañía Internacional de Seguros, S.A., (llamada al proceso), formuló dentro del presente proceso sumario, y, en consecuencia, la absuelve de la pretensión cuyo cumplimiento pretendía el P.H. Señorial Cincuenta (50) y NOMBRE 1, con la consiguiente imposición de costas por el trabajo en derecho a cargo de las demandadas primigenias y a favor de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., las costas por el trabajo en derecho ascienden a B/.2,500.00, más los gastos del proceso, que deben ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de la primera instancia.

3. Declarar de oficio la falta de legitimación en la causa en sede de la señora NOMBRE 1 y, la absuelve, de las pretensiones que en su contra formuló la sociedad Lara y Asociados; y, en consecuencia, condena a Lara y Asociados a pagarle a NOMBRE 1, las costas por el trabajo en derecho que ascienden a B/.22,800.00., más los gastos del proceso, que deben ser liquidados por la Secretaria del Juzgado de la primera instancia.

4. NEGAR la indemnización reclamada por la actora en concepto de daño moral y lucro cesante.

5. Condenar en abstracto al P.H. Señorial Cincuenta (50) a resarcirle a la parte actora los daños materiales causados al Local N° 7 de su propiedad hasta la cantidad de B/.3.900.00 y fija las siguientes bases para liquidación de esos gastos:a. El demandante deberá aportar memorial con las pruebas fehacientes que acrediten la cuantía reconocida en esta resolución para lograr la reparación de las rajaduras que provocan las filtraciones de agua, causantes del daño en Local No. 7 del P.H. Señorial Cincuenta (50) la cual no podrá superar la cantidad de B/. 3,900.00b. El demandante deberá aportar memorial con las pruebas fehacientes que acrediten la cuantía de los daños y perjuicios sufridos dentro del local No. 7 del P.H. Señorial Cincuenta (50), la cual no podrá superar la cantidad de B/.1,000.00

6. Las costas obligantes con fundamento en el artículo 1071 del Código Judicial y los intereses del proceso se calcularán en base a la cuantía que sea probada. Los gastos del proceso serán liquidados por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

7. La parte favorecida dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución podrá pedir el cumplimiento del fallo presentando una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

Se ordena el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución, previa anotación en su salida en el libro respectivo.

Las costas de segunda instancia se fijan en la cantidad de B/. 1,000.00 a favor de NOMBRE 1 y a cargo de la sociedad Lara y Asociados.”

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La firma forense LARA Y ASOCIADOS sustenta la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“La Resolución impugnada por el Primer Tribunal Superior de Justicia viola los artículos constitucionales antes explicados (artículos 17 y 47) porque al dar una interpretación errada y sin reglas de sana crítica y valoración de las evidencias presentadas (entre ellas el Reglamento de Copropietario del PH Señorial investido por Ley), consideró que la administradora del condominio no es responsable de los daños y perjuicio que ocasiona su negligencia en su gestión (mandato) violando con esta decisión el derecho consagrado de uso de la propiedad privada garantizado en la norma constitucional, porque un Administrador de un PH obedece a un mandato que le otorga el Régimen Especial y al no velar por el buen mantenimiento de las zonas comunes sujetas a su mandato va en detrimento directo de la propiedad privada, es como condenar al auto y absolver a un conductor.

No entendemos como el Primer Tribunal Superior de Justicia absolvió de oficio a la Administradora NOMBRE 1 (que ocupa dos cargos de gobierno dentro del mismo PH) cuando la misma obedece a un mandato y de ese mandato se derivan derechos y obligaciones relacionados con el Régimen de Propiedad y es por ello que el Reglamento de Copropiedad del PH Señorial Cincuenta (50) exige en su artículo quincuagésimo sexto que los administradores del condominio obtengan un seguro de manejo con una compañía de seguros, esto no tiene sentido si al final la Administración no será responsable por sus actuaciones negligentes y falta de impericia en detrimento de terceros (copropietarios y proveedores).

...

El fallo impugnado viola los trámites legales relacionados a nulidades, este expediente estuvo un (1) año en saneamiento, un (1) año en que el Primer Tribunal Superior de Justicia no advirtió que NOMBRE 1 en calidad de Administradora no era la persona que debe ser demandada y ordeno subsanar dentro del periodo procesal de saneamiento; por otro lado la misma parte demandada no advirtió tampoco en su oportunidad procesal la falta de legitimidad pasiva tampoco, al contrario lo que hizo su defensa la demandada NOMBRE 1 en calidad de Administradora del PH Señorial Cincuenta (50) fue llamar a un tercero al juicio (Compañía Internacional de Seguros, S.A.) para que respondiera en garantía de ser ella condenada lo que rinde una confesión pasiva y el fallo no dispone que encontraron nuevas evidencias para decretar la nulidad y esto descuida la Tutela Judicial Efectiva, porque en el

año de saneamiento no se pronunció el Primer Tribunal de Justicia y el demandado no lo pidió tampoco, y pedir como defensa la intervención de un tercero al proceso es reconocer que yo tengo la responsabilidad y quiero que otro lo cubra (artículo 608 del Código Judicial) por lo que el llamado al tercero por parte de la demandada administradora NOMBRE 1 involucra un vínculo jurídico (por ello se fallaron las excepciones de prescripción a favor del tercero llamado en garantía) que luego pretende el tribunal desconocer decretando de oficio falta de legitimación y esto viola las normas constitucionales como explicamos.

...

La Resolución impugnada emitida por el Tribunal Superior de Justicia viola esta norma constitucional (Artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá y artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) porque viola el procedimiento y derecho a la prueba. Todas las partes tienen derecho a aportar y aducir pruebas, los tribunales deben hacer efectivo los medios de pruebas es decir practicarlas y se debe garantizar asignarle un valor a cada prueba. En este expediente se admitió en primera instancia una prueba psicológica para tasar la aflicción de la licenciada NOMBRE 2 por la situación generada de daños en el local donde ejerce su profesión Auto No. 409/2014 de 26 de febrero de 2014 del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá. Esta prueba no fue evacuada y la demandante solicita dentro del periodo de práctica de pruebas que la prueba sea evacuada por peritos del Instituto de Medicina Legal que brindan apoyo a los tribunales y el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá, no accede alegando que la recusación debió hacerse en el periodo de traslado del escrito que designó al perito (Auto No. 599 de 14 de abril de 2014 del Juzgado Quinto de Circuito Civil de Panamá), pero la demandante no está tachando el perito pide en tiempo oportuno, que se evacue la prueba por el Instituto de Medicina Legal; este auto fue apelado para que se brindara la oportunidad de acceder a la Justicia gratuita sin límites pero esta apelación fue rechazada mediante Providencia S/N de fecha 30 de abril de 2014 no mediante un Auto debidamente motivado, indicando en lo medular que “la resolución recurrida no se contiene en el elenco de posibilidades contempladas en el artículo 1131 del Código Judicial como resoluciones apeladas. La demandante solicita al Primer Tribunal Superior de Justicia en su escrito de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1346 numeral 8 del Código Judicial que la prueba psicológica admitida pero no practicada sea ordenada para tasar la afectación psicológica de la socia NOMBRE 2 pero el Primer Tribunal Superior de Justicia no se pronuncia sobre la misma dentro de su Resolución impugnada violando el debido proceso reconocido en nuestra Carta Magna.

...

La decisión de esta Orden de Hacer viola flagrantemente estos artículos constitucionales (artículo 17, 32 y 47 de la Constitución) porque ponen un techo a una Sentencia en Abstracto y el artículo 996 del Código Judicial que fundamenta esta Orden de Hacer señala bases no techos y para evitar vulnerar derechos de la parte no favorecida la misma norma evacuada que se le corra traslado por cinco días para sus objeciones.

La decisión de poner techo a una Sentencia en Abstracto menoscaba la propiedad privada y la protección de nuestro bienes porque no puede ser arreglada la propiedad como debe ser, las cotizaciones aportadas al proceso datan del año 2010 y los costos de materiales, mano de obra y el daño sin reparar en casi una década jamás podrá ser reparada con la suma dada por el tribunal como techo y eso menoscaba la propiedad privada que protege la norma constitucional.

...

La Orden de Hacer impugnada transcribe en líneas anteriores viola en concepto directo por comisión el derecho fundamental reconocido en los artículo 32 de la Constitución Nacional de la República y artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos ratificados por la Ley No. 15 de 1977...

... Se basa en un fallo desmotivado, incongruente y en desigual para las partes, donde ha condenado en costas a la demandante sin explicar de dónde razona su criterio para tasar esos montos elevados y en desigualdad e incongruencia no tasa las costas de la afectada (demandante) sino que dispone que sea conforme a la cuantía probada.

..."

El promotor constitucional sostiene que la orden impugnada transgrede los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Solicita se admita la presente demanda y que la orden de hacer sea revocada y se declare:

"1. Que NOMBRE 1 en su posición de Administradora del PH Señorial Cincuenta (50) también es responsable por razón del mandato otorgado por la Junta Directiva del PH Señorial Cincuenta (50) a responder por los Daños y Perjuicios ocasionados a LARA Y ASOCIADOS.

2. Que se condene a ambos demandados a resarcir al Daño Moral y Lucro Cesante ocasionado que surge directamente del Daño Material infringido en la propiedad privada por la falta de mantenimiento del condominio y para tasar la afectación se ordene lo oportuno para que se gestione la prueba psicológica solicitada dentro del proceso.

3. Que se condene en costas en base a la cuantía probada, los gastos del proceso e intereses como dispone el Código Civil".

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si las demandas propuestas, satisfacen o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor que es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

Al respecto advierte el Pleno que las demandas están dirigidas al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; requisito dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos propios de las demandas de amparo, los accionantes hacen mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada; aportan copia autenticada de la Resolución de 9 de octubre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el que se hace constar el acto amparado; identifica a la autoridad que la emitió; los hechos que fundamentan su demanda.

Sin embargo, luego que el demandante establece como infringidas las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Nacional y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, no desarrollan o explican cómo se da la infracción de dichas disposiciones legales. Sólo se limitaron a enunciar los artículos que consideran infringidos y el concepto, sin lograr establecer respecto a dichas normas constitucionales y convencionales cómo son vulneradas; por lo que no se aprecia en los argumentos expuestos, cómo se ha violado la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos, razón por la que no alcanzaron a elaborar adecuadamente esta última sección.

Es importante resaltar que si bien la acción de amparo de garantías constitucionales es el mecanismo constitucional ideado para la efectiva tutela de derechos fundamentales, tanto así, que la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos ha flexibilizado las exigencias de ciertos requisitos formales, no obstante, ello ha procedido cuando de los argumentos del actor se desprende que estamos frente a una acto que, a prima facie, puede representar la vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, cabe reiterar que el amparista no orienta el sentido o concepto de la infracción; su disconformidad, a criterio del Pleno, se circunscribe al ámbito legal, específicamente a la interpretación de las leyes y la valoración que llevaron al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a reformar la decisión tomada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N° 21 de once (11) de septiembre de 2014; lo cual, demuestra el interés de introducir a este Tribunal Constitucional el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; por consiguiente ceder a las pretensiones del amparista, se estaría rebasando el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual es por su naturaleza un mecanismo procesal extraordinario y no una tercera instancia; ésto (no es una tercera instancia) tomando en consideración que contra el acto amparado, el actor ensayó el recurso extraordinario de casación, el cual no fue admitido por la Sala Segunda de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 8 de mayo de 2020 (ver fs. 100-131).

Es importante indicar, que el Pleno de la Corte en reiterados fallos ha expresado que la acción de amparo de garantías constitucionales, tal y como está instituida en el ordenamiento jurídico patrio, no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso que origina el amparo, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna.

Sin embargo, debemos aclarar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia permite analizar por vía extraordinaria de amparo, el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, o a la interpretación de normas legales de manera excepcional, siempre y cuando pueda observarse prima facie una posible violación de garantías constitucionales; y es que esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley (Cfr. Sentencia del 5 de septiembre de 2012); sin embargo, estas excepciones no se materializan en la presente acción de amparo.

En conclusión, la acción se presenta con el propósito de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en función de Tribunal Constitucional dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá para arribar a su decisión y contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación el cual no fue admitido; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales, que como indicamos no se dieron.

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por la firma forense Lara y Asociados, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 9 de octubre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, resulta inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Lara y Asociados, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 9 de octubre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS
R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL ANGULO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADO FRANCO BUSTAMANTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 431 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 05 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 22068-2021

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Anabel Angulo Castillo, actuando en nombre y representación de Amado Franco Bustamante, Alcalde del Distrito de Guararé, contra la Resolución No. 431 de fecha 24 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto atacado por vía de amparo, consiste en la Resolución No. 431 de fecha 24 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de la Presidencia, que RESUELVE:

- Artículo 1. Rechazar todas las propuestas presentadas en el acto público No.2018-0-03-07-LV-033332, para el estudio. Diseño, y construcción de calles en los corregimientos de Guararé (Cabecera), Guararé Arriba, Macano y Llano Abajo en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos.
- Artículo 2. Cancelar el acto público No. 2018-0-03-07-LV-033332, para el estudio, diseño y construcción de calles en los corregimientos de Guararé (Cabecera), Guararé Arriba, Macano y Llano Abajo en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos.
- Artículo 3. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero de anuncios de la Unidad de Adquisiciones del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, adscrito al Ministerio de la Presidencia, para los efectos de su notificación.
- Artículo 4. En contra de la presente resolución, se podrá interponer el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma, el cual se surtirá en efecto

suspensivo, para lo cual deberá consignar una fianza de recursos de impugnación, equivalente al 15 % del valor de la propuesta del impugnante.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 68 y demás concordantes del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Veinticuatro (24) días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La amparista sustenta su acción al señalar que la autoridad demandada violó de forma directa por comisión los artículos 17 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá, al inobservar el mandato expreso de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2018, que regula la materia referente a la Contratación Pública.

Expresa la demandante que una de las violaciones directas al debido proceso se da por la inobservancia del artículo 33 de la Ley 22 de 2006, dispuesto por la Ley 61 de 2018, en la cual se establece que previo al anuncio de convocatoria la entidad licitante debe contar con la partida presupuestaria con la cual le haría frente al proyecto a licitar, siendo en el caso que nos ocupa, la Partida Presupuestaria establecida para el acto público No.2018-0-03-07-LV-033332, la No. 1003599001.01.502, tal cual lo muestra la Vista Previa con consta en el Portal de Panamá Compras.

Con base a lo anterior, señala la demandante, que la medida tomada por la autoridad demandada adolece de legalidad, toda vez que existía el presupuesto para efectuar la obra y por tanto no se cumple con el presupuesto señalado en la Resolución de Cancelación N° 431 del 24 de diciembre de 2019, violentando el debido proceso y con ello las garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna.

Solicita la accionante que se conceda la presente acción de amparo y en consecuencia se ordene la revocatoria y se deje sin efecto la Resolución de Cancelación N° 431 de 24 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Debe indicar esta Corporación de Justicia, que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

En ese sentido, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 54. "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales".

La interpretación sistemática de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En congruencia con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales, fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme a las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a los Convenios en materia de Derechos Humanos, a través de los mecanismos de control, y en este sentido este Tribunal Constitucional, ha sentado en sentencia de 28 de abril de 2015, que:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".

Cabe resaltar que este Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos

fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Ahora bien, corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual, es consultable de foja 1 a 17 del cuadernillo, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor que es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

Ahora bien, es importante que en el trámite de sustanciación de este recurso autónomo y extraordinario, el propulsor cumpla con ciertos requerimientos que le den acceso a esta jurisdicción constitucional y pueda en esa medida producirse un pronunciamiento de mérito sobre los cargos de infracción que le atribuye al acto demandado.

En sede de admisibilidad el Tribunal de Amparo procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar si reúne los requisitos señalados en el artículo 2619 del Código Judicial, que hagan viable su admisión.

En primer lugar, la Corte advierte que el amparo interpuesto por la licenciada Anabel Angulo Castillo, en representación del señor Amado Franco Bustamante, Alcalde del Distrito de Guararé, es contra la Resolución No. 431 de fecha 24 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de la Presidencia, que rechaza todas las propuestas presentadas en el acto público No.2018-0-03-07-LV-033332, para el estudio. Diseño, y construcción de calles en los corregimientos de Guararé (Cabecera), Guararé Arriba, Macano y Llano Abajo en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos.

Como se puede apreciar, al revisar el escrito que sustenta la acción de amparo de garantías constitucionales, dicho acto en modo alguno va dirigido contra el señor Amado Franco Bustamante, Alcalde del Distrito de Guararé, o contra un proceso en el cual sea parte la Alcaldía del Distrito de Guararé, quien es la parte demandante en esta causa constitucional, sino en contra de las empresas proponentes: CONSTRUCTORA JHISSEL, S. A., CONSTRUCTORA HERMANOS FERNÁNDEZ HIDALGO, S.A., CONSORCIO CALLES DE GUARARÉ, INTEGRADO POR DOS (2) EMPRESAS: INGENIERÍA Y REMODELACIONES CIVILES, S.A. e ININCO, S.A.; y la empresa DELL ACQUO, C.A., las cuales participaron en el acto público No.2018-0-03-07-LV-033332, convocado por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), quienes serían en todo caso las empresas presuntamente agraviadas por el acto demandado de violatorio a las garantías fundamentales; por consiguiente, la actuación del amparista adolece de falta de legitimidad activa por cuanto no es destinatario directo de lo resuelto en la resolución impugnada.

En este sentido esta Corporación de Justicia ha señalado que en todo proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en una relación jurídico procesal y la acción de amparo no es la excepción, ya que sólo puede ser promovida por la persona que ha sufrido alguna vulneración en sus derechos y garantías constitucionales.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en constante y uniforme jurisprudencia constitucional ha expuesto que la legitimidad en la causa - activa - se entiende como una condición que vincula a una o varias personas con un objeto litigioso determinado, habilitándola para comparecer individual o conjuntamente con otros en un proceso, para así obtener una respuesta jurisdiccional de fondo.

En este sentido, en fallo del 18 de octubre de 2007, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en constante y uniforme jurisprudencia constitucional ha expuesto que la legitimidad en la causa - activa - se entiende como una condición que vincula a una o varias personas con un objeto litigioso determinado, habilitándola para comparecer individual o conjuntamente con otros en un proceso, para así obtener una respuesta jurisdiccional de fondo.

Posteriormente, mediante sentencia de amparo de 17 de julio de 1991, señaló no estar legitimado en un proceso de amparo de garantías constitucionales, por cuanto la orden de hacer o de no hacer no le concernía, por cuanto no incidía en ningún derecho o garantía consagrada a su favor. Este segundo fallo señaló:

Aquí aparecen obviamente traslapados los intereses de la demandante con los de su esposo, siendo que él último carece de legitimación en la causa porque no es parte en la misma. Es fácil advertir que la "orden de no hacer" que se impugna no le concierne jurídicamente; la parte resolutive del acto jurisdiccional que la contiene no viola ningún derecho o garantía consagrado a su favor por la Constitución Nacional como es la exigencia tanto de los artículos 50 de la Carta Magna y 2606 del Código Judicial.

No está entonces investido de legitimación activa, y por no ser parte en el negocio -lo que le niega la titularidad de alguno de los derechos procesales básicos- no pueden ser anunciada pretensiones en su nombre. De allí que esta presunta violación se refiera a un elemento extraño al proceso, por lo que no puede ser considerada favorablemente". Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar. Ponente: Mag. Rogelio Fábrega Zárak. Panamá, 14 de abril de 2003.

. . .Es evidente que es preciso reiterar que en la legitimación en la causa que basta que la parte afirme ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo idóneo en que apoya su pretensión (afirmación que, de ordinario, ocurre al inicio del proceso), y que se enmarque dentro del supuesto de hecho normativo aplicable a la pretensión que se controvierte en el proceso concreto que se ventila, en que se apoya, para que se considere como parte legitimada al momento de decidir sobre el objeto del proceso, que tiene en el proceso como demandante a la parte que reclama la vulneración de un derecho subjetivo o interés legítimo de que es titular". Acción de Inconstitucionalidad presentado por Juan Carbone Van Der Hans. Ponente: Mag. Rogelio Fábrega Z. Panamá, 19 de diciembre de 2003.

En definitiva, la falta de legitimación activa del amparista impide que pueda examinarse los cargos de inconstitucionalidad alegados, lo cual conlleva a que este tribunal constitucional declare la demanda improcedente”.

Cabe destacar que tanto el artículo 50 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2615 del Código Judicial, textos de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías

constitucionales en la persona contra la cual se expida o se ejecute el acto que se impugna. Precisamente desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aun cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente.

Otro motivo para no entrar a considerar la acción constitucional subjetiva propuesta, versa sobre la falta de gravedad e inminencia del daño, lo cual constituye una exigencia fundamental para la interposición de la demanda de amparo.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera jurisprudencial ha establecido que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima violentado, por ello, la orden atacada tiene que revestir la gravedad e inminencia en el daño.

Debe tenerse presente que la inminencia se refiere a un perjuicio actual y no pasado y al tratarse de una resolución ya ejecutada, la interposición de la acción constitucional no puede distar de la fecha en que fue emitida ya que esto representa la pérdida de la gravedad e inminencia de dicha orden.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo ya dejaría de revestir de esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearle derivado del acto o de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional (Cfr. Fallo de Amparo del 5 de julio de 2010. Ponente Magistrado José Abel Almegor Echevarría).

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia también ha dejado sentado que aun cuando se haya excedido el término de los tres meses fijados vía jurisprudencial para presentar la acción de amparo de garantía constitucionales, puede ser presentada dicha acción siempre y cuando la pasividad se debe a causas no imputables a quien debe promover la acción constitucional y se acredite que persiste la lesión a la garantía fundamental señalada.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver el Recurso de apelación presentado por la Licenciada MYRNA DE LOS RÍOS en representación de JACQUES JN GILLES contra la Resolución N° 9307 de 29 de junio de 2007, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, señaló:

“En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o

desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental”.

Expuesto lo anterior, advierte el Pleno que el acto atacado vía amparo lo es la Resolución No. 431 de fecha 24 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de la Presidencia, que rechaza todas las propuestas presentadas en el acto público No.2018-0-03-07-LV-033332, para el estudio, diseño, y construcción de calles en los corregimientos de Guararé (Cabecera), Guararé Arriba, Macano y Llano Abajo en el Distrito de Guararé, provincia de Los Santos; de lo que se infiere que han transcurrido más de los tres meses (un año y 2 meses) establecidos a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, para la interposición de la acción de amparo de garantías; sin que exista una causa de justificación a la inacción del recurrente para la interposición de la referida acción; además que no se desprenden elementos que informen al menos indiciariamente, de la vulneración de derechos fundamentales que se demanda.

Las razones anotadas llevan al Pleno a no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual señala que la demanda de amparo se admitirá "si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente".

PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Anabel Angulo Castillo, actuando en nombre y representación de Amado Franco Bustamante, contra la Resolución No. 431 de fecha 24 de diciembre de 2019, emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 20 DE MAYO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 28 de mayo de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 899-2020

VISTOS:

El Licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Decreto de Personal N°293 de 20 de mayo de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N°MEF-RES-2020-1397 de 17 de julio de 2020, ambos proferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

I. ACTOS IMPUGNADOS

Los actos impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, son el Decreto de Personal N°293 de 20 de mayo de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N°MEF-RES-2020-1397 de 17 de julio de 2020, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, en los cuales se dispuso la desvinculación de NOMBRE 1de la posición que ocupaba en dicho Ente Ministerial.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

El apoderado judicial del amparista, inicia señalando que su representado fungía como Auditor III Supervisor, con funciones en Bienes Patrimoniales en la Posición N° 05089, con salario mensual de cuatro mil quinientos balboas (B/4,500.00), y había laborado de forma ininterrumpida desde que fuera nombrado a través del Decreto de Personal N° 342 de 27 de agosto de 2014, hasta la fecha de su desvinculación, ordenada por conducto del Decreto de Personal N°293 de 20 de mayo de 2020, y su acto confirmatorio.

En tal sentido, manifiesta que NOMBRE 1 es la única fuente de sustento de su hogar. De igual forma, expone que su esposa es una adulta mayor discapacitada con una enfermedad crónica y degenerativa como lo es el linfoma de Hodgkin con sintomatología diagnosticada.

Por otra parte, alega que las resoluciones impugnadas violentan la Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal, toda vez que su desvinculación se dio sin que mediara casual justificada y prescindiendo de la tramitación de un Proceso Disciplinario en el que se le comprobara la comisión de una falta que ameritara que se tomara dicha medida.

Dentro de ese contexto, arguye que la Autoridad demandada, al momento de la emisión de los actos acusados, obvió que el actor estaba amparado por el régimen especial de estabilidad laboral, derivado de las normas legales de protección especial establecidas por el Estado a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

Lo anterior, en virtud que, según reitera, al ser el recurrente la única fuente de sustento de su esposa, quien es una adulta mayor discapacitada con enfermedades crónicas y degenerativas de linfoma de hodgkin con sintomatología diagnosticada, considera que tal situación extensivamente lo reviste de dicha condición y, en consecuencia, lo coloca en un estado de indefensión, que hace que goce de una protección especial.

Así las cosas, señala que la actuación surtida por la Autoridad Jurisdiccional, descrita en párrafos precedentes, violenta los artículos 17, 19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política.

Al respecto, sustenta el concepto de infracción de dichas normas constitucionales, de manera conjunta, indicando centralmente que, a su juicio, los actos administrativos impugnados a través de la Acción Constitucional en estudio vulneran “Garantías Fundamentales como el Derecho de ser juzgado por Autoridad Competente, el derecho de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, y el derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales.”, toda vez que, según afirma, se obvió que el accionante es la única fuente de sustento de su hogar, que comparte con su hijo y su esposa discapacitada, lo cual lo coloca en un estado de vulnerabilidad.

Por tal razón, añade que ante la condición que reviste a NOMBRE 1, éste solo podía ser destituido mediante la comprobación de una falta disciplinaria que ameritara tal remoción, situación que no ocurrió. De ahí que considere que el acto impugnado es violatorio de la Constitución Política.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida y con el objeto de establecer la procebilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 143 (137) y 207 (204) de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y

3. Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (el contenido entre paréntesis es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Norma Superior, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Siendo ello así, tenemos que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.
- 2) Que no sea manifiestamente improcedente.
- 3) Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.
- 4) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política, por tanto, este tipo de Acción debe fundamentarse en una auténtica violación de un Derecho Fundamental; cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial, y; observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Así es consultable, entre otros, el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución

Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen los derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los derechos que tiende a proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.

La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que existe preferencia de aquella sobre ésta...” (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

Sobre el Debido Proceso.

Ahora bien, como quiera que el accionante interpone la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales objeto de nuestro estudio, fundamentándola, entre otros aspectos, en la supuesta violación del Debido Proceso, resulta oportuno hacer sucinta referencia sobre esta Garantía Constitucional, a fin de tener una mayor comprensión sobre su naturaleza y alcance en este tipo de causas.

En este orden de ideas, tenemos que la Garantía del Debido Proceso como derecho fundamental se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El resaltado es nuestro).

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal han prohiado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al Debido Proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de Administración de Justicia.

Así, este servicio público se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción a través de la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para ejercer el Derecho de Acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la Ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva.

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos.

Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno, el Derecho a que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los Principios de Contradicción y Bilateralidad procesales.

En ese sentido, la Corte ha reiterado en numerosos precedentes que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva¹ ante Tribunal competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Sobre la Admisibilidad de la Acción.

Tal como se desprende de la Acción de Amparo, en esta oportunidad se acusa la transgresión de Garantías Individuales con la expedición del Decreto de Personal N°293 de 20 de mayo de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N°MEF-RES-2020-1397 de 17 de julio de 2020, ambos proferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de los cuales se resuelve la desvinculación de NOMBRE 1.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad del Amparo, se procede a examinar si su libelo cumple con los requisitos formales consignados en las normas a la que nos hemos referido anteriormente.

Así las cosas, este Pleno advierte enseguida que la Acción Constitucional adolece de un importante defecto que la hace inadmisible, según pasamos a explicar.

En ese contexto, se observa de los hechos de la Demanda, que la disconformidad del amparista recae en el hecho que, desde su óptica, se le desvinculó del Ministerio de Economía y Finanzas, sin la existencia previa de un procedimiento disciplinario en su contra en el que se comprobara la comisión de una falta administrativa que pudiera dar lugar a la misma, y obviando el hecho que su esposa padecía de una enfermedad crónica debidamente comprobada que hacía que él se encontrara revestido con un fuero que imposibilitaba su desvinculación sin causa justificada, motivo por el cual considera que los actos fueron emitidos en oposición al Debido Proceso y los requisitos que dentro de éste se enmarcan.

Ahora bien, al hacer la respectiva confrontación de los cargos de infracción expuestos por el accionante y las actuaciones surtidas en la etapa administrativa, no se evidencia, a prima facie, la vulneración de derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.

¹ Ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de la bilateralidad, o contradicción de derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales, falta total de motivación de éstas, tramitación de procesos no regulados mediante ley; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material.

Señalamos lo anterior, pues, de la simple revisión del Amparo propuesta, queda de manifiesto que no procede su admisión, por cuanto de la propia argumentación del amparista en su confrontación con el acto acusado, no permite a este Pleno vislumbrar una posible vulneración de garantías constitucionales.

Y es que, el análisis preliminar del caso en cuestión, revela que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante el referido Decreto de Personal N°293 de 20 de mayo de 2020, dejó sin efecto el nombramiento del recurrente. Del mismo modo, se observa que el día 23 de junio de 2020, el hoy amparista interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la decisión primigenia, mismo que fue resuelto a través de la Resolución Administrativa N°MEF-RES-2020-1397 de 17 de julio de 2020, que decidió confirmar la decisión de primera instancia.

Esbozado lo que antecede, corresponde reiterar que esta acción constitucional está encaminada a evitar o enmendar la presunta vulneración de los derechos o garantías fundamentales que han sido lesionados, vulnerados, menoscabados o alterados por actos de servidores públicos, presupuestos que hacen que el Amparo de Garantías Constitucionales se constituya en una acción de naturaleza extraordinaria y no sea una instancia más dentro del proceso dentro del cual se propone.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, es necesario que el acto que se acusa a través de esta acción, deba, por lo menos a prima facie, inferir una potencial transgresión de los derechos y garantías fundamentales aducidos como infringidos, que pueda justificar su inmediata revocación, situación ésta que no se configura en el presente caso.

De ahí a que este Pleno sea del criterio que el Amparo interpuesto no reviste la apariencia de haber afectado Garantías Fundamentales que requieran ser tuteladas a través de esta vía constitucional.

Por otra parte, y aun cuando la circunstancia antes anotada por sí sola impide la procedibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, advierte esta Superioridad otra deficiencia que también opera en contra de la admisión de la presente Demanda y que recae en el importante apartado dedicado al señalamiento de las Garantías Constitucionales infringidas y del concepto en que esta infracción se ha producido.

Sobre el particular, la atenta lectura de dicho apartado permite comprobar que a foja 148 del Expediente Judicial, el apoderado judicial del actor redacta el apartado denominado “NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO”, en el cual incluye un solo y único concepto de infracción para las cinco (5) normas constitucionales consideradas como violentadas, es decir, los artículos 17, 19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política.

Debemos anotar que copiosa jurisprudencia este Pleno se ha referido a la forma en que debe desarrollarse el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, indicando clara y sostenidamente que los conceptos de infracción no son comunes o conjuntos para las distintas normas fundamentales que se estimen infringidas, precisamente debido a que cada una de ellas reconocen derechos, principios y garantías propias, muchas de las cuales versan sobre materias distintas y, por tanto, no pueden ser analizadas ni violentadas de la misma forma.

Indicamos lo previo, en virtud que, tal y como se ha explicado, el concepto de infracción es el apartado donde se le indica al Tribunal la forma en que la actuación recurrida vulnera la Constitución Política en cada uno de los artículos que la integran.

En esta oportunidad, al desarrollarse en un solo concepto, es decir, de manera conjunta, la posible vulneración de cinco (5) normas de contenido distinto, se impide identificar de forma individualizada cómo el acto acusado vulnera nuestro ordenamiento superior, pues, es claro que los derechos reconocidos en las referidas normas consideradas violentadas, no pueden ser contravenidos de la misma forma. De ahí el por qué se exige que se redacte un concepto de infracción individual para cada una de las disposiciones constitucionales que se identifican.

Lo planteado, lejos de ser un formalismo, se constituye en una deficiencia que impide a este Tribunal contar con los elementos necesarios para realizar un análisis y decisión cónsona con las pretensiones, toda vez que, en caso de admitir la Acción, tendría que ejercer suposiciones sobre las intenciones del amparista, situación que a todas luces limita la labor del Tribunal Constitucional.

Sobre el tema, muchas han sido las Resoluciones que han decidido la no admisión de Acciones de Amparo por el deficiente desarrollo del concepto de infracción de las normas constitucionales, dejando consignado lo siguiente:

Resolución de 6 de noviembre de 2018:

“Advierte esta Colegiatura que el actor comete varios errores. En ese sentido, señala que en conjunto, ambos actos contravienen la Constitución Política e, igualmente, establece que la supuesta vulneración se da de forma conjunta para dos normas constitucionales distintas, a saber, los artículos 132 y 135. Sobre esto, hay que tener claro que cada acto, de forma separada, debe ser identificado como posible acto contraventor de determinadas normas constitucionales. Igualmente, éstas, y su concepto de infracción, deben ser identificados y desarrollados de forma separada. Cada acto, individualmente vulnera de forma separada e individual, cada una de las disposiciones que identifica.

Además de esto, se observa que respecto a los artículos 132 y 135 de la Constitución Política, no se establece o estructura ningún concepto de infracción, ya que en este apartado el actor se limita a citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia, un artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y un artículo del Código Judicial que aborda el tema de cómo debe surtir el ‘juzgamiento’ de una persona. Esto, evidentemente no es ni suple lo que es y debe ser un concepto de infracción.

Dada la concurrencia de estas deficiencias, no puede ser otra la decisión a adoptar por parte de este Tribunal, que la de inadmitir la acción que se analiza.”

Resolución de 8 de febrero de 2018:

“Respecto a la conculcación de los artículos 118 y 119 de la Constitución Nacional, hace una explicación conjunta, indicando que fueron vulnerados en forma directa por comisión, en el sentido de que su representado es uno de los más destacados abogados ambientalistas del país y cuenta con una trayectoria intachable en la defensa legal del ambiente, por lo que la remoción en su cargo público repercute negativamente en la recién renovada institucionalidad ambiental de Panamá, haciéndola débil e ineficiente y vulnerándola aún más frente a las pretensiones políticas y económicas.

Por último, en cuanto a la violación de los artículos 4, 17, 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, todos con relación a los artículos 40, 64, 302, 118 y 119 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 11, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los artículos 25 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 6, 7 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ‘Protocolo de San Salvador’, transcribe el contenido de las normas de convenios internacionales, además del contenido de los artículos 4, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y culmina haciendo una explicación común al concepto de violación a las disposiciones anteriormente mencionadas.

Con relación a este aspecto, debe el Pleno enfatizar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación, sin reenviar a otro ordenamiento legal. Así, esta Máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado a través de sus fallos puntualizando que:

‘...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.’ (Fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia pasada y presente ha sido del criterio claro y sostenido, que los conceptos de infracción no son comunes o conjuntos para las distintas normas, precisamente por cada una de ellas reconoce derechos, principios y garantías propias, muchas de las cuales versan sobre materias distintas y, por tanto, no pueden ser analizadas ni violentadas de la misma forma.

Resolución de 30 de diciembre 2015:

“Lo que en este libelo de demanda se denomina ‘concepto de infracción’, ha sido redactado de una forma escueta y general, que no permite determinar cuál o por qué se surte la infracción. Hecho que es indispensable para la resolución de este tipo de proceso constitucional, máxime cuando este apartado es el más importante dentro del mismo.

Aunado a lo indicado, también se determina de lo citado, que se ha redactado un ‘sólo concepto de infracción’ para las tres disposiciones supra legales identificadas. Proceder éste que no es correcto, porque cada una de estas normas reconoce un derecho distinto y con sus características propias, por tanto, establecer un único ‘concepto de infracción’ como se ha hecho en esta ocasión, refuerza aún más la afirmación de que no se puede determinar cómo se surte la vulneración alegada en este caso.

Esta deficiencia es la de mayor relevancia para la causa que nos ocupa, porque ella impide realizar una correcta labor de los tribunales de justicia, porque no puede permitirse que bajo el principio lura Novit Curia y otras normas que permite al juez actuar cuando se surtan algunas

deficiencias (artículos 474 y 476 del Código Judicial), los juzgadores modifiquen e incluso creen pretensiones no establecidas en el libelo o suplan las deficiencias de las partes al momento de gestionar; toda vez que el respeto a cada uno de estos aspectos, también implica la salvaguarda del debido proceso, ya que el juez no puede adentrarse en aspectos más allá de los legalmente permitidos, a fin de subsanar las fallas de quienes recurren.”

Resolución de 18 de mayo de 2014:

“Cabe señalar igualmente, que cuando se aduce como conculcada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente, el debido proceso se hace necesario que el accionante en el apartado que explica el concepto de la infracción precise cuál fue el procedimiento inobservado por el funcionario acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldan su aseveración, lo que en este negocio constitucional incumplió el activador constitucional. Ello es así, porque de lo contrario no se podría conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico.”

En este punto, debe advertirse que, si bien, el accionante ha hecho referencia al cargo de infracción que estima conculcado, no puede este Pleno soslayar el cumplimiento del imprescindible requisito de admisibilidad consistente en una debida explicación de la violación constitucional, y es que, reiteramos, el incumplimiento de este presupuesto impide a este Tribunal contar con los elementos necesarios para realizar un análisis adecuado que derive en una decisión cónsona con las pretensiones.

Es por ello que resaltamos la importancia de realizar la correcta explicación de la violación constitucional, pues no basta con anunciar la conducta endilgable a la Administración, sino que es necesario que además se desarrolle adecuadamente de qué forma dicha acción vulnera las garantías constitucionales que se alegan infringidas.

En virtud de todo lo anotado, se desprende que las deficiencias advertidas impiden que la Acción de Amparo de Garantías propuesta sea admitida, y en estos términos se pronunciará esta Corporación de Justicia.

IV.PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantía presentada por el Licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra el Decreto de Personal N°293 de 20 de mayo de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa N°MEF-RES-2020-1397 de 17 de julio de 2020, ambos proferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto Razonado) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- SECUNDINO MENDIETA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. - MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado).

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Debo manifestar, respetuosamente, que aun cuando me encuentro de acuerdo con la parte Resolutiva del presente Fallo, debo manifestar mi criterio divergente sobre algunas consideraciones establecidas en su parte motiva, mediante el cual se decide NO ADMITIR el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, apoderado judicial del señor NOMBRE 1, contra el Decreto de Personal No. 293 de 20 de mayo de 2020, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. MEF-RES-2020-1397 de 17 de julio de 2020, ambos proferidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El activador constitucional establece en su demanda que, el hecho de que su esposa fuera una adulta mayor discapacitada con una enfermedad crónica y degenerativa como lo es el linfoma de Hodgkin con sintomatología diagnosticada, era suficiente para que la Autoridad Nominadora no pudiera destituirlo sin antes se tramitara un Proceso Disciplinario en que se comprobara la comisión de una falta que ameritara que se tomara dicha medida.

El Fallo fundamenta la inadmisión de la presente acción constitucional, utilizando los siguientes razonamientos:

No se evidencia, prima facie, la vulneración de Derechos o Garantías Fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República, toda vez que la Resolución que destituye al amparista le fue notificada, teniendo éste la oportunidad de interponer Recurso de Reconsideración, debidamente resuelto, confirmando la decisión de primera instancia (f.9 del Fallo).

Por otro lado, establece el Fallo que en el desarrollo de “Las Normas Constitucionales Infringidas y el Concepto en el que lo han sido”, se incluye un sólo y único concepto de la infracción para cinco normas constitucionales (artículo 17, 19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política); siendo una deficiencia que impide al Tribunal Constitucional contar con los elementos necesarios para realizar un análisis y decisión cónsona con las pretensiones.

Con respecto a lo anterior, debo manifestar las siguientes apreciaciones:

En cuanto al primer argumento esbozado en el Fallo, se debe dejar claro que, existe una diferencia entre la regulación en materia de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley 42 de 1999, modificada por la Ley 15 de 2016) y las disposiciones en materia de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad (Ley 59 de 2005 y sus modificaciones). Lo anterior resulta importante identificarlo porque, en cuanto a la primera, hay un alcance del fuero laboral a ciertos familiares de la persona con discapacidad, entre los cuales puede incluirse a la esposa del aforado (Artículo 54 de la Ley 15 de 2016, que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999). Mientras que, en cuanto a la segunda (ley 59 de 2005) no se incluye dicho alcance. Esta Corporación de Justicia ha admitido y concedido Amparos de Garantías Constitucionales contra Resoluciones que destituyen a un servidor público en base al fuero laboral que ampara a la esposa del aforado, por aplicarse la Ley 42 de 1999 y sus modificaciones (Fallo de fecha 10 de febrero de 2021, entrada 531-20), donde se evidenció una vulneración de Garantías Constitucionales. Es importante hacer dicha aclaración, toda vez que, dependiendo de qué ley le aplique a cada caso, sobre destituciones de servidores públicos que aleguen un fuero laboral de salud, se lograría evidenciar o no la infracción de una norma constitucional, manteniendo clara esa distinción sobre ambas regulaciones.

Otro punto que no podemos dejar de lado, es que, resultaba suficiente identificar que en este caso no se evidencia, prima facie, vulneración de Garantías Constitucionales. No comparto el segundo aspecto, porque, a mi juicio, sí se logra apreciar con claridad el desarrollo de las Garantías Constituciones, ya que, si bien el actor

no le coloca títulos a cada Garantía Constitucional si se puede extraer de foja 21 en delante de la demanda, el desarrollo claro del concepto de la infracción de cada una de ellas.

Las consideraciones aquí expuestas recogen un razonamiento contrario en ciertos aspectos de la parte motiva, que es mi interés sea consignado al Fallo del cual versa, consituyendo el contenido de este VOTO RAZONADO.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN GABRIEL TEIRA BONICHE A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	34713-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Edwin Gabriel Teira Boniche a favor de NOMBRE 1, contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2021 el licenciado Edwin Gabriel Teira Boniche, presentó acción de hábeas corpus a favor del señor NOMBRE 1, contra el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

Indicó el accionante, en lo medular de su escrito que lo propio es decretar la legalidad de la detención, toda vez que ésta se reviste de las formalidades legales y los motivos previamente definidos en la ley, sin embargo, solicita sea revisada la situación del señor NOMBRE 1.

Explica el accionante, que el señor NOMBRE 1 padece de siete (7) patologías: Diabetes Mellitus Tipo II; Cardiopatía Hipertensiva; Hipertensión Arterial; Retinopatía Diabética; Nefropatía Diabética; Neuropatía Diabética y Vejiga Neurogénica Diabética.

Agrega el defensor, que su representado no debe estar recluso en el centro carcelario, debido a que no cuenta con las atenciones que requiere para sus padecimientos de salud.

Concluye solicitando el accionante, que se aplace o suspenda el cumplimiento de la pena impuesta a su representado, y en su defecto se le recluya en su domicilio y que el mismo pueda recibir el tratamiento médico que necesita y los cuidados post-operatorios.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído fechado de 15 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue admitida la presente acción de hábeas corpus, de manera que ese mismo día, se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Autoridad demandada.

Así, consta que el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad demandada, indicó a esta Superioridad lo siguiente:

“1. Este Tribunal ordenó el ingreso del señor NOMBRE 1 al Sistema Penitenciario dando cumplimiento a una sentencia condenatoria en fase de ejecución, revocando la prisión domiciliaria temporal otorgada por el Tribunal de Cumplimiento en virtud de la pandemia COVID-19, como consecuencia de un recurso de apelación sustentado por el Ministerio Público.

2. Este Tribunal Superior de Apelaciones ordenó el ingreso del señor NOMBRE 1, al centro penitenciario para el cumplimiento de pena, con fundamento en la sentencia N° 32/TJ-J del primero de marzo de 2019, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al pre nombrado NOMBRE 1 por el delito de blanqueo de capitales a la pena de noventa (90) meses de prisión y como pena accesoria el comiso de la suma de B/.103,340.00 y de dos vehículos, una camioneta Lexus y un Hi Lux. El señor NOMBRE 1 se encontraba en prisión domiciliaria de tres (3) meses en atención a la pandemia covid-19, la cual se fue prorrogando hasta por un año, ya que padece de enfermedades crónicas.

En tal sentido al realizar una audiencia de control por parte de la defensa, de seis meses más de prórroga de la prisión domiciliaria. Mediante Auto 1847 de 8 de abril de 2021 la Juez de Cumplimiento accedió a la solicitud de la defensa y extendió la prisión domiciliaria por seis meses más. Dicha decisión fue apelada por el Ministerio Público, así este Tribunal Superior de Apelaciones al resolver el recurso de apelación con la información suministrada por los intervinientes y con lo que reposa en la carpeta de cumplimiento, no encontró razones de hecho, ni de derecho que justifiquen la extensión de prisión domiciliaria por seis meses más.

...

3. Este Tribunal Superior de Apelaciones no tiene a sus órdenes al señor NOMBRE 1, porque mediante oficios N° 5561 al 5564-2021 se ordenó el ingreso del prenombrado NOMBRE 1 al Sistema Penitenciario, al revocar la prisión domiciliaria temporal otorgada por el Tribunal de Cumplimiento, para el cumplimiento de la pena de prisión en fase de ejecución.”

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Detallados los aspectos medulares expuestos por el accionante, así como el informe de conducta expuesto por la funcionaria demandada advierte esta Superioridad que la acción presentada a favor de NOMBRE 1, corresponde al llamado hábeas corpus correctivo, el cual procede cuando las formas o las

condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Puntualizado los presupuestos que se deben verificar ante la presentación de un hábeas corpus correctivo, y luego de examinar las piezas procesales insertas en el cuaderno penal, así como el escrito en que el accionante sustenta la presente acción de hábeas corpus, concluye el Pleno que no se observa que el demandante ataque la ilegalidad de la reclusión del señor NOMBRE 1; por el contrario, se advierte que el accionante en su escrito señaló de manera categórica que: “lo propio es decretar la legalidad de la detención, toda vez que ésta se reviste de las formalidades legales y los motivos previamente definidos en la ley.”

Advierte así el accionante constitucional, que lo que busca con esta demanda es se aplace o suspenda el cumplimiento de la pena impuesta a su representado, y en su defecto se le recluya en su domicilio, para que el mismo pueda recibir el tratamiento médico que necesita y los cuidados post-operatorios.

Con base en lo anterior, para este Tribunal queda claro que lo pretendido por el demandante es que se aplace o suspenda el cumplimiento de la pena impuesta a su representado, ya que considera que su patrocinado debe estar recluido en su residencia, a causa de sus graves problemas de salud crónicos, como lo son: Diabetes Mellitus Tipo II; Cardiopatía Hipertensiva; Hipertensión Arterial; Retinopatía Diabética; Nefropatía Diabética; Neuropatía Diabética y Vejiga Neurogénica Diabética

En consecuencia, esta Corporación de Justicia debe señalar que lo solicitado por el Licenciado Edwin Gabriel Teira Boniche, no es materia que se deba resolver por esta vía constitucional, ya que la demanda de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida o las condiciones en que cumple la misma por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley.

En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia mediante resolución del 10 de mayo de 2017, al resolver Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Rito Torres Guevara a favor de A. R. B. contra la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana de la Procuraduría General de la Nación, indicó:

“Este Tribunal constitucional de Hábeas Corpus estima necesario indicar que si bien se advierte que se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus en su modalidad correctiva, se observa que las circunstancias detalladas por el apoderado del señor ANTONIO REYES BONILLA, no configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que si bien este tipo de Hábeas Corpus ha sido instituido con el fin de corregir el cambio del lugar de reclusión, luego que se haya verificado que no es ese el que le corresponde al detenido, así como también, para garantizarle en todo momento a éste un trato debido y el cumplimiento de sus derechos, así como para aquellos casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada, que han cumplido en exceso la pena impuesta por la Autoridad Judicial correspondiente; no obstante, en el caso que nos ocupa, se advierte que no es posible atender la situación planteada por el activador constitucional, en el sentido de pretender que se deje sin efecto la Resolución por medio de la cual se dispuso la detención preventiva al prenombrado Reyes Bonilla y, en su lugar se corrija y se le cambie la medida cautelar dispuesta. (La negrita y subrayado es del Pleno)

Igual criterio fue sostenido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al dictar la resolución de fecha 24 de marzo de 2020, que resuelve la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Amado Javier Bernal Prado, a favor de E. E. C. R., en contra de la Directora del Sistema Penitenciario, en la que señaló:

“En base a lo antes expuesto para esta Máxima Corporación de Justicia queda claro que lo que busca el accionante es la concesión de alguno de los sustitutivos para el cumplimiento de la pena de prisión en un lugar distinto a un centro carcelario, previstos en el Título IV (Suspensión, Reemplazo y Aplazamiento de la Pena), del Libro I del Código Penal, en atención a que el representante legal del señor E. E. C. R. considera que su representado debe quedarse en el Hospital Santo Tomás para recuperarse de la operación a la cual fue sometido, ya que en el centro carcelario no se cuenta con el personal médico requerido para cuidarlo, ello además de la pandemia del coronavirus que vive nuestro país.

Con vista a lo señalado, debe el Pleno de la Corte indicar que lo peticionado por el Licenciado Amado Javier Bernal Prado no es materia a ser resuelta por esta vía constitucional, ya que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida o las condiciones en que cumple la misma por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley”. (La negrita y subrayado es del Pleno)

Los razonamientos que preceden, sustentados en una interpretación constitucional sistemática de la jurisprudencia sentada por la Corte, nos conduce a DECLARAR NO VIABLE la acción de hábeas corpus correctivo, que fuere presentada en favor del señor NOMBRE 1.

Previo a finalizar, advierte el Pleno que el Licenciado Edwin Gabriel Teira Boniche presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de hábeas corpus interpuesto a favor de NOMBRE 1; no obstante se advierte que en el poder otorgado al licenciado Edwin Teira, que consta en la carpetilla N° 20170006-3081, no se le otorgó la facultada para desistir.

En relación a la figura procesal del desistimiento, este Tribunal Constitucional a través de la sentencia de 29 de febrero de 2016, que resuelve la acción de hábeas corpus presentada contra la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, indicó:

“Previo a la exposición de las consideraciones de fondo sobre la situación jurídica que se analiza, vemos que el Licenciado Ramón Quinto Zambrano presentó escrito de desistimiento en la Secretaría de esta Corporación de Justicia el día 13 de enero de 2016, encontrándose el proyecto pendiente de prohiarse.

Sin embargo, al verificar el cuadernillo advertimos que el apoderado judicial no se encuentra facultado expresamente para desistir de esta acción de hábeas corpus, razón por la cual no puede admitirse el desistimiento promovido, lo que sustentamos en lo que disponen los artículos 634 y 1102 del Código Judicial que dicen:

Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante. Para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar

convenios que impliquen disposiciones en derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa.

Artículo 1102. No pueden desistir: ... 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello..." (El subrayado y negrita es nuestro).

Cabe indicar, que esta Máxima Corporación de Justicia en casos análogos, ha sostenido este criterio; así lo dejó plasmado mediante resolución del 14 de diciembre de 2014, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, cuando se indicó:

“Para finalizar, ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el licenciado Luis Alberto González Vega presentó solicitud de desistimiento de la presente acción constitucional, argumentando que próxima se encuentra la celebración de la audiencia del señor R. A.V. V., en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. No obstante lo anterior, no se advierte en el cuadernillo poder especial otorgado por el beneficiario de esta acción constitucional subjetiva, donde conste expresamente la facultad del letrado para desistir de la misma, requisito esencial pues nuestra Constitución Política (artículo 23) y la ley (artículos 1102 y 2582 del Código Judicial), si bien establecen que cualquier persona puede interponer una acción de hábeas corpus en nombre de otra, no señala que un tercero pueda desistirla, por el contrario, exige dicha facultad expresa.

Al respecto, el Pleno en sentencia de 16 de marzo de 2012 se pronunció de la siguiente manera:

"La jurisprudencia de esta Corte, ha sido constante en señalar que quien desiste debe tener la facultad expresa, otorgada por el beneficiario de la acción, cosa distinta ocurre cuando es el propio interesado o titular de la acción el que la desiste, o cuando, en su nombre se realiza esa abdicación procesal, pero habiéndolo así habilitado mediante facultad previa y expresa."

En consecuencia, no será admitida la solicitud de desistimiento presentada por el licenciado Luis Alberto González Vega" (El subrayado y negrita es nuestro).

De lo antes expuesto, considera esta Máxima Corporación de Justicia que quien presente una solicitud de desistimiento de la acción de hábeas corpus debe estar debidamente facultado para ello, por tanto, en la presente acción no debe admitirse el desistimiento, dado que en el poder conferido al licenciado Edwin Teira no se incluyó la facultad expresa para desistir.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE lo siguiente:

1. DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus correctivo presentada a favor NOMBRE 1.

2. NO ADMITE el DESISTIMIENTO de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado Edwin Gabriel Teira Boniche a favor de NOMBRE 1, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS
R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR NOMBRE 1 CONTRA EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE CERRO PUNTA, ENOC SANTAMARÍA, PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	26367-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Hábeas Data, promovida por NOMBRE 1 contra el Representante del Corregimiento de Cerro Punta, Enoc Santamaría.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue interpuesta el 4 de febrero de 2021 ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en razón de la solicitud que presentó NOMBRE 1 al funcionario Enoc Santamaría el 3 de diciembre de 2020, que guarda relación con la entrega de bonos debido a la pandemia Covid-19 en el Corregimiento de Cerro Punta otorgados por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí con fondos del Gobierno Central.

La nota recibida por la Junta Comunal de Cerro Punta el 3 de diciembre de 2020, contiene 2 puntos medulares que son: “1. Solicito formalmente un informe de la cantidad de bonos que recibe la Junta Comunal, detallando cada mes. 2. Solicito formalmente un informe con detalles mensuales de las personas beneficiadas con nombre completo desde el inicio de la entrega de bonos hasta el mes actual.” (Cfr. Fj. 6 del cuadernillo)

A foja 7 del cuadernillo consta Nota- 174-JCCP-2020 emitida por la Junta Comunal de Cerro Punta y firmada por el licenciado Enoc Santamaría, donde se describe a través de un cuadro los bonos recibidos desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 22 de diciembre de 2020, detallando la cantidad y el valor de los mismos.

La respuesta suministrada por la autoridad demandada también hace mención de los artículos 29 y 42 de la Constitución Política, que establecen lo relativo a los derechos individuales y el acceso a la información personal, así como el consentimiento del titular del beneficio. Indicando además, que se encontraban haciendo la consulta para conocer si le correspondía a la Junta Comunal divulgar los beneficiarios del Programa Panamá Solidario o al Ministerio de la Presidencia.

El accionante califica la respuesta del funcionario atacado como negativa, por lo que presenta la acción de Hábeas Data, basándose en el principio de publicidad de acceso a la información, ya que considera que la entidad no puede señalar a grosso modo el número de bonos entregados sin indicar los beneficiarios de éstos, alegando la autoridad que se requiere el consentimiento del titular del bono para proporcionar su nombre y cédula.

Sigue indicando que con esta respuesta el funcionario no tomó en cuenta que los fondos que amparan los bonos son públicos y que el detalle solicitado en su nota de 3 de diciembre de 2020 no implica violación alguna al principio de información confidencial que protege la Ley 6 de 2002.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 15 de febrero de 2021, resolvió en primera instancia no admitir la acción de Hábeas Data, de acuerdo a lo siguiente:

“Ahora bien, el tribunal debe señalar que esta petición no es susceptible de ser resuelta a través de una acción de hábeas data, toda vez que no se encuadra en el artículo 3 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, ya que lo requerido por él, no es una información personal contenida en archivo, registros o expedientes que se mantenga en un proceso, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente; y es que lo pedido por el accionante es que el Representante de Corregimiento le brinde información con relación a la entrega de los bonos que fueron otorgados por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, lo que no se ajusta a las disposiciones de la Ley en cita...” (Cfr. Fjs. 10-12 del cuadernillo).

RECURSO DE APELACIÓN

El 25 de febrero de 2021, el Magíster Irving Domínguez Bonilla, apoderado judicial de NOMBRE 1, anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución de 15 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurrente sustenta que el Tribunal Superior hizo una interpretación restrictiva de la Ley de Transparencia de la Gestión Pública, que impide la viabilidad de acciones de Hábeas Data en contra de las instituciones que manejan fondos públicos y que están obligadas a rendir cuentas, por lo que considera que el a-quo desconoce el principio de acceso público a la información, derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2020.

Sigue argumentando, que lo requerido por NOMBRE 1 está relacionado con fondos públicos pagados por el Estado, donde existe sospecha que los bonos han sido entregados a personas que no tienen el derecho de recibirlos, de manera que la autoridad demandada debe entregar el detalle por nombre y cédula de los beneficiarios.

Finalmente, solicitó que se revoque la resolución impugnada y se ordene admitir la acción de Hábeas Data instaurada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión emitida por el a-quo, así como las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, esta Corporación de Justicia procede a emitir su pronunciamiento.

Es oportuno resaltar que la acción de Hábeas Data es una institución jurídica que busca garantizar el derecho de acceso a la información, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo que su finalidad consiste además, en remover cualquier tipo de impedimento que pese sobre el ejercicio de este derecho constitucional de aquella persona que lo reclama, o cuando no haya sido suministrado lo solicitado o se haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

Tenemos entonces, que de acuerdo al tipo de información a la que se pretenda acceder a través de la acción de hábeas data, nuestro ordenamiento jurídico contempla dos clases: el hábeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y hábeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información).

El primer tipo de hábeas data -el tradicional o propio- se encuentra definido en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 en el artículo 3, mientras que el segundo -el no tradicional o impropio-, en el artículo 2; citamos a continuación:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

Establecido lo anterior, observamos que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió no admitir la acción de Hábeas Data interpuesta por NOMBRE 1, contra el Representante del Corregimiento de Cerro Punta, por estimar que lo peticionado por el accionante no se ajusta a las disposiciones establecidas en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Frente a este razonamiento, el accionante a través de su apoderado judicial promovió recurso de apelación y en sus argumentos estableció que el a-quo realizó una interpretación restrictiva de la Ley y que el fallo desconoce el principio de acceso público a la información.

Al confrontar los argumentos del recurrente contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, este Pleno concluye que le asiste la razón al primero, pues el a-quo en su fallo pasó por alto que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, no sólo reconoce el derecho de acceso a la información personal, sino que también establece que cualquier persona puede pedir sin mayores requerimientos, información de acceso

público en manos del Estado, resultando erróneo el criterio esbozado por el tribunal de primera instancia, donde únicamente se refiere a uno de los tipos de información que desarrolla la Ley.

Decimos esto, porque las constancias procesales a simple viste demuestran que lo peticionado por el accionante guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, pues el mismo solicita información sobre los beneficiarios de los bonos entregados por la Junta Comunal a los residentes del Corregimiento de Cerro Punta, debido a la pandemia del Covid-19, lo cual si bien no se trata de información personal, si está relacionado con un tema sobre acceso a la información, siendo necesario que esta acción constitucional sea admitida y examinada en la etapa de fondo donde se determinará si hubo o no vulneración al derecho que reclama el accionante.

Por lo antes expuesto, este Pleno considera que no le asiste la razón al a-quo y en consecuencia, se debe revocar el fallo impugnado y ordenar que se admita la presente acción de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 15 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su lugar ADMITE la acción de Hábeas Data, promovida por NOMBRE 1 contra el Representante del Corregimiento de Cerro Punta, Enoc Santamaría.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER HERN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de mayo de 2021
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	19528-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Data, presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher Hern, apoderado judicial del señor NOMBRE 1, contra la Contraloría General de la República.

El actor constitucional relata como hechos que sustentan la presenta acción, que el 2 de febrero de 2021 su representado instauró formal solicitud de información ante la Contraloría General de la República, petición que se basaba en los siguientes puntos:

“1. DIGANOS SI LA GENERALIDAD DE LOS FONDOS PUBLICOS QUE SE TRANSFIEREN EN CONCEPTO DE SUBSIDIOS, GASTOS, DONACIONES, ASIGNACIONES POR LEY, O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO, A TRAVES O DESDE INSTITUCIONES PUBLICAS, TALES COMO MINISTERIOS, ALCALDIAS, JUNTAS COMUNALES, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO, O CUALQUIER OTRA CLASE DE ENTIDAD GUBERNAMENTAL, EN CONCEPTO DE GASTOS DE MANEJO, ADMINISTRACION, CUSTODIA U OTRO CONCEPTO, A FAVOR DE SOCIEDADES, FUNDACIONES, CLUBES CIVICOS, GREMIOS, ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO, DE NATURALEZA, DEPORTIVA, SOCIAL, RELIGIOSA, O EN GENERAL GRUPOS DE LA “SOCIEDAD CIVIL”: SON –EN TODOS LOS CASOS-, ANALIZADOS O AUTORIZADOS POR LA INSTITUCION A SU CARGO, CUBRIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIFERENTES ETAPAS DE LOS PROCESOS QUE IMPLICAN, EL PERFECCIONAMIENTO, DE DICHOS DESEMBOLSOS O TRANSFERENCIAS DE FONDOS PUBLICOS?

2. DE SER CIERTA LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, DIGANOS SI EN TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE ANALISIS Y AUTORIZACION O APROBACION DE LA ASIGNACION O TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS PUBLICOS A DICHAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES DE LA “SOCIEDAD CIVIL”, -EN LOS ULTIMOS CINCO AÑOS-, SE HA CONSIDERADO O APLICADO PLENAMENTE, LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17 DE LA LEY 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984, ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA?.”

Continúa argumentando, que la autoridad demandada mediante Nota N°208-2021-LEG de 12 de febrero de 2021, dio respuesta a la solicitud de su apoderado, empero, sostiene que la misma no abarca de forma plena, clara y veraz el punto dos de lo requerido, por lo que considera que la Contraloría General de la República a través de la Secretaría General presumió erradamente responder la petición.

También, expresa que la “tentativa” respuesta que otorgó la funcionaria Zenia Vásquez de Palacios, Secretaria de la Contraloría General de la República, niega el contexto, fondo y contenido de las funciones constitucionales, legales y funcionales de la entidad demandada, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 280 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por último, solicitó que se conceda la acción constitucional instaurada y que se le exija al Contralor General de la República que suministre la información requerida de manera completa.

Adjunto al libelo de la demanda, consta documento original de la solicitud de información presentada el 2 de febrero de 2021 ante el Departamento de Correspondencia y Archivos de la Contraloría General de la República (Cfr. fjs. 7 y 8 del cuadernillo) y original de la Nota No.208-2021-LEG. de 12 de febrero de 2021 dirigida al señor NOMBRE 1, suscrita por Zenia Vásquez de Palacios, Secretaria General de la Contraloría de la República (Cfr. Fjs. 9 y 10 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN PLENO

En esta fase corresponde al Pleno evaluar los aspectos relativos a la admisibilidad de la presente acción, por lo que resulta de gran importancia resaltar que el Hábeas Data es una institución jurídica que busca garantizar el derecho de acceso a la información, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, en aras de reafirmar el principio de publicidad y transparencia en la Gestión Pública, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato reclamado, no haya suministrado lo solicitado o lo haya hecho de manera ineficiente o inexacta, según lo establece el artículo 17 de la precitada Ley.

Además, de la lectura de la Ley de Hábeas Data, se desprende que para la admisibilidad de la presente acción deben concurrir los siguientes aspectos de naturaleza jurídica;

- Que el actor, efectivamente haya solicitado la información, lo cual se comprueba con las copias autenticadas o cotejadas con el original.
- Que la información solicitada, sea información a la cual pueda accederse.
- Que la autoridad requerida, se haya negado a proporcionar la información, o la haya proporcionado parcialmente o de manera inexacta.

En ese sentido, se advierte que en el caso bajo estudio se cumple lo referente al punto uno antes citado, pues el actor presentó junto con su libelo de demanda, originales tanto de la solicitud realizada en la institución demandada, como la respuesta que ésta proporcionó, lo cual nos permite corroborar que en efecto la petición del accionante fue elevada ante la Contraloría General de la República.

Respecto a los demás puntos, colige este Pleno que del contenido de la solicitud se desprende claramente que los hechos alegados por el accionante no son de aquellos que pueden ser analizados mediante esta vía constitucional, sino que se trata de un derecho de petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior, toda vez que la solicitud que motivó el proceso en estudio, a través de la cual el activador constitucional aspira a que se le proporcione información que no está contenida en algún archivo, base de datos o documento expedido por la autoridad demandada; tiene las características propias de una petición, en la cual el accionante solicita a la Contraloría General de la República, que absuelva las interrogantes contenidas en el cuestionario presentado el 2 de febrero de 2021, lo que no se ajusta a lo delimitado en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Además, observamos que la entidad demandada otorgó una respuesta al peticionario a través de la Nota No.208-2021-LEG. de 12 de febrero de 2021, donde describe que la misión de la Contraloría General de

la República es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas que guarden relación con éstos.

En el contenido de la aludida misiva, se concluye que “esta institución no es la encargada de analizar, autorizar o aprobar la asignación o transferencia de los fondos públicos que realicen las instituciones del estado a las asociaciones u organizaciones que conforman la Sociedad Civil, toda vez que nuestra función otorgada a nivel constitucional como legal, es la de fiscalizar el manejo de los fondos y bienes públicos.”

De lo citado previamente, se deriva que la Contraloría General de la República indicó que no es la autoridad encargada de autorizar o aprobar las transferencias de fondos públicos a las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, lo que comprueba que la información peticionada por el accionante no reposa en los archivos o base de datos del funcionario demandado.

Lo antes expuesto, nos permite concluir que al no cumplirse con el propósito para el cual fue instaurada la acción de Hábeas Data a través de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, esta superioridad procede a inadmitir la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Giovanni A. Fletcher Hern, apoderado judicial del señor NOMBRE 1, contra la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS
R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS (Voto Concurrente)

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	11
Casación.....	11
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	11
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	12
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	15
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	17
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	18
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	19
Civil	53
Casación.....	53

Índice de Resoluciones	270
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	53
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LAS SOCIEDADES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) O MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. (AHORA) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	55
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	59
Recurso de hecho	60
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	60
Civil	101
Casación.....	101
MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	101
BAZANK 2 CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	105
ROBERTO VÍCTOR MAYER Y MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	107
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA	

Índice de Resoluciones	271
(AHORA) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (ANTES) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	112
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DANIEL LOPEZ MIÑANO LE SIGUE A GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	114
ERICK SAÚL ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN CONTRA DE MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	120
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	127
Recurso de hecho	143
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	143
Casación.....	145
FRANSCISCO JOSÉ CHAMPSAUR YANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA RESPUESTOS MUNDIALES S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	145
RODRIGO ALONSO BERNAL AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTHONY JOSEPH GARCIA TORRAZA, LETICIA ISABEL GARCIA TORRAZA, FREDERICK ANTHONY GARCIA TORRAZA, MARY SARAH HERBERT Y DANIEL FRANCIS GARCIA TORRAZA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	150
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (AHORA) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) Y RAMLETT	

Índice de Resoluciones	272
FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	152
CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANISTMO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	153
BAZANK 2 CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	155
MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	156
STAR BAY N 3311, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	158
Conflicto de competencia.....	166
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ALEXANDER SALAZAR RADOMISELSKAYA CONTRA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y MI DIARIO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	166
Civil	197
Casación.....	197
RESIDENCIAL LA LOMA S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	197
Conflicto de competencia.....	199
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUTO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, RAMO FAMILIA, Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YOLANDA DE LA CRUZ DIAZ CONTRA PABLO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ. PONENTE: ANGELA	

Índice de Resoluciones	273
RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	199
Recurso de hecho	201
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MISULA K. FRÍAS GONZÁLEZ EN FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA (Q.E.P.D.) DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN FASE DE EJECUCIÓN) PROMOVIDO POR LAS RECURRENTES CONTRA MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO (RELACIONADA CON LA ENTRADA N 866832020). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	201
Civil	277
Casación.....	277
NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NOMBRE 3 CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	277
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	278
RESIDENCIAL LA LOMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	280
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA REPUESTOS MUNDIALES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	282
Conflicto de competencia.....	283
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROMUEVE NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	283
Recurso de revisión - primera instancia	285
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA NO.98 DE FECHA 27 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR	

Índice de Resoluciones	274
NOMBRE 2 EN CONTRA DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	285
Civil	573
Casación	573
EL LICENCIADO OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1, HEREDERO DECLARADO DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOMBRE 3. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	573
NOMBRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A NOMBRE 1. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	578
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR NOMBRE 2 CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	582
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR NOMBRE 2 EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE AL INCIDENTISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	587
NOMBRE 1, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 5, NOMBRE 6, NOMBRE 7, NOMBRE 8 Y NOMBRE 9 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NOMBRE 10. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITUNO (2021).	590
Recurso de hecho	592
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNIE MÉNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL -PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	592
Recurso de revisión - primera instancia	595
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y	

Índice de Resoluciones	275
AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	595
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA EL AUTO NO.608 DE 24 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INCOADO POR FINANCIERA RATTAN, S. A. CONTRA NOMBRE 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	597

CIVIL

Casación

NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NOMBRE 3 CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	114-19R

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial dictada el día 26 de enero de 2021, casó la sentencia del 14 de marzo de 2019 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y revocó la sentencia No. 18 de 5 de abril de 2018, que profirió el Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera y emitió declaraciones a favor del demandante dentro del proceso de prescripción adquisitiva que promovió NOMBRE 3 contra NOMBRE 2 y NOMBRE 1.

Una vez notificada, de manera edictal, la resolución judicial citada, el apoderado judicial de NOMBRE 2 y NOMBRE 1 anunció y sustentó recurso de reconsideración contra la resolución del 26 de enero de 2021.

El argumento central de su recurso de reconsideración reside en que se reconsidere la decisión adoptada, se case la sentencia impugnada y en su lugar, se confirme la sentencia No. 18 de 5 de abril de 2018 de primera instancia, toda vez que la posesión alegada por el demandante es de mera tolerancia hasta el 2003, ya que su hermano NOMBRE 3, dejó de ser propietario del folio real 1371, código de ubicación 6305 de la provincia de Herrera, tal como se expuso en el recurso de casación.

En el recurso se plasman señalamientos sobre cómo debió proceder la Sala Civil en el examen del recurso de casación y que la viabilidad del recurso se debe a criterios constitucionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en el derecho pro actione y sobre la interpretación de las normas en el sentido más favorable a los ciudadanos, en este caso las de casación civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Verificadas las constancias procesales antes anotadas, la Sala debe manifestar que el recurso de reconsideración es a todas luces improcedente. Nos fundamentamos en el artículo 1183 de nuestra ley de procesos civiles que respecto al recurso de casación establece:

“ARTÍCULO 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno”.

De manera que, luego de confrontar el libelo de los recurrentes con lo normado en el Código Judicial relativo a la inviabilidad del recurso de reconsideración contra una resolución judicial dictada por esta sala dentro de un proceso de casación, se descarta el recurso impugnativo ordinario presentado sin atender a los fundamentos jurídicos aportados por los impugnantes.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración contra la sentencia del 26 de enero de 2021 proferida por la Sala Civil dentro proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por NOMBRE 3 contra NOMBRE 2 y NOMBRE 1.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	18 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	272692020

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación presentado por NOMBRE 1 en contra de la Sentencia de 5 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que NOMBRE 2 le sigue a la recurrente.

ANTECEDENTES

NOMBRE 2 entabló proceso de oposición a título, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí.

En su libelo de demanda, NOMBRE 2 solicitó al juez de la causa que declare que dicha opositora es la titular de los derechos posesorios respecto del bien inmueble cuya titulación reclamaba NOMBRE 1 ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la demandante que NOMBRE 1 solicitó ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la adjudicación de la plena propiedad sobre un globo de terreno ubicado en Chorchá Abajo, Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, cuyos derechos posesorios le había vendido previamente a NOMBRE 3, y esta, a su vez, había vendido dichos derechos a NOMBRE 2. Concluye señalando la opositora en su libelo de demanda, que desde que adquirió el terreno, es ella quien le ha dado limpieza y mantenimiento a dicho terreno, siendo la única persona que le ha dado el uso y la función social que exigen la Constitución y la Ley.

Mediante Sentencia No.69 de 9 de noviembre de 2018, el a quo declaró probada la pretensión de la demandante.

Dicha resolución fue apelada por la demandada, y dicha alzada fue sustentada en tiempo oportuno.

Mediante Sentencia de 5 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, el cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

La recurrente ha invocado la causal de forma: “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”.

Dicha causal se sustenta en dos motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro consistente en haberse basado en la posesión agraria ejercida por la demandante, lo cual no fue petitionado por esta. Es decir, que la demandante solicitó que se le reconociera un mejor derecho para poseer, mas no que se le reconociera que había poseído mediante la ocupación y el ejercicio de la función social del predio, pues esto último no fue debatido ni probado en el proceso.

La casacionista estima infringidos los artículos 475 y 991 del Código Judicial.

A continuación, procede la Sala al examen del fallo impugnado y observa, al folio 146, el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de confirmar la sentencia apelada, toda vez que la opositora probó la posesión del predio en disputa.

Ahora bien, consta en la misma resolución que se censura (folio 137) que el a quo resolvió declarar probada las pretensiones de la actora, es decir, acceder a las declaraciones solicitadas, como en efecto, declaró que es la demandante y no la demandada quien tenía el derecho sobre el globo de terreno cuya titularidad se controvierte.

Al consultar el libelo de demanda, observa la Sala que lo pretendido por la demandante es una declaración específica (fojas 34-35) con fundamento en los hechos listados a continuación de las declaraciones

solicitadas (fs.35-36), siendo el cuarto de estos hechos, precisamente, que es la demandante quien le ha dado al globo de terreno, el mantenimiento, limpieza, uso y función social que exigen la Constitución y la Ley, es decir, la posesión.

Al confirmar el ad quem, lo decidido por el tribunal de primera instancia, no ve la Sala que el tribunal de apelación haya fallado sobre cosa distinta de la demandada por NOMBRE 2, por lo cual no se incurre en la extra petita, alegada por la parte casacionista y, en consecuencia, no se configura la causal de forma invocada por dicha recurrente.

En consecuencia, no procede casar la resolución que se censura, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 5 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso de oposición a título que NOMBRE 2 le siguiera a NOMBRE 1.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESIDENCIAL LA LOMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	876402020A
VISTOS:	

Mediante Auto de 15 de marzo de 2021, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisble el recurso de casación interpuesto por RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., contra la resolución judicial de 17 de septiembre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de rescisión de secuestro propuesto por MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., en la medida cautelar incoada en contra de MULTICINES DE PANAMÁ, S.A.

Al notificarse de la decisión proferida por la Sala Civil, el apoderado judicial de la parte recurrente, licenciado Robert Joseph Boyd B., presentó solicitud de aclaración, invocando como sustento el artículo 999 del Código Judicial. En su escrito, el abogado consulta a la Corte, “según los principios generales del derecho y la Sana Crítica”, si su poderdante, RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., es propietaria o no de las mejoras construidas sobre la fincas 12986 y otras, asegurando que se le ha impedido el acceso a éstas.

En párrafo siguiente, el solicitante parece alegar que el secuestro debatido se solicitó y practicó para garantizar los resultados del proceso “por las pretensiones que existen, derivadas de afectaciones ocasionadas por MULTICINES DE PANAMÁ, S.A.”. Finaliza expresando que estos alegatos no han sido tomados en cuenta para declarar inadmisble el recurso de casación debidamente formalizado.

Como es evidente, la solicitud arriba expuesta no se sustenta en el artículo 999 del Código Judicial, que sólo permite que se corrija en la parte resolutive, aquellas resoluciones en que se haya incurrido en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita. Sin embargo, el recurrente realiza una especie de consulta que nada tiene que ver, ni con los requisitos formales de admisión de un recurso de casación, ni mucho menos con algún supuesto error aritmético, o de escritura o de cita cometido en la parte resolutive de la decisión de esta Sala, que de modo claro declara inadmisble el recurso de casación antes presentado.

Así pues, no queda más que rechazar la solicitud interpuesta por la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración interpuesta por el licenciado Robert Joseph Boyd Bonilla, apoderado judicial de RESIDENCIAL LA LOMA, S.A., contra el auto de 15 de marzo de 2021, emitido por esta Sala, que declara inadmisble su recurso de casación.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA REPUESTOS MUNDIALES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	792302020

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2021, ordenó la corrección del recurso de casación presentado en contra de la resolución fechada 4 de septiembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario interpuesto por NOMBRE 1 en contra de REPUESTOS MUNDIALES, S.A.

La Secretaria de la Sala mediante informe visible a foja 332 comunica que se presentó el recurso de casación corregido en término, razón por la cual se procede a constatar que se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Al recurrente se le ordenó en lo que respecta a la primera causal que estructurara el quinto motivo, lo que se puede constatar dio cumplimiento.

Igualmente, se le indicó que incluyera los artículos relacionados con el reconocimiento de contenido y firma, y de informe pericial, ya que se desprende de los motivos dichos cargos, lo que no llevó a cabo.

Asimismo, se le indicó que debía eliminar en el apartado de normas infringidas que “influyó en lo dispositivo de la sentencia”, por ser propio de los motivos y no de ese apartado, sin que diera cumplimiento a ello.

En virtud de ello, se procederá a declarar inadmisibles la presente causal.

En la segunda causal se le indicó al recurrente, que eliminara lo concerniente a que se violaron normas sustantivas de derecho, lo que no es propio de esta causal.

Se constata que se eliminó en el primer motivo, más no así en el segundo, incumpliendo con lo que se le ordenó.

En razón de lo antes indicado, se procederá a declarar inadmisibles el recurso corregido.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación corregido presentado por NOMBRE 1 en contra de la resolución fechada 4 de septiembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto en contra de REPUESTOS MUNDIALES, S.A.

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROMUEVE NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	274552021

VISTOS:

El juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, presentó para la consideración de la Sala, consulta de fijación de competencia dentro del proceso ordinario que NOMBRE 1 presentara contra NOMBRE 2.

El juzgado de primera instancia, a través de Auto No. 60 de 12 de enero de 2021 ordenó remitir el proceso ordinario a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, porque considera que la demanda interpuesta por el señor NOMBRE 1 debe evaluarse bajo la jurisdicción agraria.

Las razones las extrae de los hechos de la demanda que el actor presentó y que quedó radicada en su despacho. El contrato a foja 6 que se denomina “Acuerdo Comercial” suscrito el 29 de enero de 2020 y la pretensión de la causa que, a su juicio, es la “reclamación por daños y perjuicios”, producto de actividades agrarias que superen cuantías de mil balboas.

En esa dirección estima el juzgado de circuito civil que al tratarse de un incumplimiento contractual de naturaleza agraria, cuyos “daños y perjuicios” emanan de dicho incumplimiento, el despacho que debe deslindar dicha causa también debe serlo, de conformidad con los artículos 11 y 139 del Código Agrario; por consiguiente, remitió el expediente a la Sala Civil, con el objeto de dilucidar la consulta a una presunta falta de competencia expuesta por ese despacho.

POSICIÓN DE LA SALA

Decimos “consulta” más que conflicto de jurisdicción; a pesar de que la norma lo indica, pues comprendemos la jurisdicción como la actividad de administrar justicia; la cual es única y lo que surge entonces, son conflictos de competencia dentro de los diversos organismos que la administran. Esto es teniendo en cuenta a grandes procesalistas como Jaime Guaps y Calamandrei.

Ahora bien, el tribunal de circuito civil en su enfoque para remitir el expediente a la Sala, estimó que el demandante se dedica a la actividad agrícola, porque se está frente a un contrato “que guarda relación con productos agrícolas” (fs. 184). Aunado a que advierte la jueza de primera instancia, que “el demandante y demandado actúan en el desarrollo del ciclo biológico que dicta la norma para convertir el resultado en agrícola; los actores se dedican a la producción y comercializan el producto ya elaborado”. (fs. 185)

Para la Sala, no resulta ocioso señalar que el artículo 8 de esta normativa especial establece que el Estado velará por el desarrollo de la actividad agraria, que no es más que aquella que está definida en su artículo 11 como “aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios”.

Una lectura a la pretensión de la demanda y sus hechos; además del bloque de recibos de facturas y el acuerdo comercial entre las partes: donde cada uno de los involucrados se identifica como proveedor y productor agrario, respectivamente, da para colegir que se está ante una actividad agraria de carácter comercial, como bien lo identificó el juez de circuito civil.

El artículo 166 del Código Agrario en su numeral 16 señala que cualquier causa referida a la actividad o empresa agraria es de competencia de los jueces agrarios: el incumplimiento contractual agrario está dentro de los listados, pues el productor incorporaba, luego del ciclo vegetal, sus cultivos al tráfico comercial.

En síntesis, al existir dentro de la normativa agraria el contrato agrario (artículo 41), como aquel acuerdo entre dos personas, cuyo objeto es la realización de una actividad agraria. En este caso, la venta de productos entre productor y proveedor intermediario, y que las disputas, cuyo tópico gire alrededor de la actividad o empresa agraria son de competencia privativa e improrrogable de los Juzgados Agrarios, según el numeral 16 del artículo 166 de dicho cuerpo de leyes; este ente Colegiado infiere que el competente para conocer la presente causa es el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Herrera.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Herrera, a fin de que conozca del proceso ordinario incoado por NOMBRE 1 contra NOMBRE 2.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA NO.98 DE FECHA 27 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NOMBRE 2 EN CONTRA DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Carmen Luz De Gracia Jurado
Fecha:	26 de mayo de 2021
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	277222021

VISTOS:

El licenciado Benjamín Solís Aizpurúa, en su condición de procurador judicial del señor NOMBRE 1, ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia No.98 fechada veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por NOMBRE 2 en contra de NOMBRE 3 (q.e.p.d.).

Al examinar el libelo contentivo del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente dirigió su recurso al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

Siguiendo con el examen, se advierte de las constancias incorporadas por el recurrente que la Sentencia No.98 fechada veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) que se pretende revisar fue examinada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante resolución de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y mediante resolución de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con motivo del recurso de casación que promovió uno de los herederos declarados de la demandada NOMBRE 3 (q.e.p.d.), el señor NOMBRE 4, tal como consta a fojas 36 a 44 y de 45 a 52 del dossier.

En la resolución de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), la Sala de lo Civil, resolvió casar la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y actuando como tribunal de instancia confirmó la Sentencia No.98

fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Veraguas. (Cfr.f. 52 y reverso)

Al respecto el artículo 1204 del Código Judicial:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

El Recurso de Revisión no es procedente en contra de una resolución que decrete la nulidad de matrimonio o de divorcio, o declare la inexistencia de un matrimonio, si una parte ha contraído nuevo matrimonio, si una parte ha contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada.”.

La norma transcrita, es clara en señalar las decisiones judiciales en las cuales es viable el recurso de revisión, señalando que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos civiles de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los motivos o razones enumeradas en ese artículo.

Respecto a este tema, la jurisprudencia de esta Sala, ha señalado:

<El recurso de revisión en asuntos civiles sólo procede contra una sentencia dictada por un tribunal superior o por un juez de circuito cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los motivos que detalla el artículo 1204 del Código Judicial.> (Fallo de 14 de julio de 2009. Magistrado Ponente Harley J. Mitchell. Entrada N° 60-09)

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que a la suscrita Sustanciadora no le queda más que rechazar de plano el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial, toda vez que contra la sentencia impugnada se surtió Recurso de Apelación, incluso se extendió más allá de la segunda instancia por la interposición del Recurso de Casación, lo que la excluye indiscutiblemente de las decisiones que pueden ser objeto de Recurso de Revisión.

Adicionalmente, me permito resaltar que el revisionista NOMBRE 1 no ha presentado el documento que lo acredite como heredero de la demandada NOMBRE 3 (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 1588 del Código Judicial y de esa manera demostrar su afectación con el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1208 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Artículo 1208. Tienen derecho a interponer el recurso de revisión las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida.”

Y es que de acuerdo a la parte revisionista, NOMBRE 4, fue declarado heredero de NOMBRE 3 (q.e.p.d.) mediante Auto N°1305 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), del Juzgado

Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil y mediante resolución judicial fechada quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ese mismo Juzgado admitió el incidente de inclusión de heredero de NOMBRE 1.

No resulta ocioso señalar que el recurrente omitió en el escrito contentivo del recurso de revisión algunas de las exigencias previstas en el artículo 1209 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1209. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

- 1. El nombre y domicilio del recurrente;
- 2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
- La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
- La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
 - La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer.

...”

Lo resaltado es de la Sala.

Específicamente, me refiero al domicilio del señor NOMBRE 2, pues, omitió determinar la calle y número de habitación, oficina, negocio o residencia del prenombrado.

Más, advierto que los hechos no fueron expuestos de manera concreta o precisa, que facilite su comprensión, pues, se hace referencia a ciertas vicisitudes fundamentadas en los artículos 1016 y 754, ambos del Código Judicial (Hechos Duodécimo y Décimo Octavo).

Por todos los motivos expuestos es que el recurso ensayado debe ser rechazado de plano, al tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1212 del Código Judicial, que dice:

“Artículo 1212. El Recurso de Revisión puede ser rechazado de plano cuando fuere manifiesta su improcedencia. La decisión respectiva la dictará el sustanciador y es apelable para ante el resto de los Magistrados”.

En mérito de lo anterior, la suscrita MAGISTRADA SUSTANCIADORA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Benjamín Solís Aizpurúa, en su condición de procurador judicial del señor NOMBRE 1, contra la Sentencia No.98 fechada veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Veraguas, dentro del proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por NOMBRE 2 en contra de NOMBRE 3 (q.e.p.d.).

Notifíquese,

CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	305
Plena Jurisdicción.....	305
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	305
Acción contenciosa administrativa	617
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	617
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 103/2020 DE 7 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-30/18. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	617
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN E. SALAZAR B., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA DECISIÓN NO.26/2020 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-25/17. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	619
Impedimento	643
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA BARSALLO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CON EL OBJETO QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 258 DE 28 DE ABRIL DE 2020, Y LA ACCIÓN DE PERSONAL N 2020(19)234 DE 28 DE ABRIL DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	643
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LAGUADELA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 192/2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO	

Índice de Resoluciones	292
COOPERATIVO (IPACOOB), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	645
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS ADEUDADOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	647
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABNER ALBERTO PALACIOS SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BOLÍVAR AYALA PALLETE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0029-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	649
Nulidad	653
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO PINEDA PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, DE LA RESOLUCIÓN N 004-2018 DE 8 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA OFICINA DE SEGURIDAD INTEGRAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	653
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADDENDAS N 1 Y N 2 AL CONTRATO N 130-2001 DE 7 DE MARZO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD EQUIPAMIENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S. A. (EUPAN). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	659
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 1687 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	662

Índice de Resoluciones	293
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 260 DE 29 DE MARZO DE 2021, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, MODIFICADO A TRAVÉS DEL DECRETO EJECUTIVO N 486 DE 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA MISMA AUTORIDAD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	664
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR, Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 68 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	666
Plena Jurisdicción.....	668
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1260 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	668
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13434-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	673
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 268 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	674

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO HUGO POLO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 641-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	675
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA (APODERDO PRINCIPAL), Y EL LICENCIADO EDWIN GONZÁLEZ (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AXIOS TRUST CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-604 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	677
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE MESA N 035 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	682
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE 06 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	690
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE (CONFORMADA POR CONSTRUCTORA URBANA, S. A. Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N AL-1-69-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS	

Índice de Resoluciones	295
ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	701
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.012 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, MOFIDICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.013 DE 12 DE NOMVIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	710
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N RP-749-2016 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZNELLA SAAVEDRA RIQUELME, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	731
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 115 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	750
ENTRADA 849-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA 1114-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO,	

Índice de Resoluciones	296
POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 407 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	760
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13435-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	762
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 001-2020 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	763
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ISAÍAS HERRERA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-108.3.8323 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	769
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN SUE SOLÍS MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 992 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	770
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN ANAYANCY MELGAR PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 067 DE 18 DE MARZO DE 2021 Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	771

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 228 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO; Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	775
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEEN IVANNA LEZCANO URRIOLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 546 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	776
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIL ANTONIO YÁNGÜEZ HERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 048 DE 13 FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	781
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM. NO. 072-2020 DE 19 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN GARCÍA OLMEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO O.I.R.H-1163-2019 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	792
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO 2328/OIRH/2018 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR	

Índice de Resoluciones	298
SILENCIO ADMINISTRATIVO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	798
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU NÚCLEO FAMILIAR COMPUESTO POR SU ESPOSA NOMBRE 2 Y SUS HIJOS NOMBRE 3 Y NOMBRE 4), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N NA-1601-2020 DE 29 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	801
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N NA-1015-20 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	803
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 207 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	804
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR TEJEDOR Y EL LICENCIADO RICARDO SOLÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMÁ, S. A., (LIDER CONSORCIAL DEL CONSORCIO DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO CONFORMADO POR INVERSIONES PANAMÁ, S.A., FINIX CONTRACTOR AND DESIGNER, S.A., Y GERTRUDIS PIÑEIRO GARCIA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 4148 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	813
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DARYS MARISOL DÍAZ GUTIÉRREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 051-2019 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

Índice de Resoluciones	299
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	819
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALICIA LUI TANG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 002-2021 DE 12 DE ABRIL DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	824
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ CÁCERES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 630 DE 25 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	830
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL Y PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020, SOBRE DIVERSAS PROPUESTAS EN RELACIÓN A LOS TEMAS TRATADOS EN LAS REUNIONES DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN CELEBRADAS EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	834
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0007-OAL-2021 C-9276, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	836
ENTRADA 849-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA 1114-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO,	

Índice de Resoluciones	300
POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 407 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	839
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN & ASOCIADOS (APODERADO PRINCIPAL) Y, EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PACORA, S. A., (PROTRACOPAC,S.A), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-234 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARRACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	842
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 659 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	849
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 980 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	852
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TC TAYLOR LAW ADVISORS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SCAJ-54-16 DE 19 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	856
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 080 DE 22 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE S EHAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	863

Índice de Resoluciones	301
Protección de derechos humanos.....	865
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA (MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	865
Reparación directa, indemnización.....	869
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	869
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO Y/O LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL PADO DE LA SUMA DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/.2,000.000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	881
Casación laboral.....	885
Casación laboral.....	885
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA M. CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE CATORCE (14) ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	885
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA CAFISA CONSTRUCTORA, S. A.	

Índice de Resoluciones	302
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	888
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA M. CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 Y OTROS VS PANAMA PORTS COMPANY S. A., Y SERVIESTIBA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	892
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZALEZ QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAXI TERMINAL DAVID, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 VS. TAXI TERMINAL DAVID, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	899
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SAUL SUIRA LÓPEZ VS CAFISA CONSTRUCTORA S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	906
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN APARICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	911
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO EL PROCESO LABORAL: NOMBRE 2 VS NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	918
Impugnación contra decisión de liquidador bancario.....	925
Incidente.....	925
INCIDENTES DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLATINIUM INTERNATIONAL TRUST, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 01-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020, N 02-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020, N 11-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020 Y N 16-2020	

Índice de Resoluciones	303
DE 15 DE JUNIO DE 2020, TODAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE ALLBANK, CORP. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	925
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	927
Incidente.....	927
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	927

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	27 de mayo de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-14

VISTOS:

El Licenciado Manuel Bernal, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), ha presentado ante la Sala Tercera, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (en adelante ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, la Autoridad demandada ordenó el cierre y el archivo del Expediente N° AL-89-2019, por inadjudicable, en el cual el accionante solicitó en compra a la Nación, un área de terreno de Dos Hectáreas con Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Metros con Treinta y Tres Decímetros Cuadrados (2Has.+9458.33m2), ubicado en el sector de Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Cabe indicar que en el Proceso bajo estudio, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante, NOMBRE 1 (q.e.p.d.), como consta en la Inscripción de Defunción expedida por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, visible a foja 753 del Expediente, y, de igual forma, la configuración de la Sucesión Procesal por causa de muerte, al demostrarse la calidad de heredero del señor NOMBRE 2, en virtud de los Autos N° 1214 de 24 de julio de 2018 y N° 271 de 5 de febrero de 2019, ambos emitidos por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que constan de fojas 736 a 737, y 736 a 765 del Expediente, respectivamente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Como se indicó con anterioridad, la pretensión formulada en la Acción por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la decisión de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, de ordenar el archivo del Expediente N° AL-89-2019, por inadjudicable, en el cual el demandante había solicitado en compra a la Nación, un área de terreno de Dos Hectáreas con Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Metros con Treinta y Tres Decímetros Cuadrados (2Has.+9458.33m2), ubicado en el sector de Juan Hombrón, Provincia de Coclé.

De igual forma, la parte actora solicita a la Sala Tercera que se adjudique al señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), el mencionado globo de terreno, y se ordene la inscripción de la Sentencia que se expida en el Registro Público.

Por otro lado, requiere a este Tribunal que, en caso que no pueda accederse a la petición anterior, se ordene a la ANATI pagar al demandante, la suma de Quince Millones de Balboas con 00/100 (B/.15,000,000.00), por los daños y perjuicios causados por la privación de la adjudicación del globo de terreno ubicado en el sector de Juan Hombrón, y que le solicitara en compra a la Nación.

En ese sentido, la parte actora estima infringidos el artículo 12 de la Ley N° 24 de 2006, el artículo 3 de la Ley N° 80 de 2009, el artículo 82 de la Ley N° 59 de 2010, y los artículos 53 y 69 de la Ley N° 38 de 2000.

En primer término, el accionante considera violado el artículo 12 de la Ley N° 24 de 2006, que declara de orden público e interés social las actividades de titulación y regularización masiva de tierras que ejecuta el Estado, por considerar que, la Solicitud de compra a la Nación formulada por el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), cumplió con todas las etapas del Procedimiento Administrativo regulado en dicha disposición legal, por lo cual procedía que se le adjudicara el terreno peticionado.

En segundo lugar, la parte demandante denuncia como infringido el artículo 3 de la Ley N° 80 de 2009, que se refiere al reconocimiento de la posesión de una persona natural o jurídica, sobre tierras de la Nación. En ese sentido, considera que el accionante acreditó de manera fehaciente en el Expediente N° AL-89-2010, la posesión legal del terreno ubicado en el sector de Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, y cuya adjudicación solicitó a la ANATI, por lo cual dicha entidad pública estaba obligada a seguir el Procedimiento establecido en la norma legal en mención.

Por otro lado, el apoderado judicial del señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), estima infringido el artículo 82 de la Ley N° 59 de 2010 –que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras-, al señalar que el acto administrativo acusado de ilegal, se encuentra sustentado en motivaciones falsas, y era obligación de la entidad demandada darle prioridad a la Solicitud del accionante sobre la petición de la sociedad Silo Enterprises, S. A., al haber sido presentada con anterioridad a la de esta última.

Seguidamente, el accionante considera violado el artículo 69 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, por considerar que, la Solicitud de compra a la Nación formulada por el demandante, cumplió con todos los requisitos exigidos en las Leyes y Reglamentos que regulan la materia, y a pesar de ello, la entidad administrativa incurrió en una serie de irregularidades en el trámite del Expediente Administrativo N° AL-89-2010.

Por último, la parte actora denuncia la vulneración del artículo 53 de la Ley N° 38 de 2000, indicando básicamente que la actuación acusada incurrió en Desviación de Poder, al haberse paralizado el trámite de Solicitud de compra del señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), favoreciendo a otras sociedades anónimas.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

De la Acción instaurada se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue presentado mediante Nota ANATI-DAG-N°152/2015 de 9 de febrero de 2015, que consta de fojas 69 a 72 del Expediente, y el cual indica en su parte medular lo siguiente:

“El Licenciado Osvaldo Atencio Saldaña, Apoderado Legal de NOMBRE 1, presenta el 15 de noviembre de 2010, ante el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, poder y solicitud de reposición por pérdida del expediente AL-89-2010, de esa manera se lograra resolver la solicitud de compra de un globo de terreno con una superficie de 2 Has + 1,901.857, ubicado en Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé ...

Mediante proveído N° 17, fechado 9 de mayo de 2011, emitido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, resuelve tomar todas las providencias legales para la reposición del expediente y acoger la documentación que ha incorporado el solicitante a través de su apoderado legal y solicitarle a la Regional de de (sic) Catastro de la Provincia de Coclé, la remisión en copias autenticadas de todo material probatorio que ellos poseen y que guarda relación con la solicitud formulada por el señor NOMBRE 1 y continuar con el debido proceso. (ver foja 54)

La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, por medio del memorando N° 505-02-321, fechado 3 de marzo de 2011, solicita realizar análisis e inspección ocular e indicar si en campo se está respetando la ribera del mar y la servidumbre costanera, si el plano cumple con los requisitos técnicos y los interesados deben acreditar la ocupación y uso del globo de terreno por los años, de acuerdo al memorial presentado por el peticionario de acuerdo a lo que establece el artículo 3 de la Ley N° 80 de 2009, no realizar avalúo y se describa las mejoras existentes. (ver foja 132)

Posteriormente, presentan en el Centro de Atención al Usuario de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, un informe de inspección ocular fechado 2 de noviembre de 2010, preparado por el Licdo. Reynaldo Quiroz, Coordinador de Catastro Coclé y Provincias Centrales que describe las siguientes características: Topográfica: Plana, drenaje regular, accesibilidad vía terrestre (servidumbre costanera), servicios públicos. Además, el informe detalla los siguientes linderos:

Norte: Manglar

Sur: Servidumbre Costanera

Este: Terrenos Nacionales

Oeste: Terrenos Nacionales

En el informe ocular también describe lo siguiente: El plano cumple con los requisitos técnicos y guarda el retiro exigido por ley de los 22.00 metros desde la línea de la

más alta marea, tipo de vegetación Malezas y Manglares, no existen estructuras, suelo de arena, a la hora de la inspección no hubo Oposición de terceras personas, el lote está delimitado con postes de madera en todas sus vértices ... En el expediente aparece declaración notarial jurada, además el Edicto N° 619 con fecha de 29 de julio de 2010, emitido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y aportan plano sin aprobar de cuya superficie es de 2 has + 1,901.402 m2 ...

La Dirección Nacional de Titulación y Regularización por medio de memorando DNTR-DAT-1578, fechado 12 de octubre de 2011, solicita que se realice un estudio técnico a fin de determinar si la solicitud de adjudicación a nombre de NOMBRE 1 de una superficie de 2 has + 1,901.402 m2, si la misma traslapa con otras solicitudes o fincas privadas y con quienes se produce el traslape ...

El Licdo. Manuel Bernal, Apoderado Legal de NOMBRE 1, presenta el 18 de octubre de diciembre de 2012 (sic), renuncia a la gratuidad del trámite de la Adjudicación y solicita continuar con el trámite de compra a la Nación de un Lote de Terreno Baldío con una superficie de 2 has + 1,901.857 m2, ubicado en Las Uvas, Juan Hombrón, Corregimiento de El Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, correspondiente al expediente AL-89-2010 ...

Posterior a esta solicitud, se presenta al Centro de Atención al Usuario de la ANATI, un plano corregido cuya superficie es 2 has + 9458.33 m2 a nombre de NOMBRE 1, globo cuyas generales se describieron anteriormente. También se encuentra en el expediente el memorando N° DNTR-DAT-987 fechado 16 de julio de 2013, emitido por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras, donde remiten dicho plano original y solicitan la inspección ocular y revisión del plano que guarda relación con el expediente N° 89-2010 ...

La Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúo, Departamento de Información Catastral y Avalúo Regional de Coclé, por medio del memorando DIC y A-COCLE-02-286, fechado 14 de agosto de 2013, de la ANATI, remiten el informe de inspección, que detalla lo siguiente: Topografía Plana, Acceso, por la ribera de playa, Servicio Público Ninguno. Además indica los linderos:

Norte: Manglar

Sur: Playa

Este: Terrenos Nacionales

Oeste: Terrenos Nacionales

El informe describe las mejoras existentes: al Sur tiene una cerca de madera, al Este y Oeste tiene cerca de alambre de púas a razón de 4 de cuerdas, al Norte no existe cerca alguna, se encontraron varillas de hierro con una base de concreto, no hubo oposición de terceras personas, el lote se encuentra dentro de los 200 de franja costera. Las mejoras existentes: cerca de madera, verificación de distancias: Las distancias en el polígono

coinciden, verificación de coordenadas: Deben ser corregidas, Cumple con la LAMO: El lote está afectado por la línea de alta marea.

En el informe solicita para continuar con el trámite se requiere de visto buenos (sic) de las siguientes instituciones: MIVIOT: por el acceso al Lote, ANAM: Por el ecosistema del lugar: ARAP: Por la conlindancia (sic) con el mar, ATP: por ser un área con potencial turístico y otras: IGNT por la LAMO. Además el informe detalla que la solicitud traslapa sobre la solicitud de compra a la nación de SILO ENTERPRISES, S.A. con número de plano aprobado RC-02020325548 ...

Mediante Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierras, se sustenta la misma en los siguientes hechos: se menciona la foja 279 del presente dossier, donde el informe de inspección ocular emitida por el Departamento de información catastral y avalúo de la Regional de Coclé, detalla lo siguiente: 'traslapa sobre la solicitud de compra a la nación de SILO ENTERPRISES, S.A. con número de plano aprobado RC-02020325548'.

Siguiendo con el orden de ideas, la Sociedad SILO ENTERPRISES, S.A. solicita adjudicación mediante el expediente N° AL-488-2010, sobre un globo de terreno de 4 Has + 5195.60 m2, ubicada en el área de Juan Hombrón, se le adjudicó mediante Resolución N° 416-A, fechada 16 de diciembre de 2010, emitida por la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, la misma fue revocada por el Derecho Ejecutivo N° 425 de 12 de julio de 2012.

El Decreto Ejecutivo N° 425, buscando el 'interés social urgente', expropia a favor de la Nación, catorce (14) fincas adjudicadas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ubicadas en la Comunidad de Juan Hombrón, Corregimiento del Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, incluyendo la finca adjudicada a SILO ENTERPRISES, S.A., la cual traslapa con la solicitud del señor NOMBRE 1.

En vista que las fincas fueron expropiadas por el Estado, por interés social urgente, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), carece de competencia para disponer de esas tierras con un fin distinto para las cuales fueron expropiadas, es decir, reconocer derechos posesorios o cualquier solicitud de Adjudicación de compra a la Nación que efectuara el peticionario ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 437 de 26 de abril de 2016, visible de fojas 281 a 300 del Expediente, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se declare que no es ilegal, la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante, toda vez que la Autoridad acusada respetó los Procedimientos cuyos trámites iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 59 de

2010 y, por tanto, la ANATI acató la legislación aplicable a la Solicitud formulada por el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), sobre un globo de terreno ubicado en el sector de Juan Hombrón, Provincia de Coclé.

Por último, el señor Procurador de la Administración señala que la Decisión adoptada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras no se fundamentó en irregularidades, sino en lo que establecen las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS:

La firma forense Morgan & Morgan, que actúa en nombre y representación de la sociedad Hacienda Santa Mónica, S.A. -que fuera admitida como Tercero Interesado a través de la Resolución de 16 de abril de 2015-, solicita a la Sala Tercera que no acceda a la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada contra la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En ese sentido, los apoderados judiciales de la sociedad anónima en mención, indican básicamente que el globo de terreno solicitado en el Expediente N° AL-89-2010, por el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), se encuentra comprendido dentro del perímetro legal de la Finca N° 7022 de la Provincia de Coclé, propiedad de Hacienda Santa Mónica, S.A., razón por la cual la ANATI resolvió cerrarlo y ordenar su archivo. (fojas 173 a 177 del Expediente)

Por otro lado, mediante la Resolución de 27 de enero de 2015, se corrió traslado de la Acción ensayada, a la sociedad Silo Enterprises, S.A., la cual, mediante su apoderado judicial designado, el Licenciado Carlos Sumosa Marengo, contestó la Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta señalando que, el Proceso de adjudicación de un globo de terreno peticionado por dicha sociedad ante la ANATI, generó la emisión de la Resolución Administrativa N° 491-A de 16 de diciembre de 2010, y el mismo fue efectuado conforme al Procedimiento vigente sobre la materia, cumpliendo con todos los requisitos para el reconocimiento de derechos posesorios, y encontrándose el lote de terreno peticionado dentro de la zona costera adjudicable. En ese sentido, advierte que la Solicitud de compra realizada por el demandante, sobre lotes de tierras nacionales adelantados en el Expediente Administrativo N° AL-89-2010, fue posterior a los trámites efectuados por la sociedad Silo Enterprises, S.A., por lo cual requiere a la Sala se declare la legalidad de la Resolución atacada. (fojas 105 a 113 del Expediente)

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante era una persona natural que compareció en defensa de sus intereses, en contra de Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, razón por la cual estaba legitimada para promover la Acción examinada.

Ahora bien, como se indicara en párrafos anteriores, se encuentra acreditada en el Proceso bajo estudio, la defunción del demandante, NOMBRE 1 (q.e.p.d.), como fuere certificado por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, y, de igual forma, la configuración de la Sucesión Procesal por causa de muerte, al demostrarse la calidad de heredero del señor NOMBRE 2, en virtud de los Autos N° 1214 de 24 de julio de 2018 y N° 271 de 5 de febrero de 2019, ambos emitidos por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que constan de fojas 736 a 737, y 736 a 765 del Expediente, respectivamente, por lo cual este último se encuentra legitimado para representar al accionante fallecido.

Por su lado, la ANATI es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del demandante radica en la Decisión de la ANATI, mediante la cual ordenó el cierre y el archivo del Expediente N° AL-89-2019, por inadjudicable, en el cual el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), solicitó en compra a la Nación, un área de terreno de Dos Hectáreas con Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Metros con Treinta y Tres Decímetros Cuadrados (2Has.+9458.33m²), ubicado en el sector de Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

La Corte, al adentrarse en el estudio del Expediente, de las constancias procesales y de la Resolución impugnada, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del caso bajo estudio.

Así, según indica la parte actora en su Libelo de Demanda, el Proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la Solicitud presentada el día 3 de marzo de 2010, por el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), a través de apoderado judicial, mediante la cual requiere a la ANATI que se le adjudicara un globo de terreno ubicado en el sector de Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

En ese sentido, señala el accionante que su Solicitud de Adjudicación se efectuó durante la vigencia de la Ley N° 80 de 31 de diciembre de 2009, mediante la cual se reconocen derechos posesorios y se regula la titulación en las zonas costeras y el territorio insular, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo, normativa que ha sido modificada mediante la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010.

Por otro lado, agrega el apoderado judicial de la parte actora –así como el funcionario demandado en su Informe de Conducta-, que el día 15 de noviembre de 2010, el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.) presentó Solicitud de reposición del Expediente Administrativo N° AL-89-2010, en atención a que el mismo había sido extraviado en las oficinas de la entidad pública.

En virtud de lo anterior, indica la Administración que, mediante Resolución de 9 de mayo de 2011, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales resolvió adoptar todas las providencias legales necesarias, a fin de realizar las diligencias para la reposición del Expediente Administrativo, acogiendo la documentación que había sido incorporada por el solicitante.

Continúa señalando la Autoridad demandada que, posteriormente, la propia Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales ordenó realizar una inspección ocular al área solicitada por el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d), a fin de determinar si el terreno pretendido se encontraba respetando la ribera de mar, así como la servidumbre costanera, y si la Solicitud cumplía con los requisitos técnicos. Así, mediante el Informe de Inspección Ocular de 2 de noviembre de 2010, se estableció que el plano presentado cumplía con los requisitos técnicos y guardaba el retiro exigido por la Ley, correspondiente a los veintidós (22) metros desde la línea de la más alta marea.

En ese sentido, sigue indicando el funcionario demandado en su Informe de Conducta, visible de fojas 69 a 72 del Expediente, que mediante Memorando N° DNTR-DAT-1578 de 12 de octubre de 2011, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización solicitó que se realizara un nuevo informe técnico a fin de determinar si la Petición del accionante se traslapaba con otras solicitudes o fincas privadas.

Cabe indicar que, seguidamente, como lo señala el apoderado judicial del señor NOMBRE 1 (q.e.p.d), el mismo renunció a la gratuidad del trámite de la Adjudicación del lote de terreno solicitado a la Nación, y, en su lugar, requirió mediante compra –a título oneroso-, un globo de terreno de Dos Hectáreas con Mil Novecientos Un Metros Ochocientos Cincuenta y Siete Decímetros Cuadrados (2Has.+1901.857m2), ubicado en el sector de Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, y aportando posteriormente un plano corregido.

Posterior a ello, como lo indica la Autoridad demandada en su Informe de Conducta (a foja 71 del Expediente), como resultado del nuevo Informe de Inspección Ocular requerido, el Departamento de Información Catastral y Avalúo de la Dirección Regional de Coclé de ANATI, determinó que la Petición de la parte actora se traslapaba con la Solicitud de compra a la Nación de la sociedad Silo Enterprises, S.A., con número de plano aprobado RC-02020325548, y dentro del Expediente N° AL-488-2010. En adición a lo anterior, el referido Informe de Inspección Ocular igualmente estableció que el lote de terreno solicitado se encontraba dentro de los doscientos (200) metros de franja costera, y que para continuar con el trámite se requerían vistos buenos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (por razón del acceso al lote); de la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente (por el ecosistema existente); de la Autoridad de Recursos Acuáticos (por razón de la colindancia con el mar); de la Autoridad de Turismo de Panamá (por tratarse de un área con potencial turístico); entre otras.

Ahora bien, culmina advirtiendo la Administración que el Órgano Ejecutivo, mediante el Decreto Ejecutivo N° 425 de 12 de julio de 2012, expropió distintas fincas adjudicadas previamente por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, ubicadas en el Sector de Juan Hombrón, incluyendo la finca que había sido adjudicada a la sociedad Silo Enterprises, S.A., y que traslapaba con la Solicitud de compra del señor NOMBRE 1 (q.e.p.d), lo cual incidió en la Decisión de la Autoridad demandada para emitir el acto administrativo acusado, pues carecía de competencia “para disponer de esas tierras para un fin distinto para las cuales fueron expropiadas, es decir, reconocer derechos posesorios o cualquier solicitud de Adjudicación de compra a la Nación que efectuara el peticionario”, como indica a foja 72 del Expediente, aunado al hecho que no podía aprobarse una adjudicación que estuviera en contra del

ordenamiento jurídico vigente, destacando que la titulación en la zona costera e insular se realizará con la exclusión de las riberas de las playas, lagos, ríos, puertos, esteros marino-costeros, territorios indígenas, reservas ecológicas o las reservas especiales creadas por Ley.

En este punto, es necesario resaltar que, dentro del Proceso Contencioso Administrativo bajo estudio no consta el Expediente Administrativo identificado como N° AL-89-2019, que contiene la Solicitud de compra a la Nación efectuada por el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d), y, por otro lado, las piezas procesales que aportó el demandante con relación al referido Proceso Administrativo, no fueron admitidas por este Tribunal, como se desprende del Auto de Pruebas N° 337 de 28 de septiembre de 2016, visible de fojas 400 a 413 del Expediente, razón por la cual esta Corporación de Justicia procederá a resolver lo que corresponda, en base a las constancias procesales y la Resolución impugnada.

En ese sentido, es importante destacar que la parte actora sustenta su Acción de Plena Jurisdicción en la supuesta violación de normas de rango legal, mediante las cuales se regula el trámite de regularización y titulación de tierras, contenidas en el artículo 12 de la Ley N° 24 de 2006, el artículo 3 de la Ley N° 80 de 2009, y el artículo 82 de la Ley N° 59 de 2010, indicando básicamente que la Solicitud de compra de la parcela de terreno ubicada en el sector de Juan Hombrón, peticionada a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, cumplió con todas las etapas del Procedimiento Administrativo, por lo que procedía la adjudicación del globo de terreno al demandante. Finaliza señalando que las irregularidades surgidas durante el trámite ante la ANATI, infringieron igualmente los artículos 53 y 69 de la Ley N° 38 de 2000.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a los planteamientos anteriores, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el Principio de Presunción de Legalidad de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al mismo, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

De esta forma, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad, expedida o celebrado por una autoridad u organismo público, con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo. (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000)

Así, los actos administrativos, vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración, para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este Principio de Legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y que establecen lo siguiente:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán ... con apego al principio de estricta legalidad”. (lo resaltado es del Tribunal)

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos”. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el Principio de Estricta Legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, como es el caso de la Resolución de 28 de agosto de 2019, en que se señaló que la Presunción de Legalidad “se encuentra fundamentada en la convicción, que a su vez tiene como pilar la Constitución y en la Ley, es por ello, que se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz”.

Ahora bien, la Jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente, que la Presunción de Legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, “es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario”.²

En cuanto al concepto de Presunción de Legalidad, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 de su artículo 201, de la siguiente forma:

“Artículo 201.

...

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)”. (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la Presunción de Legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma “consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es iuris tantum ...”.³

En razón de ello, resulta claro que mientras no se acredite mediante Resolución Judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

² **Sentencia de 19 de septiembre de 2000**, dictada dentro del Proceso Contencioso Administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

³ **RIASCOS GÓMEZ**, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la Presunción de Legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción iuris tantum).

Ahora bien, en el Proceso bajo análisis, mediante el Auto de Pruebas N° 337 de 28 de septiembre de 2016, la Sala Tercera admitió la Prueba Pericial aducida por el tercero Hacienda Santa Mónica, S.A., consistente en la verificación del área que constituye la superficie del globo de terreno solicitado por el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d), a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. En ese sentido, se designaron como peritos del tercero a los Técnicos Topógrafos Michael Ipanaqué y Jovanka De León, y como perito del Tribunal al Técnico Topógrafo Luis Antonio Caballero Núñez. (fojas 404 a 405 del Expediente)

Es preciso indicar que, a dichos Dictámenes Periciales, esta Corporación de Justicia les otorgará fe probatoria respecto a los puntos en discusión, si cumplen con las exigencias previstas en el artículo 980 del Código Judicial; y, le corresponderá al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, asignarles el debido valor a los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia, que se encuentren sustentados en principios científicos, guarden relación con los elementos de convicción que consten en Autos, y la uniformidad de sus opiniones.

Sobre el valor del Dictamen Pericial, la Sala ha señalado, mediante Resolución de 17 de abril de 2006 que, “más allá de que en la práctica se consideren como auxiliares de la parte que los designa, de acuerdo a nuestra legislación son verdaderos auxiliares del Tribunal, y es el juzgador quien se beneficia al contar con los conocimientos técnicos y científicos que los expertos aportan al proceso, para facilitar una mejor apreciación y entendimiento de los hechos controvertidos”.

En ese sentido, los Informes Periciales de los Técnicos Topógrafos Michael Ipanaqué y Jovanka De León (peritos del tercero), concluyen lo siguiente:

“DESARROLLO A LAS PREGUNTAS ESTABLECIDAS EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI):

...

5) Si el área o globo de terreno en cuestión, está dentro de lo que son terrenos del Estado, susceptible de adjudicación, o bien es área ubicada dentro del polígono perimetral de fincas privadas.

Respuesta: ...

El globo de terreno solicitado en compra a la Nación, con AREA=2HAS+9,458.33m²; en su totalidad ocupa terrenos afectados por actuales regulaciones ambientales y normativas de servidumbres de accesos a las playas vigentes, sobre la finca No. 7022, Tomo 882, Folio 462 propiedad de Hacienda Santa Mónica, S.A. ...

la superficie solicitada en el expediente AL-89-2010 en los 3 planos presentados mencionados en nuestros anexos 1, 2 y 3 debiese ser un espacio inadjudicable ...". (fojas 569 a 560 del Expediente) (lo resaltado es del Tribunal)

Por su parte, el Informe Pericial del Técnico Topógrafo Luis Antonio Caballero Núñez, indica lo siguiente:

“4) Verdadera ubicación del área concerniente al plano que fundamental la petición de adjudicación del globo de terreno por parte del señor NOMBRE 1, con superficie de 2HAS+9,458.33 Metros Cuadrados, situados en Juan Hombrón, El Chirú, Provincia de Coclé, plano que reposa en el expediente L-89-2010, de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

R/ La verdadera ubicación del globo de terreno se encuentra sobre la Ribera de Playa, traslapada en su totalidad con la Finca N° 2077, propiedad de Hacienda Santa Monica, S.A. ... (sic)

5) Si el área o globo de terreno en cuestión, está dentro de lo que son terrenos del Estado, susceptible de adjudicación, o bien es área ubicada dentro del polígono perimetral de fincas privadas.

R/ Se verifico sus límites geográficos y geodésicos, con distancias entre puntos, rumbos y coordenadas geográficas de cada punto o vértice del polígono, así como su área el cual mostró que se encuentra traslapada sobre la Finca N° 7022, Tomo N° 883, Folio N° 462, propiedad de Hacienda Santa Mónica, S.A. ...". (sic) (fojas 650 a 651 del Expediente) (lo resaltado es de la Sala Tercera)

En este orden de ideas, la Sala debe destacar que la valoración de la prueba pericial admitida y practicada por este Tribunal, con arreglo al Principio de la Sana Crítica, sumada a las constancias procesales que reposan en el Expediente, han podido comprobar la existencia de circunstancias fácticas y jurídicas que validan la actuación de la Autoridad demandada; y, por otro lado, la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por el demandante giran en torno a que se cumplieron con todas las exigencias y requerimientos legales para que la Administración le adjudicara el globo de terreno solicitado, ubicado en el sector de Juan Hombrón, Corregimiento de Chirú, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

De igual manera, de una revisión del acto administrativo impugnado se observa que el mismo cumple con los elementos esenciales para su formación, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, motivación, procedimiento, forma.

Ahora bien, debe recordarse que la efectividad de cualquier Proceso, ya sea Judicial o Administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al mismo, las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, nuestra normativa procesal vigente -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el Procedimiento Contencioso Administrativo-, establece la Máxima que corresponde a las partes “probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”. (artículo 784 del Código Judicial)

De las consideraciones anteriores se desprende que, como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretende acogerse.

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura de la actuación atacada, así como de las constancias procesales que reposan en el Expediente, se observa que la referida Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos; y, tomando en consideración que la parte actora no incorporó suficiente evidencia de sus aseveraciones, la actuación impugnada se presume legal -y por tanto ajustada a Derecho-, por lo que quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo atacado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 35

Apelación 35

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NEIZA IVETT NEREIRA GARIBALDI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE MARZO DE 2020, POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202084080126. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 35

Amparo de Garantías Constitucionales 77

Apelación 77

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 77

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 87

Inconstitucionalidad..... 183

Acción de inconstitucionalidad 183

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 183

Amparo de Garantías Constitucionales 219

Primera instancia..... 219

ACCIÓN DE AMPARO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZÁLEZ QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LAJAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE

Índice de Resoluciones	322
NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	219
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE WATERFRONT SHIPPING PANAMA CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Apelación	225
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUOCÉSIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	225
Primera instancia.....	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL ANGULO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADO FRANCO BUSTAMANTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 431 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	235
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 20 DE MAYO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	241
Hábeas Corpus	253
Primera instancia.....	253
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN GABRIEL TEIRA BONICHE A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL	

Índice de Resoluciones	323
SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	253
Hábeas Data	259
Apelación	259
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR NOMBRE 1 CONTRA EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE CERRO PUNTA, ENOC SANTAMARÍA, PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	259
Primera instancia	262
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER HERN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	262
Amparo de Garantías Constitucionales	331
Apelación	331
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	331
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	333
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LEAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2017000058360. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	335
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH	

Índice de Resoluciones	324
DEL S. GÓMEZ S., EN CALIDAD DE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	353
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	361
RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICES & ADVISORS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PID 21, S. A., TIERRA ISLA NORTE, S.A. Y TIERRA ISLA SUR, S.A., CONTRA EL AUTO N P3-434-2020/253-04 FECHADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	367
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE PALM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 11 DE MAYO DEL 2020, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	372
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 32 TJ/J DE 1 DE MARZO DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (JUECES, ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, ILKA I. CASTILLO M. Y KATHIA DESIRED RODRÍGUEZ ALVARADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	378
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H3O LAND INVESTMENTS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 62/2020 FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y EL EDICTO N 976 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	389

Índice de Resoluciones	325
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 82 DEL 17 DE JUNIO DEL 2018, PROFERIDO POR LA JUEZ ADJUNTA DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	398
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA NOTA FECHADA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	402
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 13 DE 6 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	407
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL EDICTO NO.282 FIJADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	412
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	419
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO.402 DE 3 DE JULIO DE 2020 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	424
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 161 DE	

Índice de Resoluciones	326
11 DE FEBRERO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	428
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA PURCAIT SABORÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800031542. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	431
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE DESARROLLOS METROPOLIS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 49 DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	437
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES DON ADOLFO S. A., Y FRAMAIRE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA NO.27 FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	443
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATHERINE RIVERA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.81 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	451
Primera instancia.....	459
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DM NO.0357 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	459
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM262-2020	

FECHADA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO N DM 276-2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	470
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DORITA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2020(90201-13/14/16/18)646 FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	474
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	479
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMENEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 602 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	482
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. (RECURSO DE HECHO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	486
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 206 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	488
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDES CHAVARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA NOTA MEF-2020-34318 DE 12 DE AGOSTO DE 2020 Y LA NOTA NO. MEF-2020-12975 DE 20 DE FEBRERO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. (MEF). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	492
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL	

Índice de Resoluciones	328
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A., (SITRASEPROSA), CONTRA LA NOTA N 144-DGT-21 DEL 17 DE MARZO DEL 2021, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	496
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ANTONIO GONZÁLEZ JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 122 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	501
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 10 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	505
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .544 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	508
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA KATHLEEN RÍOS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2020000017948. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	512
Hábeas Corpus	518
 Apelación	518
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELSO ESTEBAN ARENAS, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA LA JUEZ TERCERA DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	518
Hábeas Data	527
 Primera instancia.....	527

Índice de Resoluciones	329
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1 ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	527
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ISTHMUS LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	531
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR HORACIO ICAZA ANGELINI, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	533
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	536
Inconstitucionalidad	542
Acción de inconstitucionalidad	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	544
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS ARAÚZ R. Y CARLOS MANUEL LEE VÁSQUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 7, 8 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY 176 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	547
Tribunal de Instancia	551
Solicitud ante el Pleno	551
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MARGINAL PROMOVIDA POR EL LICDO. PAULE E. CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE PROCESO SEGUIDO CONTRA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE	

Índice de Resoluciones	330
NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	551
Sumarias en averiguación.....	554
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR NOMBRE 1 DONDE SE MENCIONA A NOMBRE 9, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	554
Amparo de Garantías Constitucionales	949
Apelación	949
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO. 881 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	949

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 01 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1011-2020

Vistos:

El licenciado Diego Barrancos Domingo, actuando en representación de la sociedad EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A. presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Solicitud de Aclaración de la Sentencia de 23 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación de Justicia, a través de la cual declaró no viable la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la amparista EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S.A., contra la Resolución de 29 de junio de 2020 dictada por la Jueza Tercera de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí.

En el escrito mediante el cual se solicita la aclaración de sentencia, el apoderado judicial de la recurrente, manifiesta lo siguiente:

"La resolución de marras revoca la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declarando no viable la acción de amparo impetrada. Esta decisión se sustenta en deficiencias observadas al poder especial conferido para incoar dicha acción constitucional. Por una parte, se indica que en el mismo se señala como emisor de la orden impugnada, al Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Circuito de Chiriquí, cuando en realidad lo es el Juzgado Tercero de Circuito Civil de dicha circunscripción judicial; por el otro, se dice que, NOMBRE 1 no podía conferir Poder, por carecer de la representación legal.

En cuanto a la designación del tribunal que emite la orden, se trata de un error de escritura que no se presta a error ni confusión, toda vez se señalan las partes en el proceso al cual accede la orden. Por su parte, en lo que respecta a la falta de personería, por el hecho de haber otorgado el poder NOMBRE 1, sin ostentar la representación legal, no se ha tenido en cuenta que, el mismo se debe tener por convalidado, según el artículo 628 del Código Judicial. En todo caso, correspondía dar oportunidad a la amparista, para que manifestase si ratificaba o no, lo actuado sin poder suficiente.

En virtud de lo expuesto, solicitamos se ACLARE la Resolución de 23 de marzo de 2021, en el sentido de indicar si hay lugar o no a la convalidación de lo actuado sin poder suficiente. (cfr. f. 175)

Ahora bien, se hace necesario destacar que la solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; no obstante, se observa en la solicitud bajo estudio que ese no es el objetivo del interesado, toda vez que su interés consiste en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como si se tratara de otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cfr., entre otras, Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por el licenciado Diego Barrancos D., el Pleno concluye que no se relaciona con la necesidad de una aclaración respecto a frutos, intereses, daños, perjuicios o costas; tampoco se solicita que se aclaren frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive; ni se señala que existen errores aritméticos o de escritura o de cita que ameriten un pronunciamiento de la Corte en este sentido.

En vista que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma.

En atención a las consideraciones anotadas, no es posible entrar a considerar la aclaración promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el licenciado Diego Barrancos Domingo.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	01 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	8775-2021

Vistos:

El licenciado Porfirio Batista, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 11 de octubre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en nombre y representación de NOMBRE 1, contra el acto de audiencia de 9 de octubre de 2020, dictado por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Fanny Merel.

Señala el actor, que mediante el acto amparado la juez de garantías tiene por presentada la imputación en su contra. Decisión que considera contraviene los artículos 32 de la Constitución Política y 36 del Código Penal, sobre la base que desconoció elementos de convicción que disponían su inimputabilidad por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Hecho con el cual, se ignoró la garantía en su favor, contenida en el artículo 36 del Código Penal.

Planteada esta causa constitucional, correspondió su conocimiento en sede de admisión, al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante resolución de 11 de octubre de 2020, dispuso inadmitirla.

Para tales efectos, dicho Tribunal Colegiado señaló que:

“... no estamos ante una transgresión de índole constitucional, pues más bien, las argumentaciones vertidas en la demanda se ubican en el plano de la legalidad, lo cual contraviene la naturaleza propia de la acción de amparo y el acto al cual se endilgan cargos no tiene la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional, toda vez que la Juez de Garantías está facultada para resolver sobre la admisibilidad de la imputación en los procesos seguidos dentro del Sistema Penal Acusatorio, por lo que su decisión está dentro de lo que el procedimiento permite. Por tanto, a esta Corporación de Justicia no le es dable entrar a debatir los aspectos valorativos utilizados por la Juez de Garantías que, además, resolvió fundamentando y motivando su decisión en cuanto a los planteamientos formulados por las partes.

Asimismo, es importante denotar que, a pesar de la inimputabilidad que se alega, la investigación puede continuar sin que ello constituya una vulneración a los derechos fundamentales del pretensor, sin perjuicio de que durante la investigación se compruebe esa condición.

...”.

Contra esta decisión se interpuso el recurso de alzada cuyo conocimiento corresponde al Pleno de este Máximo Tribunal de Justicia.

El mismo se sustenta, entre otros argumentos en que:

“El día nueve (9) de octubre de 2020, cuando la Fiscalía pidió ante la Juez de Garantías que le autorizara imputarle cargos a NOMBRE 1, se sabía que él, era inimputable, luego no podía la Juez de garantía sostener que no era la etapa para debatir ese tema...

La inobservancia de los elementos idóneos que reposaban en la carpeta y que demuestran que NOMBRE 1, es inimputable, producen violación a sus garantías fundamentales, es que desde el momento de la Audiencia de Imputación se tiene por imputado a una persona que se sabe que es inimputable.

...”.

Conocidas las argumentaciones desarrolladas en esta controversia, corresponde decidirla en virtud del recurso de apelación presentado, y cuya procedencia y objeto se encuentra dispuesto en las normas vigentes del Código Judicial.

Considerando lo en ellas dispuesto, se procede a verificar si en esta causa corresponde revocar o no el acto que nos ocupa.

Previo a ello, debemos advertir que parte de la argumentación citada respecto a la decisión del a-quo, es propia de la etapa de fondo, ya que se hacen conclusiones de que no se está frente a trasgresiones de índole constitucional. Esta categórica decisión es de fondo, y ello debió dictarse por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de haberse superado la etapa de admisión.

No obstante, observa este Tribunal de Justicia que la conclusión del a-quo es correcta, toda vez que no es dable a través de este proceso constitucional, insertar pretensiones que busquen sobrepasar los límites establecidos por los elementos o características de esta acción.

En otras palabras, no pueden admitirse acciones de amparo de garantías constitucionales que tengan como propósito cuestionar, debatir o revisar el por qué la juzgadora, dentro de las facultades que le otorga la ley, decidió en determinada forma y, que para este caso, fue en el sentido de tener por presentada la imputación contra el proponente de este proceso.

Ante tal aspiración, debe recordarse que para la presentación de esta acción de naturaleza extraordinaria, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfático en exigir que lo planteado en el libelo evidencie una clara u ostensible vulneración de derechos fundamentales, y no aspectos de legalidad que busquen un análisis crítico de las ponderaciones fácticas y jurídicas del juzgador. Esto, en atención, apego y respeto a lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, que reconoce este proceso para situaciones donde lo que se contravengan sean derechos fundamentales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de octubre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada en nombre y representación de NOMBRE 1, contra el acto de audiencia de 9 de octubre de 2020, dictado por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Fanny Merel.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LEAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2017000058360. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de junio de 2021

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 823-2020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Julio Leal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la Resolución de 23 de septiembre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la señora NOMBRE 1, en representación de sus menores hijas C.D.L., y V.D.L., contra el TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, integrado por: el Licenciado ROBERTO TEJEIRA, el Licenciado (Sic) VITERBO QUINTERO MONTENEGRO y la Licenciada MARYSOL OSORIO” (Cfr. fojas 89-100 del expediente judicial).

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Tal y como se señaló en el párrafo precedente, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional en Primera Instancia, no concedió la Acción de Amparo, promovida contra la Decisión del Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, al declarar la Nulidad Absoluta de la Causa Penal identificada con el número 201700058360, contentiva del Proceso Penal seguido a NOMBRE 2, por la presunta comisión del Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Delito contra la Familia, en el Acto de Audiencia de 11 de agosto de 2020,

El Tribunal a quo fundamenta su Sentencia señalando, lo siguiente:

“ ...

Conforme a lo plasmado en el libelo de demanda, el primer motivo de infracción del artículo 32 de la Constitución Política, se produce por la inobservancia, del Tribunal de Juicio del contenido de los artículo 342 y 345 del Código Procesal Penal, pues consideran las gestoras constitucionales que la defensa del señor NOMBRE 2 no podía alegar Excepción de Cosa Juzgada por doble juzgamiento, en la etapa de Juicio Oral.

...

De acuerdo el contenido de los preceptos legales antes transcritos, el momento procesal para la interposición, por parte de la defensa, de excepciones y de nulidades previas o coexistentes con la iniciación de la causa penal, lo constituye la etapa intermedia, como bien lo exponen las amparistas, ello siempre que no se traten de actuaciones que hayan sido convalidadas, en los términos del artículo 198 del Código Procesal Penal.

No obstante lo anotado, debe dejarse claramente establecido que, respecto de la nulidades que sobrevengan luego de la fase intermedia, las mismas pueden ser propuestas en la audiencia de juicio oral, al disponer el numeral 1 del artículo 372 del Código Procesal Penal, que esta audiencia podrá suspenderse ‘1. Cuando deba resolverse alguna cuestión

incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente', lo que, en opinión de este cuerpo colegiado, implica que tanto la defensa como los querellantes y el Ministerio Público, podrán promover en la audiencia de juicio oral, cuestiones incidentales, como lo sería la declaratoria de nulidad y más aun, tratándose de una nulidad procesal de carácter absoluta, la cual es de carácter insubsanable, a tenor de lo previsto en el citado artículo 199 del Código Procesal Penal.

Al respecto, conviene aclarar que si bien, la figura jurídica de cosa juzgada puede ser promovida como excepción, en virtud de que la misma tiene por finalidad enervar la pretensión punitiva, es del caso, que la prohibición del doble juzgamiento, por razón de la cosa juzgada, constituye a su vez, una causal de nulidad procesal absoluta de todos los procesos, por lo tanto, sabido es que esta prohibición se erige como un derecho fundamental de todo individuo sometido a los rigores de un juicio.

...

De ahí, que no resulta contrario a derecho la obligación en la etapa de juicio oral y que la misma fuere atendida por el Tribunal de Juicio, el cual, como bien lo establece el artículo 200 del Código Procesal Penal, está facultado para declarar, de oficio, la nulidad absoluta de todo acto que restrinja los derechos que, constitucionalmente y convencionalmente, le son reconocidos al acusado.

Ahora bien, según lo indicado por las accionantes en su libelo de amparo, en el proceso penal al que accede el presente amparo, no operó el doble juzgamiento, debido a que la causa No. 201700058360 es distinta a la causa No. 201700056459, ya que las conductas seguidas al señor NOMBRE 2, están contenidas en diversos tipos penales.

Sobre el particular, vemos, en relación con la carpeta No. 201700056459, que mediante Sentencia Absolutoria No. 18 de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fs. 50-62) la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, Suplente, declaró no culpable al señor NOMBRE 2, de los cargos formulados por el supuesto delito de quebrantamiento de medidas de protección y de sanciones, argumentando, para tales efectos, que 'Las pruebas examinadas dentro de esta causa, acreditaron que el señor NOMBRE 2 (Sic), efectuó los pagos de las pensiones alimenticias correspondientes al año dos mil diecisiete (2017), por consiguiente el Juzgado Primero Municipal de Familia levantó los desacatos aplicados en su contra'.

En torno a la carpeta No. 201700058360, tenemos que, de acuerdo a las copia del Auto de Apertura a Juicio Oral No. 282 de fecha 13 de agosto de 2019 (fs.20-24), lo hechos relevantes que soportan la acusación presentada por la señora NOMBRE 1, en representación de sus menores hijas, por la supuesta comisión de delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, hacen referencia a que el señor NOMBRE 2, incurrió en incumplimiento del pago de la pensión alimenticia de sus menores hijas V.D.L., y C.D.L., desde el mes de febrero hasta el mes de julio de 2017.

De cara a la documentación presentada por las hoy amparistas, concluye este Tribunal Constitucional que, en efecto, los delitos seguidos en uno y, en otro proceso penal, eran distintos; sin embargo, los hechos que soportaban ambos ilícitos, presentan identidad fáctica, toda vez que ambas causa penales se sustentan en el incumplimiento por parte del señor NOMBRE 2, del pago de la pensión alimenticia de sus menores hijas V.D.L., y C.D.L., para el año 2017.

Así las cosas, resulta evidente para esta corporación de justicia que si habían sido juzgados los hechos que se endilgan al señor NOMBRE 2, para el momento en que se lleva a cabo la audiencia objeto del presente amparo (11 de agosto de 2020), pues, si bien, el apoderado judicial de la señora NOMBRE 1, promovió recurso de apelación en contra de la Sentencia Absolutoria No. 18 de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), la decisión impugnada se mantuvo, pues, contrario a lo señalado por el Licenciado JULIO LEAL, el Tribunal Superior de Apelaciones al resolver la alzada, lo único que dispuso es la nulidad de la resolución que admite la querella y el rechazo de la apelación, como puede corroborarse de la escucha del soporte de audio allegado al presente cuaderno, de los 23:09 a los 23:29 minutos y segundos, aproximadamente (f. 63).

...” (Cfr. fojas 94-98 del expediente judicial).

Se señala además, que en cuanto a la infracción de los artículos 56 y 59 contenidos en la Carta Magna, que si bien, ambas disposiciones constitucionales están orientadas a proteger el derecho de los menores, entre otras cosas, en cuanto a manutención, no puede perderse de vista, que conforme a lo indicado por el Juez Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, Suplente, en la Sentencia Absolutoria No.18 de 5 de julio de 2019, ese Derecho que le asiste a las menores hijas, fue satisfecho por NOMBRE 2, quien hizo efectivo el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, concerniente a los meses febrero a julio de 2017, motivando, a que se dejaran sin efecto, las Resoluciones emitidas por la Juez Primera Municipal de Familia, que ordenaba el desacato del prenombrado, por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la patria potestad que éste ejerce sobre las menores (Cfr. fojas 98-99).

Aunado a lo anterior, se expresó, que si bien el Pleno de la Corte Suprema, como Tribunal Constitucional, emitió la Sentencia de 12 de junio de 2019, en la que concedió el Amparo de Garantías Constitucionales, revocando la Decisión tomada en el Acto de Audiencia de 12 de febrero de 2019, a través del cual se declaró al extinción de la Acción Penal por aplicación del Principio de Oportunidad y contenida en la Carpeta No. 201700058360; sin embargo, la citada Resolución Judicial, es de fecha anterior a la Sentencia Absolutoria No. 18 de fecha 5 de julio de 2019, además, que el debate, se dirigió en determinar si era ajustada a los preceptos constitucionales y convencionales, la Decisión de extinguir la Acción Penal, por considerarse la intervención de NOMBRE 2, de menor relevancia, pues, en ese momento, mantenía el incumplimiento en cuando al bien jurídico tutelado (Cfr. fojas 99-100 del expediente judicial).

II. RECURSO DE APELACIÓN (SUSTENTACIÓN).

Así las cosas, el 2 de octubre de 2020, el Licenciado Julio Leal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, presentó y sustentó, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 23 de septiembre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En ese sentido, advierte el activador constitucional, lo siguiente:

“ ...

El Tribunal de amparo no advierte que la Causa No.201700058360 es distinta a la Causa No.201700056459, ya que las acusaciones que se hicieron en su momento fueron por DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, en la modalidad de DELITO CONTRA LA FAMILIA, en perjuicio de las víctimas menores de edad C.D.L. Y V.D.L., que obligó al Agente del Ministerio Público a presentar la acusación No.143 de 15 de julio de 2019, y, la otra, acusación No. 061 de 2019, se hizo por DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en la modalidad de QUEBRATAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE SANCIONES, en perjuicio de las víctimas menores de edad C.D.L. Y V.D.L.

En uno u otro proceso, las acusaciones se hicieron por conductas típicas diferentes, es decir, que el objeto material de la conducta descrita en el tipo contenido en el artículo 397 del Código Penal, consistió en el incumplimiento de la resolución judicial (Sentencia 324/101-16) de 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Familia, del Distrito de Panamá, que fijó la pensión de alimentos definitiva, cuya efectividad de dicho pronunciamiento judicial en materia de alimentos se vio frustrada producto de su incumplimiento por parte del señor señor NOMBRE 2, a quien le fue imputada dicha conducta típica en la causa No. 201700056459. Sin embargo, el objeto material de la conducta descrita en el tipo contenido en el artículo 211 del Código Penal, lo constituyó el incumplimiento por parte del señor NOMBRE 2 de la obligación alimentaria como parte de los deberes y facultades que comprende la patria potestad con respecto a las menores C.D.L. y V.C.L., quienes tenían derecho a recibir los alimentos y que fue la conducta imputada en la causa No. 201700058360.

Por lo tanto, el Tribunal de Amparo, no podía considerar probada la excepción de cosa juzgada por doble juzgamiento porque aunque exista identidad de partes y la situación fáctica se idéntica, no hay identidad en cuanto a la causa o razón de pedir, por ser hechos cuyas acusaciones vertidas en las Causas No. 201700058360 y 201700056459, llevan aparejada pretensiones punitivas distintas, por lo que no se cumplen los presupuestos procesales para considerar la excepción de cosa juzgado material para considerar que hubo doble juzgamiento y, por lo tanto, la violación al principio non bis in ídem.

...” (Cfr. foja 104-105 del expediente judicial).

Conforme a lo expresado, advierte que el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, debió inferir, que el señor NOMBRE 2, en calidad de padre de las menores de edad, tenía una serie de deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad que tutela el artículo 211 del Código Penal, lo que implicaba que ese Tribunal, debió otorgar la protección debida, en virtud del interés superior de los menores a C.D.L., y V.D.L., debido a la falta de capacidad de éstas, para actuar defendiendo sus intereses de recibir la pensión alimenticia en la forma y condiciones, previamente decretada por un Juzgado competente (Cf. foja 105-106 del expediente judicial).

En este contexto, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se sirva a Revocar, la Resolución de 23 de septiembre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por NOMBRE 1, a favor de las menores C.D.L., y V.D.L., contra la Decisión del Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto, se Conceda (Cfr. foja 106 del expediente judicial).

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Examinado el criterio del Tribunal a-quo y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la Alzada en estudio.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa Constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir ante la Sede Judicial y reclamar la Tutela de su Derecho infringido por una Acción o Acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha Garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el Acto, se requiere de su revocación inmediata.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa, es contra de la Resolución de 25 de septiembre de 2020, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por NOMBRE 1, contra la Decisión del Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Audiencia Oral de 11 de agosto de 2020 que, a partir del minuto diecisiete (17) de la grabación, Declaró la Nulidad Absoluta la Causa Penal, contenida dentro de la Carpeta No. 201700058360, seguida a NOMBRE 2, por los presunto Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Delito contra La Familia, dispuesto en el artículo 211 del Código Penal (Cfr. fojas 89-100 del expediente judicial).

Observa este Tribunal Constitucional, que lo cuestionado por el Amparista, en el citado Recurso de Apelación, recae, en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no podía considerar probada la Excepción de Cosa Juzgada y Doble Juzgamiento, pues, a su juicio, aunque existiera identidad de partes, así como un situación fáctica idéntica en las Carpetas No. 201700056459 y No. 201700058360; no obstante, tanto la causa, como sus pretensiones, son distintas, por lo que no se cumplen los presupuestos para considerar un doble juzgamiento (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

Al respecto, se destaca en la Resolución de 25 de septiembre de 2020, recurrida Vía Amparo, que si bien, los Delitos en las causas señaladas y seguidas a NOMBRE 2, eran distintos; es decir, en la Carpeta No. 201700056459, Delito de Quebrantamiento de Medidas de Protección y de Sanciones, y en la Carpeta No. 201700058360, Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, a la que en esta oportunidad accede al presente Amparo, sin embargo, los hechos que soportaban ambos ilícitos, presentan identidad fáctica, toda vez que, ambas Causa Penales, se sustentan en el incumplimiento por parte del señor NOMBRE 2, del pago de la pensión alimenticia de sus menores hijas V.D.L., y C.D.L., para el año 2017 (Cfr. foja 97-98 del expediente judicial).

Ahora bien, se hace necesario indicar, para lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, que la Decisión adoptada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, de

declarar la NULIDAD ABSOLUTA del Proceso Penal contenido en la Carpeta No. 201700058360, en la Audiencia de 11 de agosto de 2020, es como consecuencia, de la Excepción de Cosa Juzgada y Doble Juzgamiento presentada por la Defensa del señor NOMBRE 2 y la de Nulidad presentada por la Fiscal Adjunta, Región Metropolitana, Sección Especializada de Familia.

En ese contexto, tal como lo hemos expresado, el apoderado judicial de NOMBRE 1, interpuso el Amparo de Garantías Constitucionales, que ocupa nuestra atención, contra de la Decisión adoptada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Audiencia de 11 de agosto de 2020, y que, en virtud de lo establecido en la Resolución de 23 de septiembre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, hoy revisamos en Alzada.

En ese sentido, a juicio de la activadora constitucional, a través de la Decisión adoptada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, se vulneraron los artículos 17, 32, 56 y 59 de la Constitución Política. Así las cosas, señala en cuanto a la infracción del artículo 17 Constitucional, que fue transgredido de manera directa por omisión, pues, el Tribunal demandado, debió considerar el artículo 211 del Código Penal, respecto a “quien sin justa causa..., incumpla..., su(s) obligaciones inherentes a la patria potestad” (Cfr. foja 8 de expediente judicial).

Por su parte, al referirse al artículo 32 de la Carta Magna, advierte la violación directa por omisión, al considerar que el Tribunal de Juicio Oral, estableció un trámite distinto al previsto en la Ley, indicando, que la defensa técnica del señor NOMBRE 2, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal, podía haber propuesto, en tiempo oportuno, las excepciones que estimare pertinentes; sin embargo, no hizo uso de la facultad concedida por el artículo 345 del citado cuerpo normativo, por lo que considera, que esa posibilidad había precluido, vulnerándose de esta manera, el Principio al Debido Proceso (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Por último, refiere la Demandante como conculcados, los artículos 56 y 59 de la Constitución Política, así como el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, en virtud, de la infracción del Derecho Fundamental de los menores, a recibir los alimentos como parte de los deberes y obligaciones inherentes a la Patria Potestad, de conformidad con el artículo 211 del Código Penal (Cfr. fojas 12-16 del expediente judicial).

En relación a lo anterior, resulta importante indicar, que el artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presente en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los Derechos y Deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Además, la norma amplía el radio de protección de los Derechos Fundamentales y la Dignidad de la persona como Derecho Universal.

Por su parte, y como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la Garantía del Debido Proceso, del cual el Pleno ha entendido que esta garantía comprende tres (3) Derechos, a saber: el Derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el Derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el Derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Por tanto, la garantía del Debido Proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera Garantía Constitucional.

Y es que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al Debido Proceso, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus Derechos.

Además de estos Derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de Garantías Procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el Proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; Derecho a obtener Resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus Derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expresado lo anterior, y para resolver la petición de Tutela en estudio, reviste de vital importancia, la protección Constitucional contenida en los artículos 56 y 59 del Texto Fundamental, pues, si bien, del análisis de la situación fáctica y jurídica, objeto de la Acción de Amparo, y del Recurso de Apelación en estudio, se debate, entre otras cosas, una posible omisión e inobservancia al establecerse un trámite distinto al previsto en la Ley; sin embargo, se advierte, una posible vulneración de los Derechos Fundamentales de la Niñez, por lo que, por mandato Constitucional, esta Corporación de Justicia, no puede desamparar.

En ese orden de ideas, resulta significativo señalar, que todas las medidas y decisiones que se tomen con respecto a los niños y las niñas, están amparadas bajo el Principio del Interés Superior del Menor. En esencia este Principio rector, debe ser entendido, como el conjunto de acciones y procesos, cuya función principal, es la de garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como todas las condiciones posibles; materiales y afectivas, que le permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, procurándoles, el pleno goce de todos sus derechos que le garanticen un desarrollo integral.

Como lo expresamos, el artículo 56 de la Constitución Política de la República, incorpora este Principio, así como la preponderancia de sus intereses al indicar:

"Artículo 56: El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales..." (El resaltado es del Pleno).

Así mismo lo hace el artículo 59 de la Carta Magna, mismo que advierte que:

"Artículo 59: La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y estos a respetarlo y asistirlos.

...”. (El resaltado es del Pleno).

Aunado a lo indicado, el Código de la Familia en su artículo 488, señala que el Principio del Interés Superior del Menor, debe orientar la interpretación de las normas que atañen directa o indirectamente a las personas menores de edad.

El artículo mencionado, señala que:

"Artículo 488. Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores. (Resaltado del Pleno).

En este marco de ideas, se observa que la activadora constitucional, a través de la Acción de Amparo, que ocupa nuestra atención, aduce que la Decisión proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, transgrede las citadas disposiciones Constitucionales, y otras de carácter Convencional, vulnerando el Interés Superior del Menor.

Del escenario planteado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, trae a colación, el citado artículo 17 de la Carta Política, invocado por la amparista como infringido, pues, en el mismo se señala que: “Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

Y es que, precisamente, Panamá es signataria de la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificado mediante la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, y en su artículo 3, numeral 1, dice:

"Artículo 3.

- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

... (Lo destacado es del Pleno).

Tal y como se aprecia, la norma citada establece la prevalencia del Interés Superior del Menor y, justamente, esta Corporación de Justicia, ha expresado que representa un complemento del texto Constitucional; es decir, del artículo 56, al establecer que: “...en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor.”

Vale la pena señalar, que el referido numeral 1 del artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, fue objeto de una interesante interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño, mediante la Observación General No, 5, la cual, en lo pertinente, se indicó que:

"Artículo 3 (párrafo 1): El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños.

El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente."

Dentro del contexto conceptual expresado, observa el Tribunal Constitucional, que el Principio Constitucional del Interés Superior del Menor, está dirigido a proteger los Derechos Fundamentales de las personas menores de edad, sin dilaciones, ni formalidades excesivas, que constituyan un detrimento a su integridad física como emocional (Psicológica).

Así la cosas, es deber de esta Superioridad, determinar, la posible vulneración de alguna medida en donde, en todo caso, debía prevalecer el Interés Superior del Menor.

Al respecto, es evidente que la supuesta infracción se circunscribe, al Derecho con el que cuentan las menores V.D.L., y C.D.L., de recibir el pago de la pensión alimenticia por parte del señor NOMBRE 2, pues, tal y como se ha advertido, la protección Constitucional y Convencional, está orientada, entre otras cosas, a proteger el Derecho de las menores de edad a recibir alimentos de sus padres.

Dicho esto, resulta relevante advertir, lo expresado en la Resolución de 23 de septiembre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, recurrida en Apelación, que no Concedió el Amparo de Garantías Constitucionales presentado, cuando señala que:

“ ...

De otro lado y, en cuanto a la supuesta infracción de los artículo 56 y 59 de la Constitución Política de la República, importante es señalar que, a pasar de que ambas normas constitucionales van orientadas a proteger el derecho de los menores a recibir alimentos de sus padres, establecido en el citado artículo 59 del texto constitucional, que es una obligación de los padres alimentar, educar y proteger a sus hijos, para que tengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, no puede perder de vista este Tribunal de Amparo, que, conforme lo indicado por la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, Suplente, en la meritada Sentencia Absolutoria No. 18 de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), ese derecho que le asiste a las menores V.D.L., y C.D.L., ya fue satisfecho por el señor NOMBRE 2, quien hizo efectivo el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, concerniente a las meses de 2017, lo que motivó que se dejaran sin efecto las resoluciones emitidas por la Juez Primera Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, que ordenaba el desacato del prenombrado, por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la patria potestad que éste ejerce sobre sus menores hijas.

...” (Cfr. fojas 98-99 del expediente judicial) (Lo destacado es del Pleno).

En ese sentido, al efectuar una revisión detalla de la Sentencia Absolutoria No. 18 de 5 de julio de 2019, aprecia este Tribunal, con relación a lo expresado en la Resolución de 23 de septiembre de 2020, lo siguiente:

“ ...

Cabe destacar, que el artículo 17 del Código Procesal Penal, plasma lo siguiente: que ‘Solo tiene valor las pruebas obtenidas por medio lícito y practicadas ante los organismos jurisdiccionales’ y en el caso que hoy nos atañe se apreció que los desacatos fueron cancelados y por consiguiente la esfera jurisdiccional es decir la esfera de Familia dejó sin efecto todos los desacatos del 2017.

... ”

Como pudimos apreciar, dentro del Acto de Audiencia de Juicio Oral, dado el día 27 de julio de dos mil diecinueve (2019), ya la Juez Primera Municipal de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó sin efecto todos los desacatos, toda vez que fueron efectuados los pagos correspondientes.

...” (Cfr. foja 78-79 del expediente judicial) (Lo subrayado es del Pleno).

De lo anterior, se desprende que no existe una vulneración de los artículos 56 y 59 de la Constitución Política, así como del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, en el Acto de Audiencia de 11 de agosto de 2020, pues, en la Decisión adoptada, no se aprecia una infracción al Derecho Fundamental de las menores de edad, a recibir los alimentos, en virtud que, tal y como se ha señalado, fueron satisfechas por NOMBRE 2, el obligado de proporcionarlas.

La situación jurídica planteada, nos permite establecer que fue primado el Principio del Interés Superior del Menor, protegido tanto en la Constitución Política, como en el Derecho Convencional, siendo un buen ejemplo de la razonabilidad y coherencia con la que deben actuar los Administradores de Justicia, máxime que se ha demostrado que, precisamente, el bien jurídico tutelado; es decir, el Derecho a la Alimentación, no se encontraba en peligro, al haber sido pagado por el acusado, las pensiones que, por medio de Causa Penal, cuya nulidad absoluta se debate, e identificada con la Carpeta No 201700058360, se pretendían reclamar.

Por otro lado, otro aspecto que plantea la activadora constitucional es, que a su juicio, no operó el “doble juzgamiento”, advertido por el Tribunal de Amparo de Primera Instancia, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal de Juicio Oral, en la Audiencia de 11 de agosto de 2020, pues, indica; en primer lugar, que ese Tribunal, inobservó el contenido de los artículos 342 y 345 del Código Procesal Penal.

Al respecto, señala que la Defensa Técnica del acusado, no podía alegar la Excepción de Cosa Juzgada por Doble Juzgamiento, en la Etapas de Juicio Oral; y por la otra, que el Ministerio Público, no podía solicitar la Nulidad del Proceso con fundamento en el artículo 199 de la citada excerpta procesal.

Y en segundo lugar, expresa que contrario a lo señalado por el Tribunal de Juicio Oral, en la Audiencia de 11 de agosto de 2020, la Causa Penal No. 201700058360, es distinta a la Causa No. 2017000569459, pues, las conductas seguidas al señor NOMBRE 2, están contenidas en diversos tipos penales.

Vista las consideraciones expuestas por la gestora constitucional, el Pleno procede a desarrollar las siguientes consideraciones, indicando, que la norma Fundamental que alega la amparista ha sido vulnerada, lo es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra una serie de Derechos a favor de la persona sujeta a un Proceso Penal, dentro de los cuales se encuentra la prohibición del Doble Juzgamiento, como uno de los Derechos contenidos en el Debido Proceso.

En este contexto, es preciso indicar, que esta Corporación de Justicia ha sostenido a través de su Jurisprudencia Constitucional que, cuando se invoca la conculcación del Debido Proceso Legal, “debe tratarse de violaciones evidentes, ostensibles y manifiestas a las garantías delimitadas por este Tribunal como componentes de la tutela constitucional, como los son la falta de competencia del juzgador, el doble juzgamiento, o la pretermisión de los trámites legales esenciales del proceso (v. g. la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley, las garantías de incorporación de los medios probatorios lícitos, y la utilización de los medios impugnativos legalmente autorizados, de tal manera que puedan ser defendidos efectivamente sus derechos”.

Así las cosas, el Pleno de la Corte ha manifestado que el Principio del Doble Juzgamiento, es objeto de análisis vía Amparo de Garantías Constitucionales, entendiéndose el mismo, como un elemento del Debido Proceso, al señalar que:

“ ...

... el activador puede recurrir a la figura del Amparo si advierte que existe un derecho constitucional aparentemente vulnerado, ello en razón a que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, así como la prohibición del doble juzgamiento, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución...”

Cabe agregar, que el Principio de Prohibición de Doble Juzgamiento, se encuentra igualmente desarrollado en el artículo 7 del Código Procesal Penal de Panamá, cuando señala que "nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta".

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, creemos importante compartir, lo expresado en la Jurisprudencia Internacional, pues, además de ser didáctico, demuestra la unificación de criterios, en cuando a las Garantías y Principios Fundamentales básicos, dentro de los Proceso Penales en el Continente. Veamos.

“Como es sabido, el artículo 29 de la Carta Política establece, como una de las garantías propias del debido proceso, el derecho de toda persona ‘a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho’. Esta prohibición del doble enjuiciamiento, conocida por la ciencia jurídica como principio del non bis in ídem, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de esta Corporación, la cual se ha ocupado de definir su alcance y verdadero ámbito de aplicación.

En innumerables pronunciamientos sobre la materia, la Corte le ha reconocido al principio del non bis in ídem el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e

inmediata, destacando igualmente que el mismo cumple una función específica y clara: evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad.

En ese contexto, ha señalado que la importancia del non bis in ídem radica en que, a partir de su vigencia, cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta fórmula de juicio.

Conforme con su significado, el propio órgano de control constitucional sostiene que el fundamento de existencia del non bis in ídem son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez encuentran pleno desarrollo en la institución jurídica de la cosa juzgada, que, precisamente, le reconoce carácter inmutable a las decisiones de los jueces que se encuentran debidamente ejecutoriadas y, por tanto, impide ‘que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior’

...”.

Ahora bien, respecto al planteamiento esbozado por la amparista, en cuanto a que la Causa Penal No. 201700058360, es distinta a la Causa No. 2017000569459, pues, las conductas seguidas están contenidas en diversos tipos penales, resulta importante para los efectos que nos ocupan, advertir, que para que haya Doble Juzgamiento se debe tratar de los mismos hechos y no de los mismos Delitos, pues, es una cosa distinta.

Tal y como se observa, la demandante aspira, a que esta Instancia Superior, declare la inexistencia de un Doble Juzgamiento, pues, a su criterio, las acusaciones efectuadas contra el señor NOMBRE 2, distan de ser iguales, pues, la Causa Penal identificada como No. 201700056459, era por la supuesta comisión del Delito de Quebrantamiento de Medidas de Protección y se Sanciones, y la Causa Penal No. 201700058360, es por la supuesta comisión de los Delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Delito Contra la Familia.

De conformidad con lo expuesto, esta Superioridad hace la siguiente interrogante: ¿qué persigue la amparista, al momento de presentar las acusaciones penales, contra el señor NOMBRE 2?

Veamos lo siguiente, el Doble Juzgamiento o Doble Investigación, requiere para su configuración de tres (3) elementos que deben coincidir en las dos causas: a) la identidad en el sujeto que comete la conducta; b) que se trate de un mismo hecho y c) que se trate del mismo motivo de persecución, o dicho de otra manera, debe tratarse del mismo tipo de delito.

En el caso bajo examen, se presentan dos (2) de las tres (3) identidades, la identidad de persona y la identidad de hechos; sin embargo, no se configura el aspecto sobre la identidad de hecho punible.

En este escenario, observa el Pleno en las constancias procesales contenidas en el Expediente que ocupa nuestra atención, que en el Auto de Apertura a Juicio Oral No 285 de 14 de noviembre de 2018, Carpeta 201700056459, se indica que:

“SEGUNDO: En este acto de audiencia el Fiscal expuso como acusación que será objeto de Juicio Oral lo siguiente:

‘Que el Juzgado Primero Municipal de Familia, mediante el Auto No. 324 del 30 de septiembre de 2016, resolvió fijar la suma de B/:1,200.00 mensuales a razón de B/.600.00 quincenales en concepto de pensión alimenticia definitiva, que debe suministrar el señor NOMBRE 2, a favor de sus hijas habidas con la señora NOMBRE 1, sin embargo, incumplió la orden jurisdiccional.

“... (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En la mencionada Causa Penal, se emitió, en su momento, la Sentencia Absolutoria No.18 de 5 de julio de 2019, en donde se dispuso declarar como No Culpable al señor NOMBRE 2, y de la cual queremos destacar lo siguiente:

“...

Cabe destacar que el artículo 17 del Código Procesal Penal, plasma lo siguiente: que ‘Solo tiene valor las pruebas obtenidas por medio lícito y practicadas ante los organismos jurisdiccionales’ y en el que caso que nos atañe se apreció que los desacatos fueron cancelados y por consiguiente la esfera jurisdiccional es decir la esfera de familia dejó sin efecto los desacatos del 2017.

Tras examinar las pruebas, este Tribunal es del criterio que el testimonio de la señora Revelo, fue de mucha importancia ya que es la madre de las menores..., y al ser Contrainterrogada por la defensa, quien le preguntó (Sic) a la testigo que cuántos (Sic) desacatos tenía pendiente el señor NOMBRE 2, para el año dos mil diecisiete (2017), la testigo respondió ‘ASUMO YO QUE NINGUNO’.

...

Como pudimos apreciar, dentro del Acto de Audiencia de Juicio Oral, dado el día 27 de julio del dos mil diecinueve (2019), ya la Juez Primera de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó sin efecto todos los desacatos, toda vez que fueron efectuados los pagos correspondientes.

...” (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial) (Lo destacado es del Pleno).

Por su parte, en el Auto de Apertura a Juicio Oral No. 282 de 3 de agosto de 2019, Carpeta No. 201700058360, se señala que:

“TERCERO: Los hechos de la acusación que deberá ser objeto del juicio:

La señora NOMBRE 1 presentó querrela penal Contra la Familia en contra del señor NOMBRE 2 por el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia de sus menores hijas V.D.L. y C.D.L., desde el mes de febrero hasta el mes de julio de 2017.

...” (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Analizado lo anterior, se evidencia que los hechos constitutivos en ambas acusaciones, comparten una identidad fáctica, y que si bien, como se ha expresado no se configura el aspecto sobre la identidad del delito; sin embargo, la hipótesis planteada en ambos Procesos, es la misma; es decir, “el incumplimiento por parte del señor NOMBRE 2, del pago de la pensión alimenticia de sus menores hijas, para el año 2017”.

En este contexto, basta recordar, que los hechos, “son el elemento que constituye la hipótesis del Proceso, para que haya doble investigación en este caso, debe existir identidad en las dos hipótesis planteadas, para lo cual es necesario que se mantenga la estructura básica de dichas hipótesis fácticas, de lo contrario, no estamos frente a una infracción de la garantía constitucional”.

En este escenario, es importante señalar lo expresado por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Informe de Amparo, cuando señala que:

“...

En ese sentido, el día 11 de agosto de 2020, a las 9:00 A.M., se constituyó el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, conformado por Marysol Osorio como Tercera Juez, Roberto Tejeira como Juez Relator, y quien suscribe Viterbo Quintero en calidad de Juez Presidente, siendo que luego de las presentaciones iniciales de la Defensa Técnica del señor NOMBRE 2, propone una excepción de cosa juzgada, para lo cual aporta copia de la Sentencia Absolutoria No 18 de 5 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, aludiendo que lo hechos de aquella causa son los mismos por los que se pretende juzgar a su defendido nuevamente, y por los cuales fue absuelto. En tanto el Ministerio Público, invocando el principio de lealtad y buena fe, señaló que no tenía conocimiento de la referida sentencia, siendo hasta el 5 de agosto que la Defensa les hace llegar una copia, que se percatan que son los mismo hechos y las mismas pruebas que se pretendían presentar ante el Tribunal de Juicio...solicita se declare la nulidad absoluta de lo actuado.

...

Ante tal escena, el Tribunal de Juicio pudo conocer que efectivamente, al señor NOMBRE 2, se le pretendía juzgar nuevamente por los mismos hechos, a pesar de que la querrela señala que (Sic) se trata de otro tipo penal la situación fáctica no varía ya que se trata del presunto incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias de las menores V.D.L. y C.D.L., desde el mes de febrero hasta julio de 2017...

...” (Cfr. foja 68 del expediente judicial) (Lo resaltado es del Pleno).

Del examen de los criterios enlistados en líneas superiores, versus las constancias probatorias, permiten colegir, que la Decisión emitida en oralidad por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de

Panamá, el día 11 de agosto de 2020, dentro de la Causa Penal No. 201700058360, seguida a NOMBRE 2, no se materializa la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política, tal como lo propuso la amparista; toda vez que, a juicio de esta Superioridad, se observan los presupuestos necesarios para arribar a la conclusión que, efectivamente, ha operado el Doble Juzgamiento.

En ese mismo orden de ideas, pero ahora, en cuanto a la vulneración alegada por la gestora constitucional, por la supuesta inobservancia del Tribunal de Juicio Oral, del contenido de los artículos 342 y 345 del Código Procesal Penal, al considerar; en primer lugar, que la Defensa Técnica del acusado, no podía alegar la Excepción de Cosa Juzgada por Doble Juzgamiento, en la Etapas de Juicio Oral; y por la otra, que el Ministerio Público, tampoco podía solicitar la Nulidad del Proceso con fundamento en el artículo 199 de la citada excerpta procesal, este Tribunal Constitucional, advierte lo siguiente.

Respecto a lo expresado por la amparista, esta Superioridad debe advertir, que de acuerdo con el artículo 342 del Código Procesal Penal, el momento Procesal oportuno de la Defensa, para presentar excepciones, corresponde a las alegaciones previas de la Fase Intermedia.

Con base a lo anterior, y de conformidad con el artículo 345 del misma excerpta Procesal, en la etapa de “alegaciones previas” en la Audiencia de Acusación, el Juez de Garantías dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante, para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones.

Analizadas, ambas disposiciones de procedimiento penal, resulta evidente, que el momento oportuno para alegar nulidades procesales, lo constituye la Etapa Intermedia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 342 y 345 del Código Procesal Penal, citados.

En ese aspecto, esta Superioridad ha señalado que:

“ ...

Mencionado lo anterior, se tiene entonces por sentado, sin margen de dudas, que luego de la fase de investigación ejercida naturalmente por el Ministerio Público (o querellante), quien durante el recorrido de esa fase, en algunos casos requiere autorización para actos de investigación y en otros el control posterior, sigue la fase intermedia ante el Juez de Garantías, la cual se caracteriza por su naturaleza jurisdiccional, misma que mantiene entre sus principales características el saneamiento de todos los actos de investigación, es decir, el Juez de Garantías le corresponde el control de la acusación, la legalidad de las pruebas y la resolución de las incidencias antes del juicio.

Sobre este último punto, entre las incidencias encontramos las nulidades, las cuales deberán ser alegadas, exclusivamente, durante esta fase intermedia, así lo contemplan las normas específicas del Código Procesal Penal en sus artículos 342 y 345... ... Contrario a lo indicado por el tribunal primario, en cuanto a que las nulidades pueden ser presentadas incluso antes o después de la fase intermedia, la norma específica no deja interrogante de cuál es la fase para tales efectos, máxime cuando en el juicio oral no puede retrotraerse esos aspectos...

...” (Lo resaltado es del Pleno).

Sin embargo, en relación con el asunto bajo análisis, esta Superioridad, es del criterio, que si bien la figura jurídica de cosa juzgada fue promovida como excepción, con base al criterio expresado anteriormente; no obstante, en el caso que nos ocupa, no podemos soslayar, que el Doble Juzgamiento, provoca, por si solo, la nulidad absoluta del Proceso, prohibición, que se establece, como un Derecho Fundamental, a favor de todas persona que es sometida a los rigores de un juicio, y que su inobservancia adquiere, incluso, el carácter de cuestión prejudicial para recurrir a la Jurisdicción Interamericana de Protección de los Derechos Humanos.

Así las cosas, el artículo 372 (numeral 1) del Código Procesal Penal, señala que el Tribunal de Juicio Oral podrá suspender la Audiencia: “1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente”; es decir, alguna incidencia que ocurra durante el y cuya sea absolutamente necesaria, o , para decidir sobre la continuación del mismo; aspecto que, ocurre cuando la defensa del señor NOMBRE 2, invoca una Excepción de Cosa Juzgada (Prohibición del Doble Juzgamiento), siendo, pues, que su inobservancia, de comprobarse, generaba una nulidad procesal de carácter absoluto, insubsanable, en virtud de la Sentencia Absolutoria No. 18 de 5 de julio de 2019, aducida por la defensa, y referente a la Causa Penal No. 201700056459.

En ese sentido, y en virtud de la cuestión incidental, sometida ante el Tribunal de Juicio Oral, en la Audiencia Oral de 11 de agosto de 2020, el Ministerio Público, institución que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución Política, y 68 del Código Procesal Penal, está llamada a perseguir los Delitos, señaló en la misma que: “no tenía conocimiento de la referida sentencia, siendo hasta el 5 de agosto que la Defensa les hace llegar una copia, que se percatan que son los mismo hechos y las mismas pruebas que se pretendían presentar ante el Tribunal de Juicio...solicita se declare la nulidad absoluta de lo actuado” (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Sobre este punto, se hace relevante señalar, que si bien la dirección o gestión de la Audiencia corresponde al Juez (Tribunal de Juicio Oral), no puede soslayarse que el carácter natural de las Causas Penales, son de índole dispositivo, de Justicia rogada; es decir, el poder de disposición del que gozan las partes, sobre el Derecho de acción, como el objeto del mismo Proceso.

En ese sentido, las partes se constituyen como titulares de los Derechos e intereses materiales que se discuten, llegando, incluso, a decidir acerca de la continuidad o no del mismo, aunado a que, a través de las pretensiones que se ejercen, pueden producir un efecto vinculante sobre la Decisión que adopte el Juez, en el litigio.

Así la cosas, el artículo 63 del Código Procesal Penal, señala, entre otras cosas, como deberes de los Jueces: “evitar la dilación procesal, así como actuaciones improcedentes o inconducentes, debiendo rechazarlos de plano; y corregir las actuaciones irregulares” .

Por su parte, las partes o intervinientes, de conformidad con el artículo 65 de la excerpta de Procedimiento Penal, advierte, entre otras cosas, que las partes deben: “actuar con transparencia, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones”.

Al efectuar un juicio valorativo de lo actuado por el Tribunal de Juicio Oral, en la Audiencia Oral de 11 de agosto de 2020, de Declarar la Nulidad Absoluta de la Causa Penal 201700058360, esta Superioridad es del criterio, que el mismo respondió a una clara limitante, en cuanto a la prohibición del Doble Juzgamiento, pues, tal situación, fue advertida, por la defensa del acusado, y en donde el Ministerio Público, precisamente, al tener

conocimiento de la misma, solicitó la nulidad absoluta de lo actuado, invocando los Principios de Lealtad y de Buena Fe (Cfr. foja 68 del expediente judicial).

Visto lo anterior, hay que recordar que el “non bis in ídem”, opera como una Garantía que salvaguarda que nadie sea juzgado por más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria; lo cual implica:

“...la imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es un instrumento procesal que busca garantizar los derechos y proporciona seguridad jurídica, al evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo”.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar, que las situaciones planteadas, como cuestiones incidentales en la Audiencia de 11 de agosto de 2020, ilustran una afectación de Derechos Fundamentales del imputado, siendo de aquellas que dan lugar a la nulidad absoluta de todo lo actuado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Procesal Penal, pues, impiden el pleno ejercicio de las Garantías y de los Derechos reconocidos en la Ley, la Constitución Política, así como en los Tratados o Convenios Internacionales, ratificados por la República de Panamá.

Precisamente, el artículo 8 (numeral 4) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece respecto al Derecho a las Garantías Judiciales que “4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”; derecho reconocido, a su vez, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 (numeral 7), que expresa que: “7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Conforme a lo indicado, se evidencia la protección internacional a los Derechos Humanos de las personas sometidas a un Proceso Penal, en cuanto a la Prohibición del Doble Juzgamiento; es decir, a la vulneración del Principio conocido como “non bis in ídem”.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Tribunal Constitucional no tiene mayor reparo que señalar, que conforme a las constancias procesales contenidas en autos, el Derecho Fundamental de las menores de edad, a recibir los alimentos, fueron satisfechas por NOMBRE 2, por lo menos, la concerniente al año 2017, que es en el caso que nos ocupa; aunado a que, lo que se pretendía reclamar a través de la Causa Penal identificada con la Carpeta No. 201700058360, constituían los mismos elementos fácticos, de la Causa No. 201700056459, en cuanto al presunto incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias que, tal como lo hemos señalado, desatiende el Principio de Prohibición del Doble Juzgamiento.

Conforme a lo anterior, y respecto al “incumplimiento de sus deberes”, alegado por la activadora constitucional, al advertir que el Tribunal demandado, no consideró lo contemplado en el artículo 211 del Código Penal, vulnerando a su juicio, el artículo 17 Constitucional, el Pleno luego de analizarlo, efectivamente, no puede más que desestimarlos.

Hechas estas consideraciones, esta Colegiatura comparte la decisión del Tribunal A-quo, y considera que en el caso bajo estudio la actuación del Tribunal de Juicio Oral, a través de la Sentencia de 11 de agosto de 2020, que Declaró la Nulidad Absoluta de la Causa Penal No. 201700058360, no produce vulneración alguna a los artículos 17, 32, 56 y 59 de la Constitución Política, ni las disposiciones internacionales de protección de Derechos Humanos, aducidas por la amparista.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar Actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la Decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 23 de septiembre de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual decide NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la señora NOMBRE 1, en representación de sus menores hijas C.D.L., y V.D.L., contra el Acto de Audiencia Oral celebrado el 11 de agosto de 2020, por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Carpeta N°201700058360.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH DEL S. GÓMEZ S., EN CALIDAD DE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	04 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
Expediente:	Apelación 717-2020

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Judith del S. Gómez S., en calidad de Fiscal Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la decisión adoptada por el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual dispuso no autorizar la solicitud de allanamiento presentada por la Fiscal el 14 de julio de 2020.

I. ANTECEDENTES

La resolución objeto de amparo fue dictada en el marco de una investigación que adelanta la Fiscalía Primera Superior de Adolescentes por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública, en donde se señaló la supuesta vinculación de NOMBRE 1 (para ese entonces menor de edad). Consta que dentro de dicho sumario, la Fiscalía presentó ante el Juez Penal de Adolescentes (en función de Juez de Garantías) la SOLICITUD No.03-20 de 14 de julio de 2020, por la cual requería autorización para el allanamiento y registro de la residencia de la persona señalada. Sin embargo, la solicitud fue negada por el Juez acusado, motivando su decisión en los siguientes argumentos:

- El tiempo transcurrido desde la ocurrencia del supuesto delito, y al alcanzar la indiciada la mayoría de edad, hacen muy poco probable que se ubique el documento en cuestión.
- Los hechos que dan cuenta de la comisión del supuesto delito, sus motivos, y la condición etaria de la indiciada, frente a los principios de lesividad y mínima intervención del derecho penal, revelan una causa de muy poca relevancia para la sociedad.
- Los hechos sub siguientes a los que sugieren la comisión del supuesto delito, indican que la indiciada probablemente sufrió una afectación física y/o moral, más grave que aquella por la cual podría ser investigada.

Inconforme con esta decisión, proferida el 14 de julio de 2020, la Fiscal Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, promovió acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al considerar que la misma vulnera, de manera directa por omisión, lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política, el cual regula los principios de juez natural, separación de funciones, el derecho a presentar o aportar pruebas lícitas y el de seguridad jurídica.

Al respecto, la amparista señaló que se cuenta con elementos de convicción mínimos para la investigación preliminar por la supuesta comisión de un delito Contra la Fe Pública, para lo cual es de suma importancia recuperar el indicio medular para la acreditación del hecho punible que, en este caso, era el carnet de migración que está a nombre de NOMBRE 1, que consigna como fecha de nacimiento de la misma, el FECHA DE NACIMIENTO 1 y teléfono NÚMERO DE TELÉFONO 1. Que este elemento es fundamental, puesto que debe ser sometido a un análisis pericial por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para determinar la validez o no del documento y de ser falsificado, sacarlo de circulación.

Agregó la Fiscal en su libelo, que el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, violentó el principio de separación de funciones, ya que, por mandato constitucional, es responsabilidad del Ministerio Público la persecución del delito, por lo que no puede el Juzgador fundamentar su negativa a la diligencia de allanamiento, puesto que, solo a través de la misma, se puede conocer si la joven NOMBRE 1, está en posesión o no del carnet de migración presuntamente alterado, de manera que no se pueda entorpecer la labor investigativa por meras suposiciones. Por ello, no comparte el criterio del Juez acusado, en cuanto a considerar la causa de muy poca relevancia para la sociedad; ya que si bien, probablemente, el iter criminis de la persona que utilizó el carnet de migración presuntamente alterado, a

nombre de NOMBRE 1, era supuestamente ingresar a lugares de expendio de bebidas alcohólicas, no deja de considerarse un delito la utilización de documentos públicos falsificados, así como la falsificación de estos documentos, tal como establecen los artículos 367-A y 367-B del Código Penal.

Señala que se hace necesario practicar la diligencia de allanamiento, toda vez que está en una etapa incipiente de la investigación (preliminar) y es la oportunidad para reunir elementos de convicción para posteriormente realizar una formulación de imputación, si es necesario, o aplicar algún método alternativo que contempla el código de procedimiento penal. Sin embargo, el juez coartó claramente el ejercicio investigativo de esa agencia Fiscal.

Por otro lado, la amparista indica que no se debe soslayar el hecho de que la presunta indiciada, denunció que fue víctima de violación sexual, lo que posiblemente esté relacionado con el hecho que pretende investigar, pero no se puede obviar que, presuntamente, la joven NOMBRE 1, mantenía en su poder un carnet de migración falso y que era ella quien, presuntamente, lo fabricó, de manera que es su deber esclarecer esos hechos, en atención a la obligación a la que llama el Código Procesal Penal, en cuanto a la actuación oficiosa, establecida en el artículo 71 de dicho Código.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, decidió denegar la acción constitucional mediante Resolución de 28 de agosto de 2020 (con un salvamento de voto), por considerar que no se advierten las características de una orden a examinar en una acción constitucional como la que nos ocupa, así como tampoco la infracción al debido proceso; y, que después de analizar lo dispuesto en los artículo 296 y 297 del Código de Procedimiento Penal, quedó en evidencia que correspondía negar el allanamiento peticionado por el Ministerio Público. En lo medular, el Tribunal A quo expuso lo siguiente:

La carpeta penal de adolescentes en estudios no cuenta con actos de investigación autónomos (ni uno solo) sino que la fiscalía recibió copias de una investigación (de adultos) en que una persona menor de edad es la víctima no de cualquier delito, sino de abuso sexual, y, es en esa misma carpeta que se introduce una información apuntándola como autora de otro delito. (Contra la Fe Pública)

Cuando vemos que la víctima, es acusada de otro delito y, que la persona que la acusa, según constancias, es la madre de su agresor, aunado a ello, ese único elementos (sic) de convicción que introduce la posible comisión de un delito por parte de la joven, es un documentos (sic) que contiene información extraída de un teléfono celular de una forma no contemplada en la ley (ante notario).

Es necesario dejar claro que todos los actos de investigación están debidamente identificados en la ley, además de su forma de obtención, así como existe una regulación de cuales puede hacer directamente el fiscal, cuales requieren un control jurisdiccional ya sea previo o posterior, y además en los casos en que una de las partes presente de manera voluntaria un equipo celular para que el mismo se extraiga uno u otro dato, es válido; pero, no hay dentro de la regulación un procedimiento o método que permita que la extracción o análisis de una información contenida en un teléfono celular se haga ante un notarios (sic); es decir, que se único elementos (sic) de conocimiento o prueba que de alguna manera incrimina a M.G.P., se hizo bajo un trámite, método o procedimiento no previsto en la ley.

La situación planteada en ese escenario, lleva a concluir a esta colegiatura que la decisión del Juez Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue la correcta, pues no es posible que, basados en un acto de investigación que fue introducido a la investigación de una forma que no está reglada en la ley, se permitiera afectar los derechos fundamentales de una persona vulnerable por varios factores: su minoría de edad, su condición de mujer y el tercero: una víctima de abuso sexual.

Ante el panorama que hemos descrito no era razonable, proporcional, ni necesario afectar uno o más derechos fundamentales de la joven M.G.P. y por tanto se estima correcta la decisión del Juez Penal de Adolescentes.

Adicionalmente, expuso el Tribunal Constitucional A quo que en la decisión que se impugna confluyen otros aspectos que, en definitiva, hacen igual de desproporcionada la decisión atacada por esta vía como son la gravedad y lo reprochable que es el delito que la joven M.G.P. denunció, las connotaciones sobre violencia de género y revictimización propia de este tipo de delitos, así como los postulados sobre los principios de lesividad e intervención mínima del derecho penal que fueron bien valorados y contextualizados por el juzgador al emitir su decisión que, además, es parte integral de varios convenios ratificados por la República de Panamá, incluyendo, lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención De Belem Do Para.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

En su escrito de apelación (fs. 53 a 56), la Fiscal argumenta que la solicitud presentada para realizar diligencia de allanamiento, se basó en que de los elementos de convicción que reposan en la carpeta se desprenden indicios de la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública. Que, en atención a ello y al mandato constitucional contenido en el artículo 220, numeral 4, de la Constitución Política, que faculta al Ministerio Público a ejercer la acción penal, se inició el trámite para la investigación del hecho advertido. Por lo que no comparte el planteamiento del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al señalar que la carpeta penal de adolescentes en estudio no cuenta con actos de investigación autónomos (ni uno solo) sino que la fiscalía recibió copias de una investigación (de adultos) en que una persona menor de edad es la víctima no de cualquier delito, sino de abuso sexual; y, es en esa misma carpeta que se introduce una información apuntándola como autora de otro delito (contra la Fe Pública), en atención a lo que dispone el artículo 52 de la Ley 40 de 1999.

Considera que, a diferencia de lo señalado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá sí coartó el ejercicio de la acción penal, ya que con su decisión impidió que se trasladaran al lugar y tuviesen la posibilidad de recolectar el documento objeto del proceso, ya que se hizo suposición de que por el tiempo transcurrido, el documento no se iba a encontrar.

Agrega la recurrente que si bien es cierto, en la investigación que lleva la Fiscalía de la jurisdicción ordinaria, la joven NOMBRE 1, figura como víctima, también es cierto, que la misma presuntamente utilizó un documento que fue falsificado y presuntamente fue ella quien lo falsificó, cuando era menor de edad; y eso, precisamente, es lo que se está investigando, sin conculcar sus derechos como víctima que le asisten, pues, son causas distintas, y en nada interfieren una con la otra.

Por otro lado, sostiene que la investigación preliminar no es la etapa procesal correspondiente para valorar o desestimar la validez o no de los elementos de convicción que han sido recabados, sino que éstos

serán tachados en una etapa intermedia, por tanto el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mal podría indicar que la manera en que se obtuvieron las “pruebas” no eran idóneas, puesto que no era el momento procesal para realizar esas consideraciones. Que, para ello, se debe respetar la inmediación y el contradictorio entre las partes, máxime cuando los elementos señalados en la resolución del Tribunal Superior, fueron aquellos que originaron la investigación y los que sustentaba la necesidad de la diligencia de allanamiento.

Por último, quien recurre manifiesta que se cumplieron las exigencias contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, para realizar la solicitud de allanamiento, lo que no fue valorado por el Juez en su momento, ni por los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, ya que se desprende del formulario de Solicitud de Allanamiento, que no solo se cumplieron con las formalidades legales, sino que también se advirtió sobre los motivos por los cuales se requería la diligencia, además de establecer la necesidad de la misma.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; y, por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si la orden o acto impugnado lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política y en la normativa convencional de derechos humanos vigente en Panamá.

En ese sentido, se hace necesario destacar que la acción de amparo de garantías constitucionales opera dentro del sistema democrático y constitucional de derecho como un instrumento que suministra nuestra Carta Fundamental para que toda persona, que se encuentre bajo la soberanía del Estado Panameño, pueda acudir en sede judicial para que todo acto u omisión patrocinado por servidor público, que ponga en riesgo o vulnere derechos fundamentales sea examinado y, restituido el derecho si efectivamente resulta conculcado.

No obstante, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado, de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial; y, por tanto, sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado. (cfr. resolución de 9 de octubre de 2009)

Lo antes expuesto, obedece al criterio de lesividad, según el cual, lo que condiciona la admisión de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales "es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

Por consiguiente, el Pleno de esta máxima Corporación de Justicia ha reconocido la posibilidad que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la valoración probatoria y/o la interpretación o aplicación de la Ley efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, lo cual presupone que dicho acto presente la apariencia de haber violado un derecho o garantía fundamental, ya sea porque constituye una sentencia arbitraria, falta de motivación, motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio

trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley. (Resolución del Pleno del 26 de octubre de 2015).

Aclarado lo anterior, este máximo Tribunal observa que el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, se emite dentro de la investigación preliminar que adelanta la Fiscalía Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá por la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, en donde se señala la supuesta vinculación de NOMBRE 1 (para ese entonces menor de edad). Esta investigación se inició en virtud de la compulsa de copias que remitiera la Fiscalía Metropolitana, quien adelanta la investigación de la denuncia suscrita por NOMBRE 1 mediante la cual puso en conocimiento que fue víctima de supuesta violación sexual por parte del joven NOMBRE 2, de 18 años de edad.

Respecto al acto específico, se aprecia el formulario de autorización de allanamiento (SOLICITUD No.03-20) de 14 de julio de 2020, solicitado por la Fiscal Primera Superior de Adolescentes (fs.8-11), en el cual se pretendía la ubicación de un carnet de migración a nombre de NOMBRE 1, así como equipos informáticos que presuntamente puedan ser utilizados para la falsificación de documentos (computadoras, teléfonos celulares, impresoras). En el mismo documento, el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso NO AUTORIZAR el allanamiento solicitado.

Así, el licenciado Juan Eloy Jaén Vega, Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial, dispuso que la solicitud no resulta razonable ni proporcional, por las razones transcritas en la parte motiva.

En ese sentido, el Juez acusado expuso que era muy poco probable que se ubicara el documento en cuestión, atendiendo al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del supuesto delito; que los hechos revelan una causa de muy poca relevancia para la sociedad; y, que estos mismos hechos indican que la indiciada probablemente sufrió una afectación física y/o moral, más grave que aquélla por la cual podría ser investigada.

Ahora bien, corresponde a esta Superioridad como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, valorar si se produjo la vulneración de las garantías fundamentales propuestas por la Fiscal recurrente, respecto a la necesidad de practicar la diligencia de allanamiento, cuya autorización fue requerida al Juez Segundo Penal de Adolescentes dentro de la investigación que adelanta por la posible comisión de un Delito Contra la Fe Pública, tras considerar que la diligencia era necesaria para recuperar el indicio medular para la acreditación del hecho punible que, en este caso, es el carnet de migración que está a nombre de NOMBRE 1, que consigna como fecha de nacimiento de la misma el día FECHA DE NACIMIENTO 1 y teléfono NÚMERO DE TELÉFONO 1.

En esta labor, tenemos que el artículo 293 del Código Procesal de la República de Panamá establece que “En caso de ser necesario registrar un lugar habitado o sus dependencias, el allanamiento será autorizado por el Juez de Garantías, previa petición fundada del Fiscal.”

Igualmente, la excerta legal en comento establece en su artículo 296 (autorización judicial) que el Ministerio Público deberá requerir por escrito a través de cualquier medio idóneo, la autorización, por escrito a través de cualquier medio idóneo, la autorización para el allanamiento debidamente fundado, la cual deberá contener lo siguiente:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.

- 2. La finalidad del registro.
- 3. Los motivos y las pruebas que fundan la necesidad del allanamiento y el momento para realizarla.
- 4. El nombre del Fiscal responsable de la ejecución de la medida
- 5. La firma del Fiscal que requiere la autorización

Cumplido lo anterior, la Ley señala que para autorizar el allanamiento el juez debe examinar el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos de la solicitud del Fiscal (art. 297).

En este contexto, es importante señalar que de acuerdo a los principios que orientan el nuevo modelo de justicia penal panameño, y ante la marcada separación de roles que tienen los intervinientes dentro del proceso, las decisiones jurisdiccionales corresponden a las autoridades judiciales (Jueces) que han sido instituidas para ello, a quienes se la ha confiado la labor de controlar los actos de investigación que pudieran afectar o restringir derechos fundamentales y de tomar las decisiones de naturaleza jurisdiccional durante la fase de investigación. En esa misma labor, tenemos que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional, correspondiéndole al Ministerio Público la dirección de la investigación, de manera exclusiva. Por tanto, no puede el Juez realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal.

Igualmente, debemos tener presente que el proceso penal comienza por enfrentarse a la ocurrencia de un hecho, a un conflicto del que se sabe muy poco. No obstante, por algún mecanismo o vía, las autoridades a quienes el Estado les ha confiado la investigación de los delitos (en nuestro medio el Ministerio Público), deben averiguar, en primer lugar, si ese hecho conflictivo –que a la postre podrá o no ser un delito- se produjo o ha existido en realidad. Así, vemos que de conformidad con el artículo 271 del Código de Procesal Penal, la investigación preliminar del hecho punible podrá iniciarse de oficio, por denuncia o por querrella. Estos son los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que por lo mismo pueden ser considerados como los que dan nacimiento al proceso penal.

Una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de la existencia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva (art.71 CPP).

La fase de investigación comprende una serie de actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por las instituciones u organismos auxiliares de apoyo a la investigación, adscritas o dirigidas por éste, con la finalidad de descubrir y comprobar los hechos presumiblemente delictivos, así como procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación (art. 272 CPP). Fase en la cual tienen plena vigencia los derechos y garantías de toda persona, toda vez que, como se indicó, en esta fase se realizan una serie de actividades procesales tendientes a preparar la acusación, las cuales podrían, de algún modo, afectar tales derechos y garantías. Es por ello que la legislación procesal le confiere competencia al Juez de Garantías para pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o la víctima...” (art.44 del CPP), así como la facultad de intervención en todos los actos en que se procure la prueba a fin de controlar la legalidad de estos actos y lograr una investigación más transparente y objetiva de parte del Ministerio Público.

No obstante, las formas de inicio de la investigación al tenor de lo que dispone el artículo 271 del Código Procesal Penal, sólo generan una investigación preliminar puesto que es a partir de la formulación de la imputación, que se estaría hablando de una investigación formal, pues, es a partir de allí que hay vinculación formal al proceso (art. 280 CPP). Inclusive, el Ministerio Público tiene la potestad de disponer el archivo del caso, en aquellos casos en que resulte manifiesta la imposibilidad de reunir los elementos de convicción o de individualizar al autor o partícipe; o, en aquellos casos que se estime que el hecho investigado, no constituya delito (art. 275 CPP).

La parte preliminar de la investigación la desarrolla también el Ministerio Público y las instituciones auxiliares de apoyo; y la misma consiste en la obtención de elementos de convicción y evidencias físicas que determinan la existencia de un hecho que, por sus características, pudiera constituirse en delito, así como también en identificar a los posibles o presuntos autores. Está constituida por una serie de actos que formalmente no forman parte del proceso, pero que materialmente le sirven para determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de elementos de convicción que permitan fundar el ejercicio de la acción penal.

Expuesto este marco normativo, y aplicado al caso que nos ocupa, se observa que la diligencia de allanamiento requerida por la Fiscal Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, cumplió con los requisitos formales que exige el artículo 296 del Código Procesal Penal, por tanto, correspondía al Juez el examen de la razonabilidad de la diligencia, la cual debe, necesariamente, estar vinculada con el hecho investigado y la motivación que funda la necesidad de esta diligencia.

No obstante, contrario a ello, se percata el Pleno que el Juez acusado expuso una serie de consideraciones de carácter subjetivo con las cuales sustentó su decisión de no autorizar la diligencia de allanamiento requerida por la Fiscal. Así, estima el Pleno que la poca probabilidad de ubicar el documento en cuestión, en atención al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del supuesto delito, no encuentra respaldo, más allá de una mera suposición.

Por otro lado, en cuanto a la relevancia que para la sociedad tiene la comisión del supuesto delito, así como la probable afectación que pudiera sufrir la víctima, conlleva un análisis y una ponderación que le corresponde al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 212 del Código Procesal Penal, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 212. Criterios de Oportunidad. Los agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el autor o partícipe haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.
2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.
3. ...

Así, queda debidamente acreditado que la vulneración alegada por la amparista tuvo lugar en la presente causa, toda vez que la decisión proferida por el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, se emitió sin atender al procedimiento legalmente establecido, vulnerando el principio de separación de funciones (art. 5 del CPP) y limitando el ejercicio de la acción penal que, de manera

exclusiva, le corresponde al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución Política (num. 4) en concordancia con los artículos 68 y 276 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, y a diferencia de lo expuesto por el Tribunal A quo, esta Superioridad concluye que la acción constitucional ensayada por la Fiscal Primera Superior de Adolescentes guarda una relación directa con el pleno ejercicio de la función pública de investigar y perseguir los delitos, impidiendo al Ministerio Público dicha función. Por ende, no podemos supeditar la emisión del acto que dispone la no autorización de una diligencia de allanamiento, a consideraciones que corresponden al Ministerio Público en la etapa correspondiente.

Por lo tanto, y como quiera que este análisis y conclusión es contrario al criterio del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, lo jurídicamente procedente es revocar la decisión proferida y, en consecuencia, conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal Primera Superior de Adolescentes en contra del acto amparado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 28 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; y, como consecuencia de ello, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Judith S. Gómez S., Fiscal Primera Superior de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá contra la decisión emitida el 14 de julio de 2020 dentro de la carpeta No.201981171003, por el Juez Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación
116302021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación la Sentencia del 19 de enero del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual deniega la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Virgilio Daniel Morales en nombre y representación de NOMBRE 1, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 19 de noviembre del 2020, por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el acto atacado el Tribunal decidió nombrarle un Defensor Público al procesado, para que lo asistiera en la lectura de la Sentencia, en virtud que su Defensor particular informó que no podía asistir a la Audiencia.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 19 de enero del 2021, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, basado en que el Tribunal de Juicio en aras de garantizar el Derecho de Defensa del señor NOMBRE 1 solicitó a la Defensoría Pública se le asignara un Defensor para que lo asistiera solamente en la lectura de la Sentencia, dejando claro que los términos para interponer cualquier Recurso, comenzarían a correr una vez se notificara a su Abogado Particular.

Lo anterior, en vista del contenido del último párrafo del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que era el último día para que se llevara a cabo la lectura del Fallo, por lo que al tratarse de un acto en el cual las partes no intervienen, no se incurrió en transgresión alguna en relación a los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, pues con ello se aseguró la efectividad de sus Derechos Constitucionales y Legales; teniendo estos funcionarios la competencia para conocer y decidir en torno al asunto. Asimismo, consta que la lectura se llevó a cabo conforme a los trámites legales, sin que se haya incurrido en Doble Juzgamiento o en infracción al Debido Proceso.

III. POSICIÓN DEL RECURRENTE

En su escrito de apelación, el letrado manifestó que el día 19 de noviembre del 2020, presentó excusas por no poder asistir a la Audiencia y solicitó la reprogramación, sin embargo, los Jueces procedieron a nombrarle un Defensor Público a su defendido, para que lo asistiera, en contra de su voluntad; lo que considera violenta su Derecho de Defensa.

Es su criterio, que con lo anterior se infringieron los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna, porque las autoridades están instituidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, sin embargo, se le nombró otro Defensor, sin que el titular haya abandonado la Defensa, encontrándose solamente excusado para asistir a ese acto, aunado a que su defendido pidió que su abogado lo representara; decisión que lo dejó en total indefensión.

En cuanto al Debido Proceso, lo considera infringido, porque el Defensor Público manifestó en la Audiencia que no iba a ejercer ningún acto de defensa, encontrándose solo como un mero espectador, ya que el sentenciado tenía su abogado y estaba excusado; por lo tanto, estima que lo que procedía era reprogramar la lectura de la Sentencia, a fin de garantizarle una defensa efectiva.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La decisión del A-quo se sustenta en que lo dispuesto por el Tribunal era necesario, toda vez que se encontraban en el último día que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, para la lectura del Fallo; y al tratarse de un acto en el cual las partes no intervienen, no se incurrió en transgresión alguna, ya que con ello se protegieron los derechos constitucionales y legales del sentenciado; teniendo estos Jueces la competencia para decidir el asunto. Asimismo, señaló que la lectura se llevó a cabo conforme a los trámites legales, sin que se haya incurrido en doble juzgamiento o en infracción al Debido Proceso.

Por su parte, el Apelante considera que, al no haberse reprogramado la Audiencia, que el Defensor Público asignado no contara con su aprobación, y el no haber participado activamente, lo dejó en total indefensión.

Con base en lo expuesto, pasa el Pleno a examinar si la decisión de no conceder el Amparo, interpuesto contra lo decidido en la Audiencia de Lectura de la Sentencia, celebrada el 19 de noviembre del 2020, por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro, en el sentido de asignar un Defensor Público al señor NOMBRE 1, ante la inasistencia de su Abogado Particular, resulta acertada o no.

Adentrándonos a resolver el Recurso, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En ese sentido, se observa que el Actor Constitucional considera violado el Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del Debido Proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado; la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley; de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

En cuanto a los elementos que componen el Debido Proceso, el Jurista Osvaldo Gozaíni, enumeró los siguientes:

“a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas.b) El derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, prueba y defensa de los derechos; dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica; a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso.c) El derecho al plazo razonable, ya sea en el tiempo para ser oído, como en el tránsito por las distintas etapas judiciales, acordando al afectado un derecho indemnizatorio cuando acredite los perjuicios sufridos por la demora injustificada de los tiempos del proceso.d) El derecho al juez natural, y a que éste sea competente, independiente e imparcial, donde anidan proyecciones sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente, el derecho a que la sentencia sea fundada y razonable, dando soluciones apropiadas al objeto de la pretensión.e) El derecho a la utilidad de la sentencia, que se enlaza con el último aspecto en cuanto a darle sentido al pronunciamiento judicial a través de una decisión justa y efectiva, que pueda ser cumplida también dentro de un plazo razonable...”⁴

En este marco de ideas, se observa que lo reclamado por el recurrente guarda relación con la decisión del Tribunal de Juicio, de nombrar un Defensor Público para que representara al señor NOMBRE 1, en la Audiencia celebrada el 19 de noviembre del 2020, donde se daría la lectura de la Sentencia, toda vez que el Defensor Particular presentó excusas por no poder asistir al acto.

En ese sentido, resulta necesario indicar que el artículo 426 del Código Procesal Penal establece, el período para la lectura de la Sentencia, una vez haya concluido el Juicio Oral, señalando, entre otras cosas, que: “el Juez convocará a la audiencia de lectura de la sentencia fijando hora y fecha que no podrá exceder de diez días a la fecha de la realización del juicio oral”; es decir, que para el Tribunal existía la necesidad de cumplir con el término que establece dicha norma para esta etapa, toda vez que, en este caso, la fecha fijada para la lectura, correspondía al último de los diez (10) días que se establecen en el artículo.

Es así como el Tribunal de Juicio, atendiendo a su deber de “evitar toda dilación procesal”, tal como lo señala el artículo 63 del mismo cuerpo legal, consideró oportuno nombrarle un Defensor Público al procesado; explicando la Juez que en virtud que vencía el término antes indicado, que tanto la defensa como el sentenciado conocían el sentido del Fallo y participaron en la Audiencia de individualización de pena, era necesario cumplir

⁴ GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Págs. 39-40.

con esta fase en la fecha y hora indicada, aclarando también que se mantenía en la Defensa el Licenciado Virgilio Morales, y que la designación de la Defensa Pública era solamente para acompañar y explicarle al imputado lo decidido en la Sentencia, en ese momento, ello con el fin de preservar su derecho a ser asistido por un abogado.

En cuanto al Derecho de Defensa como parte del Debido Proceso, que se dice violentado, podemos señalar que este Principio busca garantizar a la persona sus derechos y garantías procesales, haciendo uso de un profesional con conocimiento técnico, amplio y suficiente, para que colabore con la causa del procesado, y vele por la protección de sus derechos.

En ese sentido el artículo 10 de la misma excerta legal señala:

“10. Derecho a la Defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.”

En este contexto, coincidimos con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ya que no se desprende de lo actuado en la Audiencia, violación al Debido Proceso en relación al Derecho de Defensa, toda vez que la Ley permite al Juez nombrar un Defensor Público en caso que el Abogado Particular presente excusas, lo que efectivamente ocurrió en este Proceso, cuando el letrado manifestó vía correo electrónico que no podía asistir al Acto de Lectura del Fallo, por daños en la carretera que comunica las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

En cuanto al argumento del Apelante, de que el Defensor Público no ejerció una defensa efectiva, es importante aclarar que si bien, la defensa penal es una actividad procesal con la finalidad de hacer efectivos los derechos y las garantías del imputado frente a la actuación de sus contrarios, e intervenir en el contradictorio a fin de lograr una declaración de no culpabilidad; o como lo señala el jurista Alex Carocca Pérez “...se trata de la garantía constitucional (o derecho fundamental), que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia. En definitiva, se trata de la garantía de la participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional...”⁵

Hay que tener en cuenta que, la Audiencia de Lectura de la Sentencia, no es un acto en el que se entable un debate o un contradictorio entre las partes, tampoco es el escenario donde se decida la culpabilidad o no del imputado, pues estas actividades fueron realizadas en las etapas anteriores del Juicio Oral; por el contrario, como su nombre lo indica, esta Audiencia consiste en la lectura que hace el Tribunal, luego de haber dado el sentido de la decisión en la audiencia anterior, de la Resolución debidamente redactada y motivada,

⁵ CAROCCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal, José María Bosch Editor Barcelona, 1998. págs. 99-100.

donde aparezcan las razones y fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios de su decisión, que le permitan a las partes evaluar si la aceptan o no; Sentencia que además deberá ajustarse a lo que señalan los artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal; y una vez leído, se entenderá por notificado a todas las partes en el Proceso Penal; sin embargo, en este caso, ante la ausencia justificada del letrado, el Tribunal aclaró que la Sentencia le sería notificada personalmente, salvaguardando con su actuación no solo los Derechos de las partes, sino, además, procurando la solución del conflicto en los tiempos señalados en la Ley.

Hay que señalar, inclusive, que de la escucha del audio, nos percatamos que antes de iniciar la lectura, la Juez recalcó que la presencia de la Defensa Pública había sido solicitada, en el evento que el señor NOMBRE 1 requiriera que se le explicara su contenido; y que el Licenciado Virgilio Morales, mantenía sus deberes y derechos como representante de la defensa, sin perder la oportunidad de presentar los Recursos que considerara necesarios, una vez le fuera notificado personalmente; luego de esta explicación, se observa que, el Defensor Público solicitó unos minutos para conversar con el sentenciado, a quien le fue concedida la palabra, después de haberlo solicitado.

De lo anterior, se desprende que en ningún momento el señor NOMBRE 1, quedó en indefensión como se alega en el escrito de Apelación, ya que el hecho que el Defensor haya presentado excusas, no implicaba automáticamente que el Tribunal estuviera obligado a reprogramar el acto, del que todas las partes se encontraban debida y oportunamente notificadas; y si bien el Defensor Público que lo asistió en ese momento, no era el de su preferencia, estuvo debidamente representado por un abogado idóneo; observando también que esta decisión fue debidamente motivada, teniendo como objetivo solucionar el inconveniente suscitado en el acto, sin que con ello se afectaran Derechos Fundamentales y sin faltar a los tiempos establecidos en la Ley.

Siendo así, y teniendo presente que los argumentos del Recurrente se centran en estos aspectos puntuales, relacionados al Debido Proceso y Derecho de Defensa, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal de Juicio en la Audiencia celebrada el 19 de noviembre del 2020, alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos de Lectura de la Sentencia, que infrinjan el artículo 32 de la Constitución Política; el Pleno debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no debe ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 19 de enero del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Virgilio Daniel Morales en nombre y representación de NOMBRE 1, contra lo decidido en la Audiencia celebrada el 19 de noviembre del 2020, por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICES & ADVISORS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PID 21, S. A., TIERRA ISLA NORTE, S.A. Y TIERRA ISLA SUR, S.A., CONTRA EL AUTO N P3-434-2020/253-04 FECHADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 14 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 176692021Y191182021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de Apelación, el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Firma Forense ARC. Legal Services & Advisors, en nombre y representación de la sociedad PID 21, S.A., contra el auto N°P3-434-2020/253-04 fechado 10 de septiembre del 2020, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Previo al examen de la presente causa, resulta conveniente advertir que, habiendo sido repartida la alzada propuesta por la sociedad PID 21, S.A., ante el sustanciador, posteriormente ingresó en apelación, la entrada N°191182021 que contiene el Amparo interpuesto por las sociedades TIERRA ISLA NORTE, S.A. y TIERRA ISLA SUR, S.A., contra la misma resolución fechada 10 de septiembre del 2020.

Siendo ello así, y en virtud de lo que dispone el artículo 721 del Código Judicial, se procede a acumular los recursos interpuestos dentro de las Acciones de Tutela entabladas, de cara a determinar la legalidad o no del acto que se demanda.

En la resolución atacada en Amparo, el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto, ...RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE la petición formulada por el apoderado judicial de la incidentista.

SEGUNDO: ORDENAR al Registro Público a cumplir lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la cancelación de todos los actos, contratos, transferencias, enajenaciones y operaciones que se hayan efectuado sobre las Fincas

N°231421, 231423 y 231424, con posterioridad a la inscripción a nombre de la sociedad ISLA VIVEROS, S.A., en atención a las consideraciones formuladas en la parte motiva.

TERCERO: INSTAR a la incidentista-ejecutante a cumplir los puntos 1 y 2 del Acuerdo de calificación con defecto subsanable de fecha 23 de junio de 2020, en el sentido de aportar el valor catastral y copias de los planos únicamente en las Fincas N°4813 y 231422.

CUARTO: ORDENAR girar oficio a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), a fin de que emita las certificaciones de valor catastral y copias de los planos de las Fincas N°4813 y 231422...”

• DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

Los Fallos recurridos dictados por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, tienen fecha 1 de febrero del 2021, donde se decidió NO ADMITIR las Acciones de Amparo de Garantías propuestas, al considerar que el acto objeto de Amparo es un Auto que resuelve un Incidente de Desacato interpuesto por NOMBRE 1 contra Isla Viveros, S.A., Viveros Development, Inc., NOMBRE 2 (q.e.p.d.), NOMBRE 3 y NOMBRE 4, dentro de un Proceso Ordinario en fase de ejecución, aunado a que la Juez no ha dictado contra las Amparistas, “ninguna orden de hacer de aquellas, que a la luz del artículo 54 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 2615 del Código Judicial, permiten o son susceptibles de ser impugnadas a través de dicha acción de carácter extraordinaria”.

POSICIÓN DE LAS RECURRENTESa. La Sociedad PID 21, S.A., en su escrito de apelación, manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, argumentando que, no fue parte del Proceso del cual procede el acto atacado, y que si bien, no está dirigido en su contra, sus efectos afectan directamente a las Fincas 262241, 262240 y 262239 de su propiedad, las cuales han nacido de las segregaciones por compra de la Finca 4813.

Alega que se verá afectada por el acto emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que no puede oponerse a las inscripciones del Asiento que contiene el Fallo, tal cual fue modificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y el hecho que el A-quo considere que la decisión no le afecta, usurpa la competencia de la Sala, pretendiendo imponer una inscripción registral, cuando el Registro Público se ha visto imposibilitado para ello, hasta que se subsanen los defectos que le han sido informados.

Recalca que con la orden impugnada se vulnera el Derecho a la Propiedad, al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, ya que invita al Registro Público a desconocer la Ley, mediante “Autos de Calificación Defectuosa”, debido a que la afectada NOMBRE 1 o Isla Viveros, S.A., no interpuso oportunamente Recurso de Apelación.

Indica que los actos que afectan el Debido Proceso consisten en:

- “a. Haber modificado indebidamente el contenido y alcance de una sentencia (sic). Ejecutoriada, extendiendo los efectos de esta a propiedades de terceros, -entre esos a nuestra representada PIB 21, S.A. que además no fueron parte en el proceso en el cual se emite la sentencia cuya ejecución y efectos se pretende inscribir en el Registro Público.b. Usurpar la competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia quien es la única

autoridad competente para decidir sobre las decisiones que adopte en materia de calificación e inscripción de asientos en el Registro Público.c. Extender, en perjuicio de terceros, el alcance de una sentencia cuya demanda de origen nunca fue inscrita, ni presentada como medida cautelar en los asientos de los bienes inmuebles que pretende afectar y con ello despojar a terceros de bienes inmuebles adquiridos legítimamente y de buena fe.”

Es su criterio que, el “principio de lesividad” permite la admisión de la Acción en estudio, toda vez que la Demanda que origina la Sentencia jamás fue inscrita como medida cautelar en las marginales de las fincas, lo que traerá como consecuencia que los afectados sean despojados de sus propiedades.

Aclara que, al no ser parte del Proceso Ordinario Declarativo no ha podido ser oída, ni defenderse y tampoco ha podido interponer los Recursos Ordinarios a los que tendría derecho en el Juzgado Tercero de Circuito Civil, ya que está en etapa de ejecución; por lo cual corre el riesgo de perder sus propiedades. De allí que solicitó se admita la Demanda en estudio y que se corrijan los actos cometidos.b. Por su parte las sociedades TIERRA ISLA NORTE, S.A., y TIERRA ISLA SUR, S.A., fundamentan su apelación en los mismos términos que la sociedad PID 21, S.A., aclarando que si bien no fueron parte en el Proceso originario y el acto atacado no está dirigido en su contra, sus efectos afectan directamente a las Fincas 231421, 231422, 231423 y 231424, con código de ubicación 8101, de la Provincia de Panamá, todas de su propiedad, las cuales han nacido de las segregaciones por compras de la Finca 4813, hechas el 19 de diciembre del 2008, cuando no constaban inscritas marginales que pudieran advertir lo que acontecía, lo que es responsabilidad de las partes litigantes y del Tribunal.

Alegando, igualmente, que la decisión atacada, modifica una Sentencia proferida en un Proceso del que no fueron parte, pretendiendo extender sus efectos a las propiedades de terceras personas, violentando con ello el Derecho de Propiedad y de ser oído, ante el Registro Público y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Señala finalmente que, al no haber sido partes en el Proceso Ordinario, no pudieron interponer los Recursos correspondientes, ante el Registro Público, ya que el sumario tramitado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya está en la fase de ejecución, y en ese sentido la etapa de impugnación fue superada.

- **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan los Recursos interpuestos, así como los fundamentos legales en que se basa el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para no admitir la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

El fundamento del Tribunal de Primera Instancia para emitir su decisión en ambos Amparos, es que el acto atacado, resuelve un Incidente de Desacato interpuesto dentro de un Proceso Ordinario en ejecución y en el mismo, la Juez no ha dictado contra las Sociedades Amparistas, ninguna orden susceptible de ser impugnada a través de esta Institución de Garantías

Adentrándonos a resolver los Recursos de Apelación interpuestos dentro de las Iniciativas Constitucionales en estudio, vale resaltar que dicha garantía se encuentra consagrada no solo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales

sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al analizar el Auto N°P3-434-2020/253-04 del 10 de septiembre del 2020, dictado por la Juez Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es el acto atacado, y de la revisión de los escritos de Apelación, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que las Actoras Constitucionales alegan la violación de los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente en lo relacionado al Derecho de Propiedad, Debido Proceso y Derecho de Defensa, y entre los argumentos de la apelación señalaron que, si bien no fueron parte del Proceso originario y el acto no fue emitido en su contra, corren el riesgo de ser despojadas de sus propiedades; aunado a que, bajo esas circunstancias, no pudieron ejercer sus derechos de defensa en el sumario original.

Al examinar con detenimiento los escritos presentados por las Recurrentes, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden requerimientos formales mínimos de toda demanda, al igual que lo establecido para su formalización, ya que se indicó el acto que se impugna, la autoridad que lo emitió y las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas; sin embargo, compartimos el criterio del Tribunal de Primera Instancia cuando señaló que la decisión atacada no contiene ninguna actuación contra las sociedades Recurrentes, que sea susceptible de ser impugnada mediante esta Acción de Derechos Constitucionales.

Como se ha dicho, las normas que regulan la Acción de Amparo, establecen que se considera parte a la persona contra la cual se expide o ejecuta el acto o amenaza que tenga la capacidad de lesionar sus Derechos y Garantías Fundamentales, y en este caso, no se observa que las Recurrentes hayan acreditado de alguna manera, ser titulares de los derechos que alegan vulnerados, la primera (PID 21, S.A.), porque contra las Fincas N°262241, 262240 y 262239 no se giró ninguna disposición, y las otras (TIERRA ISLA NORTE, S.A. y TIERRA ISLA SUR, S.A.) porque, si bien las Fincas N°231421, 231422, 231423 y 231424 fueron mencionadas en la Resolución atacada, no se ha acreditado que son de su propiedad, por lo que no se tiene certeza que estén legitimadas activamente para acudir a esta instancia Constitucional.

Sobre este tema la doctrina ha señalado que, para estar legitimados activamente para presentar un Amparo, se requiere que:

“a)...b) Sean titulares del derecho fundamental invocado;c) Hayan sido afectados por el acto impugnado en sus derechos subjetivos o en sus intereses jurídicamente protegidos, lo que no ocurre si sólo se afecta a las competencias de un funcionario o miembro de un poder público en su condición de tal; yd) Tengan un interés actual, jurídicamente relevante y no de mero hecho, práctico en la prosecución del amparo. Con este requisito se trata de evitar que el Tribunal Federal se vea abocado a decidir ‘en abstracto’ y no con relación a un caso concreto y real, por lo que si desaparece el interés a lo largo del proceso la causa se sobresee; y si no existe ya ab initio, es causa de inadmisión inicial...”(el resaltado es del Pleno)

Es decir, que para ejercer en juicio la Tutela de un Derecho, es imprescindible que exista un nexo que vincule a la persona con la prerrogativa que se dice afectada, toda vez que la Acción de Amparo de Garantías

Constitucionales, constituye, o está dirigida a ser guardiana de los Derechos Fundamentales que la Constitución consagra, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional, la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma Constitucional.

Y en este caso, como hemos señalado, de la lectura de los argumentos expuestos por las Amparistas, ni de los documentos aportados, se logra extraer que resulten afectadas con la decisión del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictado dentro del Proceso Ordinario del cual no fueron parte; y en ese sentido, la Acción propuesta no se funda en la existencia de un daño o lesión cierta, inminente y tangible a sus Derechos y Garantías, sino en el supuesto de un posible agravio, producto de una actuación futura de la cual no se tiene certeza que ocurra, lo que no resulta cónsono con la finalidad de la Acción de Amparo.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, concluye que las Acciones de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales analizadas en esta oportunidad, no deben ser admitidas.

IV.PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

- DISPONE ACUMULAR los recursos de apelación contenidos en los Expedientes N°191182021 y N°176692021, que guardan relación con las demandas de Amparo de Garantías presentadas por la Firma Forense ARC. Legal Services & Advisors, en nombre y representación de las sociedades PID 21, S.A., TIERRA ISLA NORTE, S.A. y TIERRA ISLA SUR, S.A., contra el auto N°P3-434-2020/253-04 fechado 10 de septiembre del 2020, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
- CONFIRMAR las Resoluciones del 1 de febrero del 2021, proferidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las que NO ADMITE las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales señaladas en el párrafo anterior.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE PALM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 11 DE MAYO DEL 2020, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 14 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 297-20

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Jorge Palm, en representación de NOMBRE 1, contra la Providencia fechada 11 de mayo del 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.

En el acto atacado se dispuso conceder en efecto suspensivo el Recurso de Apelación, sustentado por la Licenciada Paula González, en su condición de Alcaldesa del Distrito de Penonomé, contra la Sentencia N°019/2020 fechada 20 de marzo del 2020, dictada dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por NOMBRE 2 y Otros contra la Nota D.A. 102-2020, fechada 13 de febrero del 2020, emitida por esa Autoridad.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 19 de mayo del 2020, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como primera instancia, decidió NO CONCEDER el Amparo de Garantías Constitucionales promovido, fundamentado en que la Demandante peticiona que se haga valer un derecho, sin haber demostrado cuál ha sido su afectación, pues no aportó copias del Poder o de las Resoluciones que en su momento le permitieron ser parte de la Acción Constitucional, como tercera interviniente.

Por otro lado, señaló que, en el escrito de contestación de Amparo, el Juez indicó que la señora NOMBRE 1 no presentó pruebas de la existencia jurídica de la Asociación de Trabajadores del Municipio, a la cual supuestamente representaba.

Considera el Tribunal A-quo, que para reclamar algún derecho se debe contar con la capacidad y la legitimización para actuar, pues no se puede exigir ser parte en un Proceso del cual no se tiene injerencia o no se evidencia afectación alguna.

En virtud de lo anterior, señala que los artículos 585 y subsiguientes, 590 y 2618 del Código Judicial, desarrollan los requisitos para ser considerado como parte en un Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia del 19 de mayo del 2020, la Amparista presentó escrito de Apelación, en el cual señaló que al no habersele notificado de la Sentencia de Amparo del 20 de marzo del 2020, se le impidió recurrir a una decisión que según ella, le afecta directamente; además, considera que el Tribunal Constitucional de primera instancia no resolvió el fondo de la Demanda, sino que examinó elementos de forma para no concederla, como su legitimidad para actuar, aspecto que escapa de su competencia, y debe ser tratado en otro Proceso.

Aclara que en la Demanda de Amparo interpuesta por NOMBRE 2 y otros contra la Alcaldesa del Distrito de Penonomé, presentó memorial por considerarse parte interesada, haciendo el Juez referencia de ello en dicha Sentencia; sin embargo, en la parte resolutive jamás se rechazó de plano o no se le admitió como tercero, lo que trae como consecuencia que siga siendo parte en el Proceso, salvo que esto se haya resuelto en otra Resolución, y en ese sentido, dicha decisión sería apelable.

Indica que, el Juez notificó personalmente a las partes de la Sentencia de Amparo fechada 20 de marzo del 2020, sin embargo, con la Providencia atacada en esta ocasión, se decidió tácitamente no notificarla y continuar con el trámite, violándose de esta manera, los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en cuanto a su derecho de notificación y de recurrir dentro del Amparo de Garantías interpuesto por NOMBRE 2 y otros.

Por su parte la Alcaldesa del Distrito de Penonomé Paula González Ferreiro, a través de Apoderado Legal, interpuso Recurso de Apelación como tercera afectada, fundamentándose en los mismos argumentos que expuso la Amparista Recurrente.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como máximo Tribunal de Amparo, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, es necesario señalar que no nos pronunciaremos con respecto a la apelación sustentada por la Alcaldesa del Distrito de Penonomé como supuesta tercera afectada, toda vez que ésta no logró establecer de qué manera fue afectada con la Providencia del 11 de mayo del 2020, más aún, cuando se observa que en la misma, se le concedió la apelación sustentada.

En ese sentido, nuestro Fallo irá dirigido hacia a los argumentos esbozados en la apelación interpuesta por la señora NOMBRE 1, de los cuales vemos que alega la violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, argumentando que se produjeron cuando el Juez Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, no la notificó de la Sentencia fechada 20 de marzo del 2020, tampoco la incluyó en la Providencia que concede la Apelación, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por NOMBRE 2 y Otros, contra la Alcaldesa del Distrito de Penonomé, lo que, a su consideración, la coloca en un estado de indefensión al no poder recurrir.

De manera que, lo procedente en este momento, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Máximo Tribunal Constitucional concluya, si dentro de la causa a la cual accede la presente Acción

Constitucional, el Juez vulneró los Derechos y Garantías Fundamentales, advertidos por la apelante, al emitir el acto atacado vía Amparo.

Siendo ello así, es preciso señalar que el artículo 17 de la Constitución Política, constituye un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presentes en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En cuanto a la vulneración del Derecho Fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, que establece que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria; nuestra jurisprudencia ha reconocido, que las partes gozan, además, de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un Proceso previamente determinado por la Ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; a ser escuchado, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el Debido Proceso, ha establecido que:

“...Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden ‘civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas...”⁶

En este marco de ideas, es necesario hacer un recuento de los antecedentes del caso y en ese sentido, vemos que el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, conoció la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por NOMBRE 2 y Otros contra la Alcaldía del Distrito de Penonomé, dentro del cual la Amparista presentó escrito de oposición como tercera afectada, Proceso que concluyó con la Sentencia del 20 de marzo del 2020, en la que se dispuso CONCEDER la Acción interpuesta, sin pronunciarse sobre la intervención de la tercera afectada.

Se observa además que, posteriormente el Tribunal realizó el trámite de notificación a las partes, y luego emitió la Providencia fechada 11 de mayo del 2020, que es el acto atacado a través de esta vía constitucional, en la que dispuso: conceder en efecto suspensivo la Apelación anunciada por la Alcaldesa del Distrito de Penonomé, y remitir el Proceso al Superior, a fin de surtir la Alzada.

Para la Activadora Constitucional el hecho de no habérsele notificado del Fallo de fecha 20 de marzo del 2020, y continuar con el trámite de Apelación, viola el Debido Proceso, en relación al Derecho de Defensa, toda vez que no pudo presentar los Recursos a los que tenía derecho.

Siendo ello así, se observa que el Tribunal de primera instancia decidió NO CONCEDER la Acción en estudio, fundamentado en que la Amparista, labora en Alcaldía del Distrito de Penonomé, bajo las órdenes de la Alcaldesa, autoridad que fue demandada originalmente; aunado a que no logró demostrar su afectación, pues no aportó Poder que acreditara que actuaba en representación de la Asociación de Trabajadores del Municipio, ni ninguna certificación que demostrara la existencia jurídica de dicha Organización; por lo tanto, no estaba legitimada para intervenir como tercera afectada, en la Acción de Amparo interpuesta por NOMBRE 2 y Otros.

Ahora bien, es indispensable aclarar que, aunque la Apelante señala que el acto atacado es la Providencia del 11 de mayo del 2020, sus argumentos van dirigidos a la falta de notificación de la Sentencia de Amparo fechada 20 de marzo del 2020, alegando, además, que el Juez tampoco se pronunció con respecto a su interés de intervenir como tercera afectada; aspectos que no pueden ser atacados a través de esta Institución de Derechos Fundamentales.

Lo anterior porque, tal como se ha pronunciado esta Corte Suprema de Justicia, el Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de Deberes Fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Siendo ello así, debemos aclarar que cuando ocurren este tipo de cuestiones incidentales dentro del Proceso de Amparo, las partes intervinientes tienen a su disposición los mecanismos necesarios para que el Tribunal aclare o se pronuncie al respecto, sin embargo, en esta ocasión no observamos que, una vez la

⁶ Sentencia del 2 de febrero de 2001. Caso Baena, Ricardo contra Panamá.

Recurrente, tuvo conocimiento de la omisión alegada, haya ejercido acción alguna para solicitar un pronunciamiento por parte del Tribunal sobre dicha situación.

Es decir, la Apelante no ejerció en la oportunidad legal correspondiente, los mecanismos a su alcance para solucionar la falta en la que incurrió el Tribunal, sino que guardó silencio y ahora pretende sustituirlo con esta Acción de Tutela, olvidando que ésta es una Acción de carácter extraordinario, que pudo interponer en el evento en que las actuaciones presentadas oportunamente en la vía ordinaria, de haberlo hecho, no hubieran surtido los efectos esperados.

En cuanto al Derecho de Defensa, que se dice vulnerado al no habersele incluido en la Providencia fechada 11 de mayo del 2020, no observamos infracción alguna, toda vez que, no se ha acreditado que el Tribunal incumpliera con el procedimiento establecido en el artículo 2625 del Código Judicial, que señala que una vez dictado el fallo le será notificado inmediatamente por edicto al actor y al funcionario que dictó la orden, y luego de la apelación anunciada y sustentada por la Autoridad, emitió el acto atacado. En cuanto al hecho que no se le incluyó en la Providencia que concede la apelación, la Accionante no logró acreditar que estaba debidamente constituida como parte en el Proceso, y por ende, que tenía la posibilidad de participar como tercera interesada, y es que esta figura, precisa el cumplimiento de ciertas condiciones de procedibilidad mínimas para ser escuchada, y así se ha pronunciado esta Corporación de Justicia cuando señaló:

“sin embargo, la posibilidad de comparecer en este tipo de procesos fue admitida a través de jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia en un Fallo de 18 de abril de 1997..., a la vez que se admitió la existencia de una falta de regulación respecto de la intervención de terceros; sobre todo en materia de amparos, se reconoció el derecho que les asistía a dichos terceros para intervenir procesalmente, dado que podían verse afectados con la decisión final del caso, en ese sentido expresó la Corte:

‘La intervención de dichos terceros es posible en los procesos de amparo porque el debido proceso, conforme ha indicado reiteradamente el Pleno de la Corte, supone el derecho de las personas a ser oídas en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones. En concepto de la Corte, la falta de aquella previsión legal, esto es, la existencia de un vacío normativo, hace perfectamente aplicable dicha garantía constitucional en el proceso de amparo, cuando la orden impugnada está contenida en una resolución judicial, de modo que pueda garantizarse el derecho de defensa de quien, sin ser parte en el proceso de amparo, fue contraparte en aquél proceso y puede resultar adversamente afectado por el fallo que resuelve la acción de amparo. Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce del amparo. También extiende el artículo 1118 (ahora 1133) del Código Judicial el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, antes de que estas resoluciones se ejecutorien. Si bien en éstos y otros supuestos, la intervención del tercero está expresamente autorizada en una disposición legal, en el caso del amparo de garantías constitucionales dicha intervención, aunque limitada a que el tercero pueda apelar de la sentencia definitiva, cuando la orden esté contenida en una resolución judicial, tiene fundamento en el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, tal como ha sido interpretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ampliando su contenido e

incorporando al bloque de constitucionalidad la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales. Es así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que, en defecto de la regulación legal ya comentada y en observancia del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión de amparo y el segundo, es recurrir la sentencia que resuelve el amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar. Este derecho a recurrir está plenamente reconocido en el literal h), numeral 2, del precitado artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que incluye dentro de las garantías judiciales de toda persona, el ‘derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior’, entendiéndose como tal, la resolución definitiva y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Además, el citado artículo 1118 del Código Judicial extiende el derecho a apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, recurso que debe interponerse antes de que estén ejecutoriadas dichas resoluciones.’ (subrayado es nuestro)

...por tanto, no es contraparte en el proceso que se le sigue a ... y en ese sentido no puede verse adversamente afectado por el presente fallo...”⁷

Estas condiciones mínimas, de ninguna manera riñen con el Debido Proceso establecido en nuestra Constitución Política, pues los intervinientes deben encausar su ejercicio a través de la vía legal establecida; es decir, no se trata de un derecho que las partes puedan ejercer de manera arbitraria, sino que, como se ha dicho, deben apegarse a los requerimientos legales o jurisprudenciales, que se establecen en garantía de sus derechos.

Luego de aclarado lo anterior, es importante resaltar que esta Alta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; sin embargo, en el caso en estudio, no se vislumbran pretermisiones en los trámites, que hayan dejado en indefensión a los intervinientes, toda vez que nos encontramos en un Proceso en el que se aplicaron las normas especiales que le corresponden.

Se reitera entonces, que el Pleno no encuentra en la decisión del Juez vulneración de normas de rango Constitucional que consagren Derechos y Garantías Fundamentales, contenidos en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política; y en atención a todo lo señalado, concluye que la decisión emitida por el A-quo, al denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la cuestión planteada por la Recurrente y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión venida en alzada.

⁷ Sentencia del 20 de noviembre del 2014.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del 19 de mayo del 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Jorge Palm, en representación de NOMBRE 1, contra la Providencia fechada 11 de mayo del 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA (Salvamento de Voto) --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 32 TJ/J DE 1 DE MARZO DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (JUECES, ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, ILKA I. CASTILLO M. Y KATHIA DESIRED RODRÍGUEZ ALVARADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	435-2020

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Espinosa, Rivera & Asociados, actuando en representación de NOMBRE 1 contra la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, expedida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá (Jueces, Roberto Antonio Tejeira, Ilka I. Castillo M. y Kathia Desired Rodríguez Alvarado)

La alzada se presenta contra el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien CONCEDE PARCIALMENTE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por NOMBRE 1 contra el

Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que ésta sea reformada y se le reconozca al amparista la totalidad de la acción constitucional.

Igualmente, el Tribunal A-Quo en su decisión REVOCA SOLAMENTE la decisión adoptada en la Sentencia de Anulación No. 52-2019 (sic) de 10 de mayo de 2019 consistente en aplicar “PENA ACCESORIA DE COMISO (...) de los vehículos Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164”, en virtud de la comisión del Delito de Blanqueo de Capitales por el que resultó penalmente responsable NOMBRE 2.

ANTECEDENTES

El señor NOMBRE 1 por intermedio de su representación judicial, promovió acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo concerniente a la decisión de aplicar pena de comiso sobre dos (2) vehículos de propiedad del hoy amparista, mediante la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, confirmada por medio de la Sentencia de Anulación No. 54-2019-TSA de 10 de mayo de 2019, expedida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La acción constitucional es admitida el día 7 de agosto de 2019, por parte del Tribunal Superior, de primera instancia, quien procedió a requerir al Tribunal de Juicio demandado la actuación o un informe respecto a los hechos materia de la acción de Amparo. El Tribunal de Juicio demandado, representado por la Lcda. Ilka Ivania Castillo Mojica, remitió su informe de lo actuado en relación con el proceso.

INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

Mediante el Informe de 8 de agosto de 2019, la Lcda. Ilka Ivania Castillo Mojica, Juez de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, con respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la apoderada judicial del señor NOMBRE 1 refirió que el Tribunal demandado celebró el Juicio Oral los días 20 al 22 de febrero de 2019, dentro de la carpetilla N° 201700063081, que se le sigue a NOMBRE 2 por Delitos Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) y Contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos en General), luego, el día 1 de marzo de 2019 se emitió la Sentencia N° 32TJ/J en la que se decidió lo siguiente:

- Declarar penalmente responsable a NOMBRE 2, como autor del Delito de Blanqueo de Capitales y se le condenó a la pena principal de 90 meses de prisión y la pena accesoria de comiso de la suma de B/.103,340,00, y de los vehículos Toyota, Hilux, color gris, con matrícula CA3164 y camioneta Lexus, blanca, con matrícula AI7764.

Según la funcionaria demandada, la Sentencia fue recurrida ante el Tribunal Superior de Apelaciones por vía de recurso de Anulación, promovido por el Lcdo. Sofanor Espinoza, en representación del señor NOMBRE 1 mediante el cual reclamó el reconocimiento de derechos a la propiedad sobre los referidos vehículos a favor de éste. Sin embargo, la decisión fue confirmada en todas sus partes.

En cuanto a la pena accesoria aplicada en la Sentencia, se fundamentó en el artículo 68 del Código Penal que impone su aplicación, como consecuencia de la pena principal, la cual debe ser seleccionada por el juzgador entre las previstas en el artículo 50 de ese cuerpo legal, según la gravedad o naturaleza del delito, su relación directa con el delito o contribuya a evitar el peligro para los derechos de las víctimas.

En ese sentido, el Tribunal de Juicio eligió el comiso (Artículo 50, numeral 3, literal d, del C. P.), pues quedó demostrado después de practicadas las pruebas, que dentro del vehículo Toyota, Hilux, color gris, con matrícula CA3164 conducido por NOMBRE 2, se ubicó la suma de B/. 100,000.00 que se demostró provenían de actividades relacionadas con drogas, y de acuerdo con la norma antes indicada “tiene relación directa con el delito” por lo cual fue procesado y condenado el acusado.

Igualmente, el Tribunal de la Causa analizó lo referente al vehículo camioneta Lexus, con matrícula AI7764, quien evaluó que en su momento el apoderado judicial de NOMBRE 1(hoy amparista) desistió de la lectura del documento del “Registro Único de Propiedad Vehicular”, medio idóneo que servía para acreditar la propiedad de ese bien mueble; en contraposición a ello, el prenombrado declaró bajo la gravedad del juramento ante el Tribunal de Juicio que había prestado su nombre para los trámites de importación y registro de dicho auto, además que el uso, dominio y disponibilidad lo mantenía NOMBRE 2 (hoy condenado). Por ello, es del criterio que el comiso sobre dicho vehículo fue en estricto apego a la Ley, además tenía relación directa con el Delito de Blanqueo de Capitales.

Sostiene que la Sentencia impugnada, no vulneró el derecho a la propiedad invocado, pues en el juicio oral, en especial en el período de pruebas, ese derecho no fue acreditado (Cfr. Fs. 106-108 del expediente judicial).

DECISIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

El Primer Tribunal Superior en lo que respecta a los hechos materia de la acción constitucional, advirtió que según lo manifestado por el amparista, el día 20 de octubre de 2017 una supuesta fuente le manifestó a la Unidad de Investigaciones Sensitivas que en horas de la noche, una persona estaría recibiendo cierta cantidad de dinero producto de actividades relacionadas con el narcotráfico, quien se movilizaría en un vehículo marca Hyundai Creta, color gris, con matrícula CB7437 o en el vehículo Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164.

El actor expone que las unidades policiales de la Unidad de Investigación Sensitiva, al revisar el vehículo Toyota Hilux, con matrícula CA3164, observaron una bolsa negra marca adidas en el piso del puesto del copiloto, la cual en su interior contenía cierta cantidad de dinero, por lo cual se procedió a retener tanto al conductor como al vehículo.

Sostiene que en la diligencia de allanamiento efectuada en la residencia No. 24, ubicada en el Corregimiento de Bethania, Barriada Golden Springs, en el cual residía NOMBRE 3 (NOMBRE 2), se estableció que el vehículo LEXUS, modelo GX470, color blanco, con placa AI7764 se mantenía estacionado en el garaje de la vivienda antes descrita, además que al ser revisado se encontraron los papeles de dicho vehículo. Según el actor, era de conocimiento quién era el propietario del auto en mención, además que no le encontró nada ilícito.

Por otra parte, según el accionante se tenía información que los vehículos Toyota HILUX, con placa CA3164 y camioneta LEXUX, con placa AI7764, eran de propiedad de NOMBRE 1 lo cual se acreditó con el documento de registro único vehicular que se encontró en cada vehículo.

Aunado a ello, el amparista refirió que en la audiencia de disposición de evidencia efectuada el día 16 de noviembre de 2017, cuando se solicitó el levantamiento de las medidas provisionales de los vehículos antes descritos, la Juez de Garantías le pidió explicación al Ministerio Público de las razones por las que se requería mantener dichas medidas cautelares, y éste le respondió que “solamente les interesaba para mandarle a realizar una pericia con un mecánico autorizado con el objetivo de verificar si los vehículos mantenían alguna modificación física o doble fondo”. En dicha audiencia, según el actor, el Juez de Garantías fijó como fecha límite para realización de la experticia el día 14 de diciembre de 2017, además que después fueran puestos a disposición de sus dueños.

Por otra parte, según el amparista, en la audiencia oral, NOMBRE 1 en calidad de testigo declaró que adquirió el vehículo Toyota Hilux, en el mes de agosto de 2016, quince meses antes del hallazgo de los cien mil dólares.

Sin embargo, según el actor, en la Sentencia objeto de Amparo, el Tribunal de Juicio condenó a NOMBRE 2 a la pena principal de 90 meses y a la pena accesoria de comiso de la suma de B/. 103,340.00 así como de los vehículos Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164 y camioneta Lexus, blanca, con matrícula AI7764, sin considerar que NOMBRE 1 no fue imputado, acusado o juzgado, además acreditó su condición de tercero afectado.

Conforme se advierte, el Tribunal Constitucional de primera instancia, estimó que aun cuando no se pudo probar la procedencia lícita del vehículo marca Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164, no podía perderse de vista que NOMBRE 1 quien figura como propietario inscrito de ese bien mueble; que a éste no se le imputó cargo alguno, ya que el proceso penal se le siguió únicamente a NOMBRE 2. Por tanto, en conclusión del Tribunal A-Quo, se ha infringido el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por razón de indebida aplicación de la Ley Penal. Asimismo, en conclusión del A-Quo, no se aplicaron en su justa medida las normas referentes al comiso, lo cual también ha infringido el principio de legalidad que impera en todo juicio justo.

En ese sentido, según el Tribunal Constitucional A-Quo, se ha conculcado el artículo 47 de la Constitución Política que protege el derecho a la propiedad privada, el cual tiene su desarrollo normativo en el artículo 337 del Código Civil, mismo que dispone que: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley”. (Cfr. F. 122 del expediente judicial).

En conclusión del Tribunal A-Quo, se ha privado a NOMBRE 1 de un bien que le pertenece, que es el vehículo Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164, sin justificación legal del Tribunal de Juicio Oral para haber restringido su derecho. Por tanto, compartía el A-Quo, el cargo de infracción constitucional del artículo 47 del estatuto fundamental.

Sin embargo, en lo referente a la pena de comiso de la camioneta marca Lexus, con matrícula AI7764, en conclusión del Tribunal Constitucional A-Quo, no se acreditó que NOMBRE 1 sea el titular del bien mueble en mención; al respecto, puntualizó que la apoderada judicial del tercero afectado en el momento procesal oportuno desistió de la prueba documental consistente en lectura del registro único de propiedad vehicular. Luego, mal podría el Tribunal Constitucional A-Quo acceder al cargo de infracción constitucional contra la Sentencia objeto de Amparo, pues para haberse dado la indebida aplicación del artículo 75 del Código Penal, y en consecuencia, vulnerarse las garantías constitucionales que protegen los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, era

menester demostrarse que el accionante era el propietario del vehículo, por ser éste el supuesto de hecho exigido por la disposición legal bajo estudio para excluir al bien de la pena de comiso.

Adicional, utilizó de fundamentó el Tribunal A-Quo, el Decreto Ejecutivo No. 640 (De 27 de diciembre de 2006), “Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, en su artículo 19, que dispone que: “El Registro Único de Propiedad Vehicular será impreso y expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en el medio que determine la misma, el cual será reconocido a nivel nacional como el único documento probatorio”.

Sin embargo, evaluó el A-Quo que al haber desistido el accionante de la lectura del Registro Único de Propiedad Vehicular, para su introducción en el juicio, en los términos del artículo 419 del Código Procesal Penal; no era posible tener por acreditado por el Tribunal de Juicio demandado la propiedad de NOMBRE 1 sobre la camioneta marca Lexus, con matrícula AI7764.

A criterio del Tribunal A-Quo, aun cuando el accionante aportó con el libelo de Amparo, una copia cotejada ante el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá del Registro Único de Propiedad Vehicular No. 3822540 del vehículo marca Lexus, con placa única número AI7764 (f. 83 del expediente judicial); no podía ser valorada la prueba en mención, salvo el caso de: “mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión” lo que no se observó en la causa bajo examen. Al contrario, según estimación del A-Quo, fue atinada la apreciación probatoria del Tribunal de Juicio Oral al evaluar que se había desistido a la lectura del Registro Único Vehicular del auto con número de placa AI7764.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente-amparista en su escrito de apelación, se muestra disconforme con la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional de primera instancia, por no considerar el artículo 428 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de congruencia, parte del debido proceso, que le impone al tribunal de la causa no excederse a lo pedido por el Ministerio Público en su escrito de acusación y aceptado por el Juez de Garantías, en el Auto de apertura a juicio.

El apelante alegó que el Ministerio Público en la fase intermedia del proceso, al tener conocimiento que el vehículo Lexus, color blanco, no le pertenecía al acusado, no iba a poder hacer ninguna petición en su escrito de acusación, tal y como se lee en el punto 6 de ésta.

Por otra parte, el recurrente alegó la existencia de peligro grave y actual contra la sentencia impugnada, que le puede causar perjuicios a su representado NOMBRE 1 es decir, perjuicios serios y evidentes de difícil reparación. Por lo cual, su solicitud que sea reformada la decisión impugnada. Según el apelante, los argumentos empleados para concederse parcialmente el Amparo Garantías Constitucionales, sustentan lo relativo al vehículo LEXUS, BLANCA.

El impugnante sostiene que ninguno de los dos (2) vehículos podían ser objeto de comiso, por no haber sido parte de la Teoría del Caso de los Fiscales encargados en la fase intermedia, en la causa que le siguió a NOMBRE 2; en la cual NOMBRE 1 no fue imputado, ya que no tenía nada que ver con los hechos objeto de la investigación.

El recurrente expone que el recurso de apelación busca lograr la tutela judicial efectiva, frente a la violación de las garantías fundamentales de NOMBRE 1 que considera evidente. Censura que el fallo impugnado solo soluciona a medias, la grave vulneración a los derechos y garantías.

Por lo anterior, solicitó el censor que se conceda en su totalidad la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en lo relativo al vehículo LEXUS con placa AI7764, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 32 TJ/J de 1 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos, en lo medular, los argumentos recursivos del apelante, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, decidir el recurso de apelación, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONCEDE PARCIALMENTE.

Primeramente, es preciso señalar que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es un medio procesal al alcance de toda persona para que pueda concurrir ante los órganos jurisdiccionales en defensa, protección y tutela de los derechos o garantías fundamentales que ha reconocido el Estatuto Fundamental por ser inherentes a la condición humana y a la dignidad, frente a los posibles actos lesivos que requieran de su revocatoria inmediata, justamente para salvaguardar el respeto a los valores supremos que consagra la Constitución Política y que no han de ser excluyentes entre sí.

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido la Corte que el recurrente en su escrito de apelación, ha introducido elementos nuevos no planteados en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales originaria, pues esgrime cargos de infracción constitucional sustentados en el artículo 428 del Código Procesal Penal, lo cual según sus alegaciones, ha vulnerado el debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la norma aludida no se tomó en consideración por el Tribunal A-Quo.

Frente a ese escenario, considera la Corte que los cargos de infracción constitucional que se proponen en el recurso de apelación en relación con el artículo 428 del Código Procesal Penal, no es viable su debate en la decisión que se deba proferir por el Tribunal de Alzada, por no ser un punto claramente definido y decidido en la Sentencia impugnada por el Tribunal Constitucional de primera instancia, además tampoco ha planteado en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales en miras de demostrar la alegada violación al debido proceso.

En lo referente a los argumentos planteados en el recurso de apelación bajo examen, con respecto a los cargos de infracción de los artículos 32 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 47 del texto constitucional, que según el demandante desconoció la Sentencia impugnada dictada por el Tribunal de Juicio en la causa seguida a NOMBRE 2 por Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Sobre este punto, estima la Corte que la decisión el Primer Tribunal Superior, se sustenta y fundamenta en el hecho que no se logró demostrar los cargos de infracción de derechos fundamentales, pues el examen de las constancias procesales, permite determinar que quien desistió de introducir los medios

probatorios con validez y eficacia para probar la propiedad y preexistencia del vehículo marca Lexus, color blanco, con matrícula AI7764, fue justamente la representación judicial del señor NOMBRE 1 cuando intervino en el juicio oral en calidad de tercero afectado. Por lo cual, mal puede atribuirse cargos de infracción constitucional al tribunal demandado, cuando es por la conducta procesal del hoy amparista que se llegó a la determinación y conclusión que no pudo probar ser el legítimo propietario del vehículo en cuestión.

En efecto, observa la Corte que en la Sentencia impugnada por vía de Amparo, se dejó sentado claramente lo siguiente:

“...en juicio la apoderada judicial del tercero afectado desistió de la prueba documental consistente en la lectura del registro único de propiedad vehicular, por ello el Tribunal solo entra a valorar la declaración del mismo, de la cual se infiere que solo prestó su nombre para los trámites de importación y registro de dicho vehículo por cuanto fue el acusado quien se encargó de realizar las transacciones respectivas; en base a ello tampoco procede su devolución...”(Cfr. F. 45 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, tampoco tiene cabida que a través del recurso de apelación el amparista recurrente pretenda plantear nuevos argumentos que no propuso en la demanda originaria, con miras a demostrar cargos de infracción constitucional contra la sentencia impugnada por supuestamente desconocimiento del principio de congruencia previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual es un argumento no planteado en la demanda, por lo cual consideramos que lo se pretende utilizar es un nuevo argumento dirigido a cuestionar y controvertir las razones que han servido de motivación de la sentencia impugnada al evaluar la conducta procesal de la representación judicial de NOMBRE 1 al haber desistido de la prueba documental consistente en la lectura del registro único de propiedad del vehículo marca Lexus, color blanco, con matrícula AI7764.

Asimismo, estimamos que no le asiste razón al recurrente al pretender demostrar que en similar situación se encuentra el vehículo Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164 con respecto al vehículo marca Lexus, color blanco, con matrícula AI7764, en el contexto del proceso penal que se le siguió a NOMBRE 2 por Delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), razón suficiente para proceder a revocar la Sentencia de 13 de marzo de 2020, expedida por el Primer Tribunal Superior, y en su lugar conceder en su totalidad la acción constitucional promovida por NOMBRE 1 y como consecuencia de proceda a la revocatoria de la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, en lo relativo a la pena accesoria de comiso de los vehículos Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164 y camioneta Lexus, blanca, con matrícula AI7764.

Sobre el particular, es de importancia señalar que la Corte ha sentado el criterio que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, procede en algunos casos de modo excepcional. A estos efectos, la Corte ha establecido que:

“...la jurisprudencia de este Pleno ha establecido la posibilidad de entrar a analizar por vía extraordinaria de amparo el criterio expresado por los tribunales ordinarios en lo relativo a la valoración probatoria o la interpretación legal, de manera excepcional, cuando se ha violado un derecho o garantía fundamental por motivo de una sentencia arbitraria con falta de motivación, se haya incurrido en un grave error al interpretar la ley; una evidente mala valoración de la prueba o; la no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión...” (Cfr. Sentencia de 28 de junio de 2019. Pleno, Corte Suprema de Justicia. Ponente Mgdo. Hernán De León)

Cabe advertir que en la Sentencia de 13 de marzo de 2020, expedida por el Primer Tribunal Superior que es objeto de apelación, dentro del proceso de Amparo, luego de examinarse los cargos de infracción constitucional propuestos por el actor, se llegó a la siguiente conclusión:

“...considera este Tribunal Constitucional que se encuentra configurada la infracción a la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por razón de la indebida aplicación de la Ley Penal, la cual se configura ‘cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar’ (...) ya que no fueron aplicadas, en su justa medida, las normas que regulan la figura del comiso, lo que trajo como consecuencia la contravención al principio de legalidad que debe imperar en todo juicio justo.

(...)en el caso bajo examen, se le privó al señor NOMBRE 1 de un bien que le pertenece, siendo éste el referido vehículo Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164, sin que el Tribunal de Juicio tuviese justificación legal para restringir su derecho. De ahí, que este Tribunal también accederá al cargo por violación del artículo 47 del texto constitucional.” (Cfr. F. 122 del expediente judicial).

Pues bien, aunque el recurso de apelación ensayado por el amparista recurrente no se extiende a cuestionar las razones que fundamentó el Tribunal Superior para llegar a la decisión de acceder a la revocatoria de la sentencia impugnada en lo relativo a la pena accesoria del vehículo Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164. La Corte no puede soslayar que luego de una prolija confrontación entre el contenido de la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Sentencia de 13 de marzo de 2020, expedida por el Primer Tribunal Superior que es objeto de apelación por el amparista recurrente, se ha permitido utilizar la acción de tutela de derechos fundamentales como otra instancia adicional al proceso penal como si se trata de otro recurso ordinario.

Esto es así, pues las motivaciones empleadas por el Tribunal Constitucional A-Quo para arribar a la conclusión y decisión que en el caso en estudio se han configurado los cargos de infracción constitucional, por disposición de la pena de comiso del vehículo Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164, a criterio de esta Alta Colegiatura no se corresponden con ninguno de los casos que de modo excepcional permite la posibilidad de examinar la interpretación y aplicación de la Ley o aspectos de estricta legalidad inherentes al ejercicio de las funciones que han sido conferidas al juez natural.

Desacertadamente, el Tribunal Constitucional A-Quo se fundamentó en un supuesto de “indebida aplicación de la Ley Penal”, que es típica causal del recurso extraordinario de casación, la cual al aplicarse al pie de la letra su estricto sentido y alcance, ha incurrido en un despropósito en lo referente a la naturaleza jurídica por la cual ha sido concebida la acción subjetiva de Amparo de Garantías Constitucionales, que principalmente busca la protección de derechos y garantías fundamentales.

Considera la Corte que con el establecido en la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, contrario a los razonamientos empleados por el Primer Tribunal Superior, de ningún modo es evidente ni manifiesto que haya tenido lugar “la indebida aplicación de la Ley Penal”, ni tampoco se refleja alguna ostensible vulneración a los derechos fundamentales del amparista.

Por el contrario, luego de un reflexivo escrutinio del contenido de la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, ésta claramente sustentó sus motivaciones que le permitieron llegar a la conclusión que procedía en estricto derecho disponerse la pena accesoria de comiso del vehículo Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164 luego de determinarse su relación directa con el Delito de Blanqueo de Capitales que se le siguió a NOMBRE 2. En la Sentencia antes mencionada, que es objeto de impugnación por vía de Amparo, se sustentó lo siguiente:

“...2- NOMBRE 1 reclama, a través de su aboga (sic) la devolución del auto Toyota, Hilux, color gray, diésel, con placa CA3164, inscrito en el Municipio de Panamá, a su nombre, cuya propiedad acreditó con el Registro Único Vehicular; no obstante se niega la petición incoada por la apoderada legal, toda vez quedó acreditado en el juicio oral que en este vehículo se ubicó la suma de cien mil balboas (B/.100.000.00), proveniente de actividades relacionadas con droga por cuanto tiene relación directa con el delito. En cuanto a la Lexus blanca, con matrícula A17764, cabe señalar que en juicio la apoderada judicial del tercero afectado desistió de la prueba documental consistente en la lectura del registro único de propiedad vehicular, por ello el Tribunal solo entra a valorar la declaración del mismo, de la cual se infiere que solo prestó su nombre para los trámites de importación y registro de dicho vehículo por cuanto fue el acusado quien se encargó de realizar las transacciones respectivas; en base a ello tampoco procede su devolución.” (Cfr. F. 45 del expediente judicial).

Cabe mencionar que la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, en su momento fue objeto de impugnación por vía del recurso de anulación. Y el Tribunal de Alzada, al resolver el referido recurso, decidió lo siguiente:

“...debemos señalar que los tres motivos que sustenta esta causal no son congruentes con la misma pues el recurrente se muestra en desacuerdo con el análisis del acervo probatorio desahogado en juicio, que tal como señalamos, no es compatible con esta causal (...)

RECHAZA, los recursos de anulación interpuestos por (...) el licenciado Sofanor Espinoza, en representación de Abel Inocente Herrera Medina, tercero afectado, contra la Sentencia No. 32 fechada primero (1ero.) de marzo de 2019, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se impuso la pena de noventa (90) meses de prisión al señor NOMBRE 2, por el delito de Blanqueo de Capitales y la pena accesoria de comiso de la suma de ciento tres mil trescientos cuarenta mil balboas con cero/100 (B/.103,340.00), así como los vehículos Lexus, modelo GX470, color blanco, matriculado A17764, y Toyota Hilux, color gris, con matrícula CA3164I (sic), contenido en el artículo 254 y 75 del Código Penal y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia impugnada...” (Cfr. fs. 74-75 del expediente judicial).

Todo lo anteriormente expuesto, nos permite afirmar que la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es objeto de impugnación por vía de Amparo, luego de pasar por el tamiz de legalidad por vía del recurso ordinario de anulación, no se logró demostrar un error de interpretación y/o aplicación de la Ley Penal a través de los recursos legales preestablecidos por la Ley. Por ello, mal puede la Corte Suprema confirmar una sentencia que ha sido fundamentada en un claro y evidente nuevo juicio sobre aspectos de estricta legalidad que no revelan una auténtica y verdadera vulneración de los derechos o garantías fundamentales del amparista y que por tal requiera de su revocatoria inmediata.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 13 de marzo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia , NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por NOMBRE 1 contra la Sentencia No. 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le siguió a NOMBRE 2 por Delito Contra el Orden Económico, en modalidad de Blanqueo de Capitales.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OTILDA V. DE VALDERRAMA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo manifestar, no comparto la opinión de la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, REVOCA la Sentencia de 13 de marzo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ABEL INOCENTE HERRERA MEDINA, contra la Sentencia N° 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue a MIGUEL EFRAÍN RIVERA MORLAS por Delito Contra el Orden Económico, en modalidad de Blanqueo de Capitales.

En este sentido se advierte que la presente resolución concluye con revocar la Sentencia de 13 de marzo de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, desconociendo el principio de la reforma en perjuicio, ya que fue el propio amparista quien ha recurrido la resolución antes indicada a fin que se haga un reconocimiento íntegro de su pretensión, es decir, que se conceda en su totalidad el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la Sentencia N° 32/TJ-J de 1 de marzo de 2019, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá y se restituya los dos vehículos sobre los cuales se ordenó el comiso.

Así las cosas, el Pleno no debió realizar consideraciones distintas al punto controvertido, señalado en la sustentación del recurso de apelación contra la resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; ya que emitir conceptos sobre aspectos que no fueron objeto de la apelación conllevaría

violar la prohibición del principio de la reforma en perjuicio, establecido en los artículos 1148 y 2409 del Código Judicial.

Sobre este punto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad mediante resolución del 8 de marzo de 2006 promovida por el licenciado Milo Cornejo, en representación de Farmacia Albroom, S.A., contra al Auto de 2da. Instancia No.252 de 29 de diciembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, indicó:

“Y es que existen sendas disposiciones que efectivamente nos enseñan que cuando se promueve un recurso de apelación, el órgano jurisdiccional a quien corresponda la resolución del mismo sólo puede pronunciarse sobre los puntos cuestionados en dicho recurso. Así, el artículo 2424 del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 2424: El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

Igualmente el artículo 1148 del mismo Código, explica que el tribunal de alzada no puede enmendar la resolución recurrida si sobre esos puntos no se ha apelado y menos si la otra parte tampoco apeló, al indicar que:

Artículo 1148: La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.

Del estudio realizado hasta ahora, todo parece indicar que el Segundo Tribunal Superior se excedió al resolver sobre puntos que no fueron sometidos a su consideración en los recursos de apelación promovidos, en vista de la revocación total del auto apelado. Si bien existe una facultad saneadora, recordemos son atribuciones o errores que deben ser subsanados por el juzgador de instancia o de la causa, toda vez que el saneamiento contemplado para el trámite de la apelación y de la consulta, por lo menos, en este caso en particular, encuentra una limitante.

...

Ahora bien, consideramos en todo caso que el Segundo Tribunal Superior debió, a fin de que no se entienda que existe una contradicción con las facultades saneadoras, reformar parcialmente el auto apelado, en el sentido de pronunciarse sólo con respecto a los recursos de apelación interpuestos.

Con vista entonces que se comprueba, tal como lo indicó el apelante, que hubo una infracción al debido proceso, lo que corresponde en derecho es declarar la inconstitucionalidad del acto censurado”.

En relación al principio de la reforma in pejus, el procesalista panameño JORGE FÁBREGA indicó lo siguiente:

"Este texto consagra la figura procesal de la reformatio in pejus, es decir, que la competencia del superior que conoce del juicio por apelación de una resolución, está limitada, en cuanto al contenido de su decisión, a lo desfavorable al apelante, y por esto, no puede modificar lo resuelto por el inferior en lo que aproveche o beneficie al recurrente. De lo contrario, se incurre en una usurpación de competencia, y, por lo tanto, en causal de nulidad. La reformatio in pejus no es cualquier enmienda, sino la que imponga una agravación en las obligaciones impuestas al recurrente y es necesario que exista en ellas un perjuicio para el apelante. Como lo advierte el mismo texto legal, cuando es preciso hacerle modificaciones a la resolución en puntos desfavorables al apelante, pero intimamente relacionados con lo favorable al mismo, y que no puede coexistir, está facultado el superior para reformar ambos aspectos, porque, de lo contrario se incurrirá en contradicción en la decisión, lo que debe evitarse. Pero si ambas partes apelan, el superior adquiere competencia para revisar y reformar la resolución en todos sus aspectos, ya que lo favorable a una será desfavorable a la otra".
(JORGE FABREGA P., "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1989, p. 777)

Como quiera que se emitió una decisión realizando un análisis no solicitado por el recurrente, es que ante la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo mi voto.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H3O LAND INVESTMENTS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 62/2020 FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y EL EDICTO N 976 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	15 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Apelación
229412021

VISTOS:

En grado de la apelación, interpuesta por el señor NOMBRE 1, a través de Apoderado Legal, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Sánchez, en nombre y representación de la empresa H3O LAND INVESTMENTS, S.A., contra la Sentencia Civil N°62/2020 fechada 30 de septiembre del 2020, y el Edicto N°976 del 1 de diciembre de 2020, emitidos por el Juez Segundo de Circuito Civil, de la Provincia de Coclé.

La decisión atacada, vía la Acción Constitucional de Amparo consistió en declarar que al señor NOMBRE 1 le pertenece la finca que forma parte del Folio Real N°4184, Tomo 378, Folio 88, denominada El Perejil; y se ordena a la Dirección General del Registro Público inscribir dicha finca al Folio real 155654995, quedando el resto libre con las mismas medidas y linderos. Mientras que mediante el Edicto N°976 del 1 de diciembre del 2020, se notificó a la empresa demandada del Fallo.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia fechada 15 de febrero del 2021, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la sociedad H3O LAND INVESTMENTS, S.A., con base en lo siguiente:

“...en cuanto a la vulneración del artículo 18 de la Constitución Política, el amparista no explica con claridad cuáles son aquellas declaraciones distintas pedidas a la demanda, sin embargo, al verificar la demanda contenida en el proceso principal frente a la sentencia impugnada por esta vía, somos de la opinión que las declaraciones establecidas en la sentencia, son propias de este tipo de decisiones y procesos en los que se debe ordenar la inscripción del inmueble en el Registro Público.

Adicional a lo anterior, ésta (sic) no es la oportunidad para verificar tales aspectos dado que se tratan de consideraciones de legalidad y valoraciones de pruebas realizadas por el Juzgador, lo cual no tiene competencia este Tribunal en función constitucional.

Referente al artículo 32 de la Constitución Política, que considera el apelante como vulnerado, al haberse notificado por edicto la sentencia de primera instancia, el artículo 1008 del Código Judicial, establece que las partes tienen la obligación de designar en su poder una oficina en el lugar sede del Juzgado, donde puedan hacérsele las notificaciones personales.

Ahora bien, debemos tener presente que el contenido del artículo 1008 del Código Judicial, no distingue si es o no la sentencia de primera instancia para notificar por edicto cuando la parte no designa el lugar para notificarlo personalmente; no obstante, se ha interpretado que el Tribunal debe dictar una providencia señalándole que designe su domicilio en la sede del Tribunal y advirtiéndole que su omisión le traerá como consecuencia la notificación por edicto en los estrados del Tribunal.

En el proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por NOMBRE 1 contra H3O LAND INVESTMENTS, S.A., no consta la resolución que advierte la mencionada obligación.

Respecto a este tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo de fecha 5 de enero de 2021, ... indicó:

...

Bajo esta premisa queda claro que se vulneró el debido proceso, al no emitirse una resolución mediante la cual se le inste al abogado de la parte demandante designar oficina en la sede del Tribunal donde deban hacerse las notificaciones personales, advirtiéndole que de no hacerlo se le harán todas las notificaciones mediante edicto, tal como se desprende del último párrafo del artículo 1008 del Código Judicial antes citado al estipular expresamente que 'la resolución que se dicte es irrecurrible', por tanto, al no cumplirse con ese presupuesto procesal en debida forma podemos colegir que se dejó en indefensión al activador constitucional, al no estar advertido procesal y formalmente que era imprescindible cumplir con ese requisito legal y que su incumplimiento traería consigo consecuencias adversas, impidiéndole como se produjo en este caso, contar con la oportunidad de recurrir, ya que al notificarse la decisión mediante edicto, no tuvo la oportunidad procesal para recurrir en segunda instancia.

Aunado a lo anterior, el amparista presenta la demanda de amparo contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, tal como se explicó anteriormente, no se puede entrar a valorar aspectos de legalidad y temas probatorios, por lo tanto, consideramos que existe vulneración al debido proceso, pero solamente en cuanto a la notificación que se le dio a la resolución impugnada.

Por otro lado, dejamos claro que con respecto, a lo señalado por el amparista de que se violentó el contenido del artículo 47 de la Constitución Nacional, que instituye el derecho a la propiedad privada, no se vulnera la garantía constitucional señalada, dado que las declaraciones dadas por el Juzgador, son el resultado del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado en su contra por el señor NOMBRE 1.

Sin embargo, frente a todas las consideraciones indicadas, de la aplicación del artículo 1008 del Código Judicial a la sentencia de primera instancia, nos permiten observar la existencia de vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, por lo tanto, se procederá a conceder el amparo de garantías constitucionales presentado, dejando sin efecto, el Edicto N°976 fijado el día 1 de diciembre del 2020 y desfijado el día 09 de diciembre de 2020..."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Licenciado Julio Pinzón Cossio, en representación del señor NOMBRE 1, como tercero interesado en este Proceso, señaló no estar de acuerdo con dicha decisión, porque la decisión atacada por el Amparista fue la

Sentencia N°62/2020, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, por considerar que se había vulnerado el Debido Proceso, contenido en el artículo 32 y los artículos 18 y 47 de la Constitución Política.

Señala que se advirtió al Tribunal Superior que el Amparista no había agotado la vía, dado que la Apelación fue recibida por insistencia, y no se hizo uso del Recurso de Hecho; también indicó que el Actor Constitucional no estuvo pendiente del Proceso, no ejerció el derecho de alegar y tampoco invocó la nulidad de la notificación, por lo que el Fallo atacado fue producto de haberse acreditado la pretensión.

Manifiesta que, pese a lo anterior, el Tribunal admitió el Amparo y basó su decisión en la nulidad de una notificación, materializada en un edicto que no fue atacado por la Amparista, violando de esta manera el Principio de Congruencia, que establece que los Fallos deben estar cónsonos con las pretensiones de las partes y no conceder algo que no se ha solicitado; pues, en este caso, la interpretación del artículo 1008 del Código Judicial, no fue sustentada ni peticionada.

Aclara que la Justicia Civil es a ruego de las partes, no existe actuación oficiosa, y fallar más allá de lo pedido favorece a una de las partes, pretendiendo el Amparista subsanar vía Amparo su descuido durante el Proceso, en el cual no presentó pruebas ni alegatos a su favor, no designó domicilio y no fue hasta enero que se enteró del Fallo, pretendiendo anunciar Apelación cuando se había aplicado el artículo 1008 del Código Judicial.

A criterio del Recurrente, la única forma de subsanar el agravio al Principio de Congruencia es revocando la decisión de primera instancia, que viola el Debido Proceso, porque como Tercero Interviniente no se le permitió defender el Edicto, al no ser atacado por el demandante; por lo que solicitó revocar la Sentencia venida en alzada.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Carlos Sánchez, en nombre y representación de la empresa H3O LAND INVESTMENTS, S.A., se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación resolvió conceder la iniciativa Constitucional, con fundamento en que el artículo 1008 del Código Judicial no distingue si es o no la sentencia de primera instancia que se debe notificar por edicto cuando la parte no designa el lugar para la notificación personal; sin embargo, el Juez debe emitir una Providencia instándolo a que manifieste dicho domicilio en la sede del Tribunal, advirtiéndole también que su omisión será subsanada con la notificación por edicto. Aclarando que, en el caso en estudio, no consta la Resolución que advierte esta obligación, quedando claro que existe vulneración del Debido Proceso, ya que al no hacerlo se dejó en indefensión al Activador Constitucional, impidiéndole recurrir.

Indica además el A-quo, que, si bien el Amparista ataca la Sentencia de primera instancia, no se pueden valorar aspectos de legalidad y temas probatorios, en Acciones Constitucionales de esta naturaleza, por lo que no se pronunció con respecto a ella; sin embargo, considera que sí existe vulneración de Derechos Fundamentales en cuanto a notificación de la decisión.

Por su parte el Recurrente, como Tercero Interesado, sostiene que el Tribunal fue más allá de lo pedido por las partes, declarando la nulidad de un Edicto que no fue atacado por el Amparista, violándose el Principio de Congruencia. Por otro lado, advierte que el Activador Constitucional, no

estuvo pendiente del Proceso, no ejerció su derecho a alegar, tampoco invocó la nulidad de la notificación, y no sustentó el artículo 1008 del Código Judicial; por el contrario, no fue hasta el mes de enero que se enteró del Fallo, cuando pretendió anunciar apelación, luego de haberse aplicado dicha norma.

Ahora bien, en cuanto al primer argumento del Recurrente, relacionado con que se decidió sobre algo que no fue solicitado, de la lectura del escrito de Amparo se desprende que el Activador de la Iniciativa Constitucional en estudio, señaló en el apartado “Acto Impugnado”, atacar la Sentencia Civil N°62/2020, fechada 30 de septiembre del 2020.

Sin embargo, en los numerales cuarto y sexto de los “Hechos que Sustentan la Pretensión Constitucional”, argumentó que dicha Resolución le fue notificada por Edicto (del cual aportó copia autenticada), y, posteriormente, el 8 de enero del 2021, recibió la notificación personal, anunciando en ese mismo momento, el Recurso correspondiente, luego de lo cual al presentar el escrito de apelación, el 13 de enero del 2021, le fue recibido por insistencia, procedimiento que considera es contrario al artículo 1002 de la misma excerta legal, que señala que la notificación debe ser personal y no por Edicto, violentándose con ello, el artículo 32 de la Constitución Política en relación al Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

De allí que, consideramos que, el Amparista en su libelo atacó dos (2) actos distintos, y el Tribunal de primera instancia debió tomar en cuenta este aspecto al momento de analizar los criterios de admisibilidad; sin embargo, como quiera que la etapa de admisión fue superada, es deber de este Tribunal en segunda instancia, analizar las pretensiones del Apelante, a fin de determinar si con la notificación por Edicto de la Sentencia Civil N°62/2020, fechada 30 de septiembre del 2020, se conculcó algún derecho fundamental, toda vez que el Tribunal A-quo sólo se pronunció en cuanto a este argumento, porque consideró que los aspectos planteados contra la Sentencia guardan relación con temas probatorios y de legalidad, que no son posible analizar en esta instancia Constitucional.

En ese sentido y pese a que se trataba de dos (2) actos distintos, no encontramos que el A quo, haya excedido sus facultades al analizar la forma en que se notificó la Sentencia, toda vez que esta circunstancia fue planteada por el Amparista en su escrito de demanda; aunado a que la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, obedeció a la necesidad de analizar el acto demandado, ante la inminente lesión de Derechos Fundamentales, que requería su pronta revocación, y con ello evitar que siguiera causando perjuicio.

Una vez resuelto lo anterior, es de lugar resaltar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el mecanismo que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede Judicial y reclamar la tutela de un derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de Deberes Fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Garantía que se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Del análisis de las piezas procesales resulta evidente, tal como lo ha señalado el Tribunal de primera instancia, la vulneración del Principio del Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, por parte del Juzgado Segundo de Circuito Civil, de la Provincia de Coclé, al no haberse cumplido con el trámite establecido en la Ley para la notificación de la Sentencia de primera instancia.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la Garantía del Debido Proceso, del cual el Pleno ha entendido que comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

También ha expresado esta Corte Suprema que, para no convertirse en un mero enunciado formalista, el Debido Proceso Legal se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentran: ser juzgado por un juez natural, el Derecho de Defensa, el Principio de Legalidad, el derecho a pruebas, a una Sentencia justa, el Principio de la Doble Instancia y la Cosa Juzgada, entre otros.

Y es que, en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al debido proceso, como lo hizo en este caso el Amparista, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus derechos.

Es así como de las constancias procesales se observa que la Acción de Amparo en estudio se interpone dentro de un Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por el señor NOMBRE 1, a través de su apoderado legal, contra la sociedad H3O LAND INVESTMENTS, S.A., que concluyó con la Sentencia Civil N°62/2020 fechada 30 de septiembre del 2020, luego de la cual el demandante presentó escrito (fs. 170 del antecedente), solicitando la notificación de dicha Sentencia a través de edicto, fundamentado en lo normado en el artículo 1008 del Código Judicial; toda vez que la parte demandada no había designado durante el Proceso, la oficina en el lugar sede del Juzgado, para recibir sus notificaciones; petición que fue concedida mediante la Providencia fechada 30 de noviembre del 2020 (fs. 171 del antecedente); fijándose el correspondiente Edicto N°976 el 1 de diciembre del 2020.

Se observa además que el 8 de enero del 2021, el Licenciado Darío Moreno Ojo, en representación de la empresa demandada, presentó escrito dándose por notificado del Fallo y anunciando Recurso de Apelación, escrito en el cual el Tribunal hizo la anotación que “se recibe por insistencia artículo 481 CJ” (fs. 177-186).

Ante este escenario, es necesario señalar que el artículo 1002 del Código Judicial es enfático al establecer, de manera inequívoca, en su numeral 2, que se notificará personalmente “la sentencia de primera instancia”, que es la Resolución emitida en este caso.

Ahora bien, en el Proceso bajo estudio ocurrió una situación particular cuando el demandado, no informó al Tribunal en el transcurso del Proceso, la oficina en el lugar sede del Juzgado, donde recibiría las notificaciones.

Sobre este tema el artículo 1008 del mismo Código señala lo siguiente:

“Artículo 1008. Las partes y sus apoderados tienen la obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales. Esta designación la hará el demandante desde que se inicia el proceso, sea en el escrito de la demanda principal o en el que proponga alguna acción accesorio prejudicial o cautelar; y el demandado, en el primer escrito que dirija al tribunal, sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacerseles y para los indicados en el Artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacerse las notificaciones personales en la sede del juzgado, se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión. El secretario dejará constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible.” (lo resaltado es nuestro)

De la norma citada, podemos resaltar el deber que tienen las partes y sus Apoderados Legales de designar un lugar, en la sede del Tribunal donde puedan recibir notificaciones personales, obligación que para el demandante será desde el inicio del Proceso, y para el demandado en el primer escrito que dirija al Tribunal o en la primera notificación que se le haga; siendo el propósito de la referida norma, advertir a los intervinientes que, de no cumplir con esa disposición, se les notificará, por medio de Edicto mientras dure el incumplimiento, y para ello, el Secretario Judicial lo hará constar en el Expediente.

Sobre el deber que tienen las partes de señalar un lugar en la sede del Tribunal, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“...De la transcripción de la norma podemos concluir que, es obligación de las partes y sus apoderados indicar al Tribunal el lugar donde recibirán notificaciones personales y al ejercer el poder deberán señalar una oficina en ‘el lugar sede del juzgado’, para las notificaciones personales; y en caso que las partes y sus apoderados omitan señalar el lugar donde deban hacerse las notificaciones, las notificaciones correspondientes se realizarán mediante Edicto.

...

Corresponde señalar que contrario a lo señalado por el Activador Constitucional, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, sí cumplió con el trámite legal establecido al notificar por Edicto al Licenciado... de la Resolución N°64/13 del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), puesto que como se dejó establecido en párrafos anteriores, el Demandante debió señalar una dirección en la sede del Tribunal, es decir, en

la ciudad de Penonomé, para hacer efectivas las notificaciones personales, conforme lo establece el Artículo 1008 del Código Judicial...”⁸

Por otra parte, dispone el artículo 1022 del mismo cuerpo legal, que "ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes", exceptuando “las resoluciones que por disposición especial de la Ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas”.

Lo antes expuesto nos permite concluir que la Sentencia N°62/2020 del 30 de septiembre del 2020, debió ser notificada personalmente a las partes por el Tribunal, a fin de que la misma empezara a surtir sus efectos.

Como se dijo anteriormente, el Licenciado Darío Moreno Ojo en representación de la sociedad H3O LAND INVESTMENTS, S.A., incumplió el deber que le impone el artículo 1008 del Código Judicial de señalar la oficina en el lugar sede del Juzgado, donde se le pudieran realizar las notificaciones personales correspondientes en el Proceso, y en ese sentido, era necesario realizar las notificaciones a través de edicto, mientras durara la omisión.

Sin embargo, en los antecedentes del Proceso Ordinario, no consta que el Tribunal haya hecho algún llamado a la parte, instándola a cumplir con la designación del lugar, en la sede del Juzgado, y en ese sentido hacerle la advertencia que ante tal omisión las notificaciones se realizarían vía edicto, tal como lo señala el último párrafo del artículo 1008 antes citado, cuando establece que “se dejará constancia de esto en el expediente”.

Por otro lado, se observa que, el 8 de enero del 2021, posterior a la notificación por Edicto, el demandado compareció al Tribunal y presentó escrito dándose por notificado de la sentencia N°62/2020 y anunció Recurso de Apelación, sin embargo, le fue recibido por insistencia.

De este cotejo se advierte que, el Edicto N°976 del 1 de diciembre del 2020, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, de la Provincia de Coclé, no se ajusta al trámite legal para la notificación de la Sentencia N°62/2020 del 30 de septiembre del 2020, en el Expediente no consta que se haya instado previamente a la parte para que designara un lugar para su notificación en la sede del Tribunal, ni la advertencia que de no hacerlo, dichas notificaciones se realizarían por edicto; lo que ha promovido la vulneración de la Garantía del Debido Proceso Legal, al impedirle el acceso efectivo y uso eficiente de los recursos legales al Amparista en los términos que señala la Ley, aunado a que al presentar los escritos de notificación y apelación, le fueron recibidos por insistencia.

En cuanto al tema, consideramos viable citar un extracto de la Sentencia emitida por este Tribunal Constitucional, en relación a un caso similar al que nos ocupa, donde se señaló lo siguiente:

“...Al respecto, no se puede desconocer las razones de Derecho, que le asisten al Juez de la causa dentro del Proceso para notificar por medio de Edicto, al apoderado judicial de la sociedad demandante, en los estrados del Tribunal la Sentencia de Primera Instancia, en virtud que, dicho Acto Procesal, obedeció a que el Amparista no cumplió con

⁸ Sentencia del 31 de agosto del 2015.

lo dispuesto en el citado artículo 1008 del Código Judicial, pues omitió aportar, la dirección exacta del lugar en que debía hacerle las notificaciones personales en la sede de ese Juzgado.

Conforme se desprende de los hechos que integran el presente Proceso, como bien hemos indicado previamente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, consideró que la notificación de la Sentencia que hizo el Juzgador A-quo en los estrados del Tribunal, es legal, pues se apega a lo que establece el Artículo 1008 del Código Judicial, que autoriza la notificación por Edicto de Resoluciones que por disposición del Artículo 1002 del citado cuerpo normativo, normalmente, deban notificarse personalmente.

En su decisión, el Tribunal A-quo señaló esencialmente que no le asiste la razón a la sociedad Amparista, pues en la Providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), que admite la Sustitución de Poder Especial efectuada por la Licenciada Flora A. Díaz C., en los Licenciados Justo José Castilla Bravo Jaramillo y Frederick Wilhelm Tadeus Castilla Bravo Jaramillo, apoderados judiciales de la sociedad demandante, a quienes se les solicitó para efectos precisamente de lograr la notificación personal de la referida Sentencia, que debían fijar Oficinas en la sede del Tribunal, sin que los mismos atendieran dicha orden.

Indica, además, que el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Licenciado Frederick Wilhelm Tadeus Castilla Bravo Jaramillo, se notificó personalmente de dicha Providencia, tal como consta al reverso de la foja 103, del Expediente Judicial.

Igualmente, manifestó, que ante la inobservancia de la solicitud efectuada, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, emitió el Informe Secretarial de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se reitera el requisito exigido a los apoderados judiciales de la sociedad demandante, instándolos a cumplir con la designación del lugar en donde deban hacerse las notificaciones en la Sede del Juzgado, conforme lo ordena el artículo 1008 del Código Judicial, consultables a foja 229, del Expediente Judicial...”⁹(el resaltado es del Pleno)

Sobre el derecho al Recurso, el artículo 1132 del Código Judicial, señala que "la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, si fuere Sentencia y dos días si fuere auto", y en este caso la alzada se anunció en el escrito de notificación y sustentada dentro del término que establece la Ley (artículo 1137 del Código Judicial).

En cuanto al derecho a recurrir, el jurista Osvaldo Alfredo Gozaíni, señaló lo siguiente:

“Para la vigencia de esta garantía, no basta con el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que además se deben eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tales como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición, etcétera.

⁹ Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 5 de enero del 2021.

El ejercicio del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, como es lógico suponer, implica que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito, de los fallos dictados en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, a efectos de su posible apelación. En caso contrario, no se estaría concediendo la debida revisión de la sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, impidiéndose ejercer eficazmente el derecho de defensa...”¹⁰

En atención a todo lo señalado, el Pleno concluye que la decisión emitida por el A-quo, al CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se ajusta a la normativa jurídica vigente y aplicable a la cuestión planteada; toda vez que se ha evidenciado la contravención al Debido Proceso Legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, respecto del cual esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003); y en ese sentido la misma debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada 15 de febrero del 2021, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la cual se dispuso CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Sánchez, en nombre y representación de la empresa H3O LAND INVESTMENTS, S.A., contra la Sentencia Civil N°62/2020 fechada 30 de septiembre del 2020, y el Edicto N°976 del 1 de diciembre de 2020, emitidos por el Juez Segundo de Circuito Civil, de la Provincia de Coclé.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME ---
MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA
EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 82 DEL 17 DE JUNIO DEL 2018, PROFERIDO POR LA JUEZ ADJUNTA DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

¹⁰ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. El Debido Proceso. Buenos Aires, 2004. Pág.479.

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 16 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 917892020

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de Apelación el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Javier Quintero Rivera, en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la decisión emitida en el Auto N°82 fechado 17 de junio del 2018, por el Juzgado Adjunto Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Herrera.

En la resolución atacada en Amparo, la Juez negó el Incidente de Doble Juzgamiento, dentro del proceso seguido al Accionante y otros, por delito de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución del 19 de octubre del 2020, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto, al considerar que si bien el Principio del Doble Juzgamiento en el que se fundamenta la Acción en estudio, puede ser objeto de análisis a través de esta vía, cuando se observe alguna vulneración de algún Derecho Fundamental, en la situación en estudio no se configuran estas circunstancias; aunado a que la decisión del Tribunal fue confirmada por el Tribunal Superior, a través del Auto Penal N°20 del 27 de diciembre del 2018, manteniendo en todas sus partes la decisión apelada.

Aclara el A-quo, que si bien, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado que de manera excepcional puede revisarse la valoración del Juez de la Causa o verificar la aplicación o interpretación de la Ley, esto es posible sólo en los casos en que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, atendiendo determinadas circunstancias, sin embargo, en este caso no se evidencia la alegada vulneración, ni la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales; de allí que no procede su admisión.

II. POSICIÓN DEL APELANTE

En contra de lo anterior, el Licenciado Javier Quintero Rivera, promueve el Recurso en estudio, y señala que el Tribunal de primera instancia se limita a la verificación del cumplimiento de los presupuestos formales y de viabilidad en la presentación del libelo, sin determinar si la orden infringe o no, alguna Garantía Fundamental, lo cual es el objeto de la Sentencia; además, al afirmarse que la orden impugnada no infringe ninguna Garantía Constitucional, se adelanta un pronunciamiento de fondo sin haberle dado el trámite, y sin la contestación de la Autoridad que emitió el acto, contrariando los artículos 2619 y 2620 del Código Judicial.

Afirma que si bien, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conoció la Apelación contra el Auto N°82, no supone que al examinarse el Amparo bajo análisis, se actúe como una tercera instancia; porque la competencia para conocer Acciones contra órdenes expedidas por Jueces de Circuito, corresponde a los

Tribunales Superiores de Distrito Judicial del Ramo Civil; siendo un requisito de procedibilidad, que se hayan agotado todos los recursos previstos en la Ley.

Señala además que, en los Distritos Judiciales en los que opera un Tribunal Superior Mixto, el mismo Tribunal que confirmó como segunda instancia la orden expedida el Juez de Circuito Penal, puede tener igual competencia para conocer de la Institución de Garantías en estudio; y en ese sentido, la doctrina jurisprudencial tiene desarrollados parámetros que diferencian un examen en sede constitucional, de aquellos que revisan el acto en apelación, en sede ordinaria, por ello el Tribunal de primera instancia se equivoca al señalar que de admitirse la Demanda se convertiría en una tercera instancia.

Finalmente indica que el Tribunal de primera instancia se equivoca al señalar que lo que se pretende es cuestionar la orden impugnada en el ámbito de la legalidad, porque al revisar la Acción, se advierte que gira en torno a la infracción de la Garantía del Debido Proceso, establecida en el artículo 32 de la Constitución Política. De allí que solicita se revoque el fallo apelado y se admita la Iniciativa Constitucional en estudio.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el Recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para no admitir la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Javier Quintero Rivera en representación de NOMBRE 1 contra el Auto N°82 del 17 de junio del 2018 dentro del Proceso Penal que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir.

El fundamento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es que, el Accionante cuestiona aspectos de legalidad que no son posible revisar mediante esta Iniciativa Constitucional, pues no se desprende a simple vista, de dicho acto, ninguna violación de Derechos o Garantías Fundamentales.

Mientras que el Recurrente discrepa de lo decidido por el A quo, porque, según su criterio, no debió basar su decisión en la verificación de presupuestos formales, señalando que no se infringe ninguna Garantía Constitucional, sin haberle dado trámite, sin un pronunciamiento de fondo, y sin recibir contestación de la demanda por parte de la Autoridad atacada. Tampoco está de acuerdo con que se señale que, por existir un pronunciamiento en segunda, instancia relacionado al Auto N°82, pretenda incursionar en una tercera instancia.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su Derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona; tal como lo señala el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de Tutela de Derechos

Fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas y al analizar los fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, para tomar la decisión de no admitir la presente Acción Constitucional, nos percatamos que en el escrito de Amparo se alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al negarse el Incidente de Nulidad interpuesto por el Apelante, en virtud de la supuesta, infracción a la prohibición de Doble Juzgamiento, porque según el letrado, se ha dictado un fallo condenatorio contra el señor NOMBRE 1, por delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir, afirmándose que existe conexión con un delito relacionado con Drogas, por el que fue absuelto anteriormente, a través de una Sentencia ejecutoriada.

Una vez aclarado lo anterior, esta Corte Suprema de Justicia, comparte el criterio del Tribunal A-quo, en cuando a que se observa que lo que pretende el Recurrente es convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, requiriendo que se pronuncie sobre el Incidente de Nulidad que le fue negado por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Herrera, y confirmado en Segunda Instancia, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la Resolución del 27 de diciembre del 2018 (Cfr. 9-28 del expediente).

En ese sentido, debemos recalcar que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativo, lo cual no logró desarrollar el Accionante en su libelo de Amparo, ni en el Recurso de Apelación, pues aunque alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, se limitó a indicar los motivos por los que no está de acuerdo con la decisión de negar el incidente de nulidad interpuesto, argumentando que se trata de los mismos hechos que ya fueron investigados previamente.

Ahora bien, tal como lo señaló el Tribunal de primera instancia, a través de su jurisprudencia el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia ha aclarado, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que la Sentencia es arbitraria, carente o sin suficiente motivación, con mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio, cuando se ha cometido un grave error en la interpretación o aplicación de la Ley; siempre que de ella se derive evidente afectación de un Derecho Fundamental que amerite su revocatoria; sin embargo, en el presente caso, este Tribunal de Amparo no evidencia a simple vista la concurrencia de ninguna de estas excepciones, que hagan necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar tal infracción.

Más aún, cuando se evidencia en el cuaderno contentivo de la Acción Constitucional en estudio, que las situaciones jurídicas de índole legal expuestas por el accionante en su escrito de demanda, fueron debidamente analizadas y resueltas en las instancias ordinarias correspondientes tal como se observa de fojas 9 a 28 del expediente.

Todo lo anterior, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Sentencia venida en apelación debe ser confirmada, toda vez que la presente Acción de Tutela de Derechos y

Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, ya que los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia de manera preliminar, una posible violación de los Derechos Fundamentales del apelante, que posibiliten su admisión, tal como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 19 de octubre del 2020, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesta por el Licenciado Javier Quintero Rivera, en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la decisión emitida en el Auto N°82 fechado 17 de junio del 2018, por el Juzgado Adjunto Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Herrera.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATSISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA NOTA FECHADA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	16 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	126252021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Samuel Quintero, en nombre y representación de NOMBRE 1,

contra la Nota fechada 3 de diciembre del 2020, emitida por el Director Provincial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá Oeste.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el acto impugnado el Director Provincial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá Oeste, puso en conocimiento de la Oficial de Trámite de Recursos Humanos, de la Amonestación Verbal impuesta a NOMBRE 1, por la falta cometida el día 2 de diciembre del 2020, descrita en el artículo 102 numeral 1, del Reglamento Interno Disciplinario; solicitando además incluir dicha amonestación en su expediente personal; documento que fue notificado personalmente a la interesada el 4 de diciembre del 2020.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución del 6 de enero del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, con fundamento en que, si bien el Apoderado Legal presenta la Demanda contra la Nota del 3 de diciembre del 2020, la misma está dirigida a la señora Ciamaris de Pringle, Oficial de Trámite de Recursos Humanos, para comunicarle de la sanción y solicitándole que la incluya en el Expediente de la funcionaria.

Aclara el A-quo que la referida Nota tiene fundamento en el artículo 174 del Decreto Ejecutivo N°222 del 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, siendo esta una comunicación de la sanción verbal ya aplicada, y tiene como finalidad dejar constancia en el expediente personal del sancionado; por lo que al no constituir dicha nota “...el acto de amonestación que se desea impugnar..., ante la hipotética revocatoria de la misma, dejaría incólume la sanción verbal que se dice aplicada...”.

Indica que, si lo que pretende el apoderado judicial de la Amparista, es erradicar la sanción verbal aplicada, la Demanda debe dirigirse contra dicha orden, porque la misiva dirigida a la Oficina de Recursos Humanos, no sería más que una prueba de la existencia de la amonestación.

III. POSICIÓN DE LA RECURRENTE

En su escrito, el apoderado judicial de la Amparista manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal Constitucional A-quo, señalando que no existe Proceso, ni Expediente Disciplinario, tampoco se emitió por parte del funcionario demandado ninguna Resolución verbal o escrita, por lo que mal puede interponer una Demanda contra un acto verbal, que no se profirió, ni se notificó, siendo entonces, la Nota del 3 de diciembre del 2020, lo único que se puede probar.

Manifiesta que el A-quo invocó el artículo 174 del Decreto Ejecutivo N°222 del 12 de septiembre de 1997, y alude a un informe en el que debieron constar los hechos, las faltas y el fundamento legal que sirvió de sustento, el cual debió ser notificado personalmente a la funcionaria, entregándole copia del mismo, para luego ser enviado a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que fuera incorporado al Expediente Personal; sin embargo, la Nota no está precedida por ninguna Resolución de sanción disciplinaria, siendo entonces el único acto que, a su consideración, atenta contra las Garantías Fundamentales de su representada; y de ser concedida la Acción de Tutela en referencia, lo actuado quedaría sin efectos registrales que empañen su trayectoria laboral.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

El Recurso de Apelación bajo examen persigue que se revoque la Resolución del 6 de enero del 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Samuel Quintero, actuando en representación de NOMBRE 1, contra la Nota fechada 3 de diciembre del 2020, emitida por el Director Provincial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá Oeste a la Oficial de Trámite de Recursos Humanos.

En virtud de lo anterior, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto determinar si el fallo emitido se adecúa a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma Norma Fundamental, que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, entre ellas, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, podemos concluir que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un Derecho Fundamental.

En este sentido, vemos que la violación constitucional argüida por la Amparista en su libelo de Demanda, va dirigida a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece la garantía del Debido Proceso, en correlación con el artículo 69 de la Ley 38 del 2000, ya que, según indicó, no existe registro que permita comprobar la existencia de una Resolución de sanción disciplinaria verbal o escrita.

Con relación al derecho y garantía del Debido Proceso, la jurisprudencia patria y los Tratados y Convenios Internacionales reconocen que en el derecho al Debido Proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el Proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la Ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Así pues, constata el Pleno que la no admisión de la presente Acción de Tutela, descansa en que la Nota atacada se trata de una comunicación de la sanción verbal ya aplicada, la cual tiene como finalidad dejar constancia en el Expediente Personal del sancionado; y en el evento de que la misma pueda ser revocada, la sanción aplicada quedaría vigente; en ese sentido, y como quiera que la intención del letrado es revocar la sanción verbal aplicada, la Demanda debió dirigirse contra dicho acto, ya que la misiva contra la cual se acciona, está remitida a la Oficina de Recursos Humanos, constituyéndose solamente en una prueba de la existencia de la amonestación.

Por su parte el letrado indica que al no existir Proceso Disciplinario con una resolución que contenga la sanción verbal aplicada, no puede interponerse la Acción contra dicho acto; razón por la cual, procedió a demandar la Nota del 3 de diciembre del 2020, porque considera que esta atenta contra las Garantías Fundamentales de su representada, y de ser concedida la Acción de Tutela en estudio, su Expediente Personal quedaría sin efectos registrales que empañen su trayectoria laboral.

Procede entonces el Pleno a realizar un estudio preliminar de la Iniciativa Constitucional ensayada, sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del Proceso, a fin de determinar, si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en cuanto a la exposición de los hechos, del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, y si se evidencia una posible vulneración al Derecho Fundamental que contiene el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En este punto, es importante señalar que el Pleno comparte el criterio planteado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la Resolución recurrida, en cuanto a que la Nota demandada consiste en una comunicación escrita de la sanción verbal ya aplicada, la cual tiene como finalidad dejar constancia de ese acto en el Expediente Personal de la funcionaria; además, observamos que la misiva fue comunicada personalmente a la servidora pública el 4 de diciembre del 2020, interponiendo el 7 de diciembre del 2020, Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto el 9 de diciembre del 2020, manteniéndose la sanción verbal, aclarando el Director Regional que la ausencia del Proceso obedeció a que la falta se cometió desde el momento en que la Amparista no acató la instrucción de no presentarse a laborar hasta que obtuviera el resultado de la colaboradora hisopada (fs. 10-13 del expediente).

Siendo así, un tema importante a valorar en esta etapa de admisibilidad, constituye la posibilidad de inferir preliminarmente del acto, indicios de gravedad o inminencia del daño, elemento indispensable contenido en el artículo 2615 del Código Judicial, y en ese sentido, este Tribunal Constitucional no evidencia una posible infracción de Derechos Fundamentales, pues, al leer los conceptos de infracción, que se han utilizado para atacar la actuación llevada a cabo por la autoridad demandada, observamos que se trata de la comunicación de una amonestación verbal, a la que la autoridad le dio el trámite que establece la Ley (Decreto Ejecutivo N°222 del 12 de septiembre de 1997), permitiéndole, además, interponer el Recurso que consideró pertinente.

Por otro lado, de los argumentos expuestos se desprende que la verdadera intención de la Actora Constitucional es que se elimine el registro de la sanción, para que no se vea empañada su trayectoria laboral (fs. 26); y si bien el apoderado judicial argumentó, que tuvo que atacar la Nota de comunicación, porque no existía ninguna Resolución de sanción disciplinaria, porque se trató de una amonestación verbal; es preciso recordarle que la Ley 38 del 31 de julio de 2000, establece que los Actos Administrativos pueden ser verbales o escritos, sin embargo, dirigió su actuación contra un acto de comunicación, tal fue señalado por el Tribunal A-quo.

Respecto al tema de la gravedad e inminencia del daño, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“...Esta circunstancia nos lleva a analizar si, efectivamente, la acción que nos ocupa cumple con el requisito de la gravedad e inminencia del daño, que requiera una inmediata reparación, que exige el artículo 2615 del Código Judicial, para que esta institución de garantía sea activada, que no sólo puede ser determinado por la presentación dentro de los tres meses de emitido el acto recurrido, sino de que exista una lesión de derechos fundamentales que requiera una pronta revocación, a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen, debiendo ser la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales el medio más eficaz para el derecho que se pretende proteger.

...

Lo anterior implica que, con la admisibilidad también debe ser examinada la potencialidad de que la actuación impugnada pueda violentar garantías de orden constitucional, y esto es, lo que a prima facie, debe probar el activador constitucional con las pruebas aportadas y la descripción de lo sustentado, que dicho acto vulnera el derecho fundamental invocado y los razonamientos de por qué se requiere su inmediata revocación.

...

Por último, respecto al Amparo como instrumento de garantía específico, la jurista e investigadora peruana, Juana María Ibáñez Rivas, ...al sistematizar los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia más relevante, respecto a la protección judicial establecida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere a la efectividad e idoneidad que debe conllevar esta institución de garantías, en los términos siguientes:

‘... el Tribunal ha precisado que la protección judicial supone, ‘en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales’. 20 De esta manera, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que ‘la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir [ante estos]’. 21 Es decir que, ‘además de la existencia formal de los recursos, éstos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes’. 22 Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 ‘es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo’. 23 Así, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.’

...

Asimismo, al ser uno de los recursos que entra en el ámbito del artículo 25 de la Convención, ‘tiene que cumplir con varias exigencias, entre las cuales se encuentra[n] la idoneidad y la efectividad’. 95 En ese sentido, el recurso de amparo debe ser idóneo ‘para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a [dichos] derechos protegidos’. 96 Y efectivo, ‘conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos, [y] derechos de defensa’. (IBÁÑEZ RIVAS, Juana María. Convención Americana sobre los Derechos Humanos Comentada. Christian Steiner / Patricia Uribe

(editores). Konrad Adenauer Stiftung, FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, impreso en Bolivia, 2014,. Pág. 612,620)

En consonancia con los razonamientos que preceden, al no cumplirse con la exigencia de la existencia de un daño grave e inminente que requiera de la efectiva activación de esta institución de garantía constitucional, es que resulta inadmisibile la presente acción...”(el resaltado es del Pleno)¹¹

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional en Segunda Instancia a confirmar la decisión venida en apelación, en el sentido de que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, en estudio, no puede ser admitida, toda vez que, no se evidencia una posible violación de los Derechos Fundamentales, que requieran de un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de enero del 2021, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Samuel Quintero, en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la Nota fechada 3 de diciembre del 2020, emitida por el Director Provincial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá Oeste.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. (VOTO RAZONADO) – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS --- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 13 DE 6 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de junio de 2021

¹¹ Sentencia del 16 de octubre del 2018.

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 757-2020

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, apoderado judicial de NOMBRE 1, contra el Auto de Segunda Instancia No. 13 de 6 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Los Santos, en el Incidente de Nulidad que accede al Proceso Ordinario de Menor Cuantía promovido por NOMBRE 1 contra NOMBRE 2.

I. Resolución Recurrida

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la resolución de 18 de septiembre de 2020, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, en contra del Auto de Segunda Instancia No. 13 de 6 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Los Santos, en Incidente de Nulidad que accede al Proceso Ordinario de Menor Cuantía promovido por NOMBRE 1, en contra de NOMBRE 2.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

...Respecto a lo alegado por el letrado Hernández cuando indicó que es claramente visible que las actuaciones llevadas a cabo dentro del Proceso Principal, son de naturaleza recursiva, actividad esta que tiene efecto suspensivo y que por Ministerio de Ley, no produce consecuencias procesales hasta su finalización, habilitándose entonces hasta ese momento el espacio jurisdiccional u oportunidad procesal para presentar esta clase de incidencias, cuyo rechazo viola el debido proceso, en concordancia con el principio de legalidad y de acceso a la justicia, en armonía con los derechos de defensa y de ser oídos. Además de otros principios y derechos de igual naturaleza, todos contenidos dentro de Convenciones Internacionales de los que nuestro país es signatario, suscripción esta que le endilga rango constitucional.

Es preciso indicar que el procedimiento civil regula cada una de las formas de las actuaciones procesales, también la sucesión en la relación procesal; pues en el proceso es determinante el orden de los actos procesales. Las facultades y actos precluyen indistintamente a todas las partes; ello conlleva a garantizar un orden, la seguridad jurídica y la eficacia procesal. La emisión de una decisión de fondo la cual fue recurrida y revocada por el Tribunal de alzada, da vigencia al principio de doble instancia e impugnación y el hecho de que se conceda el recurso en el efecto suspensivo, no permite que en la segunda instancia se presente todo tipo de incidencias sino solo aquellos que permite la ley. Lo que se debate en el proceso ordinario de menor de menor cuantía tiene una declaración definitiva lo que posibilita su ejecución en cuanto a costas. No obstante, ante los diversos incidentes, acciones presentadas por el amparista dicha sentencia no ha podido ser ejecutada.

Por todo lo anterior, este Tribunal Concluye que no infringe el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que el Tribunal demandado se ajusta al trámite esencial que le permite la ley al emitir su decisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUAERTO DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, en contra del Auto de segunda instancia No. 13 de 6 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la provincia de Los Santos, en el Incidente de Nulidad que accede al Proceso Ordinario de Menor Cuantía promovido por NOMBRE 1, en contra de NOMBRE 2.

II. Argumentos del Apelante:

En el escrito de apelación el licenciado Eduardo Hernández Ramírez (fojas 107-109), señaló que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a pesar de ser cuidadosamente avisado de las infracciones al debido proceso legal, obvió las consecuencias que dichas infracciones constitucionales causaron y causan, incluso en la parte dispositiva del fallo.

Indicó lo siguiente: “Que el Tribunal de Primera instancia (sic), en esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, desoye el Debido Proceso Legal reclamado, argumentado conceptos de derecho procesal que no agotan directamente nuestro (sic) medular solicitud que no es más que la negación de la Acción de la Justicia al apoyar la inadmisión de un Incidente de Nulidad que es total, completa y absolutamente procedente en base a todos y cada uno de los motivos expuestos, hasta la saciedad, en la respectiva Acción de Amparo de Garantías Constitucionales negada por el a quo y que pedimos sea revocada por esas mismas razones.”

A su juicio, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 32 de la Constitución Política dejan entrever que se viola el debido proceso legal, cuando las partes no son escuchadas por un juez competente, no se les da el derecho de defensa, de aportar pruebas, y de recurrir dentro de un plazo razonable.

Explicó el recurrente que el Tribunal primario deja de lado que en el incidente de nulidad presentado han sido perfectamente enmarcadas cada una de las nulidades contenidas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 733 del Código Judicial, por lo cual debieron ser admitidas, pues al no hacerlo, viola el principio constitucional del Debido Proceso Legal, el cual se encuentra en concordancia con el principio de legalidad y de acceso a la justicia, en armonía con los derechos a la defensa y a ser oído. Además, de otros principios y derechos de similar naturaleza todos contenidos dentro de los Convenios Internacionales de los que nuestro país es signatario, suscripción ésta que le endilga rango constitucional.

Textualmente indicó: “Que en este sentido vemos que el Incidente de Nulidad presentado es presentado (sic) oportunamente, además de estar debidamente fundamentado y atinado en sus causales, las cuales son concordantes con los invocados numerales 1, 2, 4 y 5 que contiene el artículo 733 del Código Judicial patrio, sin embargo, al no admitir tal moción se viola el principio del Debido Proceso Legal (principio de Legalidad y de Acceso a la Justicia, en armonía con los derechos a la Defensa y a Ser Oído).

El concepto de extemporaneidad apoyado, débilmente, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial (Sede Constitucional), debió ser confrontado, indiscutiblemente, con el hecho de que las actuaciones llevadas a cabo por nuestra parte, dentro del Proceso Principal, son de naturaleza recursiva, actividad esta que tiene efecto suspensivo y que, por ministerio de Ley, no produce consecuencias procesales hasta su finalización, habilitándose entonces, hasta ese momento, el espacio jurisdiccional u oportunidad procesal para presentar esta clase de incidencias, cuyo rechazo viola el debido Proceso Legal, en concordancia con el principio de Legalidad y de Acceso a la Justicia, en armonía con los derechos a la Defensa y a Ser Oído, además de otros principios y derechos de similar naturaleza, todos contenidos dentro de Convenios Internacionales de los que nuestro país es signatario, suscripción ésta que les endilga rango constitucional.”

III. Consideraciones y Decisión del Pleno.

Expuesta las inconformidades del apelante con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, así como el fundamento de la decisión recurrida, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación, en atención a las siguientes consideraciones:

En la resolución impugnada el Tribunal de Amparo (A-quo) encontró que no hubo infracción al artículo 32 de la Constitución Política, puesto que el Tribunal demandado se ajustó al trámite esencial que le permite la ley al emitir su decisión.

Lo esbozado por el apelante destaca que el Tribunal de Apelaciones y Consultas ignoró y violó el procedimiento judicial obligatorio indicado para estos casos en el artículo 166 del Código Judicial, lo cual desencadena en las nulidades contempladas por el artículo 733, específicamente en los numerales 1, 2, 4 y 5.

El desacuerdo que plantea el apelante es con relación a la decisión plasmada en el Auto de Segunda Instancia No. 13 del 6 de marzo de 2020, el cual dispuso rechazar de plano por manifiestamente improcedente el incidente de nulidad que presentó.

A su juicio, tal incidente de nulidad fue presentado oportunamente y debidamente fundamentado, además atinado en sus causales las cuales son concordantes con los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 733 del Código Judicial; por ello, al no admitir tales planteamientos se viola el debido proceso (principio de legalidad, de acceso a la justicia, el derecho a la defensa y a ser oído).

Ahora bien, el artículo 166 del Código Judicial establece las reglas de procedimiento sobre las cuales funcionan los Tribunales Superiores de Apelaciones y Consultas, no obstante; tales reglas de funcionamiento no se enmarcan dentro de las causales de nulidad contenidas en el artículo 733 del Código Judicial en su numerales 1, 2, 4 y 5, pues, dicha norma establece situaciones específicas que no guardan relación con las violaciones alegadas por el apelante con relación al artículo 166 del Código Judicial.

Es decir, las causales alegadas contenidas en el artículo 733, numerales 1, 2, 4 y 5 señalan como causas de nulidad en un proceso: la de distinta jurisdicción, la falta de competencia, el no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite, la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte en el proceso, lo cual no encuadra dentro de lo señalado en las reglas establecidas en el artículo 166 del Código Judicial para el funcionamiento de los Tribunales de Apelaciones y Consultas.

Por ello, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 732 del Código Judicial el cual señala: “Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.”, dicho incidente planteado por el apelante resulta desacertado de acuerdo a las circunstancias contenidas en el proceso.

En otros aspectos, no podemos perder de vista que el artículo 701 del Código Judicial, que preceptúa acerca de las Disposiciones Generales sobre Incidentes, señala que:

ARTÍCULO 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, este haya podido alegarse en el anterior.

En la presente causa vale la pena indicar que existen constancias del Edicto No. 264 fijado el día 17 de junio de 2019 para notificar a las partes de lo resuelto en la Sentencia de Segunda Instancia No. 3 del 14 de junio de 2019 (foja 451), luego de la emisión de la Sentencia señalada el apelante presentó el día 25 de junio de 2019 escrito que denominó “anuncio y fundamentación de corrección y aclaración”, (fojas 452-454) además, presentó escrito de recurso de reconsideración contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 03 de 14 de junio de 2019, este escrito mantiene constancias de recibido el día 24 de septiembre de 2019 (fojas 465-466).

Finalmente, el día 3 de marzo de 2020 presenta incidente de nulidad en el cual señala que a partir de la foja 430 y siguientes del proceso el Tribunal de Segunda Instancia ignoró y desoyó el procedimiento indicado para estos casos por el artículo 166 del Código Judicial, específicamente en los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 13. A su entender, en vista de estos incumplimientos, omisiones y violaciones de la ley adjetiva se incurrió en nulidades que se encuentran establecidas en el artículo 733 del Código Judicial.

Con lo anterior, se constata que al momento en que el apelante presenta el incidente de nulidad aludido (3 de marzo de 2020) ya tenía conocimiento previo de las supuestas nulidades que alegó, e incluso realizó gestiones con posterioridad a ello, lo cual trajo como consecuencia el rechazo de plano por manifiestamente improcedente de dicho incidente de nulidad.

En ese sentido, este Tribunal resalta que el artículo 701 del Código Judicial antes citado, es claro en señalar que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

En esta causa, existen constancias de que el apelante tuvo conocimiento de las supuestas nulidades alegadas y además realizó actuaciones posteriores a ello, como son: “anuncio y fundamentación de corrección y aclaración” el día 25 de junio de 2019 (fojas 452-454), y el recurso de reconsideración contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 03 de 14 de junio de 2019 el día 24 de septiembre de 2019 (fojas 465-466).

Frente a este escenario, y a las consideraciones antes señaladas, en vista de que en la causa objeto de estudio, con la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Civil de Los Santos, no concurren elementos que dan pie a una vulneración de garantías fundamentales, concluye este Pleno que lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que no concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Eduardo Hernández Ramírez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, en contra del Auto de Segunda Instancia No. 13 de 6 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la provincia de Los Santos, en el Incidente de Nulidad que accede al Proceso Ordinario de Menor Cuantía promovido por NOMBRE 1, en contra de NOMBRE 2.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL EDICTO NO.282 FIJADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	308542021
Vistos:	

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña en

representación de NOMBRE 1 contra el Edicto No.282 fijado el 9 de noviembre de 2020 y suscrito por la Secretaria Judicial Ad-Hoc del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 3 de marzo de 2021, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual inadmitió la acción constitucional propuesta por la recurrente NOMBRE 1.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I.- Antecedentes

El acto atacado por la vía de amparo forma parte del proceso penal seguido a NOMBRE 1 y otro, por los delitos contra la Integridad y Libertad Sexual y el Patrimonio Económico, en perjuicio de la menor A.M.L., en el cual, mediante Sentencia No.86 de 14 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se declaró penalmente responsable a la hoy amparista y a otro sindicado, y se les condenó a la pena de 12 años y 4 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, una vez cumplida la pena principal, como autores de los citados delitos.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial anunció recurso de apelación, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó la Sentencia proferida por el juez primario, en el sentido de señalar que la condena aplicada a NOMBRE 1, es como cómplice primaria, confirmándola en todo lo demás.

Culminada la tramitación del recurso de alzada y devuelto el expediente al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, este último a través del Edicto No.282, puso en conocimiento a las partes procesales de la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Consta en autos que el licenciado Hilario Rodríguez Ureña, apoderado judicial de NOMBRE 1, promovió acción constitucional de amparo contra el Edicto No.282 fijado por el término de 5 días hábiles desde el 9 hasta el 17 de noviembre de 2020, suscrito por la Secretaria Judicial Ad-Hoc del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Danicel Povea Ortiz, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 (num. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, el apoderado judicial de la amparista sostiene que el acto acusado infringe la normativa en concepto de violación directa por omisión, porque la forma en que se llevó a cabo la notificación, no le ofreció a su representada, las garantías procesales para hacer efectivo su derecho a la defensa en juicio.

Agregó, que la notificación por edicto de la providencia dictada por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 6 de noviembre de 2020, no debió comenzar a surtir sus efectos jurídicos a la luz del artículo 1022 del Código Judicial, porque no fue legalmente notificada a las partes. Que la falta de un procedimiento para los casos de notificación de sentencias de segunda instancia reformatorias, pone de manifiesto la conveniencia de efectuar la notificación personal.

II.- Decisión de Primera Instancia

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 3 de marzo de 2021 (fs.48-51), resolvió no admitir la presente acción constitucional subjetiva, luego de considerar que el libelo de la demanda afronta dos obstáculos que impiden su admisión. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

“El primer obstáculo observado, es que el gestor constitucional demanda a la licenciada DANICEL POVEA ORTÍZ, Secretaria Ad-Hoc del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, como funcionaria quien impartió la orden impugnada, circunstancia que nos lleva a precisar que dicha servidora judicial carece de mando y jurisdicción, razón por la cual no se podía promover amparo en su contra, pues, conforme al numeral 2 del artículo 2616 el Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito, sólo conocerán de la demanda de amparo cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción, siendo éste, el motivo medular, por el cual debe inadmitirse la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Y con relación al segundo obstáculo, este Tribunal Constitucional considera prudente aclarar, sin pretender adentrarnos en el fondo de la pretensión que trae la presente acción de carácter extraordinaria, que como disposición constitucional infringida la amparista invocó el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que consagra la garantía del debido proceso al disponer que Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”. (lo subrayado es del Tribunal), así como también el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, advirtiendo para ello que, la notificación por edicto llevada a cabo de la sentencia de segunda instancia al no ser de manera personal, le generó a la amparista un daño grave e inminente, puesto que le impidió activar en tiempo oportuno el recurso de casación al que se refiere el artículo 2434 del Código Judicial.

Respecto a que la sentencia de segunda instancia vertida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia debe ser notificada de manera personal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense Mojica & Mojica, en nombre y representación de Oswaldo Alfonso Morales Castillo, contra el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de fecha 3 de diciembre de 2013, señaló:

“...Por su parte, esta Corporación Judicial debe advertir que los argumentos del activador constitucional carecen de fundamento legal, ya que se advierte que los cargos son indilgados (sic) contra la notificación de una sentencia de segunda instancia, la cual no se encuentra enlistada en el artículo 2301 del Código Judicial, como resoluciones que deba ser notificadas personalmente.”

En concordancia con lo anterior, claramente se infiere que la notificación de la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia llevada a cabo por la Secretaria Judicial Ad-Hoc del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del “EDICTO DE 5 DÍAS No.282”, se compadece a nuestra

normativa por cuanto la misma no debe ser notificada personalmente, ya que no se encuentra enmarcada dentro de las resoluciones judiciales que sí deben, conforme a lo establecido en el artículo 2301 del Código Judicial.” (Cfr. fs. 49-51)

III.- Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 53 a 60), el apoderado judicial de la actora manifiesta que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal A quo. Así, señala que el error del juzgador consistió en haber confundido las circunstancias previstas en el artículo 2616 del Código Judicial, para fijar los límites de la competencia funcional de los tribunales que ejercen el control difuso de constitucionalidad por vía de acción de amparo de garantías constitucionales, con los requisitos formales de estructuración de la demanda.

Agrega, que es cierto que, para fijar los límites territoriales de competencia, el precepto legal emplea la calidad de mando y jurisdicción del servidor público que emite la orden de hacer o no hacer infractora de los derechos fundamentales, tomando como base la respectiva circunscripción territorial dentro de la cual ejerce sus funciones, sean estas de orden nacional, provincial o distrital. Sin embargo, señala que también es cierto que, el artículo en mención, no regula requisitos de admisión de la demanda de amparo, pues, los mismos se encuentran claramente dispuestos en el artículo 2619 del Código Judicial, que enuncia los requisitos formales que debe reunir la demanda.

Adicionalmente, alega el apoderado judicial de la recurrente que el artículo 54 de la Constitución Política, establece que la acción de amparo procede contra actos expedidos o ejecutados por cualquier servidor público. Que nada en la norma constitucional, que obra como fundamento jurídico de la acción de amparo y como garantía procesal para hacer efectivos los derechos fundamentales, restringe su ámbito de cobertura únicamente a los actos emitidos por servidores públicos con mando y jurisdicción, como erróneamente lo ha interpretado el Primer Tribunal Superior al dictar la resolución impugnada que niega la admisión de la acción promovida por NOMBRE 1.

Por otro lado, señala que el Primer Tribunal Superior, olvidando que su misión es la protección de los derechos constitucionales, no tuvo en cuenta que la notificación por edicto de la sentencia de segunda instancia, efectuada por la servidora pública demandada que ejecutó la orden de hacer, había reformando la sentencia condenatoria proferida en primera instancia contra la señora ESCOBAR GONZÁLEZ, modificando su calidad de autora a cómplice primaria y también la pena accesoria. Que si hubiera observado este punto clave, habría podido concluir que, por haberse efectuado la notificación por edicto, en vez de la notificación personal, se ha lesionado gravemente los derechos fundamentales de la accionante, porque no se le ofreció la oportunidad de activar el recurso de casación previsto en la Ley procesal para revisar la legalidad del nuevo pronunciamiento judicial, limitando con esa actuación, su derecho de defensa.

IV.- Consideraciones y Decisión del Pleno

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 3 de marzo de 2021, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por NOMBRE 1 contra el Edicto No.282, emitido dentro del proceso penal seguido en su contra por los delitos contra la Integridad y Libertad Sexual y Patrimonio Económico.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir la acción constitucional, consistió básicamente en lo siguiente: 1.- Que la servidora pública que emitió el acto acusado carece de mando y jurisdicción; y 2.- Que la notificación por medio del “EDICTO DE 5 DÍAS No.282” se compadece con lo dispuesto por nuestra normativa, ya que no se encuentra enmarcada dentro de las resoluciones judiciales que sí deben, conforme a lo establecido en el artículo 2301 del Código Judicial.

En cuanto al primer punto, es importante destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha reconocido que la acción de amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial, sólo procede contra órdenes de hacer o no hacer, o contra actos expedidos o ejecutados por un servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la propia Constitución, así como otros instrumentos de protección de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, consagran; cuando, por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

No obstante, esta Superioridad, en ocasiones ha puesto de manifiesto que ante vulneraciones ostensibles de las garantías constitucionales, el estudio de ésta debe primar sobre lo formal. Más aun cuando, a nuestro juicio, el aspecto formal de la no admisión de la acción constitucional, es cuestionable.

Y es que si bien puede señalarse que un Secretario Judicial carece de mando y jurisdicción, no puede soslayarse que se trata de un servidor público que en ocasiones ejerce funciones propias por sí solo, como el acto acusado. Aunado a ello, tenemos que al ser un funcionario público, se le ubica dentro de uno de los presupuestos establecidos en el artículo 54 de la Constitución Política, que alude a poder presentar la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se vulneren garantías constitucionales por parte de un “servidor público”.

Por tanto, este primer obstáculo que sostiene el Tribunal A quo, por sí sólo, no resulta de relevancia suficiente para la inadmisión de la acción constitucional ensayada, cuando el acto acusado prima facie, vulnera de manera ostensible garantías o derechos fundamentales.

Ahora bien, un examen de esta iniciativa, pone de relieve el otro defecto formal que advirtió el Tribunal A quo. Así, vemos que en el libelo de amparo, el apoderado judicial de la parte actora advirtió la vulneración constitucional del acto acusado, sobre la base que la notificación por edicto llevado a cabo por la funcionaria demandada, por la cual pone en conocimiento de las partes, entre éstas, a la señora NOMBRE 1, la decisión dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, es violatorio de los derechos y garantías fundamentales de la procesada.

Al respecto, la recurrente sostiene que, ante el vacío jurídico originado por la necesidad de llevar a cabo una diligencia de notificación de una sentencia distinta a la dictada por el juez primario, la funcionaria demandada debió decantarse por la notificación personal de la persona condenada.

Sin embargo, sobre ese aspecto, esta Superioridad considera que los argumentos del recurrente carecen de sustento jurídico y se encuentran basados en suposiciones de lo que debió realizar la servidora pública demandada con relación a la notificación de la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Es por lo anterior, que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sin pretender adentrarse en el fondo de la pretensión, advirtió que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2301 del Código Judicial, la sentencia de segunda instancia no es de aquéllas que deban notificarse personalmente.

Observa el Pleno que, en apoyo a su postura, el apoderado judicial de la amparista cita un fallo de esta Corporación (5 de abril de 2013), sin embargo, su lectura da cuenta que, en el mismo, se contempla una situación distinta, toda vez que en aquella ocasión la decisión de segunda instancia, en efecto, reformó la situación jurídica del procesado que, en primera instancia, fue absuelto y, posteriormente, declarado responsable penalmente e imponiendo la sanción correspondiente.

En contraste, para el caso que nos ocupa, la amparista fue declarada penalmente responsable por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y se le impusieron las penas de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, siendo modificada únicamente en cuanto a la calidad o participación de la sentenciada, es decir, de autora a cómplice primaria, manteniéndose en todo lo demás.

Así las cosas, esta Superioridad coincide plenamente con lo vertido por el Primer Tribunal Superior, en lo referente a que la notificación de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior, llevada a cabo por la Secretaria Judicial Ad-Hoc del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Edicto No.282 se compadece con la normativa aplicable.

Por consiguiente, debe recordarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la acción de Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de derechos constitucionales. De esta forma, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, esta Superioridad ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se hayan agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar. (resalta y subraya el Pleno)

Así entonces, del escrito de Amparo, se puede verificar, inmediatamente, que el mismo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o criterio de lesividad que, según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional; en este caso específico, de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Magna y las garantías judiciales consignadas en el artículo 8 (num. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ameriten de un análisis de fondo por parte de un Tribunal Constitucional.

La acción de amparo, tal como se expuso en párrafos precedentes, debe estar dirigido contra un acto que al menos en apariencia, parezca vulnerar o lesionar derechos fundamentales. Sin embargo, en el caso en estudio, lo que se demanda no parece tratarse de una actuación con algún potencial lesivo para el derecho fundamental invocado en el libelo de demanda, sino en consideraciones de carácter subjetivo por parte del apoderado judicial de la amparista.

Por el contrario, se observa que el apoderado judicial de la amparista NOMBRE 1, centra su disconformidad en la posible aplicación de un procedimiento distinto al que estable la Ley, para efectos de la notificación y cumplimiento de una sentencia de segunda instancia en un proceso penal. Por ende, los derechos que estima vulnerados la proponente de la acción constitucional, carecen de rango constitucional, y se ubican, claramente, en el terreno de la legalidad respecto al actuar de la funcionaria demandada.

Es importante destacar que, en cuanto al curso de la demanda de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2620 del Código Judicial “El tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente...”

Frente a este escenario fáctico y jurídico, concluye el Pleno que la acción no puede ser admitida, pues, la recurrente no acredita prima facie que el acto atacado se encuentre desprovisto de sustento legal o constituya una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá, siendo manifiestamente improcedente, en atención a la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de una autoridad o servidor público, que violen directamente sus garantías constitucionales.

Bajo los anteriores razonamientos, el Pleno estima que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula la amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales, que pudieran conducir a esta Superioridad a revocar la decisión emitida por el A quo en la acción objeto de este recurso de apelación; y, en virtud de ello, procede a confirmar la Sentencia venida en apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 3 de marzo de 2021, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Hilario Rodríguez Ureña en representación de NOMBRE 1 contra el Edicto No.282 fijado el 9 de noviembre de 2020 y suscrito por la Secretaria Judicial Ad-Hoc del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 244792021

Vistos:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada Cindy M. Vega Barahona, en representación del señor NOMBRE 1, contra la decisión adoptada por la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial, en la audiencia oral celebrada el 29 de septiembre de 2020.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió el referido Amparo de Garantías Constitucionales.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

Las constancias procesales que se adjuntan con la acción constitucional que nos ocupa, revelan que el 29 de septiembre de 2020, la Juez de Cumplimiento de la provincia de Panamá, licenciada Virna González, celebró audiencia oral a solicitud de la defensa del señor NOMBRE 1, y que guarda relación con la ejecución de la pena impuesta por la comisión de un delito contra la vida humana (homicidio doloso) en perjuicio de NOMBRE 2 (q.e.p.d.).

Dentro de la referida audiencia, la Juez de Cumplimiento dispuso negar la solicitud de libertad vigilada al señor NOMBRE 1, en atención a que no cumplía con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 del Código Penal, esto es, “Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena.”

Explicó la juzgadora que si bien el petente cumple con los demás requisitos, se percata que el hecho que generó la condena impuesta al señor NOMBRE 1 se produjo el 21 de noviembre de 2006, y según el record

penal y policivo del sancionado, se observa que el mismo fue condenado el 30 de diciembre de 2002 a la pena de 40 meses de prisión por la comisión del delito Contra la Salud Pública (posesión agravada de drogas) e inhabilitación por igual término según sentencia del Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, posteriormente a ello, también registra una pena en concepto de días multa por el delito de posesión de arma de fuego sin el respectivo permiso, en atención a la Sentencia proferida el 20 de febrero de 2006 por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial.

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de Cumplimiento, la defensa particular del señor NOMBRE 1 anunció recurso de apelación, sin embargo, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, a través de la resolución adoptada en el acto de audiencia celebrado el 8 de octubre de 2020, dispuso confirmar en todas sus partes la resolución de la juez de primera instancia.

Posteriormente, la licenciada Cindy Vega, en representación del señor NOMBRE 1, promovió acción constitucional de amparo contra la decisión emitida por la Juez de Cumplimiento en el acto de audiencia oral celebrado el 29 de septiembre de 2020, por estimar que la misma viola garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32, 46 de la Constitución Política, así como los artículos 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

No obstante, la acción constitucional fue inadmitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la resolución de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al considerar que, “al revisar detalladamente los conceptos de las infracciones constitucionales confrontadas con los hechos en que se fundamenta el libelo de esta iniciativa constitucional, se colige, necesariamente, que los argumentos de la precursora, son de orden legal y no constitucional, pues, sin mayor esfuerzo, se observa que el amparista pretende revisar los argumentos o razonamientos jurídicos y los elementos valorativos que dio la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá (Licda. Virna González), al aplicar las normas sustantivas y en razón de ello, proferir el acto atacado por vía del amparo constitucional, que además, fue recurrido en apelación y confirmado en todas sus partes por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.” (Cfr. f. 21)

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 26 a 39), la apoderada judicial del amparista manifiesta que el acto acusado es violatorio de garantías fundamentales, contenidas en disposiciones constitucionales, convencionales y legales. Que estos vicios son absolutos e insubsanables y que guardan relación con el requisito de lesividad de la acción, omisión o acto arbitrario demandado contra los derechos e intereses de su representado; y que, en concreto, están vinculadas a la tramitación violatoria del debido proceso legal, que va en desmedro de la situación de su representado, toda vez que las falencias y la ofensa a las garantías fundamentales visibilizadas durante la fase de supervisión y ejecución de la pena, han sido determinantes en el resultado del beneficio al cual puede optar en la etapa de cumplimiento.

La apoderada del recurrente alega que su intención no es generar un debate de orden legal, sino Constitucional, máxime que lo que se persigue es un debate de fondo sobre los preceptos Constitucionales que han sido vulnerados, de modo directo, por omisión.

Agrega, que el invocar en sede Constitucional la incorrecta aplicación de la Ley en su sentido estricto o cómo se va a aplicar una norma, en qué punto y en qué momento, es muy diferente a provocar un nuevo

examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica o de elementos allegados al proceso, que utiliza la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, como concluyó el Tribunal de amparo de primera instancia.

Concretamente, alega el recurrente que fue condenado por un delito que se hizo o se estableció bajo la hegemonía del Código Penal de 1982, es decir, de un hecho que ocurrió en el año 2006, y, por ende, se aplicó el Código Penal de 1982, toda vez que, el actual Código entró en vigencia en el año 2008. Que la acción constitucional se presentó en base a que la Juez es conocedora del Derecho y ello tiene relación con el principio *iura novit curia*, lo cual es muy diferente a provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valorización jurídica o de elementos allegados a proceso, que utiliza la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen. Que para la libertad condicional el Código Penal de 1982, establecía reglas distintas y requisitos más flexibles para la obtención de un beneficio como la libertad vigilada, por lo que debió aplicarse el principio de ultraactividad de la Ley Penal, según el cual se debe aplicar la norma que estaba en vigencia al momento en que ocurrió el hecho.

En ese sentido, sostiene que, en atención a lo que dispone el artículo 14 del Código Penal, la Ley Penal favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 15 de febrero de 2021, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por NOMBRE 1 contra la decisión adoptada en la audiencia oral celebrada el 29 de septiembre de 2020, por parte de la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso penal, en etapa de ejecución, seguido al hoy amparista.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consiste en que el amparista ha pretendido la revisión de los argumentos o razonamientos jurídicos y los elementos valorativos que dio la Juez de Cumplimiento, al aplicar las normas sustantivas. Y que dicha pretensión conllevaría ineludiblemente a que la acción propuesta se convierta en otra instancia.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez que la acción incoada se funda en la consideración de que presuntamente se ha violentado la normativa constitucional, convencional y legal enunciada, al desconocer el derecho que le asiste al amparista de ser beneficiado con la libertad vigilada.

Sin embargo, al revisar el libelo de demanda se desprende que, efectivamente, la apoderada especial del amparista, en el apartado referente a las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto de infracción, se limita a explicar el sentido y alcance del debido proceso, la tutela judicial efectiva y otras garantías; y, por otro lado, expresa sus consideraciones de inconformidad con el fallo atacado. De ahí, que la intención de la apoderada judicial del amparista es que el Tribunal Constitucional se constituya en una instancia adicional del proceso penal. Y ello es así, toda vez que, pese a los argumentos que expone la Licenciada Cindy M. Vega Barahona, en el sentido que la decisión atacada vulnera el derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y

otros principios en materia penal, en perjuicio de su representado, se observa que el cuestionamiento que le hace al acto acusado, guarda relación con la inconformidad del criterio jurídico utilizado por la Juez de Cumplimiento, para no acceder a la solicitud de libertad vigilada en favor de su representado, así como del criterio expuesto por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión de la juez primaria.

Lo antes expuesto, se desprende de la lectura de los argumentos contenidos en el libelo de la acción que nos ocupa, como también de aquellos expuestos en el recurso de apelación bajo análisis.

Inclusive, al escuchar los registros de audio que se adjuntaron con la acción de amparo, se percata esta Superioridad que varios de los argumentos en que la apoderada judicial del recurrente sustenta el medio de impugnación que nos ocupa, son los mismos que sirvieron de soporte al entonces apoderado judicial del señor NOMBRE 1, en la audiencia oral celebrada el 8 de octubre de 2020, con motivo del recurso de apelación propuesto contra la decisión de la Juez acusada.

Como vemos, el argumento principal expuesto en el libelo de demanda y que fue reiterado en el recurso de apelación bajo estudio, revela el interés de introducir en sede constitucional, el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna u otros instrumentos de Derechos Humanos, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una instancia adicional del proceso correspondiente.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

“...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se

encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.”

Por tanto, la presente acción de amparo resulta manifiestamente improcedente, pues resulta claro que ha sido interpuesta con el propósito de que el Tribunal Constitucional, revoque la decisión proferida por un tribunal natural, y que fue confirmado en todas sus partes por el Superior en alzada, simplemente porque el amparista no comparte el criterio expresado en tales resoluciones que le fueron desfavorables; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que “se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental.” (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

No obstante, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada. Por tanto, lo que corresponde es confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 15 de febrero de 2021, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la licenciada Cindy M. Vega Barahona en representación de NOMBRE 1 contra la decisión adoptada por la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial, en la audiencia oral celebrada el 29 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO.402 DE 3 DE JULIO DE 2020 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Expediente: Apelación
78662021

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la firma forense Prescilla y Asociados Abogados, apoderada especial de NOMBRE 1 contra la Sentencia de 3 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la cual decidió no conceder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé.

II. Antecedentes

El acto objeto de amparo se produjo en el Incidente de Remoción de Depositario y Administrador promovido dentro del Proceso Ordinario de Nulidad de Escritura, incoado por NOMBRE 2 contra NOMBRE 3 y NOMBRE 4, y el mismo está contenido en el Auto No.402 de 3 de julio de 2020, por el cual el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé, ordenó la remoción del depositario y administrador judicial NOMBRE 1; y, asimismo, ordenó la rendición de un informe general final sobre su labor, y que pusiera a disposición del tribunal, los bienes que recibió en custodia.

Lo dispuesto por la autoridad acusada se sustenta en que durante la tramitación de la incidencia, se le concedió al ahora amparista NOMBRE 1 la oportunidad de rendir un informe pormenorizado de su gestión, incumpliendo con su deber y que no utilizó la oportunidad procesal para demostrar aptitud en el cumplimiento del cargo, sino que únicamente presentó un manuscrito que no dice mayor cosa, ni aporta prueba alguna.

Inconforme con esta decisión, el señor NOMBRE 1 anunció y sustentó, por medio de apoderado, recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2020, confirmando lo dispuesto por el juez primario.

Posteriormente, la firma forense Prescilla y Asociados, Abogados, actuando en representación de NOMBRE 1, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto No.402 de 3 de julio de 2020, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé, por estimar que ello viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, señala la apoderada judicial del amparista que al dictar el acto acusado, se violó la norma constitucional, toda vez que del artículo 494 en concordancia con el artículo 552 del Código Judicial, se desprende que en los casos de separación del depositario y administrador judicial, se decidirá en audiencia, mediante la aplicación de un procedimiento que se desarrollará permitiendo a las partes presentar sus alegaciones sumarias y procurando siempre la mayor celeridad posible, en el que el juzgador hará una lacónica relación de lo probado, alegado y se resolverá en el acto lo que corresponda.

Considera el amparista que el juzgador procedió de forma arbitraria o cometiendo un grave error al aplicar o interpretar la Ley, en violación de una garantía o derecho fundamental (debido proceso) causando graves perjuicios al actor al decretar su remoción como depositario y administrador judicial (por ineptitud y abuso en el desempeño del cargo, rendición de un informe general final, poner a disposición del Tribunal los bienes en custodia y la remisión de copias de dicha resolución al Ministerio Público), en violación al debido proceso legal, ya que el tribunal demandado actuó como si se tratara de un nuevo juzgamiento o de un nuevo proceso, al decretar un auto de mejor proveer en el que resolvió de manera oficiosa admitir a la parte incidentista una prueba pericial de auditoría o prueba oficiosa contable aducida en el incidente, resolviendo después mediante el Auto No. 402 de 3 de julio de 2020.

Por su parte, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de 3 de diciembre de 2020, decidió no conceder la acción constitucional, por considerar que no se observa que la decisión impugnada, vulnere el derecho al debido proceso.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

“Debemos dejar claro, que lo que trae a discusión el amparista es que el Juzgador no tomó la decisión en el acto de audiencia y además, decretó la prueba de oficio y más adelante resolvió la remoción del depositario.

Dentro de este contexto, la actuación de decretar prueba de oficio antes de emitir un pronunciamiento de fondo, a nuestro criterio, no violenta el debido procedimiento, distinto fuera, si no se hubiese corrido traslado a las partes, realizado la audiencia de rigor, haber resuelto lo pedido sin las pruebas correspondientes, situación que sí sería afectar los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, la actuación del Juzgador tiene base legal en el contenido del artículo 793 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

ART.793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surjan, en el periodo probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedente para verificar las afirmaciones de las partes... (lo resaltado es del Tribunal)

En base a lo citado, el Juzgador tiene plenas facultades para emitir un auto de mejor proveer ante la eventualidad de que las mismas sean incorporadas al proceso, en el caso bajo análisis, el referido artículo contempla que en los incidentes se pueden llevar a cabo este tipo de decisiones, si bien es cierto, el artículo 552 del Código Judicial, dispone que la solicitud se decidirá en audiencia sumariamente, no debemos perder de vista que existen distintos

escenarios y razones por las que el Juez, de acuerdo a su discrecionalidad y conforme a lo faculta el artículo antes citado, puede practicar pruebas de oficio.

Lógicamente que al tener que practicar pruebas de oficio, después de haber llevado a cabo la audiencia respectiva en la que tuvieron oportunidad de participar todas las partes intervinientes en este proceso, no pudo emitir la decisión en ese mismo acto, como lo prevé la Ley, debiendo hacerlo con posterioridad, sin que con ello se conculque los derechos del amparista, quien tuvo incluso, la ocasión de notificarse e impugnar dicha decisión.” (Cfr. fs 84-86)

III. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación, la accionante insiste en que el actuar del Juez acusado vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, pues considera que si bien es cierto, el juzgador en base a su facultad discrecional puede ordenar una prueba de oficio, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, esta es limitada, es decir, que no es absoluta, por lo que en base al principio de la carga de la prueba inmerso en el artículo 784 del Código Judicial, la incidentista estaba en el deber de demostrar los hechos alegados en el incidente de remoción de depositario y administrador, para lo cual debió practicar su prueba pericial de auditoría contable en el acto de audiencia.

Asimismo, la apoderada judicial del recurrente alega que de acuerdo a la normativa aplicable, estos casos o incidentes deben regirse por un trámite sumario, tanto en su sustanciación, como en su decisión, procurando siempre la mayor celeridad posible, siendo imperativo resolver en el acto lo que corresponda, por lo que la prueba oficiosa en el caso que se piense que puede ser aplicable a estos incidentes, no debe suplir la inercia o inactividad probatoria de una de las partes como ocurrió en el presente proceso, pareciendo que el juzgador demandado lo que está realizando son actos de investigación, que corresponden al Ministerio Público, o a la contraparte, lo cual no es parte de sus funciones, lo que vulnera lo que establece el artículo 5 del Código Procesal Penal y posiblemente el Código Penal, según se desprende de las actuaciones vertidas

IV. Consideraciones de la Corte

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, si la orden o acto impugnado lesiona derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Política o en alguna norma convencional de derechos humanos vigente en Panamá.

Al respecto, esta Superioridad ha hecho un detenido examen de la pretensión del amparista de cara a las constancias procesales y las normas aplicables y estima que no le asiste la razón. Veamos porqué:

Los antecedentes que acompañan a la acción constitucional que nos ocupa, revelan que el 5 de enero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de remoción de depositario formulado dentro del proceso ordinario de Nulidad incoado por NOMBRE 2 contra NOMBRE 3 y NOMBRE 4 (estas últimas quienes promovieron el incidente), en atención a lo que dispone el artículo 494 del Código Judicial. En este acto, el apoderado judicial de la parte incidentista reiteró su solicitud de practicar una prueba pericial de auditoría para determinar los puntos previamente detallados en el incidente promovido.

En atención a ello, el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé, mediante Auto No.49 de 16 de enero de 2018, decretó auto de mejor proveer dentro del cuadernillo de Incidente de remoción de depositario; y, asimismo, se le concedió al perito NOMBRE 1 el término de 5 días para que rindiera un informe pormenorizado de su gestión.

Sin embargo, como quiera que en el incidente formulado se propusieron pruebas sobre las cuales no hubo pronunciamiento, el Juez de la causa mediante Auto No.99 de 4 de febrero de 2019, dispuso la práctica de la prueba contable o pericial en atención a lo que dispone el artículo 705 del Código Judicial.

Por consiguiente, como bien expuso el Tribunal A-quo, si bien es cierto que el artículo 552 del Código Judicial, dispone que la solicitud o petición de separación del depositario se sustanciará y decidirá en audiencia sumariamente, se observa que el Juez de la causa, por medio del Auto No. 99 de 4 de febrero de 2019, dispuso la práctica de la prueba solicitada por las incidentistas. De ahí, que ante la necesidad de llevar a cabo la práctica de pruebas, aunado a la facultad discrecional del Juez para practicar aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes (artículo 793 del Código Judicial), el Juez no podía emitir una decisión en el acto de audiencia celebrado el 5 de noviembre de 2018, tal como sugiere el recurrente, sin que ello afecte, de modo alguno, derechos fundamentales.

Por el contrario, se observa que el amparista, por medio de su apoderada judicial, se le corrió traslado del incidente, participó de la audiencia, solicitó el interrogatorio de los peritos respecto a los informes rendidos por éstos y ha interpuesto los medios de impugnación que a bien tuviere contra las decisiones del juez de la causa.

Inclusive, el Pleno observa que la decisión del Juez de practicar pruebas a través del Auto No.99 de 4 de febrero de 2019, también fue objeto de acción constitucional de amparo por parte del apoderado judicial del hoy amparista, la cual fue denegada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante resolución de 7 de agosto de 2019, y confirmada por esta Superioridad por medio de la resolución de 6 de diciembre de 2019. Al respecto, en aquella ocasión, esta Corporación de Justicia, entre otras consideraciones, expuso lo siguiente:

“...sobre el particular no vemos como la admisión de una prueba pericial contable, propia de la gestión procesal inherente a la incidencia en cuestión, conculca las garantías fundamentales del Administrador Judicial, si es precisamente la rendición de cuentas parte de las pretensiones del Incidente de Remoción de Depositario y Administrador Judicial. Además, que mientras la Administración Judicial no haya sido cesada formalmente por orden del Juez, el Depositario y Administrador Judicial sigue teniendo el deber de cumplir con todas aquellas obligaciones propias del cargo al cual fue designado y así mismo el secuestro sigue teniendo la facultad de solicitar al Juez su remoción en cualquier momento en el que lo considere necesario, con fundamento en lo establecido en el artículo 552 del Código Judicial...”

Lo antes expuesto nos permite concluir que en el presente caso no se ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales citadas por el amparista, puesto que la orden de removerlo como depositario y administrador judicial en el proceso ordinario de Nulidad de Escritura incoado por NOMBRE 2 contra NOMBRE 3 Y NOMBRE 4, y adoptada mediante Auto No.402 de 3 de julio de 2020, fue debidamente motivada y fundamentada con las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a tomar la decisión acusada.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene el amparista.

Al respecto de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que “dicha garantía según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos.” (ARTURO, Hoyos, “El Debido Proceso”, Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

En definitiva, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la autoridad demandada; en contrario, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de los derechos que alega el amparista, correspondiendo confirmar la resolución recurrida.

Como quiera, entonces, que esta Corporación comparte los razonamientos expuestos en la sentencia de amparo apelada, no le queda otra alternativa que confirmar la misma, y a ello se procede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la firma Prescilla y Asociados, Abogados, en representación de NOMBRE 1, contra el Auto N°402 de 3 de julio de 2020, dictado por el Juez Primero de Circuito de la provincia de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ &

HERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 161 DE 11 DE FEBRERO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 34381-2021

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 22 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Bufete Jurídico Hernández & Hernández, en nombre y representación de NOMBRE 1, contra el Auto N°161 de 11 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, ramo civil.

Según las constancias procesales, mediante al acto amparado se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Hipotecaria Metrocredit, S. A. contra NOMBRE 2 y NOMBRE 1, por la suma de ciento trece mil trescientos cincuenta y seis balboas con noventa centésimos (B/.113,356.90), y formal embargo.

Contra esta decisión se interpuso la acción constitucional de amparo de garantías, bajo el criterio que con ella se vulneran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como otras insertas en el Código Judicial. Ello, en base a que:

“... es ilegal porque, ya que lo realiza fuera de los trámites pertinentes de los requisitos exigidos específicamente en los Art 1734, 1737, del Código Judicial, en esta materia sobre este tipo de juicio (sic), al adicionales (sic) otros medio (sic) de prueba en su parte MOTIVA de la ADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA, la Certificación Contable la Lcda. MARIBEL BRAVO (sic), (Visible a folio 18 del expediente) pretendiendo darle valides (sic) como título ejecutivo adicional al de la Escritura Pública...que es la única fuente contractual del préstamo para establecer el capital y los interés (sic) , que debe calcular el tribunal, cuando se fundamentó en el Art 1613 ordinales 4,15 y con el artículo 1734 del Código Judicial...”.

Luego de este y otros planteamientos, correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial referirse a la admisión de la causa, para lo cual, profirió la resolución de 22 de marzo de 2021, donde decidió no admitir la acción impetrada. Para dicha conclusión señaló que:

“percatamos que la orden atacada tiene fecha de 11 de octubre de 2019 (sic), siendo notificado a la parte demandada...el 23 de junio de 2020 y la acción de amparo fue presentada el 16 de marzo de 2021, lo que indica que ha transcurrido un tiempo extenso que disipa la exigencia de una revocación inmediata...”.

Por ello, considera no se cumple con el requisito de inminencia y gravedad del daño dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, ni con el numeral 2 de esa misma norma, toda vez que tampoco se utilizaron los mecanismos de defensa con que se contaba frente al acto impugnado.

Notificada esta decisión, la señora NOMBRE 1, mediante apoderado judicial presenta recurso de apelación, en el que señala que el acto recurrido aún se puede subsanar.

Adicional a ello, plantea que el término utilizado por el Tribunal resulta muy riguroso, e ignora el hecho de que previamente, en el libelo, se le había advertido que no fue hasta el 8 de marzo de 2021 que la recurrente le otorgó poder. Esto sin soslayar, pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, donde ha reconocido excepciones al término de tres meses para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales, cuando se detallen las razones suficientes de la inacción.

Igualmente, señala que como quiera el origen de esta controversia es un proceso ejecutivo con renuncia de trámite, lo único que se podía interponer era la excepción de pago o prescripción.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Establecidos estos parámetros de hecho y derecho, corresponde ahora resolver el recurso de alzada.

En virtud de ello, se procede a verificar la decisión proferida por el a-quo.

En ese sentido, lo primero a advertir es que el Tribunal Superior comete el error de señalar que la actuación fue dictada en el año 2019, cuando según las constancias fue en el 2020. No obstante ello, es cierto que desde el momento efectivo de su emisión y notificación, hasta la interposición de esta acción constitucional, ha transcurrido en exceso el término establecido para acceder a este proceso.

Pero además de lo anterior, y contrario a lo que hace ver la apelante, las excepciones para exigir ese término vinculado con el requisito de ley de la inminencia y gravedad del daño, no debe interpretarse a la ligera, o como fórmula automática para aceptar cualquier justificación por no haber gestionado. En este caso, a pesar de la suspensión de términos por la crisis sanitaria, ello no justifica que un año después de notificado el mismo, se promoviera la acción constitucional.

Adicional, el hecho que la señora NOMBRE 1 haya decidido otorgar poder luego de un año de proferido el acto, no es pretexto válido para reconocer una excepción respecto al presupuesto de inminencia y gravedad del daño. Pero más de cuidado es, pretender atribuir ese hecho a los tribunales, bajo la premisa que ignoraron sus argumentos.

Además de lo indicado, que por sí conlleva a la efectiva inadmisión del proceso, se constata que la pretensión del actor es ajena a aquella constitucional que debe regir este tipo de acción. Ello es así, porque uno de los puntos medulares de los fundamentos y cuestionamientos, es sobre el valor que se le dio a determinado documento como título ejecutivo. Siendo que de admitirse esta causa, la consecuencia sería la de revisar el juicio valorativo del juez de circuito, y ser el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien estableciera cuál es el valor que corresponde.

Claramente, esta pretensión desatiende el objeto y naturaleza de esta acción, y busca una decisión que se aleja del ámbito constitucional para adentrarse a uno de naturaleza legal.

Frente a esta realidad, no puede ni debe este Tribunal acceder al recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Bufete Jurídico Hernández & Hernández, en nombre y representación de NOMBRE 1, contra el Auto N°161 de 11 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, ramo civil.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA PURCAIT SABORÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800031542. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta G.
Fecha:	23 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	249542021

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada Claudia Purcait Saborío contra el acto de audiencia celebrado el día 27 de agosto de 2020 por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro de la Carpeta No. 201800031542.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 15 de febrero de 2021, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta por la licenciada Claudia Purcalt Saborío en representación de NOMBRE 1.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

IV. Antecedentes.

Consta en autos que la licenciada Purcalt Saborío promovió acción constitucional de amparo contra la decisión proferida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Kenia Marín en el Acto de Audiencia Oral de fecha 27 de agosto de 2020, dentro de la querella contenida en la noticia criminal identificada con el No. 201800031542, por estimar que el mismo viola las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política.

La acción constitucional propuesta fue inadmitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución del 15 de febrero de 2021, al considerar lo siguiente: “En estas circunstancias, este Tribunal debe concluir que el amparo propuesto resulta improcedente, pues se evidencia la inexistencia de cargos relativos a la vulneración de derechos fundamentales; y, contrario a ello, se advierte la pretensión de utilizarlo como un recurso ordinario, ante la disconformidad del amparista con la valoración e interpretación realizada por la juzgadora al decidir la solicitud presentada”. (cfr. f. 178).

V. Argumentos de la Apelación.

En su escrito de apelación (fs. 180-187), la licenciada Claudia Purcalt Saborío señaló que en la Resolución de 15 de febrero de 2021 el Primer Tribunal Superior a pesar de que en el libelo de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se hace mención expresa del acto impugnado, se identifica la autoridad acusada, narra los hechos en que se fundamenta la pretensión e indica la garantía constitucional que se estima violada, además se especifica el concepto en que se considera infringida, elementos con los cuales, a su parecer, se da cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos por las disposiciones legales, específicamente los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, el Tribunal A-quo decide no admitir dicha acción constitucional por considerar que la decisión de admitir una querella penal constituye una acto jurisdiccional de carácter formal y declarativo que se encuentra entre las facultades de juzgar.

Explicó que la Acción de Amparo de garantías interpuesta por su representado (NOMBRE 1) ante el Tribunal Superior y en contra de la Juez de Garantías, Kenia Marín, tiene como fundamento la violación del debido proceso, y no solo por el hecho por haberse ordenado en una ilegal audiencia de reapertura, la admisión de una querella penal, sino por la forma violatoria de los trámites legales en que dicha admisión se dio, toda vez que, los tipos penales por los cuales se adelanta la investigación penal en contra del señor NOMBRE 1, lo es por los delitos contra el patrimonio económico en calidad de estafa y contra la fe pública en calidad de falsificación de documentos, delitos estos que requieren ser activados mediante querella o denuncia por la persona ofendida, quien está obligada a acreditar la condición de víctima tal cual lo señalan los artículos 112 numeral 3 y 114 numeral 3 en concordancia con el artículo 113 todos del Código de Procedimiento Penal.

Aclaró que las exigencias antes señaladas no se han dado en el presente caso, toda vez que, la sociedad extranjera INTERAMERICAN AUREAL VENTURE LTD, figura como supuesta víctima, no solo no goza

de la legitimidad para instaurar procesos judiciales dentro de la República de Panamá, sino que además, no ha acreditado gozar de la condición de accionista de la Sociedad Anónima PARQUE INDUSTRIAL USA CARIBE, S. A., de conformidad como lo establece la Ley 32 de 1927 que regula el régimen de Sociedades Anónimas dentro de la República de Panamá.

Estima la apelante que el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad quiénes son las personas que se les reconoce la condición de víctimas de un delito, además el artículo 84 del mismo Código de Procedimiento Penal establece el concepto de querellante legítimo, a la víctima del delito.

En consecuencia, según sus consideraciones, para poder interponer una querella en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 88 del Código Procesal Penal debe tenerse la condición de víctima, todo esto de conformidad con lo señalado en el artículo 86 del Código Procesal Penal, el cual señala que la querella será inadmisibile cuando el querellando no sea legítimo.

Por estas consideraciones, expresa la apelante que se evidencia la violación del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que consagra la garantía fundamental del debido proceso, infringido a su juicio, por parte de la orden emitida por la Juez de Garantías Kenia Marín en el acto de audiencia celebrado el día 27 de agosto de 2020, al desconocer las normas sustantivas que regulan las Sociedades Anónimas en la República de Panamá (Ley 32 de 1927), eludiendo declarar inadmisibile la querella conforme a la petición expuesta por la defensa técnica en el acto de audiencia oral mencionado.

A juicio de la apelante, aunado a la falta de legitimidad en su condición de víctima de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL USA CARIBE, S.A., la sociedad extranjera INTERAMERICAN AUREAL VENTURE, LTD, es ilegítima para accionar judicialmente en la República de Panamá, toda vez que, incumple con la normativa que la faculta para ello, es decir, el artículo 283 del Código de Comercio de la República de Panamá, así como los artículos 60 A, 60 D, y 60 F del mismo Código, en concordancia con la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, en los artículos 90, 91, 92. Además, los artículos 5, 6, y 50 de la Ley 4 del 9 de enero de 2009, sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada en Panamá, y los artículos 658 y 659 del Código Judicial.

Explicó que en este caso se ha violentado el debido proceso de su representado, puesto que, producto de una audiencia ilegal de reapertura donde no estuvo representado por su abogado particular, o abogado de oficio designado por el juez, se reabrió la carpeta 31542-18 que contiene el escrito de querella, violando derechos fundamentales y representando una amenaza inminente a la libertad personal, en virtud de que actualmente existe una solicitud de audiencia de imputación de cargos y solicitud de medidas cautelares, derivado de la ilegal condición de víctima del delito que la Sociedad INTERAMERICAN AUREAL VENTURE LTD dice ostentar.

Finalmente, señaló lo siguiente: “Consideramos que, contrario a lo expuesto por el Primer Tribunal Superior dentro de la Resolución de 15 de febrero de 2021, los hechos expuestos y acusados en el libelo de Acción de Amparo de Garantías, reflejan una evidente vulneración de la garantía fundamental del debido proceso, es decir, la decisión proferida por la Juez de Garantías KENIA MARÍN, viola en concepto de violación directa por omisión, por falta de aplicación los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de Panamá en consonancia con los artículos 84 y 86 del Código Procesal Penal, toda vez que INTERAMERICAN AUREAL VENTURE LTD no constituye un querellante legítimo, ya que no goza la condición de accionista de la Sociedad Anónima PARQUE INDUSTRIAL USA CARIBE, S.A., puesto que sus acciones no se encuentran registradas en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad, no son acciones liberadas ni pagadas de conformidad como

así lo exige la ley de Sociedades Anónimas (Ley 32 de 1927), todo lo cual deja en total indefensión a mi representado.”

Basado en estas consideraciones, solicita se revoque la Resolución de 15 de febrero de 2021 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual no admite el amparo de garantías constitucionales interpuesto por NOMBRE 1 en contra de la decisión emitida en el acto de audiencia realizada el día 27 de agosto de 2020, proferido por la Juez de Garantías KENIA MARÍN, en la cual declara admisible la querella contenida en la noticia criminal identificada con el No. 201800031542, donde afirmó que la misma cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 79, 84 y 88 del Código Procesal Penal, lo cual, a su juicio, viola las garantías constitucionales consagradas en los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de Panamá y, en su defecto, se ordene su admisión.

VI. Consideraciones y Decisión del Pleno

Lo hasta aquí reseñado, revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el día 15 de febrero de 2021, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por NOMBRE 1 contra el acto de audiencia oral celebrado el día 27 de agosto de 2020, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá (Licenciada KENIA MARÍN), declara admisible la querella contenida en la noticia criminal identificada con el No. 201800031542 y manifiesta que la misma cumple con los requisitos legales exigidos por los artículos 79, 84, y 88 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, es entre otras cosas, que la acción constitucional es empleada por la recurrente como un recurso ordinario ante la disconformidad del amparista con la valoración e interpretación realizada por la juzgadora al decidir la solicitud presentada; por ello, a juicio del Tribunal A-quo, el amparo resulta improcedente.

Además, se advierte que la decisión de admitir una querella penal constituye un acto jurisdiccional de carácter formal y declarativo que se encuentra entre las facultades de juzgar, de igual manera, se indicó que la juez demandada en la admisión de la querella penal dentro de las facultades que le otorga la Ley, realizó un análisis y juicio valorativo que la condujo a concluir que se cumplían los requisitos legales para admitirse la querella pretendida (fojas 176-178).

Expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez que, en las acciones de amparo no es jurídicamente factible adentrarse en el examen de aspectos que se ubican fundamentalmente en el plano de la legalidad.

Si bien es cierto, se invoca como infringidas las garantías constitucionales contenidas en los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política, la violación esencialmente se circunscribe a atacar la interpretación jurídica realizada por la Juzgadora demandada.

En esta línea de pensamientos, el Pleno de la Corte percibe o ubica la disconformidad del amparista en la apreciación jurídica externada por la Juez de Garantías KENIA MARÍN, en el acto de audiencia oral celebrado el 27 de agosto de 2020, circunstancias y condiciones procesales éstas que a la Corte no le es dable contrariar por la vía extraordinaria del amparo.

Además, conforme se aprecia en autos, los cargos desarrollados por la accionante buscan un nuevo análisis de los elementos propios de la causa, que se ventilaron en dicho acto de audiencia, además, que el examen se adentre también en consideraciones sobre valoración de aspectos debatidos en audiencia oral, tareas que no corresponden al Tribunal Constitucional en sede de amparo.

El actor pretende indebidamente que esta Superioridad entre a valorar la síntesis de lo debatido en el acto de audiencia oral celebrada el día 27 de agosto de 2020 dentro de la carpeta identificada 201800031542, con relación a la legitimidad para actuar como víctima de la sociedad extranjera INTERAMERICAN AUREAL VENTURE LTD.

Aun cuando en las consideraciones expuestas por la apelante, explica que la orden emitida por la Juez infringe el debido proceso, y se trasgreden de manera directa los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política, por razón de que INTERAMERICAN AUREAL VENTURE LTD no constituye un querellante legítimo que no goza de la condición de accionista de la Sociedad Anónima PARQUE INDUSTRIAL USA CARIBE, S.A., sus acciones no se encuentran registradas en el libro de registro de acciones de la sociedad, no son liberadas ni pagadas de conformidad como así lo exige la Ley de Sociedades Anónimas (Ley 32 de 1927), lo cual deja en indefensión al amparista.

Se observa que el cuestionamiento elaborado contra el acto acusado, guarda relación con la interpretación jurídica realizada por la juzgadora acusada, con respecto al análisis de los elementos y los argumentos que se le ponen de manifiesto en el acto de audiencia celebrado el día 27 de agosto de 2020, dentro de la noticia criminal identificada con el No. 201800031542 y sobre lo cual concluyó que resultaba admisible la querella dentro de esta misma causa.

En ese orden, podemos resaltar entre otras cosas que al explicar las posibles infracciones constitucionales, se indica: “La decisión proferida por la Juez de Garantías KENIA MARÍN, el día 27 de agosto de 2020, ha infringido por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra el Principio del Debido Proceso, toda vez que, al decidir que la Querella interpuesta por la sociedad extranjera INTERAMERICAN AUREAL VENTURE, LTD, aduce una calidad de accionista y por ende víctima de la Sociedad Anónima PARQUE INDUSTRIAL, USA CARIBE, S.A., cumple con todos los requisitos de ley para su admisión, desconoce e infringe los trámites legales y requisitos de ley señalados en el Código Procesal Penal para poder admitir Querellas que den origen a investigaciones criminales y además, infringe las normativas que regulan los requisitos de ley que se exigen a las sociedades anónimas tanto panameñas como extranjeras y los requisitos legales para que éstas últimas puedan accionar judicialmente dentro de la República de Panamá.” (Foja 14).

Expuesto lo anterior, y demás argumentos empleados en la presente acción, se infiere que la demanda no se ha formulado correctamente, toda vez que tal como sostuvo el Tribunal A quo, la pretensión de utilizar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales como un recurso ordinario, ante la disconformidad del amparista con la valoración e interpretación realizada por la juzgadora al decidir la solicitud presentada.

Además, la decisión aludida de admitir una querella penal constituye un acto jurisdiccional de carácter formal y declarativo que se encuentra entre las facultades de juzgar, de igual manera, la admisión de la querella está dentro de las potestades que le otorga la Ley a la juez aludida y la misma realizó un análisis y juicio valorativo que la condujo a concluir que se cumplían con los requisitos legales para admitirse la querella pretendida.

De igual manera, se deduce que la intención de la recurrente es que este Tribunal Constitucional se constituya en una instancia adicional dentro de la noticia criminal identificada con el No. 201800031542.

Sobre los aspectos antes señalados, se ha referido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, como el que se observa en el fallo del 1 de abril de 2019:

Es importante resaltar que si bien la acción de amparo de garantías constitucionales es el mecanismo constitucional ideado para la efectiva tutela de derechos fundamentales, tanto así, que la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos ha flexibilizado las exigencias de ciertos requisitos formales, no obstante, ello ha procedido cuando de los argumentos del actor se desprende que estamos frente a un acto que, a prima facie, puede representar la vulneración de derechos fundamentales, no obstante cabe reiterar que el amparista no orienta el sentido o concepto de la infracción, su disconformidad, a criterio del Pleno, se circunscribe al ámbito legal, ya que lleva a este Tribunal de Amparo a ser una instancia más en el proceso que verifique el criterio jurídico del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

En conclusión, la actuación llevada a cabo en el acto de audiencia ante el Tribunal Superior de Apelaciones el día 15 de enero de 2019, no refleja a prima facie, la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, señaladas por el amparista.

Es importante reiterar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa conforme a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos.

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Lucio Valencia, en su calidad de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón, resulta inadmisibile. (Ver fallo del 1 de abril de 2019, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Lucio Marín Valencia, en su calidad de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, Ponente: MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

Expuesto lo anterior, vale la pena indicar que en el caso bajo estudio, no se vislumbra por lo menos prima facie una potencial infracción de derechos fundamentales, por el contrario estima esta Corporación de Justicia que la acción se presenta con el propósito de que el Pleno se constituya en una instancia adicional dentro de la noticia criminal identificada con el No. 201800031542, aspectos que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en las circunstancias excepcionales, las cuales no se perciben en el caso que nos ocupa.

Por ello, resulta claro que la pretensión consignada en la demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente, en virtud de las deficiencias antes señaladas.

Como quiera entonces que, esta Corporación de Justicia no encuentra fundadas las razones expuestas en el recurso de apelación y que, por el contrario, comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, lo correspondiente en derecho es confirmar la decisión judicial recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de febrero de 2021, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por NOMBRE 1 contra la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, licenciada Kenia Marín.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE DESARROLLOS METROPOLIS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 49 DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	24 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	1085-19

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de 23 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en condición de apoderada judicial de DESARROLLOS METROPOLIS, S.A. contra la Sentencia No. 49 de 7 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la Sentencia de 1 de febrero de 2019, proferida por el Tercer Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por NOMBRE 1 contra la amparista.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo del inferior decidió mediante Sentencia de 23 de septiembre de 2019, NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en condición de apoderada judicial de DESARROLLOS METROPOLIS, S.A. contra la Sentencia No. 49 de 7 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la Sentencia de 1 de febrero de 2019, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por NOMBRE 1 contra la amparista.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial determinó la inadmisibilidad de la acción constitucional propuesta por improcedente, al considerar que la Sentencia atacada no reviste de las características que deben tener todos los actos susceptibles de ser impugnados a través de un amparo, la cual es que la gravedad e inminencia del daño que representa el acto requiera de una revocación inmediata.

En ese sentido, el Tribunal Superior inferior señaló que la confirmación de la Sentencia atacada fue dictada el 1 de febrero de 2019, por el Tercer Tribunal Superior, y quedó notificada el 11 de febrero del mismo año, mientras que la presente demanda de amparo fue presentada el 11 de septiembre de 2019, o sea, siete (7) meses después de la confirmación de la sentencia, lo cual demuestra que la misma no tiene el carácter de inminente, según reiteradas jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo.

Por otro lado, ese Cuerpo Colegiado señaló que las alegaciones que sustentan la pretensión del amparo se refieren a los razonamientos jurídicos del juzgador, al aplicar las normas sustantivas y analizar las pruebas, principalmente, el contrato que da lugar a la pretensión del demandante en el proceso de protección al consumidor, lo cual lo llevó a dictar la sentencia impugnada.

Así las cosas, el Tribunal Superior de primera instancia manifestó que la pretensión de la amparista llevaría indudablemente a que la acción de amparo se convierta en otra instancia, pues lo censurado no es la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso, sino, se reitera, el juicio de valor externado por el Juez en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, lo que le permitió llegar a la conclusión adoptada.

II.- DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Al sustentar la apelación la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de DESARROLLOS METROPOLIS, S.A., indica que la “inminencia del daño” en este caso se mantiene pues la Resolución recurrida es objeto de proceso de ejecución de Sentencia in oída parte ante el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial; por tanto, estima que la inminencia del año persiste mientras dure el proceso de ejecución de sentencia.

La firma forense recurrente manifiesta, que en el memorial de Amparo se recalca los estragos que podrá causar la ejecución de la Resolución recurrida, con respecto al resto de los contratos de promesa de compraventa que DESARROLLOS METROPOLIS, S.A. mantiene con otros compradores del Proyecto P.H. Metropolitan Park. Agrega, que se hizo referencia inclusive al aporte económico que DESARROLLOS METROPOLIS, S.A. ha realizado con respecto al Proyecto P.H. Metropolitan Park, suma que se perdiese en el caso de que la Resolución recurrida fuese ejecutada.

Sostiene la recurrente, que consta y es reconocido en la Sentencia No. 49 que su representada, en efecto tuvo que sufragar gastos de financiamiento que quedarían sin reembolso en caso que la resolución sea ejecutada. En ese sentido, agrega que, dicho financiamiento lo es por la suma de USD\$1, 725,390.24, según lo dispuso el perito asignado por el Tribunal, cuyas conclusiones fueron tomadas como ciertas en la Sentencia No. 49, que constituye de igual manera daños concretos para la parte que demanda en Amparo.

Alega la propulsora del amparo, que los derechos de DESARROLLOS METROPOLIS, S.A. como vendedora/promotora del proyecto PH Metropolitan Park han sido despojados mediante la Resolución impugnada de forma ilegal e inconstitucional pues no cumplen con lo que requiere la norma procesal a la hora de emitir sus fallos.

Sigue señalando, que en la resolución impugnada se reconoce que el comprador incumplió con sus obligaciones, sin embargo, el Juez Octavo falla a favor del demandante utilizando argumentos de nulidad de una cláusula en el Contrato. A criterio de la recurrente, el Juzgador ignoró el incumplimiento que el mismo reconoce a la hora de fallar en su sentencia; sin embargo, a la vez decretó incumplimiento por parte de DESARROLLO METROPOLIS, S.A., a pesar que no consta dicho incumplimiento por parte de ésta.

Así las cosas, solicita que se revoque la decisión impugnada, y en su reemplazo, se conceda el amparo de garantías constitucionales presentado con motivo de la decisión emitida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de exponer las consideraciones vertidas en la decisión del A-quo, así como los planteamientos de la recurrente, entra esta Superioridad a pronunciarse respecto a la alzada, bajo las siguientes anotaciones.

Como se ha indicado, el recurso de apelación que nos ocupa es contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2019, que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en condición de apoderada judicial de DESARROLLOS METROPOLIS, S.A. contra la Sentencia No. 49 de 7 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la Sentencia de 1 de febrero de 2019, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por NOMBRE 1 contra la amparista.

Ahora bien, en la presente acción constitucional en estudio se advierte que en efecto, la accionante incumplió con un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia y que imposibilita su admisibilidad. Se trata del requisito de gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado, toda vez que la confirmación de la sentencia atacada fue dictada el 1 de febrero de 2019, por el Tercer Tribunal Superior, y quedó notificada el 11 de febrero del mismo año; lo que establece un indicio grave que permite presumir al Tribunal Amparo que para el día 11 de septiembre de 2019, cuando se presenta el amparo contra el acto impugnado ya habían transcurrido en exceso los tres (3) meses que ha dispuesto la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para promover esta acción constitucional, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran de una revocación inmediata.

La disposición citada contiene la finalidad del amparo de derechos fundamentales la cual interpretada conjuntamente con los artículo 101 y 665 del Código Judicial y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en la acción de amparo se extenderá el criterio de "plazo razonable" para interponer la acción de amparo a tres (3) meses contados desde el momento en el que se notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo, salvo casos excepcionales, donde el concepto de temporalidad se verá afectado por la inminencia, gravedad y subsistencia del agravio al momento de interponer la acción.

Es así, que con el devenir jurisprudencial, se ha establecido que dicho término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinar que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

Sobre este tema, consideramos pertinente exponer lo citado en Fallo de 25 de marzo de 2014, en el cual se expuso lo siguiente:

La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnando, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y,
2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Edwin del Cid, en nombre y representación de NOMBRE 2 contra la Orden de Hacer Contenida en el Auto Civil de 15 de julio de 2013 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Magistrado Luis Mario Carrasco. Panamá, veinticinco (25) de marzo de 2014).

La misma posición se evidencia en las Sentencias emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los días 31 de julio de 2014, 29 de marzo de 2015 y 11 de mayo de 2015, entre otras.

En el presente caso, se advierte entonces que el acto atacado en Amparo de Garantías fue proferido el 7 de junio de 2018, mediante Sentencia No. 49 por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, y confirmada mediante Resolución de 1 de febrero de 2019, por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quedando notificada el 11 de febrero del mismo año, y la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales fue presentada el 11 de septiembre de 2019; es decir, luego de transcurrido siete (7) meses de haber sido notificada la Resolución que confirma la Sentencia No. 49 de 7 de junio de 2018, excediendo el plazo establecido para considerar que el acto impugnado en Amparo puede producir un daño inminente y grave, que requiera su inmediata revocación.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachí & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

(...) Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos.

En ese sentido, al analizar la admisibilidad de un Amparo de Derechos Fundamentales, a pesar que haya sobrepasado el término que se establece para su presentación, no solo debe subsistir la gravedad o agravio de los derechos fundamentales, sino que el amparista debe explicar las razones que impidieron hacer uso de la acción dentro de dicho término; no obstante, en el caso que ocupa nuestra atención, la proponente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el Amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres (3) meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

Siguiendo con el recorrido procesal realizado al cuaderno constitucional, se advierte además, tal como lo expuso el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que los argumentos en que se basa la amparista invaden el plano de la valoración y/o interpretación del juzgador primario; aspectos estos que exceden el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia del proceso ordinario, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador primario fundamenta su decisión.

Así, lo ha señalado la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, al mantener el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014)

Del análisis de la situación planteada por la accionante, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por el Juez de conocimiento, debido a la posibilidad que se haya producido una vulneración al debido proceso.

Finalmente, esta Superioridad debe dejar establecido que si bien es cierto, el funcionario demandado tiene a su haber dicha facultad de decisión, y que no se puede utilizar este remedio de tutela constitucional para pretender enervar sus decisiones, cuando le son adversas a alguna de las partes, no menos cierto es que dicha actividad del juzgador sí es revisable vía constitucional, cuando éste incurra en alguno de los presupuestos de excepción arriba anotados, de manera que se produzca la vulneración de un derecho fundamental que permitan la admisión del Amparo, y de esta manera lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al manifestar, que cuando se aprecie, ostensiblemente, que la decisión objeto de Amparo constituye una posible violación de derechos fundamentales, se debe entrar a revisar la actuación objeto de Amparo.

Siendo así, este cuerpo colegiado, como Tribunal de apelaciones, conceptúa que no puede ser otra la decisión, que confirmar en todas sus partes la Sentencia remitida en apelación, y de esa manera lo declara.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 23 de septiembre de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, actuando en condición de apoderada judicial de DESARROLLOS METROPOLIS, S.A. contra la Sentencia No. 49 de 7 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por la Sentencia de 1 de febrero de 2019, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Protección al Consumidor propuesto por NOMBRE 1 contra la amparista.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- SECUNDINO MENDIETA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES DON ADOLFO S. A., Y FRAMAIRE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA NO.27 FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 30 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 791-2020

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dispuso NO ADMITIR, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de las sociedades FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A., y contra la Orden de Hacer contenida en la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas.

La citada Orden, es emitida dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predio Agrario, y a través del cual, la Autoridad judicial acusada, dispuso negar un Incidente de Tasación de Honorarios Profesionales, y admitió la pretensión de la parte actora, declarando al señor NOMBRE 1, como ganador por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predio Agrario, de la totalidad de la Finca No. 470, Código de Ubicación 9901, que estaba a nombre la sociedad FRAMAIRE, S.A., y de la Finca No. 463648 Código de Ubicación 9901, que estaba a nombre la sociedad DON ADOLFO, S.A., ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Veraguas (Cfr. fojas 73 a 119 del expediente judicial).

Así la cosas, tal y como lo hemos advertido, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la Resolución de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), dispuso NO ADMITIR, la Acción de Tutela contra la citada Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, la cual es objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, que ocupa nuestra atención, en grado de Apelación.

En ese sentido, inconforme con la decisión del Tribunal A-quo, la apoderada judicial de las sociedades amparista, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de Apelación que el Pleno, se aboca a conocer.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Tal y como se señaló en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, como Tribunal Constitucional en Primera Instancia, dispuso, a través de la Resolución de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), no admitir la Acción Constitucional que ocupa nuestra atención, presentada por la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de las sociedades FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A., por razón de la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas. Al respecto, el Tribunal A-quo fundamentó su decisión advirtiendo que:

“ ...

Ahora bien, aunque se ha indicado una presunta vulneración de derechos y garantías fundamentales en la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, emitido por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, lo cierto es, que si bien el amparista dentro de los antecedentes agregados a la presente acción constitucional, ha aportado copia de la Resolución fechada 20 de febrero de 2020, emitida por este Tribunal Superior, en donde se confirma la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, no es menos cierto, que conforme al principio de notoriedad judicial, contenido en el artículo 1032 del Código Judicial, podemos observar en el expediente principal, que ha fojas 472 la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la Sociedad FRAMAIRE, S.A., Anuncia Recurso de Casación, para la fecha de 6 de marzo de 2020; de igual manera dicha firma para la fecha de 10 de marzo de 2020, presente solicitud de Aclaración y Corrección de la Resolución emitida por este Tribunal de fecha 20 de febrero de 2020, la cual está pendiente de pronunciamiento y finalmente Anuncia Recurso de Casación en contra de la resolución antes señalada, en representación de la Sociedad ADOLFO, S.A.

...

Visto lo antes expuesto, queda claro para este Tribunal, que el hoy actor constitucional, ha presentado diversos recursos (Aclaración y Casación) los cuales no se ha resuelto en la actualidad, por lo cual la resolución atacada aún no se encuentra en firme y ejecutoriada, requisito indispensable para interponer un Amparo de Garantías.

...

Efectivamente, el principio de definitividad, contenido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, además de procurar un orden procesal dentro de las causas, busca evitar que esta acción de carácter extraordinario sea utilizada como un medio ordinario de impugnación de las decisiones judiciales, en detrimento de la seguridad jurídica y la independencia judicial.

...(Cfr. fojas 192 y 194 del expediente judicial).

En este contexto, al Tribunal A-Quo manifiesta, que la existir los Recursos de Casación, así como la solicitud de Aclaración de Sentencia de Segunda Instancia, pendientes por resolver, es, a su juicio, improcedente la admisión de la Acción Constitucional presentada.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

El 15 de septiembre de 2020, la Firma Forense Arias, Fábrega & Fábrega, apoderada judicial de la sociedades amparistas presentó y sustentó, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

En ese sentido, advierte el activador constitucional lo siguiente:

“ ...

En efecto, debemos advertir que la Resolución Apelada, pese a ser emitida por un Tribunal que actúa en sede constitucional y, por ello, con el deber de velar que se mantenga la integridad de la constitución, desconoce el principio in dubio pro actione, según el cual los dispositivos procesales deben aplicarse en el sentido que favorezca su mayor efectividad protectora respecto de los derechos fundamentales, máxime cuando la violación de tales derechos de orden superior, en el caso que subyace, son ostensiblemente vulnerados, puesto que en el caso que nos ocupa, evidentemente se infringen los derechos al Debido Proceso y el Derecho a la Propiedad Privada en perjuicio de FRAMAIRE, S.A. y DON ADOLFO, S.A.

...

Por otro lado, llama la atención que en la Resolución Apelada se haga mención al principio de la Notoriedad Judicial sólo para los efectos de tener por probado que se encontraban pendientes de resolución solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia y recurso de casación, pero, a la vez, se desconozca tener, igualmente, por probado conforme a dicho principio, que las antes referidas articulaciones procesales habían sido resueltas y negadas previamente por el propio Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, los cual ha sucedido mediante resolución de 22 de mayo de 2020 y resolución de fecha 26 de junio de 2020, respectivamente.

...

En efecto, el recurso de casación no se admite mediante decisión de 26 de junio de 2020 y es casi un mes después, el 22 de julio de 2020, cuando el propio Tribunal Superior que no admitió la casación niega la admisión del amparo bajo el argumento que estaba pendiente el recurso de casación (recurso este que no estaba pendiente pues el propio Tribunal Superior, un mes antes, ya lo había rechazado).

Es entonces evidente que la Resolución Apelada se contradice ella misma y va en contra del principio de la notoriedad judicial que es el principio evocado por la Resolución Apelada. Adicionalmente, el único argumento utilizado por la Resolución Apelada para no admitir el amparo (el argumento de que se estaba pendiente un recurso de casación y una solicitud de aclaración- argumento que no se apega al a (Sic) realidad pues el propio Tribunal Superior ya había negado dicho recurso y solicitud un mes antes) va en contra de las

constancias procesales. Adicionalmente, incluso si este argumento fuera cierto (que no lo es, tal y como hemos demostrado con los edictos que se incluyen en este recurso), este argumento sigue siendo contrario a la ley, la doctrina constitucional y contrario al principio in dubio pro actione (en caso de duda, siempre debe admitirse la acción constitucional).

...

Debemos reiterar que la Resolución Apelada ha desconocido el principio de notoriedad judicial que dice aplicar pues ha resuelto no solo negativamente a los intereses de FRAMAIRE, S.A. y DON ALDOLFO, S.A., sino que también lo ha hecho desconociendo la propia realidad de su despacho, puesto que desconoce como probado que el día 22 de mayo de 2020, mediante resolución de esa fecha, rechaza de plano, por improcedente, la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia y luego mediante resolución de fecha 26 de junio de 2020, Niega el Recurso de Casación, puesto que declara que su resolución de 20 de febrero de 2020 no es susceptible del Recurso de Casación.

Por tanto, resulta grave y preocupante que mediante resolución de fecha de 22 de julio de 2020, notificada a través del Edicto No. 327, fijado casi mes y medio después de admitir la resolución que notifican, esto es, el día 10 de septiembre de 2020, decidan No Admitir la Acción de Amparo bajo el argumento equivoco de que no se cumple el principio de definitividad debido a que existían recursos de aclaración y casación pendientes por resolver.

..." (Cfr. Fojas 197, 200, 201, 202, 203 y 204 del Cuadernillo Constitucional).

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse al respecto de la decisión vertida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas; y, por tanto, determinar en alzada lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia; es decir, si la Orden o Acto impugnado, lesiona Derechos Humanos y Fundamentales reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como los tratados internacionales de los que el Estado panameño es parte.

Así las cosas, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el Instrumento Jurídico que ha dispuesto el Constituyente, dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, a fin que cualquier persona pueda acudir en Sede Judicial y reclamar la Tutela de su Derecho o Garantía Fundamental que haya sido infringida por un Acto, ya sea por acción u omisión que, siendo emitido por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, Principios y Valores en los que se sostiene el conjunto de Derechos Fundamentales reconocidos en el Sistema Constitucional Panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel Constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se

refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.” (Lo resaltado es nuestro).

En relación con las normas citadas, se extrae, que el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado con el fin de salvaguardar los Derechos Fundamentales y, sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del Derecho vulnerado.

Ahora bien, para los efectos de lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, esta Superioridad ha hecho un detenido examen de las pretensiones de las sociedades recurrentes, vía Amparo de Garantías Constitucionales de cara a las constancias procesales y las normas aplicables.

En ese orden de ideas, las violaciones Constitucionales argüidas por la amparista en su libelo de Demanda, van dirigidas a la infracción de los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran la obligación de proteger la vida, honra y bienes de nacionales y extranjeros, así como asegurar la efectividad de sus derechos y deberes individuales y sociales; del debido proceso y el derecho a la propiedad privada.

En este contexto, los antecedentes del caso revelan que la Orden impugnada vía Acción de Tutela Constitucional, lo constituye la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predio Agrario promovida por NOMBRE 1, contra las sociedades amparistas FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A., misma que fue confirmada mediante la Resolución de 20 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

En relación con lo anterior, a través de la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, y su Acto confirmatorio, se resolvió admitir la pretensión del parte actora, y declarar que el señor NOMBRE 1, ha ganado a las sociedades FRAMAIRE, S.A. y DON ADOLFO, S.A., por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del Predio Agrario, la totalidad de la superficie que constituyen los Folio Reales (fincas) 470 y 463648 ambas con código de ubicación 9901, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Veraguas; y se ordena al

Registro Público, cancelar la inscripción de las citadas propiedades, a nombre de las ahora sociedades amparistas.

Motivados por tales decisiones, la apoderada judicial de las actoras, recurre a través de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra la citada Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, misma que, a través de la Resolución de 22 de julio de 2020, no fue admitida y que motiva el Recurso de Apelación, que ocupan nuestra atención.

Cabe agregar, que las activadoras constitucionales al referirse en su escrito de Demanda de Tutela Constitucional, sobre su admisibilidad, advierten que:

“ ...

Si bien en el proceso donde se profirió la resolución judicial contra la cual ejercemos la presente acción constitucional, nuestras representadas ha presentado escrito de Solicitud de Aclaración de Sentencia, Escrito de Anuncio de Recurso de Casación, lo cierto es que las referidas articulaciones procesales no constituyen trámites y medios ordinarios de impugnación. Por un lado, la solicitud de aclaración, en estricto derecho, no es un medio de impugnación y, por el otro, el Recurso de Casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, por lo que la vía, en el presente caso, ha quedado agotada con la resolución de 20 de febrero de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), decidiendo el Recurso de Apelación oportunamente anunciado y sustentado en contra del Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, que constituye la resolución judicial que contiene la orden de hacer que por este medio, se impugna.

...” (Cfr. foja 7-8 del expediente judicial).

Ahora bien, las proponentes sustentan su Recurso impugnativo contra la Resolución de 22 de julio de 2020, que no admitió la Acción de Tutela Constitucional presentada, advirtiendo, que esa decisión resulta indiferente a los modernos y actuales principios y criterios que aplican a la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales de forma flexible, garantizando su efectividad protectora respecto de los Derechos Fundamentales; aunado a que, el Tribunal A-quo está desconociendo sus propias actuaciones y decisiones; es decir, el Principio de Notoriedad Judicial, pues, contrario a los señalado en la citada Resolución acusada, a su juicio, las sociedades amparistas si han cumplido con el Principio de Definitividad contemplado en el artículo 2615 (numeral 2) del Código Judicial.

Sostienen las activadoras Constitucionales, que la Resolución apelada, contiene graves errores, y contradicciones obvias, al indicar que no se cumplió con lo informado en el artículo 2615 (numeral 2) del Código Judicial, al concluir que existen Recursos de Casación y una Solicitud de Aclaración y Corrección de Sentencia de segunda instancia, pendientes por resolver, cuando expresa, en su parte Motiva, que: “Por tanto, al existir sendos recursos de casación, así como (Sic) aclaración de la sentencia de segunda instancia por ser resueltos, es improcedente la admisión de la presente Acción Constitucional” (Cfr. foja 194 y 197 el expediente judicial).

Visto lo anterior, constata el Pleno que el motivo principal para inadmitir la presente acción de Tutela, descansa en el concepto que las activadoras constitucionales no agotaron los trámites o medios de impugnación. En ese sentido, refiere la Resolución de 22 de julio de 2020, lo siguiente:

“...

Ahora bien, aunque se ha indicado una presunta vulneración de derechos y garantías fundamentales en la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, emitido por el Juez Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, lo cierto es, que si bien el amparista dentro de los antecedentes agregados a la presente acción constitucional, ha aportado copia de la Resolución fechada 20 de febrero de 2020, emitida por este Tribunal Superior, en donde se confirma la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, no es menos cierto, que conforme al principio de notoriedad judicial, contenido en el artículo 1032 del Código Judicial, podemos observar en el expediente principal, que ha fojas 472 la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de la Sociedad FRAMAIRE, S.A., Anuncia Recurso de Casación, para la fecha de 6 de marzo de 2020; de igual manera dicha firma para la fecha de 10 de marzo de 2020, presente solicitud de Aclaración y Corrección de la Resolución emitida por este Tribunal de fecha 20 de febrero de 2020, la cual está pendiente de pronunciamiento y finalmente Anuncia Recurso de Casación en contra de la resolución antes señalada, en representación de la Sociedad ADOLFO, S.A.

...” (Cfr. foja 192 del expediente judicial) (Lo resaltado es del Pleno).

Al respecto, las sociedades amparistas reconocen haber promovido tanto el Recurso de Casación contra el Acto Jurisdiccional, emitido por el Tribunal Superior que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas, así como la solicitud de Aclaración de la misma.

Así la cosas, vale la pena recordar que esta Acción de Tutela de la Constitución, es extraordinaria e independiente del Proceso dentro del cual se origina, toda vez que, no se constituye en una Instancia más, puesto que lo que corresponde determinar, es si se ha producido o no una vulneración en el plano Constitucional. Por tales motivos, es imprescindible que en caso de haberse presentado contra Actos Jurisdiccionales, se hayan agotado, previamente, los medios Ordinarios de Impugnación que el ordenamiento jurídico dispone para ejercer el Derecho de Defensa respecto a su pretensión.

Sobre este particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa, que si bien el Tribunal A-quo, advierte en la Resolución de 22 de julio de 2020, que las amparistas habían anunciado para la fecha del 6 de marzo de 2020, un Recurso de Casación y, sucesivamente, el 10 de marzo del mismo año, presentaron una solicitud de Aclaración de la Resolución de 20 de febrero de 2020, emitida por ese Tribunal Superior, en donde se confirma la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, y que las mismas se encuentran pendientes de pronunciamiento; sin embargo, conforme a lo señalado por las activadoras constitucionales en su escrito de Apelación, los citados Recursos fueron resueltos con anterioridad a la emisión de Resolución apelada, que ocupa nuestra atención; es decir, antes del 22 de julio de 2020.

Dentro de este contexto, podemos apreciar que, la apoderada judicial de las sociedades apelantes, advierte que mediante el Edicto No. 185 de 30 de junio de 2020, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, les notificó que la Resolución de 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se Confirma la Sentencia de No. 27 de 22 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la

Provincia de Veraguas, no era susceptible del Recurso de Casación (Cfr. foja 201 y 205 del expediente judicial y foja 513 de los antecedentes)

Asimismo, señala que mediante el Edicto 125 de 8 de junio de 2020, el precitado Tribunal Superior, les notificó su decisión Rechazar de Plano, por Improcedente, la solicitud de Aclaración de Resolución de Segunda Instancia, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesta por NOMBRE 1 en contra de FRAMAIRE, S.A., y DON ADOLFO, S.A. (Cfr. Foja 202 del expediente judicial y foja 506 de los antecedentes).

En relación con lo anterior, las amparistas advierten, en el libelo de la Alzada que ocupa nuestra atención, que las citadas actuaciones procesales habían sido resueltas por el propio Tribunal A-quo, con anterioridad a que emitiese la Resolución de 22 de julio de 2020, hecho que, a juicio de esta Superioridad, se encuentra acreditado en el expediente judicial, contentivo del Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predio Agrario (Cfr. fojas 505, 506 y 513 de los antecedentes).

Lo expresado es así, en virtud que el apoderado judicial de las sociedades amparistas, respalda su argumentación, a través de unas reproducciones escaneadas de los citados Edictos, e incorporados al libelo del Recurso de Apelación en estudio; mismas que han sido confirmadas por este Tribunal, a través de la revisión de las constancias procesales contenidas en los antecedentes; quedando probado, ciertamente, que se agotaron los medios Ordinarios de Impugnación, por lo que, no contraviene al Principio de Definitividad contemplado en el artículo 2615 (numeral 2) del Código Judicial.

En efecto, de conformidad con el Principio de Definitividad, consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra Resoluciones Judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución que se trate.

En este contexto, esta Corporación de Justicia comparte la postura de los apelantes, pues, contrario a lo planteado por el Tribunal Superior, al señalar la falta de agotamiento de la Vía, para interponer la Acción de Tutela Constitucional en estudio; no obstante, se comprueba que efectivamente, se agotaron los medios Ordinarios de Impugnación, puesto que, hubo un pronunciamiento por parte del A-quo, en cuanto a las actuaciones procesales propuestas, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de Predio Agrario.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de admisibilidad, esta Superioridad es del criterio que resulta VIABLE admitir la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Por tanto, lo procedente es Revocar la Decisión recurrida, y en su lugar, ORDENAR la tramitación de este Proceso Constitucional a partir de su admisión.

Por las consideraciones previamente expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, y en su lugar ORDENA CONOCER, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoado en contra de la Sentencia No. 27 de 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Veraguas.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATHERINE RIVERA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.81 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	12452021

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad el expediente contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Katherine Rivera, en su condición de Defensora Pública del señor NOMBRE 1, con el propósito que se revoque la decisión adoptada en la audiencia oral celebrada el 10 de febrero de 2020, por la Licenciada Clara Inés Cedeño, Juez de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 16 de diciembre de 2020, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual no concedió la acción de amparo de garantías propuesta.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a las siguientes consideraciones.

Antecedentes

Las constancias procesales que se adjuntan con la acción constitucional que nos ocupa, revelan que el 10 de febrero de 2020, la Juez de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro, licenciada Clara Inés Cedeño de Garcés, celebró audiencia oral a solicitud de la Fiscalía de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro, y que guarda relación con la ejecución de la pena impuesta al señor NOMBRE 1 por la comisión de un delito contra el Patrimonio Económico (robo agravado) en perjuicio de NOMBRE 4 y NOMBRE 3.

Dentro de la referida audiencia, la Juez de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro, dispuso (según Registro de Cumplimiento No.81 visible a foja 18) retrotraer el proceso seguido a NOMBRE 1, antes de la unificación de las sentencias, dictada con el Auto No.130 del 20 de abril de 2018; y, puso la sentencia No. 105 de 9 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, por el delito de robo y cuya pena es de 154 meses de prisión, en su etapa inicial.

Explicó la juzgadora que las decisiones del Juez de Cumplimiento no hacen tránsito a cosa juzgada. Que si bien el Ejecutivo le perdonó la pena de 56 meses de prisión, no se cuestionan las decisiones del ex presidente de la República, tal y como fue dispuesta en el Decreto Ejecutivo No.69 de 10 de junio de 2019, por lo que se acata esa rebaja de pena, la cual fue valorada por la Junta Técnica del centro penitenciario con la Resolución 67 de 17 de octubre de 2018. Sin embargo, indicó la Juez que se tiene que ejecutar la sentencia pendiente de 154 meses de prisión, impuesta al señor NOMBRE 1 mediante Sentencia No.105 de 9 de octubre de 2017, ya que no se tomó en cuenta que hubo una unificación de penas ante ese despacho el 20 de abril de 2018, por medio del Auto No.130.

Por su parte, la licenciada Katherine Rivera, Defensora Pública del señor NOMBRE 1, promovió acción constitucional de amparo contra la decisión emitida por la Juez de Cumplimiento en el acto de audiencia oral celebrado el 10 de febrero de 2020, por estimar que la misma viola garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

A juicio de la Defensora Pública del amparista, la Juez de Cumplimiento infringe, de manera directa por omisión, la norma constitucional, toda vez que si ya el señor NOMBRE 1 había sido beneficiado con una rebaja de la pena que le quedaba por cumplir; y que, en este caso muy particular, ya se tenía conocimiento que había una unificación de penas, mal pudo el Centro Penitenciario omitir esta situación, ya que ese proceso de verificación pasó por varias personas; inclusive, de la Junta Técnica, la cual está integrada por el director de la cárcel, psicólogo, asesor legal, trabajador social y jefe de seguridad, por lo que mal podría decirse que ninguno advirtió la situación de que, presuntamente, había otra causa penal pendiente.

Por otro lado, señala que el Ministerio Público y la víctima tuvieron su momento procesal para impugnar la decisión, según lo establece la ley de protección a las víctimas, la cual ya ejecutoriada, no cabría recurso de revisión de ejecución de sentencia, pues ya se había perdonado hasta la pena accesoria. Por ello, considera que no habría ejecución de sentencia por verificar, sino que lo correspondiente sería declarar extinta la causa penal.

Concluye la defensora indicando que el retrotraer el proceso seguido al señor NOMBRE 1, antes de la unificación de las sentencias, dictada con el Auto No.130 de 20 de abril de 2018, y poner la sentencia 105 de 9 de octubre de 2017, por el delito de robo, cuya pena es de 154 meses de prisión que debe cumplir, se vulnera el principio de favorabilidad en beneficio del reo, toda vez que si la unificación en un momento procesal fue beneficiosa para el sancionado, no se puede ahora dejar sin efecto, pues, causa un detrimento a sus derechos.

Decisión de Primera Instancia

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 16 de diciembre de 2020 (fs.40-46), resolvió no conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de considerar que no prosperan los cargos en los que se sustentan la demanda objeto de examen, pues, no se ha logrado demostrar la infracción reclamada en la emisión del acto demandado y que genere una afectación de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la

sentencia apelada:

“En efecto, consta en el CD contentivo del audio del acto oral donde se emitió el auto impugnado, que el Ministerio Público, representado por la licenciada Vielka Quiróz, agendó ese acto en virtud de la salida del sentenciado NOMBRE 1, del Centro Penitenciario de Bocas del Toro, ya que el mismo fue beneficiado mediante Decreto Ejecutivo N°69 de 10 de junio de 2019, con rebaja de pena correspondiente a 56 meses de prisión y la respectiva pena accesorio; sin embargo, indicó que existía una condena por 154 meses de prisión por el delito de robo agravado que no fue tomada en cuenta al verificar los requisitos para otorgarle dicho beneficio y la cual fue unificada mediante el auto N°130 de 20 de abril de 2018.

Consta dentro del antecedente, la resolución N°67 C.P/Bocas del Toro 10-17-18, correspondiente al acta de rebaja de pena, específicamente en el número 10 sobre NOMBRE 1, en el cual, entre otras cosas, se hizo referencia que el mismo estaba condenado a cumplir 56 meses de prisión por el delito de robo, por lo que la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Bocas del Toro, concedió la viabilidad para este tipo de libertad fuera beneficiado con la rebaja de pena.

De igual forma, se puede consultar en las copias autenticadas de la carpeta en mención, la sentencia N°105 de 9 de octubre de 2017, donde se condenó a NOMBRE 1, a las penas de 154 meses de prisión y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos años.

En ese sentido, es preciso señalar que existen dos sentencias condenatorias en contra de NOMBRE 1, por el delito de robo agravado en perjuicio de NOMBRE 2, NOMBRE 3 y NOMBRE 4, estos últimos por causas acumuladas; en uno de dichos procesos penales fue condenado a la pena principal de 56 meses de prisión y en el otro, a la pena de 154 meses, por lo que mal podría este tribunal valorar los señalamientos de la defensa del señor NOMBRE 1, de reclamar la aplicabilidad de una circunstancia que de haberse tomado en cuenta por la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Bocas del Toro, no se le hubiera otorgado la viabilidad de ser candidato para el beneficio de rebaja de pena.

Aunado a que, de modo alguno puede interpretarse que el beneficio de rebaja de pena que le fue otorgado al amparista por los 56 meses de prisión correspondiente a la primera causa, suspenda o invalide la ejecución de la sentencia 105 de 9 de octubre de 2017. (cfr. f.44-45)

Argumentos de la Apelación

En el escrito de apelación que encontramos de foja 51 a 55 del cuaderno de amparo, la Defensora Pública del señor NOMBRE 1, insiste en la vulneración de garantías fundamentales y reitera los hechos en que sustentó su demanda de amparo.

En ese sentido, sostiene que la decisión de la Juez de Cumplimiento de Bocas del Toro, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, específicamente las normas de procedimiento, ya que al retrotraer el proceso seguido a NOMBRE 1 antes de la unificación de las sentencias, dictada con el auto 130 del 20 de abril de 2018, impone la sentencia No.105 de 9 de octubre de 2017, por el delito de robo, cuya pena es de 154 meses, que debe cumplir, lo cual vulnera ese principio de favorabilidad en beneficio del reo, toda vez que estas penas habían sido unificadas desde el mes de abril de 2018, es decir, antes de que fuese recomendado por la Junta Técnica del Centro Penitenciario, que se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

En tal sentido, y si bien es cierto lo decidido y apelado es una decisión de fondo, es oportuno recordar sobre la necesidad de que previo a este tipo de fallos, se deben observar con el debido detenimiento los aspectos formales de la acción; y que, para el caso que nos ocupa, resultaba claro que nos encontrábamos frente a una acción de amparo de garantías constitucionales que incumplía lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Judicial, que establece que la acción de amparo podrá ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, “cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.”

Al respecto, esta Corporación de Justicia observa que la resolución demandada fue dictada el 10 de febrero de 2020, la cual fue notificada en el mismo acto de audiencia oral. Sin embargo, la acción de amparo fue presentada ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 19 de octubre de 2020, esto es, poco más de ocho (8) meses después de emitirse el acto objeto de la acción constitucional, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la recurrente no planteó que su inacción obedecía a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo dentro del término señalado.

Del mismo modo, las constancias de audio que se adjuntan con la presente acción constitucional y cuyo registro se dejó plasmado en el Auto No.81 de 10 de febrero de 2020 (Cfr. fs 18-19), revelan que la defensora pública del señor NOMBRE 1, anunció recurso de apelación contra lo dispuesto en el acto de audiencia. Para ello, se fijó el 12 de febrero de 2020, como fecha de audiencia ante el Tribunal Superior de Apelaciones de Bocas del Toro. A pesar de esto, la defensora del amparista nada menciona al respecto, lo que hubiese permitido a esta Superioridad verificar si, efectivamente, se cumplió con el agotamiento de “los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate” tal como establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, pues, el solo anuncio no cumple con este requisito.

Ahora bien, vale la pena destacar que, pese a todo lo antes expuesto, la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha venido considerando, en varias decisiones, que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas.

Con base en lo anterior y en atención a que existe un principio de lealtad y buena fe, en que deben afincarse todas las actuaciones de los jueces, magistrados, así como de las partes en un proceso judicial, procede este Tribunal de alzada a verificar los cargos de infracción a garantías constitucionales que se le atribuyen a la actuación demandada, así como al pronunciamiento del Tribunal A quo.

Así, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el cargo de violación al artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que le formula el amparista a la decisión proferida por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro, bajo el argumento que el señor NOMBRE 1 fue beneficiado con una rebaja de pena por medio de Decreto Ejecutivo No.69 de 10 de junio de 2019, por lo que habiendo una

pena unificada antes de la promulgación del referido decreto, se debe tener en cuenta que ya había un mandamiento que tenía una sola pena, de la cual se debe rebajar el resto que estaba pendiente de cumplir, y no hacer exclusión entre una y otra.

Observa este Pleno que las constancias procesales revelan que, efectivamente, mediante Auto No.130 de 20 de abril de 2018, la Juez de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro, dispuso unificar las penas impuestas al amparista NOMBRE 1, a saber: - la pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, impuesta mediante Sentencia 36 de 4 de julio de 2016; y, - la pena de 154 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el término de dos años, que fuera impuesta mediante sentencia 105 de 9 de octubre de 2017.

Así, resultó una pena unificada de 210 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 80 meses, que deberá cumplir una vez finalizada la pena principal, la cual, se estableció para el 29 de marzo de 2034.

Posteriormente, consta que por medio del Decreto Ejecutivo No.69 de 10 de junio de 2019, se dispuso “Rebajar la pena de prisión y la correspondiente pena accesoria que esté pendiente de cumplir”, a un grupo de personas privadas de libertad, entre éstas, al señor NOMBRE 1, portador de la cédula de identidad personal No.CÉDULA 1.

Ciertamente que si nos limitáramos a considerar que mediante el referido Decreto Ejecutivo, al señor NOMBRE 1, le rebajaron la pena de prisión, así como la pena accesoria que estaba pendiente de cumplir, se podría colegir, prima facie, que habiendo sido unificadas las penas impuestas, mediante Auto No. 130 de 20 de abril de 2018, se debe entender que se refiere a esta última pena (unificada).

No obstante lo anterior, a juicio de esta Corporación de Justicia, el escenario jurídico varía sustancialmente si examinamos, íntegramente, los antecedentes y las circunstancias que generaron la inclusión del ahora amparista en el Decreto Ejecutivo No. 69 de 10 de junio de 2019. Y ello es así, pues los antecedentes que acompañan a la acción constitucional que nos ocupa, revelan que mediante Sentencia No.36 de 4 de julio de 2016, el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, le impuso al señor NOMBRE 1, la pena de 56 meses de prisión por la comisión de un delito contra el patrimonio económico (robo agravado) en perjuicio de Iris Guerra, siendo sustituida por trabajo comunitario, lo cual fue posteriormente revocado por el Juez de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro, por medio del Auto No.178 de 15 de noviembre de 2016, toda vez que el señor NOMBRE 1 incumplió con las condiciones impuestas, ordenándose su reingreso al centro carcelario.

Asimismo, observa esta Superioridad que mediante Sentencia No.105 de 9 de octubre de 2017, se declaró penalmente responsable al señor NOMBRE 1, como autor por el delito contra el patrimonio económico (robo agravado), en perjuicio de NOMBRE 3 y NOMBRE 4 (causas acumuladas), imponiéndole la pena de 154 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Ahora bien, se advierte que mediante Resolución No.67 C.P./Bocas del Toro, del 17 de julio de 2018, se consideró al privado “NOMBRE 1: con cédula de identidad personal CÉDULA 1 condenado a cumplir la condena de (56) MESES de prisión por el delito Robo, la ½ la cumple el 03 de octubre del 2018 las 2/3 las cumple el 04 de julio de 2019 y la total de la pena el 14 de Diciembre de 2020...” Es decir, para la inclusión del amparista NOMBRE 1 en la rebaja de pena que fuera concedida mediante el Decreto Ejecutivo No.69 de 10 de

junio de 2019, la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Bocas del Toro, solo consideró la pena de los 56 meses de prisión e inhabilitación por el mismo periodo, una vez vencida la pena principal, la cual fue impuesta por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, mediante Sentencia No.36 de 4 de julio de 2016.

Sobre este particular, esta Superioridad coincide con el criterio expuesto por el Tribunal A quo, en el sentido que, de ningún modo, puede interpretarse que el beneficio de rebaja de pena otorgado al amparista por los 56 meses de prisión y que corresponden a la primera causa, suspenda o invalide la ejecución de la Sentencia No.105 de 9 de octubre de 2017, toda vez que no consta que esta última haya sido considerada para la inclusión del señor NOMBRE 1 en el beneficio de rebaja de pena, tal como se observa en la “Resolución No.67 C.P./Bocas del Toro 10-17-18, Acta de Rebaja de Pena”, proferida por la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Bocas del Toro.

La rebaja de pena “es una figura que sólo procede en el período de la ejecución de la pena, etapa cuya responsabilidad corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Sistema Penitenciario y por tanto, es a esa instancia a la que compete la individualización ejecutiva de la pena, que es distinta a la individualización legal y a la de carácter judicial que ejercen los Tribunales de justicia, es una facultad conferida al Ejecutivo, que le permite la rebaja de penas y la aplicación de sustitutivos al internamiento, de conformidad al sistema de tratamiento penitenciario que se adopte.” (Acciones de Inconstitucionalidad. Inversiones Temeda, S. A. y Agroforestal Temeda, S. A. contra los Decretos Ejecutivos N°297 y 298 de 30 de junio de 2014. Mag. Abel A. Zamorano. 9 de noviembre de 2015).

Así las cosas, tal como concluyó la Juez de Cumplimiento acusada en el acto de audiencia celebrada el 10 de febrero de 2020, no le era viable desconocer o revisar la rebaja de pena concedida por el Órgano Ejecutivo, siendo esta una facultad constitucional del Presidente de la República. Sin embargo, atendiendo a que dicha rebaja se produjo sobre la condena impuesta de 56 meses de prisión, quedó en evidencia que no se ha cumplido aquella pena de 154 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, impuesta por el Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, mediante Sentencia No.105 de 9 de octubre de 2017.

Y si bien es cierto, como señala la recurrente, que una vez publicado el listado de los candidatos para ser beneficiados con rebaja de pena, se otorga un término para que las víctimas ejerzan su derecho de oposición, se debe tener presente que este derecho se ejerce precisamente sobre la rebaja de pena concedida que, para el caso que nos ocupa, había sido impuesta por un Juez de Garantías de la provincia de Bocas, mediante Sentencia No.36 de 4 de julio de 2016.

Es justamente la inclusión del sentenciado NOMBRE 1 en la lista de privados de libertad favorecidos para la rebaja de pena (por los 56 meses de prisión) por la Junta Técnica del Centro Penitenciario de Bocas del Toro, la que sustenta la decisión de la Juez de Cumplimiento de Bocas del Toro. Por ende, siendo que a esta última le compete “Resolver las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia” se celebró la audiencia oral el 10 de febrero de 2020, con la participación de la Fiscal y la defensa, adoptándose la decisión jurisdiccional objeto de amparo, en atención a lo que dispone el artículo 509 (num. 2), en concordancia con lo que establece el artículo 46 (num. 4), ambos del Código Procesal Penal.

Por consiguiente, esta Superioridad coincide con el criterio esgrimido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido que el amparista no ha logrado acreditar la vulneración de algún trámite legal que haya afectado el debido proceso. Por el contrario, la acción se presenta con el firme propósito de que

esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Juez de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro para arribar a su decisión y que, contra la misma, se anunció recurso de apelación; esto último que, como anotáramos en párrafos precedentes, no se hace mención alguna por parte de quien recurre.

En consecuencia, no se logra acreditar vulneración a la garantía fundamental del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental y sobre la cual esta Corporación de Justicia ha expresado, de forma reiterada, que “es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos.” (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

En definitiva, luego del examen de las constancias que reposan en autos, este Tribunal de Amparo estima que a partir de lo dispuesto en la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrado el 10 de febrero de 2020 y que consta en el Auto No.81 de 10 de febrero de 2020, por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro, no se produce violación alguna de derechos fundamentales que justifiquen su revocatoria, por lo que corresponde confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada Katherine Rivera, en representación de NOMBRE 1, contra la decisión adoptada dentro del acto de audiencia oral celebrado por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA (SALVAMENTO DE VOTO)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con el debido respeto, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno consistente en CONFIRMAR la Resolución de 16 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE el amparo de garantías constitucionales interpuesto a favor de

NOMBRE 1 contra la Resolución de 10 de febrero de 2020 del Juzgado de Cumplimiento de Bocas del Toro que retrotrae el proceso al momento anterior al Auto N°130 de 20 de abril de 2018, que unificó las penas que le fueron impuestas mediante Sentencias de 4 de julio de 2016 y 9 de octubre de 2017.

Mi disenso obedece a que la acción idónea para resolver el asunto planteado es el Hábeas Corpus, no el Amparo de Garantías Constitucionales, pues lo que se cuestiona es el carácter ilícito de la privación de la libertad del demandante derivada de una decisión del Juzgado de Garantías de Bocas del Toro que tuvo la virtualidad de modificar un Decreto de Rebaja de Penas dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política.

La decisión técnicamente correcta es revocar la Resolución de 16 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y declarar no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales o bien, con el ánimo de favorecer el más expedito reconocimiento del derecho humano a la libertad que le asiste al accionante, CONCEDER la demanda de tutela de derechos fundamentales presentada aclarando que ello se realiza con carácter excepcionalísimo dada la ostensible gravedad del asunto traído a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, al margen de los posibles errores que pudieron incidir para que NOMBRE 1, formase parte de la lista de candidatos a la rebaja de pena presidencial, es un hecho jurídicamente indubitable e inimpugnable judicialmente en tanto derivación directa de la Constitución Política, que fue beneficiado en términos absolutos por el Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo N°69 de 10 de junio de 2019, quien no podría haber distinguido entre una u otra de las penas impuestas en distintos procesos penales porque habían sido unificadas desde el 20 de abril de 2018.

El efecto del Decreto Presidencial de rebaja de penas fue abordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 10 de mayo de 2017 bajo la entrada 730-14 y consiste en que el beneficiado recupera su libertad, a partir de lo cual, debe entenderse que no cabe intervención del Juez de Cumplimiento.

El cumplimiento de las penas es una actividad que corresponde claramente a los organismos del poder ejecutivo pertinentes. El juez de cumplimiento interviene como juez de derechos humanos para modular sus eventuales excesos y remediar los errores que pudieran afectar la dignidad del privado de libertad hasta un límite que no sea incompatible con el principio de separación de poderes, el cual, a mi juicio, se ve claramente fracturado con la decisión contenida en el fallo. Como este no fue el criterio de la mayoría del Pleno, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.

SECRETARIA GENERAL

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DM NO.0357 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 8929-2021

VISTOS:

El Licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución DM No.0357 de 3 de septiembre de 2019, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DM N°0511-2019 de 6 de noviembre de 2019, ambos proferidos por el Ministerio de Ambiente.

IV. ACTOS IMPUGNADOS

Los actos impugnado a través de esta vía constitucional, como se ha adelantado, son la Resolución DM No.0357 de 3 de septiembre de 2019, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DM N°0511-2019 de 6 de noviembre de 2019, los cuales fueron emitidos por el Ministerio de Ambiente, en las cuales se dispuso medularmente lo citado a continuación.

Resolución DM No.0357 de 3 de septiembre de 2019:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, en el cargo de Evaluador de Proyectos I con funciones de Asistente de Contabilidad, Código No. 0051020, Posición No. 00143, Salario Mensual de B/.1,100.00, con cargo la Partida No.027.0.1.001.03.01.001, contenido en el Resuelto No. 589-2010 de 1 de junio de 2010.

...”

Resolución N°0511-2019 de 6 de noviembre de 2019:

“RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes la Resolución DM No. 0357 de 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, en el cargo de EVALUADOR DE PROYECTOS I.

...”

V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

El apoderado judicial de la amparista, manifiesta que su representada fue contratada en el Ministerio de Ambiente, a través del Decreto de Personal N°589-2010 de 1 de junio de 2010, laborando de forma ininterrumpida en dicho Ente Ministerial por más de diez (10) años, hasta la fecha en que le fue notificada la Resolución DM N°0357 de 3 de septiembre de 2019, a través de la cual se le desvincula de la administración pública y que fue posteriormente confirmada por la Resolución N°0511-2019 de 6 de noviembre de 2019, ambas dictadas por el Ministerio de Ambiente.

En este sentido, alega que las resoluciones impugnadas violentan la Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal, toda vez que su desvinculación se dio sin que mediara casual justificada y prescindiendo de la tramitación de un Proceso Disciplinario en el que se le comprobara la comisión de una falta que ameritara que se tomara dicha medida.

Dentro de ese contexto, manifiesta que la Autoridad demandada, al momento de la emisión de los actos acusados, obvió que su representada estaba amparada por el régimen especial de estabilidad laboral, derivado de las normas legales de protección especial establecidas por el Estado a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

Lo anterior, en virtud que, según explica, la recurrente es la única fuente de sustento de su padre, quien es un adulto mayor en estado de vulnerabilidad al padecer “enfermedades crónicas y degenerativas, con cirugía quirúrgica operado de orquiectomía bilateral (extirpación de ambos testículos por cáncer de testículos y cáncer de próstata)”, situación que extensivamente la reviste de tal condición y, en consecuencia, la coloca en un estado de indefensión, que hace que goce de una protección especial.

Así las cosas, señala que la actuación surtida por la Autoridad Jurisdiccional, descrita en párrafos precedentes, violenta los artículos 17, 19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política.

Al respecto, sustenta el concepto de infracción de dichas normas constitucionales, de manera conjunta, indicando centralmente que, a su juicio, los actos administrativos impugnados a través de la presente Acción Constitucional vulneran “Garantías Fundamentales como el Derecho de ser juzgado por Autoridad Competente, el derecho de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, y el derecho de ser juzgado conforme a los trámites legales.”

De ahí que considere que el acto impugnado es violatorio de la Constitución Política.

VI. DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Cuestión previa.

Como punto de partida, consideramos oportuno anotar que NOMBRE 1, a través del mismo apoderado judicial que ha interpuesto la Acción objeto de nuestro estudio, presentó previamente ante este Tribunal, Amparo de Garantías Constitucionales, también en contra de la Resolución DM No.0357 de 3 de septiembre de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Al respecto, se tiene que a través de la Resolución de 1 de abril de 2020, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se resolvió la no admisión de la Acción incoada, pues se consideró que carecía del requisito de gravedad e inminencia del daño, en virtud que ésta había sido presentada luego de vencido el plazo correspondiente, sin que se pudiera demostrar que la inacción hubiese obedecido a motivos ajenos del control del recurrente.

Hemos hecho la anterior anotación, a efectos que se tenga constancia que dicha Resolución será tomada en cuenta al momento de realizar el estudio de admisibilidad correspondiente en la presenta causa.

Sobre el estudio de admisibilidad de la Acción.

Ahora bien, con el objeto de establecer la procebilidad de la Acción, debemos referirnos a los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2616 del Código Judicial, los cuales regulan la Figura del Amparo de Garantías Constitucionales y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.”

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación;

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 143 (137) y 207 (204) de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas.”

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
3. Los Jueces de Circuito, cuando se trate de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él.

El conocimiento de estos negocios será de la competencia de los tribunales que conozcan de los asuntos civiles.” (el contenido entre paréntesis es nuestro).

Tal como queda de manifiesto, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de actos definitivos de funcionarios públicos, que vulneren o lesionen los Derechos o Garantías Fundamentales que consagra nuestra Norma Primaria, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Siendo ello así, tenemos que para que un acto pueda ser objeto de Amparo, debe reunir los siguientes requisitos:

- 5) Que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales previstas en la Constitución Política y en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República.
- 6) Que no sea manifiestamente improcedente.
- 7) Que cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata.
- 8) Que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución Judicial que se trate.

Sobre el particular, debe destacarse que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que el Amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los Derechos Fundamentales previstos en la Constitución Política, por tanto, este tipo de Acción debe fundamentarse en una auténtica violación de un Derecho Fundamental; cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución Política y el Código Judicial, y; observar los presupuestos delineados en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Así es consultable, entre otros, el Fallo de 26 de agosto de 2004, que a su letra dice:

“Estima la Corte oportuno expresar que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción extraordinaria, especialísima, prevista en el artículo 50 (actual artículo 54) de la Constitución Nacional, que ha sido instituida como un mecanismo de protección contra toda clase de actos u órdenes (positivas o negativas) emanadas de servidores públicos que violen derechos y garantías

consagrados en la Carta Fundamental, cuando por la gravedad del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Dada la excepcionalidad de esta acción, atribuible precisamente a la naturaleza de los derechos que tiende a proteger, es que el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procesabilidad con el ánimo de regular el adecuado y efectivo uso de la misma.

La acción de amparo no constituye un medio alternativo u opcional del que dispone el afectado por una orden emanada de un funcionario público que viole derechos o garantías consagradas en la Constitución, es decir, que no queda a discreción del afectado la utilización de la vía legal o la constitucional, sino que existe preferencia de aquella sobre ésta..." (El resaltado y contenido entre paréntesis es nuestro).

Sobre la Admisibilidad de la Acción.

Tal como se desprende de la Acción de Amparo, en esta oportunidad se acusa la transgresión de Garantías Individuales con la expedición de la Resolución DM No.0357 de 3 de septiembre de 2019, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DM N°0511-2019 de 6 de noviembre de 2019, ambas proferidas por el Ministerio de Ambiente, a través de las cuales se resuelve la desvinculación de NOMBRE 1.

En este orden de ideas, esta máxima Corporación de Justicia debe anotar que tanto la Ley, como la Jurisprudencia, han establecido los presupuestos de admisibilidad necesarios que debe reunir toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, siendo uno de ellos la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados. Este aspecto supone una importancia extrema, puesto que el objeto que cumple la interposición de este tipo de Acciones responde a un perjuicio ocasionado por un daño que se supone cercano y sobreviniente.

Sobre el tema abordado, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales¹² ha sostenido:

"Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos."

Tal como ha quedado expuesto, un requerimiento que debe tomarse en cuenta para la admisibilidad de esta vía procesal de carácter extraordinario recae en la existencia del elemento fundamental de urgencia en la protección del Derecho Constitucional que se estima violado, mismo que se encuentra íntimamente ligado con un término definitivo razonable dentro del cual deban interponerse este tipo de causas.

En ese contexto, debemos anotar que si bien, no existe un término puntual en nuestro ordenamiento positivo para la interposición de Acciones de Amparo, su propia naturaleza y el propósito que se persigue con ellas, consignado tanto en el artículo 54 de la Constitución y en el artículo 2615 del Código Judicial, ambos previamente citados, han llevado a que la Corte, a través de sus pronunciamientos, estime como tiempo

¹²En su obra Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47.

perentorio para su presentación, el lapso de tres (3) meses desde el momento que el ensayante es notificado de la Acción objeto de la impugnación.

No obstante, cabe destacar que el período jurisprudencial de tres (3) meses para la interposición de la Acción de Amparos no es absoluto, en virtud que este Pleno ha admitido en múltiples ocasiones acciones habiendo precluido este plazo, siempre y cuando la inacción del amparista obedezca a motivos que sean ajenos a su control y se encuentren debidamente acreditados, en aquellos casos en que la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental haya persistido.

En esta línea y para comprender con mayor amplitud el tema de la gravedad e inminencia del daño como requisito indispensable para la procedencia de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, resulta oportuno traer a colación algunos pronunciamientos que al respecto ha vertido la Corte Suprema de Justicia. Así, nos referimos a los Fallos citados a continuación:

Sentencia de 27 de marzo de 2012

"De otra parte, en cuanto al requisito de la gravedad e inminencia del daño, se constata que el acto atacado en sede constitucional, esto es la Sentencia No. 40, fue proferida el 28 de septiembre del 2011 (fs.6), por lo que han transcurrido tres (3) meses y días desde la expedición del acto atacado, toda vez que el amparista no aporta prueba que acredite otra fecha del conocimiento de la sentencia en tiempos recientes. En materia de amparo no es posible practicar pruebas, razón por la cual las partes, entiéndase el amparista debe aportar los elementos que comprueben esa condición; siendo que el amparo fue presentado el 4 de enero de 2012, fecha a la cual han transcurrido más de tres meses desde la expedición del acto, adoleciendo así del requisito de gravedad e inminencia del daño, el cual ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia, indicando que para que concurra esta condición, debe el interesado acudir prontamente a la justicia, pues el retardo en la activación del aparato judicial, demuestra la ausencia de un daño inminente.

En efecto, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2008, se señaló que el criterio adoptado concerniente al requisito de gravedad e inminencia del daño, es que el amparista tiene 3 meses para presentar el libelo de amparo, de no hacerlo dejaría de revestir esas cualidades, pues se entiende que ante una amenaza grave, real e inminente, se debe acudir prontamente a lograr restituir o impedir el daño, que pudiera acarrearle derivado de la orden de hacer o de no hacer violatoria de las garantías constitucionales fundamentales, tuteladas en nuestro ordenamiento constitucional. Sobre el tema es posible consultar las Sentencias de 16 de marzo de 2009 y de 5 de julio de 2010, entre otras." (El resaltado es nuestro).

Sentencia de 16 de diciembre de 2013

"Es preciso señalar que esta Corporación de Justicia no considera en esta ocasión que estemos frente a una acción de amparo que pueda ser admitida, porque como se señaló anteriormente, a pesar que el amparista aduce entre otras cosas que quedó en indefensión por no habersele nombrado oportunamente un defensor de oficio, pero pierde de vista que la fecha en la que se dictó la resolución demandada supera con creces los tres (3) meses que la jurisprudencia establece para la interposición de la presente acción constitucional, y que definitivamente hace considerar la pérdida de la gravedad e inminencia del daño por lo que requiere una revocación inmediata. (El resaltado es nuestro).

Igualmente, hay que tener claro que para contabilizar, si se mantiene la gravedad e inminencia del daño, es necesario tomar en cuenta la fecha en la cual fue notificada la

persona que interpone el amparo o el momento en que tiene conocimiento de la expedición del acto demandado.”

Sentencia de 26 de septiembre de 2019

“Al revisar el proceso que desatamos, observamos que el libelo de Amparo permite comprobar que el recurrente no hizo alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique, por qué no promovió su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, que estimamos de tres meses para la gravedad e inminencia del daño, evidenciándose la falta de gravedad en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.” (El resaltado es nuestro).

Habiendo conceptuado lo anterior, debemos indicar que del correspondiente análisis del Expediente, se desprende que el censor constitucional presentó su Acción luego de transcurrido un lapso mucho mayor al término de tres (3) meses que contempla la jurisprudencia para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño.

Lo anterior es así, dado que de la atenta lectura del Expediente se desprende que la Resolución Primigenia, es decir, la DM No.0357 de 3 de septiembre de 2019, le fue notificada a la ensayante el día 5 de septiembre de 2019¹³, mientras que la decisión confirmatoria, contenida en la Resolución DM No.0511-2019 de 6 de noviembre de 2019, fue puesta en su conocimiento el día 2 de diciembre de 2019¹⁴.

Por su parte, la Acción de Amparo que ocupa nuestra atención fue interpuesta el 2 de febrero de 2021, por lo tanto, se comprueba que dicha Acción fue presentada luego de transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que la actora se supo conocedora del precitado acto administrativo; situación que, reiteramos, evidencia que ha precluido en exceso el término con el que contaba para su presentación.

No sobra agregar que la amparista tampoco logró acreditar la existencia de alguna circunstancia exógena y no atribuible a su persona, que le permitieran justificar la tardía interposición de la presente causa, máxime si se toma en cuenta que, entre otros, los Tribunales que conocen sobre Amparos de Garantías Constitucionales se encontraron expresamente excluidos de la suspensión de términos judiciales decretada como consecuencia de la Pandemia ocasionada por el COVID 19, motivo por el cual, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia no interrumpió la continuidad en la recepción de este tipo de Acciones.

Y es que, reiteramos que el término jurisprudencial de tres (3) meses, no es absoluto, siempre y cuando la inacción del amparista obedezca a motivos determinables ajenos a su control, y que éste los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental¹⁵.

¹³ Ver foja 45 del Expediente Judicial, Resolución DM No.0357 de 3 de septiembre de 2019, aportada por la parte amparista.

¹⁴ Ver foja 50 del Expediente Judicial, Resolución DM No.0511-2019 de 6 de noviembre de 2019, aportada por la parte amparista.

¹⁵ Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010

No obstante, en el presente proceso constitucional, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que la recurrente no hizo alusión a circunstancia de trascendencia que justifique por qué no promovió su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, máxime cuando también poseía a su disposición otro mecanismo para la reclamación del derecho subjetivo que considera infringido, con lo cual ha quedado demostrado la inexistencia de la característica de inminencia del daño, propia de este tipo de Procesos.

En este punto, vale la pena advertir que ya en la Resolución de 1 de abril de 2020, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a las que nos referimos en el epígrafe previo, se resolvió la no admisión de la Acción interpuesta por el Licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, por el mismo motivo. Así, vale la pena reproducir un extracto del dicho pronunciamiento:

“...no escapa a la vista de esta Corporación que la acción propuesta falta a un requisito indispensable para su admisión, como lo es que haya sido presentada dentro del plazo de tres (3) meses.

En efecto, se constata en el infolio que el libelo de demanda se presentó en la Secretaría de esta Colegiatura el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) (f.36), sin embargo, la actuación que se impugna, es decir, la Resolución DM. No. 0357 de tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) fue confirmada, según lo expuesto por el demandante, mediante Resolución DM No. 0511-2019 de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Ministerio de Ambiente.

Si contamos a partir de dicha fecha del acto confirmatorio, tenemos que el plazo de tres (3) meses quedó agotado el día seis (6) de febrero del presente año. Empero, como decimos, la demanda fue presentada el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), es decir, cuando ya había vencido el plazo correspondiente”

Las circunstancias expuestas, nos llevan a concluir que para el momento en que la ensayante interpuso el Amparo, se había perdido la gravedad y, sobre todo la inminencia del daño, requisito esencial para que éste prospere.

Por otra parte, y aun cuando la circunstancia antes anotada por sí sola impide la procedibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, advierte esta Superioridad otra deficiencia que también opera en contra de la admisión de la presente Demanda y que recae en el importante apartado dedicado al señalamiento de las Garantías Constitucionales infringidas y del concepto en que esta infracción se ha producido.

Sobre el particular, la atenta lectura de dicho apartado permite comprobar que a foja 22 del Expediente Judicial, el apoderado judicial de la actora redacta el apartado denominado “NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO”, en el cual incluye un solo y único concepto de infracción para las cinco (5) normas constitucionales consideradas como violentadas, es decir, los artículos 17, 19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política.

Debemos anotar que copiosa jurisprudencia este Pleno se ha referido a la forma en que debe desarrollarse el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, indicando clara y sostenidamente que los conceptos de infracción no son comunes o conjuntos para las distintas normas fundamentales que se estimen infringidas, precisamente debido a que cada una de ella reconoce derechos, principios y garantías propias,

muchas de las cuales versan sobre materias distintas y, por tanto, no pueden ser analizadas ni violentadas de la misma forma.

Indicamos lo anterior, en virtud que, tal y como se ha explicado, el concepto de infracción es el apartado donde se le indica al Tribunal la forma en que la actuación recurrida vulnera la Constitución Política en cada uno de los artículos que la integran.

En esta oportunidad, al desarrollarse en un solo concepto, es decir, de manera conjunta, la posible vulneración de cinco (5) normas de contenido distinto, se impide identificar de forma individualizada cómo el acto acusado vulnera nuestro ordenamiento superior, pues, es claro que los derechos reconocidos en las referidas normas consideradas violentadas, no pueden ser contravenidos de la misma forma. De ahí el por qué se exige que se redacte un concepto de infracción individual para cada una de las disposiciones constitucionales que se identifican.

Lo planteado, lejos de ser un formalismo, se constituye en una deficiencia que impide a este Tribunal contar con los elementos necesarios para realizar un análisis y decisión cónsona con las pretensiones, toda vez que, en caso de admitir la Acción, tendría que ejercer suposiciones sobre las intenciones del amparista, situación que a todas luces limita la labor del Tribunal Constitucional.

Sobre el tema, muchas han sido las Resoluciones que han decidido la no admisión de Acciones de Amparo por el deficiente desarrollo del concepto de infracción de las normas constitucionales, dejando consignado lo siguiente:

Resolución de 6 de noviembre de 2018:

“Advierte esta Colegiatura que el actor comete varios errores. En ese sentido, señala que en conjunto, ambos actos contravienen la Constitución Política e, igualmente, establece que la supuesta vulneración se da de forma conjunta para dos normas constitucionales distintas, a saber, los artículos 132 y 135. Sobre esto, hay que tener claro que cada acto, de forma separada, debe ser identificado como posible acto contraventor de determinadas normas constitucionales. Igualmente, éstas, y su concepto de infracción, deben ser identificados y desarrollados de forma separada. Cada acto, individualmente vulnera de forma separada e individual, cada una de las disposiciones que identifica.

Además de esto, se observa que respecto a los artículos 132 y 135 de la Constitución Política, no se establece o estructura ningún concepto de infracción, ya que en este apartado el actor se limita a citar un fallo de la Corte Suprema de Justicia, un artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y un artículo del Código Judicial que aborda el tema de cómo debe surtir el ‘juzgamiento’ de una persona. Esto, evidentemente no es ni suple lo que es y debe ser un concepto de infracción.

Dada la concurrencia de estas deficiencias, no puede ser otra la decisión a adoptar por parte de este Tribunal, que la de inadmitir la acción que se analiza.”

Resolución de 8 de febrero de 2018:

“Respecto a la conculcación de los artículos 118 y 119 de la Constitución Nacional, hace una explicación conjunta, indicando que fueron vulnerados en forma directa por comisión, en el sentido de que su representado es uno de los más destacados abogados ambientalistas del país y cuenta con una trayectoria intachable en la defensa legal del ambiente, por lo que la remoción en su cargo público

repercute negativamente en la recién renovada institucionalidad ambiental de Panamá, haciéndola débil e ineficiente y vulnerándola aún más frente a las pretensiones políticas y económicas.

Por último, en cuanto a la violación de los artículos 4, 17, 18 de la Constitución Política de la República de Panamá, todos con relación a los artículos 40, 64, 302, 118 y 119 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 11, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los artículos 25 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 6, 7 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ‘Protocolo de San Salvador’, transcribe el contenido de las normas de convenios internacionales, además del contenido de los artículos 4, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y culmina haciendo una explicación común al concepto de violación a las disposiciones anteriormente mencionadas.

Con relación a este aspecto, debe el Pleno enfatizar que la manera correcta de sustentar esta sección es transcribir el artículo que se considera conculcado, seguido de su concepto de infracción y luego una explicación que sustente la supuesta violación, sin reenviar a otro ordenamiento legal. Así, esta Máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado a través de sus fallos puntualizando que:

‘...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian.’ (Fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia pasada y presente ha sido del criterio claro y sostenido, que los conceptos de infracción no son comunes o conjuntos para las distintas normas, precisamente por cada una de ellas reconoce derechos, principios y garantías propias, muchas de las cuales versan sobre materias distintas y, por tanto, no pueden ser analizadas ni violentadas de la misma forma.

Resolución de 30 de diciembre 2015:

“Lo que en este libelo de demanda se denomina ‘concepto de infracción’, ha sido redactado de una forma escueta y general, que no permite determinar cuál o por qué se surte la infracción. Hecho que es indispensable para la resolución de este tipo de proceso constitucional, máxime cuando este apartado es el más importante dentro del mismo.

Aunado a lo indicado, también se determina de lo citado, que se ha redactado un ‘sólo concepto de infracción’ para las tres disposiciones supra legales identificadas. Proceder éste que

no es correcto, porque cada una de estas normas reconoce un derecho distinto y con sus características propias, por tanto, establecer un único ‘concepto de infracción’ como se ha hecho en esta ocasión, refuerza aún más la afirmación de que no se puede determinar cómo se surte la vulneración alegada en este caso.

Esta deficiencia es la de mayor relevancia para la causa que nos ocupa, porque ella impide realizar una correcta labor de los tribunales de justicia, porque no puede permitirse que bajo el principio *lura Novit Curia* y otras normas que permite al juez actuar cuando se surtan algunas deficiencias (artículos 474 y 476 del Código Judicial), los juzgadores modifiquen e incluso creen pretensiones no establecidas en el libelo o suplan las deficiencias de las partes al momento de gestionar; toda vez que el respeto a cada uno de estos aspectos, también implica la salvaguarda del debido proceso, ya que el juez no puede adentrarse en aspectos más allá de los legalmente permitidos, a fin de subsanar las fallas de quienes recurren.”

Resolución de 18 de mayo de 2014:

“Cabe señalar igualmente, que cuando se aduce como conculcada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente, el debido proceso se hace necesario que el accionante en el apartado que explica el concepto de la infracción precise cuál fue el procedimiento inobservado por el funcionario acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldan su aseveración, lo que en este negocio constitucional incumplió el activador constitucional. Ello es así, porque de lo contrario no se podría conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico.”

En este punto, debe advertirse que, si bien, el accionante ha hecho referencia al cargo de infracción, no puede este Pleno soslayar el cumplimiento del imprescindible requisito de admisibilidad consistente en una debida explicación de la violación constitucional, y es que, reiteramos, el cumplimiento de este presupuesto impide a este Tribunal contar con los elementos necesarios para realizar un análisis adecuado que derive en una decisión cónsona con las pretensiones.

Por consiguiente, resaltamos la importancia de realizar la correcta explicación de la violación constitucional, pues no basta con anunciar la conducta endilgable a la Administración, sino que es necesario que además se desarrolle adecuadamente de qué forma dicha acción vulnera las garantías constitucionales que se alegan infringidas.

En consecuencia, se desprende que las deficiencias advertidas impiden que la Acción de Amparo de Garantías propuesta sea admitida, y en estos términos se pronunciará esta Corporación de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías presentada por el Licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la Resolución DM No.0357 de 3 de septiembre de 2019, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución DM N°0511-2019 de 6 de noviembre de 2019, ambos proferidos por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM262-2020 FECHADA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO N DM 276-2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	04 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	195552021

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Martín González, en representación del sindicato UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), contra la Resolución N°DM262-2020 fechada 6 de noviembre del 2020, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En dicho acto, se dispuso lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto...: RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente, la solicitud de inscripción de personería jurídica de la organización social en formación que aspira denominarse UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), toda vez que no se ajusta a lo establecido en el artículo 342 del Código...”

I. ANTECEDENTES

El grupo de trabajadores denominado UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), presentó el 29 de septiembre del 2020, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, solicitud para constituir una Organización Social de Trabajadores.

Emitiendo esa Autoridad, el 6 de noviembre del 2020, el acto atacado que dispuso, rechazar de plano por improcedente la solicitud de inscripción señalada, fundamentada en que los trabajadores de puertos se dedican a funciones específicas y no al transporte, de allí que no sea viable dicha solicitud.

Decisión que fue confirmada con la Resolución N°DM-276-2020, luego del Recurso de Reconsideración anunciado, aclarando que según el artículo 342 del Código de Trabajo, “para que un sindicato pueda afiliar trabajadores de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en dos o más empresas de una misma clase, debe ser de naturaleza industrial”, mientras que en el ordinal 3 señala que deben prestar servicios en dos o más empresas de la misma clase. Observando que SERVIESTIBA, S. A., PSA PANAMA INTERNATIONAL TERMINAL, S.A., y PANAMA PORTS COMPANY, S.A, se dedican a la actividad específica de puertos y no al transporte.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

Narra la Accionante en su escrito que, con las resoluciones atacadas se infringen los artículos 4, 17, 32, 68 y 69 de la Constitución Política, toda vez que al ordenarse el archivo del Expediente suspende e impide por vía Administrativa su ejercicio del Derecho de Sindicalización.

Considera que la Ministra de Trabajo no adoptó las medidas necesarias para garantizarle el libre ejercicio de este Derecho, al aplicar una norma y trámites contrarios a la Ley, ya que, al presentar su solicitud dentro del término correspondiente, cumplió con cada una de las exigencias que dispone la Ley, para la formación y constitución de una Organización Social de Trabajadores, aplicando una norma y trámite contrarios a ese Derecho.

Manifiesta que, de haberse encontrado en su petición alguna deficiencia, la Ley impedía su rechazo, debiendo la funcionaria elaborar una Resolución debidamente motivada, en la cual tenía que señalar las supuestas faltas para que fueran corregidas; sin embargo, no lo hizo, violentándose de esta manera los Convenios Internacionales relacionados al tema. Aclara que por disposición de la norma, no se puede rechazar la solicitud de formalización de un sindicato, aunque se encontraran defectos al momento de su presentación.

Señala que, con el acto atacado se violentan los procedimientos establecidos en los artículos 334, 335, 352 y 353 del Código de Trabajo; pues en esa Resolución, sin mediar mayor explicación, ni sustentación alguna, se resuelve rechazar de plano por improcedente su solicitud; tampoco se le indicó el error o deficiencia encontrado en la documentación aportada.

En virtud de ello, considera que la autoridad violó el Debido Proceso al rechazar su solicitud de inscripción de una Organización Social de Trabajadores, sin que se haya incurrido en un error o deficiencia del procedimiento, razón por la cual debe admitirse y concederse la presente Acción Constitucional, ordenándose además la inmediata inscripción del Sindicato.

Finalmente indica que la Autoridad se equivoca y hace una indebida aplicación o interpretación sobre la actividad económica en que se ubica a los trabajadores de los distintos puertos, cuando señaló que esa actividad, no corresponde a la del transporte; sin embargo, pasa por alto que entre ellas existe una relación de género y especie, en donde el género es la actividad del transporte y la especie el trabajo portuario.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar el escrito de la Demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios que exigen nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales, para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que, el Amparista se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, al rechazar de plano por improcedente la solicitud de inscripción de personería jurídica del sindicato; pues, según su criterio, cumplió con todos los requisitos que establece la Ley para ello; tampoco está de acuerdo con el fundamento que las actividades laborales a las que se dedican los trabajadores son distintas, ya que guardan una relación de género y especie.

Es decir, que lo planteado por el Accionante guarda relación con la valoración o interpretación que realizó la Autoridad para rechazar la solicitud, y en ese sentido, busca un pronunciamiento acerca de la documentación que presentó, y de la actividad que realizan los trabajadores, a fin de que se determine la inscripción del sindicato; sin que esto pueda ser estudiado en una Acción de esta naturaleza, la cual tiene un carácter extraordinario y está diseñada para denuncias o lesiones de Derechos Fundamentales, pues, el Tribunal Constitucional no está instituido como una instancia adicional para debatir asuntos que ya fueron analizados por las Autoridades correspondientes.

En ese orden de ideas, y ligado a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar si la interpretación por parte del funcionario ha sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, carente de motivación o motivación insuficiente; cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley; sin embargo, en el negocio jurídico bajo estudio no se evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Demanda, a fin de cesar la alegada vulneración.

Así se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia, cuando señaló:

“...De lo expuesto hasta el momento, no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar el Acto atacado, ya que la verdadera intención del Amparista es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por un Tribunal que realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a esa conclusión; más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido Proceso legal. Además, se observa que en el presente caso, no se ha desprotegido los derechos del Amparista, ni se ha dejado en estado de indefensión; destacándose que la Autoridad demandada explicó en la audiencia...exponiendo además el fundamento legal en que sustentaron su decisión. Distinto sería el criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia si observara que el Acto demandado careciera de motivación, lo que sí hubiera vulnerado normas de rango constitucional, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

‘... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una

motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental...'

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, debido a la posibilidad que se haya producido una posible vulneración al debido Proceso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio más de impugnación dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente; su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen, no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse..."¹⁶

En este marco de ideas, este Tribunal Constitucional no evidencia una posible infracción de Derechos Fundamentales, pues al leer los conceptos de infracción, que se han utilizado para atacar las actuaciones llevadas a cabo por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, observamos que su decisión fue tomada atendiendo a las facultades que le otorga el artículo 68 de la Constitución Política, y el Código de Trabajo, desprendiéndose de la Resolución N°DM262-2020 del 6 de noviembre del 2020, el desarrollo de los motivos por los cuales se consideró pertinente Rechazar de Plano por Improcedente la solicitud de inscripción de personería jurídica de la Organización Social que aspiraba denominarse UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), observando además que contra dicho acto, el Accionante tuvo la oportunidad de hacer uso del Recurso de Reconsideración, que fue resuelto mediante la Resolución DM-276-2020 del 14 de diciembre del 2020, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales en estudio, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, pues no se evidencia una posible violación de Derechos Humanos, lo que la hace manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Martín González, en representación del sindicato UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), contra la Resolución N°DM262-2020 fechada 6 de noviembre del 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y su acto confirmatorio.

¹⁶ Sentencia del 8 de mayo del 2019.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DORITA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2020(90201-13/14/16/18)646 FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	14 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	172862021

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Vega & Álvarez, en nombre y representación de la FUNDACIÓN DORITA, contra la Resolución N°2020(90201-13/14/16/18)646 fechada 25 de noviembre del 2020, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

El acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, dispuso transferir a la Jurisdicción Coactiva el crédito concedido al señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.).

- ANTECEDENTES

Del escrito de Amparo se logra inferir que el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), quien falleció el 17 de julio del 2020, mantenía una línea de crédito en el Banco Nacional, con un saldo aproximado de Ciento Noventa Mil Doscientos Balboas (B/.190,200.00).

Préstamo que, según la Accionante, solamente fue respaldado con la Finca N°1211, valorada en Trescientos Cincuenta Mil Balboas (B/.350,000.00), que era el monto asignado como límite de crédito. Igualmente indicó que “para el 30 de marzo de 2121, los pagarés vencidos ascenderán a Trescientos Treinta y Nueve Mil Balboas (B/.339,000.00)”.

- ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

Según la Actora Constitucional el acto impugnado pretende que se ejecuten las fincas N°1211 y la N°509 propiedad de la FUNDACIÓN DORITA, cuando esta última propiedad, nunca sirvió como garantía del crédito, sino de un préstamo de mejoras, del cual el difunto era codeudor y se encontraba al día.

Indica que el valor de la Finca N°509 es de Trescientos Seis Mil Cuatrocientos Balboas “(B/.306,640.06)” (sic), de los cuales sólo solicitó Cuarenta y Ocho Mil Balboas (B/.48,000.00), manteniendo un saldo de Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Balboas (B/.36,444.00); sin embargo, el Banco pretende ejecutar un valor conjunto de Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Balboas “(B/.674,640.06)” (sic) por una deuda que culminará en Trescientos Treinta y Nueve Mil Balboas (B/.339,000.00), y de la que la Fundación no ha sido parte, ni ha prestado en garantía.

Aclara que el acto impugnado pretende declararle plazo vencido a todos los préstamos en los que participó NOMBRE 1 (q.e.p.d.), sabiendo que su personalidad jurídica se ha extinguido y que a la fecha de su fallecimiento sus obligaciones se mantenían al día, degradando con ello su estatus crediticio, contrario a las medidas adoptadas por el Estado en cuanto a la emergencia nacional.

Para la Amparista, la amenaza inminente del acto impugnado es clara al pretenderse arrebatarle su propiedad privada, lo que es contrario al artículo 45 del Código Civil, ya que la Jurisdicción Coactiva no puede emprender un Proceso Ejecutivo, porque quien contrajo la obligación ha fallecido, siendo entonces competencia de la jurisdicción civil.

En virtud de lo anterior, la Accionante considera infringidos en concepto de violación directa por omisión, los artículos 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17, 32 y 47 de la Constitución Política, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Indicando finalmente su imposibilidad de obtener el acto atacado.

- DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el Actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos comunes a toda demanda de Amparo, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la Demanda, indicar el acto que se impugna, la autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida, señalando que son los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

No obstante, al analizar si se cumple con los requisitos específicos de esta Acción Protectora de Derechos Humanos, esta Superioridad observa, que la Actora Procesal no desarrolló de qué manera las normas constitucionales alegadas, fueron infringidas, pues al momento de sustentar los motivos o cargos de infracción constitucional, solamente señaló que han sido violadas de forma directa por omisión; incumpliendo de esta manera con el contenido del numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial que señala:

“Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:

- Mención expresa de la orden impugnada;
- Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;

- Los hechos en que funda su pretensión; y
- Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.” (el resaltado es del Pleno)

Sobre el particular, es prudente agregar que a través de nuestra jurisprudencia se ha indicado que para que se cumpla con el requisito contenido en el numeral 4, es necesario que el Activador Constitucional realice una explicación del concepto de la violación, que ha señalado para cada una de las normas constitucionales que se consideran infringidas; es decir, debe explicar de qué manera la violación de las Garantías Fundamentales ocurre, ya sea por violación directa, indirecta o interpretación errónea.

Sin embargo, en este caso, la Amparista menciona escuetamente cómo se da la supuesta violación de los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política, limitándose a señalar que han sido vulneradas de forma directa por omisión, cuando debió dar una explicación de cómo se daba dicha infracción, a fin de que, producto del análisis que realizará el Tribunal Constitucional que conoce de la Acción de Amparo pueda concluir, al menos de manera preliminar, si tuvo o no lugar la violación de dichas Garantías Constitucionales.

En cuanto a esta circunstancia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en su jurisprudencia, lo siguiente:

“...Observamos, que el amparista señala que se han infringido los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Nacional, pero se limita a hacer mención expresa de los mismos y no realiza el ejercicio primordial de confrontar la actuación demandada con cada una de las normas que considera infringidas, por lo que no se le permite al Tribunal Constitucional entrar al estudio de una posible vulneración de derechos constitucionales si no se nos ha expuesto el concepto de la infracción con claridad, como bien lo exige el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

En relación a lo anterior, el jurista Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en su libro ‘La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales’ cuando se refiere a las Garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, señala:

‘Para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, se requiere que el demandante enuncie y transcribe(sic) las normas constitucionales que estima han sido vulneradas al momento de proferirse ya sea la orden de hacer, de no hacer o el acto según sea el caso, cuya revocatoria se solicita a través del amparo. Además, se hace necesario realizar una explicación del concepto de la violación, para cada una de las normas constitucionales que se consideran infringidas, es decir, la violación de las garantías fundamentales por violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea.’ (La Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, Manual Práctico para su Admisibilidad, Segunda Edición, corregida y actualizada, Editorial M&P, Panamá, 2018, pág. 50).

Al respecto, encontramos copiosa jurisprudencia como la expuesta en el fallo de 19 de noviembre de 2015 en el cual esta Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

‘...vemos que uno de los primeros aspectos que salta a la vista con el estudio de esta causa, es que no todos los artículos constitucionales invocados, cuentan con la explicación o exposición de los criterios que permitan identificar cómo se surte el choque entre los actos atacados y la disposición supra legal, es decir, que falta el concepto de infracción de los artículos 17, 19 y 74 de la Carta Magna. Requisito, que por los aspectos que encierra, en forma alguna puede considerarse como una exigencia formalista y excesiva, por el contrario, es de aquellos indispensables para la procedencia de esta acción, precisamente porque es en éste donde confluyen el inicio y, a la vez, la conclusión o decisión de este proceso. Es el concepto de infracción el paralelo de lo que es la motivación para las decisiones, resoluciones o actos de los funcionarios públicos.’

Del análisis exhaustivo del caso que se nos ha expuesto, hemos constatado que no se ha cumplido con los requisitos básicos para la admisibilidad de las Demandas Constitucionales y se nos expone una gestión de la Autoridad Demandada que a simple vista evidencia que no constituye una infracción constitucional, por lo que nos resulta ineludible recordarle al amparista-recurrente que los usuarios de la Administración de Justicia deben actuar con la debida lealtad y probidad durante el proceso, evitando promover solicitudes que impliquen dilación manifiesta o ineficaz del litigio, siendo responsable de la juridicidad de sus planteamientos al promover esta acción constitucional.”

“...Con la norma antes citada concluimos que a pesar de que en la presente acción el recurrente, menciona de forma expresa la orden impugnada, indica el nombre del servidor que impartió la orden, señala hechos en que fundamenta tal acción y, además señala las garantías que se estiman infringidas (artículos 32 y 54 de la Constitución Política), no realiza una explicación de cómo han sido infringidas dichas normas, siendo éste uno de los requisitos contenido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, lo cual priva a esta Corporación de Justicia de realizar un análisis frente a las normas constitucionales que estima infringidas; a fin de determinar, por lo menos prima facie, si podría existir una posible violación a derechos fundamentales del activador constitucional.

En ese orden de ideas, debemos indicar que el concepto de la infracción debe entenderse como aquella explicación que debe realizar el accionante de cómo se quebranta o trasgrede la norma constitucional con el acto que ataca por medio de la acción constitucional.

Con relación a tal deficiencia, el pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

‘De igual manera, en el epígrafe correspondiente a la vulneración de derechos o garantías constitucionales fundamentales y descripción del concepto de la infracción, el amparista adujo como infringidos los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, los

cuales transcribió en forma conjunta y, además, no identificó ni explicó de manera clara cuál es el concepto de la infracción de estas disposiciones constitucionales'. (ver Amparo de Garantías Constitucionales. Padafront vs Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Mag. Jerónino Mejía, 5 de enero de 2011).

En fallo del 18 de mayo de 2014, se indicó:

Cabe señalar igualmente, que cuando se aduce como conculcada la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, específicamente, el debido proceso se hace necesario que el accionante en el apartado que explica el concepto de la infracción precise cuál fue el procedimiento inobservado por el funcionario acusado, así como las normas que lo regulan y que respaldan su aseveración, lo que en este negocio constitucional incumplió el activador constitucional. Ello es así, porque de lo contrario no se podría conocer si efectivamente hubo desatención del procedimiento al confrontar y analizar la situación jurídica planteada con el ordenamiento jurídico. (Ver, Fallo del 18 de mayo de 2014, Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, Mag. Harley J. Mitchell D.).

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, y ante la concurrencia de la deficiencia observada en el presente amparo de garantías constitucionales (carencia de explicación del concepto de infracción), siendo este un requisito esencial que debe contener este tipo de acciones constitucionales, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que lo que corresponde es confirmar la resolución de 31 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las razones antes expresadas.

De igual manera, antes de terminar debemos indicar que el accionante entre otras cosas, señala como infringido el artículo 54 de la Constitución Política, que preceptúa sobre el recurso de amparo de garantías, y el derecho que tiene toda persona de ejercer esta acción constitucional, sin embargo, no aportó una explicación precisa de cómo se infringe tal disposición constitucional con el acto impugnado, máxime, cuando al interponer la presente acción está haciendo uso y ejercitando el derecho que establece la norma que estima infringida.

Por lo que frente a tales deficiencias concluimos que se debe confirmar la resolución objeto de apelación; a lo que se procede de inmediato...”

Otro aspecto importante de resaltar, es la falta de presentación de la Resolución N°2020(90201-13/14/16/18)646, que es el acto en el que supuestamente se incurrió en la infracción de las normas constitucionales alegadas, y el cual debe acompañar el libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 2619 del Código Judicial, para que el Magistrado Sustanciador pueda así, determinar, de manera preliminar, la potencial infracción constitucional que requiere ser reparada; aunque la Amparista señaló no haber podido obtenerla, no explica los motivos, siendo su responsabilidad informar al Juez Constitucional, así sea de manera mínima, las gestiones que realizó con tal propósito, y las circunstancias por las cuales no logró obtenerla; por lo que en este caso, también se tiene por incumplido el requisito de identificación y comprobación de la decisión atacada.

Las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta no es admisible, toda vez que se incumple con requisitos indispensables, contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, como lo es la ausencia del concepto de infracción, y la copia autenticada del acto atacado, mediante los cuales se pueda determinar, preliminarmente, que se requiere una intervención inmediata por parte de este Tribunal Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Vega & Álvarez, en nombre y representación de la FUNDACIÓN DORITA, contra la Resolución N°2020(90201-13/14/16/18)646 fechada 25 de noviembre del 2020, emitida por el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	91925-2020

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera Rojas, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la orden de no hacer (Sentencia fechada 21 de septiembre de 2020), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

El acto impugnado, es decir, la Sentencia fechada 21 de septiembre de 2020, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, visible de fojas 24 a la 27 del expediente judicial resolvió lo siguiente:

“... PARTE RESOLUTIVA:

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Hecho interpuesto por la Licenciada NOMBRE 1 en contra del Auto No. 830 de 4 de agosto de 2020, que rechaza por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Isaías Barrera Rojas en representación de la demandada NOMBRE 1 en contra del Auto No. 476 de 8 de junio de 2020.

El amparista fundamenta los hechos de la acción y sostiene lo siguiente:

“...TERCERO: Contra la decisión emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial fechada 21 de septiembre de 2020, la Licda. María Cristina Ruiz, procedió a anunciar e interponer recurso de apelación el día 30 de septiembre de 2020, sustentando el mismo el 6 de octubre de 2020.

CUARTO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió mediante Resolución del 21 de octubre de 2020, resolver por si misma el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del 21 de septiembre del 2020, emitida por ellos mismos, y señalar que rechazaba por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución del 21 de septiembre del 2020, cuando nunca se interpuso recurso de reconsideración, sino recurso de apelación, negando así la concesión de recurso de apelación anunciado contra dicha resolución (21 de septiembre de 2020)

QUINTO: La decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial a través de la Resolución del 21 de octubre de 2020, a todas luces viola las garantías del debido proceso, y deja en indefensión al hoy amparista, ya que no ha podido ser oída en segunda instancia respecto del recurso de hecho que se presentó, decisión que obviamente es ilegal y por ello motiva la presente acción de amparo.

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;...”

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. ...
2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

De las constancias procesales se observa que la Sentencia fechada 21 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial fue resuelta por autoridad con mando y jurisdicción

en dos o más provincias, por lo que el Pleno tiene competencia para conocer el mismo. (2616 numeral 1 del Código Judicial y artículo 118 del Código Judicial)

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por el licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la orden de no hacer (Sentencia fechada 21 de septiembre de 2020), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto nos hemos podido percatar que se cumple con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (ver foja 2 del expediente judicial), también se hace mención expresa de la orden impartida (artículo 2619 numeral 1); se detalla el funcionario y la institución contra la cual se interpone el amparo (artículo 2619 numeral 2); se detallan los hechos (artículo 2619 numeral 3); y se incumple con lo normado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, es decir, se satisfacen los requisitos de forma para que la acción que se analiza sea conocida en el fondo hasta este momento.

Pero de la revisión de la causa que nos ocupa, debemos advertir que la intención del accionante, es convertir al Pleno en una instancia adicional del proceso en donde se ventile un tema concerniente a la inadmisión de una prueba que se solicitó dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, en donde la parte demandada, presentó excepción de pago y es dentro de esta excepción que se debate la inadmisión de una prueba de carácter pericial.

Continuando con el recorrido procesal y sin ánimos de adentrarnos en el fondo del asunto, podemos observar que esta decisión fue apelada por la parte demandada y dicha apelación fue resuelta mediante Auto No. 830 de 4 de agosto de 2020, fojas 15 y 16 del expediente, luego de ello se interpone un recurso de hecho que fue resuelto mediante Sentencia fechada 21 de septiembre de 2020, por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, autoridad demandada en este caso.

Dicho recurso de hecho, fue rechazado de plano por la autoridad antes mencionada y la parte demandada-excepcionante, presentó recurso de apelación ante la decisión en mención, la cual fue resuelta mediante Sentencia fechada 21 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. (ver fojas 34, 35 y 36 del expediente)

Expuesto lo anterior, podemos observar que la inconformidad del accionante radica en que a su entender la decisión anterior, podía ser apelada y no solo esto, sino que la prueba que se desahoga por el juzgador primario debió ser admitida, y que al no remitirse el recurso de apelación interpuesto por esta a está Superioridad, es decir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le violentó el debido proceso legal.

Conocido lo anterior, es oportuno traer a colación lo establecido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las apelaciones presentadas contra la inadmisión de los recursos de hecho, veamos:

"... Con relación a interponer un Amparo de Garantías contra una decisión que niega la admisión de un Recurso de Hecho, debemos coincidir con la jurisprudencia que se ha mantenido consistente, es decir, la no admisión del Amparo de Garantías contra decisiones de no admisión del recurso de hecho. El Artículo 2615 del Código Judicial, expresamente señala que la orden contra la que se interponga un Amparo de Garantías Constitucionales, debe estar revestida de gravedad e inminencia del daño que

presenten, por lo que requiere de una revocación inmediata. Esta situación no ha sido expuesta o clarificado de manera tal que dé lugar al cambio de criterio. Más aún cuando no se observa la inminencia de la ejecución de la orden de hacer, toda vez que no se ha dado ninguna condición que suspenda los efectos de la resolución contra la que se interpuso el Recurso de Hecho y tomando en cuenta que la decisión que origina el Recurso de Hecho es de septiembre del 2003.

De igual forma, se observa que siendo la resolución que admite el Recurso de Hecho, según el Artículo 1154 del Código Judicial, no susceptible de recurso alguno, tal parece que la interposición de este amparo busca una discusión sobre consideraciones jurídicas más allá de estimar la legalidad de la decisión del Primer Tribunal Superior y garantizar el debido proceso.

En adición a lo ya expresado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado, en no pocas ocasiones, que la resolución que admite o no el recurso de hecho, es de mero trámite y no constituye órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales." (Sentencia de 4 de febrero de 2005. Subraya la Corte.)

Tal como se explica, en la jurisprudencia citada, lo que pretende el accionante con su actuar, es que el Pleno analice una situación de estricta legalidad, que ya fue objeto de pronunciamiento por los Tribunales Ordinarios, lo que nos convertiría en una instancia adicional del proceso, teniendo que adentrarnos en la aplicación y valoración de lo que establece el artículo 1154 del Código Judicial, lo que no nos corresponde, además de que la resolución que admite o no el recurso de hecho es de mero trámite.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, No Admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Isaías Barrera Rojas, contra la orden de no hacer (Sentencia fechada 21 de septiembre de 2020), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMENEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 602 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA (ARAP).
PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 15 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 2118-2021

VISTOS:

La licenciada Julie Edith Vega Jiménez, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria No. 602 de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por la Dirección de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

El acto impugnado, es decir, la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria No. 602 de 30 de noviembre de 2020, visible a fojas 12 y 13 del expediente judicial resolvió lo siguiente:

“... RESUELVE:

- 1 AMONESTAR POR ESCRITO al servidor público NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CEDULA 1, quien ejerce funciones de Asistente de Abogado en la Dirección de Ordenación y Manejo Integral.
- 2 Advertir al servidor público NOMBRE 1 (sic) NOMBRE 1, que su conducta laboral impropia le acarreará Sanciones Disciplinarias Progresivas (Ley 9 de 20 de junio de Carrera Administrativa, Artículo 124 del Reglamento Interno de ARAP).
- 3 Informar al servidor público NOMBRE 1 (sic) NOMBRE 1 que copia de la Presente Resolución será anexada a su expediente de personal.
- 4 Informar al Servidor Público NOMBRE 1 (sic) NOMBRE 1 que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración dentro de los (2) días hábiles, contados a partir de la notificación. ...”

El amparista fundamenta los hechos de la acción y sostiene lo siguiente:

“...SEGUNDO: Que la Resolución No. 602 de 30 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 608 de 4 de diciembre de 2020, son contrarios al orden constitucional, en el caso in examine existe una clara vulneración a las garantías fundamentales del Sr. NOMBRE 1 toda vez que dicha disposición violenta los artículos 17,32 y 68 de nuestra Constitución Política de la República de Panamá, la cual establece la garantía y el respeto al debido proceso y el derecho a sidicalización. ...

SEXTO: Queremos manifestarle a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que adicionalmente a las acciones denunciadas del que ha sido objeto el Sr. NOMBRE 1 en su calidad de Sub Secretario de la Secretaría de Asuntos Laborales de la Asociación de Servidores Públicos de la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA, se han dado una serie de acciones de personal previas, de índole ilegal y arbitrario, lógicamente, que van desde el traslado a otra institución e investigación y aplicaciones de sanciones administrativas, con el único fin de disipar las acciones de defensa de los derechos de los funcionarios de la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA,

acciones que consideramos como lesivas y que atentan contra la libertad sindical que gozan los servidores públicos.

SEPTIMO: Que mediante nota DIGECA N°101-01-3955-2029 fechada 14 de diciembre de 2020, la Dirección General de Carrera Administrativa, a solicitud del Secretario General de la Asociación de Servidores Públicos ARAP, manifestó, que para hacerle un proceso disciplinario y sancionar a un miembro aforado de la Junta Directiva de ASPARAP, primero deberían levantarle el fuero laboral según lo que establece el artículo 108 numeral 4 del Reglamento Interno de la ARAP, lo que fue puesto en conocimiento de la Administradora General de la ARAP y se le solicitó mediante Nota ASPARAP de 15 de diciembre de 2020, gestionara dejar sin efecto las sanciones ilegales impuestas al Sr. NOMBRE 1, a lo que la Administradora General, NO accedió.

OCTAVO: Que como prueba fehaciente de que estamos frente a una persecución laboral contra mi representado es la Resolución N°530 de 5 de octubre de 2020, donde se traslada en calidad de préstamo a mi representado a la Gobernación de la Provincia de Panamá, con la clara intención de evitar que el mismo siguiera ejerciendo el cargo de Sub Secretario de Asuntos Laborales de la ASPARAP. Igualmente, podemos señalar, que mi representado presentó Recurso de Reconsideración y a la fecha, NO ha sido resuelto, convirtiéndose en franca violación al fuero laboral de mi representado.

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

2. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;...”

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

3. ...

4. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

De las constancias procesales se observa que la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria No. 602 de 30 de noviembre de 2020, fue resuelta por autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, por lo que el Pleno tiene competencia para conocer el mismo. (2616 numeral 1 del Código Judicial y artículo 57 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015.)

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por la licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria No. 602 de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por la Dirección de

Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto nos hemos podido percatar que se cumple con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (ver foja 2 del expediente judicial), también se hace mención expresa de la orden impartida (artículo 2619 numeral 1); se detalla el funcionario y la institución contra la cual se interpone el amparo (artículo 2619 numeral 2); se detallan los hechos (artículo 2619 numeral 3); pero a consideración del Pleno se incumple con lo normado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Para explicar en que consiste la pretermisión a la que nos hemos referido, procedemos a detallar de que manera el amparista plantea el contenido al que nos mandata la norma en referencia (artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial), en su demanda de amparo, fojas 6 a la 9 del presente expediente; en primer lugar debemos advertir que de manera incorrecta transcribe y desarrolla de manera conjunta la infracción de los artículos 17, 32 y 68 de la Constitución Política, cuando la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, para este tipo de acciones se debe transcribir cada norma por separado y una vez transcrita dicha norma, proceder con la explicación de la infracción alegada por el amparista, hecho que no ocurrió en este proceso.

Para mayor comprensión del incumplimiento, en lo referente al artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial, enunciado en líneas precedentes, veamos un extracto citado en el Fallo fechado 27 de agosto de 2019, bajo la ponencia del suscrito, que hace referencia a la manera correcta en que se debe desarrollar en la demanda el concepto de infracción de la norma constitucional alegada en este caso por el amparista, veamos:

FALLO DE 27 DE AGOSTO DE 2019

"... para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011). ..."

Como podemos observar, en este caso, el amparista se limita a transcribir las normas constitucionales que considera infringidas de manera conjunta y tal como lo expresamos anteriormente, no sólo comete esta equivocación, sino que también desarrolla el concepto de la infracción de igual manera; pero además omite señalar la manera en que a su criterio se da dicha vulneración, pues al darle lectura a sus considerandos, se

oberva a foja 7 del expediente, que expone que las normas se incumplen de manera directa y de manera dolosa, y no explica si era de manera directa por omisión o comisión, indebida aplicación de la ley o interpretación errónea de la misma, por lo que evidentemente incumple con el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial.

En conclusión, al verificar que el accionante interpone la acción de amparo sin cumplir con lo normado en el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial y lo que ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a esa materia, no puede ser otra la decisión del Pleno, que inadmitir la causa que nos ocupa, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Julie Edith Vega Jiménez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria No. 602 de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por la Dirección de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. (RECURSO DE HECHO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	194-2020

VISTOS:

El licenciado Carlos G. Quirós A., actuando en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Acto de Audiencia celebrado el día 17 de febrero de 2020, por el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

Encontrándose el expediente en estado de resolver su admisibilidad, en el Despacho del Magistrado Ponente, tal y como consta a foja 15 del expediente judicial, se recibió el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de sustitución de poder, suscrito por el abogado principal en este caso, en el cual le transfiere a la licenciada Katherine Massiel Quirós Vásquez, todas las facultades a él conferidas por el poderdante, visible a foja 21 del expediente judicial.

Igualmente se presenta escrito de desistimiento visible a foja 22 del expediente judicial, presentado por la licenciada Katherine Massiel Quirós Vásquez, en el cual se manifiesta en lo medular lo siguiente, veamos:

“...; acudo a Vuestro despacho a manifestar que DESISTO de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la decisión contenida en el Acto de Audiencia de Apelación de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal de Apelación del Cuarto Distrito Judicial, de la provincia de Herrera y Los Santos. ...” (ver foja 22 del expediente judicial)

De los argumentos vertidos por la apoderada del amparista, debemos destacar que a fojas 1 y 2 del cuaderno de amparo se aprecia poder especial conferido al licenciado Carlos G. Quirós A., como abogado principal en esta causa, el cual sustituye poder a él conferido y tal como lo mandata el artículo 629 del Código Judicial, “El apoderado puede sustituir el poder aunque en éste no se le haya otorgado facultad especial para ello. ...”, no siendo este el caso, ya que se aprecia que en efecto el apoderado judicial del accionante estaba facultado para sustituir dicho poder, como se observa a foja 2 del expediente judicial, por lo que se cumple a cabalidad con la norma en mención y no existe objeción alguna para adentrarnos en el análisis del desistimiento presentado por la licenciada Katherine Massiel Quirós Vásquez, a lo que procedemos.

Conocidos los planteamientos de la apoderada judicial del accionante, en cuanto al desistimiento presentado por esta, debemos destacar que la misma está debidamente facultada para desistir, (Ver foja 1 y 2 del cuaderno de amparo); tal como lo establece el artículo 634 del Código Judicial, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa."(el subrayado es del Pleno)

En este sentido, es preciso señalar, lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en la cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, y toda vez que a fojas 1, 2, 21 y 22 del cuadernillo contentivo de la acción de amparo, consta el poder especial y el escrito de sustitución de poder que faculta a la licenciada Katherine Massiel Quirós Vásquez, para presentar el escrito objeto de análisis (desistimiento), en el cual el poder en mención, incluye de forma expresa la facultad de desistir (Ver foja 2 del presente expediente), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 634 del Código Judicial, el Pleno considera que es menester admitir el desistimiento presentado, a lo que nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentado por la apoderada judicial del amparista, contra el Acto de Audiencia celebrado el día 17 de febrero de 2020, por el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 206 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
91211-2021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Eduardo Manuel Batista Rivera, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la Resolución No. 206 de 9 de agosto de 2019, dictada por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto demandado por vía de amparo, consiste en la Resolución No. 206 de 9 de agosto de 2019 proferida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras, en cuya parte medular dice así:

“Por lo tanto La Junta Disciplinaria, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recomendar la Destitución del cargo ante el Director General del Servicio Nacional de Fronteras a la funcionaria pública NOMBRE 1 con el cargo de Cabo 2do. 53358, unidad adscrita en el Batallón Pacífico, de contravenir las normas disciplinarias, contenidas en el artículo 435 numeral 01: ‘Incumplir el deber de respetar la Constitución Política y la Ley en el ejercicio de sus funciones.’

La recomendación de destitución del cargo de la Junta Disciplinaria Superior no admite recurso alguno.”

Desde el punto de vista de la amparista, se ha violado el principio del debido proceso desde el momento que se le impuso y aceptó un Defensor Técnico Institucional, que no representa sus intereses, ya que por directriz general dentro de la institución, no se le permite contradecir.

II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera necesario establecer los fundamentos jurídicos del Amparo de Garantías Constitucionales que son primero, el artículo 54 de la Constitución Política que indica:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

En segundo lugar, el artículo 2615 del Código Judicial y tal como lo ha manifestado el PLENO en múltiples ocasiones, la interpretación sistemática de los artículos 17 (segundo párrafo) y 54 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que el amparo de derechos fundamentales es un mecanismo procesal extraordinario que cabe

contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley; es decir, entre los requisitos establecidos para la admisión de la Acción de Amparo de Garantías se encuentra que debe dirigirse contra un acto que afecte derechos fundamentales del amparista. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).

Ahora bien, en atención a lo expuesto, debemos examinar si la orden de hacer que se impugna, es de aquellas susceptibles de ser recurridas a través de la acción de amparo constitucional, por lo que pasamos a revisar lo que se entiende por orden de hacer o de no hacer a la luz de la doctrina, la cual ha indicado que:

"Se entiende por orden un mandato imperativo para que se haga algo o se deje de hacer alguna cosa. Para que la orden expedida por el funcionario pueda ser objeto del recurso de amparo, tiene que ser, como ya se ha dicho, violatoria de un derecho o garantía constitucional... No cabe la menor duda que el objeto del amparo es restablecer inmediatamente un derecho constitucional violado". (MOLINO Mola, Edgardo. La jurisdicción Constitucional en Panamá, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1998, Págs. 560 - 561).

Cabe agregar, que la jurisprudencia de esta Superioridad, de manera reiterada ha señalado que: "En estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista".

De lo anterior se desprende, que la orden de hacer objeto de la presente acción, no recae en un mandato imperativo dirigido en contra de la señora NOMBRE 1, que desconozca sus derechos fundamentales, toda vez que se refiere al supuesto de un futuro despido de sus labores como miembro de la Policía Nacional (Servicio Nacional de Fronteras), constatándose con ello, que se incumple el principal requerimiento para la viabilidad de la acción de amparo, es decir, la existencia de una orden de hacer o no hacer que viole derechos individuales previstos en la Constitución, según lo prescribe el artículo 2615 del Código Judicial.

Adicionalmente, la resolución impugnada ha sido proferida por una entidad administrativa, hecho ante el cual conviene manifestar, que cuando se busca la revocatoria de un acto administrativo, el remedio procesal legalmente indicado para ello, lo constituye la vía Contencioso Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, después de haber agotado la correspondiente vía gubernativa.

Por lo tanto, por encontrarnos con una decisión de orden administrativa, tenemos que manifestar lo que ya esta alta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones: que la legalidad de los actos administrativos debe determinarse por la vía contencioso administrativa, de manera preferente sobre la vía constitucional. Como consecuencia de ello, son manifiestamente improcedentes las demandas de amparo a través de las cuales se pretende revocar actos administrativos.

De allí que, del estudio y análisis formulado, resulta evidente la concurrencia de una serie de defectos que impiden la admisión de la acción que nos ocupa, y que consisten en el incumplimiento del principio de definitividad (agotar los medios de impugnación), consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, y del principio de especialidad, el cual ha sido desarrollado y aclarado en diversas ocasiones por esta Colegiatura, en el sentido que a continuación citamos:

"La Jurisprudencia Constitucional, ha expresado que el amparo de garantías constitucionales es una acción extraordinaria que sólo procede cuando se han agotado todas las vías ordinarias de reclamación, lo cual a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. También ha señalado la vigencia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, cuando se trata de impugnación de actos u omisiones administrativas". (24 de abril de 2000. Mag Jorge Fábrega P).

"Ha sido objeto de copiosa jurisprudencia que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico". (Fallo de 31 de mayo de 2000. Mag Adán Amulfo Arjona).

La complejidad de la materia contenida en el acto que se pretende examinar a través de esta acción constitucional y los hechos en que se fundamenta el recurso, llevan a confrontación con disposiciones de carácter legal, cuyo conocimiento está vedado al Pleno de la Corte por vía de amparo.

En virtud de lo expuesto, lo pertinente es negarle curso a la acción presentada, y a ello procede esta Superioridad.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Eduardo Manuel Batista, actuando en representación de NOMBRE 1, contra la Resolución No. 206 de 9 de agosto de 2019, proferida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Frontera.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (voto razonado) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA (voto concurrente).

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO CONCURRENTES DE LA MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con todo respeto, tengo a bien señalar que aun cuando concuerdo con la decisión de no admitir la presente acción constitucional, difiero con las motivaciones utilizadas para arribar a tal determinación. Observo que la no admisión del amparo, se funda en dos aspectos centrales. El primero, en que el acto demandado por esta vía constitucional no reviste la característica de una orden de hacer o no hacer, y el segundo, por no haberse cumplido con los principios de definitividad y especialidad que rigen en este tipo de acción de tutela.

En relación con el planteamiento de que debe tratarse de una orden de hacer o no hacer, es preciso indicar que esta Corporación de Justicia a propósito de la Sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, ha determinado en reiteradas ocasiones que “la admisibilidad del Amparo no está determinada por el hecho de que

el acto impugnado contenga una orden de hacer o de no hacer, sino porque dicho acto sea capaz de ‘...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley’. Por ende, se encuentra ya superado el concepto de orden de hacer o de no hacer, pues lo que va a determinar la admisión o no de un amparo es la posibilidad de que se vulnere un derecho fundamental...” (Sentencia del 14 de febrero de 2011 y Sentencia del 6 de noviembre de 2018).

Respecto al segundo argumento sobre el cual se soporta la decisión, debo señalar que si bien el Pleno en determinados supuestos ha sostenido que debe preferirse la vía contenciosa administrativa para atacar el acto que origina el amparo, por razón de que el examen pretendido es de legalidad y que dicha jurisdicción permite la práctica de pruebas, considero que no debe afirmarse categóricamente en la página 4 de la resolución, que como quiera que lo que “se busca es la revocatoria de una acto administrativo, el remedio procesal legalmente indicado para ello, lo constituye la vía Contenciosa Administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia”, ya que, tal como ha considerado la Corte, es posible interponer una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra actos administrativos, cuando sea flagrante la vulneración de un derecho fundamental y sin que se requiera el agotamiento previo de los medios impugnativos (principio de definitividad), por cuanto, no es una exigencia establecida en el artículo 2615 del Código Judicial.

Por otro lado, verifico que los cargos de infracción expuestos por la amparista se dirigen más bien a actos previos al acto atacado como sería la designación y aceptación del Defensor Técnico Institucional y los actos surtidos sin contradicción de éste, los cuales no permiten establecer de qué manera la Resolución No.206 de 9 de agosto de 2019, vulnera derechos fundamentales.

Por estimar que las motivaciones que sustentan la decisión de no admitir la presente acción constitucional debieron ser otras, al no acogerse mi sugerencia, expreso respetuosamente mi VOTO CONCURRENTE.

Fecha ut supra.

MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.(SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDES CHAVARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA NOTA MEF-2020-34318 DE 12 DE AGOSTO DE 2020 Y LA NOTA NO. MEF-2020-12975 DE 20 DE FEBRERO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. (MEF). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia

Expediente: 18917-2021

VISTOS:

El licenciado Samuel Valdés Chavarría, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, actuando en nombre y representación de Héctor Valentín Ortega Del Rosario, contra la Nota MEF-2020-34318 de 12 de agosto de 2020 y la Nota No. MEF-2020-12975 de 20 de febrero de 2020, ambas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. (MEF)

Los actos impugnados, es decir, las Notas MEF-2020-34318 de 12 de agosto de 2020 y la Nota No. MEF-2020-12975 de 20 de febrero de 2020, ambas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), visibles a fojas 11 y 12 del expediente judicial, dan respuesta a memoriales presentados por el accionante los días 14 de enero de 2020 y 4 de marzo del mismo año; en el primero, entre otras cosas se le advierte, que “Finalizado el fuero electoral, el señor Héctor Ortega, fue notificado el 3 de abril de 2012 del Decreto Ejecutivo de Personal No. 396 de 28 de marzo de 2012, por medio del cual se le remueve y desvincula del cargo laboral, sin que presentara Recurso de reconsideración, por lo que la vía gubernativa fue agotada, siendo que a la fecha de su solicitud no es procedente.”; y en la segunda se le explica su estatus de ex servidor público y se hace énfasis en la Nota antes detallada, es decir MEF-2020-12975 de 20 de febrero de 2020.

El amparista fundamenta los hechos de la acción y sostiene lo siguiente:

“...CUARTO: Que el Ministerio de Economía y Finanzas, nunca acogió la RESOLUCIÓN No. 84 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, EL TRIBUNAL ELECTORAL, ORDENABA EL PAGO DE LOS SALARIOS DESDE EL DÍA DE LA DESTITUCIÓN SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL, HASTA EL EFECTIVO REINTEGRO AL CARGO DEL SEÑOR NOMBRE 1

QUINTO: Que de una forma Arbitraria y sin respetar las decisiones del TRIBUNAL ELECTORAL, nuevamente se destituye del cargo al señor NOMBRE 1 mediante DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL No. 396 DE 28 DE MARZO DE 2012, el cual no se notificó por estar en desacuerdo por el proceder del Ministerio de Economía y Finanzas, no habiendo sido efectivo su reintegro al cargo. ...”

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

- 3. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;...”

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

- 5. ...

6. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; ...”

De las constancias procesales se observa que las notas atacadas por esta vía, fueron emitidas por autoridad con mando y jurisdicción en toda la República, por lo que el Pleno tiene competencia para conocer el mismo. (2616 numeral 1 del Código Judicial.)

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por el licenciado Samuel Valdés Chavarría, actuando en nombre y representación de Héctor Valentin Ortega Rosario, contra la Nota MEF-2020-34318 de 12 de agosto de 2020 y la Nota No. MEF-2020-12975 de 20 de febrero de 2020, ambas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto nos hemos podido percatar que se cumple con el requisito establecido en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (ver foja 2 del expediente judicial), también se hace mención expresa de la orden impartida (artículo 2619 numeral 1); se detalla el funcionario y la institución contra la cual se interpone el amparo (artículo 2619 numeral 2); se detallan los hechos (artículo 2619 numeral 3); pero a consideración del Pleno se incumple con lo normado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Para explicar en que consiste la pretermisión a la que nos hemos referido, procedemos a detallar de que manera el amparista plantea el contenido al que nos mandata la norma en referencia (artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial), en su demanda de amparo, foja 3 del presente expediente; en primer lugar debemos advertir que de manera incorrecta solamente transcribe la norma que considera infringida, en este caso el artículo 32 de la Constitución Nacional, sin dar explicación alguna del concepto de dicha infracción.

Para mayor comprensión del incumplimiento, en lo referente al artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial, enunciado en lineas precedentes, veamos un extracto citado en el Fallo fechado 27 de agosto de 2019, bajo la ponencia del suscrito, que hace referencia a la manera correcta en que se debe desarrollar en la demanda el concepto de infracción de la norma constitucional alegada en este caso por el amparista, veamos:

FALLO DE 27 DE AGOSTO DE 2019

"... para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación

directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011). ..."

Como podemos observar, en este caso, el amparista se limita a transcribir la norma constitucional que considera infringida, más no desarrolla el concepto de dicha infracción, lo que nos limita a adentrarnos en el análisis de fondo de dicha normativa; pero además no logró esbozar alegaciones de manera en que a su criterio se da dicha vulneración, pues se observa a foja 3 del expediente, omite señalar la infracción alegada del artículo 32 de la Constitución se da de manera directa por omisión o comisión, indebida aplicación de la ley o interpretación errónea de la misma, por lo que evidentemente incumple con el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial.

Antes de finalizar, debemos advertir que, de igual manera la acción que se analiza se presenta de manera extemporánea, y esto lo afirmamos, puesto que las Notas atacadas vía amparo, dan respuesta a un hecho ocurrido entre octubre de 2011 (Resolución No. 84 de 19 de octubre de 2011) y abril de 2012 (Decreto Ejecutivo de Personal No. 396 de 28 de marzo de 2012), es decir que palmariamente la pretensión del accionante es presentada fuera de término, pues los actos que en su momento pudieron ser atacados por esta vía, perdieron uno de los principales elementos contenidos en el artículo 2615 del Código Judicial, como lo es la gravedad e inminencia del daño, y con dichas notas no se puede revivir un acto que ya precluyó a la luz del derecho constitucional.

En este sentido, se le advierte al accionante que la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido un término de tres meses, para una vez emitido el acto impugnado, se pueda presentar dicha acción, pero como podemos observar, estas notas lo que pretenden es traer a la vida una situación que se desarrolló en la esfera administrativa, la cual no fue recurrida en su momento oportuno y además de ello, la última Nota concerniente a este tema tiene fecha 12 de agosto de 2020, y el amparo se interpone el 3 de marzo de 2021, por lo que se supera con creces el término de los tres meses antes mencionados, y aunque dicho término no es absoluto, en este caso no existe ni un ápice de infracción constitucional, que nos permita conocer el fondo de este asunto; en este sentido, debemos reiterar que tanto la Nota MEF-2020-34318 de 12 de agosto de 2020 y la Nota No. MEF-2020-12975 de 20 de febrero de 2020, ambas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. (MEF), son actos de mero trámite que no hacen tránsito a cosa juzgada y cuya pretensión o intención es revivir una situación administrativa que se dio entre el año 2011 y 2012, lo que reafirma nuestra tesis de la extemporaneidad de esta acción.

En conclusión, al verificar que el accionante interpone la acción de amparo sin cumplir con lo normado en el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial y presenta la misma de manera extemporánea, tal como lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, incumpléndose igualmente con la gravedad e inminencia del daño contenida en el artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto a esta materia, no puede ser otra la decisión del Pleno, que inadmitir la causa que nos ocupa, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, No Admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta

por el licenciado Samuel Valdés Chavarría, actuando en nombre y representación de Héctor Valentín Ortega Del Rosario, contra la Nota MEF-2020-34318 de 12 de agosto de 2020 y la Nota No. MEF-2020-12975 de 20 de febrero de 2020, ambas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. (MEF)

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A., (SITRASEPROSA), CONTRA LA NOTA N 144-DGT-21 DEL 17 DE MARZO DEL 2021, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	286912021

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Saldaña Concepción y Asociados, en representación del sindicato de TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A., (SITRASEPROSA), contra la Nota N°144-DGT-21 del 17 de marzo del 2021, emitida por el Director General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado.

El acto atacado señala lo siguiente:

“ ...

El día 16 de marzo de 2021, fue presentado pliego de peticiones para la negociación de una nueva Convención Colectiva, por el SINDICATO DE TRABAJADORES

DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A., (SITRASEPRO). Contra la empresa SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA).

Al revisar los registros y archivos del departamento de Relaciones de Trabajo, de la Dirección General de Trabajo, se pudo constatar que se encuentra presentado pliego de peticiones para la negociación de Convención Colectiva de trabajo entre EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD (SINATRASS) contra la EMPRESA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SEPROSA) de fecha 09 de marzo de 2021, y que a la fecha se encuentra en trámite.

Lo anterior nos indica que existe un pliego presentado con anterioridad, contra la misma empresa por otro sindicato para la negociación de una convención colectiva y que a la fecha de la presentación del segundo pliego a la empresa por el SINDICTADO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A. (SITRASEPRO), había transcurrido cuatro (4) días hábiles desde la recepción del primer pliego.

Por lo que mientras, no se concluya este conflicto no se puede admitir pliego de peticiones planteando un nuevo conflicto colectivo económico o de intereses; jurídico o de derecho en contra de la misma empresa.

El señalamiento anterior se hace en virtud de lo establecido en los artículos Segundo Tercero y Cuarto de la RESOLUCIÓN D.M. 581-2019 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019, sobre la concurrencia de pliegos, los cuales establecen lo siguiente:

...

Por las razones expuestas nos vemos imposibilitados a imprimirle trámite al presente Pliego de peticiones por lo que procedemos con su devolución...”

I. ANTECEDENTES

El grupo de trabajadores denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A., (SITRASEPROSA), presentó el 16 de marzo del 2021, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Pliego de Peticiones contra la empresa Seguridad Permanente y protección, S.A., (SEPROSA).

Emitiendo esa Autoridad, el 17 de marzo del 2021, el acto atacado por medio del cual se dispuso, devolverle su petición, fundamentada en que ya había sido recibido otro Pliego por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios de Seguridad (SINATRASS), lo que de acuerdo a la Ley imposibilitaba continuar con el trámite.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARO DE GARANTÍAS

Narra el Accionante en su escrito que, el Pliego de Peticiones sometido a verificación del Ministerio de Trabajo, fue admitido, registrado y sellado; sin embargo, posteriormente mediante el acto impugnado, fue

rechazado bajo el argumento de defectos formales y fundamentos jurídicos distintos al Código de Trabajo, específicamente el artículo 433.

Con lo anterior, el Demandante, considera infringidos los artículos 4, 17 y 32 de la Constitución Política; al no tomarse en cuenta que Panamá es signatario de Convenios Internacionales (N°87 y 98) que regulan el Derecho y la Libertad Sindical. Tampoco se aseguró la efectividad de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, al haberse admitido para el trámite y luego rechazar la documentación presentada contraviniendo lo que establece la Ley; pues al haberse emitido a través de una Nota, le impidió impugnarla, debiendo entonces, activar esta Vía Constitucional. De allí que solicitó se admita la Acción de Amparo de Garantías en estudio y se suspenda todo acto relacionado.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Al examinar el escrito de la Demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios que exigen nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales, para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que, el Activador Constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Director General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado, para devolverle el Pliego de Peticiones; pues, según su criterio, una vez recibida la documentación pertinente, debió continuarse con el trámite correspondiente.

Es decir, que lo planteado por el Accionante invade el plano de la valoración o interpretación que realizó la Autoridad para devolver el Pliego de Peticiones, y en ese sentido, busca un pronunciamiento acerca de las circunstancias que fueron valoradas para tomar tal decisión; sin que esto pueda ser estudiado en una Acción de esta naturaleza, la cual tiene un carácter extraordinario y está diseñada para denuncias o lesiones de Derechos Fundamentales, pues, el Tribunal Constitucional no está instituido como una instancia adicional para debatir asuntos que ya fueron analizados por las autoridades correspondientes.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar si la interpretación por parte del funcionario ha sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de un acto arbitrario, carente de motivación o motivación insuficiente; cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley; sin embargo, en el negocio jurídico bajo estudio no se evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Demanda, a fin de cesar la alegada vulneración.

Así se ha pronunciado esta Máxima Corporación de Justicia, cuando señaló:

“...De lo expuesto hasta el momento, no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar el Acto atacado, ya que la verdadera intención del Amparista es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por un Tribunal que realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a esa conclusión; más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido Proceso legal. Además, se observa que en el presente caso, no se ha desprotegido los derechos del Amparista, ni se ha dejado en estado de indefensión; destacándose que la Autoridad demandada explicó en la audiencia...exponiendo además el fundamento legal en que sustentaron su decisión.

Distinto sería el criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia si observara que el Acto demandado careciera de motivación, lo que sí hubiera vulnerado normas de rango constitucional, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

‘... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental...’

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, debido a la posibilidad que se haya producido una posible vulneración al debido Proceso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio más de impugnación dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente; su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen, no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse...”¹⁷

En este marco de ideas, nos percatamos que en el acto atacado mediante esta Iniciativa Constitucional, el Director General de Trabajo, Encargado, emitió su decisión al percatarse que anteriormente se había presentado otro Pliego para la negociación de una Convención Colectiva, por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios de Seguridad (SINATRASS), contra la misma empresa, tomando como fundamento los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución N°581-2019 del 24 de octubre del 2019; que regula el tema de la concurrencia; sin que se desprenda de ello alguna de las excepciones a las que ha hecho alusión la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, para la utilización del Amparo.

¹⁷ Sentencia del 8 de mayo del 2019.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, pues no se desprende a simple vista, una posible violación de Derechos Humanos, lo que la hace manifiestamente improcedente.

Finalmente, y sobre la evidente violación de Derechos Fundamentales, que se debe desprender de las Acciones de esta naturaleza, esta Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“...En virtud de lo anterior, la jurisprudencia constitucional en numerosas ocasiones ha indicado que la demanda en la que se forma la acción de amparo, además de los requisitos establecidos el amparo deberá contener:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto supone que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior significa que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

...

A juicio de esta Corporación de Justicia, de la lectura de la iniciativa constitucional se desprende que no existe fundamento que justifique que se examine en sede de Amparo el acto demandado, ya que de las constancias habidas en el cuadernillo de Amparo no se puede determinar que de los mismos conste elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental en contra del activador constitucional, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata. Se advierte así, que los argumentos presentados por la Recurrente son propios de una discusión de fondo de la vía ordinaria...”¹⁸ (el resaltado es del Pleno)

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Saldaña Concepción y Asociados, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S.A., (SITRASEPROSA), contra la Nota N°144-DGT-21 del 17 de marzo del 2021, emitida por el Director General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

¹⁸ Sentencia del 17 de septiembre del 2019.

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS R. FÁBREGA S. -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ANTONIO GONZÁLEZ JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 122 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 72942021

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Adrián Antonio González Jaramillo, apoderado judicial de NOMBRE 1, contra el Decreto de Personal No. 122 de fecha 10 de febrero de 2020, emitido por el Ministerio de Educación.

El acto impugnado por esta vía extraordinaria resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a la educadora NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, seguro social No. SEGURO SOCIAL 1, Educador S-2, Permanente, I.P.T. La Concepción, distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, sueldo B/2,109.10 mensuales, partida 0.07.0.3.001.01.04.001. posición 10994, planilla 484, por haber incurrido en las faltas previstas en el Decreto No. 618 de 1952, Artículo Quinto, acápite “c”, “Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador” y acápite “e”, Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación”.

Por su parte, indica el letrado que el acto impugnado infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, además del artículo 8 de la Ley 15 de 1977 y el artículo 14 de la Ley 14 de 1976.

Señaló que mediante Resolución No. 12-2018 la Dirección Regional de Educación de Chiriquí dispuso sancionar con represión escrita a la directora del Instituto Profesional de La Concepción NOMBRE 1, por incurrir

en falta disciplinaria contentiva en el artículo tercero literal “d”, marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo.

Explicó que el recurso de apelación contra esta resolución fue sustentado el día 16 de abril de 2018 ante la Dirección Regional de Chiriquí, a su juicio, a esta fecha dicho escrito fue recibido de manera extemporánea, y a pesar de dicha violación al debido proceso el recurso de apelación fue acogido y decidido por el Ministerio de Educación.

Luego mediante Resolución 146 del 27 de junio de 2019, el Ministro de Educación Ricardo Pinzón dispuso REFORMAR en todas sus partes la Resolución No. 12-2018 del 7 de marzo de 2018, proferida por el Director Regional de Educación de Chiriquí y en su lugar solicitar al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, la destitución de su cargo, a la educadora NOMBRE 1.

Expuso que esta resolución fue emitida a pesar de que el recurso de apelación contra la Resolución No. 12 fechada 7 de marzo de 2018, fue presentado fuera del término legal, de manera extemporánea, el Ministerio de Educación reformó tal resolución y solicitó al ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la destitución de su cargo a la educadora NOMBRE 1 con cédula CÉDULA 1.

Según sus conclusiones, al dictar la resolución 146 del 27 de junio de 2019 el Ministro de Educación Ricardo Pinzón, vulneró el debido proceso legal, consagrado en el texto constitucional en el artículo 32 y en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al permitir un Recurso de Apelación fuera del término legal y luego de ello, se solicita al ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación la destitución del cargo de la prenombrada educadora NOMBRE 1.

Indicó que mediante Decreto de Personal No. 122 del 10 de febrero de 2020 el cual se emite como consecuencia de la Resolución No. 146 del 27 de junio de 2019, se destituye del cargo a su representada NOMBRE 1, violando el debido proceso legal, quien había sido nombrada para el cargo de Directora del Colegio Instituto Profesional y Técnico de La Concepción.

En sus consideraciones, deja expuesto que al emitir el acto demandado se infringe el debido proceso, pues, se expide el Decreto de Personal No. 122 de 10 de febrero de 2020, como consecuencia de la Resolución 146 de fecha 27 de junio de 2019 emitida por el Ministro de Educación Ricardo Pinzón, la cual fue expedida luego de que dicha institución permitió la presentación de un recurso de apelación extemporáneo, es decir, presentado fuera del término que la Ley Orgánica de Educación permite.

Como consecuencia de lo anterior, se infringen los artículos 34, 52 numeral 4 de la Ley 38 de 2000, además, según sus conclusiones, se debió aplicar el artículo 194 del decreto ejecutivo 305 del 30 de abril de 2004, publicado en gaceta oficial número 25042 del 4 de mayo de 2004, que aprueba el texto único de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la ley 50 de 1 de noviembre de 2002, y el artículo 107 del resuelto No. 326 del 22 de marzo de 2005, publicado en gaceta oficial No. 25518 de 5 de abril de 2006 del reglamento interno para la administración del recurso humano administrativo del Ministerio de Educación.

Basado en estas consideraciones, solicita sea admitida la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, a su vez, sea concedida la misma, y sea revocado el acto impugnado, es decir, el Decreto de Personal No. 122 de 10 de febrero de 2020.

I. Admisibilidad de la Acción.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, el acto impugnado es el Decreto de Personal Número 122 del 10 de febrero de 2020 por medio del cual se destituye a NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, seguro social No. SEGURO SOCIAL 1, Educador S-2, Permanente, I.P.T. La Concepción, distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, sueldo B/. 2,109.10 mensuales, partida 0.07.0.3.001.01.04.001. Posición 10994, planilla 484, por haber incurrido en las faltas previstas en el Decreto No. 618 de 1952, Artículo Quinto, acápite “c”, “Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador” y acápite “e”, Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación”.

En ese sentido este Pleno observa que la presente acción adolece de defectos que la hacen inadmisibles, pues, el acto impugnado data de fecha 10 de febrero de 2020 y se recurre ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 27 de enero de 2021, es decir, pasados once (11) meses luego de emitido el acto impugnado.

Sobre este particular aspecto, cabe señalar que ha transcurrido en exceso el periodo para determinar la inminencia desde la expedición del mencionado acto impugnado, lo que indica que esta acción constitucional ha sido interpuesta fuera del término considerado por la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina como plazo razonable para presentar la respectiva acción de amparo.

Es decir, se incumple así con lo normado en el último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual dispone que los actos contra los cuales se interponga una acción de amparo de garantías fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una revocación inmediata.

Es así, que el requisito de gravedad del daño e inminencia, que debe representar el acto impugnado, está previsto en primer orden en el artículo 2615 tercer párrafo del Código Judicial, cuando sostiene:

“Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona...

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.” (Subraya el Pleno).

Lo anterior, ha sido complementado vía jurisprudencia, en el sentido de establecer el período de tres (3) meses, contados desde el momento de la ejecutoria del acto o desde el instante que el amparista tiene conocimiento formal de lo decidido, como el tiempo prudencial o racional para interponer esta acción constitucional, ya que se ha considerado que este plazo es cónsono y coherente frente a la premura o urgencia de restituir la gravedad del daño causado o que inminentemente se puede causar en un futuro próximo.

En este caso el acto impugnado es Decreto de Personal Número 122, y data de la fecha 10 de febrero de 2020, no obstante; la acción que nos ocupa fue ensayada el 27 de enero de 2021 (cfr. f.15), esto es, poco más de once (11) meses, después de emitido el acto que motiva esta acción de amparo, significando con ello, que se presentó fuera del término previsto en nuestra jurisprudencia.

Ahora bien, es importante señalar que también ha sido criterio sentado por esta Corporación de Justicia que, aun cuando se haya rebasado este término, de forma excepcional, se admitirán aquellas demandas presentadas con posterioridad al plazo de 3 meses, si del contexto de la acción se advierte que irrefutablemente estamos frente a un acto que evidencia la vulneración de derechos fundamentales que requieran reparación inmediata o, de otro modo, en aquellos casos en los cuales el recurrente exponga motivos que justifiquen su inacción, siempre que persista el daño o afectación de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, vale la pena indicar que dicha situación excepcional se configura cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

No obstante, esta Superioridad ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido, ni constancias de los motivos que justifiquen el hecho de que amparista acude contra tal actuación (Decreto de Personal Número 122 del 10 de febrero de 2020) un poco más de once (11) meses después.

Siendo ello así, la presente acción se excede del término que vía jurisprudencia esta Alta Corporación de Justicia ha definido como razonable para presentar este tipo de acciones constitucionales (3 meses).

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia, debe indicar que la acción de amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar actuaciones que implican la existencia de una lesión grave y actual que por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, presupuestos que han sido inobservados en el caso que nos ocupa.

Por tanto, este Tribunal Constitucional, considera que la presente acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse, siendo así, lo correspondiente es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Adrian Antonio González Jaramillo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra el Decreto de Personal Número 122 de 10 de febrero de 2020 por medio del cual se destituye a NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, seguro social No. SEGURO SOCIAL 1, Educador S-2, Permanente, I.P.T. La Concepción, distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 10 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 322102021

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Yamileth Del Carmen Rodríguez Moreno, apoderado judicial de NOMBRE 1, contra el Auto de 1era. Inst. No. 10 del 24 de febrero de 2021, proferido por las Magistradas del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Sala Transitoria, dentro del proceso seguido a NOMBRE 1 y OTROS, como presuntos infractores del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso), en perjuicio de NOMBRE 2 (q.e.p.d.) y NOMBRE 3 (q.e.p.d.).

El acto impugnado por esta vía extraordinaria resuelve lo siguiente:

En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de nulidad presentado por la abogada Yamileth Rodríguez Moreno, en contra del Auto de Primera Instancia No. 37, de 11 de abril de 2017, en el que se abrió causa penal contra NOMBRE 1 y OTROS, como presuntos infractores del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (homicidio doloso), en perjuicio de NOMBRE 2 (q.e.p.d.) y NOMBRE 3 (q.e.p.d.). y en su lugar, ORDENA que se continúe con la tramitación legal correspondiente, según la parte motiva de la presente resolución.

Por su parte, indica la letrada que el acto impugnado infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Señaló que el señor NOMBRE 1 y OTROS se encuentran imputados por la presunta comisión de un delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio de NOMBRE 3 (q.e.p.d.) y NOMBRE 2 (q.e.p.d.), pues a través del Auto No. 37-17 del 11 de abril de 2017, se decidió abrir causa criminal contra NOMBRE 1 y OTROS, como presuntos infractores del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, y en dicho auto de proceder se estableció que la audiencia debe surtirse ante los Magistrados que conforman la Sala, es decir, en Derecho, esto en atención que existe un concurso de delitos, haciendo alusión a un doble homicidio.

Indica que su disconformidad expuesta a través del Incidente de Nulidad, no fue admitida bajo el supuesto de que el artículo 2316 del Código Judicial, en su numeral 1, establece cuándo no debe realizarse juicio por Jurado de Conciencia, y en este caso se encuadra a cabalidad en las circunstancias que se han acreditado.

Señaló que en esta causa, dentro de la investigación no se emitió providencia de indagatoria por infracción de otra normativa penal, ya que en la Vista Fiscal la Agencia de Instrucción solo hace alusión al delito de homicidio, ignorando totalmente la existencia de un concurso de delitos. Según sus conclusiones, esto nos orienta a establecer que luego del análisis correspondiente no pudo acreditarse la existencia de otro hecho reprochable que violente nuestras normas penales, por ello, no se solicitó que la causa se surtiera ante jueces en derecho.

Explicó que la omisión en este caso consistió en que las Magistradas una vez presentado el recurso respectivo limitan y sesgan su valoración, la cual debió haber sido minuciosa, no obstante; solo se restringen a negar el incidente de nulidad confirmando de esa manera la postura que se sostuvo en el Auto de 1ra Instancia No. 37-17 de fecha 11 de abril de 2017, a través del cual se fija audiencia plenaria en derecho, obviando la advertencia que le hace la defensa a través de incidente de nulidad.

Acotó que es deber del Tribunal examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en el proceso penal, es decir, cuidar que no se infrinja el debido proceso.

Expuso que se violenta el debido proceso porque se le da valor a elementos que podrían determinar la existencia de un delito de homicidio, a su juicio, el hecho de ser un evento que causó la pérdida de la vida de dos personas, constituye un concurso de delitos, es decir un doble homicidio, determinando dos delitos y por ello, para el Tribunal A-quo debe ser sometido a las reglas de juicio en derecho, decisión que controvertida por el incidente de nulidad, el cual fue negado, bajo el supuesto que dicha decisión fue tomada porque presuntamente los hechos se dan por el delito de pandillerismo, en donde supuestamente es miembro el señor NOMBRE 1.

Esta situación fue atacada por vía incidente sin lograr el cambio al análisis realizado por las Magistradas del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, Sala Transitoria.

Por las consideraciones antes señaladas solicita al Tribunal de Amparo admitir y conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales, en consecuencia, revocar la orden impugnada y disponer que la audiencia oral de la causa, se someta a las reglas del jurado de conciencia.

I. Admisibilidad de la Acción.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, el acto impugnado es el Auto de 1era. Inst. No. 10 del 24 de febrero de 2021, el cual NIEGA el incidente de nulidad presentado por la abogada Yamileth Rodríguez Moreno en contra del Auto de 1ra. Inst. No. 37 de 11 de abril de 2017, en el que se abrió causa penal contra NOMBRE 1 y OTROS.

Luego de planteado lo anterior, observa el Pleno un elemento que impide la admisión del presente amparo, y es que el amparista dirige su acción contra el Auto de 1era. Inst. No. 10 de 24 de febrero de 2021, que decide lo siguiente: “En mérito de lo antes expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de nulidad presentado por la abogada Yamileth Rodríguez Moreno, en contra del Auto de Primera Instancia No. 37, de 11 de abril de 2017, en el que se abrió causa penal contra NOMBRE 1 y OTROS, como presuntos infractores del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (homicidio doloso), en perjuicio de NOMBRE 2 (q.e.p.d.) y NOMBRE 3 (q.e.p.d.) y en su lugar, ORDENA que se continúe con la tramitación legal correspondiente, según la parte motiva de la presente resolución.”

No obstante; encontramos que la amparista dirige su argumentación, en la que explica la posible vulneración constitucional, contra actos distintos al que impugna en la presente acción, y donde nace la supuesta vulneración; pues su argumentación va dirigida a cuestionar el hecho de que mediante Auto de 1ra Instancia No. 37-17 de fecha 11 de abril de 2017 se dispone realizar la audiencia en derecho, conforme lo dispone el artículo 2316 del Código Judicial, dentro de la causa seguida al señor NOMBRE 1 y OTROS, como presuntos infractores del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio doloso), en perjuicio de NOMBRE 2 (q.e.p.d.) y NOMBRE 3 (q.e.p.d.).

Decimos lo anterior, puesto que se expresa en el libelo lo siguiente: “...solo se limitaron a NEGAR el Incidente de Nulidad, confirmando de esa forma la postura que se ha tenido en el Auto de 1ra Instancia No. 37-17, de fecha 11 de abril de 2017, a través del cual se fija la Audiencia Plenaria en Derecho, obviando la advertencia que hace esta defensa a través del Incidente de Nulidad interpuesta; (sic) de igual forma observamos que es deber de este Tribunal, examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad en el proceso penal, es decir cuidar que no se infrinja el Debido Proceso...”

Además solicita que a través de esta acción se revoque la orden impugnada y se disponga que la audiencia oral de la causa se someta a las reglas del jurado de conciencia.

Esta situación ocasiona que el fin que busca con la presente acción resulte contradictorio; pues dirige sus argumentos con los que explica la posible vulneración de garantías fundamentales hacia la decisión que ordena que la audiencia se surta en derecho con la presencia de las Magistradas que componen la Sala de conformidad con el artículo 2316 del Código Judicial.

Frente a este escenario, la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha sostenido que resulta de trascendental importancia impugnar el acto donde se produce o nace la supuesta vulneración; ello, para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa, ya que este yerro, conllevaría a que la decisión que se profiriera respecto a la acción de amparo de garantías constitucionales fuera

incongruente con los fundamentos expuestos y con ello, la misma resultaría ineficaz e infructuosa, pues, la alegada vulneración de preceptos constitucionales subsistiría.

Es decir, revocar el Auto de 1era. Inst. No. 10 de fecha 24 de febrero de 2021, que niega el incidente de nulidad, no deja sin efecto lo decidido contra el señor NOMBRE 1, mediante Auto de 1ra. Inst. No. 37-17 de fecha 11 de abril de 2017, en el sentido de ordenar surtir la audiencia en derecho con la presencia de las Magistradas que componen la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada Yamileth Del Carmen Rodríguez Moreno, en su condición de apoderada especial de NOMBRE 1, contra el Auto de 1era. Inst. No. 10 de fecha 24 de febrero de 2021 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .544 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	22 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	28908-2021

Vistos:

El licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución administrativa N°544 de 9 de octubre de 2020 y su acto confirmatorio, dictadas por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos

Acuáticos de Panamá, y la resolución J.D. N°002 de 13 de enero de 2021, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Se indica en el libelo, que estas decisiones contravienen los artículos 109 y 32 de la Constitución Política (orden señalado en la demanda), puesto que no se aplicaron los preceptos establecidos en las Leyes 59 de 2005, 42 de 1999 y 38 del 2000, ignorando con ello el estado de salud de la amparista.

Agrega que con estas actuaciones se “ha dejado fuera del sistema de seguridad social a mi representado (sic) lo cual pone en riesgo su vida ya que ha sido diagnosticada con reflujo gastro esofágico y prediabetes (Diabetes)...”, bajo el criterio de que su cargo es de libre nombramiento y remoción.

Adicional al hecho que es la representante legal de su madre, quien es adulta mayor y paciente de enfermedad crónica, lo que da lugar a la protección recogida en la Ley 42 de 1999.

Considerando lo descrito y otros aspectos, se dispuso la admisión del presente proceso constitucional, con lo cual, se requirió una respuesta por parte de la autoridad señalada, a través del envío de la actuación o de un informe sobre los hechos motivo de la controversia.

Es así como mediante nota de 15 de abril de 2021, identificada como AG-234-21, se señaló a este Tribunal que efectivamente se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la recurrente, considerando para ello las normas correspondientes a su condición de libre nombramiento y remoción, “siendo que ocupaba en la institución un cargo de jefatura, de confianza...”.

A lo anterior agregó lo siguiente:

“En relación a los argumentos...respecto a que la ex servidora pública...sufre una condición médica que le ampara bajo la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, debemos indicar que dicha norma... establece en su artículo 5, la necesidad de contar con una certificación de una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo, para certificar la condición médica de una persona con enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

...

...a pesar de que en el recurso de apelación interpuesto contra su acto de desvinculación, la hoy amparista manifestó que padece una enfermedad crónica certificada por una médico especialista en medicina familiar, debemos indicar que no consta en su expediente de recursos humanos, ni fue nunca presentada ante ninguna instancia de esta Autoridad, certificación que acreditara algún padecimiento médico de la misma, por lo cual, tenemos que no se acreditó (por ninguno de los mecanismos que la Ley establece), una condición médica que amparara a la señora NOMBRE 1 CON LOS BENEFICIOS DE LA Ley antes señalada.

En relación a la supuesta estabilidad en el cargo por el padecimiento de una enfermedad crónica de su madre, es menester señalar que con el recurso de reconsideración presentado, la señora NOMBRE 1 aportó a la entidad un (1) documento suscrito por Médico General, que refiera la condición de hipertensión arterial de su madre; no obstante, debemos reiterar que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, para tenerse probada una condición de esta naturaleza, exige la certificación de por lo menos dos (2) médicos especialistas idóneos en el ramo, documentación que como observamos, no fue

aportada, y por tanto, no se probó dicha condición. Al respecto, es de importancia ineludible señalar, que la referida Ley no otorga estabilidad laboral en caso del padecimiento de una enfermedad de este tipo por un familiar, por lo cual, la condición que en este sentido pudiera padecer su madre (que no se encuentra probada debidamente en el expediente) no otorgaba a la prenombrada, el derecho a la estabilidad laboral.

Siguiendo los argumentos que preceden y la alegada protección de la Ley 42 de 1999, de discapacidad, por razón del padecimiento de enfermedad crónica de su madre (que como hemos visto no se encuentra probado), que según lo señalado por el accionante, es una condición causante de discapacidad de esta, de la cual manifiesta ser representante legal y por tanto poseía estabilidad laboral, es indispensable señalar que dicha Ley es clara al señalar en su artículo 45-A, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, la excepción de tal estabilidad laboral en el caso de funcionarios que están nombrados bajo cargos de confianza, lo cual se adecua al caso que nos ocupa, toda vez que como hemos referido, la amparista ocupaba en esta institución el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD I, cargo de libre nombramiento y remoción, al ser un cargo de confianza, por lo cual, no aplica a la misma, bajo ninguna circunstancia, el argumento de contar con estabilidad laboral otorgada por la Ley de discapacidad.

...

Por último, y en concordancia con las consideraciones expuestas en el presente informe, tenemos que la vía gubernativa se agotó sin que la señora NOMBRE 1, aportara a esta entidad, documento alguno que indicara o certificara que padece una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, por lo cual, aunado a las explicaciones vertidas respecto a la falta de elementos para probar una condición de su madre, que aún en el supuesto de que hubiera sido probada, no le hubiera otorgado estabilidad laboral al ocupar esta un cargo de confianza y de libre nombramiento y remoción en la entidad, observamos que su desvinculación del cargo, fue ejecutada en debido seguimiento de los parámetros legales establecidos para ello, y sin menoscabo de derechos establecidos en nuestra Constitución Nacional”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrolladas estas circunstancias fácticas y jurídicas, procede este Tribunal de Justicia a decidir la acción que nos ocupa.

En tal sentido, debemos recordar que en esta controversia se plantea por un lado la vulneración del derecho a la salud y el debido proceso, porque a juicio de la amparista tanto ella como su madre padecen de enfermedades crónicas que dan lugar al amparo laboral establecido en diversas leyes. Por otro, la funcionaria requerida no sólo hizo referencia a dichos cuerpos legales alegados por la recurrente, sino que explicó por qué su situación impide se le reconozcan los derechos en ellas establecidos.

Frente a esta realidad, debe señalar esta Corporación de Justicia que en este caso en particular y, a pesar que se ha reconocido que no puede ponerse en cabeza de la persona la obligación que corresponde al Estado de nombrar las juntas disciplinarias para certificar una condición médica de los trabajadores, observamos que concurren otras circunstancias que impiden el reconocimiento jurídico al que se aspira.

En ese sentido, vemos que en esta ocasión se hace referencia a una serie de certificaciones médicas que prueban los padecimientos o enfermedades de la recurrente. No obstante, si nos remitimos a foja 19 del expediente, podrá verificarse que no hay sello o constancia alguna de que tal documento haya sido entregado y

recibido por la funcionaria señalada. Por consiguiente, ésta, al momento de dictar los actos atacados, no conocía la situación de la actora y pudiera considerarlos para los efectos de las decisiones. Igual situación ocurre con la certificación que aparece a foja 20 del expediente.

Pero además, la certificación de los padecimientos de la amparista, es de 19 de noviembre de 2020, fecha posterior a la resolución donde se resuelve el recurso de reconsideración (11 de noviembre de 2020).

En caso tal, la única certificación que consta como recibida en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, es aquella referente a la condición de la madre de la amparista.

Lo anterior, en estricto apego a las normas legales, no le otorga a la amparista el reconocimiento legal que establece la Ley 59 de 2005, dado que la autoridad, al momento de disponer los actos recurridos, no tenía conocimiento de las enfermedades de la actora, pero además, las únicas que sí se pusieron en conocimiento, correspondían a su madre, para la cual no opera la disposición jurídica antes referida.

Respecto a la Ley 42 de 1999, no puede soslayarse la excepción que establece el artículo 45-A de la misma, en relación a la condición que señala la funcionaria requerida, en el sentido que la actora ocupaba el cargo de jefa de contabilidad, que es un puesto de confianza cuya calificación como tal no ha sido desvirtuada.

Pero al margen de esto, no puede soslayarse que la ley antes descrita ha sido establecida para personas con discapacidad, lo que implica: “Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Y, en ese sentido, la hipertensión arterial no encaja en tal definición, de ahí que tampoco puede apelarse a los derechos de esta ley, cuando la realidad fáctica no compagina con sus presupuestos. Además de que no se cuenta con certificación alguna por parte de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Por tanto, debe concluirse que si bien los tribunales de justicia están instituidos para reconocer los derechos reconocidos en las normas legales, no obstante, ello debe estar acompañado de una interpretación y correspondencia de los hechos con las disposiciones, así como a la debida probanza de lo que se afirma.

En virtud de esto, y como quiera en este caso se invocan derechos que no se ajustan a la realidad fáctica y jurídica de las normas invocadas, lo procedente es no acceder a lo pretendido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado José Álvarez Cueto, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la resolución administrativa N°544 de 9 de octubre de 2020 y su acto confirmatorio, dictadas por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y la resolución J.D. N°002 de 13 de enero de 2021, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA KATHLEEN RÍOS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2020000017948. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Secundino Mendieta González
Fecha: 23 de junio de 2021
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 162502021

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Fátima Kathleen Ríos Jiménez, apoderada judicial de NOMBRE 1, contra el acto de audiencia celebrado el 20 de mayo de 2020, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial dentro de la Carpetilla No. 2020000017948.

El acto impugnado por esta vía extraordinaria es la orden de hacer contenida en el Acto de Audiencia de Apelación realizada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, realizado el 20 de mayo de 2020 dentro de la Carpetilla No.2020000017948.

En dicho acto de audiencia se dispuso sustituir la medida cautelar de detención provisional aplicada previamente al señor NOMBRE 2 por arresto domiciliario.

Por su parte, la accionante estima que con la emisión de dicho acto se han infringido los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Con relación al artículo 17 de la Constitución Textualmente indica lo siguiente: “Esta garantía constitucional ha sido ampliamente violada por los funcionarios demandados, toda vez que no ha seguido los trámites legales correspondientes, y al valorar lo alegado por la defensa, La (sic) omisión de los funcionarios en seguir los trámites legales del Debido Proceso y la desprotección de los familiares de la Víctima, tratándose de Extranjeros residents (sic) en el país, ha causado que los familiares de nuestro represented (sic) o quien fallecio (sic) producto de los hechos se hayan quedado sin sustento económico, ya que el Unico (sic) responsable lo era

NOMBRE 3 (Q.E.P.D.) a (sic) adicional a ello viven con el temor de que el señor NOMBRE 2, termine acabando con la vida de los suyos.”

Explicó que el Sistema Penal Acusatorio ha sido introducido con la finalidad de que se fundamente en las garantías, principios y reglas indicadas en el mismo, por lo que, el hecho de que un Juez de Garantías desconozca lo decidido previamente por otro Juez de Garantías sobre una misma materia, genera desconfianza y vulnera los principios y garantías constitucionales que todo individuo aspira que le sean reconocidos en nuestra República.

Señaló que considera que nuestros Órganos Jurisdiccionales deben apegarse al estricto cumplimiento de las garantías procesales de los ciudadanos, por ello, en este caso, a su juicio, resulta preocupante que los ciudadanos tengan que vivir pensando que las decisiones de los jueces de garantías pueden ser revocadas por otros jueces de garantías dentro de un mismo proceso, lo que puede traer como consecuencia una inseguridad jurídica que esta Máxima Corporación de Justicia debe atender a través de la acción que plantea.

I. Admisibilidad de la Acción.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Política y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, el acto impugnado es la orden de hacer contenida en el Acto de Audiencia de Apelación realizada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, realizado el 20 de mayo de 2020 dentro de la Carpetilla No.2020000017948, en el cual se dispuso sustituir la medida cautelar de detención provisional aplicada previamente al señor NOMBRE 2 por arresto domiciliario.

En ese sentido este Pleno observa que la presente acción adolece de defectos que la hacen inadmisibile, pues, el acto impugnado data de fecha 20 de mayo de 2020 y se recurre ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de febrero de 2021, es decir, pasado nueve (9) meses luego de emitido el acto impugnado.

Sobre este particular aspecto, cabe señalar que ha transcurrido en exceso el periodo para determinar la inminencia desde la expedición del mencionado acto impugnado, lo que indica que esta acción constitucional ha sido interpuesta fuera del término considerado por la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina como plazo razonable para presentar la respectiva acción de amparo.

Es decir, se incumple así con lo normado en el último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual dispone que los actos contra los cuales se interponga una acción de amparo de garantías fundamentales deben ser tales que, por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieran una revocación inmediata.

Es así, que el requisito de gravedad del daño e inminencia, que debe representar el acto impugnado, está previsto en primer orden en el artículo 2615 tercer párrafo del Código Judicial, cuando sostiene:

“Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona...”

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.” (Subraya el Pleno).

Lo anterior, ha sido complementado vía jurisprudencia, en el sentido de establecer el período de tres (3) meses, contados desde el momento de la ejecutoria del acto o desde el instante que el amparista tiene conocimiento formal de lo decidido, como el tiempo prudencial o racional para interponer esta acción constitucional, ya que se ha considerado que este plazo es cónsono y coherente frente a la premura o urgencia de restituir la gravedad del daño causado o que inminentemente se puede causar en un futuro próximo.

En este caso el acto impugnado es la orden de hacer contenida en el Acto de Audiencia de Apelación realizada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, realizado el 20 de mayo de 2020, no obstante; la acción que nos ocupa fue ensayada el 24 de febrero de 2021 (cfr. f.12), esto es, poco más de nueve (9) meses, después de emitido el acto que motiva esta acción de amparo, significando con ello, que se presentó fuera del término previsto en nuestra jurisprudencia.

Ahora bien, es importante señalar que también ha sido criterio sentado por esta Corporación de Justicia que, aun cuando se haya rebasado este término, de forma excepcional, se admitirán aquellas demandas presentadas con posterioridad al plazo de 3 meses, si del contexto de la acción se advierte que irrefutablemente estamos frente a un acto que evidencia la vulneración de derechos fundamentales que requieran reparación inmediata o, de otro modo, en aquellos casos en los cuales el recurrente exponga motivos que justifiquen su inacción, siempre que persista el daño o afectación de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, vale la pena indicar que dicha situación excepcional se configura cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

No obstante, esta Superioridad ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido, ni constancias de los motivos que justifiquen el hecho de que amparista acude contra tal actuación (Acto de Audiencia de Apelación realizada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, el 20 de mayo de 2020) un poco más de nueve (9) meses después.

Siendo ello así, la presente acción se excede del término que, vía jurisprudencia, esta Alta Corporación de Justicia ha definido como razonable para presentar este tipo de acciones constitucionales (3 meses).

Por tanto, este Tribunal Constitucional, considera que la presente acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad; y, por ello, debe pronunciarse, siendo así, lo correspondiente es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

Por otro lado, el Pleno al pasar revista del libelo de demanda, precisa señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención, y es que, el accionante señala que con la emisión de dicho acto

audiencia (Acto de Audiencia de Apelación realizada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, realizado el 20 de mayo de 2020) se han infringido los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

No obstante, observa esta Máxima Corporación de Justicia que, a pesar del esfuerzo desarrollado por la apoderada especial de la amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de las normas de la Constitución Política que menciona, resulta que la disconformidad se centra en atacar el fundamento legal, o el sustento por medio del cual los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, decidieron sustituir la medida cautelar de detención provisional aplicada previamente al señor NOMBRE 2 por arresto domiciliario.

En ese orden de ideas, es dable indicar que dichos planteamientos conllevan a que, el debate se centre en el ámbito de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, pues la misma no tiene como propósito, que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte de la autoridad demandada haya sido correcta, salvo en aquellos casos excepcionales, en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Concatenado a lo anterior, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en innumerables ocasiones que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; por tanto, los aspectos legales escapan a la tutela de esta acción.

Respecto a las infracciones aducidas por el amparista en cuanto a que los funcionarios demandados no siguieron los trámites legales correspondientes, el Pleno considera que dichas alegaciones de la licenciada Fátima Kathleen Ríos Jiménez, van dirigidas a que esta Corporación, por medio de la presente acción constitucional, entre a examinar aspectos relacionados con los fundamentos jurídicos empleados por el Juzgador, convirtiéndose en un tribunal de instancia; o sea, en una instancia adicional, para entrar a revisar un criterio que, a su juicio, es erróneo.

Justamente, lo pretendido por el censor constitucional conlleva necesariamente a que, la acción propuesta se convirtiera en otra instancia del proceso, particularmente porque de la lectura de los planteamientos propuestos en el amparo de derechos constitucionales, se puede observar que, lo que esboza es disconformidad con lo decidido por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí, en el acto de audiencia realizado el día 20 de mayo de 2020, en el cual se dispuso sustituir la medida cautelar de detención provisional aplicada previamente al señor NOMBRE 2 por arresto domiciliario.

Aunado a lo anterior, se observa que, el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles, en efecto, una vez realizado un examen prima facie de los argumentos expuestos por el amparista en los que explica la supuesta vulneración, frente al resto de las constancias incorporadas al cuaderno constitucional, el Pleno no evidencia una potencial afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que

haga admisible la acción propuesta, sino que, en lugar de determinar de qué manera lo decidido por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí violentó sus derechos, pretende utilizar esta acción constitucional como una tercera instancia en la cual se ventilen aspectos relacionados con la medida cautelar aplicada al señor NOMBRE 2.

Sobre este particular aspecto, se ha referido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, como el que se observa en el fallo del 1 de abril de 2019:

Es importante resaltar que si bien la acción de amparo de garantías constitucionales es el mecanismo constitucional ideado para la efectiva tutela de derechos fundamentales, tanto así, que la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos ha flexibilizado las exigencias de ciertos requisitos formales, no obstante, ello ha procedido cuando de los argumentos del actor se desprende que estamos frente a un acto que, a prima facie, puede representar la vulneración de derechos fundamentales, no obstante cabe reiterar que el amparista no orienta el sentido o concepto de la infracción, su disconformidad, a criterio del Pleno, se circunscribe al ámbito legal, ya que lleva a este Tribunal de Amparo a ser una instancia más en el proceso que verifique el criterio jurídico del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

En conclusión, la actuación llevada a cabo en el acto de audiencia ante el Tribunal Superior de Apelaciones el día 15 de enero de 2019, no refleja a prima facie, la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, señaladas por el amparista.

Es importante reiterar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa conforme a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos.

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Lucio Valencia, en su calidad de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón, resulta inadmisibile. (Ver fallo del 1 de abril de 2019, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Lucio Marín Valencia, en su calidad de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón contra la decisión adoptada en la audiencia celebrada el día 15 de enero de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, Ponente: MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

Expuestas las consideraciones antes señaladas, frente a este escenario, y ante las deficiencias antes mencionadas que han tenido lugar en la presente causa, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Fátima Kathleen Ríos Jiménez, apoderada judicial de NOMBRE 1, contra la orden

de hacer contenida en el Acto de Audiencia de Apelación realizada el 20 de mayo de 2020, proferida por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELSO ESTEBAN ARENAS, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA LA JUEZ TERCERA DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de junio de 2021
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	23980-2021

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 1ra. N°10 de 1 de marzo de 2021, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por el licenciado Celso Esteban Arenas a favor NOMBRE 1, contra la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes de la causa:

Señala el recurrente en el libelo, que se encuentra detenido preventivamente más “de los límites jurídicos establecidos en la normativa penal panameña”, por su presunta vinculación con los delitos denominados “contra el Orden Económico en la modalidad de Blanquero (sic) de Capitales” y “Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Asociación Ilícita para Delinquir”.

Entre otras, expresa como circunstancias que hacen ilegal la medida, las siguientes:

“Si bien es cierto nos encontramos en un proceso penal bajo las normas del Código Judicial, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del Artículo 12 y en el último párrafo del artículo 237 del Código Procesal Penal se encuentran vigentes desde el 2 de septiembre de 2016 para todos los procesos...

...

El último párrafo del artículo 237 del Código Procesal Penal expresamente indica que la detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el Artículo 504 del Código Procesal

Penal, lo que incluye dentro de su aplicación el supuesto contemplado en dicho artículo, es decir hasta un máximo de tres (3) años cuando se trate de causas complejas.

...

El señor NOMBRE 1 sen encuentra (sic) detenido preventivamente en el Centro Penitenciario El Renacer desde el 4 de enero de 2018, por lo que desde el 5 de enero de 2021 no existe fundamento legal ni fáctico que permita la continuidad de la detención preventiva a la cual está sometido en exceso

...

Es claro que mantener sometido al señor NOMBRE 1 a la medida cautelar más severa por un tiempo que no se encuentra permitido por Ley y fuera de los límites razonables de la detención preventiva (sic) se produce inmediatamente una condena anticipada, en clara violación al principio de inocencia y de su defensa; y de sus garantías constitucionales y legales.

...

- Sobre el tiempo máximo de detención preventiva de cuatro (4) años contemplado en la Ley 121 de 31 de diciembre del 2013

...

El citado artículo de la referida Ley expresamente tipifica una especialidad consistente en que sólo cuando se trate de Delitos de Delincuencia Organizada la detención provisional se extenderá a cuatro (4) años, sin embargo, en este caso, dicha norma no es aplicable en virtud de que nos encontramos ante los delitos de Blanqueo de Capitales y Asociación Ilícita para Delinquir, por lo que aplicaría la norma general en cuanto a las causas complejas, es decir, lo tipificado en el Artículo 504, citado anteriormente, en donde el plazo máximo es de tres (3) años, habiéndose cumplido totalmente en el presente caso el 4 de enero de 2021.

...

El proceso que nos ocupa es el resultado de una instrucción sumarial sobre hechos ocurridos a partir del año 2011, por consiguiente, es violatorio a la Constitución y la ley que se aplique lo dispuesto en cualquier disposición especial referente a Delincuencia Organizada, contenida en la ley 121 de 31 de diciembre de 2013.

La continuidad de la detención provisional en el Centro Penitenciario el Renacer, de conformidad a lo narrado con anterioridad es ilegal y por tanto violenta el debido proceso, situación que puede y debe ser corregida y que perfectamente puede ser subsanada con la corrección de la medida cautelar actual por una distinta a la detención preventiva en un centro penitenciario”.

Posterior a la interposición de la acción que nos ocupa, correspondió al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por aspectos de competencia, admitir y librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus. Mismo que al ser respondido por la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, indicó que la medida restrictiva de la libertad fue dispuesta por la Fiscalía Sexta Anticorrupción mediante diligencia de 4 de enero de 2018.

Agrega que las normativas que la defensa del recurrente utiliza como sustento de la pretensión, no son aplicables a la presente causa, porque al tenor del artículo 554 del Código Procesal Penal, las disposiciones a utilizar son las vigentes al momento de la investigación y, que para este caso, son anteriores al Código de Procedimiento Penal.

Posterior a esta respuesta, el Segundo Tribunal Superior dictó la resolución objeto de este recurso de alzada, en la que señaló como criterios para sustentar su decisión, que previamente han conocido acciones similares en favor del recurrente y, en ellas se ha dispuesto la legalidad de la medida y/o la inviabilidad de la acción. No obstante, y pese a la existencia de decisiones previas en similar sentido, el a-quo entró nuevamente a resolver el fondo de la controversia, señalando que:

“Este Tribunal es del criterio, la orden (sic) de detención preventiva emitida contra el señor NOMBRE 1, satisface las formalidades ...toda vez que la misma se dispuso mediante orden escrita, emitida por autoridad competente y, se describen los hechos que acreditan la conducta punible y vinculación del sindicado...

Advierte el Tribunal, el (sic) accionante plantea la (sic) detención impuesta contra su representado es ilegal, toda vez que excedió los 3 años, los cuales es (sic) el término máximo en los cuales una persona puede estar bajo detención provisional, de acuerdo con los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal, los cuales a su criterio son aplicables al presente caso, toda vez que su representado no está imputado por delito de Delincuencia Organizada, por lo cual no se rige por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 121 de 2013.

Advierte la sala, lo expuesto (sic) por el accionante no es compartido por este Tribunal Superior, por cuanto el artículo 8 de la Ley 121 del 31 de diciembre de 2013...tiene plena vigencia y aplicación en el presente caso...

... a juicio de esta Sala, el hecho que el artículo 8 de la referida Ley no enumere todos los delitos por los cuales se puede declarar una causa compleja, no es óbice para que únicamente dicho artículo 8 sea de aplicación para los delitos tipificados en el Código Penal como Delincuencia Organizada.

... el artículo 1 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013...cataloga en el mismo rango a todos los delitos relacionados con la delincuencia organizada o delitos complejos, sin distinción, señalando en su forma literal 'de conformidad con la presente Ley', por lo cual a juicio de este Tribunal, todo el contenido de las Leyes de aplicación en iguales condiciones, siempre y cuando se declare como causa compleja.

...

Advierte el Tribunal, el artículo (sic) 3 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 no especifica se está refiriendo (sic) al tipo penal contenido en el artículo 238-A del Código Penal, es decir, al delito de Delincuencia Organizada; de ser así, las disposiciones contenidas en la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 sólo fueran de aplicación para las personas a las cuales se les formule cargos por el tipo penal contenido en el artículo 238-A del Código Penal, es decir, al delito de Delincuencia Organizada.

Aunado a lo anterior, vemos el (sic) artículo 3 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, en su redacción no incluye los ‘delitos complejos’ o ‘delitos graves’, únicamente refiere a hechos investigados que califican como delincuencia organizada. Y de acuerdo a la tesis planteada por el accionante, de

ser así, únicamente pudiera existir causas complejas, si los cargos formulados fueran correspondientes al tipo penal específico de Delincuencia Organizada, lo cual no se compagina con el espíritu de la ley.

...

Cobra suma importancia el hecho que los Magistrados de nuestra máxima corporación de justicia cataloguen como una modalidad de Delincuencia Organizada, un delito (sic) de Contra (sic) la Humanidad en la modalidad de Tráfico de Migrantes, para lo cual existe, tal como lo han expuesto los Honorables Magistrados, un procedimiento especial que es más apropiado a las exigencias especiales que tendrá el Ministerio Público, es decir, la Ley 121 de 2013; situación que se iguala al caso que nos ocupa, donde el delito de Blanqueo de Capitales y el de Asociación Ilícita para Delinquir, por su forma de actuar planificadamente, estructura y orden en la actividad delictiva, está dentro de las modalidades de Delincuencias Organizada.

Por consiguiente, corresponde aplicar todo el contenido de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, incluyendo su artículo 8.

...

Así las cosas, en esta tercera acción constitucional de Hábeas Corpus, la cual se refiere a la situación procesal de una persona cuya detención preventiva ya ha sido declarada legal por esta misma vía, ciertamente, el presente proceso fue declarado como Tramitación de Causa Compleja, el cual si bien no se lleva a cabo bajo las normas contenidas para esta tramitación dispuestas en el Código Procesal Penal, tal como hemos señalado en los párrafos precedentes, si es aplicable el contenido de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013...

...

Advierte el Tribunal, si bien (sic) las causas penales iniciadas bajo el sistema Inquisitivo Mixto, se rigen bajo las reglas contenidas en el Código Judicial, cuyas normativas relacionadas a las medidas cautelares, no limitan el tiempo de la detención preventiva; con la promulgación de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013... se establece un tiempo máximo de detención preventiva de hasta 4 años cuando se está ante una causa de tramitación compleja, y siendo ésta una ley especial, en virtud del principio de especialidad, la disposición especial prevalecerá sobre la general.

Por tal motivo, el señor NOMBRE 1, se encuentra en detención preventiva desde el día 4 de enero de 2018, es decir, desde hace 3 años, 2 meses. Siendo así, no se ha excedido en el término de detención preventiva, por cuanto nos encontramos frente a una causa de tramitación compleja”.

Luego de notificada la resolución en comento, se anunció y sustentó el recurso de apelación, el cual, entre otros argumentos se fundamentó en que:

“El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en su SENTENCIA 1RA DE 1 DE MARZO DE 2021, ignora por completo la naturaleza de nuestra acción y hace una interpretación extensiva de la Ley, que es improcedente en derecho y que rebasa los límites del principio de legalidad.

Tal es la postura judicial, que reitera que la exclusividad del plazo de detención máxima de cuatro años tipificada para los casos en donde el delito sea Delincuencia Organizada se extiende para su interpretación judicial al delito de Blanqueo de Capitales, situación que primeramente le corresponde a otro Órgano del Estado, y que secundariamente, violenta los derechos fundamentales de nuestro representado y el debido proceso, cuya génesis se encuentra en nuestra Constitución Política. Tal interpretación, pone en peligro el sistema de justicia ya que de proceder con esta tesis todos los plazos de detención podrían ser de máximo cuatro años, desplegando una serie de penas anticipadas, el colapso total del sistema penitenciario y el resurgimiento del sistema penal de corte inquisitivo mixto.

...
La ley 121 de 31 de diciembre de 2013, en su artículo primero hace una clara distinción en lo que respecta a las causas penales sobre las cuales tendrá aplicabilidad la misma, es decir, delincuencia organizada en primer lugar y delitos complejos en segundo lugar. La conjunción ‘o’ (delincuencia organizada o delitos complejos) expresa diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas, por lo que gramaticalmente es claro que la intención del legislador fue diferenciar los dos tipos de procesos sobre los cuales tendría aplicabilidad la citada ley.

De igual manera, en su artículo 8, se establece con más claridad y énfasis dicha distinción cuando se indica que el plazo de la detención provisional prevista en los artículos 237 y 507 del Código Procesal Penal se extenderá a cuatro años en los delitos de delincuencia organizada. Obsérvese que se hace una clara especificación ya que la ley es aplicable a dos tipos de procesos distintos. En este sentido, advertimos que en la Sentencia apelada el tribunal señala que a pesar de que en el mencionado artículo 8 no se ‘enumere todos los delitos por los cuales se puede declarar causa compleja, no es óbice para que únicamente dicho artículo 8 sea de aplicación para los delitos tipificados en el Código Penal como Delincuencia Organizada’.

Sobre lo anterior debemos manifestar que los delitos imputados a nuestro representado NOMBRE 1, no aplican como Delincuencia Organizada y de hecho están en capítulos y hasta títulos distintos del Código Penal. Aunado a esto, el principio de legalidad implica la prohibición de la analogía en el derecho penal, por lo que es ilícito el calificar un delito o aplicar una pena mediante la analogía.

El mencionado artículo 8 de la ley 121 de 31 de diciembre de 2013, culmina señalando que la medida se regirá por el régimen general de la detención provisional previsto en el Código Procesal Penal y será objeto de revisión, cuantas veces sea necesario. De lo anterior se colige con claridad meridiana, que los artículos los artículos (sic) 237 y 504 del Código Procesal Penal, son aplicables a los procesos declarados como causa compleja.

En el proceso que nos ocupa, la ley 121 de 31 de diciembre de 2013, tuvo aplicabilidad por tratarse de un asunto complejo (pluralidad de hechos y elevado número de imputados y no por ser un caso de delincuencia organizada. Por consiguiente, el plazo previsto para la detención no es de 4 años sino de 3 como se indica en el numeral primero del artículo 504 del Código Procesal Penal.

...
La vigencia del artículo 504 del Código Procesal Penal en los procesos declarados como Causa Compleja en virtud de lo dispuesto por la ley N°.121 de 31 de diciembre de 2013, ha sido reconocida ampliamente por numerosos fallos emitidos por nuestros tribunales de justicia.

...
Cada uno de estos fallos establecen claramente que los preceptos contenidos en el artículo 504 del Código Procesal Penal están vigentes en los que respecto (sic) a la tramitación de casos declarados como Causa Compleja, por consiguiente, lo dispuesto por el artículo 557 de dicho Código en cuanto a

la temporalidad no aplica en este tipo de causas ya que la ley N°121 de 31 de diciembre de 2013, contempla una excepción clara al darle vigencia y aplicabilidad a las normas contenidas en el Código Procesal Penal, relativas a la detención provisional incluyendo al artículo 504.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En atención a los planteamientos señalados, a las normas legales que rigen el recurso de apelación y demás particularidades de este caso, se procede a la revisión de la actuación del a-quo que ha sido objetada.

Previo a ello, y considerando que el actor ha denominado su acción de hábeas corpus como correctivo, no está de más recordar que esta “clasificación” está reconocida en el artículo 23 de la Constitución Política, bajo los siguientes términos:

"...

El habeas corpus también procederá... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa".

Adicional a lo que antecede, la doctrina nacional ha señalado lo siguiente:

"... Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ... (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Curso de Derecho Procesal Constitucional. pág. 207).

En estricto apego y respeto a lo que señala la norma constitucional citada y la doctrina nacional, los argumentos del actor para sustentar su pretensión no se adecúan a estos elementos o características, ya que de los mismos no se deduce o plantea que estamos frente a un caso de tratos degradante que mancillen la condición humana, o que el lugar donde se cumple la restricción de la libertad atente contra la integridad de la persona. Por el contrario, lo advertido es la supuesta ilegalidad de la privación de la libertad, en virtud de consideraciones e interpretaciones sobre el máximo de tiempo que una persona, bajo las conductas punibles aquí atribuidas, puede estar detenida preventivamente.

Este planteamiento, no es un aspecto natural del hábeas corpus correctivo, sino del conocido como clásico o reparador y, en virtud de ello y de las reglas sobre actuación y gestión, y demás principios que establecen los límites al proceder de los juzgadores, la decisión objetada pudo no haberse proferido, por no existir consonancia entre el proceso presentado y los hechos, pretensión y fundamentos de derecho.

No obstante, esta Corporación de Justicia se acoge a las actuales corrientes que flexibilizan la tramitación de los procesos y procede a decidir el recurso que nos ocupa, desarrollando las siguientes consideraciones.

De los hechos expuestos tanto por el recurrente como por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, debemos señalar que nos encontramos frente a investigaciones iniciadas y regidas por las normas del sistema inquisitivo mixto. Mismo que para circunstancias como la que se plantea, contempla el artículo 2141 del Código Judicial.

Esta disposición, si bien permite la revocación de la medida de detención preventiva, ello será posible si la misma “se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales”.

Este contenido implica verificar cuál o cuáles son las conductas punibles señaladas al recurrente. Para tales efectos debe recordarse “... que los delitos endilgados poseen pena mínima de prisión de cinco (5) años y seis (6) años de prisión para el BLANQUEO DE CAPITALS y para la ASOCIACIÓN ILÍCITA respectivamente...”. Siendo estos, además de ser calificados como graves, sancionados con penas mínimas que son superiores al tiempo que tiene el recurrente en detención preventiva. De esto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2141 de Código Judicial, se concluye que no se cumplen con los presupuestos en él establecido para acceder al beneficio de la revocación de la medida restrictiva de la libertad.

Además de lo anterior, consta de fojas 57,497 a 57,523, tomo 102, la resolución escrita y motivada por parte del funcionario competente para ello, donde dispone la medida restrictiva de la libertad.

Para tales efectos se señalaron como elementos para esa decisión, la determinación por parte del Ministerio Público, del amplio movimiento migratorio del señor Barrios; lo que a su juicio representa un riesgo de fuga y desatención real al proceso. Esto, entre otras consideraciones, porque el historial migratorio del recurrente evidencia un total de 27 registros entre entradas y salidas.

Por otro lado, no puede soslayarse que la investigación realizada por el Ministerio Público es en torno a las actividades de la persona jurídica Blue Apple Services, Inc, misma de la cual el señor NOMBRE 1 fungía como presidente, secretario, tesorero y agente residente (cfr. fj 57,575).

Al respecto, se señala que diversas empresas, algunas de las cuales mantenían contratos con el Estado, entregaban dineros (“ayudas políticas”), emitían “facturas ficticias, con posterior cesión de crédito a BLUE APPLE SERVICES”, (cfr. fj. 57,517)

Adicional a estos aspectos insertos en la investigación y, con ello, en la diligencia de detención preventiva, debemos recordar que el presente proceso se sustenta, entre otras disposiciones, en el artículo 12 del Código Procesal Penal, y al que se apela señalándose que este tipo de “garantías” es de aplicación a todos los procesos penales. Sin embargo, es importante destacar que el último párrafo de dicho artículo, que establece el término máximo de detención provisional, no opera para casos iniciados antes de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio.

También se hace referencia en este proceso, a los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal, y a la Ley 121 de 2013. Respecto a esta última, cobra importancia para los efectos de la pretensión, su artículo 8 que dispone lo siguiente:

“Artículo 8. El plazo de la detención provisional prevista en los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal se extenderá a cuatro años en los delitos de delincuencia organizada. Esta medida se registrará por el régimen general de la detención provisional en el Código Procesal Penal y será objeto de revisión cuantas veces sea necesario.”

Nótese que la aplicación del artículo citado tiene efectos procesales sobre los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal, relativos al tiempo máximo de duración de la detención provisional, cuando se impongan Medidas Cautelares Personales y cuando se autoriza el Procedimiento para Asuntos Complejos, respectivamente.

En ese sentido, y si lo anterior se trasladara a la causa que nos ocupa, habría que recordar que la Ley N°121 de 31 de diciembre de 2013 tiene aplicación en todo el territorio de la República de Panamá, pero

además, que regula de forma especial la situación de aquellas causas consideradas como complejas. Mismas para las cuales, se ha establecido como tiempo máximo de detención preventiva, el término de cuatro (4) años.

Adicional, si se considera el principio de especialidad que en este caso surge con la promulgación de esa Ley especial, sumado al hecho que el recurrente se encuentra privado de su libertad desde el día 4 de enero de 2018 y la fecha de la presentación de esta causa es 1 de marzo de 2021, se concluye que no se ha superado el término señalado en la norma citada.

No obstante, y aun cuando se trata de hechos relacionados con delincuencia organizada o delitos complejos, el artículo 50 de esta Ley contempla una excepción para aplicar el artículo 8, puesto que por su mandato, “en el Primer Distrito Judicial y el Tercer Distrito Judicial las disposiciones establecidas en los artículos 3, 4, 8, 9, 15, 19, 21, 23, 24 y 26 se aplicarán cuando estos se rijan por el Sistema Penal Acusatorio”. De conformidad con las normas antes descritas, la aplicación del artículo 8 citado está supeditada a que los procesos se rijan por el Sistema Penal Acusatorio, lo que no ocurre en el presente caso.

Es decir, que dicha disposición no es aplicable al proceso seguido a NOMBRE 1, toda vez que el mismo es procesado por delitos Contra el Orden Económico en su modalidad de Blanqueo de Capitales Asociación Ilícita para Delinquir, por hechos cometidos a partir del año 2011, proceso que inició bajo la vigencia del Sistema Inquisitivo Mixto regulado por las normas del Código Judicial.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado del Pleno que, en virtud del artículo 554 del Código Procesal Penal: “los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación” (fallo de 27 de agosto de 2019), por lo que no son aplicables las disposiciones del artículo 12 y 237 del Código Procesal Penal a las causas tramitadas con las normas del Código Judicial. Y, tampoco es aplicable el artículo 8 de la Ley 121 de 2013 porque la Ley así lo indica, máxime si se toma en cuenta que la aplicación de este artículo incide directamente en normas procesales (cfr. arts. 237 y 504) que no estaban vigentes cuando inició este proceso.

Así las cosas, la norma aplicable a la situación jurídica de NOMBRE 1 es el Libro III del Código Judicial, específicamente el artículo 2141 del Código Judicial, el cual estipula que la duración de la detención provisional no debe exceder el mínimo de la penal que señala la ley.

En el presente caso, NOMBRE 1 es procesado por dos delitos, a saber, Blanqueo de Capitales, cuya penalidad oscila de 5 a 12 años de prisión (cfr.254 CP) y Asociación Ilícita para Delinquir (con pena de 6 a 12 años de prisión (cfr. 329 CP). Por lo que, ante la presencia de concurso delictivo, el Pleno ha establecido que en estos casos, para aplicar el artículo 2141 del Código Judicial, se requiere hacer una calificación preliminar que permita estimar cuál sería la pena mínima aplicable. Por lo tanto, como quiera que la acumulación de la pena mínima resulta en 11 años y que NOMBRE 1 está detenido desde el 4 de enero de 2018, es decir, desde hace tres años y 2 meses, éste no ha excedido el límite establecido en el artículo 2141 del Código Judicial.

Siendo así, y en virtud del análisis que antecede, en el cual se detallan algunas particularidades de los hechos que se investigan y su incidencia en las normas procesales que se afirman deben beneficiar al recurrente, se procede a Confirmar la resolución objeto del presente recurso de alzada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. N°10 de 1 de marzo de 2021, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus Correctivo presentada por el licenciado

Celso Esteban Arenas a favor NOMBRE 1, contra la Juez Tercera Liquidadora de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (Salvamento de Voto) -- MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1 ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 15 de junio de 2021
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 42862021

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de hábeas data, presentada por el licenciado NOMBRE 1 contra la Contraloría General de la República.

I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Por medio del escrito legible de fojas 1 a 6 del cuadernillo de hábeas data, el licenciado NOMBRE 1 sostiene que el 4 de enero de 2021 le petitionó al señor Contralor General de la República copia simple de los contratos firmados y refrendados para el proceso de vacunación, con Pfizer, AstraZeneca y Johnson & Johnson, Covax, y cualquier otro. Puntualiza, que recibió respuesta de la Secretaria General de la entidad, el día 19 de enero del año en curso, por medio de la nota fechada 8 de enero de 2021, a través de la cual se le niega la entrega de lo pedido, pese a que cuentan con la información digitalizada.

Respecto a la negativa de la autoridad demandada, asevera que la información petitionada está digitalizada conforme el sistema SCAFID, adoptado mediante Decreto No. 72-Leg de 5 de marzo de 2013, con la finalidad de registrar “toda la documentación que entra a la Contraloría”.

Por tanto, a criterio del licenciado NOMBRE 1 la contestación recibida vulnera los artículos 2 y 10 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”. En consecuencia, petitiona que se ordene al Contralor General de la República la entrega de las copias simples negadas, sin respaldo jurídico.

II. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

En efecto, mediante Nota recibida en el Despacho de la Contraloría de la República, el 4 de enero de 2020, el señor NOMBRE 1 puntualmente pide al Contralor General, que le entregue copia simple de lo siguiente: “contratos públicos firmados por las diversas entidades en torno al proceso de vacunación, con Pfizer,

AstraZeneca, Johnson&Johnson y Covax y cualesquiera otras, para el suministro de dosis para las vacunas contra la Covid”, ya que tuvo que “haber refrendado los contratos de marras y de acuerdo con el SCAFID, deben reposar todas las copias de los instrumentos refrendados” (f. 7-8). Por su parte, el funcionario requerido responde a la petición por medio de la Nota No. 35-2021-Leg. de 8 de enero de 2021, en los términos siguientes:

“...tenemos a bien indicarle que en materia de Contratación Pública, la Contraloría General de la República, ejerce control previo y una vez se refrendan los documentos de afectación fiscal, los mismos son devueltos a la Entidad contratante, quien mantiene los originales bajo su custodia.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, le indicamos que su solicitud debe ser presentada ante la Entidad contratante, que en el caso en particular, es el Ministerio de Salud”.

(f. 11) (Resalta El Pleno)

Reiteramos, que en virtud de la citada respuesta, se estima negada información de acceso público en conocimiento de la Contraloría General de la República y, transgredidos los artículos 2 y 10 de la Ley de Transparencia.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo examen de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la acción de hábeas data promovida por el licenciado NOMBRE 1 reseñamos que esta figura jurídica surge en la legislación panameña, a través de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas sobre la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones”. Este texto legal, instituye dos modalidades de hábeas data que son aceptadas por la doctrina y el derecho comparado; la primera, es el propio cuyo objeto es la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y, el segundo es el impropio, el cual pretende la obtención de información pública, es decir, aquella que publicita los actos de gobierno y fortalece el sistema democrático.

En este sentido, indicamos que el licenciado NOMBRE 1 cimenta la presente acción de habeas data, en la solicitud de copia simple de varios contratos estatales, suscritos ante la necesidad de adquirir vacunas para la población panameña, por razón de la pandemia COVID-19. Afirmo el propio accionante, en su escrito de hábeas data, que la entidad le respondió el día 19 de enero de 2021, mediante Nota No. 35-2021-Leg., indicándole que debía dirigir su requerimiento al Ministerio de Salud.

En virtud de la aseveración anterior, deviene en trascendente destacar que entre la fecha de presentación de la solicitud -4 de enero de 2021- y la recepción de su respuesta, -19 de enero de 2021-, no transcurrió el término de treinta (30) días, por lo que la autoridad demandada, dio observancia al artículo 7 de la Ley 6 de 2002, cuya parte pertinente dice así:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la

información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

...” (El subrayado es de El Pleno).

En efecto, mediante el informe rendido por el Contralor General de la República, legible de fojas 15 a 20, se corrobora la respuesta oportuna dada al señor NOMBRE 1 el 19 de enero de 2021, respecto a la petición de copia simple de los contratos concernientes a la vacuna que fuesen refrendados por esta entidad fiscalizadora. En adición, la autoridad demandada, en contravención a lo afirmado por el accionante en el libelo, asevera que los contratos que refrenda la Contraloría, en ejercicio del control previo no se digitalizan bajo la técnica o sistema SCAFID. Puntualiza que a través del Decreto No. 72-Leg de 5 de marzo de 2013, “Por el cual se adopta el Sistema denominado SEGUIMIENTO, CONTROL, ACCESO Y FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS (SCAFID)”, se instaura “un registro de la correspondencia que se presente y tramita en la Contraloría General de la República y de los documentos que se preparen internamente. El SCAFID lo que permite es registrar en el sistema los datos y descripción de la información de los documentos que ingresan a la Entidad para trámite y los que se generan internamente, su recorrido en cada Dirección o Departamento y su salida de la Entidad”. El señor Contralor General de la República prosigue afirmando que este sistema es un tarjetario electrónico, por medio del cual se registran en línea los datos e información acerca de la procedencia del documento, su descripción, recorrido en la institución y su salida, mas no “un archivo de documentos digitalizados como como sugiere el petente”.

En definitiva, acotamos sobre la remisión al Ministerio de Salud que hace el funcionario demandado, a fin de que el accionante obtenga la copia de los contratos requeridos; se respalda en que es esta entidad ministerial la que ha efectuado la contratación, mantiene bajo su custodia los originales y, a la que le compete determinar si la información requerida por NOMBRE 1 es de acceso público o si se trata de información confidencial y/o restringida o parcialmente confidencial, “en atención al Acuerdo de Confidencialidad autorizado por el Órgano Ejecutivo mediante Resolución de Gabinete N° 89 de 12 de noviembre de 2020 publicado en la Gaceta Oficial N° 29157-C de 18 de noviembre de 2020”.

Previo examen de las piezas procesales que integran la acción de hábeas data en estudio, este Tribunal Colegiado determina que la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición formulada por el licenciado NOMBRE 1 e informar que no posee la documentación requerida y que la misma está bajo la custodia de la entidad contratante, es decir, el Ministerio de Salud. De igual manera, advertimos que, en efecto, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10 (numeral 4) y 17 de la Ley 6 de 2002, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, “Que regula la Contratación Pública”, es a la institución suscriptora del contrato –titular o responsable de la contratación, su registro y archivo- a la que le compete informar en relación al convenio público pactado, más aun ante la existencia de acuerdos de confidencialidad. En torno a la observancia del artículo 7 de la Ley 6 de 2002 por parte de los funcionarios a quienes se le peticione determinada información y, no sean los custodios de la misma o no la posean, esta Corporación de Justicia, ha externado lo siguiente:

Resolución de 24 de junio de 2013.

“...

Cabe recordar, que mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se reconoce el derecho al acceso a la información de carácter público y a los datos personales, así como la facultad que tiene toda persona de presentar la denominada acción de hábeas data cuando la información requerida le haya sido: negada o suministrada de manera insuficiente o en forma inexacta.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, el funcionario receptor está en la obligación de suministrar la información requerida, salvo que no la posea, debiendo informar de esta situación, y si tiene conocimiento que otra institución tiene o puede tener en su poder dichos documentos, deberá comunicarle al solicitante dónde puede obtenerla”. (Rigoberto Vergara vs. Alcaldía del Distrito de Las Tablas) (Resalta El Pleno)

Resolución de 4 de abril de 2016.

“Sobre este tema, el autor Rigoberto González Montenegro, en su obra "El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo, indica lo siguiente:

Otro aspecto de importancia tiene que ver con la obligación que va a existir por parte del funcionario a quien, requerida una información no es custodio o no la posee. En este supuesto, dispone el artículo 7 ya citado, que así lo deberá informar y si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselos al solicitante”. (GONZALEZ MONTENEGRO Rigoberto, ESQUIVEL MORALES Ramiro A., El Derecho de Acceso a La Información y La Acción de Habeas Data: Un Estudio Legislativo, Panamá: Impreso D'Vinni, 2004, pág. 34.

Ahora bien, no puede esta Corporación de Justicia obligar a la entrega de una información que se señala no se posee en la entidad ante la que se presentó la solicitud, toda vez que, uno de los presupuestos indispensables para que la acción prospere es que la entidad demandada tenga en su haber la información que se requiera, situación que no se presenta en el presente caso.

En consecuencia, como quiera que se ha constatado que en esta causa la autoridad requerida no posee la información solicitada, lo que corresponde es no conceder la acción impetrada por falta del objeto del derecho que se pretende tutelar.” (Pablo Méndez vs. Dirección General de Ingresos) (Resalta El Pleno)

Una vez establecido que la Contraloría General de la República, mediante Nota No. 35-2021-Leg. de 8 de enero de 2021, respondió a la petición realizada por el licenciado NOMBRE 1 en el término de ley y, que la respuesta dada ciertamente se ajusta a los lineamientos contemplados en la Ley 6 de 2002; concluimos que carece de factibilidad acceder a la pretensión.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado NOMBRE 1 contra la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (Voto razonado) --- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO.

Respetuosamente, debo manifestar que estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se ha decidido no conceder la acción de Habeas Data promovida por el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado contra la Contraloría General de la República. Sin embargo, considero que hay elementos adicionales, en la parte motiva, que merecen ser incorporados por el suscrito.

Efectivamente, en un estado democrático es necesario abonar a la transparencia de la información pública hacia el ciudadano y el Habeas Data, como garantía constitucional, ha sido previsto para dichos propósitos.

La ley de Habeas Data, desde la perspectiva del suscrito, busca que el custodio de la base de datos que contiene la información sea el responsable de entregarla, conforme a los parámetros legales establecidos para tal fin. Lo anterior, a nuestro juicio, significa que quien circunstancialmente esté manejando dicha información, como consecuencia de una tramitación o gestión en particular, no tiene la entidad suficiente para suplir la fuente que constituye el ser custodio de la base de datos de la información.

En el caso que ocupa nuestra atención, la Contraloría General de la República, maneja o procesa la información solicitada, pero no como la fuente original de ésta, por lo que mal podría ser responsable de conferirla a quien le interese obtenerla.

Por otro lado, ha quedado claro que el Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de documentos (SCAFID) es una herramienta de trazabilidad que sirve para que el usuario de la Contraloría General de la República pueda dar seguimiento al trámite de un refrendo. Su principal objetivo es esclarecer dudas sobre la ubicación de la documentación a la que se da seguimiento y el estado en el que se encuentra su tramitación; para lo cual, al ser recibido cualquier documento para gestionarse en la Contraloría General de la República se le designa un número SCAFID que se le entrega al usuario. Es decir, si el documento no tiene número SCAFID, no ha ingresado a la Contraloría. Sin embargo, dicho sistema no tiene la virtud ni la característica de contener la información que solicita el activador constitucional. Con el debido respeto,

Fecha Ut Supra

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ISTHMUS LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE:

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 22 de junio de 2021
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 16803-2021
Vistos:

La firma de abogados Isthmus Legal Services, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado acción de Hábeas Data contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

De lo señalado en el libelo y las constancias insertas al expediente, se observa que el recurrente solicitó información ante el funcionario mencionado, no obstante, plantea que ha transcurrido más del tiempo establecido en la ley sin haber obtenido respuesta.

Igualmente, consta que lo requerido consistió en la certificación de si el permiso de operaciones N°9T-472 a nombre del actor, mantiene algún tipo de proceso, y de ser así, que se le indique lo siguiente:

- “1. La cantidad y tipos de procesos relacionados con dicho certificado.
- 2. El nombre del departamento o dirección, dentro de la institución, a cargo de los mismos.
- 3. El número de identificación del proceso.
- 4. La fecha de inicio del proceso.
- 5. El nombre del funcionario a cargo de dicho proceso.
- 6. El estado actual en que se encuentran los mismos”.

Luego de interpuesta la acción, la misma fue admitida. Consecuentemente, se recibió la correspondiente respuesta y se procedió a su decisión de fondo. No obstante, en momentos en que culminaba el período de lectura, se recibe el presente escrito de desistimiento.

Esta petición es presentada por la firma de abogados Isthmus Legal Services, apoderados del señor NOMBRE 1 y, en ella se plantea como fundamento, el hecho que ya le ha sido entregada la información requerida.

En virtud de lo indicado, nos remitimos al artículo 1087 del Código Judicial, mismo que permite y da lugar a desistir de las demandas, incidentes y acciones presentadas. No obstante lo anterior, no puede perderse de vista el contenido del artículo 1102 de dicho cuerpo legal, que establece la imposibilidad de desistir a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Esto nos obliga a constatar si en la presente causa, el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para desistir, dado que se manifiesta actuar en representación de NOMBRE 1.

Dicho esto y constatado que en el poder que obra a foja 1 del expediente, se estableció la facultad expresa para desistir, no debe ser otra la decisión a proferir, que la de aceptar la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Data presentada por la firma de abogados Isthmus Legal Services, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y en consecuencia, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR HORACIO ICAZA ANGELINI, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	23 de junio de 2021
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	26110-2021

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor HORACIO ICAZA ANGELINI, en representación del Movimiento Independiente por Panamá (MOVIN), contra la Contraloría General de la República.

Señala el actor en su libelo, haber solicitado:

“... un informe completo y detallado de todo en relación a la planilla 172 de la Asamblea Nacional de Diputados. Sobre dicha solicitud, igualmente pedimos nos indicaran, nombre completo de la persona contratada, número de cédula, salario, cargo, fecha de incorporación a la planilla, oficina a la que es asignado, sin embargo, la Contraloría General de la República ha omitido entregar la información solicitada”.

A ello agregó que:

“La Asamblea Nacional de Diputados (sic) contestó mediante nota formal N°1843-2020-Leg firmada por la Secretaria General de Contraloría General, donde establece que no cuentan con la información solicitada y que se debe remitir a la Asamblea Nacional de Diputados.

...

... ignorando la ley 6 del 22 de enero de 2002, la ley de transparencia, la Asamblea Nacional de Diputados se ha rehusado a publicar cualquier especificación en relación a esta planilla imposibilitando la fiscalización ciudadana. La Contraloría General de la República tiene un rol fundamental y protagonista en la fiscalización de los bienes del estado panameño por lo tanto deben contar con la información solicitada en la solicitud de información (sic) y en este HABEAS DATA.

Con el interés de obtener información oficial, veraz y transparente, recalcamos que la falta de información suministrada por la Contraloría General de la República atenta contra el derecho de los ciudadanos panameños de estar informados sobre el uso de los recursos”.

Planteado estos aspectos, corresponde determinar si la causa promovida debe ser admitida, para lo cual, es necesario revisar formalidades y supuestos de procedencia. Recordando que para tal fin, se encuentran vigentes artículos como el 19 de la Ley 6 de 2002, que taxativamente remite a la tramitación, impedimentos y otros aspectos, a las regulaciones que rigen la acción de amparo de garantías constitucionales.

Por tanto, y en atención a la obligación constitucional del artículo 17, esta decisión ha de adoptarse respetando la Constitución Política y la Ley.

Observamos de lo citado y las constancias del expediente, que el actor no plantea que la Contraloría General de la República no le haya respondido, o que lo hiciera fuera del término legal para ello (la petición de información se presentó el 22 de octubre de 2020 y se le respondió el 28 de octubre de ese año). Véase que el sustento de esta pretensión, tal y como consta en el hecho segundo, foja 1 de la demanda, es que se contestó, pero en el sentido de que la Contraloría General de la República señaló que no cuenta con la información, por lo que remite al actor a aquella autoridad que si cuenta con la misma.

También se incorporan argumentos donde se cuestiona el proceder de la Asamblea Nacional de Diputados, que valga señalar, no es la autoridad contra la que se promueve esta acción.

Estos argumentos, indefectiblemente nos obligan a recordar qué es o para qué está destinada la garantía constitucional del hábeas data. En términos generales, es el instrumento para acceder a datos o información pública, u obtener, actualizar o corregir aquellos personales (confrontar artículo 17 de la Ley 6 de 2002).

Contrastando este concepto con los fundamentos o criterios del libelo, es claro que esta acción no puede ser admitida, porque se pretende ampliar su objeto, o utilizar para situaciones ajenas a su protección o naturaleza. Ello es así, porque como adelantamos, no se alude al incumplimiento legal del término para responder o de brindar respuesta, por el contrario, se plantea un desacuerdo con el proceder de una autoridad distinta a la requerida (Asamblea Nacional de Diputados) frente al tema de la transparencia, así como con el hecho de que se le haya indicado que no se cuenta con la información y, que en virtud de ello debe dirigirse a

otra entidad para solicitar la misma (artículo 7 de la Ley 6 de 2002). Igualmente, se busca utilizar este mecanismo constitucional para que se obligue a una autoridad que señala no tener la información, a que igualmente la entregue (cfr foja 3).

Se concluye que los argumentos planteados no disponen que se entregue o no la información, o se determine si la misma es confidencial, pública o de acceso restringido (que son consideraciones de fondo); lo que se ha expuesto son criterios que sustentan la improcedencia de la acción interpuesta, en virtud que los argumentos desarrollados en el libelo, atentan contra los propósitos de este proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por el señor HORACIO ICAZA ANGELINI, en representación del Movimiento Independiente por Panamá (MOVIN), contra la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO (VOTO RAZONADO) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Respetuosamente debo manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se resolvió que “NO ADMITE la acción de Hábeas Data presentada por el señor HORACIO ICAZA ANGELINI, en representación del Movimiento Independiente por Panamá (MOVIN), contra la Contraloría General de la República.”

No obstante, es importante destacar que en anteriores oportunidades el Pleno de esta Corporación de Justicia, se ha referido a que el accionante debe solicitar la información al custodio de la base de datos o la fuente original, quien tendrá el deber de proporcionarla. (Ver Fallo del 5 de febrero de 2019).

En el caso bajo estudio, la Contraloría General de la República de Panamá, contiene una información a razón de una tramitación, pero no es la fuente original ni es la custodia de la base de datos para proporcionarla. Así pues, la solicitud fue mal dirigida, debía ser dirigida a la fuente primaria de la información.

Por otro lado, debemos distinguir el acceso a la información y el derecho de petición, sin que se trate de este caso, debemos recordar que si la información solicitada por el aspirante no es entregada como lo requería o aspiraba de forma detallada y clasificada, en ese caso se estaría ante un derecho de petición y no

una solicitud de información, pues la obligación recae en entregar la información tal cual y como reposa en los archivos o base de datos y no en clasificarla u organizarla como lo solicita el peticionario.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,
Fecha Ut Supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2021
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	310062021

Vistos:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Giovani A. Fletcher Hern en representación de NOMBRE 1 contra el Procurador General de la Nación.

Le corresponde, entonces, a esta Corporación decidir respecto a la viabilidad de la admisión de la presente acción.

La parte actora fundamenta la viabilidad de este requerimiento en que a la fecha 14 de diciembre de 2020 ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación su representada presentó formal solicitud de información.

Posterior a ello, transcurrió en demasía el término procesal fijado por la Ley para surtir respuestas a las peticiones de información formuladas, o el respectivo término procesal debido para que la institución responsable pida una prórroga en el deber de proporcionar una respuesta.

Por ello, según sus consideraciones, la solicitud de información invocada por su representada no fue surtida.

Estima el letrado que es una ilegalidad o incumplimiento al mandato que reseña la Ley 6 de 2002, la omisión en la respuesta que debió expedir y que notoriamente no fue emitida, a la solicitud de información incoada en forma solemne ante dicha institución pública.

Por lo anterior, solicita al Tribunal de habeas data que proceda previa admisión de la acción de tutela de información propuesta, a conceder el presente recurso legal, imponiéndole de manera inmediata al Procurador General de la Nación, el deber de suministrar la información que se le estaba pidiendo en forma.

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que la accionante adjunta la nota de solicitud de información realizada con fecha de recibido 14 de diciembre de 2020, ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en la que solicita lo siguiente:

“1. Díganos, si consta o no, de conformidad a lo que contiene, la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2021 (Ley No. 176 DE 13 de noviembre de 2020, Publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 29153-B), la posible disponibilidad presupuestaria, aplicable al año de 2021, que pueda asumir el Ministerio Público de la República de Panamá, para cubrir las Bonificaciones por Antigüedad, que se hubieran surtido-o estuvieran pendientes de pago-, a favor de los Empleados o ex funcionarios de dicha Entidad Pública.

De ser la respuesta previa, para el caso afirmativa, rogamos que nos acrediten adicionalmente, lo siguiente:a. Cual (sic) es el monto asignado presupuestariamente, para la cobertura de ese específico rubro (pago de bono por antigüedad, establecido para funcionarios) a lo interno del Ministerio Público de la República de Panamá, durante el año 2021;b.-Cual (sic) es o sería, para el año de 2021, el número o descripción de la partida presupuestaria asignada, dentro del presupuesto, para esta institución, en lo atinente, al pago de ese específico rubro (pago de bono por antigüedad, establecido para los funcionarios); c.-Díganos, si en el caso de la Señora, NOMBRE 1, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, para los efectos favorecida con ese beneficio (pago de bono por antigüedad, establecido para los funcionarios), mediante la RESOLUCIÓN No. 1202 de 17 de octubre de 2017, emitida –en su momento, por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, si su pago está contemplado para vuestra Institución dentro de la partida presupuestaria así asignada, para el año 2021.”

En tal sentido, se observa que la accionante, en los hechos que sustenta su demanda fundamenta la misma en lo normado en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, así como por los artículos 41 y 43 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 3 de la Ley No. 6 de 2002, hace referencia al derecho que tienen las personas para obtener: “su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado...” no obstante; como se puede observar, ese no es el tipo de información que solicita la requirente.

La información que pide la postulante guarda relación con la disponibilidad presupuestaria aplicable para el año 2021 que pueda asumir el Ministerio Público, a fin de conocer la señora NOMBRE 1 si el pago de bono por antigüedad establecido para su persona mediante la Resolución No. 1202 de 17 de noviembre de 2017, está contemplado por dicha institución para el año 2021.

En ese orden, advierte de inmediato esta Superioridad que la norma invocada, es decir, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de habeas data y otras disposiciones", no es la vía o el fundamento de derecho que puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, principalmente como es el caso que nos ocupa a fin de conocer si el pago para su persona (NOMBRE 1) está contemplado dentro de la partida presupuestaria asignada para el año 2021.

Es decir, de acuerdo a lo expuesto por la accionante en el escrito presentado ante esta Corporación, lo solicitado encuadra en el supuesto que consagra el derecho de petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo.

El artículo 41 de la Constitución Política sobre el derecho de petición, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días. La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma".

Por su parte, el artículo 44 de la Ley No. 38 de 2000, con relación al derecho de petición establece lo siguiente:

"Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Expuesto lo anterior vale la pena indicar, que es este el derecho que tiene la accionante, pues, la información que mediante la Acción de habeas data intenta obtener, no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

La Ley antes indicada regula el derecho de acceso a información personal, información pública, o de interés colectivo, que supone la existencia previa de la información recogida en base de datos, registros públicos o privados, y no comprende, como pretende la accionante, el reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado en párrafos precedentes, lo cual rebasa el campo del derecho a la información, y recae en una institución distinta, como lo es el derecho de petición.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte mediante Sentencia de 3 de agosto de 2005, explica el alcance del habeas data y su diferencia con el derecho de petición.

En dicha Sentencia se señala que, el derecho que tiene toda persona a obtener información de carácter particular -tal y como fue solicitada en el caso a que hace referencia el aludido fallo- recae única y exclusivamente sobre información preexistente, contenida en base de datos o registros archivados por razón de la competencia de entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público.

Se precisa además, en esta sentencia, que el derecho de acceso a información no se extiende a reclamaciones en las que se pretenda obtener la elaboración de nueva información, ni a emitir opiniones o dictámenes de cualquier tipo, que no existan al momento de la petición, aun cuando esta sea de naturaleza personal.

Cabe agregar que, el Pleno tuvo la oportunidad de distinguir entre el derecho de petición y de libertad de información, en los siguientes términos:

"... esta Corporación debe resaltar que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

"En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley N° 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

-La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

-La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

.....

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su

actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic.) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría generar (sic.) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto y ESQUIVEL MORALES, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2004, pp. 118-134. Subraya la Corte.) (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 2005)

Es importante insistir que la acción de habeas data está dirigida a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a información no catalogada como información de acceso restringido, ya sea personal o pública o de interés colectivo que manejen entidades públicas o personas privadas, que presten un servicio público, y que supone la existencia previa de información.

Por tanto, esta acción no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como en el caso bajo examen.

En virtud de lo antes expuesto, reiteramos que la acción de habeas de data no constituye la vía idónea para atender la solicitud presentada por la señora NOMBRE 1, mediante nota de 14 de diciembre de 2020, toda vez que lo que solicita se consagra en el derecho de petición, el cual tiene una finalidad distinta al derecho de acceso a la información.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el licenciado Giovani A. Fletcher Hern en representación de la señora NOMBRE 1, contra el Procurador General de la Nación.

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

LUIS R. FÁBREGA S. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO) CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "O LA PERDIDA DE LA IDONEIDAD EXIGIDA POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 213 NUMERAL 4 DEL ACÁPITE B DE NATURELZA NO IMPUTABLE DEL DECRETO DE GABINETE NO. 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 (CÓDIGO DE TRABAJO), ADICIONADO POR LA LEY 44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	15 de junio de 2021
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	14229-2021

VISTOS:

El licenciado Víctor Dagoberto Torres Melgar, actuando en nombre y representación de la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad, para que se declare inconstitucional la frase “O LA PERDIDA DE LA IDONEIDAD EXIGIDA POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN”, contenida en el artículo 213 numeral 4 del Acápite B (de naturaleza no imputable) del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), adicionado por la Ley 44 de 12 de agosto de 1995.

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo dispuesto en los artículos 101, 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer todo libelo de demanda de inconstitucionalidad, así como los establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia.

Siendo esto así, se observa que el demandante dirige su demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando con al análisis de admisibilidad, se observa que se detallan los hechos de la demanda (ver fojas 3 y 4 del expediente judicial); y se hace mención de las normas constitucionales infringidas, transcribiendo cada una de estas; y se desarrolla el concepto en que a criterio del activador constitucional, se da la vulneración de dicha normativa.

Pero en este punto, tal como lo establece el artículo 2560 del Código Judicial, que toda demanda de inconstitucionalidad debe satisfacer requisitos comunes a toda demanda, nos percatamos que la misma fue interpuesta por el señor Jaime Cohen Rodríguez, quien ejerce el cargo de Secretario General de la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), tal como se puede verificar a foja 60 del expediente judicial, pero dicha certificación (Certificación No. 1191.DOS.2020), no especifica quién ejerce la representación legal de dicha organización social y el accionante tampoco aportó acta de junta directiva que demuestre quién lo representa en la actualidad validada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ni documento que pueda acreditar este hecho de vital importancia al momento del análisis de la admisión de la demanda que nos ocupa.

Por lo que tal como lo establece el artículo 637 del Código Judicial, si bien no estamos ante una sociedad o fundación que necesite certificación de Registro Público para acreditar su existencia o quién ejerce la representación legal, se nos hace necesario validar si la persona que otorgó el poder para que se presentará esta acción, estaba debidamente facultado para ello, lo que se nos hace imposible, por lo que la misma no puede ser admitida.

En conclusión, al no cumplirse con los postulados del artículo 2560, en cuanto a la acreditación de quién ejerce la representación legal de la organización social denominada Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), lo procedente es la inadmisión de la demanda, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Víctor Dagoberto Torres Melgar, actuando en nombre y representación de la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), para que se declare inconstitucional la frase “O LA PERDIDA DE LA IDONEIDAD EXIGIDA POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN”, contenida en el artículo 213 numeral 4 del Acápite B (de naturaleza no imputable) del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971 (Código de Trabajo), adicionado por la Ley 44 de 12 de agosto de 1995.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de junio de 2021
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	7393-2021

VISTOS:

El Doctor NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad, para que se declaren inconstitucionales, la Resolución de fecha 27 de agosto de 2019 y la Resolución de fecha 20 de agosto de 2020, ambas dictadas por el Tribunal Electoral.

En el caso en estudio, la pretensión constitucional radica en que: ..., previa audiencia del Procurador General de la Nación o el de la Administración, según esté de turno, se declaren inconstitucionales, la Resolución del 27 de agosto de 2019 del Tribunal Electoral que impone a NOMBRE 1, una multa de 3,000.00 por infracción de los artículos 209, 210 y 215 del Código Electoral y la Resolución de 20 de agosto de 2020, que lo confirma. (Ver foja 1, párrafo 2 del expediente judicial)

Presentes en la etapa de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo dispuesto en los artículos 101, 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, normas que consagran los presupuestos procesales que debe satisfacer todo libelo de demanda de inconstitucionalidad, así como los establecidos por el Tribunal Constitucional a través de la jurisprudencia.

Siendo esto así, se observa que el demandante dirige su demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando con al análisis de admisibilidad, se observa que se detallan los hechos de la demanda (ver foja 1 y 2 del expediente judicial); y se hace mención de las normas constitucionales infringidas, transcribiendo cada una de estas; y se desarrolla el concepto en que a criterio del activador constitucional, se da la vulneración de dicha normativa.

Pero en este punto debemos advertir que estamos ante una situación jurídica especial, pues las Resoluciones que se impugnan son emitidas por el Tribunal Electoral y esta situación procesal constitucional, se encuentra regulada por nuestra Carta Magna, en el artículo 143 que señala lo siguiente:

“Artículo 143. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5, 7 y 10: ...

Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.

Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.” El resaltado es del Pleno.

De la norma transcrita, en concordancia con lo que establece el artículo 2560 numeral 2, y lo que ha establecido la reiterada jurisprudencia en lo referente a esta materia, luego de analizar el cargo de infracción alegado por el pretensor constitucional, sin adentrarnos a resolver el fondo de la controversia, debemos advertir que en materia de violación del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, no se observa que al accionante se le haya vulnerado alguna garantía en materia electoral, pues se observa que en el desarrollo del proceso, se le permitió en todo momento presentar los recursos que tenía a su alcance para su adecuada defensa, tal como establece el artículo 143 de la Constitución Nacional.

Aunado lo anterior, al desarrollar el concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, más que explicar un tema de índole constitucional, nos sumerge o adentra en un tema meramente de índole legal, aduciendo la mala interpretación y aplicación de los artículos 205, 209, 210 del Código Electoral y el artículo 11 Decreto 38 de 18 de diciembre de 2017, lo que no es cónsono con la materia que debe ser analizada por esta vía.

Igualmente pretende convertir al Pleno de la Corte, en una instancia adicional del proceso que fue ventilado en la esfera Electoral, aduciendo en su escrito una serie de pruebas como el informe de gastos presentado por este en esa instancia el día 18 de enero de 2019 (ver foja 15 y 16 del expediente), nota con sello de recibido en donde se informa el cierre de su cuenta bancaria, con fecha de recepción 20 de junio de 2018 (ver foja 17 del expediente), recomendación del fiscal que llevó su causa en el Tribunal Electoral (foja 18 del expediente), y el salvamento de voto del Magistrado Alfredo Juncá W.; es decir, pretende que esta Superioridad, entre a debatir pruebas y criterios que ya fueron analizados por la autoridad competente, quién por disposición constitucional, le corresponde la interpretación y aplicación de la ley electoral privativamente (artículo 142 de la Constitución Nacional).

De lo antes mencionado, resulta oportuno traer a colación lo que ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el Pleno no puede convertirse en una instancia adicional, ni entrar a valorar pruebas, ni juicios, en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley, en esta materia, sino verdaderos cargos de inconstitucionalidad, veamos:

FALLO DE 20 DE MARZO DE 2003

Ponente: Mag. Gabriela J. Dixon C.

“... Ahora bien, luego de hacer un estudio detallado de las motivaciones que han originado la presentación de la acción de inconstitucionalidad por parte de la ex alcaldesa de La Chorrera, LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, contra la resolución de 7 de agosto de 2002, proferida por el Tribunal Electoral en la que se le sanciona a un año de prisión y a dos años de suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, el Pleno constata que la inconformidad radica en la interpretación que aquél Tribunal Colegiado especializado en materia electoral, ha hecho de los artículos 232 y 326 del Código Electoral.

Sobre el particular, es oportuno observar que la acción de inconstitucionalidad no es el medio idóneo para reexaminar el caudal probatorio de un proceso.

En sentencia de 12 de enero de 2002, el Tribunal constitucional fue enfático al indicar que:

"Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; así como tampoco para que se adentre en consideraciones y materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete-operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa." (Ver sentencia d 12 de enero de 2001)

Igualmente debe resaltarse que, por disposición constitucional, la interpretación y aplicación de la ley electoral corresponde privativamente al Tribunal Electoral.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional no admite la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA contra la resolución de 7 de agosto de 2002 y sus actos confirmatorios, emitida por el Tribunal Electoral.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de la señora LIBERTAD BRENDA DE ICAZA. ...” El resaltado es del Pleno

Del extracto de la jurisprudencia citada, del cargo de infracción aducido por el accionante y de la revisión de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, debemos concluir que en efecto, la pretensión del accionante recae en la intención de convertir al Pleno en una instancia adicional del proceso, primeramente porque al desarrollar la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, introduce para sustentar sus argumentos su inconformidad con el análisis y aplicación de los artículos 205, 209 y 210 del Código Electoral y el artículo 11 del Decreto 38 de 18 de diciembre de 2017, por parte del Tribunal Electoral, al momento de aplicar la sanción en su contra; y además porqué cuestiona la valoración probatoria y la interpretación que se le dieron a cada una de las normas antes mencionadas, óbice para indicarnos la inconformidad del accionante con las Resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral, en su contra; por lo que siendo esto así y tal como lo establece la reiterada jurisprudencia en esta materia, lo procedente en este caso es la inadmisión de la causa, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Doctor NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren inconstitucionales, la Resolución de fecha 27 de agosto de 2019 y la Resolución de fecha de fecha 20 de agosto de 2020, ambas dictadas por el Tribunal Electoral.

Fundamento de Derecho: Artículos 142 y 143 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO (salvamento de voto) -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Con mi usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, consistente en no admitir la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño, actuando en su propio nombre y representación para que se declare inconstitucional la Resolución de 27 de agosto de 2019 y la Resolución de 20 de agosto de 2020, ambas dictadas por el Tribunal Electoral.

Disiento del fallo en base al principio “Favor Libertatis”, porque la demanda que se nos presenta tiene un contexto excepcional, dado que la estructura funcional del Tribunal Electoral no tiene posibilidad de recurrir y la Constitución Nacional te reenvía al único recurso posible, que es la demanda de inconstitucionalidad.

En base a lo anterior y tratándose de un derecho humano del debido proceso, me decantaría por ser amplio en la aplicación de presupuestos de admisibilidad para dar oportunidad a la revisión de aspectos que conllevan al Debido Proceso, sin perjuicio de la aplicación del Principio de Universalidad, que permitiría a este Pleno de la Corte Suprema de Justicia confrontar el acto reprochado de forma íntegra con la Constitución Política.

Esta posición divergente la emitimos tomando en cuenta el contenido del Salvamento de Voto que hiciera uno de los Magistrados del Tribunal Electoral, que da cuenta de la configuración de una posible indebida aplicación de la sanción interpuesta.

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores y al no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS ARAÚZ R. Y CARLOS MANUEL LEE VÁSQUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 7, 8 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY 176 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Inconstitucionalidad		548
Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá	
Sala:	Pleno	
Ponente:	Hernán A. De León Batista	
Fecha:	18 de junio de 2021	
Materia:	Inconstitucionalidad	
	Acción de inconstitucionalidad	
Expediente:	307562021	
VISTOS:		
Mediante providencia de 12 de abril de 2021, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, de la demanda de inconstitucionalidad presentada por los licenciados Juan Carlos Araúz R. y Carlos Manuel Lee Vásquez, contra los artículos 7, 8, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021.		
En nota enviada por el Procurador General de la Nación, Encargado, Javier E. Caraballo Salazar, a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el 28 de abril de 2021, solicita al Pleno se le declare impedido para conocer y emitir concepto en el presente caso, basándose en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial, según el cual, son causales de impedimento el “tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.” Agrega, que dicha norma dispone que estas causales de impedimento son aplicables a los agentes del Ministerio Público.		
La petición del representante del Ministerio Público se sustenta en lo siguiente:		
“Debo indicar, que, como Procurador General de la Nación, Encargado, es bien sabido que ejerzo la representación legal de esta entidad, motivo por el cual considero que debo abstenerme de emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las reglas contempladas en la Ley que le asigna el presupuesto a la institución que dirijo, respecto a las (sic) que la decisión que emitirá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, incidirá en la responsabilidad de nuestros recursos en el presente año.		
La referida decisión, sin duda, tendrá efecto directo en el desarrollo de las atribuciones constitucionales y legales que se confieren al Ministerio Público, toda vez que ello puede significar un mayor o menor presupuesto, al igual que afectar la planificación de las acciones administrativas en ejecución.”		
De lo planteado por el Procurador General de la Nación, Encargado, observa el Pleno que, efectivamente, el pronunciamiento que emita esta Corporación de Justicia incidirá, de una u otra forma, en la disponibilidad de los recursos que son asignados a la entidad que representa, para el periodo fiscal 2021.		
En ese sentido, a prima facie, la circunstancia advertida por el Procurador General de la Nación, como representante del Ministerio Público, se adecúa al contenido del numeral 3 del artículo 2571 del Código Judicial.		
No obstante, el escenario jurídico varía sustancialmente, si lo expuesto por el Procurador General de la Nación, lo ponderamos frente a la obligación que le corresponde al Ministerio Público sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne cualquier persona, tal como dispone el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.		
Registro Judicial, junio de 2021		

En otros términos, la atribución constitucional, respecto a la guarda e integridad de la Constitución, que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la ejerce con la participación o audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador de la Administración.

Por consiguiente, para el caso particular, de admitirse la causal de impedimento advertida por el Procurador General de la Nación, conlleva necesariamente que la misma pueda ser aplicada no solo al Procurador de la Administración, sino también al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Y ello es así, por cuanto la normativa que se acusa de inconstitucional, guarda relación con la asignación del presupuesto, tanto al Ministerio Público, como al Órgano Judicial.

Ahora, conforme a las reglas de hermenéutica no le es permisible al Juzgador realizar una interpretación distinta de la normativa cuando el contenido o su letra es clara, so pretexto de buscar un sentido distinto al que la propia norma prevé, sin embargo, nos encontramos ante una situación distinta, ya que no existe una disposición expresa aplicable al caso bajo estudio (es decir, cuando el Ministerio Público o el Órgano Judicial tengan interés en la decisión del caso) razón por la cual, el Tribunal Constitucional, como encargado de interpretar la normativa, debe llevar a cabo una operación lógica para atribuir al caso, que no encuentra una reglamentación expresa en el ordenamiento jurídico, una solución coherente con el sistema normativo, ante la hipotética incompatibilidad de la norma legal y la constitucional.

Lo anterior significa que, a pesar de la aparente adecuación de la situación advertida por el Procurador General de la Nación, con la causal de impedimento contenida en la norma legal (num. 3, art. 2571 del Código Judicial), para el caso concreto, tratándose de un control constitucional, prima el principio de supremacía constitucional.

De manera que, el supuesto de hecho descrito en la manifestación de impedimento, cede ante la atribución constitucional que le corresponde al Ministerio Público, por lo que esta Superioridad es del criterio que el Procurador General de la Nación, Encargado, deberá continuar conociendo de la presente acción constitucional.

Por todo lo antes indicado, considera este Tribunal de Justicia que lo jurídicamente procedente y obligante, es decidir en el sentido de no acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de impedimento formulada por el Procurador General de la Nación Encargado, Javier E. Caraballo Salazar, dentro de la presente Demanda de Inconstitucionalidad, promovida por los licenciados Juan Carlos Araúz R. y Carlos Manuel Lee Vásquez contra los artículos 7, 8, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021; y, en consecuencia se le insta a seguir conociendo del negocio sub-júdice.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

EFRÉN C. TELLO C. – MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME – MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MARGINAL PROMOVIDA POR EL LICDO. PAULE E. CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE PROCESO SEGUIDO CONTRA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	16 de junio de 2021
Materia:	Tribunal de Instancia
	Solicitud ante el Pleno
Expediente:	616-2010A

VISTOS:

El Licenciado Paule E. Cerrud Pérez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 ha promovido solicitud de levantamiento de marginal registral, ante la Corte Suprema de Justicia, Pleno, dentro del proceso penal seguido contra NOMBRE 2 (q.e.p.d) por el supuesto Delito Contra la Fe Pública, cometido en perjuicio de NOMBRE 1.

Según se expone, en la referida solicitud, se propone con el propósito que mediante oficio se le ordene al Director del Registro Público dejar sin efecto el Oficio No. 1782 de 17 de junio de 2008, suscrito por el Licenciado Roberto G. De Arco, Fiscal Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, el cual se encargó de la investigación del proceso penal, ingresado al Diario del Registro Público bajo el Asiento (Entrada) No. 115987/2008, por el cual se le remitía a esa entidad registral copia autenticada de la Querella Penal promovida por su representado NOMBRE 1 para que sea tomada en consideración dicha Querella y si era prudente y procedente se limitara hacer alguna inscripción de gravámenes o trasposos de dichas fincas. Ello, en virtud que el expediente se encuentra archivado desde el día 2 de octubre de 2019, bajo la salida No. 1203 de esa misma fecha.

En su solicitud, aportó las siguientes pruebas: 1. Certificado de defunción No. 16200753 de 5 de marzo de 2021 del señor NOMBRE 2 (q.e.p.d.) con cédula de identidad CEDULA 2; 2. Impresión de la página web del Registro Público del Oficio No. 1782 de 17 de junio de 2008, suscrito por el Licenciado Roberto G. De Arco, Fiscal Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, ingresado al Diario del Registro Público de Panamá bajo el Asiento (Entrada) No. 115987/2008, con el cual se ingresaron los siguientes documentos: 2.1. Impresión de la página web del Registro Público de la Providencia de 17 de junio de 2008, de la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Chiriquí; 2.2. Impresión de la página web del Registro Público de Panamá de la Querella Penal incoada por NOMBRE 1 en contra de NOMBRE 2.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso tiene su génesis con la Querella Criminal promovida por el señor NOMBRE 1 en contra de NOMBRE 2 (q.e.p.d.) y la sociedad COLORES DE CHIRIQUÍ, S. A., por el supuesto Delito Contra la Fe Pública, tipificado en el artículo 265 del Código Penal, y recibida el día 2 de junio de 2008, en la Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí.

Según la querella, el señor NOMBRE 1 con cédula de identidad N° CEDULA 1, era el propietario de la DIRECCION 1 Y DIRECCION 2, ambas de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, del Registro Público, antes de la falsa suscripción e inscripción en dicha entidad registral, de la Escritura Pública No. 2869 de 20 de octubre de 2006, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, por la cual su representado supuestamente le vendió las fincas antes descritas a la empresa del querellado COLORES DE CHIRIQUÍ, S.A., por la suma de B/.500.00 cada una.

Mediante la Providencia de 17 de junio de 2008, la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí admitió la querella criminal y las pruebas presentadas por el Licenciado Paule E. Cerrud P., en nombre y representación de NOMBRE 1 (f. 24).

Posteriormente, a través del Oficio N°-1,782 - Exp.0402.T-32. de 17 de junio de 2008, dirigido a la Licenciada Susana González, Directora del Registro Público, David, se remitió copias debidamente autenticadas de la Querella Penal interpuesta por el Licenciado Paule E. Cerrud P., en representación del señor NOMBRE 1 cometido en su perjuicio, a fin de que se tome en consideración dicha querella y si es prudente y procedente se limite hacer alguna inscripción de gravámenes o traspaso de dichas fincas (f. 25).

Igualmente, constan las copias autenticadas del proceso por el supuesto Delito Contra la Fe Pública, seguido a los señores NOMBRE 3y NOMBRE 1 cometido en perjuicio de la señora NOMBRE 4, iniciado por denuncia de ésta. Según las constancias procesales, la investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Décima Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien formuló solicitud de secuestro penal y autorización ante el Juzgado, sobre las siguientes fincas:DIRECCION 3, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, y la finca DIRECCION 4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2051 y 2053 del Código Judicial (fs. 358-359).

Por su parte, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el Auto Vario No. 289 de 12 de julio de 2007, accedió a autorizar a la Fiscalía Décima Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que procediera con el secuestro de las Fincas DIRECCION 3 y DIRECCION 4 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí. Ello, con fundamento en los artículos 199, numeral 5 y 2051 del Código Judicial.

Por razones de competencia, el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo de lo Penal, mediante el Auto No. 105 de 3 febrero de 2010, remitió el sumario seguido contra NOMBRE 2 (q.e.p.d.), ante la Corte Suprema de Justicia (fs. 568-569).

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, dictó el Auto de 24 de enero de 2014, por el cual decidió admitir la querella del expediente contentivo del sumario en averiguación de la posible responsabilidad del Diputado Suplente, NOMBRE 2 (q.e.p.d.) , por el presunto Delito Contra la Fe Pública, cometido en perjuicio de NOMBRE 1 continuar con la investigación sumarial y realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho querellado, a fin de determinar la responsabilidad del señor NOMBRE 2 (q.e.p.d.),

Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, comisionar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, para que actuara como Fiscal de la causa penal, además decretó la nulidad de la declaración indagatoria rendida por NOMBRE 2 (q.e.p.d.) . Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución Política, artículos 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial, y la Ley No. 25 de 5 de julio de 2006 (fs. 628-640).

Luego, mediante el Auto de 13 de marzo 2019, la Corte Suprema de Justicia decidió declarar prescrita la acción penal, dentro de las sumarias seguidas a NOMBRE 2 (q.e.p.d.), Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de Delito Contra la Fe Pública, cometido en perjuicio de NOMBRE 1 y ordenó el archivo del expediente. La referida decisión, se fundamentó en los artículos 32, 155, 206, numeral 3 y concordantes de la Constitución Política, artículo 1968-B del Código Judicial, artículo 116, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 35 de 2013 y 57 de 2015, artículos 93 y 265 del Código Penal de 1982 (fs. 715-727).

El Auto antes aludido, se le notificó a las partes mediante el Edicto N°1277, fijado el día 19 de septiembre de 2019 y desfijado el día 26 de septiembre de 2019 (f. 729).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos, medularmente, los principales hechos de la solicitud de levantamiento de marginal registral formulada por el Licenciado Paule E. Cerrud Pérez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 quien intervino como la parte querellante, dentro del sumario seguido a NOMBRE 2 (q.e.p.d.) Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de Delito Contra la Fe Pública, cometido en perjuicio de NOMBRE 1 así como las constancias procesales obrantes en el proceso, es por lo cual corresponder decidir sobre su procedencia.

Es de lugar señalar que el Auto de 13 de marzo 2019, por el cual la Corte Suprema de Justicia decidió declarar prescrita la acción penal, dentro de las sumarias seguidas a NOMBRE 2, (q.e.p.d.) Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de Delito Contra la Fe Pública, cometido en perjuicio de NOMBRE 1 se encuentra firme y ejecutoriado luego de ser legalmente notificadas a las partes por medio del Edicto N°1277, una vez desfijado el día 26 de septiembre de 2019. Adicional ello, el artículo 206, último inciso, de la Constitución Política es claro en señalar que: “las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Por otra parte, observa la Corte que la presente solicitud de levantamiento de marginal registral formulada por el Licenciado Paule E. Cerrud Pérez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 se ha presentado un (1) año y cinco (5) meses después de estar firme y ejecutoriado el Auto de 13 de marzo 2019, por el cual la Corte Suprema declaró prescrita la acción penal, dentro de las sumarias seguidas a NOMBRE 2 (q.e.p.d.), Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de Delito Contra la Fe Pública.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar, por una parte, que el antes aludido Auto de 13 de marzo 2019 ha hecho tránsito a cosa juzgada, y por otra parte, que lo pretendido por el Licenciado Paule E. Cerrud Pérez es que dentro del proceso ya terminado, la Corte Suprema de Justicia profiera un posterior pronunciamiento, únicamente en el sentido, que le ordene al Director del Registro Público dejar sin efecto el Oficio No. 1782 de 17 de junio de 2008, suscrito por el Licenciado Roberto G. De Arco, Fiscal Primero del Circuito Judicial de Chiriquí, emitido mientras éste conoció de la investigación criminal antes de su remisión a la

Corte Suprema por razones de competencia, el cual tiene relación con las Fincas DIRECCION 3 Y DIRECCION 4 inscritas en la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, por las cuales se originó el conflicto de intereses entre las partes, es decir, la controversia jurídico penal entre el señor NOMBRE 1 y el señor NOMBRE 2 (q.e.p.d.).

Por otra parte, no pasa desapercibido para la Corte, que el proceso que se le siguió a NOMBRE 2 (q.e.p.d.) tenía su génesis en virtud de la controversia respecto a la propiedad sobre las Fincas DIRECCION 3 Y DIRECCION 4; causa penal que como ya se ha expuesto, se ordenó su archivo como consecuencia de declararse prescrita la acción penal. Es por ello que vale destacar los artículos 1979 y 1981 del Código Judicial:

“Art. 1979. Ni el indulto ni la extinción de la acción penal perjudican la acción civil de la víctima, para pedir la restitución de la cosa o indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Art. 1981. La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la acción civil que nazca del mismo delito.”

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que no prospera acceder a la solicitud de levantamiento de marginal registral bajo estudio, en consecuencia, lo procedente es su rechazo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de levantamiento de marginal registral formulada por el Licenciado Paule E. Cerrud Pérez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 dentro del proceso penal que se le siguió a NOMBRE 2 (q.e.p.d.), por el supuesto Delito Contra la Fe Pública, cometido en perjuicio de NOMBRE 1.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO EXPLICATIVO) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR NOMBRE 1 DONDE SE MENCIONA A NOMBRE 9, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Pleno

Ponente:Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha:16 de junio de 2021

Materia:Tribunal de Instancia

Sumarias en averiguación

Expediente:202000049163

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, el expediente contentivo del Sumario en Averiguación iniciado por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, a raíz de la Querella Penal presentada por el Licenciado Diógenes Gante, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en perjuicio del señor NOMBRE 1 donde se menciona a NOMBRE 9, Diputada Suplente de la Asamblea Nacional.

ANTECEDENTES

El señor NOMBRE 1 mediante apoderado judicial, presentó el día 29 de septiembre de 2020, al Ministerio Público sección de atención primaria en la Provincia de Chiriquí, una querella penal contra NOMBRE 2 NOMBRE 3 NOMBRE 4 NOMBRE 5 NOMBRE 6 NOMBRE 7 NOMBRE 8 NOMBRE 9; NOMBRE 10, y los que resulten responsables por el Delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos.

El querellante sostiene que para la fechas del 10 y 11 de junio del año 2019, se confeccionan y endosan dos escrituras públicas (2248 y 2274), ante la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, representada por la Licenciada NOMBRE 9; la primera celebrando un Testamento Abierto por parte del señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), a favor de sus hijas NOMBRE 2 NOMBRE 3 NOMBRE 4 NOMBRE 5 la segunda, celebrando un Contrato de Compraventa entre el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.), y sus hijas NOMBRE 2 NOMBRE 4, de la finca 374829, por la suma de cuatrocientos dólares (B/.400.00); lo cual según la apreciación que hace el querellante, ambos hechos narrados y los instrumentos públicos utilizados para darle validez, son ilegítimos; dadas las circunstancias médicas que presentaba en ese momento el señor NOMBRE 1 (q.e.p.d.) , ya que había sido certificado ante los eventos expuestos, por idóneos de la materia como no capaz para realizar trámites civiles.

La instrucción del sumario estuvo a cargo de la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí. Así en el transcurso de la investigación la Fiscalía corroboró que una de las personas querelladas, la señora NOMBRE 9, actualmente se desempeña como suplente del Diputado NOMBRE 12 En virtud de ello remitió a la Corte Suprema de Justicia, copia autenticada de la investigación identificada en la carpeta 202000049163, a fin de investigar la posible conducta penal en que incurriera NOMBRE 9, dados los señalamientos vertidos en la querella interpuesta por el Licenciado Diógenes Gante, en representación del señor NOMBRE 1 en contra de los señores NOMBRE 2 NOMBRE 3 NOMBRE 4 NOMBRE 5 NOMBRE 13 NOMBRE 6 NOMBRE 7 NOMBRE 8, NOMBRE 9; NOMBRE 14 NOMBRE 10, por la presunta comisión de Delitos Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A continuación procede esta Corporación de Justicia a verificar los aspectos generales del expediente que nos ocupa y determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, tanto las establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, como el Código Procesal Penal.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, dentro del Sumario remitido por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, se menciona directamente a la señora NOMBRE 9, quien tiene la condición de Diputada Suplente del circuito 4-1, Provincia de Chiriquí para el periodo constitucional 2019-2024, lo cual es un hecho público y constatado por esta propia Corporación Judicial.

Ahora bien, conforme a las modificaciones efectuadas a la Constitución Política de Panamá mediante el Acto Legislativo N° 1 de 27 de julio de 2004, se produjo un cambio sustancial en el marco que regula lo concerniente a la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo. Ello se verifica en los artículos 155 y 206, numeral 3 de nuestra Carta Magna, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

...".

Asimismo, el artículo 39 del Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los Procesos y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es en ese sentido, queda establecido que la competencia privativa para las etapas correspondientes, es decir, investigación, procesamiento y aplicación de la sanción correspondiente (de hallarse responsable) de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales y Suplentes, corresponde a esta Corporación de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. En tanto, procede esta Corporación de Justicia a emitir su posición al respecto, por el cargo de Diputada Suplente de la Asamblea Nacional que ostenta la señora NOMBRE 9.

PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Las normas anteriormente citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

En este sentido, el artículo 487 del Código Procesal Penal establece las formas en que puede ser promovida la investigación contra los Diputados, indicando lo siguiente:

“...

La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente a la Corte Suprema de Justicia”

Por su parte, el artículo 488 del Código Procesal Penal, contempla también algunos requisitos que deben cumplirse para la admisión de las querellas o denuncias que se interpongan contra algún miembro de la Asamblea Nacional o Parlamento Centroamericano, veamos:

“Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

- 1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
- 3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
- 4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Si la querella o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

....”

Respecto al citado artículo 487, esta disposición nos quiere decir, que en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al artículo 488 del Código Procesal Penal, significa que, en los casos en que sea el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno, porque aparece un vinculado que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en la citada norma, para los casos en que la querella o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un Diputado, más que la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado pues, finalmente, son estos dos presupuestos los que permitirán a

esta sede evaluar la competencia para conocer de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado o Suplente.

Citada la normativa que contienen los presupuestos para la admisibilidad, pasa el Pleno de la Corte a revisar en detalle lo que corresponde. Nótese, que la presente causa penal inicia con la querella penal presentada por el Licenciado Diógenes Gante, ante el Ministerio Público Sección de Atención Primaria de la Provincia de Chiriquí, por la presunta comisión de un Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos. Así, el despacho encargado de la instrucción sumarial, luego de admitir la querella, adelantó algunas diligencias de manera muy incipiente; corrobora también, la condición de Diputada que ostenta la señora NOMBRE 9, sin embargo, no adelanta mayor investigación en torno a los hechos presentados en la querella, que permitieran determinar prima facie si, efectivamente, nos encontramos ante una posible conducta que transgrede el orden legal, pues la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere la norma procesal, requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible, y que guarden relación con la persona querellada.

El Pleno ha expresado en forma reiterada que, esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, no se pretende que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia mínima representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante el sistema de justicia.

Lo anterior permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que distraerse de las tareas que le son propias de sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia, y por el otro lado, que sólo se inicien investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

En materia de idoneidad, la lectura del material incorporado en el expediente que nos remitió la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, revela la carencia de argumentos mínimos suficientes para continuar el curso de una investigación penal en esta Sede, teniendo claro que del artículo 487 se desprende claramente que la causa penal debe haberse iniciado en la instancia ordinaria respectiva, para que luego de determinada la existencia de un supuesto punible y la vinculación de un Diputado a ese supuesto, se eleve la causa penal ante esta sede especial.

En primer lugar, porque es claro que si bien existía una causa penal en curso ante la jurisdicción penal de Chiriquí, por un supuesto delito contra la Fe Pública, y que entre las personas señaladas en la Querella Penal se encuentra una Diputada Suplente, NOMBRE 9, como presunta infractora de las normas contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos, en perjuicio del señor NOMBRE 1 no significa que automáticamente se

compruebe un hecho presuntamente punible, pues el material incorporado con la Querella no constituye, un elemento idóneo que denote que en el ejercicio de la acción pública se reveló la posible existencia de algún delito penal.

Debe tenerse claro que en casos similares, esta Corporación de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.

Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, remitiendo ante esta sede un Sumario en Averiguación, tan sólo porque se mencionó en la Querella a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; es decir, la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal adelanten las Autoridades competentes.

Finalmente, luego de la revisión de las constancias procesales, esta Corporación de Justicia, observa que dentro del sumario aperturado por la presunta Comisión de un Delito Contra la Fe Pública, que nos fuera remitido, la supuesta vinculación de la señora NOMBRE 9, se desprende únicamente del hecho que fungió como Notaria Pública Primera del Circuito de Chiriquí, luego de que protocolizó dos escrituras públicas, acto propio de sus funciones; sin embargo, este Tribunal no encuentra actuaciones de la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, tendientes a verificar las afirmaciones del querellante o corroborar que los documentos aportados como sustento de la querella reúnan los requisitos mínimos para poder ser utilizados como prueba idónea y por tanto como válidos para vincular en lo que respecta a la Diputada Suplente, NOMBRE 9, a la comisión de un posible delito.

Sobre este tema se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema en los siguientes fallos:

Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de mayo de 2017

"...

Tratándose de una denuncia que fue presentada ante una Agencia de la Fiscalía General Electoral, el artículo 487 del Código Procesal Penal es claro cuando señala que el sumario ha de elevarse a conocimiento del Pleno cuando las investigaciones adelantadas por la autoridad revelen la vinculación del Diputado, y ya este Tribunal ha explicado en fallos precedentes que esa vinculación no se conforma con un mero acto de mención del nombre de un Diputado en la denuncia o en el transcurso de la investigación, sino que debe contener los elementos que ofrezcan por un lado, certeza del hecho con apariencia punible mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, así como la vinculación objetiva del Diputado en esos hechos." (Lo resaltado es de Pleno).

Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de mayo de 2017:

"...

En este sentido, este Tribunal ha explicado en fallos precedentes que esa vinculación no se conforma con un mero acto de mención del nombre de un Diputado en la denuncia o en el transcurso de la investigación, sino que debe contener los elementos que ofrezcan por un lado, certeza del hecho con apariencia punible mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, así como la vinculación objetiva del Diputado en esos hechos." (Lo resaltado es de Pleno).

Lo antes señalado permite a esta Corporación de Justicia, determinar que en la causa que nos ocupa lo que procede es la no admisión y devolución de la querella penal que fuera remitida por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, presentada por el Licenciado Diógenes Gante, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, donde se menciona a la Diputada Suplente NOMBRE 9.

Consideramos de importancia resaltar que, la remisión de la causa es con el propósito de que se hagan las averiguaciones del presunto delito y el descubrimiento de los autores y partícipes, con relación a los señalamientos efectuados por el querellante; y en el evento que de los actos de investigación resultara que se suscitaron hechos con apariencia de punible mediante prueba idónea y existiere vinculación al mismo de la Diputada, conforme lo expresado en el artículo 487 ó 488 del Código Procesal Penal dependiendo del caso que se trate, se remita lo actuado al Pleno de esta superioridad Judicial, para el inicio de la investigación correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

- NO ADMITIR la compulsa de copias remitida por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, a raíz de la Querella Penal presentada por el Licenciado Diógenes Gante, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en perjuicio del señor NOMBRE 1 donde se menciona a NOMBRE 9, Diputada Suplente de la Asamblea Nacional.
- DEVOLVER a la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Provincia de Chiriquí, la querella presentada por el Licenciado Diógenes Gante, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en donde se señala a la Diputada Suplente NOMBRE 9, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	11
Casación.....	11
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	11
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	12
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	15
ROBERTO VICTOR MAYER Y MARIA JOSE GARCIA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	17
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DANIEL LOPEZ MIÑANO CONTRA GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL,S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMÁ, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMÁ, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).....	18
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	19
Civil	53
Casación.....	53

Índice de Resoluciones	566
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	53
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LAS SOCIEDADES THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) O MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. (AHORA) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	55
VICTORINA VALDES SANCHEZ DE ARROCHA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE LUISA SANCHEZ ABRGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	59
Recurso de hecho	60
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).	60
Civil	101
Casación.....	101
MOISÉS ROVIRA MORENO RECURE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	101
BAZANK 2 CORP., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	105
ROBERTO VÍCTOR MAYER Y MARIA JOSÉ GARCÍA BILBAO DE MAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A AGROINVERSIONES DEL PACIFICO, S. A. Y P.H. WATERS ON THE BAY. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).....	107
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA	

Índice de Resoluciones	567
(AHORA) MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (ANTES) Y RAMLETT FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	112
DANIEL LOPEZ MIÑANO Y CARIBAL, S. A. RECURREN EN CASACION, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE DANIEL LOPEZ MIÑANO LE SIGUE A GANADERIA PANAMEÑA, S.A., CARIBAL, S.A., TERRAPROYECTOS, S.A., MANAGEMENT TURISTIC PANAMA, INC., DECOESTILO, S.A., INVERSIONES BASTET, S.A., GRUPO HATHOR, S.A. Y MAJESTIC IDEAS PANAMA, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	114
ERICK SAÚL ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO EN CONTRA DE MARISSA MICHELLE PÉREZ E INMOBILIARIA Y NEGOCIOS POCRÍ, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	120
LUZ ESTELA LU GUERRERO Y LUIS RUBÉN LU GUERRERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR INÉS MARÍN HERRERA CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	127
Recurso de hecho	143
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TELEVISORA NACIONAL, S. A. Y DE TEMÍSTOCLES DE OBALDÍA ARAÚZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR MARÍA PÍA ZUBIETA FRANCO DE PAREDES CONTRA LOS RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	143
Casación.....	145
FRANSCISCO JOSÉ CHAMPSAUR YANIS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR EL RECURRENTE CONTRA RESPUESTOS MUNDIALES S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	145
RODRIGO ALONSO BERNAL AGUILAR RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANTHONY JOSEPH GARCIA TORRAZA, LETICIA ISABEL GARCIA TORRAZA, FREDERICK ANTHONY GARCIA TORRAZA, MARY SARAH HERBERT Y DANIEL FRANCIS GARCIA TORRAZA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	150
MILY, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE INTERPUSIERA LA CASACIONISTA CONTRA LA SOCIEDAD MEGA INTERNATIONAL COMERCIAL BANK CO. (AHORA) THE INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK OF CHINA (ANTES) Y RAMLETT	

Índice de Resoluciones	568
FINANCE HOLDINGS, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	152
CELIO ESTOR GUTIERREZ NAVARRO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANISTMO, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	153
BAZANK 2 CORP., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA CASACIONISTA CONTRA CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES Y BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	155
MOISÉS ROVIRA MORENO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN ROVIRA MORENO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	156
STAR BAY N 3311, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A STAR BAY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	158
Conflicto de competencia.....	166
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ALEXANDER SALAZAR RADOMISELSKAYA CONTRA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y MI DIARIO, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	166
Civil	197
Casación.....	197
RESIDENCIAL LA LOMA S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECORRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	197
Conflicto de competencia.....	199
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, RAMO FAMILIA, Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INCOADO POR YOLANDA DE LA CRUZ DIAZ CONTRA PABLO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ. PONENTE: ANGELA	

Índice de Resoluciones	569
RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	199
Recurso de hecho	201
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MISULA K. FRÍAS GONZÁLEZ EN FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA (Q.E.P.D.) DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO (EN FASE DE EJECUCIÓN) PROMOVIDO POR LAS RECURRENTES CONTRA MAXIMILIANO ALEJANDRO HIDALGO ALVARADO (RELACIONADA CON LA ENTRADA N 866832020). PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	201
Civil	277
Casación	277
NOMBRE 1 Y NOMBRE 2 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR NOMBRE 3 CONTRA LOS RECURRENTES. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	277
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION A TITULO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	278
RESIDENCIAL LA LOMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR MAQUINARIA E INGENIERÍA, S.A., DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INCOADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA MULTICINES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	280
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA REPUESTOS MUNDIALES, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	282
Conflicto de competencia	283
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN PLANTEADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE HERRERA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE PROMUEVE NOMBRE 1 CONTRA NOMBRE 2. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	283
Recurso de revisión - primera instancia	285
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA LA SENTENCIA NO.98 DE FECHA 27 DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE VERAGUAS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR	

Índice de Resoluciones	570
NOMBRE 2 EN CONTRA DE NOMBRE 3 (Q.E.P.D.). PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	285
Civil	573
Casación.....	573
EL LICENCIADO OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1, HEREDERO DECLARADO DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOMBRE 3. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	573
NOMBRE 2 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A NOMBRE 1. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	578
NOMBRE 1 RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR NOMBRE 2 CONTRA LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	582
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR NOMBRE 2 EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE AL INCIDENTISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	587
NOMBRE 1, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 5, NOMBRE 6, NOMBRE 7, NOMBRE 8 Y NOMBRE 9 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NOMBRE 10. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITUNO (2021)	590
Recurso de hecho	592
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNIE MÉNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL -PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	592
Recurso de revisión - primera instancia.....	595
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y	

Índice de Resoluciones	571
AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	595
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA EL AUTO NO.608 DE 24 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INCOADO POR FINANCIERA RATTAN, S. A. CONTRA NOMBRE 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	597

CIVIL

Casación

EL LICENCIADO OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1, HEREDERO DECLARADO DE NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A NOMBRE 3. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	23 de junio de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	7346-2021

VISTOS:

El licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial de NOMBRE 1, heredero declarado de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), formalizó recurso de casación en el fondo, tal y como lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial.

El medio impugnativo se promovió en contra la sentencia de 22 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual CONFIRMA la sentencia N° 17 de 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Chiriquí, dentro de proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesto por el recurrente en contra de NOMBRE 3.

Recibido en esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador, conforme las reglas de reparto, se procedió de conformidad con el término fijado en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que fue aprovechado por el opositor, según se aprecia de fojas 613 a 614 del expediente, el cual centra su solicitud en el sentido que se inadmita el recurso presentado por la parte demandante; por su lado la parte casacionista presenta su escrito de réplica contra la oposición del recurso, visible a folios 615 a 616.

En este sentido, observa la Sala que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1163 y 1164 de la lex cit; es decir, preceptos jurídicos vigentes, por ser contra una resolución de segunda instancia; y por la cuantía.

Ahora bien, para acceder a la admisibilidad, es necesario verificar si el libelo contentivo del recurso visible a fojas 596 a 603 del expediente, cumple con la formalidad que establece el artículo 1175 de la misma excerta legal.

Se tiene que el recurrente invoca dos conceptos de la causal única de fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, que serán analizadas en el orden en que fueron presentadas.

I CONCEPTO:

El primer concepto de la causal de fondo invocada por el censor es la “INFRACCIÓN DE NORMA SUSTANTIVA DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION (sic) DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, la cual fue invocada conforme lo dispone la normativa en cuestión.

Este concepto de la causal de fondo se sostiene en tres (3) motivos.

Previo al análisis de los motivos, según la modalidad que pretendía, la Sala considera necesario señalar que el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se configura cuando un elemento que obra en el expediente y que ha sido valorado por el juzgador, se le atribuye un valor que no le corresponde.

Además, es necesario recalcar que, en un recurso de casación en el que se invoque la causal error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba se debe plasmar en los motivos, como cargo de injuridicidad, cuál fue el error de apreciación de la prueba en que incurrió el Tribunal Superior, en relación con las normas de valoración correspondientes, y cómo ese error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Teniendo en cuenta lo antes citado, la Sala procede al estudio de los tres (3) motivos en que se sustenta la modalidad de la causal de fondo invocada, los cuales ameritan ser corregidos.

Así en el primero de ellos, pese a que se identifican los elementos probatorios que denuncia como mal apreciados y que recaen sobre los testimonios de Zadie Atencio, visible a fojas 224-232; Aneth Estela San Pasco, visible a folios 242-250; María Evelia Caballero Concepción de Atencio, a fojas 251-258 y Maritza Martínez Gómez de Aizpurua, localizable a fojas 259-265; el mismo carece de la debida explicación sobre cómo el tribunal de segunda instancia interpretó erróneamente las pruebas y la influencia que este hecho tuvo en lo dispositivo del fallo impugnado, dejando el cargo de ilegalidad inconcluso para sustentar esta modalidad probatoria.

Sin embargo, en el segundo motivo, la Sala observa que una parte de su explicación pareciera ser la continuación del cargo de injuridicidad pretendido en el anterior motivo, toda vez que el casacionista vuelve a referirse a los testimonios aludidos, y además, se expone el supuesto agravio cometido por el Tribunal de Apelaciones al interpretar las pruebas y lo pretendido con ellas.

Explicación que convendría, para los efectos de obtener una mejor claridad en la explicación de los motivos que fundamentan la causal de casación bajo examen, que la parte recurrente consolide en un solo cargo los motivos primero y segundo, puesto que impugnan los mismos medios probatorios (testimonios) y lo que confirman.

En cuanto al resto de la redacción del segundo motivo se percibe que el recurrente sugiere la existencia de una nueva prueba pasada por alto por parte del Tribunal Superior ("...si los Magistrados hubieran tomado en cuenta la fecha de presentación de la demanda que fue el 9 de septiembre de 2014, hubiesen llegado a la conclusión de que el demandante tenía más de 15 años de tener la posesión del bien..."), resultando incongruente que en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, se denuncie que algún medio probatorio fue ignorado.

Lo anterior, deja en evidencia que el letrado hace mención a que el Tribunal Superior al valorar incorrectamente los testimonios, dejó de apreciar así determinada prueba documental, lo que revela que el recurrente confunde y mezcla los conceptos de error de derecho sobre la apreciación de la prueba con los de error de hecho sobre la existencia de la prueba, los cuales son excluyentes entre sí, ya que por un lado indica que no se apreciaron correctamente los testimonios y por otro que se ignoró distinta prueba documental.

Al respecto, esta Corporación en fallo de 24 de abril de 2013, ha señalado lo siguiente:

“La Sala Civil observa que de la lectura del único Motivo expuesto, no se efectúa una acusación clara y precisa sobre la estimación probatoria del Juzgador Ad quem, porque por un lado se acusa al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, "de valorar equivocadamente las pruebas presentadas por la parte actora..." y por el otro, se le acusa "de no valorar el informe del perito LEONEL SANJUR...", redacción ésta que a todas luces resulta improcedente, porque se hacen señalamientos que guardan relación con la Causal de error de derecho y también con la Causal de error de hecho, situación que contraria la técnica exigida por este medio de impugnación, aunado al hecho que los cargos deben ir dirigidos a sustentar un sólo concepto por separado, sin mezclarse o entrelazarse, pues desvirtúa su eficacia, ya que no es viable que si la prueba no fue partícipe de la apreciación probatoria, ¿cómo es que ha sido mal apreciada?.”

De modo que, el resto de la redacción utilizada por el recurrente resulta incongruente porque se realizan señalamientos que guardan relación con la causal de error de derecho y también con la causal de error de hecho, lo cual es contrario a la técnica exigida por este medio de impugnación.

Además, los cargos deben ir destinados a sustentar un solo concepto por separado, sin combinarse, adicionarse o fusionarse.

Razón por la cual se ordenará al recurrente que suprima del recurso el resto de la explicación que sustentaba el segundo motivo.

Respecto al tercer motivo, encuentra la Sala que el censurante nuevamente se refiere a las pruebas testimoniales que mencionó en el primer motivo, cuando señala que el Tribunal Superior “...no analizo (sic) conforme a la regla de la sana critica (sic), las pruebas del proceso e hizo una valoración errónea al no reconocerle valor probatorio a los testimonios señalados en el motivo primero de este Recurso de Casación, ...”, y aunque en esta oportunidad detalla un supuesto diferente, no puede atenderse en casación la repetición del mismo caudal probatorio, tales señalamientos deberán ser suprimidos de este tercer motivo.

Del mismo modo, en el motivo se mencionan nuevos elementos probatorios con ocasión de denunciarlos como mal valorados, y que recaen sobre las pruebas periciales realizadas por Heriberto Mair Gonzalez, fojas 266 a 267 y JORGE CALVO, a fojas 280-283; las cuales al ser cotejadas en las foliaturas que se brindan para la ubicación y posterior análisis, la Sala se percató que no coinciden exactamente con las páginas que reposan en el expediente.

Aparte de ello, en el motivo no se explica claramente dónde radica el error de valoración cometido en el fallo de alzada, conforme las pruebas periciales mal valoradas.

Tampoco se demuestra cómo el razonamiento emitido por el Ad-quem respecto a las pruebas atacadas, resultan errados conforme a las reglas de la sana crítica ni explica claramente cómo esa errada valoración influyó sustancialmente en la parte resolutive de la sentencia.

Por tanto, el recurrente deberá reformular el tercer motivo, con la finalidad que reestructure la redacción del mismo, y sin hacer alegaciones, deberá dejar establecido, lo siguiente: 1). Indicación de las pruebas específicas que considera han sido mal valoradas por el Ad-quem, y los folios exactos en donde se encuentran ubicadas en el expediente; 2). Qué se demostraba con la prueba pericial; 3). En qué consistió el error de valoración probatoria por parte del Tribunal de Apelaciones; y 4). En qué forma ese error de apreciación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

NORMAS INFRINGIDAS:

En relación al siguiente apartado del recurso, correspondiente a las normas de derecho que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista cita los artículos 781 y 966 del Código Judicial, y el artículo 1696 del Código Civil.

Ahora bien, al examinar cada una de las normas de derecho infringidas antes mencionadas, la Sala aprecia que también presenta algunas deficiencias, que deberán ser corregidas.

Respecto al artículo 781 del Código Judicial, se observa que el recurrente cito y explicó el contenido de esta norma, que guarda relación con la modalidad de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, al ser la norma jurídica que se refiere al tema de la sana crítica; no obstante, desarrolla una explicación, que en realidad se refiere a los mismos cargos y explicaciones que citó en los motivos, resumiendo errores de valoración en que incurrió el Tribunal de Segunda Instancia, lo cual no es cónsono con este apartado, puesto que en esta parte solo debe circunscribirse a explicar la manera cómo ha sido violada la ley por parte del Superior, ya que no es un apartado para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca de la resolución censurada.

De modo que el recurrente deberá reestructurar la exposición de este precepto, aportando una explicación congruente con la causal invocada, respecto a la forma cómo se produce la infracción de esta norma, al proferirle el Ad-quem un valor a las pruebas alegadas, que no le correspondían, así como expresar de qué manera ese error de apreciación, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido, evitando cualquier alegación y apreciaciones personales.

Respecto a la citación y explicación de cómo ha sido infringido el artículo 966 lex cit., la Sala observa que tampoco se brinda una explicación clara y concisa de cómo se infringió dicha norma producto de la errada valoración probatoria, y de qué manera influyó sustancialmente en lo resuelto por el Tribunal Superior.

Otro error que surge de este aparte es el hecho que se citan distintas fojas para la ubicación de las pruebas periciales que solicita en el tercer motivo, por tanto deberá el recurrente indicar las foliaturas correctas.

En relación a la última norma citada, artículo 1696 del Código Civil, la Sala considera que su explicación también debe ser reestructurada, pues la misma contiene algunas alegaciones y apreciaciones subjetivas, las cuales no llegan a concretar el vicio de ilegalidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En ese sentido se hace necesario reiterar que en la explicación de cuya violación se alegue se exponga en términos precisos, señalando la forma cómo se produce la infracción de dichas normas, se especifique claramente el principio de derecho que se considera ha sido vulnerado con la sentencia censurada, y de la influencia que se tuvo en la decisión, por lo tanto, el recurrente deberá corregir esos aspectos.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, procederá la Sala a ordenar la corrección de la primera modalidad de la causal de fondo invocada "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", a fin de que el recurrente subsane los defectos que se han advertidos en el apartado de los motivos y de las normas de derecho infringidas, en los términos exactamente indicado.

II CONCEPTO:

Se observa que en la segunda causal, el recurrente vuelve a invocar la causal de fondo en el mismo concepto de “error de derecho en la apreciación de la prueba”; es decir, se trata de un recurso de casación en donde se ha invocado dos veces consecutivas idéntica modalidad de fondo en dos ocasiones, cuestión ajena a la técnica utilizada para el recurso de casación.

Al respecto, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia, ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación en el que se haya repetido la misma causal.

En ese sentido mediante resolución de fecha 26 de abril de 2010, dictada por esta Sala, dentro del proceso de Divorcio que sigue MARGARET LISA RALEIGH BOUTIN, en la cual se dejó establecido lo siguiente:

“Finalmente, observa la Sala que el Recurrente comete el error de invocar una misma Causal dos veces dentro del mismo Recurso de Casación, en este caso, la tercera Causal de fondo: ‘Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia’.

En relación con lo anterior, debe manifestar la Sala que esto no es consecuente con la técnica de Casación, ya que como bien lo ha dejado sentado nuestra jurisprudencia, no se puede repetir una misma Causal dos veces en un mismo Recurso, aun cuando se trate de diferentes pruebas, tal como pretende el Recurrente (Cfr. Sentencia de 8 de abril de 2009). Por tal motivo, esta tercera Causal de fondo también resulta inadmisibile.”

En consecuencia del error señalado previamente, no permite que se pueda efectuar el estudio de esta causal, lo cual conlleva al incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 1175 del Código del Judicial, por lo que esta Sala procederá a inadmitirlo en virtud de lo señalado en el artículo 1182 lex cit.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del primer concepto (error de derecho), e INADMITE el segundo concepto (error de derecho) de la causal del recurso de casación en el fondo, presentado por el licenciado OVIDIO SMITH GÓMEZ MONTENEGRO, en su condición de apoderado judicial de NOMBRE 1, heredero declarado de NOMBRE 2 (Q.E.P.D.), contra la sentencia de 22 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesto por el recurrente contra NOMBRE 3.

Se concede a la parte recurrente, el término de cinco (5) días para efectuar la corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 2 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A NOMBRE 1. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de junio de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	91422021

Vistos:

La licenciada DAIMET TROESTSCH OLMOS, actuando en representación judicial de NOMBRE 2, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia Recurso de Casación, contra la Sentencia del 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de Oposición a Título que le sigue a NOMBRE 1.

Una vez repartido el presente negocio jurídico al Magistrado Sustanciador, se fija en edicto por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del medio extraordinario.

Cabe señalar, que dicho plazo legal fue aprovechado por la parte opositora (fs. 1524-1537) y por la parte recurrente (fs.1540-1548).

Cumplido lo anterior, esta Corporación verifica si se cumplen con los requisitos enunciados en el precepto 1180 lex cit.

A este respecto, consta en autos que la representante judicial del recurrente anunció y presentó escrito de formalización en tiempo oportuno (artículos 1173 y 1174 del Código Judicial).

Además, la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales son susceptible de impugnación (artículo 1164 ibídem); y como se trata de un proceso de oposición no es necesario cumplimiento de la cuantía establecida para este medio de impugnación (numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial).

Habría que decir también, que el recurso ha sido dirigido adecuadamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el precepto 101 del Código Judicial.

A continuación, se procede a revisar el libelo de casación presentado, conforme a lo preceptuado en los artículos 1175 del citado Código, a fin de decidir la admisibilidad del mismo.

Prosiguiendo nuestro análisis se observa que el casacionista invoca la siguiente causal de fondo, a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada”, la cual ha sido formulada como lo preceptúa el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se encuentra sustentada en cinco (5) motivos, de los cuales la Sala observa, que no están formulados de manera clara o concreta, toda vez que no se evidencia en ninguno de los motivos el supuesto error de apreciación que se está objetando a través de este recurso con relación a las pruebas que menciona (cargo de injuridicidad) y como influyó en la resolución recurrida.

Decimos lo anterior, porque en los motivos primero y segundo, si bien se identifican las pruebas que supuestamente fueron vulneradas, así como la ubicación de las mismas dentro del expediente, al explicar el supuesto yerro probatorio utiliza una redacción que resulta confusa y contradictoria, dado que el censor inicia su exposición señalando, que el tribunal de la alzada “...al no asignarle el valor probatorio...” a las copias autenticadas de la Resolución de 16 de marzo de 2009 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (fs.7-19 del Incidente de Excepción de Cosa Juzgada), copia autenticada del Auto No.1084 de 9 de noviembre de 2011 del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs.52-53 del Incidente de Excepción de Cosa Juzgada y 410-411 del dossier principal) y los informes periciales de los peritos particulares RICARDO AGUILAR GÓMEZ (fs.398 a 404), ADOLFO E. ALVAREZ MORALES (fs.477 A 483) y JUAN CARLOS MIRANDA (fs.490 a 497), para luego concluir que “El no apreciar estas pruebas...”; afirmaciones que no pueden ser consideradas como un cargo de injuridicidad analizable mediante el concepto de error de derecho, ya que son acusaciones, que van dirigidas a denunciar aquellas faltas en que incurrió el tribunal de la alzada el concepto de error de derecho. Es decir, se mezclan los cargos de la modalidad, de error de derecho con error de hecho, lo cual resulta incongruente.

En cambio en el tercer motivo, se percibe de lo manifestado por el impugnante, que su inconformidad radica en la decisión del Ad-quem en confirmar el criterio que hizo el juzgador A-quo con relación a la prueba testimonial del señor NOMBRE 3 (no se especifica foja y minuto de audio), cuando lo correcto es atacar la valoración tasada por el Ad-quem a las pruebas testimoniales que enuncia en sus argumentos.

Además, se observa que el propio recurrente indica, que ninguna de las pruebas son localizables en el expediente, al expresar textualmente que “ninguno de estos testimonios son verificables, pues no constan en el Acta de la Audiencia de Fondo celebrada el 26 de agosto de 2019 (fs.396-397) y transcrita a fojas 499 y 500, ni en ninguna otra parte del dossier existe constancia de tales deposiciones...” (fs.1502), señalamiento que va encaminado a denunciar más bien un error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual reiteramos resulta contradictorio, pues si los medios probatorios fueron ignorados o dados por inexistente, aun cuando, no obran en el proceso, no pudieron a la vez ser mal valorados.

Es evidente la confusión que tiene al casacionista al mezclar los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba con el error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando son causales excluyentes entre sí.

Los errores advertidos en el primer y segundo motivo surten los mismos efectos en el cuarto motivo, pues al narrar los hechos vuelve expresar, lo siguiente: “...al no asignarle el valor probatorio que legalmente tienen las copias...” y luego finaliza manifestando que “El no apreciar estas pruebas en su justa dimensión y de acuerdo a las máximas de la lógica y la experiencia que demanda una correcta sana crítica...” aseveraciones que contradice la técnica de estructuración formal del cargo, porque si fue mal apreciada ¿cómo es que fue omitida en la valoración probatoria?, por lo que se evidencia claramente con ello que el recurrente confunde y mezcla los cargos probatorios de la de error de derecho con la de error de hecho, en cuanto a “valorar la prueba” e “ignorar la prueba”, conceptos que como se ha indicado en anteriores fallos son incompatibles, pues no existe lógica en que una misma prueba sea omitida y al mismo tiempo mal valorada.

Lo anterior se debe a que el error de derecho se produce cuando examinadas las pruebas, se les atribuye un valor que no les corresponde; y el error de hecho sobre la existencia de la prueba se da cuando el elemento probatorio es ignorado, o dado por existente por el juez y en realidad no obra en el expediente.

Sobre el particular, esta Corporación en fallo de 24 de abril de 2013, ha señalado lo siguiente:

“La Sala Civil observa que de la lectura del único Motivo expuesto, no se efectúa una acusación clara y precisa sobre la estimación probatoria del Juzgador Ad quem, porque por un lado se acusa al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, “de valorar equivocadamente las pruebas presentadas por la parte actora...” y por el otro, se le acusa “de no valorar el informe del perito LEONEL SANJUR...”, redacción ésta que a todas luces resulta improcedente, porque se hacen señalamientos que guardan relación con la Causal de error de derecho y también con la Causal de error de hecho, situación que contraria la técnica exigida por este medio de impugnación, aunado al hecho que los cargos deben ir dirigidos a sustentar un solo concepto por separado, sin mezclarse o entrelazarse, pues desvirtúa su eficacia, ya que no es viable que si la prueba no fue participe de la apreciación probatoria, ¿cómo es que ha sido mal apreciada?.

....”

Ahora bien, en el quinto motivo la redacción que utiliza el impugnante es incompleta, pues no detalla un medio probatorio específico, siendo este un requisito esencial cuando se invocan modalidades probatorias, sin el cual no es posible el respectivo examen por parte de la Sala. Por tanto, al carecer del cargo necesario el motivo resulta inconcluso.

Sobre lo anterior, el Licdo. Omar Cadul Rodríguez Muñoz, en el libro de Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, pág. 80, ha expresado lo siguiente:

“Otro aspecto a considerar, estriba en el hecho de que cuando se alegue esta causal resulta imperioso que se especifique, se individualice la prueba o cada una de las de las pruebas en cuyo examen y estimación haya el juzgador cometido el error que se le atribuye.”

Es necesario recalcar que, en un recurso de casación en el que se invoque la causal error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se debe plasmar en los motivos de manera metódica y pormenorizada, como cargo de injuridicidad, cuál fue el error de apreciación de la prueba en que incurrió el Tribunal Superior, en

relación con las normas de valoración correspondientes, y cómo ese error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto al apartado de la citación y explicación de las normas que han sido infringidas, el recurrente cita los artículos 781, 834, 836, 917 y 980 del Código Judicial y los preceptos 425 y 446 del Código Civil, y el artículo 131 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962.

Respecto a la exposición de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, el casacionista vuelve a incurrir en el error de mezclar afirmaciones dirigidas a evidenciar los dos yerros probatorios distintos al explicar la infracción de estas normas, al manifestar, por un lado, que el Tribunal Superior no apreció en su justa dimensión y conforme a la sana crítica, el acervo probatorio que denuncia; y por otro, que las pruebas fueron mal apreciadas y, a su vez, omitidas señalando que las mismas no son verificables, toda vez que no constan en el proceso.

Por su lado, al citar el artículo 834 lex cit la Sala observa que el recurrente no precisa la manera en que el tribunal de la alzada incurrió en el error probatorio, pues solo indica que el Tribunal Ad-quem en su fallo vulneró la norma jurídica por omisión, pero sin sustentar la supuesta infracción de la norma como consecuencia de la mala apreciación de los medios probatorios, por lo que su explicación además de repetitiva, resulta incompleta y argumentativa.

Las irregularidades anotadas en párrafos anteriores, se corroboran en las explicaciones realizadas en las disposiciones 836 y 980 del precitado Código, cuando realiza afirmaciones contradictorias a la modalidad probatoria enunciada, al señalar por un lado que el Tribunal de alzada no le otorgó “...el valor probatorio que le confiere esta norma...”, “...al hacer una incompleta apreciación y no le atribuye todo el valor probatorio...” y por otro que “...como consecuencia de los graves errores sobre a la apreciación de la prueba...” y “El no apreciar estas pruebas periciales en su justa dimensión...” negó las pretensiones del demandante.

Simultáneamente, al referirse a los artículos 425 y 446 del Código Civil, y el artículo 131 de la Ley No. 37 de 21 de septiembre de 1962, la censura persiste en el error de mezclar el concepto de error de derecho con error de hecho, los cuales reiteramos son excluyentes entre sí, dado que denuncia que el Ad-quem no aprecio los medios probatorios y en consecuencia de tal omisión incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ante las deficiencias señaladas tanto en la sección de los motivos como en las normas infringidas, esta Corporación de Justicia procederá a inadmitir el presente medio de impugnación en atención con el artículo 1182 del Código Judicial, por ser ininteligible, toda vez que ordenar su corrección implicaría la revisión y análisis de un nuevo libelo, totalmente distinto al presentado en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por la licenciada DAIMET TROESTSCH OLMOS, como apoderada judicial de NOMBRE 2 contra la Sentencia del 29 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de Oposición a Título que le sigue a NOMBRE 1.

Las costas del recurso se fijan en ciento cincuenta balboas (B/.150.00) .

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1 RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO PROMOVIDO POR NOMBRE 2 CONTRA LA RECORRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 24 de junio de 2021
Materia: Civil
Casación
Expediente: 211-19

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido (fs.1040-1046) formalizado por NOMBRE 1 contra la sentencia de 3 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de oposición a título de dominio (acumulado) promovido contra la recurrente por NOMBRE 2.

El fallo recurrido en casación (fs.962-973) confirmó la sentencia N° 8 de 6 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Chiriquí (fs.910-925), en cuya parte resolutive se dispuso:

“...DECLARAR PROBADA la demanda acumulada de oposición presentada por el demandante.

En consecuencia, se ORDENA el archivo de las Solicitudes No.0028-2017 y No.0030-2017 de fecha 18 de enero de 2017, presentadas por NOMBRE 1, portadora de la cédula de identidad No.CÉDULA 1, ante la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI).”

RECURSO DE CASACION Y DECISIÓN DE LA SALA

De las causales aducidas por NOMBRE 1, solo le fue admitida una, la de forma (ver resoluciones de la Sala visibles a fojas 1024-1037 y 1050-1053). Se trata de la comprendida en el artículo 1170 numeral 7 literal a, es decir, “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”, y se apoya en el siguiente motivo:

“El Fallo del ad quem incurre en el vicio de haberse pronunciado y basado en la acreditación de la ocupación y función social (posesión agraria)

por parte del demandante; cuando la misma no ha sido aducida, pretendida o solicitada por el demandante dentro de su demanda; es decir los demandantes no han pedido que se declare en la demanda de oposición presentada que se les reconozca su derecho en base a la posesión agraria o la ocupación (fojas 25 a la 31 y 52 a 59); al actuar de ese modo, se violentó el principio legal que adscribe al juzgador la obligación de emitir sentencia en consonancia con las pretensiones de los demandantes, o las excepciones de los demandados si fuera el caso.

Con la infracción del principio legal de congruencia, que establece que la sentencia debe recaer sobre el punto controvertido en el proceso; la sentencia recurrida perdió de vista que la controversia judicial sometida a su discernimiento jurisdiccional giraba exclusivamente en torno a que los demandantes solicitaban se reconociera que tenían un mejor derecho en base a la solicitud de titulación previa identificada No. 4-14358 de 10 de septiembre de 1973; y no que mantenían la posesión agraria lo cual ellos no debatieron, ni probaron el (sic) transcurso del proceso.

La sentencia del ad quem en su parte resolutive, se alejó sustancialmente de las pretensiones aducidas, resultando dicha parte resolutive en franca disonancia a lo pedido por los demandantes, todo lo cual encierra un grave vicio en el quehacer jurisdiccional.

Como resultado de la infracción contenida en la sentencia impugnada el ad quem desconoció el hecho de que estaba acreditado plenamente la posesión agraria por parte de la señora NOMBRE 1, se probó que la misma ejerció posesión desde el año 1984 (visible a foja 500 a 540 y siguientes), completando un período superior a 33 años de ejercicio posesorio, público, pacífico ininterrumpido, con ánimo de dueña utilizando la tierra para vivienda, disfrute y uso sostenible de recursos naturales y agricultura, al momento de la presentación de la demanda; de igual forma dicha sentencia es incongruente al no circunscribirse a lo solicitado por los demandantes, lo que influyó de forma directa, definitiva y determinante en el resultado del fallo, ya que en materia agraria no es una solicitud previa la que otorga automáticamente el derecho a la titularidad de la tierra, muy por el contrario es la posesión la base para determinar a quién le asiste el derecho de titular, por lo que el ad-quem al no circunscribirse a lo pedido incide de forma total en lo dispositivo del fallo.” (f.1041).

Se denuncia la vulneración de los artículos 475 y 991 del Código Judicial. Ambas disposiciones versan sobre los principios de congruencia y de exhaustividad, en virtud de los cuales las sentencias deben estar en consonancia con lo pedido, así como con las defensas del demandado.

Delimitado por las partes el objeto del proceso –a través de la demanda y su contestación-, no le es dable al juzgador resolver puntos ajenos a la controversia, soslayar atender algunos de los extremos del litigio, ni condenar a más de lo solicitado. Es por ello que la congruencia o concordancia encuadra las facultades decisorias del juzgador, al indicarle cuál ha de ser el sentido y alcance de la resolución que debe dictar.

La causal de forma que nos ocupa trata sobre uno de los vicios al principio de congruencia, el conocido como extra petita, y acontece cuando en la sentencia se pronuncia sobre temas no sometidos al proceso por las partes.

Asevera la censura que la disonancia entre lo peticionado en la demanda y lo decidido en el fallo, obedece a que se accedió a la pretensión con fundamento en la posesión que NOMBRE 2 ha mantenido sobre los predios en disputa, cuando éste sustentó su oposición exclusivamente en que mantenía una solicitud de titulación previa, es decir, más antigua que las presentadas por la propia NOMBRE 1.

Sostiene que la posesión agraria del actor no fue debatida en el proceso, pues dicha parte no la alegó ni la probó, por lo que entiende que la resolución recurrida se aleja de la pretensión formulada, al concederla por una razón distinta a la planteada en la demanda.

Para una mejor comprensión del cargo de ilegalidad endilgado a la sentencia de segunda instancia, es necesario destacar que el proceso de marras tiene su origen en que NOMBRE 2 se opone a dos solicitudes de adjudicación a título oneroso presentadas por NOMBRE 1 ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), sobre dos globos de terrenos, el primero con una extensión de 1 hectárea + 5637.98 metros cuadrados (fs.1-2), el otro de 3 hectáreas + 0963 metros cuadrados (fs.578-579), ambos ubicados en la comunidad de Bajo Grande, Corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

Dado que los bienes estatales no pueden ser adquiridos por los particulares a través del fenómeno de la usucapión, es decir, la ocupación con ánimo de dueño por un determinado lapso -lo prohíbe el artículo 1670 del Código Civil-, quien tenga la posesión de tierras baldías únicamente puede obtener el derecho de propiedad observando el procedimiento y condiciones previstos en la ley para su adjudicación.

La solicitud para la adjudicación de un predio estatal, la cual hoy en día se interpone ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), puede ser objetada por un tercero. Esto genera la suspensión del trámite de adjudicación, y la remisión del caso al juzgado de circuito agrario en que se sitúa el terreno, o en su defecto, el juzgado de circuito civil del lugar, quien le otorgará al opositor 15 días para formalizar su demanda.

El artículo 131 de la Ley 37 de 1962 dispone que la oposición a la adjudicación de tierras baldías solo es admisible en cinco escenarios específicos: a) cuando el opositor alegare tener derecho de posesión; b) cuando el opositor sostenga haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él; c) cuando el opositor aduzca tener título de dominio o de arrendamiento sobre el mismo terreno o parte de él; d) cuando se reclame el reconocimiento de una servidumbre constituida a favor de otro predio, siempre que la servidumbre no aparezca reconocida en el expediente; e) cuando se afirme que la solicitud de adjudicación comprende tierras inadjudicables.

De la lectura de las dos demandas presentadas por NOMBRE 2 (fs.25-31 y 606-610), se colige que su oposición contra las solicitudes de adjudicación a título oneroso No.0028-2017 y No.0030-2017 de 18 de enero de 2017, interpuestas por NOMBRE 1 ante la ANATI, se sustenta en el numeral 2 del referido artículo 131: “cuando el opositor alegare haber presentado una petición anterior sobre el mismo terreno o parte de él”.

El demandante asevera que los terrenos objeto de titulación por parte de NOMBRE 1, forman parte de un globo de terreno -con una extensión de 88 hectáreas + 9488.60 metros cuadrados- sobre el cual mantiene

vigente a la fecha solicitud de adjudicación a título oneroso, presentada el 10 de septiembre de 1973 ante la entonces Dirección de Reforma Agraria.

Lo antes anotado corrobora lo dicho por la casacionista, respecto a la hipótesis prevista en la ley e invocada por el demandante como justificación de su desacuerdo con la titulación de dominio ensayada por aquella, la existencia de una solicitud de adjudicación previa propuesta por el opositor.

Ahora bien, tal como se reprodujo en líneas anteriores, el fallo de segundo grado prohió la sentencia estimatoria dictada por la juez de la causa, misma que, tal como transcribimos, dispuso acceder a la oposición planteada por NOMBRE 2 y ordenó el archivo de las solicitudes de adjudicación peticionadas por NOMBRE 1 ante la ANATI.

A simple vista, pareciera que lo comentado bastaría para concluir que no se ha concedido algo diferente a lo solicitado por el demandante-opositor, no obstante, ateniendonos a la disconformidad de la casacionista, la incongruencia por extra petita no deriva de la sustitución de la pretensión por otra distinta o en la concesión cualitativamente de algo adicional, sino de una alteración en la causa de pedir.

La causa petendi o causa de pedir son los hechos jurídicos que sirven de base a la pretensión, o, dicho de otro modo, los hechos relevantes que sostienen las consecuencias jurídicas pretendidas por las partes, que al vincular al juzgador, éste no los puede desconocer.

Respecto a modificación de los hechos esenciales de la demanda como manera en que puede presentarse la incongruencia de un fallo por extra petita, HERNANDO DEVIS ECHANDÍA explica que acontece cuando “se otorga lo pedido, pero por una causa petendi distinta a la invocada en la demanda, ya que siendo aquella uno de los elementos que estructura la pretensión, si varía se habrá concedido algo diferente de lo pedido en la demanda (esto ocurrirá cuando la sentencia se fundamenta en los hechos esenciales distintos de los invocados en la demanda...”.(Teoría General del Proceso, p.442-443).

Se asegura que el Tribunal Superior varió la causa que cimenta la oposición dirigida por el actor contra la solicitudes de adjudicación de terreno presentadas por NOMBRE 1, al ser reconocida por estimar que aquel demostró tener la posesión de los predios, cuando los hechos de la demanda apuntan a que el fundamento de la pretensión radica en la existencia de una petición de adjudicación previa sobre las mismas tierras baldías.

Al examinar la Sala el razonamiento del tribunal de apelación, salta a la vista que la censura en su argumentación ha faltado a la verdad:

“...la lectura atenta de la sentencia primaria hace coincidir a la Colegiatura con el criterio expuesto por la a quo en cuanto a que se encuentra acreditado que existe una solicitud de adjudicación del predio en conflicto previa a la presentada por NOMBRE 1, trámite que se encuentra vigente toda vez que no se ha podido culminar por actuaciones administrativas, judiciales, penales interpuestas en su contra por sus propios hermanos y hermanas, como es el caso de Oposición a Título promovido por NOMBRE 2 contra NOMBRE 3, mediante Sentencia No.63 del 23 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Agrario se declaró probada la demanda de oposición presentada por el demandante y se ordenó el archivo de la solicitud de adjudicación formulada por la demandada ante la Autoridad Nacional

de Tierras (ANATI), tal como se observa a fojas 613-619, copias debidamente autenticadas.

...
Igualmente en la diligencia de inspección practicada señalan los peritos que en el globo de terreno con una superficie aproximada de 1 Has + 5637.98 M2, se pudo verificar que dicho globo de terreno se encuentra dentro de los límites de la solicitud realizada por el señor NOMBRE 2. En el mismo se observó la construcción de una vivienda conformada o construída de paredes de madera y techo de zinc sobre una estructura de madera, en la cual se observó en su parte interior se encontraba amueblada; igualmente se indicó que dicho globo de terreno está siendo utilizado en su mayoría para la agricultura de siembro (sic) particulares del área, sembradío de papas y se encuentra delimitado por cerca de alambre de púas sobre estacas vivas y muertas.

Con relación al globo de terreno de aproximadamente 3 Has + 0963.56 M2, también se encuentra dentro de los límites de la solicitud realizada por el demandante...

En otro orden, tenemos que a fojas 61-62 del expediente, consta la copia autenticada de la Solicitud No.4-14358 de 10 de septiembre de 1973 mediante la cual el señor NOMBRE 2 solicitó al Departamento de Reforma Agraria de la provincia de Chiriquí, la adjudicación a título oneroso del globo de terreno con una superficie aproximada de 89 hectáreas ubicado en la localidad de Bajo Grande, Corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, y se observa que aún dicho trámite se encuentra vigente, en atención al Oficio DNTyFS-CHI-102-16 fechado 17 de mayo de 2016 expedido por la Autoridad Nacional de Administracipon de Tierras (ANATI), donde se certifica que existe expediente a nombre del señor NOMBRE 2, fue enviado al despacho de la Coordinadora Técnica de ANATI en Panamá, a fin de resolver incidente de nulidad presentado por el licenciado José María Lezcano, aunado a la copia autenticada del Plano aprobado No.44-5251 fechado 1 de febrero de 1974, visible a folio 133.” (fs.968 a 971).

Lo transcrito de la sentencia impugnada en casación revela, sin asomo de dudas, que la oposición a título fue otorgada con base a la misma causa de pedir esbozada por el actor en su demanda, esto es, el mantener a su favor, con anterioridad a las dos solicitudes de titulación presentadas por la demandada ante la entidad administrativa, una solicitud de adjudicación sobre los mismos terrenos.

Esto demuestra que, contrario a lo sostenido por la recurrente, existe una correlación entre los hechos esenciales que determinan la causa de pedir y lo decidido en la resolución de segunda instancia, de ahí que no haya lugar a su invalidación por el vicio de incongruencia denunciado.

Conviene acotar, las consideraciones efectuadas por el Tribunal Superior respecto a que los elementos de pruebas muestran a NOMBRE 2 como el poseedor de los terrenos objeto de titulación por NOMBRE 1, se debe a que ésta, dentro de los motivos de disconformidad con la sentencia de primer grado,

afirma en su alzada que es a ella a quien los elementos de convicción reflejan como la persona que ostenta la posesión de los predios en disputa.

Expresado de otro modo, quien se queja en sede de casación de las consideraciones vertidas por el tribunal de apelación concerniente a la posesión del actor, es quien en esa instancia lleva el tema a debate, lo que por cierto vuelve hacer en la redacción de los cargos en la causal de forma ensayada -afirma haber acreditado sus actos de dominio-; esto, sin dejar de lado que, como ya quedó sentado en la presente resolución, aun cuando el tema de la posesión fue abordado en el fallo, la razón primordial que llevó a la confirmación de la sentencia de primera instancia fue el hecho sustancial que sirve de fundamento a la oposición a título de dominio: el mediar con antelación una solicitud del actor para la adjudicación del mismo terreno, cuyo dominio pretendía adquirir también la demandada a través del trámite administrativo de adjudicación.

Siendo que la censura no logró demostrar que en el fallo cuestionado en casación se concediera algo distinto a lo pedido por alteración de la causa de pedir invocada en la demanda, esta Corporación de Justicia procederá a desestimar la causal de forma “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia”.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 3 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso contencioso de oposición a título de dominio (acumulado) promovido por NOMBRE 2 contra NOMBRE 1.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR NOMBRE 2 EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE AL INCIDENTISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de junio de 2021
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 317012021

VISTOS:

El Lcdo. DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ, en su condición de apoderado judicial de NOMBRE 1, interpuso Incidente de Recusación contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, dentro del recurso de casación incoado por NOMBRE 2 en razón del Proceso Sumario de División y Venta de Bien Común elevado contra el primero.

Mediante la expedición de la Resolución de 22 de abril de 2021, se admitió el presente Incidente y se le corrió en traslado al Magistrado recusado, quien dio contestación, en tiempo oportuno, al Informe que se le solicitó rindiera al respecto.

La presente Recusación se fundamenta en lo dispuesto en los numerales 2, 5 y 13 del Artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor dice:

“760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. .../...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. .../...
4. .../...
5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
.../...
13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectados por la decisión;”

El apoderado judicial de la parte Incidentista, respalda su pretensión, entre otros puntos, en que la firma forense “ARROCHA & ASSOCIATES, L.F., con la firma del Licenciado OLMEDO ARROCHA (actualmente Miembro de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia) presentó ante el JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en nombre y representación de la parte actora, un Proceso Ordinario de Mayor cuantía propuesto por NOMBRE 2 contra NOMBRE 1.”

Leemos el HECHO QUINTO de su escrito de Recusación, que sostiene:

“Que ARROCHA & ASSOCIATES (Lcdo. OLMEDO ARROCHA) asumió la representación legal de NOMBRE 2, dentro del PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA-RECONVENCIÓN que le propuso NOMBRE 1, ante el mismo JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.”

En forma general, todos los Hechos redactados como sustento del Incidente de Recusación, señalan los momentos en los que directamente ha actuado el Magistrado Olmedo Arrocha, dentro del proceso.

INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO RECUSADO

El Magistrado recusado, luego de aceptar como ciertos (excepto el octavo), los hechos de la demanda, realiza una solicitud, cuyo sentido es como sigue:

“SOLICITUD:

“No nos oponemos a la pretensión del Incidente de Controversia, toda vez que con la finalidad de garantizar la transparencia, objetividad e imparcialidad de la gestión judicial y en base a los principios éticos y rectores que deben caracterizar la administración de justicia; en proceso anterior distinguido con el N°877-2021 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente a Recurso de Apelación de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la Lcda. Mónica Sagel en nombre y representación de NOMBRE 1, presentamos Manifestación de Impedimento, la cual fue declarada LEGAL por unanimidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que consideramos que se nos debe separar del conocimiento del presente expediente.”

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites procesales establecidos para estas incidencias, la Sala, procede a resolver la recusación.

La pretensión de la parte que interpone el Incidente de Recusación es que se proceda a la separación del Magistrado Olmedo Arrocha Osorio del conocimiento del recurso de casación propuesto por NOMBRE 2 en el proceso Sumario de División y Venta de Bien Común que le sigue a NOMBRE 1.

Examinado tanto el Incidente de Recusación como el Informe rendido por el Magistrado recusado, es claro para la Sala que, en efecto, la petición del incidentista se atiene a derecho, pues todo lo reseñado en los hechos en que apunta su incidente, llevan a la Sala a conceder lo peticionado, de acuerdo a la norma establecida para decidir sobre Impedimentos y Recusaciones.

Adicional a ello, el Magistrado recusado, aceptó como ciertos, la mayoría de los hechos de la demanda, expresando que no se opone a la pretensión del Incidentista pues, en efecto, ya en otros casos, en donde participó una de las partes de este proceso, se declaró impedido para conocer del caso y; por unanimidad, el Pleno de la Corte, así lo declaró.

De manera que, examinada la situación planteada y confrontada con las Causales de Recusación invocadas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil estiman que la misma se encuentra plenamente justificada, precisamente por el vínculo jurídico existente entre el Magistrado y una de las partes que integran el proceso de casación que NOMBRE 2 le sigue a NOMBRE 1 dentro del juicio sumario de División y Venta de Bien Común.

En virtud de lo anterior, se concluye pues, que el Incidente de Recusación se encuentra probado, ya que el mismo se ajusta a los supuestos legales previstos en los numerales 2, 5 y 13 del Artículo 760 del Código Judicial antes referido, por lo que, garantizando esencialmente el derecho que tiene toda persona a ser juzgada

por un juez independiente e imparcial y sobretodo, enalteciendo los principios de rectitud y honradez del Tribunal, así como la confianza que debe inspirar a los jueces en una sociedad democrática, consideramos que es procedente declarar probada la causal de recusación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADO el Incidente de Recusación interpuesto por el licenciado DIONISIO ENRIQUE SÁNCHEZ DÍAZ, apoderado judicial de NOMBRE 1 contra el Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, para que le separe del conocimiento del recurso de casación, incoado por NOMBRE 2 en el Proceso Sumario de Venta de Bien Común contra el incidentista.

En consecuencia, DISPONEN separar al Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO del conocimiento del presente negocio y CONVOCAR a su suplente personal, el Magistrado MIGUEL ESPINO, para que lo reemplace en el presente negocio.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOMBRE 1, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 5, NOMBRE 6, NOMBRE 7, NOMBRE 8 Y NOMBRE 9 RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NOMBRE 10. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de junio de 2021
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	79229-2020

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2021, la Sala Primera de lo Civil, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 23 de julio de 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio que NOMBRE 1, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 5, NOMBRE 6, NOMBRE 7, NOMBRE 8 y NOMBRE 9, le siguen a NOMBRE 10.

Vencido el término para la corrección del recurso el día 13 de abril de 2021, y presentado el nuevo escrito ante la Secretaría de esta Sala el día 8 de abril de 2021, visible de fojas 483 a 499, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se dispuso en resolución fechada 23 de marzo de 2021, se inadmitió la causal de forma y el primer concepto de violación directa de la norma de derecho; se admitió el segundo concepto de “error de hecho sobre la existencia de la prueba; y se ordenó la corrección de la tercera modalidad de la causal de fondo, es decir: “error de derecho sobre la apreciación de la prueba”, en el sentido de suprimir el primer motivo por referirse a las mismas pruebas testimoniales demandadas como inadvertidas en el anterior concepto admitido (error de hecho en la existencia de la prueba).

De una atenta lectura del nuevo libelo, se observa que los casacionistas cumplieron con lo ordenado por esta Sala en resolución de 23 de marzo de 2021, en cuanto a suprimir la causal de forma. Con relación a la causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, los recurrentes eliminaron el concepto de violación directa de la norma, y corrigieron la tercera modalidad, error de derecho, quedando así, ésta última, apta para ser admitida.

Visto que los censurantes cumplieron con las instrucciones de esta Sala, y enmendaron los errores señalados en la modalidad probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba, se procederá a ordenar la admisión del recurso de casación propuesto, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Previo a ello, es importante advertir, que la causal de fondo “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba” fue admitida con anterioridad por este Tribunal, mediante la resolución de 23 de marzo de 2021, tal como se dejó señalado en párrafos anteriores.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, presentado por el licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, en representación judicial de NOMBRE 1, NOMBRE 2, NOMBRE 3, NOMBRE 4, NOMBRE 5, NOMBRE 6, NOMBRE 7, NOMBRE 8 y NOMBRE 9, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 23 de julio de 2020, dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por los recurrentes en contra de NOMBRE 10.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODNIE MÉNDEZ, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 15 DE ENERO DE 2021, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL -PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE NOMBRE 2. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 29 de junio de 2021
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 218522021

VISTOS:

El licenciado RODNIE MÉNDEZ, apoderado judicial de NOMBRE 1 ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución del 15 de enero de 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el Auto N°0917 de 20 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil, dentro del proceso sumario de interdicto de Restitución de la Posesión por despojo, que le sigue NOMBRE 2.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y,

7con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

En el libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias aportadas con el mismo, esta Sala de la Corte ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

- 1- En el proceso sumario de interdicto de restitución de la posesión por despojo propuesto por NOMBRE 2 contra NOMBRE 1, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón declaró probada la pretensión y ordenó la restitución del bien, mediante Auto N°0255 de fecha 10 de marzo de 2017.
- 2- Ante la decisión anotada, el apoderado del demandado anunció y presentó, ante el mismo Juzgado, una revocatoria del Auto N°0255 de 10 de marzo de 2017.
- 3- Mediante Auto N° 0917 de 20 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, resolvió negar la revocatoria deprecada por el demandado.
- 4- Al ser notificado de la presente resolución, el apoderado de la parte, anunció que apela y sustenta su recurso de apelación.

- 5- Para resolver la apelación presentada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió confirmar el recurso apelado, mediante la sentencia dictada el 15 de enero de 2021.
- 6- Inconforme con lo resuelto por el Tribunal de grado, la censura anuncia recurso de casación, mismo que fuera negado mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2021.
- 7- Ante la negativa de conceder el término para la presentación del recurso de casación, el proponente decide presentar un Recurso de Hecho.
- 8- Con la lectura del Recurso de Hecho visible a foja 1 del cuadernillo del recurso, se percata la Sala que en el libelo de esta demanda se ha formalizado el recurso contra la “RESOLUCIÓN DEL 15 DE ENERO DE 2021”.

Ha querido la Sala realizar este recuento del proceso, para dejar claro, el error del apoderado judicial al enunciar la resolución contra la cual recurre de hecho.

Mediante la lectura del libelo del Recurso de Hecho, es palmario el error del actor judicial, al momento de enunciar la resolución contra la cual se recurre; además, se evidencia aún más el error, cuando al final de su escrito, como solicitud especial, se pide: “... solicitamos a la Sala Primera de los(sic) Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ADMITA el presente Recurso de Hecho y nos CONCEDA la apelación en favor de mi representado.”; de concederse el Recurso de Hecho, no provocaría los resultados pedidos por el actor, o sea un recurso de apelación.

Tanto en la ley, como en la jurisprudencia ha quedado establecido que contra la citada resolución no procede un Recurso de Hecho, pues no queda dentro del listado que comprende el artículo 1156 citado anteriormente.

Así, el recurso de hecho puede ser propuesto ante el Superior del juez o magistrado que negó la concesión de un recurso de apelación o casación, con el objeto de obligarlo a concederlo para que el Superior pueda finalmente revisar la actuación o la resolución judicial dictada en la respectiva instancia.

Esta superioridad se apoya en lo que ha enseñado el connotado autor Hernando Morales Molina, al referirse a la procedencia del recurso de hecho, que en Colombia llaman Recurso de Queja que, al respecto, expresa:

"RECURSO DE QUEJA

645. Siempre que se deniegue el recurso de apelación o de casación, que deben concederse por la entidad que dicta la providencia recurrida, puede la parte agraviada proponer el recurso de queja ante el superior para que se lo conceda. En esta forma el superior provee sobre la procedencia de la apelación o la casación, lo que equivale a decidir en segundo grado sobre el auto que denegó la concesión de ellos. La expresión "queja" reemplaza al llamado "recurso de hecho", no sólo para guardar la tradición hispánica, sino para excluir la voz "hecho" en lo que es de derecho.

...".

(Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", parte general, edit. ABC-Bogotá, 1978, fs.566)

Atendiendo lo anterior, a esta Sala Civil de la Corte le compete el conocimiento de un recurso de hecho en los siguientes casos:

1- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de apelación propuesto, en procesos que conozca en primera instancia los Tribunales Superiores.

2- Cuando se interponga contra resoluciones que no concedan el recurso de casación propuesto en procesos que conozcan los Tribunales Superiores en segunda instancia.

En el presente caso el recurso de hecho se interpone contra la resolución del Primer Tribunal Superior que en grado de apelación confirmó el Auto N°0917, que era la resolución apelada, error cometido por el apoderado de la parte demandada, al momento de redactar su recurso.

Es manifiesto que la resolución recurrida, no armoniza con alguno de los supuestos antes mencionados, ya que no estamos ante un proceso en cuyo caso el recurso de hecho podría dirigirse contra una resolución que implique la no concesión de un recurso de apelación, pues la apelación fue resuelta. En tal caso, podría ubicarse en el segundo supuesto, si el actor judicial hubiera accionado correctamente contra la Resolución que negó el término para presentar el recurso de casación.

En ese sentido, veamos la jurisprudencia de la Corte, sobre este aspecto:

“.../...”

Evidentemente, el recurso de hecho que nos ocupa, en este caso tan especial, no se compagina con ninguno de los supuestos antes mencionados, para que pueda ser del conocimiento de la Corte, ya que no estamos antes un proceso que conozca el Tribunal Superior o Tribunal Marítimo en primera instancia, en cuyo caso el recurso de hecho podría dirigirse contra una resolución que implique la no concesión de un recurso de apelación. Menos aún podría ubicarse en el segundo supuesto, porque a pesar que el Tribunal Superior tendría que conocer de este proceso en segunda instancia, esta instancia ni siquiera se ha surtido y, lógicamente, sería imposible la interposición del recurso de hecho contra una resolución que niegue la concesión de un recurso de casación, ya que no existe sentencia de mérito proferida en segunda instancia.”

(Cfr. FERNANDO BERROA JOVANE, actuando como apoderado sustituto de la demandante, ANTONIA NAVAS SAMANIEGO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 28 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de agosto de 2002. (Fallo de 26 de diciembre de 2002)

Por otro lado, si aplicamos lo previsto en el artículo 1121 del Código Judicial, que establece:

1121. Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne, se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.”

Ante este criterio, considera la Sala que, de analizar el presente recurso de hecho, tampoco prosperaría, pues debido a que el Tribunal de la alzada negó el término para presentar el recurso de casación fundamentándose en que no se cumplía con la cuantía del proceso y que en la revisión de las piezas procesales que lo componen, no se encontraron pruebas para aseverar lo contrario.

De manera que, realizada la revisión del expediente, respecto al tema de la cuantía, no consta que la finca mencionada ascienda a la cuantía establecida en el numeral 2 del artículo 1163, pues el único documento alusivo al valor del terreno es el certificado de propiedad expedido en julio de 2016, visible a foja 5, donde se establece la suma de B/18.00, como valor del terreno en litigio, con lo cual, si la Sala toma en cuenta el alza de los valores actuales de los bienes inmuebles, también quedaría en una cuantía indeterminada, pues no hay suficientes elementos de prueba para determinarla, siendo esto un fundamento para no conceder el recurso de hecho planteado.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho intentado por el apoderado judicial de NOMBRE 1 dentro del proceso sumario de Interdicto de Restitución de la Posesión por despojo, que le sigue NOMBRE 2.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO – OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA LA SENTENCIA N 24 DE 28 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CONCRETOS DE VERAGUAS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	03 de junio de 2021
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	16-19(S)

VISTOS:

En el recurso de revisión promovido por los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2, contra la Sentencia N°24 de 28 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por la sociedad CONCRETOS DE VERAGUAS, S.A., los apoderados judiciales de los litigantes en la causa, han presentado memorial consultable a foja 126 del expediente, solicitando, con base en lo preceptuado en el artículo 491 del Código Judicial, que se suspenda el proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito.

A efecto de emitir un pronunciamiento sobre el particular, la Sala estima pertinente reproducir el texto de la disposición empleada como sustento de lo requerido, que reza así:

“Artículo 491. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.”

A la luz de la excerta reproducida, la suspensión solicitada por el término acordado por los peticionarios resulta viable; sin embargo, respecto al momento a partir del cual empieza, a criterio de esta Corporación, como quiera que se requiere la emisión de una resolución que acceda a la suspensión, atendiendo a lo normado en el artículo 516 del mismo cuerpo legal, lo procedente es que se tenga por fecha cierta la de la presente resolución, a fin de que se computen los tres meses de suspensión del trámite en el presente recurso extraordinario, luego de lo cual se ordenará la celebración de la audiencia oral correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACCEDE a la solicitud formulada por los intervinientes en el recurso extraordinario de revisión ensayado contra la Sentencia N°24 de 28 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del Proceso No Contencioso de deslinde y amojonamiento interpuesto por la sociedad CONCRETOS DE VERAGUAS, S.A., por lo tanto, SUSPENDE por el término de tres (3) meses, contados a partir de la presente resolución, el trámite del referido medio de impugnación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) – OLMEDO ARROCHA OSORIO (VOTO RAZONADO)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

El suscrito apoya la parte resolutive del presente fallo porque comparte el criterio que los efectos de la suspensión corren a partir de la hora en que se dictó la resolución decretando la suspensión del proceso.

Ello debido a que el artículo 491 del Código Judicial no señala desde qué momento debe contarse la suspensión del proceso, es decir, no establece una regla que determine el momento en que se entiende

suspendido el proceso para todos los intervinientes, de allí, que con base en una hermenéutica legal, resulte aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 516 del Código Judicial.

De igual forma, debo señalar que no resultaría eficaz que se aplique el criterio basado en la fecha que se solicitó la suspensión porque tomando en cuenta la tramitología de un tribunal colegiado, el día en que se dicte la resolución respectiva, podría trascender el plazo solicitado por las partes, además de que se le estaría dando un efecto suspensivo a la solicitud, el cual no tiene; por lo que considero que las partes deben seguir pendiente del proceso mientras no haya un pronunciamiento sobre la suspensión, pues si no fuese así, qué sentido tendría emitir un pronunciamiento al respecto.
Panamá, fecha ut supra.

OLMEDO ARROCHA OSORIO

SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, CONTRA EL AUTO NO.608 DE 24 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE DE MENOR CUANTÍA INCOADO POR FINANCIERA RATTAN, S. A. CONTRA NOMBRE 3. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de junio de 2021
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	552342021

VISTOS:

El licenciado NEMESIO FAJARDO ANGULO, en su condición de apoderado judicial de los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2, ha instaurado ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra el Auto No.608 de 24 de junio de 2016 (f.90), proferido por el Juzgado Segundo Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Simple de Menor Cuantía presentado por Financiera Rattan, S.A. contra NOMBRE 3.

Cumplido el trámite de reparto y estando la causa en análisis, en el despacho del Magistrado Sustanciador, para fijar la fianza a la que alude el artículo 1211 del Código Judicial, se observa que la presente acción fue interpuesta contra un auto dictado por un Juez Municipal, cuando lo exigido por el artículo 1204 del Código Judicial es que dicho medio impugnativo se presente contra sentencias.

Siendo esto así, y dado que el artículo 1212 del Código de Procedimiento faculta al Magistrado Sustanciador para rechazar de plano el recurso de revisión, cuando este sea manifiestamente improcedente, se procederá a exponer las siguientes observaciones.

En primer lugar, se debe señalar que esta vía impugnativa es de carácter extraordinaria y una de sus particularidades es que se ensaya contra sentencias en firme; en otras palabras, contra decisiones que han puesto fin al proceso. Por ende, debe considerarse que están revestidas por el principio de cosa juzgada e imprimen seguridad jurídica a las controversias que han sido dirimidas en la administración de justicia.

En consecuencia, es preciso indicar que los motivos en que se fundamente este remedio extraordinario ---por las implicaciones que involucra---, deben estar regulados en la ley (principio de taxatividad); por consiguiente, es imperante que dicho requisito sea valorado por la magistratura, al momento de ponderar si se encuentra ante una situación que permita la verificación excepcional a una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En el caso en particular, se observa que el recurrente fundamentó su censura en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Art. 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...”

Es decir, que en principio, el recurrente sí apoyó su medio de impugnación en una causal expresada en la ley; sin embargo, del artículo 1204 del Código Judicial, y realizando un análisis integral de las normas procesales aplicables al trámite del recurso de revisión, se deduce que el mismo se debe presentar en contra de sentencias, tal cual, se expresó anteriormente. Además, deben ser dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito. Aunado, dicha decisión debe haberse dictado en un proceso de única instancia o cuando existiendo la posibilidad de interponer el recurso de apelación, este no se haya surtido por cualquiera de los motivos consagrados en la norma antes enunciada.

Veamos, pues, si lo indicado en la norma es acorde con lo presentado por el censor. En tal sentido, y como se ha manifestado, el recurrente impugnó el Auto No.608 de 24 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Y en dicha resolución se resolvió aprobar el remate celebrado el 20 de junio de 2016; se adjudicó definitivamente a NOMBRE 4, a título de compra en subasta pública, la finca 70575, con código de ubicación 8712; y, además, se realizaron otras declaraciones.

De lo anterior, se concluye que este medio de impugnación fue interpuesto contra una decisión que imposibilita se le imprima el trámite que consagra la ley; pues, el debate jurídico se centra en lo decidido en un auto, siendo que estas resoluciones, en principio, no son objeto de dicho medio impugnativo. Por otro lado, la

norma no contempla que contra decisiones emitidas por Jueces Municipales se pueda interponer la acción in comento. Por consiguiente, el recurso en análisis carece de asidero jurídico para proseguir con su trámite.

En segundo lugar, se debe advertir que el artículo 1205 del Código Judicial sí permite que a través del recurso de revisión de evalúen, entre otros, los autos que aprueban remates ---como lo es la resolución que se impugna en el presente caso---, y que hayan sido dictados en procesos ejecutivos, siempre y cuando, se refieran a los casos descritos en el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial.

En ese sentido, los casos a los que se refiere el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, están vinculados a procesos donde haya habido colusión o fraude de acreedores. Además, la norma exige que los hechos en los que se confirma dicha colusión o fraudes de acreedores deben constar en sentencia que hagan tránsito a cosa juzgada.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 1205 del Código Judicial, exige taxativamente que para impugnar un auto que aprueba un remate, se debe demostrar la existencia de la colusión entre quien compró el bien inmueble y una de las partes, y que sea en perjuicio de acreedores.

En ese orden de ideas, y de lo visto en autos, se infiere que la parte recurrente omitió demostrar lo exigido por ley para que un auto que aprueba un remate pudiese ser impugnado por esta vía; por lo cual, dicha desatención es un motivo adicional para que dicho recurso sea rechazado.

En tercer lugar, la parte recurrente basó su acción en una causal que impide se revise, a través de esta vía, un auto que aprueba un remate; siendo que el motivo adecuado para esa finalidad es el consagrado en el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial.

Al respecto, se debe hacer énfasis que esta Sala de lo Civil ha tratado en varios casos el tema en discusión. Así, por ejemplo, ha indicado que el recurso de revisión procede contra autos, solamente si el medio impugnativo se fundamenta en el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial (Cfr. Fallo de 21 de noviembre de 2003 – Recurso de Revisión interpuesto por Carlos Alfaro Chen Ortega y Dana Elisa Del Cid Chen contra el Auto No.1770 de 26 de noviembre de 2002, proferido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario impetrado por el Banco General, S.A. contra los recurrentes).

En iguales términos, se pronunció este Colegiado en Fallo de 19 de marzo de 2020, al indicar que “se observa que la revisionista fundamenta su recurso en las causales 2 y 7 del referido artículo 1204 y no en la que contempla el numeral 8, que permite la revisión de autos, conforme el artículo 1205 del Código Judicial, aunado a que no se ha acreditado, la situación que hubo supuesta colisión o fraude en perjuicio de acreedores” (Cfr. Fallo de 19 de marzo de 2020 – Recurso de Revisión interpuesto por Zuinki Yinet Soriano de Deane, a través de apoderada judicial, en contra de varios autos proferidos por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario, que le instauró el Banco General, S.A.).

De igual forma, la Sala de lo Civil ha señalado que un auto que aprueba un remate solamente puede ser objeto del recurso de revisión si se prueba la colusión o fraude en perjuicio de acreedores (Cfr. Fallo de 17 de julio de 2013 – Recurso de Apelación interpuesto por Euclides Barquerizo Barrigón en contra de la Resolución de 2 de mayo de 2013, emitida por la Sala Primera, de lo Civil, dentro de un Recurso de Revisión presentado por el recurrente).

En resumen, toda vez que el presente recurso de revisión fue presentado en contra de un auto y no una sentencia; que la resolución recurrida fue dictada por un Juez Municipal y no por un Tribunal Superior o un Juez de Circuito; que la causal invocada no permite se recurran autos; además que los precedentes dictaminados por esta Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, han sido unísonos en indicar que solo es procedente el recurso de revisión contra autos, cuando su fundamento es el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, lo pertinente es declarar manifiestamente improcedente el presente recurso, a lo que se procede.

Con fundamento en lo antes expuesto, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de revisión presentado por el licenciado NEMESIO FAJARDO ANGULO, en su condición de apoderado judicial de los señores NOMBRE 1 y NOMBRE 2, contra el Auto No.608 de 24 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Simple de Menor Cuantía impetrado por Financiera Rattan, S.A. en contra de NOMBRE 3.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa	305
Plena Jurisdicción.....	305
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	305
Acción contenciosa administrativa	617
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	617
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 103/2020 DE 7 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-30/18. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	617
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN E. SALAZAR B., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA DECISIÓN NO.26/2020 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-25/17. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	619
Impedimento	643
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA BARSALLO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CON EL OBJETO QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 258 DE 28 DE ABRIL DE 2020, Y LA ACCIÓN DE PERSONAL N 2020(19)234 DE 28 DE ABRIL DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	643
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LAGUADELA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 192/2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO	

Índice de Resoluciones	604
COOPERATIVO (IPACOOB), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	645
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS ADEUDADOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	647
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABNER ALBERTO PALACIOS SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BOLÍVAR AYALA PALLETE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0029-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	649
Nulidad	653
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO PINEDA PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, DE LA RESOLUCIÓN N 004-2018 DE 8 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA OFICINA DE SEGURIDAD INTEGRAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	653
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADDENDAS N 1 Y N 2 AL CONTRATO N 130-2001 DE 7 DE MARZO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD EQUIPAMIENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S. A. (EUPAN). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	659
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 1687 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	662

Índice de Resoluciones	605
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N 260 DE 29 DE MARZO DE 2021, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, MODIFICADO A TRAVÉS DEL DECRETO EJECUTIVO N 486 DE 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA MISMA AUTORIDAD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	664
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR, Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 68 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	666
Plena Jurisdicción.....	668
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1260 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	668
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13434-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	673
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 268 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	674

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO HUGO POLO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 641-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 675

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA (APODERDO PRINCIPAL), Y EL LICENCIADO EDWIN GONZÁLEZ (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AXIOS TRUST CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-604 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 677

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE MESA N 035 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE 06 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). 690

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE (CONFORMADA POR CONSTRUCTORA URBANA, S. A. Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N AL-1-69-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS

Índice de Resoluciones	607
ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	701
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.012 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, MOFIDICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.013 DE 12 DE NOMVIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	710
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N RP-749-2016 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	722
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZNELLA SAAVEDRA RIQUELME, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	731
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 115 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	750
ENTRADA 849-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA 1114-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO,	

Índice de Resoluciones	608
POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 407 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	760
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13435-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	762
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 001-2020 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	763
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ISAÍAS HERRERA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-108.3.8323 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	769
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN SUE SOLÍS MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 992 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	770
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN ANAYANCY MELGAR PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 067 DE 18 DE MARZO DE 2021 Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	771

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 228 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO; Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	775
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEEN IVANNA LEZCANO URRIOLA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 546 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	776
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIL ANTONIO YÁNGÜEZ HERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 048 DE 13 FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	781
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM. NO. 072-2020 DE 19 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	787
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN GARCÍA OLMEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO O.I.R.H-1163-2019 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	792
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO 2328/OIRH/2018 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR	

Índice de Resoluciones	610
SILENCIO ADMINISTRATIVO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	798
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU NÚCLEO FAMILIAR COMPUESTO POR SU ESPOSA NOMBRE 2 Y SUS HIJOS NOMBRE 3 Y NOMBRE 4), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N NA-1601-2020 DE 29 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	801
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N NA-1015-20 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	803
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 207 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	804
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR TEJEDOR Y EL LICENCIADO RICARDO SOLÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMÁ, S. A., (LIDER CONSORCIAL DEL CONSORCIO DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO CONFORMADO POR INVERSIONES PANAMÁ, S.A., FINIX CONTRACTOR AND DESIGNER, S.A., Y GERTRUDIS PIÑEIRO GARCIA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 4148 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	813
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DARYS MARISOL DÍAZ GUTIÉRREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 051-2019 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

Índice de Resoluciones	611
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	819
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALICIA LUI TANG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 002-2021 DE 12 DE ABRIL DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	824
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ CÁCERES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 630 DE 25 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	830
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL Y PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020, SOBRE DIVERSAS PROPUESTAS EN RELACIÓN A LOS TEMAS TRATADOS EN LAS REUNIONES DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN CELEBRADAS EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	834
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0007-OAL-2021 C-9276, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	836
ENTRADA 849-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA 1114-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO,	

Índice de Resoluciones	612
POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 407 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	839
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN & ASOCIADOS (APODERADO PRINCIPAL) Y, EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PACORA, S. A., (PROTRACOPAC,S.A), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-234 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARRACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	842
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 659 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	849
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 980 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	852
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TC TAYLOR LAW ADVISORS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SCAJ-54-16 DE 19 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	856
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 080 DE 22 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE S EHAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	863

Índice de Resoluciones	613
Protección de derechos humanos.....	865
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA (MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	865
Reparación directa, indemnización.....	869
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	869
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO Y/O LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL PAGO DE LA SUMA DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/.2,000.000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	881
Casación laboral.....	885
Casación laboral.....	885
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA M. CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE CATORCE (14) ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	885
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA CAFISA CONSTRUCTORA, S. A.	

Índice de Resoluciones	614
PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	888
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA M. CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 Y OTROS VS PANAMA PORTS COMPANY S. A., Y SERVIESTIBA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	892
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZALEZ QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAXI TERMINAL DAVID, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 VS. TAXI TERMINAL DAVID, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	899
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SAUL SUIRA LÓPEZ VS CAFISA CONSTRUCTORA S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	906
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN APARICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	911
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO EL PROCESO LABORAL: NOMBRE 2 VS NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	918
Impugnación contra decisión de liquidador bancario.....	925
Incidente.....	925
INCIDENTES DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLATINIUM INTERNATIONAL TRUST, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 01-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020, N 02-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020, N 11-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020 Y N 16-2020	

Índice de Resoluciones	615
DE 15 DE JUNIO DE 2020, TODAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE ALLBANK, CORP. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	925
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	927
Incidente	927
INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	927

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELBA CHÁVEZ ARAUZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 103/2020 DE 7 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-30/18. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	653602020

VISTOS:

La Licenciada Elba Chávez Arauz, actuando en nombre y representación de SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, ha promovido Recurso de Apelación contra la Resolución No. 103/2020 de 7 de agosto de 2020, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del caso PLD-30/18.

En su decisión, la Junta de Relaciones Labores resolvió no admitir, la Denuncia por Práctica Laboral Desleal, presentada por la Organización Sindical contra la Administración del Canal de Panamá y, en consecuencia, se ordenó el archivo del Expediente, medularmente por las siguientes razones:

“...Sin entrar a considerar las razones de fondo de la denuncia y mediante un análisis, la JRL observa que la denuncia PLD-30/18...incumple con uno de los requisitos para su admisión señalado en el artículo 4 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, ya que no enunció ninguna de las causales que citó en su denuncia....

Al citar la causal de PLD, el denunciante escogió una causal que se produce por la no obediencia o negativa a cumplir disposiciones ‘de esta sección’. Por tanto, en principio acusó la conducta de la ACP por su negativa del cumplimiento de disposiciones contenidas en la Constitución de la República de Panamá, en el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP y en el Manual de Personal de la ACP, sin señalar cuáles son los derechos del trabajador y cómo se producen esas violaciones de disposiciones establecidas en ‘esta sección’, omite referirse a la misma –Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP-que es la sección a la que refiere la causal elegida por el denunciante para

fundar su denuncia, a saber, el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, al coincidir en su última frase con esta referencia...” (Cfr. a fojas 88 a 93 del expediente administrativo)

De las constancias procesales, es decir, el Expediente y las copias autenticadas del Proceso identificado con el No. PLD-30/18, que fueron remitidas a la Sala Tercera por la Junta de Relaciones Laborales, este Tribunal advierte que la Licenciada Elba Chávez Arauz, actúa en virtud del Poder Especial que le fuera otorgado por el señor Daniel David Pallares, en su supuesta condición de Representante Legal del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE.

Sin embargo, esta Corporación observa que, en el Expediente reposa una certificación de la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales, visible a foja 2, con numeración JRL-SJ-525/2020 y fechada 17 de agosto de 2020, a través de la cual se señala, lo sucesivo:

“La suscrita, Secretaria Judicial de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá hace constar que, en nuestros archivos reposa nota fechada 16 de septiembre de 2014, suscrita por los señores Luis E. Navarro, Presidente de Comité de Elecciones y Mario Mascarín C., Secretario de Comité de Elecciones del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en la cual informa que el señor Daniel Pallares es el presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe para el período 2014-2018.

De acuerdo al Artículo VII, Sección 1 del estatuto del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, el presidente es el representante legal del sindicato.” (Cfr. a foja 2 del expediente)

En razón de ello, se colige que Daniel David Pallares fue electo como Presidente del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, para cubrir el período 2014-2018, y no existe constancia que el mismo se encuentre autorizado para asumir la representación legal de dicha Organización Sindical, luego de concluido dicho término, y tampoco para otorgarle Poder Especial a la Licenciada Elba Chávez Arauz, dentro del Recurso de Apelación examinado contra la Resolución No. 103/2020 de 7 de agosto de 2020.

Cabe acotar que las circunstancias descritas han sido analizadas con anterioridad por la Sala Tercera, a través de la Resolución 4 de agosto de 2020, y 15 de enero de 2021, proferidas dentro de Procesos similares, en los cuales se recurría una decisión de la Junta de Relaciones Laborales, en la cual figuraban como partes el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, y la Autoridad del Canal de Panamá.

En ese sentido, a través de las precitadas Resoluciones, los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, resolvieron rechazar de plano el Recurso de Apelación presentado por la Organización Sindical, al no haberse acreditado la legitimidad para recurrir la actuación impugnada.

Por razón de lo anterior, y en atención a los artículos 593 y 594 del Código Judicial, que disponen que tanto las personas jurídicas, como las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos, comparecerán al Proceso por medio de sus representantes autorizados, lo procedente es rechazar de plano el Recurso de Apelación promovido por el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Elba Chávez Arauz, en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, contra la Resolución No. 103/2020 de 7 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal identificado con el No. PLD-30/18.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN E. SALAZAR B., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), CONTRA LA DECISIÓN NO.26/2020 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-25/17. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	84146-2020

VISTOS:

El Licenciado Ramón E. Salazar B., quien actúa en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover Recurso de Apelación en contra de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de esa Entidad, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-25/17, interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM).

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

Entre los antecedentes del Recurso de Apelación en estudio, aprecia el Tribunal que el día 15 de mayo de 2017, la Vicepresidencia Ejecutiva del Operaciones de la ACP, remite la Nota sinnúmero dirigida a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), a través de la cual, se les invitaba a un reunión en la División de Dragados, convocada para el 20 de marzo de ese año, con el fin de presentarles un plan formal de capacitación y demostración del uso del Sistema Máximo, como parte de la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA) en la división de Dragados (Cfr. foja 5-6 del antecedente).

Al respecto, el día 21 de marzo de 2017, la Vicepresidencia Ejecutiva del Operaciones de la ACP, remite otra Nota sinnúmero, en donde le comunican a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) que, conforme a la reunión sostenida el 20 de marzo de ese año, se corregía el término “negociado” a “acordado”, utilizado en la carta de invitación a esa reunión, y, además, se les informaba que: “Le notificamos que la implementación del Sistema de Administración de Activos en los remolcadores y equipos flotantes mayores de OPD será efectiva a partir del 3 de abril del 2017 y el programa de capacitación para los ingenieros marinos iniciará en esta misma semana” (Cfr. foja 7 del antecedente).

Por su parte, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), dirige la Nota 77-UIM-2017, al Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, en la que, conforme a su Nota sinnúmero de día 21 de marzo de 2017, le señalan, entre otras cosas, que:

“...

La Unión de Ingenieros Marinos (UIM), por este medio le comunica que la implementación del SAA constituye un cambio propuesto en las condiciones de empleo que tiene más que un efecto de poca importancia (‘more than de minimis’) en cualquier trabajador de la unidad negociadora.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 102 de la Ley Orgánica, el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el Artículo 4 de la Convención Colectiva, existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre la implementación del SAA, ya que el mismo no está cubierto por este convenio, constituyéndose en un asunto negociable.

Según el literal C del Artículo 4.02 de la Convención Colectiva, le solicitamos que el cambio propuesto no se efectuó en lo absoluto y que iniciemos la negociación intermedia con las siguientes propuestas:

- 1- Capacitación
- 2- Carga de Trabajo
- 3- Facilidades y tecnología para realizar el trabajo

...” (Cfr. foja 8 del antecedente).

Al respecto, mediante la Nota sinnúmero de 30 de marzo de 2017, el Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, comunica a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), una nueva invitación a participar de una reunión el día 3 de abril de 2017, para negociar el impacto de la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA) en los que se incluyen los tres (3) puntos advertidos en la comunicación anterior, no sin antes señalarles que:

“...

Como es de su conocimiento, desde el año 2013, la Administración comunicó a su sindicato la intención de implementar el SAA en los equipos flotantes donde laboran miembros de su organización. Dado que la solicitud de su sindicato del 13 de noviembre de 2013, de negociar el impacto de la implementación de los cambios propuestos no fue respondida a satisfacción de su sindicato, el mismo interpuso la Disputa de Negociabilidad Neg.01/14 ante la Junta de Relaciones Laborales. Posteriormente, el 10 de abril de 2014, su sindicato notificó a la Junta que desistía de esta disputa por haber llegado a un acuerdo satisfactorio para las partes.

Basado en el acuerdo mencionado, la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM) inició la implementación del SAA en los equipos flotantes de esa división, incluyendo el uso de la aplicación Máximo para el manejo de la información relativa al SAA. A la fecha esto se ha completado en gran medida en todos los equipos flotantes de esa división.

Como es también de su conocimiento, en OPD hemos sostenido varias reuniones sobre este tema con el sindicato y hemos intercambiado varias correspondencias relativas a la implementación del mismo sistema en los equipos flotantes de esta división. La más reciente, fechada 21 de marzo de 2017, y a la que se refiere su carta del 23 de marzo; luego de haber sostenido una reunión el 20 de marzo de 2017 y en la que participó personal que ha trabajado en la implementación del sistema OPM.

...” (Cr. Foja 9 del antecedente).

Así las cosas, el Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, remite la Nota sinnúmero de 23 de abril de 2017, a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), señalando, que en virtud de la reunión sostenida el día 3 de abril de ese año, en relación con la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), en la División de Dragado (OPD), invitaba a sus agremiados para una presentación del alcance y uso del Sistema (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En ese orden cronológico de hechos, el día 26 de mayo de 2017, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), envía la Nota No. 122-UIM-2017, al Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, a través de la cual, se hace un recuento de la negociación intermedia iniciada sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), en la División de Dragado (OPD), y en la que, haciendo referencia a la reunión de 3 de abril de 2017, señalan que:

“...

Con esa reunión se dio inicio a la negociación intermedia y acordamos que se capacitarían los miembros de la unidad negociadora del área de Gamboa, pero que la implementación del SAA estaba sujeta al resultado de las negociaciones de la nueva convención colectiva.

Hoy, miembros del Sindicato nos informan que recibieron órdenes directas de implementar el SAA (Máximo), a sabiendas de que existe una negociación intermedia inconclusa entre la UIM y al ACP.

Por este medio dejamos plasmar la inconformidad por querer implementar el Máximo de manera inconsulta y de manera unilateral. Solicitamos se retire la orden de implementación del Máximo, hasta la conclusión de las negociaciones sobre este tema.

... (Cfr. foja 11 del antecedente).

Referente a la citada misiva No.122-UIM-2017, el Gerente Ejecutivo Interino de Dragado de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), remitió la Nota sinnúmero de 29 de mayo de 2017, a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en la que señaló lo siguiente:

“...

Con respecto a los señalamientos de las carta 122-UIM-2017, debo indicarle lo siguiente:

1.Consideramos importante recalcar que, en ejercicio del derecho que le confiere la ley y el Artículo 4 de su convención, la UIM interpuso el 14 de febrero del 2014 la Disputa de Negociabilidad Neg.01-14 por la implementación del SAA 'en los equipos flotantes mayores de la División de Dragado y Mantenimiento de la Flota y Equipos', la cual retiró el 10 de abril de 2014, 'dado que el sindicato y la Administración llegaron a un acuerdo satisfactorio para las partes'.

2.Cabe señalar que este acuerdo se dio luego de la reunión sostenida entre las partes, el 26 de marzo de 2014, donde se revisaron aspectos relevantes del SAA y su futura implementación en los equipos flotantes de la ACP. Es esta reunión quedó pendiente por parte de la Vicepresidencia de Operaciones presentar a la UIM el programa de capacitación del SAA. Esto se cumplió el 8 de abril de 2014, incluyendo además el plan de capacitación de la división de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM), con lo cual da inicio del sistema en OPM.

3.La correspondencia enviada por OPD y las reuniones sostenidas con el propósito de ultimar detalles de la implementación del sistema en OPD. En dichas correspondencias y reuniones su sindicato presentó sus inquietudes sobre esta implementación y se dio respuesta a cada una de ellas, tales como el alcance del proyecto, el plan de capacitación, detalles sobre las funciones de cada posición, la interacción de los ingenieros con el programa máximo, etc.

4.Una vez cumplido con todo esto se instruyó a los ingenieros a implementar el sistema de forma similar como lo hacen en OPM, en base al acuerdo alcanzado el 26 de marzo de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, siendo que existe un acuerdo entre las partes que conllevó a la UIM a desistir de su disputa de negociabilidad y, conforme a lo contemplado en el Artículo 4, sección 4.05 de la convención colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, OPD se libera de tener que realizar ningún tipo de negociación intermedia, producto de lo cual se procede a implementar el Sistema de Gestión de Activos (SAA) en los equipos flotantes mayores de la división de Dragado de acuerdo al cronograma establecido.

...” (Cfr. fojas 12-13 del antecedente).

En vista de lo anterior, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), como organización sindical, presentaron una Denuncia formal por prácticas laborales desleales en contra de la Autoridad Marítima de Panamá (ACP), por la posible infracción del artículo 118 (numerales 1, 5 y 8) de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, “Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá”, misma que, a través de la Resolución No. 75/2018 de 76 de febrero de 2018, fue admitida por la Junta de Relaciones Laborales e identificada con el número PLD-25/17, y cuya Decisión, venida en Apelación, ocupa nuestra atención.

II. LA RESOLUCIÓN APELADA.

Tal como se advierte, la Resolución que se recurre es la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, a través del cual, la Junta de Relaciones Laborales de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), resolvió que:

“...

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá cometió una práctica laboral desleal al incurrir en las conductas de los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley

Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en la denuncia de práctica laboral desleal identificada como PLD-25/17, interpuesta por la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la petición de devolver el estado de las negociaciones al estado inmediatamente anterior al despliegue de la conducta desleal de la Autoridad del Canal de Panamá y ordenar que continúen las negociaciones intermedias de impacto e implementación desde el punto alcanzado al 27 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que publique esta decisión por espacio de 15 días calendario a partir de su notificación, en todos los tableros informativos y en los otros medios físicos, como electrónicos y/o digitales que utilice la administración de la (Sic) ACP en su comunicación con los miembros de esta unidad negociadora en la División de Dragado de la ACP, al finalizar este periodo, comunicarle a la Junta su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

...” (Cfr. foja 303-304 del antecedente).

Cabe agregar, que la hoy apelante, de conformidad con el artículo 58 del Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020, “Por la cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales”, interpuso ante esa instancia, una Solicitud de Corrección y Complemento de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, misma que fue resuelta a través de la Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020, y en la que se señaló lo siguiente:

“...

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la corrección y complemento de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, que decide la denuncia de práctica laboral desleal interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al solicitante que tal como lo dispone expresamente el art 58 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá que contra esta resolución no procede recurso alguno.

...” (Cfr. fojas 332-332 del antecedente).

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte recurrente, en este caso la Autoridad del Canal de Panamá, solicita a este Tribunal, “que se REVOQUE en su totalidad, la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, no corregida ni complementada mediante Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020, por ser manifiestamente violatoria de disposiciones de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, y en su defecto se declare que la Autoridad del Canal de Panamá no cometió las prácticas laborales desleales denunciadas por la UIM” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al respecto, advierte la institución recurrente, que la Decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Entidad Canallera, es contraria, a su juicio, a lo contemplado en los artículos 108, 113 (numerales 5 y 8) y 114 de la Ley 9 de 11 de junio de 1997, “Orgánica de la Autoridad Canal de Panamá”.

En lo medular, el Recurso de Apelación en estudio, se desarrolla en la disputa generada por la implementación efectuada por la Autoridad del Canal Panamá, del Sistema de Administración de Activos (SAA),

en la Sección de Dragados (OPD), situación esta, que produjo que la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), presentara una denuncia por la presunta Comisión de Práctica Desleal, identificada como PLD-25/17, ante la Junta de Relaciones Laborales, y en contra la de ahora Institución apelante.

En este contexto, la Entidad recurrente señala, que el Sistema de Administración de Activos (SAA), implementado, es un sistema corporativo para el manejo de órdenes de trabajo que le permita a la organización, seguimiento y administración de los activos de la institución durante su vida útil (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Advierte que el citado “sistema”, posibilita la integración de los procesos de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo, el control de costos y presupuestos, la asignación de tareas, trabajos y recursos utilizados en el mantenimiento del equipo y maquinaria, incluyendo la generación y cierre de las solicitudes de servicio, y que permite generar, automáticamente, informe de mantenimiento para los activos críticos de la operación.

Continúa expresando, que con la implementación de esta herramienta corporativa, se estandarizan los procesos claves de mantenimiento y se adoptan mejores prácticas dentro de la industria, a su vez que facilita el desempeño de las labores de los diferentes usuarios, entre los cuales, están lo trabajadores asociados a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Advierte, que para la ejecución del Sistema de Administración de Activos (SAA), se utiliza la aplicación “Máximo”, adoptado en cumplimiento del artículo 118 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que la obliga a realizar las acciones necesarias para el mantenimiento del Canal de Panamá, adoptando los programas de mantenimiento, mejoramiento y reposición, necesarios para el funcionamiento seguro, continuo, eficiente y rentable, que asegure el tránsito de naves durante 24 horas al día, todos los días del año, así como para la prestación de los servicios que se lleven a cabo y el desarrollo de las actividades que la Autoridad del Canal de Panamá organice (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Refiere también la apelante, que el Sistema de Administración de Activos (SAA), conocida como “Máximo” en la Sección de Dragados (OPD), no es nueva y que ya ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la Junta de Relaciones Laborales, y de la Sala Tercera, y que además, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), desistió de un Proceso de disputa de negociabilidad, cuyo antecedente, era, precisamente, la implementación de la referida herramienta en la División de Operaciones de Mantenimiento de Flotas o Equipos (OPM), y en la propia División de Dragados (OPD) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Considera la Institución recurrente, que si bien, el tema de debate en el Recurso de Apelación interpuesto es por la presunta Comisión de Práctica Desleal, no obstante, indica, que ese Proceso surge de una “nueva solicitud de negociar la implementación del SAA (la herramienta Máximo)” por parte de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), misma que fue desistida por ese sindicato en el año 2014, cuando inició la ejecución de dicha herramienta tecnológica, no solo en la División de Operaciones de Mantenimiento de Flotas o Equipos, sino también, en la propia División de Dragados (OPD) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por su parte, y en cuanto a los antecedentes del Proceso PLD-25/17, que dio como resultado la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, venida en alzada, la Autoridad apelante, señala, entre otras cosas, que:

“ ...

5. Posteriormente, y pese que desde el inicio el proceso estuvo accidentado con una admisión que no correspondía, la JRL mediante la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, decidió declarar que la ACP había cometido las PLD's descritas en los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica con base a las siguientes consideraciones:

- Que de acuerdo a la Sección 4.02 de la Convención Colectiva UIM, la ACP puso en marcha la negociación intermedia con la nota del 15 de marzo de 2017, producto de la implementación de SAA en OPD.

- Que luego de haber aceptado el inicio de las negociación intermedia comunicada por UIM el 23 de marzo de 2017, la ACP da por concluida la negociación luego de brindarle explicaciones al sindicato sobre la carga de trabajo y ayuda tecnológica, ordenando la implementación el día 26 de mayo de 2017, la cual comunicó al sindicato el 29 de mayo de 2017.

- Que una vez iniciada la negociación, la ACP debió ceñirse a lo pactado en la Convención Colectiva y evaluar si la propuesta de UIM era viable negociarla, si era específica, si se ajustaba a los criterios de ser medidas de mitigación o erradicación de impactos negativos de más que de poca importancia, si eran cónsonos o restringían derechos de la administración o se imponían o infringían normas legales o reglamentarias de la ACP.

- Que el Gerente Interino de Dragado se reunió con representantes de UIM para presentarles e informar medidas de alcance del proyecto, plan de capacitación, detalles sobre las funciones de cada posición, la interacción de los ingenieros con el programa Máximo, sin tener la disposición de entrar en una negociación real de las propuestas de negociación sometidas a consideración de UIM.

- Que el aludido acuerdo que culmina con el desistimiento de la NEG-01/14 por parte de la UIM, no se materializó por un Acuerdo homologado por la JRL.

- Que si la ACP entendía que la propuesta de UIM era no negociable, así lo debió comunicar a la UIM, cosa que no hizo; sino que implementó su decisión utilizando el artículo 4.05 de la CC que permite a la ACP implementar su decisión luego que la UIM no respondiera en término oportuno a una contrapropuesta de negociación propuesta por ACP, lo cual no ocurrió.

- Que el Gerente Interino de Dragado emprendió negociaciones sin determinación de buscar o querer alcanzar un acuerdo sobre las medidas de mitigación e implementación del SAA en su División, infringiendo las disposiciones de la negociación intermedia y faltando a su deber de seguir los paros para implementar el acuerdo colectivo suscrito en 2007.

...” (cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

3.1. Primer concepto de violación.

Tal y como lo hemos expresado, la Entidad apelante, enuncia la ilegalidad del artículo 108 (numerales 5 y 8), al ser aplicados indebidamente, pues, a su criterio, la Autoridad del Canal de Panamá, “no se negó a consultar o negociar de buena fe con el Sindicato, como lo exige la Sección Segunda sino que hizo uso de su derecho contenido en el artículo 101 de la Ley Orgánica, ni incurrió en desobedecer o negarse a cumplir con disposiciones de la Sección Segunda.” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

3.2 Segundo concepto de violación.

Por otra parte, aduce como infringidos los artículo 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, advirtiendo, que al hacer una revisión de la parte motiva de la Decisión atacada, a su criterio, en su Artículo Segundo, se aprecia una abierta contravención al mandato del artículo 114 de la Ley Orgánica, en cuanto a tramitar y resolver los asuntos bajo su competencia, pues, el mismo, “no fue debidamente motivado con un fundamento de derecho o norma contenidos en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 o sus reglamentaciones, ni norma reglamentaria expedida por la JRL, por lo tanto no existe una justificación legal para la emisión de dicho remedio”. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Para una mejor comprensión de lo señalado por la recurrente, el artículo Segundo de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, señala que:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la petición de devolver el estado de las negociaciones al estado inmediatamente anterior al despliegue de la conducta desleal de la Autoridad del Canal de Panamá y ordenar que continúen las negociaciones intermedias de impacto e implementación desde el punto alcanzado al 27 de mayo de 2017”.

Asimismo, la Autoridad del Canal de Panamá, expresó que:

“...

El pronunciamiento de la JRL en la Decisión recurrida, así como en la Resolución Np. 139/2020 que niega la corrección y complemento de aquella, reveló indubitadamente que el ARTÍCULO SEGUNDO de la Decisión impugnada ha sido proferido con base en una figura ‘Status Quo ante’ contenida, según el criterio de la JRL, en a) sistemas jurídicos anglosajones, b) no contemplada en la Ley Orgánica ni en los reglamentos, y c) que es un remedio de uso común en la justicia administrativa federal norteamericana lo cual es indebido dado que no hay norma que sustente que se pueda utilizar figuras contenidas en otras jurisdicciones a falta de su presencia en la Ley Orgánica de la ACP, lo cual hace de ese ARTÍCULO SEGUNDO un remedio prohijado evidentemente contra legem, configurándose la forma ostensible la vulneración de forma directa del artículo 114 de la Ley Orgánica en concordancia con el artículo 113 al verificarse que la JRL ha incumplido su propia reglamentación que le impone según el artículo 1 del Reglamento de Procedimiento, de sustanciar los asuntos con arreglo a la Ley y los Reglamentos, y al emitirse esta parte dispositiva en el Decisión recurrida, el ARTÍCULO SEGUNDO, sin estar motivada en un fundamento de Derecho, según lo ordena su propia reglamentación en el artículo 57 del Reglamento General de Procedimientos.

...” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Además, la Institución recurrente señala que la vulneración del artículo 114 en concordancia con el 113 de la Ley Orgánica, también se sustenta en que el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, “Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales”, proferido por la Junta de Relaciones Laborales, “no contempla ni permite la imposición de remedios no contemplados, ni explicados, ni regulados, ni mucho menos que sean de aplicación en sistemas de justicia propios de jurisdicciones extranjeras y en consecuencia no aplicables a los conflictos que surgen en jurisdicción nacional para ser resueltos por la JRL bajo su competencia” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, advierte la Autoridad del Canal de Panamá, que el Artículo Segundo de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, recurrida, a su juicio, fue expedido en contravención del artículo 114 de la Ley Orgánica, siendo que la propia Reglamentación de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, le ordena resolver asuntos bajo su competencia con arreglo de la Ley y los Reglamentos. Al respecto, aduce entonces, que el citado Artículo Segundo, fue dictado sin fundamento en el ordenamiento Legal ni reglamentario que emana de la Ley Orgánica de la Institución (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

3.3 Tercer concepto de violación.

Por otra parte, indica la Entidad, que del Artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se desprende que la Junta de Relaciones Laborales, debe tramitar todo asunto de su competencia de conformidad con las reglamentaciones que el artículo 113 de la citada excerpta legal, le permite expedir. Así las cosas, advierte que el Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020 “Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”, en su artículo 1, establece que los asuntos que competen a esa Junta, se sustanciarán siempre con arreglo a la Ley y a los reglamentos vigentes (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En ese sentido, señala que la citada Junta, fuera de toda norma legal, emitió la orden contenida en el Artículo Tercero de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, acusada, mismo que señala que:

“ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que publique esta decisión por espacio de 15 días calendario a partir de su notificación, en todos los tableros informativos y en los otros medios físicos, como electrónicos y/o digitales que utilice la administración de la (Sic) ACP en su comunicación con los miembros de esta unidad negociadora en la División de Dragado de la ACP, al finalizar este periodo, comunicarle a la Junta su cumplimiento.”

Sobre este punto, establece que el citado Artículo Tercero, contraviene el artículo 114 en concordancia con el 113 de la Ley Orgánica, toda vez que, “a la Junta no es dable imponer remedio o sanciones morales no solicitadas por el denunciante dentro de los procesos de denuncia de prácticas laborales desleales, y que tampoco corresponden por razón de que la Ley no los contempla” (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Agrega la Institución apelante, que si bien la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con el citado artículo 114, tiene la obligación de resolver los conflictos bajo su competencia, en concordancia con el 113 de la misma excerpta legal; sin embargo, ni la Ley Orgánica, ni los reglamentos que la desarrollan, ni ninguna regulación expedida para la tramitación de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, se contempla que de oficio, la citada Junta pueda considerar que existe mérito para la imposición de una sanción moral, ni la facultad para imponer un remedio no solicitado por la parte denunciante (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En este contexto, se señala que:

“...la Decisión impugnada incurre en vulneración directa del artículo 114 de la Ley Orgánica, por obviar la JRL tramitar los asuntos bajo su competencia a sus reglamentaciones, y considerando que la JRL, en la Resolución No. 139/2020 que no corrigió ni complementó la Decisión No. 26/2020, ha señalado que el artículo del Reglamento de Denuncias por PLD’s le permite imponer sanciones, es de valía indicar que el artículo 34 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2020 de la JRL señala que la Decisión en una denuncia por práctica laboral desleal debe contener a) Una breve exposición de los

hechos alegados, b) La credibilidad de los testigos y pruebas, cuando sea necesario, c) Las conclusiones y su sustentación, y d) La decisión u orden de la Junta. Contrario a lo analizado por la JRL, este artículo 34 no establece ni implica que la JRL tenga potestad para ordenar sanciones morales ni de ninguna otra índole, y mucho menos puede De Oficio atribuirse tal poder sancionatorio en analogía ‘...en imagen a las facultades y poderes que tenía la agencia federal predecesora, anterior a la transferencia del Canal de Panamá a nuestra República’, como lo sostiene la JRL” (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

En este escenario, y una vez sustentada la vulneración de los artículos 108 (numerales 5 y 8), 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Entidad apelante, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Revoque en su totalidad la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, no corregida ni complementada mediante la Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020, por ser contraria a las disposiciones de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, y en su defecto, se declare que la Autoridad del Canal de Panamá, no cometió las prácticas laborales desleales denunciadas por Unión de Ingenieros Marinos (UIM) (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado Aris Oscar Pérez Gallardo, en su calidad de apoderado judicial de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), presentó un escrito de Oposición al Recurso de Apelación promovido por la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del cual, luego de referirse a los antecedentes del caso, expresó, en lo medular que:

“ ...

Como podemos observar, la violación de la ACP en cuanto al Numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica, es muy clara para el Sindicato y así lo presentó desde un principio. Tiene una lógica jurídica perfecta. Y es que, al negarse a negociar de buena fe, la ACP violaba el numeral 5 y el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica, porque además tiene la obligación de negociar los temas negociables contenidos en el artículo 102 del Ley Orgánica. Estos argumentos fueron ampliamente probados durante todo el proceso y durante la audiencia del caso, siendo estas razones por las cuales la Decisión de la JRL es favorable a UIM en este caso.

...

En este caso, cuando la JRL en el ARTÍCULO SEGUNDO de su Decisión concede el remedio solicitado por la UIM y retrotrae al estado inmediatamente anterior al despliegue de la conducta desleal de la ACP con el fin de que continúen las negociaciones, lo hace para impartir justicia y que se den las negociaciones como efectivamente tenían que haberse dado, tomando como punto de partida el 27 de mayo de 2017. Con esta fecha, la JRL respeta lo actuado y acordado por las partes desde ese momento.

...

Por tanto, la JRL emite su Decisión fundamentada en el más alto nivel de la norma jurídica, en este caso, el Artículo 328 de la Constitución Política de la República de Panamá. Es por ello que al ser cuestionada por la Recurrente con respecto a la Decisión en su Solicitud de Corrección y Complemento de la Decisión No- 26/2020 de 5 de agosto de 2020, la JRL justifica ante la ACP su actuar señalando en su Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020 por lo que decide negar su Solicitud de Corrección y Complemento presentada por la Recurrente, lo siguiente:

- Que la Decisión 26/2020 cumplió con los requisitos de enunciar los hechos y fundamento de Derecho atendiendo lo exigido en el artículo 57 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL y con el artículo 34 del Reglamento de Denuncias de PLD.

- Que a la Junta no le aplica el principio de justicia rogada porque tiene como misión la tutela de la Ley Orgánica y los derechos colectivos de los trabajadores canaleros.

- Que la figura 'Status Quo Ante' no está descrita en la Ley Orgánica, los Reglamentos o los Reglamentos de la JRL, pero que es una figura utilizada en el sistema de justicia administrativa laboral federal norteamericana.

- Que impuso una sanción moral, en virtud de la imagen a las facultades y poderes que tenía la agencia federal predecesora anterior a la transferencia del Canal de Panamá a la República de Panamá.

En adición a todo lo que hemos indicado, no es necesario que los remedios solicitados por UIM- y, de hecho, por ningún Sindicato del Canal- estén expresamente contemplados o listados en la norma. Los remedios buscan solventar una situación ilegal que generó el reclamo del Sindicato contra la ACP y debe traer como consecuencia que se subsane la situación que se creó con el actuar ilegal y violatorio de la norma por parte de la Administración del Canal.

...

La Recurrente señala que el Artículo 81 citado exige que no se apliquen ni normas legales ni reglamentarias ni jurisdicciones ni procedimientos ajenos a los que establece la Ley Orgánica.

...

Como se ha podido observar a lo largo de nuestro escrito con relación al segundo concepto de violación presentado por la Recurrente, los argumentos que se han traído para la consideración de la Corte con la finalidad de probar una violación directa del Artículo 114 de la Ley Orgánica, no solo han sido sesgados sino que se han presentado verdades a medias tratando de convencer a la Corte con argumentos que no tienen ni fundamento jurídico ni fáctico en el caso que nos ocupa.

...

De lo anterior, la Recurrente concluye que la JRL ha violado de manera directa el Artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP porque, según su criterio, el ARTÍCULO TERCERO de la Decisión que se recurre no se apegó a Derecho debido a que la JRL señaló que este artículo de su Decisión es una sanción moral y que dicha Junta no tiene la facultad para imponer tales sanciones.

...

Así, en la Constitución Política de la República de Panamá nos encontramos con el Artículo 328 que reza de la siguiente manera:

...

De la cita anterior, se desprende que a la ACP como institución se le incorporaron todas las normas vigentes que provenían del régimen laboral federal de la Comisión del Canal de Panamá. La razón de dicha incorporación no sólo era esencial sino que necesaria para el funcionamiento del Canal de Panamá y de sus relaciones laborales. Dentro de las normas aplicables en dicho régimen laboral

federal se encontraba el Título VII sobre Relaciones Laborales que regía todas las relaciones laborales entre el Canal de Panamá y los distintos Sindicatos o Representantes Exclusivos.

Dentro de esas normas que estuvieron vigentes al 31 de diciembre de 1999 y a la fecha no han sido reemplazadas por ninguna norma que la Autoridad del Canal de Panamá, se encuentra la posibilidad de que un Sindicato solicite que se publique la Decisión sobre el caso cuando se pruebe la comisión de una práctica laboral desleal. La entidad decisora (antes, la Federal Laboral Relations Authority ‘FLRA’), y ahora la JRL tiene la facultad de ordenar que se publique la Decisión del caso en los tableros (físicos y medios digitales) del Canal de manera que la Administración canalera con esta publicación informe a los trabajadores que ha cometido una práctica laboral desleal, contraria a la normativa legal aplicable. Efectivamente, esa orden de publicación no sólo era una notificación para que los trabajadores tuvieran conocimiento del reconocimiento de la comisión de la práctica laboral desleal sino también de una sanción moral porque la Decisión se tenía que hacer de conocimiento público con dicha publicación.

...

La Recurrente señala que el Artículo 81 citado exige que no se apliquen normas legales ni reglamentarias ni jurisdicciones ni procedimientos ajenos a los que se establece en la Ley Orgánica.

...

Reiteramos. No es necesario que los remedios solicitados por UIM- y, de hecho por ningún Sindicato del Canal- estén expresamente contemplados o listados en la norma. Los remedios buscan solventar una situación ilegal que generó el reclamo del Sindicato contra la ACP y debe traer como consecuencia que se subsane la situación que se creó con el actuar ilegal y violatorio de la norma por parte de la Administración del Canal.

En este caso, cuando la JRL en el ARTÍCULO TERCERO de su Decisión ordena la publicación de la misma busca que los trabajadores tengan conocimiento de que ha reconocido la conducta desleal de la ACP en contravención del Artículo 108 de la Ley Orgánica y, además, le informa que (Sic) a los trabajadores que tienen el derecho a proseguir con las negociaciones sobre el SAA. Así la publicación es la herramienta que efectivamente se convierte en una sanción moral y lo hace para impartir justicia y que se den las negociaciones como efectivamente tenía que haberse dado, tomado como punto de partida el 27 de mayo de 2017.

...” (Cfr. fojas 58, 60 a 66 del expediente judicial).

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

A manera de introducción, comenzaremos indicando que la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", confiere en su artículo 114, competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer como Tribunal de Apelación, de las Decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, cuando éstas sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la ACP, Sentencia que será definitiva y obligatoria.

Para una mejor aproximación a lo advertido, el mencionado artículo 114, señala lo siguiente:

"Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad

discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Por su parte, el numeral 4 del artículo 113 de la referida Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales que le sean presentadas. En virtud de lo cual, se aprobó el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales".

En concordancia con lo anterior, la Sala ha señalado, reiteradamente, que el Recurso de Apelación contra las Decisiones emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, deben basarse en violaciones o infracciones a la legalidad, por lo que, la Alzada en cuestión, debe interponerse expresando, claramente, las normas de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que se estiman infringidas, lo que implica una argumentación que permita a esta Sala realizar el examen de legalidad.

Es importante acotar, que la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título XIV denominado "El Canal de Panamá" establece en el artículo 316 que, la Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que posee un "régimen especial" el cual abarca funciones que le son privativas para la operación, administración y funcionamiento del Canal.

Cabe resaltar, que el sistema laboral de la Autoridad del Canal de Panamá, se encuentra reglamentado en una "regulación especial" conforme lo establecido en el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica.

Al respecto, importa resaltar que en su artículo 322, la Carta Magna señala que: "Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley."

Asimismo, y de conformidad con el artículo 323 de la Constitución el régimen que se describe en ese Título: "...solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendario."

En este contexto, resulta didáctico señalar que: "el Régimen Especial Laboral del Canal de Panamá, a través de la Ley Orgánica de la ACP, se asemeja a lo dispuesto tanto en el Código de Trabajo como en la Ley de Carrera Administrativa, en cuanto a la protección del trabajador. En cuanto al derecho para organizarse a través de sindicatos y poder negociar convenciones colectivas, el Régimen Especial Laboral del Canal de Panamá, a través de la Ley Orgánica de la ACP, refleja similitud con el Código de Trabajo. Las relaciones

laborales en el Canal de Panamá se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la ACP, en los Reglamentos de la ACP, en los Reglamentos de la JRL-ACP y en las Convenciones Colectivas de la ACP”.¹⁹

Ahora bien, luego de un recuento de los antecedentes del caso y de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de Apelación procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del Acto impugnado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la Decisión recurrida.

Como hemos advertido, la génesis del Recurso de Apelación que nos ocupa, radica en la Denuncia por presunta Práctica Laboral Desleal, identificada como PDL-25/17, presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), ante la Junta de Relaciones Laborales, y en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por la implementación en la División de Dragados (OPD), del Sistema de Administración de Activos (SAA Máximo).

En este contexto, reclama la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), que la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA Máximo), en la División de Dragados (OPD), se efectuó de manera inconsulta y unilateral por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, a sabiendas que existía una negociación intermedia inconclusa entre las partes. (Cfr. foja 11 del antecedente).

Por su parte, la Institución Canallera señala, que conforme a las reuniones sostenidas con ese Sindicato, y las correspondencias enviadas, se logró dar respuesta a las inquietudes sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA Máximo), en la División de Dragado, en las que se incluyen, el alcance del proyecto, el plan de capacitación, detalles sobre las funciones de cada posición, la interacción de los ingenieros con el programa Máximo, entre otras (Cfr. fojas 12 y 13 del antecedente).

En ese sentido, advierte la Autoridad del Canal de Panamá, que una vez cumplida esa etapa, se instruyó a los Ingenieros a implementar el citado Sistema, y siendo que existe un acuerdo entre las partes que conllevó a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), a desistir de su disputa de negociabilidad, la División de Dragado (OPD), se libera de tener que realizar ningún tipo de negociación intermedia, conforme a lo contemplado en el Artículo 4, sección 4.05 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos (Cfr. foja 13 del antecedente).

En vista de lo anterior, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), como organización sindical, presentaron una Denuncia formal por prácticas laborales desleales en contra de la Autoridad Marítima de Panamá (ACP), misma que, a través de la Resolución No. 75/2018 de 76 de febrero de 2018, fue admitida por la Junta de Relaciones Laborales e identificada con el número PLD-25/17, y cuya Decisión No. 26/2020 de 5 de Agosto de 2020, venida en Apelación, ocupa nuestra atención.

En este escenario, la Institución apelante, advierte que la Decisión atacada, vulnera el artículo 108 (numerales 5 y 8) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, pues, la Entidad “no se negó a consultar o negociar de buena con la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), tal como lo exige la Sección Segunda, sino que hizo uso de su derecho contenido en el artículo 101 de la Ley Orgánica, ni incurrió en desobedecer o negarse a cumplir con el artículo 101 de la Ley Orgánica, ni incurrió en desobedecer o negarse a cumplir con disposiciones de la Sección Segunda.” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

¹⁹ AYU Prado Canals. Gabriel Bercelio. El Régimen Especial Laboral del Canal de Panamá (The Especial Labor Regime of the Panama). Revista Cathedra, pág 6-7. Edición Semestral núm 6, 2017.

Sobre este punto, los artículos 101 y 108 (numerales 5 y 8) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señalan, sucesivamente, lo siguiente:

“Artículo 101. La obligación de la administración de la Autoridad, así como la de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos, e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.

La administración de la Autoridad, previa solicitud, suministrará al representante exclusivo la información pertinente sobre temas discutidos dentro del ámbito de la negociación colectiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, siempre que la información pueda ser suministrada de conformidad con esta Ley.”

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. ...
 5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
 8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Esta Sala disiente del criterio expresado por la Autoridad del Canal de Panamá, pues, si bien advierte que hizo uso de su derecho contenido en el artículo 101 de su Ley Orgánica, no es menos cierto, que la Autoridad tiene la obligación de negociar de buena fe, ciertos asuntos los cuales se encuentran, expresamente, señalados en el artículo 102 de la citada Ley del Canal de Panamá.

Y es que efectivamente, el citado artículo 102, establece, taxativamente, las materias sujetas a negociación colectiva entre la Administración y las organizaciones sindicales. Veamos.

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el

objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

Conforme a lo previsto en el citado artículo, estas materias de negociación obligan a las partes a negociar de buena fe, pues, conforme al artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y el artículo 4 de la Convención Colectiva vigente, existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA Máximo), en la División de Dragado, toda vez que el mismo, no está cubierto por la Convención, por lo que se constituye en un asunto negociable.

Al respecto, el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales, señala que:

“Artículo 59. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la ley orgánica, en la convención colectiva correspondiente se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva en vigencia”

Asi las cosas, estos procedimientos y mecanismos de negociaciones colectivas, establecidos en el artículo 59 citado, se encuentran normados en el artículo 4 de la Convención Colectiva suscrita entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), y la Autoridad del Canal de Panamá cuyas condiciones y términos sobre condiciones de empleo se encontraban vigentes, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de Relaciones Laborales, que señala que: “Al vencimiento de una convención colectiva, continuarán en vigencia los términos y condiciones de empleo estipulados en la misma que no entren en conflicto con la ley orgánica o los reglamentos de la Autoridad”.

En este orden de ideas, el citado artículo 4 de la Convención Colectiva, señala que:

“Artículo 4. NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

Sección 4.01 GENERAL

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 102 de la Ley Orgánica y el Artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no están cubiertos por este convenio. Por consiguiente, las partes convienen en respetar el derecho que cada uno tiene a iniciar una negociación intermedia.

Las partes acuerdan reunirse y negociar con el propósito de arribar mutuamente a un acuerdo especial que cubra las nuevas condiciones. Se negociará según lo estipulado en este artículo.

Sección 4.02 NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP

Las partes reconocen que la negociación intermedia que tenga que llevarse a cabo como resultado de cambios iniciados por la ACP, es un proceso necesario para implementar cambios en el área de trabajo y que terminar dicha negociación de forma expedita, fomenta una empresa eficiente, segura y rentable.

(a) La ACP conviene en proporcionar a El SINDICATO una notificación previa de diez (10) días calendario sobre los cambios propuestos en las condiciones de empleo que tengan más que un efecto de poca importancia (“more than de minimis”) en cualquier trabajador de la Unidad Negociadora. Dicha notificación incluirá la fecha propuesta para la implementación, así como información relativa a los aspectos negociables de los cambios propuestos por la administración, y le dará a EL SINDICATO

un tiempo razonable que no excederá de diez (10) días calendarios después de recibida dicha notificación para responder, comunicando su deseo de negociar y adjuntar su propuesta de negociación.

(b) Si EL SINDICATO desea negociar acerca de cualquier aspecto negociable del cambio propuesto, éste deberá responder al representante de la ACP que propuso el cambio, o la persona que él designe, dentro del período establecido de diez (10) días establecidos en el literal (a) de esta Sección. La solicitud de EL SINDICATO para negociar estará acompañada de propuestas específicas de negociación y de toda la información relativa a los aspectos negociables de sus propuestas. La(s) propuesta(s) debe(n) estar directamente relacionada(s) con los cambios propuestos por la ACP. Las partes convienen en comenzar la negociación tan pronto como les sea posible, pero dentro de siete (7) días calendario a partir de la fecha de la solicitud de EL SINDICATO para negociar. Sin embargo, si EL SINDICATO no responde dentro de los límites de tiempo establecidos, o no cumple con los requisitos de los procedimientos de este Artículo, la ACP podrá implementar el cambio propuesto sin necesidad de que medie ninguna otra notificación a EL SINDICATO.

(c) Si EL SINDICATO estima que el cambio propuesto es negociable, podrá responder con una contrapropuesta, ya sea aceptándola o que el cambio no se efectúe en lo absoluto. No obstante, EL SINDICATO tendrá que reunirse y negociar el cambio propuesto por la ACP.

(d) Las negociaciones sobre estos asuntos deberán concluir en un período no mayor de diez (10) días, de ocho (8) horas laborables, contados a partir de la fecha en que inicia la negociación.

(e) Durante las primeras cuarenta (40) horas del período de negociación, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a la JRL que asigne un facilitador que los asista en el proceso de negociación. La primera sesión de facilitación deberá realizarse dentro de las dieciséis (16) horas siguientes a la designación del facilitador. El ciclo completo de sesiones de facilitación tendrá una duración máxima de cuarenta (40) horas, a no ser que las partes acuerden un período adicional.

(f) Si una de las partes considera que ha llegado a un estancamiento en la negociación, lo comunicará a la contraparte por escrito y podrá solicitar la intervención de la JRL en un término de siete (7) días. Si EL SINDICATO invoca el estancamiento y no solicita la intervención de la JRL oportunamente, la ACP podrá implementar la última mejor oferta. Si la ACP invoca el estancamiento y no solicita la intervención de la JRL oportunamente, se da por terminado el proceso de implementación del cambio propuesto. Si la intervención de la JRL es solicitada oportunamente, la ACP mantendrá el “status quo” existente antes de la propuesta de cambio, siempre que no se afecte negativamente el funcionamiento eficiente y seguro del Canal.

(g) El derecho de EL SINDICATO de obtener información de la ACP deriva del artículo 101 de la Ley Orgánica. Cuando EL SINDICATO solicite información directamente relacionada con el cambio propuesto por la ACP, la información será proporcionada de forma consistente con la Ley y los reglamentos de la ACP. Cuando las partes acuerden que dicha información es necesaria para la habilidad de negociar de buena fe, cualquier límite de tiempo relevante se extenderá automáticamente por el tiempo que demore el suministro de la información. En caso de existir un desacuerdo sobre la necesidad de dicha información, cualquiera de las partes podrá solicitarle a la JRL una decisión sumaria, sobre la necesidad de dicha información de conformidad con la ley Orgánica y los reglamentos de la ACP.

Sección 4.03 NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL SINDICATO

Hasta donde la ACP esté obligada por Ley a negociar propuestas negociables presentada por EL SINDICATO durante la negociación intermedia, ésta responderá a las propuestas de EL SINDICATO dentro de un plazo de diez (10) días calendarios después de haber recibido las mismas, ya sea aceptándolas o presentando una contrapropuesta que podrá incluir el rechazo de la propuesta presentada por EL SINDICATO. En caso de que la ACP presenta una contrapropuesta, EL SINDICATO se reunirá y negociará. Las partes convienen comenzar la negociación tan pronto como sea posible, pero no después de siete (79) días calendario posteriores a la presentación de la contrapropuesta. Si la ACP no responde dentro de los límites establecidos, se considerará que la propuesta ha sido rechazada. Si la ACP responde afirmativamente a la propuesta presentada por EL SINDICATO, se aplicará el procedimiento y los términos descritos en la Sección 4.02.

Sección 4.04 NEGOCIABILIDAD

La ACP se reserva el derecho de declarar cualquiera propuesta o contrapropuesta de EL SINDICATO como no-negociable y rehusarse a negociar. EL SINDICATO podrá recurrir ante la JRL para obtener la determinación de negociabilidad.

Sección 4.05 LÍMITES DE TIEMPO/REQUISITOS DE LOS PROCEDIMIENTOS

Cualquier límite de tiempo en este Artículo podrá ser extendido por mutuo acuerdo, de conformidad con la Sección 20.06 del presente convenio. Sin embargo, si EL SINDICATO no responde dentro de los límites de tiempo establecidos, o no cumple con los requisitos de los procedimientos de este Artículo, la ACP podrá implementar el cambio propuesto sin necesidad de que medie ninguna otra notificación a EL SINDICATO.

En aquellas situaciones en que el efecto en las condiciones de empleo sea recurrente y similar, las partes podrán llegar a acuerdos sobre el impacto e implementación. Dichos acuerdos serán aplicados cada vez que se presenten dichas situaciones por el período que las partes acuerden, sin necesidad de negociación.”

De conformidad con lo indicado, a juicio de esta Magistratura, la negociación dio inicio el día 15 de marzo de 2017, cuando el Ingeniero Abdiel Pérez, en ese momento Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones de la ACP, giró una nota dirigida a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), a través del cual les invitaba a una reunión en la División de Dragado convocada para el día 20 de marzo de 2017, a fin de presentarles al Sindicato, el plan formal de capacitación y a su vez para realizar una demostración del uso del “Sistema Máximo”, pues iba a implementarse, próximamente, en la División de Dragado (Cfr. foja 5 del antecedente).

Sin embargo, y pese haber iniciado tal negociación, el Gerente Interino de Dragado, por medio de la Nota sinnúmero de 29 de mayo de 2017, da por concluida la misma, advirtiéndole, entre otras cosas que: “siendo que existe un acuerdo entre las partes que conllevó a la UIM a desistir de su disputa de negociabilidad, y conforme a lo contemplado en el Artículo 4, sección 4.05 de la convención colectiva de la Unidad e Ingenieros Marinos, OPD se libera de tener que realizar ningún tipo de negociación intermedia, producto de lo cual se procede a implementar el Sistema de Gestión de Activos (SAA) en los equipos flotantes mayores de la división de Dragado de acuerdo al cronograma ya establecido”. (Cfr. foja 13 del antecedente).

En este contexto, resulta importante señalar, lo advertido por la organización sindical, cuando señala en su Nota 125-UIM-2017 de 31 de mayo de 2017, que “El día 29 de mayo de 2017, nos invitaron a reuniones con la gerencia de la División de Dragado para continuar con la negociación del SAA, en dicha reunión se nos

informó que se implementarían el sistema SAA por un supuesto acuerdo que nunca se dio entre la UIM y el Vice-presidente del Departamento de Operaciones en referente a la implementación del sistema SAA” (Cfr. foja 3 del antecedente).

Ahora bien, tal como lo hemos abordado, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales, y el artículo 4 de la Convención Colectiva, existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), en virtud que el mismo, no estaba cubierto en la Convención, constituyéndose en un asunto negociable.

Tal como observa la Sala, sucesivamente, se efectuaron reuniones e intercambio de misivas entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en cuanto a la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), basta recordar, que la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), había solicitado a la Institución denunciada, que en virtud de la próxima implementación del citado sistema, era necesario iniciar una negociación intermedia, en las que le citan propuestas de Capacitación, Carga de Trabajo y Facilidades y tecnologías para realizar el trabajo (Cfr. foja 8 del antecedente).

Sin embargo, la Autoridad del Canal de Panamá, pese a que ya había iniciado la negociación con el Sindicato, decidió, unilateralmente, retirarse y no continuar con las negociaciones sobre la implementación del sistema, y sin seguir los procedimientos establecidos, tanto en la Convención Colectiva con vigencia al momento de la controversia, como en las disposiciones legales y reglamentarias para tal fin

Con lo anterior, es evidente que la Institución denunciada tampoco evaluó si las propuestas hechas por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), eran viables, o “si eran específicas y se ajustaban al criterio de ser medidas para la mitigación o erradicación de impactos negativos de más que de poca importancia, que fueran oportunas y relacionadas con la decisión comunicada por la administración (implementación del SAA en OPD), si eran consonas o restringían algunos de los derechos de la administración que contempla el artículo 100 de la Ley Orgánica, o se oponían e infringían alguna norma legal o reglamentaria de la ACP, entre otras cosas” (Cfr. foja 301 del antecedente).

En ese sentido, y al retirarse de un proceso de negociación intermedia que ya había iniciado, mismo que se hizo sin seguir los procedimientos acordados en la convención colectiva, se le estaría restringiendo el derecho a negociación que se establece en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que, a juicio de este Tribunal, una vez iniciada la negociación intermedia solicitada, dicha Autoridad debió ceñirse a lo pactado en la Convención Colectiva con vigencia al momento de la controversia.

Por lo anterior, esta Superioridad comparte el criterio emitido por la Junta de Relaciones Laborales, a través de la Decisión No. 26/2020 de 5 de agosto de 2020, recurrida, cuando señala que:

“ ...

De considerar la ACP que alguna o todas las propuestas no eran viables por ser estas no negociables, o no tener la obligación de negociarlas en el momento, al tenor de lo que dispone la Sección 4.04 del contrato colectivo vigente, pudo declararlo así, no negociable, y darle la oportunidad a la organización sindical de acudir ante esta Junta a solicitar la solución de una disputa de negociabilidad.

Sin embargo, lejos de seguir el procedimiento de negociación intermedia acordado, el Gerente Interino de la División de Dragado se reunió con los representantes de UIM para presentarles e informar las medidas del alcance del proyecto, plan de capacitación, detalles sobre las funciones de cada posición, la interacción de los ingenieros con el programa Máximo, sin tener la disposición de entrar en una negociación real de las propuestas de negociación sometidas a la consideración por la UIM.

...” (Cfr. foja 301 del antecedente).

Con lo expresado, si bien la Autoridad del Canal de Panamá, alegó que no tenía que entrar en ninguna negociación con el sindicato, en virtud que estos, anteriormente, habían desistido de una Disputa de Negociabilidad identificada como NEG-0/14, no obstante, si la Institución denunciada entendía que la propuesta de negociación presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), no era negociable, esta debió comunicárselo a esa Organización Obrera.

Sin embargo, la Autoridad del Canal de Panamá procedió a implementar el Sistema de Administración de Activos (SAA), con fundamento en el artículo 4.05 de la Convención Colectiva, mismo que señala que: “si EL SINDICATO no responde dentro de los límites de tiempo establecidos, o no cumple con los requisitos de los procedimientos de este Artículo, la ACP podrá implementar el cambio propuesto sin necesidad de que medie ninguna otra notificación a EL SINDICATO”.

Por las consideraciones anteriores, estima la Sala, que para la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA) en el División de Dragados, era necesario llevar a cabo el proceso de negociación para determinar si dicha inclusión, representaba una afectación o no en las condiciones de empleo, ya que solo a través de este proceso se podía precisar si la misma afectaba dichas condiciones o si por el contrario, solo causaban un efecto mínimo, y por ende podían implementarse.

En este contexto, es evidente que desde el momento en que el Gerente Interino de la División de Dragado, inició la negociaciones sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), y en la que se efectuaron reuniones e intercambio de misivas entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), no existía la intención de buscar o querer alcanzar un acuerdo; por lo tanto, a juicio de esta Superioridad, se infringió las disposiciones sobre Negociación Intermedia, comprobándose de esta manera, la comisión de la práctica laboral desleal, contenida en el artículo 108 (numeral 5), y consecuentemente, el numeral 8, al incumplir con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otra parte, y en cuanto a la infracción de los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señala la recurrente que al hacer una revisión de la parte motiva de la Decisión atacada, a su criterio, en su Artículo Segundo, se aprecia una abierta contravención al mandato del artículo 114 de la Ley Orgánica, en cuanto a tramitar y resolver los asuntos bajo su competencia.

En ese contexto, advierte que el Artículo Segundo de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, recurrida, no fue debidamente motivado con un fundamento de Derecho o norma contenidos en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 o sus reglamentaciones, ni norma reglamentaria expedida por la Junta de Relaciones Laborales, por lo tanto, a su juicio, no existe una justificación legal para: “devolver el estado de las negociaciones al estado inmediatamente anterior al despliegue de la conducta desleal de la Autoridad del Canal

de Panamá y ordenar que continúen las negociaciones intermedias de impacto e implementación desde el punto alcanzado al 27 de mayo de 2017”.

Aunado a lo anterior, expresa que el citado Artículo Segundo, fue dictado en contravención del artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en concordancia con el 113 de la misma excerpta legal, dado que, la Junta de Relaciones Laborales, a su criterio, obvió tramitar y resolver la denuncia por prácticas laborales desleales de conformidad con sus reglamentaciones (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Al respecto, advirtió que conforme a lo dispuesto en artículo 1 del Acuerdo No. 68 del 26 de junio de 2020 “Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”, los asuntos que son competencia de la citada Junta, solo deben sustanciarse con arreglo a la Ley y los reglamentos vigentes, por lo que, a su juicio, el mencionado Artículo Segundo no fue debidamente motivado de conformidad con la Ley 19 de 11 de junio de 1997 o sus reglamentaciones (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Asi las cosas, indicó la Autoridad del Canal de Panamá, que la citada Junta, impuso una orden gravosa de “devolver el estado de una negociación al estado inmediatamente anterior al despliegue de una supuesta conducta desleal de la ACP, para continuar unas negociaciones intermedias de impacto e implementación del SAA-Máximo al punto alcanzado al 27 de mayo de 2017”, invocando la aplicación del “Status Quo Antes”, figura que no aparece ni en la Ley Orgánica, ni en los reglamentos expedidos por la Junta Directiva, ni en los expedidos por la Junta de Relaciones Laborales de la Institución, referentes a las denuncias de prácticas laborales desleales que estén bajo su competencia (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Ahora bien, y luego de analizados los argumentos vertidos por la recurrente, es necesario advertir, que en materia de competencia del Recurso de Apelación de las Juntas de Relaciones Laborales, el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, aducido como infringido, señala lo siguiente:

"Artículo 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Asimismo, el artículo 113 (numeral 1), también aducido por la parte actora como infringido, advierte lo siguiente:

"Artículo 113. La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones.

1. Establecer sus reglamentaciones.

... ."

En este escenario, el Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, por medio del cual “Se Aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales”, en su Capítulo I, denominado Recurso de Apelación, Sección Primera, señala en sus artículos 1, lo siguiente:

"Artículo 1. Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley Orgánica, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria, de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá."

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal no concuerda con la apelante, en cuanto a que la Junta de Relaciones Laborales, al emitir el Artículo Segundo de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, recurrida, viola el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, en concordancia con el artículo 113 de la citada excerpta legal, pues, tal y como lo hemos señalado, la Junta de Relaciones Laborales, tiene la facultad discrecional de recomendar a las partes, los procedimientos para resolver asunto o de resolverlo por procedimientos que estime conveniente.

En este orden de ideas, aprecia el Tribunal que la citada Decisión, cumplió con los requisitos formales contemplados en el artículo 34 del “Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales”, asimismo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo 68 de 26 de junio de 2020, “Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”, mismos que en ese orden señalan:

“Artículo 34. La decisión debe contener lo siguiente:

1. Una breve exposición de los hechos alegados.
2. La credibilidad de los testigos y las pruebas, cuando sea necesario.
3. Las conclusiones y su sustentación.
4. La decisión u orden de la Junta de Relaciones Laborales.”

“Artículo 57. Forma de las resoluciones. Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten con la expresión Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Las resoluciones incluirán el nombre de todos sus integrantes y del secretario judicial si se trata de decisiones y resoluciones correspondientes a la Junta de Relaciones Laborales; y del miembro ponente y del secretario judicial en el caso de resueltos y resoluciones que corresponda dictar al miembro ponente respectivo.

Los resueltos se limitarán a expresar lo que por ellos se mande e incluirán, además, una sucinta motivación cuando así lo disponga el miembro ponente.

Las resoluciones y decisiones serán siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados, los antecedentes de los hechos y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva que origina la decisión o resolución.”

Tal y como se observa, la Junta de Relaciones Laborales en virtud de la facultad otorgada en el artículo 114 de su Ley Orgánica, estableció en el citado Artículo Segundo de la Decisión apelada, que el procedimiento para resolver el asunto de la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), era devolver el estado de una negociación entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Institución recurrente, al punto alcanzado al 27 de mayo de 2017, es decir, que ordenó la continuación de las negociaciones,

manteniendo el “Status Quo”, de lo abordado y negociado hasta el momento en que se cometió la infracción considerada como una conducta desleal.

Por otra parte, y en cuanto a la orden contenida en el Artículo Tercero de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, acusada, a través del cual se dispuso la publicación de la Decisión recurrida, por espacio de quince (15) días calendario, a partir de su notificación, “...en todos los tableros informativos y en los otros medios físicos, como electrónicos y/o digitales que utilice la administración de la (Sic) ACP en su comunicación con los miembros de esta unidad negociadora en la División de Dragado de la ACP”, la Institución apelante, advierte que la misma, contraviene el artículo 114 en concordancia con el 113 de la Ley Orgánica.

Señala, que la Junta de Relaciones Laborales, no es le es dable imponer sanciones morales que no fueron solicitadas por el denunciante dentro de los procesos de Denuncia de Prácticas Laborales Desleales, pues, tampoco los contempla la Ley(Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Indica, que si bien el artículo el artículo 114, en concordancia con el 113 de la Ley Orgánica, la faculta para resolver los conflictos bajo su competencia, no obstante, ni la Ley Orgánica, ni los reglamentos que la desarrollan, ni ninguna reglamentación expedida para la tramitación de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, contempla la imposición de una sanción moral, ni la facultad para imponer un remedio no solicitado por la parte denunciante (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Al respecto, esta Superioridad al efectuar una revisión de las facultades de la Junta de Relaciones Laborales, observa que la misma, no cuenta con la potestad para ordenar la publicación de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, apelada, conforme a lo establecido en su Artículo Tercero, pues, ni el artículo 34 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, ni el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, aducidos por la citada Junta, lo mandata.

Para lograr una mejor aproximación a lo expresado, las citadas excerptas jurídicas, señalan lo siguiente:

“Artículo 34. La decisión debe contener lo siguiente:

1. Una breve exposición de los hechos alegados.
2. La credibilidad de los testigos y las pruebas, cuando sea necesario.
3. Las conclusiones y su sustentación.
4. La decisión u orden de la Junta de Relaciones Laborales.”

“Artículo 115. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Junta de Relaciones Laborales podrá, a su discreción:

1. Designar personas para establecer los hechos.
2. Designar investigadores, facilitadores, mediadores y árbitros, familiarizados con el régimen laboral especial aplicable a la Autoridad, en base a experiencia o por adiestramiento recibido para tal efecto.

3. Celebrar audiencias.

4. Juramentar y tomar declaraciones juradas y emitir órdenes de comparecencia.

5. Ordenar, a la Autoridad o a un sindicato, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.

6. Solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por ella.”

Tal y como se puede observar, si bien la Junta de Relaciones Laborales, tiene la facultad para “5. Ordenar, a la Autoridad o a un sindicato cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones”, sin embargo, no está facultada para imponer una sanción como la descrita en el Artículo Tercero de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, apelada, toda vez que, no lo contempla ni la Ley Orgánica, ni los reglamentos que la desarrollan, ni ninguna reglamentación expedida para la tramitación de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Aunado a lo anterior, es importante indicar, que la citada Junta, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, tiene competencia privativa, entre otras cosas, para “resolver las denuncias por prácticas laborales desleales”, es decir, resolver los conflictos bajo su competencia, y en donde, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la excerpta legal mencionada, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación de Justicia, la orden contenida en el Artículo Tercero de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, acusada, sobrepasa la facultad discrecional de la Junta de Relaciones Laborales, en cuanto al procedimiento para resolver las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, pues, basta recordar, además, que la citada Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Institución, no es definitiva, toda vez que, fue recurrida por una de las partes, Apelación que ocupa la atención de esta Sala, y cuyo pronunciamiento será definitivo y obligatorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: CONFIRMAR los artículos Primero y Segundo, y REVOCAR el artículo Tercero de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, no corregida ni complementada mediante la Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020, ambas proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la Denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-25/17 presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA BARSALLO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CON EL OBJETO QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 258 DE 28 DE ABRIL DE 2020, Y LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 2020(19)234 DE 28 DE ABRIL DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 01 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 694542020

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado José María Barsallo Vergara, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 258 de 28 de abril de 2020, y la Acción de Personal N° 2020(19)234 de 28 de abril de 2020, ambas emitidas por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el representante del Ministerio Público señala que, mediante la Resolución N° PA/DS-231-2020 de 31 de agosto de 2020, se pronunció sobre la Queja Administrativa presentada por el Licenciado NOMBRE 1, contra la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en relación con el trámite del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 258 de 28 de abril de 2020, que constituye el acto administrativo acusado en el Proceso bajo estudio.

Por lo antes expuesto, el Doctor Rigoberto González Montenegro estima que la Queja Administrativa tramitada y decidida, guarda relación directa con la materia objeto de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción examinada, por lo cual se encuentra alcanzado por las causales de impedimento contempladas en el numeral 1, del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, así como el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo ...”.

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”.

En ese sentido, la Sala considera que, efectivamente, las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, resultan las normas jurídicas aplicables para resolver la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la Justicia Contencioso-Administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, el artículo 395 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el Doctor Rigoberto González Montenegro, frente a las normas procedimentales respectivas, esta Superioridad estima que la Solicitud de impedimento formulada por el mismo, no es procedente, toda vez que no se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Ello es así, toda vez que la actuación adelantada por el señor Procurador de la Administración –a raíz de la Queja Administrativa presentada por el Licenciado NOMBRE 1, en su propio nombre y representación, contra la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia-, no constituye óbice para que el representante del Ministerio Público conozca de la Acción Contencioso-Administrativa bajo estudio, toda vez que en el Proceso que nos ocupa, se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado (mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento del accionante en el cargo de Abogado III, en la entidad demandada), lo cual es distinto al objeto perseguido por la Queja Administrativa, en la cual se busca determinar si el funcionario denunciado, incurrió o no en una falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación, y máxime cuando el representante del Ministerio Público dio por concluidas las investigaciones, y ordenó el archivo del Expediente Administrativo (como lo indica en la Resolución N° PA/DS-231-2020 de 31 de agosto de 2020, visible de fojas 66 a 67 del Expediente).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; y, DISPONE que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LAGUADELA CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 192/2019 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOO), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	11 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	95502021

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jaime Jácome De La Guardia, quien actúa en nombre y representación de la sociedad LAGUADELA CORP., a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 192/2019 de 8 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el representante del Ministerio Público señala que, mediante la Resolución N° PA/DS-065-2021 de 26 de febrero de 2021, se pronunció sobre la Queja Administrativa presentada por el Licenciado Jaime Jácome De La Guardia, contra el entonces Director del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en relación con la negativa de recibirle documentación, la cual se encuentra vinculada con la actuación administrativa acusada en el Proceso bajo estudio.

Por lo antes expuesto, el Doctor Rigoberto González Montenegro estima que la Queja Administrativa tramitada y decidida, guarda relación directa con la materia objeto de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción examinada, por lo cual se encuentra alcanzado por las causales de impedimento

contempladas en el numeral 1, del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, así como el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

2. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo ...”.

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”.

En ese sentido, la Sala considera que, efectivamente, las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, resultan las normas jurídicas aplicables para resolver la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales de impedimento específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la Justicia Contencioso-Administrativa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, el artículo 395 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el Doctor Rigoberto González Montenegro, frente a las normas procedimentales respectivas, esta Superioridad estima que la Solicitud de impedimento formulada por el mismo, no es procedente, toda vez que no se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Ello es así, toda vez que la actuación adelantada por el señor Procurador de la Administración –a raíz de la Queja Administrativa presentada por el Licenciado Jaime Jácome De La Guardia, en su propio nombre y representación, contra el entonces Director del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo-, no constituye óbice para que el representante del Ministerio Público conozca de la Acción Contencioso-Administrativa bajo estudio, toda vez que en el Proceso que nos ocupa, se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado (que declaró nulo el acto a través del cual, el señor Cristian Eliécer Grajales Vergara, quien fungía como Interventor de la Cooperativa de Pesca Virgen del Carmen R. L. (Coopevicar, R.L.), cede a la sociedad LAGUADELA CORP., una parcela de terreno de Dos Mil Quinientos Ochenta y Seis metros cuadrados (2,586m2), perteneciente a dicha Cooperativa, por no contar el Interventor con el aval de la Dirección Ejecutiva del IPACOOOP, para realizar la cesión o traspaso del mencionado terreno), lo cual es distinto al objeto perseguido

por la Queja Administrativa, en la cual se busca determinar si el funcionario denunciado, incurrió o no en una falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación, y máxime cuando el representante del Ministerio Público dio por concluidas las investigaciones, y ordenó el archivo del Expediente Administrativo (como lo indica en la Resolución N° PA/DS-065-2021 de 26 de febrero de 2021, visible de fojas 62 a 66 del Expediente).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; y, DISPONE que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PÉREZ SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO DE SALARIOS ADEUDADOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	305862021

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, ha presentado Solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, quien actúa en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo incurrida por el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la Solicitud de pago de salarios adeudados, y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundamentar su Solicitud de impedimento, el representante del Ministerio Público señala que, mediante la Resolución N° PA/DS-328-2020 de 21 de octubre de 2020, se pronunció sobre la Queja Administrativa presentada por la señora NOMBRE 1, contra la Ministra de Educación, por el supuesto

incumplimiento de sus funciones y atribuciones como servidora pública, en relación con la Solicitud formulada por la docente accionante, y que constituye precisamente la actuación examinada en el Proceso bajo estudio.

Por lo antes expuesto, el Doctor Rigoberto González Montenegro estima que la Queja Administrativa tramitada y decidida, guarda relación directa con la materia objeto de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción examinada, por lo cual se encuentra alcanzado por las causales de impedimento contempladas en el numeral 1, del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, así como el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

...

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo ...”.

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...”.

En ese sentido, la Sala considera que, efectivamente, las causales de impedimento previstas en el artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, resultan las normas jurídicas aplicables para resolver la manifestación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, por tratarse de causales específicas dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, norma de aplicación subsidiaria en la Justicia Contencioso-Administrativa, por virtud de lo establecido en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, el artículo 395 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces”.

Ahora bien, al analizar la situación expuesta por el Doctor Rigoberto González Montenegro, frente a las normas procedimentales respectivas, esta Superioridad estima que la Solicitud de impedimento formulada por el mismo, no es procedente, toda vez que no se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943.

Ello es así, toda vez que la actuación adelantada por el señor Procurador de la Administración –a raíz de la Queja Administrativa presentada por la señora NOMBRE 1, en su propio nombre y representación, contra la Ministra de Educación-, no constituye óbice para que el representante del Ministerio Público conozca de la Acción Contencioso-Administrativa bajo estudio, toda vez que en el Proceso que nos ocupa, se examinará la

legalidad del supuesto Silencio Administrativo Negativo incurrido por el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la Solicitud de pago de salarios adeudados formulada por la accionante, lo cual es distinto al objeto perseguido por la Queja Administrativa, en la cual se busca determinar si el funcionario denunciado, incurrió o no en una falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación, y máxime cuando el representante del Ministerio Público dio por concluidas las investigaciones, y ordenó el archivo del Expediente Administrativo (como consta en las copias simples de la Resolución N° PA/DS-328-2020 de 21 de octubre de 2020, visible de fojas 20 a 22 del Expediente).

Por último, esta Corporación de Justicia considera conveniente recordar a las partes, que las piezas procesales que se aporten a los Procesos que se sustancian ante la Sala Tercera, deben consistir en copias autenticadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; y, DISPONE que siga conociendo del presente Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABNER ALBERTO PALACIOS SELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAFAEL BOLÍVAR AYALA PALLETE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DIGAJ-0029-2020 DE 6 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	21 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	17656-21

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Doctor RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abner Alberto Palacios Selles, actuando en nombre y representación de RAFAEL BOLÍVAR AYALA PALLETE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-0029-2020 de 6 de marzo de 2020, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Número 583 de 5 de mayo de 2021, basa su solicitud de impedimento señalando medularmente lo citado a continuación:

“En acciones que guardan relación con el reclamo del pago de la prima de antigüedad, supuestamente adeudada por la Universidad de Panamá, he solicitado que se me declare impedido, ya que en los actos acusados se hace mención de la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, mediante la cual emití opinión referente a la viabilidad legal de incorporar en la normativa universitaria el concepto de pago de esa prestación y bonificación por antigüedad a sus funcionarios, contenido y desarrollado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, y la posibilidad de establecer una fecha de vigencia propia o diferente a la consagrada en la precitada excerpta legal, requerimiento que ha sido aceptado por el Tribunal.

...

En ese escenario, vale la pena indicar que si bien en la demanda promovida por Rafael Ayala Pallete, no se hace alusión a la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, a la que nos referimos previamente, lo cierto es que, para mantener orden y coherencia respecto a las solicitudes de pago de prima de antigüedad que se reclaman a la Universidad de Panamá, como es el caso que se examina, elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de esta causa...” (foja76)

En ese sentido, considera el Procurador de la Administración que la consulta absuelta al Doctor Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, guarda relación con la acción acusada, sobre todo en lo referente a “la aplicación supletoria o no de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa, aspecto éste que es abordado por el accionante en su libelo y en el acto administrativo impugnado”, razón por la cual solicita que se le declare legalmente impedido para conocer este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

II. DECISIÓN DE LA SALA.

A. Cuestión previa

Una vez atendidas las argumentaciones que sustentan la Solicitud de Calificación de Impedimento formulada por el Procurador de la Administración, corresponde a los Magistrados que conforman la Sala Tercera avocarse a su resolución; no obstante, consideramos oportuno abordar brevemente el rol histórico que ha tenido el Procurador de la Administración en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a efectos de tener mayor claridad sobre las causales de impedimentos que le son aplicables a éste.

Así las cosas, es importante señalar que en nuestro país, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue creada gracias a la iniciativa del insigne jurista panameño José Dolores Moscote, y la misma fue consagrada en la Constitución de 1941, en atención a los artículos 190, 191 y 192.

En cumplimiento a lo dispuesto en dicha Constitución Política, se expide la Ley 135 de 1943²⁰, posteriormente modificada por la Ley 33 de 1946²¹, a efectos de regular dicha Jurisdicción, y en ella, se incluyó, del artículo 100 al 108, la participación del Ministerio Público en este tipo de procesos.

En esta línea de pensamiento, tenemos que en el artículo 100 de la referida norma, se dispuso que el Ministerio Público estaría representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debería intervenir en todas las actuaciones Contencioso Administrativas que se ventilasen en dicho Tribunal.

Por otra parte, se debe anotar que el artículo 101 del texto legal disponía que el Fiscal serviría de consejero jurídico a los funcionarios que consultaran su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir; mientras que el artículo 103 preceptuaba que dicho Fiscal tendría la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios Contenciosos Administrativos que se seguían en el Tribunal. Finalmente, el artículo 107 estipuló que para ser Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requería de las mismas cualidades que se exigían para ser Magistrado de dicho Tribunal.

Siendo ello así, no quedan dudas que al momento de crearse la Jurisdicción Contencioso Administrativa el Fiscal del Tribunal, en representación del Ministerio Público, era parte importante de dicha Jurisdicción.

Ahora bien, al promulgarse la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956²², se reforma la Jurisdicción Contencioso Administrativo, asignándole a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la competencia privativa del conocimiento de este tipo de procesos. Así mismo, se crea la figura del Procurador Auxiliar, hoy Procurador de la Administración, como autoridad encargada de la defensa de los intereses de la Administración.

En ese contexto, los razonamientos expresados en párrafos anteriores ponen de relieve que si bien es cierto, el artículo 78 de la Ley 135 de 1943²³, establece las causales de impedimento y recusación de los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin que se haga alusión a la figura del Procurador de la Administración; la realidad es que el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo llamado a llenar los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa²⁴, preceptúa que a los agentes del Ministerio Público (tal es el caso del Procurador de la Administración), le son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces.

Así las cosas, tenemos que el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone las causales de impedimentos y recusaciones que le son aplicables a los Magistrados de la Sala

²⁰ Publicada en la Gaceta Oficial N°9097 de 12 de mayo de 1943.

²¹ Publicada en la Gaceta Oficial N°10113 de 2 de octubre de 1946.

²² Publicada en Gaceta Oficial N°13,113 de 1 de diciembre de 1956, y que cuya promulgación obedeció a la necesidad de desarrollar el precepto constitucional en el Acto Legislativo N° 2 de 24 de octubre de 1956, a través del cual se realizaron reformas a la Constitución de 1946.

²³ Conforme fue modificada por la Ley 33 de 1946.

²⁴ De acuerdo a lo dispone el artículo 57c de la excerta.

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual resulta claro que esta misma disposición es la que le resulta aplicable al Procurador de la Administración.

En este sentido, somos del criterio que el Ministerio Público no debe invocar causales de impedimento contenidas en otras disposiciones legales y simultáneamente aducir las causales contenidas en la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ya este último cuerpo normativo establece claramente las causales de recusaciones e impedimentos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Siendo ello así, no se puede perder de vista que la aplicación supletoria de una norma se da ante la falta de regulación sobre una materia específica, situación que no sucede en el presente caso.

B. Sobre el fondo de la decisión.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora determinar si en el caso en estudio se logra configurar alguna de las causales de impedimento que pueda dar lugar a la separación del Procurador de la Administración de la causa sometida a nuestro estudio, de aquellas establecidas en el referido artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a su letra dice:

“Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

Ahora bien, al revisar las constancias procesales que obran en el expediente, no se acredita que exista óbice para el Representante del Ministerio Público conozca de la Demanda Contencioso Administrativa en estudio.

Apuntamos lo anterior, en virtud que ni en la Demanda presentada, ni en los actos administrativos atacados, se hace mención a la Consulta C-005-18 de 7 de febrero de 2018, la cual sirve de sustento para la solicitud de impedimento incoada. Tampoco el peticionante aporta copia autenticada de la aludida consulta, a efectos que obre como prueba en el negocio jurídico bajo estudio y que esta Sala corrobore su existencia, para con ello poder determinar si efectivamente se configura alguna de las causales de impedimento consignadas en la normativa respectiva.

Ante este escenario, concluimos que la circunstancia expuesta por el Representante del Ministerio Público, por sí sola, no permite corroborar la existencia de un actuar previo que se delimite en alguna de las causales de impedimento que establece el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues, reiteramos, no se aportó las respectivas copias autenticadas de la actuación que estima constituyente de la causal de impedimento, a fin que constara como prueba de su petición en la causa en estudio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Procurador de la Administración, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Abner Alberto Palacios Selles, actuando en nombre y representación de RAFAEL BOLÍVAR AYALA PALLETE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-0029-2020 de 6 de marzo de 2020, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS R. FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIEGO PINEDA PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, DE LA RESOLUCIÓN N 004-2018 DE 8 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA OFICINA DE SEGURIDAD INTEGRAL DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	08 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	134352021

VISTOS:

El Licenciado Diego Pineda Pineda, quien actúa en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N°004-2018 de 8 de marzo de 2018, emitida por la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Tal como lo hemos indicado, del libelo de la Acción de Nulidad ensayada, se tiene que en el apartado de “II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”, la actora solicita la declaratoria de ilegalidad, de la Resolución N°004-2018 de 8 de marzo de 2018, por medio de la cual se rescinde el Contrato de Servicios de Consultoría

Individual No. 081-2016/APROSI, suscrito entre la señora NOMBRE 1 y el Director Ejecutivo de la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública; acto cuyo contenido medular establece lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

Que mediante CONTRATO DE CONSULTORÍA INDIVIDUAL NO. 081-2016/APROSI de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), celebrado entre el LCDO. HERNÁN MORALES, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública y la LCDA. NOMBRE 1 en su condición de Consultora, se contrata los servicios de una orientadora socio laboral para la Oficina de Integración Socio Laboral del Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de Gobierno y es refrendado por la Contraloría General de la República el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Que el Contrato de Consultoría Individual No. 081-2016/APROSI tiene una duración de diecinueve (19) meses contados a partir del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) conforme Orden de Proceder emitida por la Oficina de Seguridad Integral, posterior al refrendo de la Contraloría General de la República.

...

Que las diligencias pertinentes y necesarias realizadas por la Oficina de Seguridad Integral con la colaboración de la entidad beneficiaria de la consultoría pertinente, conllevan a considerar la resolución administrativa del contrato, amparada por LAS POLÍTICAS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Y EN EL MARCO DEL CONVENIO DE FINANCIAMIENTO NO REEMBOLSABLE DE INVERSIÓN NO. GRT/EX14261-PN ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Visto y considerando lo que antecede,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RESCINDIR el Contrato de Servicios de Consultoría Individual No. 081-2016/APROSI, Orientadora Socio Laboral para la Oficina de Integración Socio Laboral del Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de Gobierno, a favor de NOMBRE 1.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Licenciado Francisco Donadio M., apoderado especial de la Licenciada NOMBRE 1.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución es recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco (5)

días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución.” (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Cabe señalar, que contra el acto administrativo objeto de reparo, la señora NOMBRE 1, promovió un Recurso de Apelación, el cual fue decidido a través de la Resolución No. 188-2018-Pleno/TACP de 9 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la cual resolvió inhibirse del conocimiento de dicho medio de impugnación, por carecer de competencia en atención a la cláusula arbitral pactada por las partes en el referido contrato, decisión que le fue notificada a la parte a través del portal electrónico de PanamaCompra (Cfr. fojas 25-31 del expediente judicial).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la Demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, advirtiendo que la misma no puede dársele curso por las siguientes razones:

- Equivocación de la Vía.

Observa el Suscrito que por medio de la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad bajo examen, la parte actora pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°004-2018 de 8 de marzo de 2018, dictada por la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública; no obstante, del contenido de la misma se desprende con meridiana claridad que más allá de constituir un acto con efectos de alcance general a partir del cual se pudiera producir una lesión o afectación de carácter universal o a la debida observancia del ordenamiento jurídico, constituye un acto individual, de naturaleza personal, que recae de manera exclusiva a un particular determinado, en este caso a la señora NOMBRE 1, al dejar sin efecto el Contrato de Servicios de Consultoría que ésta mantenía con el Ministerio de Gobierno.

Así las cosas, contra el referido acto lo que debía promover la parte actora era una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en la que no sólo se busca la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo cuestionado, sino que también el Juzgador debe restablecer directamente el derecho subjetivo vulnerado o la afectación producida al demandante, y no una Acción de Nulidad cuyo alcance y control es únicamente desde un punto de vista objetivo sobre la norma, disposición o reglamentación atacada.

Ahora bien, aun cuando del “petitum” de su Demanda, la Accionante no ha solicitado el restablecimiento de un derecho subjetivo, lo cierto es que a través del acto administrativo objeto de reparo se afectan únicamente los intereses de NOMBRE 1; por lo que a través de la Acción ensayada no se puede perseguir la protección de la legalidad en abstracto, ni mucho menos producir efectos “erga omnes”; en consecuencia, la vía utilizada por la activadora judicial no es la correcta.

Frente a este escenario jurídico, en cuanto a las diferencias primordiales entre las acciones contencioso administrativa de Plena Jurisdicción y de Nulidad, la doctrina ha explicado lo siguiente:

“ ...

Dada su importancia, seguidamente, exponemos de manera muy breve y esquemática las principales diferencias que, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, existen entre la acción contencioso administrativa de nulidad y la de plena jurisdicción.

ACCIÓN DE NULIDAD

ACCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política vigente, tiene por objeto la defensa objetiva del orden legal, viniendo a ser en el plano de la Ley lo que la acción de inconstitucionalidad es en el terreno constitucional. 1. Persigue el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el aco administrativo cuya nulidad se demanda, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2016 (numeral 2 de la Constitución Política vigente, desarrollado por el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

2. Puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, siempre que tenga su domicilio establecido en Panamá. Constituye, al igual que la de inconstitucionalidad, una acción popular que puede ser interpuesta por cualquier persona que considere que determinado acto de la administración vulnera el ordenamiento legal, tal como lo establece el artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política y el Artículo 22 de la Ley 135 de 1943. 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, solo puede ser interpuesta por la persona que acredite un derecho subjetivo que haya sido conculcado o vulnerado por el acto administrativo impugnado. Por esta razón se señala que, mientras la acción de nulidad es objetiva-ya que no es menester acreditar un interés directo en la anulación del acto- la acción de plena jurisdicción es de carácter subjetivo.

3. Se interpone contra actos de carácter general o abstracto, es decir, actos creadores de situaciones impersonales. Un ejemplo, por antonomasia de esta clase de actos, es el Reglamento.

No es ocioso precisar que nuestra jurisprudencia contencioso administrativa ha admitido que los actos condición, es decir, aquellos que aunque se refieren a un caso particular, colocan a un individuo en una situación general y reglamentaria o le invisten de un poder legal determinado, por ejemplo, un acto que le otorga a una persona un certificado de idoneidad; el nombramiento de un servidor público, etc., pueden ser impugnados mediante la acción de nulidad, ya que coloca a las personas cuyo favor se emiten en una situación jurídica dentro de la cual pueden ejercer una actividad que repercute sobre un número indeterminado de individuos.

3. Se propone contra actos de carácter individual, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. Verbigracia, un decreto de destitución, un acto administrativo que impone una sanción o una multa a una persona, etc.

4. No tiene término de caducidad. Al igual que la acción de inconstitucionalidad, la de nulidad no tiene término de caducidad...

4. La acción de plena jurisdicción caduca en dos meses después de agotada la vía gubernativa. (Cfr. Artículo 42-B de la ley 135 de 1943 y el Artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000)...

5. La sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo suerte efecto erga omnes, es decir, contra todos, según lo previsto en el Artículo 27 de la Ley 135 de 1943. 5. La sentencia que restablece el derecho subjetivo violado por el acto ilegal sólo aprovecha a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido la sentencia a su favor, tal como lo dispone el Artículo 27 de la Ley 135 de 1943.

...

Bajo este criterio, el Tribunal ha indicado vía jurisprudencia lo siguiente:

“...

Por otra parte, pudimos advertir que la parte actora interpone demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-

300282, por cuyo conducto la Caja de Seguro Social licita la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, la cual fue adjudicada a la empresa Obrigado Medical Group, S. A.

Lo anteriormente expuesto hace evidente que la actora ha equivocado la vía para demandar, toda vez que éste es un acto de carácter personal o individual, que afecta únicamente a quien participó en ese acto público, por lo que debió interponer una acción de plena jurisdicción, cuyo propósito está encaminado a la restauración del derecho subjetivo lesionado por la Administración Pública, cuando emitió el acto demandado de ilegal.

La Sala, en reiteradas ocasiones ha expresado que las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, se promueven para debatir situaciones abstractas, objetivas o impersonales, a diferencia de lo que sucede con las acciones de plena jurisdicción, las cuales están esencialmente dirigidas a obtener no sólo la nulidad del acto demandado sino la reparación del derecho subjetivo que se considera lesionado. Entre esa numerosa jurisprudencia podemos mencionar lo manifestado en el Auto de 21 de junio de 2016, que señala lo siguiente:

‘...

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios de los herederos de..., razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.’

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma forense Cruz, Ríos & Asociados, actuando en nombre y representación de Droguería Núñez, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto

Público No.2018-1-10-0-08-LP-300282, publicado el 05 de junio de 2018, por la Caja de Seguro Social.”

Así las cosas, al percatarnos que la Demanda en estudio tiene como finalidad que el Tribunal se pronuncie acerca de un Acto particular con efectos “inter-partes” y no “erga omnes”; es decir, que gira en torno a la defensa de derechos subjetivos de un sujeto individualizado, consideramos que la Accionante no cumplió en debida forma con el presupuesto procesal contenido en el artículo “Lo que se Demanda”, dispuesto en el artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

- Extemporaneidad de la Acción.

Sin detrimento de lo anteriormente expuesto, aun si a la acción contencioso administrativa instaurada se le diera el trámite de una Demanda de Plena Jurisdicción, la misma tampoco podría admitirse, por no haberse presentado dentro del plazo de dos (2) meses calendario, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que establece:

“Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación o notificación o ejecución del acto o realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Sobre este punto, es importante referirnos a como se computa el término de esos dos (2) meses. Así, la jurista panameña Maruja Galvis en su obra Requisitos formales de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción señala lo siguiente:

"Si estamos frente a un acto administrativo contra el cual no caben los recursos de reconsideración o apelación, el plazo empieza a contarse a partir del día cuando se notificó el acto, es decir, el día que se dio el conocimiento. Y si se hizo uso de la vía gubernativa, el plazo comienza a contar a partir del día cuando se notificó al interesado del último recurso que le puso fin a la vía gubernativa.

...

Para aclarar cómo se computa el término, debemos acudir de manera supletoria al Código Judicial y al Código Civil de forma supletoria, en los artículos que describen:

...”

En este contexto, se observa que según consta en el Expediente, la Resolución No. 188-2018-Pleno/TACP de 9 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, fue publicada el 23 de marzo de 2018, quedando notificada transcurrido un día hábil después que la entidad contratante lo publique en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, por lo que al 15 de febrero de 2021, fecha en que fue presentada la Demanda, ya han transcurrido en exceso los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Diego Pineda Pineda, quien actúa en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N°004-2018 de 8 de marzo de 2018, emitida por la Oficina de Seguridad Integral del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, A FIN QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ADDENDAS N 1 Y N 2 AL CONTRATO N 130-2001 DE 7 DE MARZO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD EQUIPAMIENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S. A. (EUPAN). PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 18 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 214302021

VISTOS:

La Licenciada LAURA XIMENA HENRÍQUEZ DE LEÓN, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, a fin que se declaren nulas, por ilegales, las Addendas N° 1 y N° 2 al Contrato N° 130-2001 de 7 de marzo de 2001, suscrito entre el Municipio de Panamá y la sociedad Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (EUPAN).

La Sala se percata que conjuntamente en el libelo de Demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la Suspensión Provisional de los efectos de la actuación cuya ilegalidad se ataca.

En ese sentido, como bien indican los autores españoles Pascual Sala Atienza y María Isabel Cadenas García, “la tutela cautelar es una potestad jurisdiccional mediante la que se trata de asegurar la efectividad del futuro y definitivo pronunciamiento del órgano judicial; y, desde una perspectiva material,

constituye un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, particularmente en relación al privilegio de efectividad de los actos administrativos”.²⁵

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o disposición acusados si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la Suspensión Provisional del acto demandado proceda, a saber: la Apariencia de Buen Derecho (Fumus Boni Iuris), y la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave (Periculum In Mora).

Sobre el requisito de la Apariencia de Buen Derecho, existe numerosa Jurisprudencia de la Sala Tercera que, en términos generales, ha señalado de forma reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado, sólo procede cuando se demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de alguno de los preceptos que se citan como violados. El segundo requisito, la existencia de un Perjuicio Notoriamente Grave, alude a los agravios que podrían derivarse del cumplimiento del acto administrativo que se impugna.

Como lo señala la parte actora, el Municipio de Panamá y la sociedad Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (EUPAN), celebraron en el año 2001, la contratación demandada, para el “suministro, instalación, mantenimiento, custodia, desarrollo, administración, operación, uso, usufructo, reparación, reemplazo, mejoras, construcción y explotación, de los elementos de mobiliario urbano concesionados del Distrito de Panamá”.

En ese sentido, en su Solicitud de Suspensión Provisional, la demandante indica que el acto impugnado transgrede claramente el ordenamiento jurídico general, toda vez que las Addendas celebradas en el Contrato N° 130-2001 de 7 de marzo de 2001, conceden una prórroga a la duración de la contratación por veintidós (22) años, que excede el plazo permitido por la Ley.

Expuestos los razonamientos de la solicitante, la Sala Tercera estima conveniente realizar las siguientes consideraciones preliminares:

De las constancias procesales que hasta la fecha reposan en el Expediente, así como de una lectura ligera de las Addendas N° 1 y N° 2 al Contrato N° 130-2001 de 7 de marzo de 2001, suscrito entre el Municipio de Panamá y la sociedad Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (EUPAN), se observa que las mismas realizan modificaciones a distintas cláusulas de la contratación celebrada, dentro de las cuales se incluye la referente al plazo de vigencia del mencionado Contrato N° 130-2001.

Ahora bien, en cuanto al requisito exigido por la Jurisprudencia de Apariencia de Buen Derecho, esta Superioridad estima que es necesario evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, precisamente porque la naturaleza del acto acusado, contenido en el Acuerdo de Voluntades celebrado entre la empresa Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (EUPAN) y el Municipio de Panamá, incluidas las Addendas al mismo, visibles de fojas 66 a 90 del Expediente, no permite evidenciar, de forma ostensible, los cargos de ilegalidad planteados por la demandante. En ese sentido, dadas las complejidades de la causa examinada -cuya claridad sólo puede emerger con el Informe de Conducta y la incorporación de elementos

²⁵ **SALA**, Pascual y **CADENAS**, María. Las Medidas Cautelares en el Proceso Contencioso Administrativo, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2016, página 63.

fácticos y probatorios que detallen las particularidades de la situación-, la Sala considera que un sentido de prudencia aconseja no acceder a la Solicitud de Suspensión Provisional requerida en este momento procesal.

Lo anterior ha sido previamente reconocido por este Tribunal en distintos Pronunciamientos, como es el caso de la Resolución de 6 de febrero de 2019, en que se señaló lo siguiente:

“En adición a lo anterior, el juez contencioso administrativo debe ponderar, en cada proceso, los intereses en conflicto, a fin de decidir sobre la adopción o no de la medida cautelar de suspensión provisional. Así, en el presente proceso la demandante alega brevemente intereses de carácter eminentemente económicos (los que no defiende ni sustenta adecuadamente), y por el contrario, pareciera claro que no resultarían afectados los intereses generales (representados por los usuarios del servicio público de electricidad) que tienen como propósito final buscar o garantizar el bienestar público, toda vez que el acto atacado ordena la entrega a los clientes de las distribuidoras de electricidad de las sumas condenadas a pagar a EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), por los atrasos incurridos por dicha empresa en las fechas de entrada en operación de las obras presentadas en los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

En ese sentido, un sentido elemental de prudencia aconseja la no adopción de la medida cautelar de suspensión, cuando para ello es necesario evaluar detenidamente no sólo aspectos jurídicos sino cuestiones de hecho, que sólo pueden apreciarse una vez se hayan cumplido las etapas probatorias correspondientes ...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución AN N° 12580-CS de 27 de julio de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos”.

Por otro lado, en lo que se refiere a la existencia del presupuesto denominado Periculum in Mora, que constituye la columna vertebral de la tutela cautelar en el Contencioso Administrativo, esta Corporación de Justicia estima conveniente plantear las siguientes consideraciones:

El régimen que gobierna la Justicia Contencioso-Administrativa, atribuye a la Sala la facultad de decretar la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo demandado, si a juicio de ésta, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. (artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943)

Ahora bien, esta Superioridad estima que la parte demandante no indica –ni mucho menos acredita-, los supuestos perjuicios que ocasiona la actuación atacada, y tampoco sustenta la necesidad de adopción de la medida cautelar solicitada, razón por la cual no se cumple el presupuesto denominado Periculum in Mora.

Finalmente, es importante señalar que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el Pronunciamiento de fondo, que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las Addendas N° 1 y N° 2 al Contrato N° 130-2001 de 7 de marzo de 2001, suscrito entre el Municipio de Panamá y la sociedad Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (EUPAN).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 1687 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 18 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 148242021

VISTOS:

La Licenciada María Teresa De León, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AMOACSS), ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, a fin que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°1687 de 29 de diciembre de 2020, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud, que establece medidas de emergencia para la prestación de servicios de profesionales de salud extranjeros en las instalaciones públicas de salud durante el Estado de Emergencia Nacional.

Advierte esta Superioridad, a fojas 11 y 12 del Expediente Judicial, que, junto con la pretensión de nulidad, la parte actora ha solicitado la Suspensión Provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N°1687 de 29 de diciembre de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“... solicitamos se ordene la Suspensión provisional de los efectos del acto demandado, en consideración a que la Ley N°69 de 2 de octubre de 2013, modificada por la Ley N°89 de 1 de noviembre de 2013, vigentes, que promueven la garantía de que la contratación de profesionales de la medicina extranjeros obedezca a la necesidad imperante de atender situaciones sanitarias ante la falta

de recurso humano nacional que lo pueda hacer, y que sólo podrían hacerlo ante la comprobación por parte del Consejo Técnico de Salud, del cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto, lo cual no ha sido probado en este caso, y peor aún, la permanencia de los profesionales de la medicina que ingresan a nuestro país en virtud del Decreto Ejecutivo N°1687 de 29 de diciembre de 2020, se constituye en violatorio de la Ley, debido a la falta de cumplimiento de los requerimientos que de manera expresa establece la Ley N°69 de 2 de octubre de 2013, modificada por la Ley N°89 de 1 de noviembre de 2013, ante la existencia de un perjuicio notoriamente grave, y que la demora en resolver pone en riesgo la salud de los panameños y residentes en nuestro país, ante la falta de exigencia de prueba de la idoneidad y experticia de los que sean contratados”.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un Acto Administrativo, siendo una medida discrecional que puede adoptar esta Superioridad cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave – daño grave o inminente que se puede ocasionar por razón de la ejecución del Acto demandado- o una infracción clara y manifiesta al ordenamiento jurídico, siendo el Acto Administrativo objetado palmariamente discorde con una norma de superior jerarquía.

Observa la Sala que la parte demandante objeta el Decreto Ejecutivo N°1687 de 29 de diciembre de 2020, que establece medidas de emergencia para la prestación de servicios de profesionales de salud extranjeros en las instalaciones públicas de salud durante el Estado de Emergencia Nacional, pues, a su juicio, riñe con lo establecido en la Ley N°69 de 2 de octubre de 2013, modificada por la Ley N°89 de 1 de noviembre de 2013, que autoriza al Ministerio de Salud y a la Caja de Seguro Social para contratar profesionales y técnicos de la salud extranjeros de manera temporal por servicios profesionales, y con normas del Código Sanitario, concretamente en lo que respecta a los requisitos necesarios para la obtención del permiso para prestar servicios como personal de salud extranjero en la República de Panamá, así como la determinación de la entidad competente para expedir dicho registro temporal laboral.

Sin embargo, al examinar la petición cautelar, esta Superioridad repara en que la parte actora se limita a señalar que el Acto impugnado no cumple con los requerimientos establecidos taxativamente en la Ley N°69 de 2 de octubre de 2013, modificados por la Ley N°89 de 1 de noviembre de 2013, indicando de forma genérica, que la falta de exigencia de prueba de idoneidad y experticia a los profesionales de la medicina extranjeros, conlleva un riesgo en la salud de los panameños y residentes del país.

En tal sentido, en materia de suspensión provisional, se debe cumplir con los presupuestos básicos de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

Así pues, en relación al primero de los requisitos mencionados, observa esta Superioridad que, en su solicitud de Suspensión Provisional, la activadora judicial omite desarrollar de qué manera el Acto impugnado viola palmariamente el ordenamiento jurídico en abstracto, o en qué sentido se infringe el principio de separación de poderes.

A su vez, en relación con el presupuesto de peligro en la demora, como elemento adicional e indispensable, para acceder a decretar la referida medida cautelar, observa este Tribunal Colegiado que la demandante no logra acreditar la urgencia en la adopción de la medida bajo análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, valora esta Superioridad que el debate que se plantea amerita hacer un examen cuidadoso de los aspectos fáctico-jurídicos del caso, siendo necesario efectuar un estudio integral del

sentido y alcance de la Ley N° 69 de 2 de octubre de 2013, modificada por la Ley N°89 de 1 de noviembre de 2013, así como del Código Sanitario, para luego entonces determinar si el Decreto Ejecutivo N°1687 de 29 de diciembre de 2020, desatiende aquéllos, tarea esta que no corresponde hacer en esta incipiente etapa procesal, en la que aún no se ha admitido la Demanda, sino al momento en que se realice el análisis para dictar la Sentencia de fondo.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala es del criterio que no se configuran los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo impugnado.

En adición, cabe indicar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Suspensión Provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N°1687 de 29 de diciembre de 2020, emitido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 260 DE 29 DE MARZO DE 2021, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, MODIFICADO A TRAVÉS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 486 DE 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA MISMA AUTORIDAD. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	23 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	351562021

VISTOS:

El Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 260 de 29 de marzo de 2021, emitido por el Ministerio de Salud, mediante

el cual se establecen medidas para ingresar al territorio nacional a personas provenientes de Suramérica. Como lo señala la parte actora, la disposición legal impugnada fue modificada a través del Decreto Ejecutivo N° 486 de 16 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Salud.

Cabe indicar que, previo a la admisión de la Demanda, el accionante solicitó al Tribunal, la Suspensión Provisional del acto administrativo atacado, petición que fue decidida a través de la Resolución de primero (1°) de junio de 2021, mediante la cual no se accede a la misma.

Ahora bien, encontrándose el presente Proceso en etapa de admisibilidad, quien sustancia advierte que cobra vigencia el Principio lura Novit Curia, consagrado en el artículo 786 del Código Judicial, norma supletoria aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943.

En ese sentido, el artículo 786 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

“Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes”. (lo resaltado es de la Sala)

Es necesario indicar que, el Principio lura Novit Curia es una Máxima Jurídica del Derecho Procesal, que señala que el Juez es conocedor del Derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a éste aun cuando no conste en el Proceso.

Por razón de lo anterior, al examinar la naturaleza de la actuación atacada por el Doctor CEDEÑO ALVARADO, el Tribunal se percata que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 589 de 29 de abril de 2021, expedido por conducto del Ministerio de Salud, y publicado en la Gaceta Oficial N° 29274-B de la misma fecha, fueron derogados, entre otros, el Decreto Ejecutivo N° 260 de 29 de marzo de 2021, y el Decreto Ejecutivo N° 486 de 16 de abril de 2021, ambos emitidos por el Ministerio de Salud, y los cuales contenían la norma impugnada.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia puede concluir que la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad bajo estudio no puede ser admitida, pues la actuación administrativa atacada ya no tiene vigencia jurídica, es decir, que ya no forma parte del orden jurídico nacional, y por tanto, ha desaparecido el objeto del Proceso.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 260 de 29 de marzo de 2021, emitido por el Ministerio de Salud.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR, Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 68 DE 30 DE ABRIL DE 2021, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	29 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	576402021

VISTOS:

El Licenciado Mario Alexander González, actuando en nombre y representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR, Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 68 de 30 de abril de 2021, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la Acción, se percató que no cumple con el requisito de admisibilidad, estipulado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala, lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción del o contencioso-administrativo contendrá:

...

3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción.” (Lo subrayado es nuestro)

Toda vez que, en el apartado del libelo de la Demanda denominado “III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN”, que la parte actora no expuso las circunstancias concretas y objetivas de los hechos que motivaron el Acto administrativo atacado, que sirvan al Tribunal para conocer la génesis del mismo. Nótese que, en esta sección, el demandante lo que hace es citar normas legales.

Sobre el particular, mediante la Resolución de 11 de febrero de 2020, la Sala expreso, lo sucesivo:

“Esta Sala observa que luego de revisado el libelo contenido de las pretensiones del demandante, el apartado titulado ‘HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA’, en donde el actor expuso los ‘hechos u omisiones fundamentales de la acción’ como lo requiere el, numeral 3 del artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativa, no cumple con la finalidad que debe desempeñar dicho apartado, ya que la misma no expone las circunstancias concretas y objetivas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna.

Resulta de suma importancia para el operador de justicia, quien al decidir la causa controvertida, debe tener pleno conocimiento de los hechos históricos que rodearon el acto, para luego formarse un concepto conforme a derecho sobre la causa de pedir.

...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Luis Alberto Castrellón, actuando en nombre y representación de Alfonso Aurelio Barria Blanco, para que se Declare Nulo, por ilegal, la Resolución N°546 de 17 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.” (Lo subrayado es nuestro)

Ante lo expuesto, se concluye que la Acción ha sido presentada defectuosa, y por tanto de conformidad en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el apoderado judicial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO, VÍVERES AL POR MAYOR Y MENOR, Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SITRACOVIP), para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 68 de 30 de abril de 2021, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 1260 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 01 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 900562020

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración en contra de la Providencia de 19 de enero de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

- RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 57 a 62 del cuaderno procesal se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, mediante la Vista N°297 de 18 de marzo de 2021, contra la Providencia de 19 de enero de 2021, a través de la cual, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

La oposición a la admisión de la Demanda en estudio, por parte de la Procuraduría de la Administración, se fundamenta, en que la recurrente formula pretensiones que no cumplen con el Artículo 43 numeral 2, en concordancia con el Artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, en lo referente a “lo que se demanda”.

Explica que las prestaciones de Ley son aquellos beneficios que se obtienen al ingresar a un vínculo laboral y resultan por tanto independientes del salario y, agrega, que lo denominado en la Demanda como prestaciones salariales, en realidad constituyen prestaciones laborales, que guardan relación con temas inherentes a las vacaciones, el décimo tercer mes o la prima de antigüedad, entre otros.

Manifiesta que en atención a lo señalado por la Ley 135 de 1943, es deber del titular litigioso, señalar las prestaciones laborales que se pretenden, y cuando sean de índole pecuniaria, delimitar expresamente la cuantía que estima debe ser remunerada.

Alega que el incumplimiento de lo señalado en la Ley 135 de 1943, y conforme fue arriba expuesto, acarrearía una desventaja procesal para la entidad demandada, ya que se le estaría coartando la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión de la accionante, viéndose, por tanto, imposibilitada de rebatir la cuantía a pagar en caso que el Tribunal acceda a lo pedido por el recurrente.

Señala sobre la base de los precedentes jurisprudenciales, y toda vez que la Acción bajo análisis lleva intrínseco el pago de una suma de dinero determinada, no se cumplió con el presupuesto procesal de identificar el monto, precisamente por ser este parte del objeto de lo que se demanda.

Finalmente, solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, y sobre la base del Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se revoque la Providencia de 19 de enero de 2021, y en consecuencia no sea admitida la presente acción.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, mediante escrito visible a fojas 64 a 66 del Expediente, se opuso al Recurso de Apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, refiriéndose a cada uno de los aspectos citados por el recurrente en los términos que siguen:

Señala que la Demanda bajo estudio, cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley 135 de 1943, por cuanto, se pretende con dicha Acción, que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°1260 de 26 de noviembre de 2019 y su Acto Confirmatorio, expedido ambos, por el Ministerio de Seguridad Pública.

Sustenta que contrario a lo externado por la Procuraduría de la Administración, en el libelo se establece de forma clara, cuáles son las pretensiones, en el apartado denominado “Lo que se demanda”, las cuales incluyen las siguientes solicitudes: que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°1260 de 26 de noviembre de 2019 y su Acto Confirmatorio consistente en la Resolución N°391 de 7 de octubre de 2020; además, que se declare que se mantienen vigentes, los Decretos N°223 de 13 de mayo de 2014 y N°157 de 17 de mayo de 2016, que confirieron el nombramiento a NOMBRE 1 y; finalmente, que se declare el reintegro de la demandante y, se le reconozcan las prestaciones salariales dejadas de percibir hasta ese momento.

Aduce con relación al tema de las prestaciones salariales, que las mismas están constituidas básicamente por el salario de la demandante y se encuentran especificadas en el apartado “Lo que se demanda”, además, se opone a lo sustentado por la Procuraduría de la Administración, con relación a la desventaja procesal de la entidad demandada, toda vez que argumenta, que la misma posee la información completa de NOMBRE 1, lo cual incluye lo referente a los decretos de nombramientos y salarios, por lo que resulta inadmisibles dichos argumentos.

Afirma que lo solicitado en la Demanda, se circunscribe al reintegro, con el pago subsecuente de los salarios dejados de percibir, durante todo el tiempo que la funcionaria se encuentre separada de su puesto.

Finalmente explica, que el derecho al reintegro se erige como el acto jurídico por el cual el funcionario separado de la función pública se reincorpora al cargo que ejercía anteriormente, y que dicho acto adquiere

efectividad, mediante la extinción del acto administrativo ilegítimo, a través de su anulación por conducto de la Autoridad Judicial.

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y del opositor a la presente Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia procede a resolver el Recurso incoado, previa las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal que mediante la Providencia de 19 de enero de 2021, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que cumple con los requisitos de admisibilidad de toda Demanda en atención a lo señalado en la Ley N°135 de 1943.

Sin embargo, el Procurador de la Administración estima que se han incumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos en el numeral 2 del Artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, en concordancia con el Artículo 43-A de la mencionada disposición legal, toda vez que no se cuantificó la suma reclamada, respecto de las prestaciones laborales.

Expresado lo anterior, el Tribunal de Alzada procede analizar la Demanda promovida por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, en representación de NOMBRE 1.

En este punto, entramos a analizar el tema contenido en el Artículo 43 numeral 2, en concordancia con el Artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, en lo referente a “lo que se demanda” en un Proceso de Plena Jurisdicción como el que ocupa nuestra atención, ya que además de solicitar la nulidad del Acto demandado y su confirmatorio, se debe pedir el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado.

El Artículo 43 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
 4. La expresión de la disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”

Por su parte el Artículo 43-A de mencionada Ley dispone:

“Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de

indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda...”

En vista de lo antes señalado por la norma, es oportuno resaltar que, la demandante pretende en el apartado lo “Lo que se demanda” lo siguiente:

“1. Que es Nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1260 de 26 de noviembre de 2019, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, en el cargo de Inspector de Migración II, Código No.8032032, Posición No. 1388, Salario Mensual de B/.900.00 con cargo a la Partida No.G001820401.001-001, contenido en el Decreto No. 223 de 13 de mayo de 2014 y Decreto de Personal No. 157 del 17 de mayo de 2016.

2. Que es Nulo, por ilegal, el Resuelto No. 391 del 7 de octubre de 2020, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública y el Viceministro de Seguridad Pública, mediante el cual se confirma el Decreto de Personal No.1260 del 26 de noviembre de 2019, cuya parte resolutive es del siguiente tenor literal: ...

3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que se mantienen vigentes el Decreto No.223 de 13 de mayo de 2014 y el Decreto de Personal No.157 del 17 de mayo de 2016, que le confirió el nombramiento a NOMBRE 1 en el cargo de Inspector de Migración II, Código No. 8032032, Posición No. 1388, Salario Mensual B/. 900.00.

4. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores esta Honorable Sala declare el reintegro de NOMBRE 1 como servidora pública en el Servicio Nacional de Migración en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento dictarse el Decreto de Personal No. 1260 del 26 de noviembre de 2019 y su acto confirmatorio.

5. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que nuestra representada tiene derecho a que se le reconozcan todas sus prestaciones salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro, como consecuencia de los actos administrativos demandados.”

De conformidad con lo anterior, somos del criterio que del apartado “Lo que se demanda” se corrobora que la accionante cumple con lo señalado en el Artículo 43 numeral 2 en concordancia con el 43-A, de la Ley 135 de 1943, toda vez que individualiza el acto acusado de ilegal y expresa con claridad la pretensión.

En este sentido, consideramos que lo señalado por la Procuraduría de la Administración, no tiene justificación a la luz de lo preceptuado en la Ley 135 de 1943, por cuanto el actor debe solicitar la nulidad por ilegal del Acto acusado y requerir a la Sala las declaraciones a propósito del derecho subjetivo del cual se procura el resarcimiento, por lo que el Sustanciador determinará conforme a la Ley N°135 de 1943, en la etapa inicial, si la Demanda cumple con los requisitos de admisión para continuar la tramitación y, será al conocer o

examinar el fondo, cuando la Sala, se pronunciará sobre la legalidad o no del Acto Administrativo y determinará qué pretensiones concede y cuáles niega de conformidad con lo normado para cada caso concreto.

Bajo este marco de ideas, es dable señalar que este Tribunal ya se ha pronunciado respecto a la viabilidad de la Demanda aun cuando el monto de las prestaciones laborales o derechos adquiridos peticionados por el accionante no estén cuantificados, por lo que nos permitimos citar un extracto de la Resolución de 24 de agosto de 2020, que en lo medular expone:

“ ...

De este modo, de conformidad a lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que, ciertamente, se corrobora del libelo de la Demanda, específicamente en el apartado de "lo que se demanda", que la parte actora expresa con claridad lo que se demanda y sus pretensiones, por tanto, no compartimos el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración.

Y es que la censura del Representante del Ministerio Público corresponde a aspectos que ciertamente requieren de un análisis por parte de la Sala, que será externado a través de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, en virtud que, de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, este Tribunal de Apelaciones estaría ponderando cuestiones de índole sustancial, materia que debe ser ventilada en un momento procesal determinado (al resolver fondo), motivo por el cual deben desestimarse.

Es importante reiterar que en esta etapa sólo debe examinarse si el Auto de Admisión, se ajusta a Derecho, es decir, si la Demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el numeral 2 del artículo 43 y 43 A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia.

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación no considera viable que se revoque la decisión del Sustanciador, tal y como lo solicita el recurrente, toda vez que se ha comprobado que la demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la norma, así como en la jurisprudencia; por ende, ante tales circunstancias, lo consecuente es continuar con el trámite correspondiente."

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión que la Providencia apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la Demanda y así se procederá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 19 de enero de 2021, por medio del cual el Magistrado Sustanciador Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°1260 del 26 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su Acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13434-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 01 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 821-19

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO- OESTE, S.A. (EDEMET), ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13434-Elec de 21 de junio de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, encontrándose la Demanda en estado de decidir sobre los Recursos de Apelación interpuestos por las partes, contra el Auto de Pruebas N°197 de 31 de agosto de 2020, consta a foja 373 del Expediente Judicial, que la apoderada judicial de la demandante ha presentado escrito calendado 21 de enero de 2021, mediante el cual desiste del Proceso.

Una vez surtido el traslado del Desistimiento a la Procuraduría de la Administración, sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho de que la apoderada judicial efectivamente está facultada para desistir, esta Superioridad observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO promovido por la Firma Forense Galindo,

Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO- OESTE, S.A. (EDEMET), dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 13434-Elec de 21 de junio de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones; y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 268 DE 4 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634742020

VISTOS:

La Firma Forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°268 de 4 de agosto de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, encontrándose la Providencia de admisión de la Demanda de fecha uno (1) de marzo de 2021, pendiente de notificación a la Procuraduría de la Administración, consta a foja 43 del Expediente Judicial, que la apoderada judicial de la demandante presentó, ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito de Desistimiento del Proceso.

Constatado el hecho que la apoderada judicial efectivamente está facultada para desistir, esta Superioridad observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO promovido por la Firma Forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°268 de 4 de agosto de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO HUGO POLO FLORES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 641-2019 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 01 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 337672021

VISTOS:

El Licenciado Hugo Polo Flores, actuando en nombre y representación del PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N°641-2019 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Subdirectora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la Demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del Acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el activador jurisdiccional, señalando que “... La apariencia de buen derecho conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta...”. De igual manera, en

cuanto al peligro en la demora, expresa que la imposición de cuantiosas sumas de dinero como sanciones y multas por parte de la Caja de Seguro Social, causaría un grave daño al PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, puesto que no es una empresa que dispone de fondos propios o que genera ganancias, sino que depende del subsidio electoral para su normal funcionamiento.

Al punto, observa esta Superioridad que la solicitud de medida cautelar tiene su génesis en la Resolución DINAI N°641-2019 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Subdirectora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR al empleador PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, identificado con número 87-825-00207, representado legalmente por el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, portador de la cédula de identidad personal No.8-160-293 a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de Cuatrocientos Veintidós Mil Quinientos Noventa y Seis Balboas con 50/100 (B/.422,596.50), por omisiones en el pago de la cuota empleado-empleador, en concepto de Servicios Profesionales multa y recargo de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido, de enero 2010 hasta octubre de 2015, más los intereses legales que se causen hasta la fecha de su cancelación.

SEGUNDO: SANCIONAR al empleador PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO identificado con el número 87-825-00207, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), por, No afiliación por parte de un empleador de sus empleados y Simulación de actos jurídicos, durante el período de enero 2010 a octubre 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 91, 121 y 128 de la Ley 51 de 2005 y los artículos 87 y 94 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social vigente hasta el 10 de mayo de 2016, desde el momento en que incurrió en cada falta.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un Acto Administrativo, siendo una medida discrecional que puede adoptar cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

No obstante, el artículo 74 de la ley 135 de 1943, establece de manera explícita, los casos en que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, incluyendo en su numeral 2° la previsión siguiente:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1...

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3...” (El resaltado es de la Sala)

Una vez examinada la petición cautelar, esta Superioridad reflexiona que, en el caso bajo examen, no es dable acceder a lo requerido, en virtud de que lo pretendido por el apoderado judicial del actor es la Suspensión Provisional de un Acto Administrativo consistente en el pago de cuotas obrero patronales en la Caja de Seguro Social, circunstancia que impide acceder a la cautelación solicitada por tratarse de una Acción referente al pago de una contribución.

En ese orden de ideas, consideramos oportuno destacar lo que la Sala Tercera explicó sobre el tópico de las Contribuciones de la Caja de Seguro Social en Sentencia de veintisiete (27) de octubre de 1998. Veamos:

“... Según el criterio vertido por nuestra jurisprudencia, específicamente, en la Sentencia de 15 de junio de 1984, las contribuciones del Seguro Social se pueden considerar como ‘un tributo con características muy sui generis que tiene como finalidad satisfacer los principios y finalidades de la seguridad únicamente, y no las otras necesidades del Estado’.

De acuerdo con lo señalado por la mayoría de autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. VILLEGAS que ‘los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines’. (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I y II, 4a. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).”

En consecuencia, valora esta Superioridad que lo procedente es negar la medida cautelar de Suspensión Provisional solicitada por la demandante, no sin antes indicar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado, lo cual se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución DINAI N°641-2019 de 20 de agosto de 2019, emitida por la Subdirectora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA (APODERDO PRINCIPAL), Y EL LICENCIADO EDWIN GONZÁLEZ (APODERADO SUSTITUTO) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AXIOS TRUST CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ANATI-DAG-604 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha:01 de junio de 2021

Materia:Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:28317-2020

VISTOS:

El Licenciado Jaime E. Luque Pereira, actuando en nombre y representación de la sociedad AXIOS TRUST CORP., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Esta Magistratura se percata que la sociedad actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Acto administrativo contenido en la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, sustentada en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, advirtiendo, entre otras cosas que:

“ ...

Como hemos sostenido, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se subrogó en una facultad exclusivamente reservada para los tribunales ordinarios de justicia, y con complicidad tal vez por omisión del Registro Público de Panamá, se dejó sin efecto una inscripción sobre la finca 17911 de la provincia de Panamá, que ya había producido con su inscripción, derechos subjetivos a favor de mi representada tales como la corrección de su superficie, y el claro restablecimiento (Sic) de sus rumbos, medidas y linderos de conformidad con la ubicación real de campo de su límite natural y original de nacimiento, es decir, el margen o cauce original del Río Tapia.

Esta situación, queda claro, como hemos expresado, por los propios técnicos de ANATI, es decir, que el Río Tapia se desvió, y que ese movimiento ocurrió (lindero Oeste) hacia adentro de la finca 17911 hoy propiedad de MMG TRUST, S. A. Es decir que la Finca 17911 quedó en ese momento con una importante parte de su cabida superficialia del otro lado del nuevo cauce del Río Tapia, y, después de dicha área que viene siendo la finca 17911, viene entonces el antiguo cauce del Río Tapia, que entonces viene a ser un bien Patrimonial del Estado.

Entendido esto, entonces la finca 17911 no colinda con la finca 373785 propiedad de PUERTA DEL ESTE, S.A., ya que esa finca colinda es con el antiguo cauce del Río Tapia de igual forma, pero del otro lado del cauce original.

Sin Embargo, Señor Magistrado Presidente de esta prestigiosa Sala de Justicia, la falta de controles de segregación por parte de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), realidad por todos conocida, ya que ellos siempre manifiestan que confían en la buena fe de cada agrimensor particular, permitió la mala aprobación de planos del inmueble que hoy día es de PUERTA DEL ESTE, S.A., ya que se incluyeron áreas que pertenecen registral e históricamente a los linderos originales de la finca 17911. En otras palabras, el río cambió de cauce, y la cabida superficialia de la finca 17911, así como el antiguo cauce del Río Tapia (que es un bien patrimonial del Estado), fue apropiado indebidamente, con la pasiva y tal vez negligente actuación del antiguo Catastro y la hoy ANATI, aprobando planos de incorporación y demostrativos, que arroparon e incluyeron tierras que no pertenecían a la finca 373785 y su finca madre. Señor Magistrado Presidente, con el fin de que estas

actuaciones continúen ocurriendo hasta que se resuelva esta acción extraordinaria, es que nos permitimos solicitarle respetuosamente se acceda a la suspensión temporal de la Resolución atacada y su acto confirmatorio, ante el temor evidente e inminente que la sociedad, PUERTA DEL ESTE, S.A., continúe realizando segregaciones u operaciones que continúen lesionando, ocultando o haciendo oscuro la propiedad privada y legítima que asiste a nuestra representada.

De igual forma advertimos que las acciones de PUERTA DEL ESTE, S.A., con la complicidad de ANATI, también han permitido que se apropien del antiguo cauce o lecho del Río Tapia, lo cual es un bien nacional propiedad del Estado, configurando sin lugar a dudas la figura jurídica de bien oculto del Estado. Hecho este que también fue denunciado al señor Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, pero que en su complacencia a terceros, no ha cumplido con una de sus principales misiones que le encomienda la Ley, la cual es servir de Custodio de los bienes inmuebles del Estado.

...” (Cfr. foja 38-39 del expediente judicial).

- Consideraciones y Decisión de la Sala.

Adentrándonos en el análisis de la presente solicitud, es importante advertir que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del Acto Administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de Derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los Derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al Proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del Acto, disposición o Resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, señala que:

"Artículo 73: El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado que:

“...

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

...”

Asimismo, este Tribunal, ha expresado que para las Acciones Contencioso- Administrativas se debe acreditar la apariencia de buen Derecho (fumus bonus juris), que se refiere a la necesidad que la pretensión tenga un aspecto razonable de fundamento legal, aunado a la presencia del daño grave e irreversible (periculum in mora); es decir, peligro en la tardanza de la Resolución principal.

En el caso objeto de estudio, la parte accionante solicita la Suspensión Provisional del Acto demandado, que entre otras cosas, resuelve: “

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, como en efecto se hace, el Acta de Verificación de Medida y Linderos sobre la Finca No. 17911, Tomo 443, Folio 200, Código de Ubicación 8700, ubicada en el corregimiento de Tocumen, distrito y provincia de Panamá, propiedad de la sociedad MMG TRUST, S.A., inscrita a Folio real No. 350411, Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es ISAAC BEHAMU GARZÓN, varón venezolano, mayor de edad, casado, con carné de residente permanente No. E-8-95782.

...” (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Ahora bien, al analizar el Acto Administrativo cuya ilegalidad se demanda, y verificar la existencia de los anteriores requisitos con el fundamento utilizado para sustentar la presente solicitud de Suspensión Provisional, este Tribunal difiere de lo alegado por la sociedad actora, en el sentido que del Acto acusado no se observa una clara y manifiesta violación al ordenamiento jurídico.

Por el contrario, y sin pretender indagar en el fondo del negocio jurídico en análisis, a prima facie se aprecia que la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, decidió revocar un Acta de Verificación de Medidas y Linderos, advirtiéndose ciertas irregularidades e inconsistencias, al momento de modificar los linderos, rumbos y superficies de un inmueble, aspectos que, a juicio de la Sala, podrán ser debatidas en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, para el Tribunal es evidente que la comprobación de los argumentos en los que la parte actora ha fundamentado el elemento de la apariencia de Buen Derecho, requiere de un examen profundo y pormenorizado del caudal probatorio que se vaya a incorporar al Proceso en estudio y de la normativa que regula la materia, ejercicio éste que no le corresponde hacer al Tribunal en esta incipiente etapa Procesal, en la que ni siquiera se ha admitido la Demanda, sino al momento en que entremos a resolver el fondo de la situación jurídica planteada.

Dicho esto, resulta importante destacar que, para que para que proceda la Suspensión, la violación a la Ley debe ser clara, manifiesta o notoria. En la presente causa, nos encontramos ante una situación imprecisa que requiere de un examen más pormenorizado de la legalidad del Acto, toda vez, que para que proceda la suspensión del mismo, éste debe ser ostensiblemente, claro, manifiesto y notoriamente ilegal, o al menos con una apariencia real de ilegalidad, aspecto que no se advierte de lo descrito en la solicitud, por lo que será analizado de manera detenida al momento de resolver el fondo de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

En cuanto al elemento del peligro inminente, la parte actora alega que el mismo está representado, entre otras cosas, en que la sociedad PUERTA DEL ESTE, S.A., pudiese continuar realizando segregaciones u operaciones que continúen lesionando la propiedad privada y legítima que asiste le asiste a la sociedad AXIOS TRUST CORP, así como al Estado.

Sin embargo, considera el Tribunal que, por el momento, no existen elemento probatorios suficientes para demostrar la supuesta gravedad e inminencia del daño que podría producirse de no suspenderse los efectos de la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, acusada, puesto que, precisamente, la citada Resolución, pone de manifiesto ciertas inconsistencias en la elaboración de un Acta de Verificación de Medidas y Linderos solicitada por la propia sociedad demandante, hechos que, con base a los cargos formulados en el libelo de la Acción en estudio, ameritan un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del Proceso.

En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado “la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia”

Por lo anterior, esta Sala es del criterio, que en la solicitud de medida cautelar, no han sido probados perjuicios graves, como para conceder la misma, tomando en consideración que, además de los requisitos establecidos en la Ley, se requiere que la reclamante compruebe con su solicitud, los hechos alegados para fundamentar la misma, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar la medida de suspensión.

La jurisprudencia de esta Sala, en reiteradas ocasiones ha señalado que el peticionario no solo debe enunciar la solicitud de Suspensión Provisional, sino que debe motivarla, de manera tal, que el Tribunal pueda tener los elementos suficientes que le permitan determinar si existe una afectación grave o irreparable que pueda causar el Acto administrativo. Al respecto, nos pronunciamos, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante sólo se ha limitado a exponer en qué consiste el daño que le puede causar la multa impuesta, y como se puede apreciar no constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado. Es importante indicarle al demandante que el sólo hecho de exponer en qué consiste el daño por sí solo no constituye una prueba de ello, en otras palabras, se requiere prueba preconstituida que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega".

En este sentido, se desprende que para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Al respecto, el jurista Fernando Montalvo R., al referirse al concepto de medida cautelar, indica que:

"...las medidas cautelares se han definido por la doctrina como aquellos mecanismos procesales tendentes a garantizar la viabilidad o efectividad de los efectos de la cosa juzgada que haya de producir la resolución judicial que se pronuncie definitivamente sobre el objeto principal, teniendo como finalidad intrínseca evitar que se produzca una posible vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva, anticipando provisionalmente alguno de los efectos característicos de la decisión definitiva. En definitiva con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil."

De lo indicado, se advierte que el propósito de la medida cautelar es garantizar que, entre el tiempo de presentación de la Demanda y la Sentencia final, no se produzcan perjuicios notoriamente grave, asegurando así que la Decisión tenga efectividad o utilidad.

De allí que, en los Procesos Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, como el que nos ocupa, la línea jurisprudencial seguida es que la medida cautelar de suspensión temporal, procede cumplido los presupuestos que siguen: a) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil e imposible reparación y b) la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*) a favor del demandante, pero que esos presupuestos no solo deben ser alegados, sino que también deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión, y en ese sentido este Tribunal ha señalado que, la solicitante debe explicar de manera pormenorizada, en qué consiste o pueden consistir los perjuicios acompañado de pruebas que sustenten sus alegaciones.

Teniendo en consideración el planteamiento anterior, la Sala concluye que la sociedad accionante no ha logrado acreditar que, como consecuencia de la ejecución del Acto administrativo impugnado, se causen situaciones jurídicas irreversibles que pudiesen hacer ineficaz la sentencia que se dicte en un futuro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera que no se puede acceder a la solicitud de Suspensión de los efectos de la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), no sin antes advertir que la presente consideración, no supone un criterio final para la Decisión de fondo que será emitida en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución ANATI-DAG-604 de 7 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE MESA N 035 DE 11 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

Fecha: 01 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 103-19
VISTOS:

El Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, quien actúa en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Mesa N° 035 de 11 de enero de 2019, emitida por el Concejo Municipal de Arraiján, acusada de ilegal, a través de la cual, se resolvió los siguiente:

“PRIMERO: AUTORIZAR el uso y disfrute de cuatro (4) meses de vacaciones acumuladas al Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, señor NOMBRE 1, en ejercicio de su Derecho adquirido al descanso obligatorio que comprende los períodos 2014-2015; 2015-2016; 2016-2017; 2017-2018, los cuales se harán efectivos a partir del día en que deba reintegrarse a sus funciones como Alcalde Municipal del Distrito, después de cumplir con el contenido de la Resolución de queja número 01-18 de 12 de enero de 2018, expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá Oeste, a su vez confirmada por el resuelto número 132-R-090 de 10 de diciembre de 2018 del Ministerio de Gobierno.

SEGUNDO: ASIGNAR el pago de estas vacaciones al pago continuo de planilla.

TERCERO: DESIGNAR a la suplente del Señor Alcalde, la Vice Alcaldesa, MILITZA ESTER PALMA GUTIERREZ, a fin de que ejerza el cargo mientras dure la ausencia del este funcionario público municipal.

...” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial del accionante, manifestó que mediante Resolución de Queja No. 01-18 de 12 de diciembre de 2018, la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste, ordenó la suspensión por treinta (30) días de NOMBRE 1, Acto que fue confirmado mediante la Resolución No.132-R-090 del 10 de diciembre de 2018, del Ministerio de Gobierno (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En este contexto, y como consecuencia de la suspensión del cargo por treinta (30) días, la Vice Alcaldesa del Distrito de Arraiján, tomó posesión como Alcaldesa Encargada, el día 27 de diciembre de 2018, ante la ausencia del titular (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

A su juicio, advierte, que en un acto alejado de los Procedimientos y de la Ley, la Vice Alcaldesa Encargada del Distrito de Arraiján, promovió ante el Concejo Municipal, una solicitud de vacaciones a nombre de NOMBRE 1, por un periodo de cuatro (4) meses, lesionando, a su criterio, el Derecho que le asiste en su condición de Alcalde electo, según lo dispone el artículo 82 de la Ley 37 de 2009, modificado por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En este escenario, señala que mediante la Resolución de Mesa N° 035 de 11 de enero de 2019, acusada de ilegal, el Concejo Municipal de Arraiján, admitió y autorizó cuatro (4) meses de vacaciones al Alcalde de dicho municipio NOMBRE 1, y en donde además, se procedió a designar por el mismo período a la

Vice Alcaldesa y se asignó el pago de las vacaciones al pago continuo de planilla (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Así las cosas, el actor indicó en cuanto a la asignación del pago de las vacaciones, lo siguiente:

“QUINTO: Hay que destacar que la resolución impugnada, además de violar al derecho subjetivo de nuestro representado, vulnera principio y normas generales de la administración presupuestaria como señala el punto segundo de la referida resolución cuando asigna el pago continuo de vacaciones, y de igual manera al designar como Alcaldesa encargada por vacaciones con pago de salarios autorizadas al Alcalde electo, en consecuencia según lo dispone el artículo 82 de la Ley 37 de 2009, reformada por la Ley 66 de 2015, la Vice Alcaldesa deberá (Sic) recibir los salarios y prestaciones inherentes al cargo de Alcalde, siendo así las cosas la Vice Alcaldesa estaría recibiendo doble salario al omitir en la Resolución impugnada, las medidas administrativas con la finalidad de evitar el doble pago, sin que este fuera incluido en al presupuesto vigente del año 2018.” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

II. NORMAS QUE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En atención a lo expresado, el recurrente consideró que el Acto acusado de ilegal, vulneró el artículo 17 (numeral 29) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 “Que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública”.

La citada excerpta legal señala, entre otras cosas, que los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para autorizar las vacaciones, licencias y salidas del territorio nacional del Alcalde o del Vicealcalde, cuando sean mayores de cinco (5) días, que en ningún caso, podrán ausentarse simultáneamente (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al respecto, y al sustentar el cargo de infracción de la citada norma, indicó que tal y como se aprecia en la disposición, el Concejo Municipal tiene la facultad para autorizar la vacaciones del Alcalde electo, y no la Comisión de Mesa, tal como se lee al final de la Resolución de Mesa No. 035 de 11 de enero de 2019, cuando dice: “Dado en la Comisión de Mesa del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján...” (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por su parte, aduce como infringido el artículo 82 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”, que señala que el Alcalde en el ejercicio del cargo se acoja a los treinta (30) días de descanso con sueldo, deberá posesionar al Vicealcalde por el tiempo que dure su ausencia; y que el Vicealcalde devengará, el salario y las dietas del Alcalde en ese periodo (Cfr. foja 5-6 del expediente judicial).

En ese sentido, advierte el accionante, que la mencionada excerpta fue vulnerada de forma directa por comisión, pues, a su juicio, la misma establece el Derecho del Alcalde titular, en ejercicio de su cargo, de acogerse a treinta (30) días de descanso, previa autorización del Concejo, y en el que, el Titular posesionará al Vicealcalde para ocupar el cargo, por el tiempo de descanso que fueron autorizados. De lo anterior, indica que: “En el caso que no (Sic) ocupa el Alcalde titular nunca solicitó vacaciones, por lo que el procedimiento establecido en la norma, fue violado flagrantemente de parte de los miembros de la Comisión de Mesa” (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el demandante alega la vulneración de los artículos 52 (numeral 4) y 66 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos en ese orden, a los actos administrativos que incurrir en un vicio de

nulidad, cuando de prescinde u omite de manera absoluta los trámites fundamentales que implique una violación al Debido Proceso legal; y el que refiere que para ser de un Procedimiento Administrativo y actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a su pretensión, es necesario ser el afectado de la conculcación de un Derecho subjetivo (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial).

Asi las cosas, expresa el activador jurisdiccional, que el artículo 52 (numeral 4) la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es vulnerado de forma directa por omisión, en virtud que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, era el Alcalde titular, el que debía solicitar las vacaciones y posicionar a la Vicealcaldesa para que pudiera asumir el cargo, situación que no ocurrió, por lo que, a su vez, transgrede de forma directa por omisión el artículo 66 de la citada norma, en virtud que, esta señala, claramente, que para ser parte de un Procedimiento Administrativo, la persona debe ser titular del Derecho subjetivo lesionado o de un interés legítimo (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante la Resolución de 25 de junio de 2019, la Sala Tercera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se corrió traslado al Concejo Municipal de Arraiján, por el término de cinco (5) días, para que, por medio de apoderado especial, contestara la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, ensayada por NOMBRE 1, Alcalde electo, al momento en que se dieron los hechos, y a su vez, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien actuara en interés de la Ley (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Asi las cosas, la Presidenta y Representante Legal del Concejo Municipal de Arraiján, en ese entonces, al contestar la Acción en estudio, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

“...

Como quiera que, el recurrente ostenta ante la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que se declare la Nulidad por ilegal el acto administrativo contenido en la resolución de mesa 035 del 11 de enero de 2019 confirmado por la resolución 48 de 15 de enero de 2019, explicaremos las razones de hecho en las cuales se fundamenta las actuaciones del Concejo Municipal, el cual represento en mi condición de Presidenta.

En sesión extra ordinaria (Sic) No.01 del día 11 de enero de 2019, en el período de lectura de correspondencia; se da lectura a la nota Fechada 8 de enero de 2019 proferida por la Administración Municipal dirigida por la señora Militza Palma, Alcaldesa encargada en ese momento por un período de 30 días. De la misiva se infiere que la Alcaldesa Militza Palma solicita al concejo que se la autoricen vacaciones al Alcalde Pedro Sánchez ya que contaba con 4 meses de vacaciones que no había tomado.

...

Posteriormente, la Comisión de mesa Municipal, se reúne para resolver la solicitud presentada por la Vice Alcalde, la cual fue aprobada en el pleno del concejo y se emite la resolución 035 del 11 de enero de 2019, cabe señalar que esta fue recurrida mediante recurso de reconsideración y la misma fue confirmada por la resolución 48 de 15 de enero de 2019.

Mediante oficio No. 1202 de 2019, La Corte Suprema de Justicia comunica a la Presidenta del Concejo Municipal, que La Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 31 de mayo de 2019 que ordena la suspensión de los efectos de la resolución No. 035 del 11 de enero de 2019.

En mi condición de Presidente del Concejo Municipal de Arraiján adopta la decisión tomada por la Corte Suprema y con fundamento en el artículo 11 numeral 11 del Acuerdo Municipal No. 34 del 12 de agosto de 2004, que establece el reglamento interno, procede a enviar la correspondencia la Vice Alce (Sic) encargada y le comunica lo señalado por la Corte Suprema.

Cabe señalar que el señor NOMBRE 1 (Sic) Alcalde de Arraiján entró a ocupar su puesto el día 19 de junio de 2019, acatado (Sic) la orden de esta Sala. ..." (Cfr. foja 101-102 del expediente judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 478 de 13 de julio de 2020, el representante del Ministerio Público solicitó, a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan a declarar que es ilegal, la Resolución de Mesa N° 035 de 11 de enero de 2019, emitida por el Concejo Municipal de Arraiján (Cfr. fojas 124-134 del expediente judicial).

Al respecto advirtió, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Ante este escenario, esta Procuraduría advierte que la Comisión de Mesa del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, no está facultada para autorizar vacaciones al Alcalde, puesto que, como lo señala la Ley de Régimen Municipal; ésta es una atribución exclusiva del Concejo Municipal.

En efecto al revisar el acto impugnado, observamos que el mismo es claro al contemplar que la decisión adoptada se dio en el marco de una Reunión de Mesa en la que intervinieron los miembros de la Junta Directiva del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, quien es el único facultado por la ley para autorizar las vacaciones del Alcalde, ello, en atención a lo establecido en el artículo 17, numeral 29, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado (Sic) el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015.

..." (Cfr. foja 133 del expediente judicial).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de Proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

Al respecto, el Acto Administrativo que se somete a la consideración de la Sala Tercera, lo es, la Resolución de Mesa N° 035 de 11 de enero de 2019, emitida por el Concejo Municipal de Arraiján, por medio de

la cual, se autorizó el uso y disfrute de cuatro (4) meses de vacaciones acumuladas al Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján; se asignó el pagos de las vacaciones al pago continuo de la planilla; y se designó a la Vicealcaldesa, a fin que ejerza el cargo mientras dure la ausencia del funcionario.

El precitado Acto, fue recurrido a través de un Recurso de Reconsideración, mismo que fue decidido por medio de la Resolución de Mesa No. 048 de 15 de enero de 2019, expedida por la Comisión de Mesa del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, que mantuvo en todas sus partes el Acto atacado (Cfr. fojas 13-16 del expediente judicial).

Las circunstancias antes descritas, y una vez agotada la Vía Gubernativa, el ahora demandante, interpuso ante este Tribunal, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que ocupa nuestra atención, solicitando se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo acusado, y que se ordene eliminar del Expediente de Personal de NOMBRE 1, la cita da Resolución y su Acto confirmatorio (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En ese sentido, los argumentos centrales de ilegalidad esbozados en el negocio jurídico en examen, giran en torno a la vulneración de los artículos 17 (numeral 29), de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 “Que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Publica”; el artículo 82 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Publica”; y los artículos 52 (numeral 4), y 66 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Ahora bien, corresponde a esta Magistratura, efectuar un análisis de las piezas procesales contenidas en Autos, a fin de determinar, si le asiste o no la razón al activador jurisdicción, quien en lo medular argumenta, que el Acto Administrativo acusado, fue emitido con prescindencia del procedimiento y la facultad exigida por la Ley.

En este contexto, tal y como viene indicado anteriormente, mediante Resolución de Queja No. 01-18 de 12 de diciembre de 2018, la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste, ordenó la suspensión por treinta (30) días del Alcalde del Distrito de Arraiján de ese entonces, NOMBRE 1, mismo que fue confirmado a través de la Resolución No.132-R-090 del 10 de diciembre de 2018, del Ministerio de Gobierno (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Asi las cosas, en virtud de la suspensión por treinta (30) días declarada al Alcalde del Distrito de Arraiján, la Vice Alcaldesa del Distrito de Arraiján, tomó posesión como Alcaldesa Encargada, el día 27 de diciembre de 2018, ante la ausencia del titular (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En este escenario, la entonces Vice Alcaldesa del Distrito de Arraiján, encargada, promovió ante el Concejo del citado Distrito, una solicitud de vacaciones a nombre de NOMBRE 1, por un periodo de cuatro (4) meses, aduciendo, entre otras cosas, que su condición de suspendido, el entonces Alcalde no solicitaría las vacaciones que se le adeudaban, por lo que era necesario que se autorizaran las mismas (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Ahora bien, se desprende en Autos, el Acta Municipal de la Sesión Extraordinaria No. 1 de 11 de enero de 2019, a través del cual, en su “Primer Punto: Lectura de Correspondencia”, se presenta una Solicitud de Vacaciones del entonces Alcalde electo del Distrito de Arraiján NOMBRE 1, propuesta y presentada por la entonces Alcaldesa Encargada, misma que fue sometida a votación del Concejo Municipal, resultando su aprobación con cinco (5) votos a favor y dos (2) abstenciones (Cfr. fojas 96-97 del expediente judicial).

Sin embargo, observa esta Superioridad, que en la mencionada Sesión Extraordinaria No. 1 de 11 de enero de 2019, si bien se aprobó la Solicitud de Vacaciones presentada, no se refleja que la misma, una autorización expresa por el Pleno del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, limitándose, como lo hemos advertido, a aprobar, únicamente, la solicitud.

Al respecto, se hace necesario indicar, lo expresado por la Presidente y Representante Legal del Concejo Municipal de Arraiján, al contestar la Acción que ocupa nuestra atención, cuando advierte que: “Leída la correspondencia en la sesión de día 11 de enero de 2019, la misma se sometió a consideración y fue aprobada por los honorables concejales presentes. Posteriormente, la Comisión de mesa Municipal se reúne para resolver la solicitud presentada por la Vice Alcalde, la cual fue aprobada en el pleno del concejo y se emite la resolución 035 del 11 de enero de 2019...” (Cfr. foja 101 del expediente judicial)

Al analizar el Acto acusado de ilegal, se aprecia que la Decisión adoptada, fue suscrita por la entonces Junta Directiva del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján; a saber, la Presidente H.C. Marquelda Rodríguez, el Vicepresidente H.C. Eliodoro Monterrey, y la Secretaria Licenciada Jenny G. Arrocha G., en la Comisión de Mesa del Concejo, y en donde, a solicitud de la Vicealcaldesa, se autorizaron los cuatro (4) meses de vacaciones al Alcalde de Arraiján, mientras se encontraba suspendido por treinta (30) para ejercer el cargo (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

Observa este Tribunal, que la Resolución de Mesa No. 035 de 11 de enero de 2019, acusada, tuvo, entre otros, como fundamento jurídico, el artículo 17 (numeral 29) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015 “Que reforma la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública, y dicta otras disposiciones” mismo que dispone:

“Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1...

29. Autorizar las vacaciones, así como las licencias y salidas del territorio nacional del alcalde o del vicealcalde cuando sean mayores de cinco días. En ningún caso, el alcalde y el vicealcalde podrán ausentarse simultáneamente del país” (Lo destacado es de la Sala).

De conformidad con la citada excerta, los consejos municipales tienen competencia exclusiva para “Autorizar las vacaciones... del alcalde o del vicealcalde”, y no la Comisión de Mesa del Concejo Municipal, como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención, pues, el artículo 32 del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, adoptado y aprobado mediante el Acuerdo 34 de 12 de agosto de 2004, modificado por el Acuerdo Municipal 25 de 19 de mayo de 2009, vigente para el momento en que se dieron los hechos, solamente tiene la facultad para:

“Artículo 32. Las Comisiones Permanentes tendrán las siguientes funciones:

a.Comisión de Mesa.

1...

3. Resolver las excusas permisos y licencias de los concejales y de los funcionarios municipales nombrados por el Concejo.

Lo anterior demuestra que la Decisión adoptada en el Acto Administrativo acusado, emanó de la Junta Directiva de los Ediles, en el marco de una reunión en la Comisión de Mesa del Concejo, sin tener facultad para ello; por lo que, en todo caso, debió ser autorizada en el seno del propio Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 (numeral 29) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, adicionado por el artículo 72 de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, citado.

Por su parte, y en cuanto a la alegada transgresión del artículo 82 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009 “Que descentraliza la Administración Pública”, y que se refiere al Derecho del Alcalde, en ejercicio de su cargo, de acogerse a treinta (30) días de descanso, previa autorización del Concejo, el Tribunal comparte el criterio del accionante, pues, si bien la vacaciones son un derecho de todo trabajador, no es menos cierto, que el titular es quien debe hacer la solicitud de las mismas, salvo condición especial que le imposibilite, y designe o autorice, o que la Ley faculte a otra persona para tal fin, y no como sucedió en el negocio jurídico en estudio.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo antes expuesto, y una vez examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala considera que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia.

La Sala observa lo advertido en el Informe Explicativo de Conducta emitido por la Entidad, cuando en el mismo se señala que: “con relación a los cuatro meses de vacaciones vencidas, es menester señalar que ya el señor Sánchez Moró hizo uso del descanso por los cuatro (4) meses de vacaciones, además de ello cobró los cheques tramitados por la municipalidad” (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se aprecia en el libelo de contestación del Demanda, presentado por el Concejo Municipal de Arraiján, que se advierte que “Cabe señalar que el señor NOMBRE 1 (Sic) Alcalde de Arraiján, entro a ocupar su puesto el día 19 de junio de 2019, acatando la orden de esta Sala” (Cfr. foja 101-102 del expediente judicial).

En este escenario, se aprecia que el entonces Alcalde del Distrito de Arraiján, retornó a ejercer el cargo por el cual fue electo por votación popular, en virtud de la Orden de Suspensión Provisiones del Acto administrativo, ordenada por esta Sala, a través de la Resolución de 31 de mayo de 2019; sin embargo, se observa que el mismo, aparte de hacer uso de los cuatro (4) meses de vacaciones, hizo efectivo el cobro de los mismas, razón por la cual, dejó de tener efectos jurídicos por desaparecer el objeto sobre el cual se refiere; es decir, (4) meses de vacaciones, aunado a que, no hay que perder de vista, que el periodo de mandato del entonces Alcalde del Distrito de Arraiján precluyó el 1 de junio de 2019, en virtud que, su periodo para el cual fue electo, era 2014-2019.

En relación a la inexistencia y la figura de la Sustracción de Materia u Obsolescencia Procesal, este Tribunal ha sido reiterativo en lo externado en la Sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al citarse recientemente, por ejemplo en la Sentencia de 29 de enero de 2018, lo siguiente:

"La Sustracción de Materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

...

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la Sustracción de Materia

- 1. Que exista un proceso;
- 2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
- 3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
- 4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;
- 5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
- 6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

Ante el marco jurídico planteado, es claro entonces que la solicitud objeto de pronunciamiento deviene sin objeto, razón por lo que lo procedente con este caso es declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 992 del código judicial, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, en representación de NOMBRE 1, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Mesa N° 035 de 11 de enero de 2019, emitida por el Concejo Municipal de Arraiján, su Acto confirmatorio; igualmente, se declara Sustracción de Materia en relación a la Suspensión Provisional decretada el 31 de mayo de 2019, y se y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS R. FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE 06 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 01 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 426-19

VISTOS:

El Licenciado Hilario Rodríguez Ureña, actuando en nombre y representación de GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°28 de 06 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El activador judicial pretende se declare la nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en la Resolución N°28 de 06 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N°88 de 21 de febrero de 2018 y su acto confirmatorio la Resolución N°122 de 3 de abril de 2018, dictadas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

SEGUNDO: INSTAR a las partes a cumplir con las obligaciones legales que corresponda a cada una para la culminación de la operación.

TERCERO: ADVERTIR al interesado que una vez notificada esta Resolución se agota la vía gubernativa.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del expediente.

(...)”

Además de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo antes citado, la parte actora solicita que la Sala deje sin efecto la Resolución N°28 de 6 de mayo de 2019, y confirme las Resoluciones N°88 de 21 de febrero de 2018 y N°122 de 3 de abril de 2018, dictadas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, Actos originario y confirmatorio, respectivamente. De igual manera, requiere que “... se ordene a la casa de remesas SERVICIO INTERCONTINENTAL, S.A. (INTERGIROS), cumplir con sus obligaciones derivadas de las operaciones para las cuales ha sido autorizada por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Resolución N°153 de 30 de mayo de 2013”.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial de la actora destaca que GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A. presentó ante la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, formal queja contra la Casa de Remesas Servicio Intercontinental, S.A. (INTERGIROS), por retención ilegítima de las remesas de dinero remitidas a su nombre.

Señala que mediante Resolución N°88 de 21 de febrero de 2018, la Autoridad decidió la referida

queja, ordenando "... a la casa de remesas de dinero (...) 'cumplir con la actividad para la cual fue autorizada mediante la Resolución N° 153 del 30 de mayo de 2013'; y también ordenó a la empresa de remesas de dinero, completar el 'trámite de las remesas de dinero que fue enviada a la empresa GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., la cual fue recibida en la cuenta 6228480088364410873, de la empresa Chin Up International Limited (corresponsal de la casa de remesas de dinero SERVICIO INTERCONTINENTAL, S.A. INTERGIROS)' (...)"'. Agrega que este Acto Administrativo fue mantenido en todas sus partes a través de la Resolución N°122 de 3 de abril de 2018, igualmente emitido por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Manifiesta la demandante, que los Actos Administrativos antes citados fueron revocados, en segunda instancia, por el Ministro del ramo mediante la Resolución impugnada; y, al respecto, advierte que esta última actuación de la Entidad demanda vulnera sus derechos de la siguiente manera:

- Omisión del cumplimiento de su función legal como Autoridad Administrativa encargada de fiscalizar el giro normal de las operaciones de las Casas de Remesas autorizadas por conducto de la Dirección de Empresas Financieras;
- Desconocimiento del derecho de petición de la sociedad GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., así como su derecho a que se le resolviera la queja presentada;
- Aplicación de un trámite distinto al establecido en la Ley para toda petición, queja o denuncia;
- Inobservancia de "... las obligaciones sustanciales que contrae toda persona natural o jurídica que haya sido autorizada por el Estado para operar una empresa de remesas de dinero que preste servicios de transferencia de dinero, dentro y fuera del país, sea o no esta su actividad principal".

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora invoca los artículos 1, 25 y 30 numeral 7 de la Ley 48 de 23 de junio de 2003, que reglamenta las operaciones de las Casas de Remesas de dinero. Estas normas se refieren, respectivamente, al ámbito de aplicación de la Ley; a la facultad de la Dirección de Empresas Financieras de investigar, de oficio o mediante denuncia, los casos en que se infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley; y a las conductas prohibidas a las Casas de Remesas de dinero.

Asimismo, advierte la vulneración del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°46 de 14 de julio de 2008, que establece como objetivos de la Dirección General de Empresas Financieras, la fiscalización de las empresas de remesas de dinero, entre otras, así como el cumplimiento de las normas para la prevención del blanqueo de capitales en las empresas financieras.

De igual manera, señala la infracción del artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece las reglas a seguir cuando una petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición.

Por último, señala la transgresión del artículo 976 del Código Civil, que dispone: "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 12 a 22 del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME DE CONDUCTA.

Mediante Nota DM-N-676-19 de 15 de julio de 2019, el Ministerio de Comercio e Industrias remite su Informe Explicativo de Conducta, manifestando que la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias es el ente regulador y fiscalizador que autoriza la actividad de Casas de Remesas de dinero en el país. Además, explica que recibida la queja presentada por la sociedad GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., esta se tramitó conforme a las disposiciones de la Ley 38 de 2000, puesto que la Ley 48 de 2003, "... no establece un procedimiento administrativo de queja ni otorga la facultad a la Dirección General de Empresas Financieras para ordenar que determinada transacción sea completada o no".

Anota que luego de admitida la queja, se generó el Informe DAF-043-18 de 16 de febrero de 2018, en el que se concluye que el corresponsal debe continuar con el perfeccionamiento de la transacción, mismo que sirvió de base para emitir la Resolución N°88 de 21 de febrero de 2018. A su vez, agrega que, luego de interpuesto el Recurso de Reconsideración contra dicha Resolución, el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Dirección General de Empresas Financieras emite el Informe DAF-116-18 de 2 de abril de 2018, en donde señala "... que el remitente quedó acreditado, toda vez que consta la tarjeta del Banco ABC (Agriculture Bank of China) que fue suministrada por los compradores de la madera al señor Mayani y a su vez consta el Estado de Cuenta donde se acredita que la remesa fue enviada a la cuenta No.6228 4800 8836 4410 873 por lo que se debe continuar con el perfeccionamiento de la transacción...".

No obstante lo anterior, en segunda instancia, el Ministro del ramo discrepa de lo dicho en el Informe DAF-116-18 de 2 de abril de 2018, pues si bien se acreditó una transacción bancaria consistente en la transferencia de dinero de una cuenta a otra, no consta la información sobre el propietario de la cuenta remisoria, ni el vínculo del remitente con la empresa que compró la madera, por lo que se debía, antes de ordenar el cumplimiento del trámite de la remesa de dinero, instar a las partes a cumplir lo que les correspondía para la culminación de la transacción. Al respecto, sostiene que "... Al examinar las facultades que la ley concede a la Dirección de Empresas Financieras frente a la situación planteada, se observa que si bien es cierto, dicha Dirección es el fiscalizador de la actividad, mal puede instruir la culminación de una operación donde la Casa de Remesa manifiesta que no se ha suministrado la documentación requerida respecto al origen y remitente de los fondos...".

Advierte que a la luz de lo establecido en los artículos 25 y 29 de la Ley 48 de 2003, la Dirección de Empresas Financieras no se encuentra legalmente facultada para ordenar a un tercero la culminación o no de una transacción, ya que lo antes dicho no está tipificado como una falta u omisión a la ley.

Finaliza el Informe de Conducta indicando que el artículo 30 de la Ley 48 de 2003, señala como conducta prohibida a las Casas de Remesas de dinero, el desconocimiento del lugar de origen y de destino de los fondos que remesa; y, de seguido expresa:

"... frente a la falta de documentación que acreditara dentro del proceso de queja, que GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A. ha aportado la información requerida para completar la transacción, se concluyó que la Dirección General de Empresas Financieras, al ordenar a la casa de remesas SERVICIO INTERCONTINENTAL, S.A. (INTERGIROS), cumplir con el trámite de la remesa de dinero, estaría instando a un sujeto regulado a incurrir en una conducta prohibida, que consecuentemente acarrea una sanción."

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA TERCERA INTERESADA.

La Licenciada Lourdes Barahona Castro, apoderada judicial de la sociedad Servicio Intercontinental, S.A., Tercera Interesada, se opone a la Acción interpuesta y contesta la Demanda manifestando que el Acto Administrativo impugnado vino a reestablecer el orden legal al dejar sin efecto las violaciones legales cometidas por el Director General de Empresas Financieras.

En ese sentido señala que, a pesar de poner en conocimiento a la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias sobre el incumplimiento del cliente GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., en suministrar la información del remitente y del origen del dinero, ésta no se pronunció al respecto, aun cuando como entidad supervisora debe velar, en todo momento, por que las Casas de Remesas de dinero y los clientes que utilizan el servicio cumplan la Ley.

Advierte que la Resolución N°88 de 21 de febrero de 2018 y su acto confirmatorio, la Resolución N°122 de 3 de abril de 2018, son contradictorias, pues se exige cumplir con la actividad de Casas de Remesas, pero, a su vez, se ordena completar el trámite de remesa de dinero que fue enviada a la empresa demandante, sin que esta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley N°48 de 23 de junio de 2003.

Por otro lado, remarca lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo N°004-2018 de 23 de octubre de 2018, de la Superintendencia de Bancos, así como el artículo 36 de la Ley N°23 de 27 de abril de 2015, que se refieren a la prohibición de realizar una operación o transacción, si el cliente no aporta la documentación requerida, dificultando el cumplimiento de las medidas de debida diligencia.

Respecto a la entrega de los fondos transferidos, la apoderada judicial de la sociedad Servicio Intercontinental, S.A., explica lo siguiente:

“Es importante mencionar que el contrato que tiene nuestro mandante con su corresponsal establece claramente que este último debe conocer el origen del dinero cuando se trata de transferencia enviada en este caso, de China a Panamá. Fue precisamente por esta razón que el corresponsal en China no quiere liberar el fondo transferido a su cuenta para reenviarlo a Panamá, toda vez que no pudo y hasta la fecha no ha podido conocer la identificación del remitente. En consecuencia, nuestra mandante no puede entregar un dinero que aún no está en sus manos, pues el cliente no ha cumplido con los requisitos para que sea reenviado a Panamá”.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°1073 de 15 de octubre de 2019, la Procuraduría de la Administración, solicita a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la Resolución 28 de 6 de mayo de 2019, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias.

El Ministerio Público inicia su sustentación citando los artículos 29 y 30 de la Ley 48 de 23 de junio de 2003, que se refieren, en su orden, a las sanciones aplicables por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias a las Casas de Remesas por razón de infracciones cometidas, y a las conductas prohibidas a dichas empresas. De seguido, se refiere a la queja incoada por la ahora demandante, en la vía gubernativa, resaltando que “... la pretensión es que se proceda a investigar a la casa de remesas y se

le obligue a entregar a su representado los dineros correspondientes, solicitud que se fundamenta en la Ley 48 de 2003 y la Ley 38 de 2000”.

En razón de ello, señala que en atención a lo que preceptúan los Principios de Congruencia y Dispositivo, no se compadecen las pretensiones del demandante en vía gubernativa con las facultades que le fueron otorgadas a la Dirección General de Empresas Financieras.

Al respecto, indica que si bien el artículo 25 de la Ley 48 de 23 de junio de 2003, dispone que de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, investigará los casos en que se presuma o alegue la infracción de cualquiera de las disposiciones de dicha ley; “... lo cierto es que lo que la actora solicita, no se encuentra contemplado dentro del catálogo de acciones que se podrían llegar a adoptar, ante la eventual acreditación de la (sic) una falta.”

Finaliza destacando lo indicado por la entidad demandada, cuando señaló que, al ordenar a la Casa de Remesas el cumplimiento del trámite con el quejoso, se estaría instando al sujeto regulado a incurrir en una conducta prohibida que le acarrearía una sanción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada judicial de la empresa Servicio Intercontinental, S.A., reitera, bajo los mismos argumentos con que sustentó su escrito de contestación, su solicitud para que la Sala Tercera declare que el Acto Administrativo contenido en la Resolución N°28 de 6 de mayo de 2019, no es ilegal.

Por su parte, el apoderado judicial de GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., refuta el Informe Explicativo de Conducta y la contestación de la Demanda por parte de la Tercera Interesada argumentando que la Institución insiste en un procedimiento distinto al previsto en la norma, pues no existe precepto alguno que faculte a una Casa de Remesas bloquear o retener dineros recibidos, ni aun bajo sospecha de una presunta ilicitud del origen del dinero.

Finalmente, mediante Vista N°1513 de 18 de diciembre de 2019, el Procurador de la Administración, mantiene la opinión expresada en la Vista N°1073 de 15 de octubre de 2019, e insiste en la declaratoria de legalidad del Actos Administrativo impugnado. (Véanse fojas 85-93, 94-106 y 107-115 del Expediente Judicial)

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La pretensión de la empresa GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., es que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 28 de 6 de mayo de 2019, proferida por el Ministro de Comercio e Industrias, por el cual revoca en todas sus partes la Resolución N°088 de 21 de febrero de 2018, mantenida por

la Resolución N°122 de 3 de abril de 2018, dictadas por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias; y de seguido, insta a las partes a cumplir con las obligaciones legales que corresponda a cada una para la culminación de la operación.

Cabe señalar que la situación en estudio tuvo su génesis a raíz de una Queja presentada por la empresa GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., ante la Dirección General de Empresas Financieras, en contra de la Casa de Remesas de dinero Servicio Intercontinental, S.A. (INTERGIROS), por la supuesta retención y congelamiento de manera ilegítima de dineros recibidos en la cuenta bancaria de Chin Up International Limited (corresponsal de la Casa de Remesas de dinero), por la suma de Cien Mil Dólares (USD100,00.00), correspondientes al pago de una operación de venta de veintitrés (23) contenedores de madera.

Se observa que, con la queja, la empresa pretendía que la Administración investigara a la casa de remesas Servicio Intercontinental, S.A. (INTERGIROS) y la obligara a entregar los dineros correspondientes a la venta de madera efectuada.

En ese orden de ideas, se advierte que la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias admitió la referida queja mediante Resolución N°505 de 22 de diciembre de 2017, corriéndole traslado a la Casa de Remesas de dinero para que presentara sus descargos y aportara pruebas. Cabe señalar que el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la mencionada Dirección, analizó la situación planteada en la queja y presentó sus consideraciones mediante Informe DAF-043-18 de 16 de febrero de 2018, documento que sirvió de fundamento para resolver en la Resolución N°088 de 21 de febrero de 2018, lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR, a la casa de remesas de dinero SERVICIO INTERCONTINENTAL, S.A. (INTERGIROS), cumplir con la actividad para la cual fue autorizada mediante Resolución N°153 del 30 de mayo de 2013.

SEGUNDO: La casa de remesas de dinero SERVICIO INTERCONTINENTAL, S.A. (INTERGIROS), debe COMPLETAR el trámite de la remesa de dinero que fue enviada a la empresa GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., la cual fue recibida en la cuenta No.6228480088364410873, de la empresa Chin Up International Limited, (corresponsal de la casa de remesas de dinero SERVICIO INTERCONTINENTAL, S.A. - INTERGIROS).”

De seguido, una vez presentado el Recurso de Reconsideración, la entidad estatal mantuvo su decisión a través de la Resolución N°122 de 3 de abril de 2018. Luego de ello, ante el Recurso de Apelación interpuesto por la Casa de Remesas de dinero, el Ministro de Comercio e Industrias resolvió, por medio de la Resolución No. 28 de 6 de mayo de 2019, objeto de impugnación en el negocio en estudio, revocar los Actos Administrativos dictados por la Dirección General de Empresas Financieras e instar a las partes a cumplir con las obligaciones legales correspondientes para la culminación de la operación.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones que se estiman violadas, observa la Sala que la parte actora argumenta que el Acto Administrativo impugnado vulnera de manera directa por omisión, los artículos 1, 25 y 30, numeral 7, de la Ley 48 de 23 de junio de 2003.

Acerca del artículo 1 de dicha excerta legal, sostiene que el quebrantamiento se produce al momento en que la entidad administrativa no toma en cuenta que las Casas de Remesas de dinero están sujetas a las disposiciones de la Ley 48 de 23 de junio de 2003. Asegura que, a través del Acto objetado, el Ministerio de Comercio e Industrias incurre en un error al pretender que se limite el radio de acción de la Entidad al ámbito fiscalizador de operaciones irregulares o sospechosas; y agrega que si la Administración hubiera tenido en cuenta que las operaciones de la sociedad Servicio Intercontinental, S.A. (INTERGIRO), están sujetas a lo estipulado por la Ley antes citada, tendría que haber concluido que los Actos revocados "... constituyen una actuación administrativa acorde a sus funciones naturales como ente fiscalizador".

Por su parte, en lo que respecta a la transgresión del artículo 25 de la Ley antes citada, indica que el Ministro del ramo desconoció el derecho que tiene cualquier persona para presentar denuncias ante la Dirección de Empresas Financieras. Señala que la Dirección de Empresas Financieras no tiene razón de existir, si no está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las operaciones ordinarias de los sujetos regulados. A su juicio, al rechazar de plano la queja propuesta, por la retención de dineros transferidos a su nombre, la entidad "... ha legitimado la medida de hecho practicada por una de las operadoras de casas de remesas de dinero que bajo su autorización, para que retenga y congele dineros que recibió para ser transferidos a sus clientes...".

En lo referente a la violación del artículo 30, numeral 7, de la Ley 48 de 23 de junio de 2003, advierte el apoderado judicial de la parte actora que el Acto atacado desconoce que la Dirección General de Empresas Financieras está facultada para sancionar cualquier acto o conducta violatorio de dicha Ley, siendo la conducta señalada en la queja: haber retenido y congelado dineros transferidos a nombre de la empresa demandante.

De igual manera, argumenta la activadora jurisdiccional que se ha vulnerado, de manera directa por omisión, el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°46 de 14 de julio de 2008, pues desconoce y no toma en consideración los alcances de la función fiscalizadora de las operaciones de las Casas de Remesas de dinero, atribuida de manera expresa a la referida Dirección.

Asimismo, alega la violación del artículo 40 de la Ley 38 de 2000, de manera directa por comisión, señalando que, al resolver la queja, la Institución impartió un trámite contrario al establecido en la norma, puesto que, en lugar de confirmar el trámite aplicado a la queja por parte de la Dirección de Empresas Financieras, el Ministro de Comercio e Industrias "... introduce un trámite de la (sic) mediación entre las partes que estas no habían pedido y que no está previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 para resolver las peticiones, quejas o denuncias administrativas".

Por último, advierte como infringido, de manera directa por omisión, el artículo 976 del Código Civil, pues considera que no se respetó la voluntad de las partes contenida en el Contrato de Remesas, cuyo incumplimiento es el fundamento del derecho reclamado en la queja.

En su estimación respecto a las normas antes detalladas, el demandante afirma que la vulneración se surte medularmente porque el Ministerio de Comercio e Industrias al emitir la Resolución N°28 de 6 de mayo de 2019, obvia que las casas de remesas están sujetas a lo dispuesto en la Ley 48 de 23 de junio de 2003, pretende delimitar la función fiscalizadora de la Dirección General de Empresas Financieras, ignora el derecho de los particulares a presentar denuncias ante dicha Dirección, desconoce la facultad de esa dependencia para sancionar cualquier acto o conducta violatorio de la Ley, imparte al momento de resolver la queja un trámite distinto al que corresponde, y no respeta la voluntad de las partes contenida en el contrato de remesas.

No obstante, estas afirmaciones carecen de asidero jurídico, toda vez que de la lectura de los Actos Administrativos bajo estudio se constata que, la queja presentada por la empresa GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A., fue admitida por la Dirección General de Empresas Financieras, mediante la Resolución N°505 de 22 de diciembre de 2017, teniendo como fundamento legal lo establecido el artículo 25 de la Ley N°48 de 23 de junio de 2003, contenido en el Capítulo V denominado “Procedimiento para la Revocación de las Autorizaciones y para la Imposición de Multas”, que a la letra dice:

“Artículo 25. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección de Empresas Financieras, de oficio o previa denuncia de cualquier persona o autoridad, investigará los casos en que se presuma o se alegue que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de la presente Ley. Se encuentra que existe mérito, dictará resolución disponiendo lo que corresponda”.

Se observa asimismo que, en dicho Acto Administrativo la Dirección en cuestión, admite la queja en contra de la Casa de Remesas de dinero Servicio Intercontinental, S.A. (INTERGIROS), y ordena la apertura del expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, por lo que en ningún momento se desconoció el derecho a queja de la empresa GIL & MAYANI IMPORT AND EXPORT, S.A.

De igual manera, advertimos que la investigación llevada a cabo culmina con una decisión por parte de la Dirección General de Empresas Financieras, la cual, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 48 de 23 de junio de 2003, admite Recurso de Reconsideración, y de Apelación ante el Ministro, como Jefe Superior de todas las dependencias del Ministerio de Comercio e Industrias. Al punto, debemos indicar que la máxima autoridad de dicho Ministerio es competente y está debidamente facultada para conocer y decidir como última instancia dentro de la vía gubernativa.

En lo referente a la alegada delimitación de la función fiscalizadora de la Dirección General de Empresas Financieras, y el desconocimiento de la facultad para sancionar cualquier acto o conducta violatorio de la Ley, observa esta Superioridad que de conformidad con el artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°46 de 14 de julio de 2008, por el cual se reglamenta el Decreto Ley N°6 de 15 de febrero de 2006, que reorganiza el Ministerio de Comercio e Industrias y dicta otras disposiciones, la referida Dirección tiene como objetivo la fiscalización de las empresas de remesas de dinero. Y de seguido, el artículo 53 de dicha excerta legal, desglosa las funciones de esa Dependencia de la siguiente manera:

“Artículo 53. La Dirección General de Empresas Financieras desarrollará las siguientes funciones:

- Autorizar la operación de empresas financieras, de arrendamiento financiero, de remesas de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero, y casas de empeño, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.
- Cancelar la operación de empresas financieras, de arrendamiento financiero, de remesas de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero, y casas de empeño, en atención a las normas aplicables.

- Emitir las resoluciones que autorizan modificaciones o cambios de las empresas financieras, de arrendamiento financiero, de remesas de dinero, de información de datos de historial de crédito, de factoraje financiero, y casas de empeño.
- Coordinar la ejecución de auditorías regulares y especiales a las empresas bajo su supervisión y fiscalización.
- Actualizar los registros de operación de las empresas bajo su supervisión y fiscalización.
- Coordinar la preparación y remisión de los informes estadísticos, administrativos y de relación con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y otras entidades competentes para la prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo.
- Preparar reglamentos para las empresas bajo su supervisión y fiscalización, orientados a mejorar la competencia de la dirección.
- Capacitar a los sujetos regulados por la Dirección, conforme a la prevención del blanqueo de capitales y del financiamiento del terrorismo, y sobre las demás materias afines.
- Supervisar y coordinar todos los procesos operativos y administrativos que se desarrollen bajo el marco de la dirección.
- Otras funciones que le correspondan según las leyes, los reglamentos y las resoluciones; así como aquellas afines que le sean asignadas.”

Por su parte, en su Capítulo IV, la Ley 48 de 23 de junio de 2003 desarrolla en qué consiste la referida fiscalización, cuando en el artículo 22 dispone que, anualmente la Dirección deberá realizar una inspección o intervención en cada Casa de Remesas de dinero, para determinar su situación financiera, si ha cumplido con las disposiciones de esa Ley, así como las leyes sobre prevención de blanqueo de capitales.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Ley, notamos que el ordenamiento legal en comento, fija en su artículo 29 las sanciones que pueden ser impuestas por la Dirección de Empresas Financieras. Veamos:

“Artículo 29. Las infracciones cometidas por las casas de remesas de dinero, debidamente autorizadas por la presente Ley, serán sancionadas por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, de la siguiente manera:

- Amonestación escrita en caso de la primera infracción.
- Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en caso de reincidencia en una misma infracción.
- Cancelación de la autorización para el ejercicio de casas de remesas de dinero, en caso de que cometan por tercera vez la misma infracción.

(...)"

A continuación, el artículo 30 detalla las conductas que no pueden realizar las Casas de Remesas de dinero, actuaciones que de generarse conllevan, dependiendo de la repetición o continuidad, una sanción de las estipuladas en el artículo 29 transcrito en líneas previas.

De ello, vemos que la fiscalización a que se refiere la normativa que rige la materia trata sobre la situación financiera y el cumplimiento de las disposiciones desarrolladas en la Ley reglamentaria, así como las referentes a la prevención de blanqueo de capitales. De igual modo percibimos que, las normas antes citadas delimitan las funciones de la Dirección, en lo atinente a las Casa de Remesas de dinero a: la autorización y cancelación de la operación de las mismas; autorización de modificación o cambios de las empresas de remesas de dinero, a las auditorías anuales, entre otros y, puntualmente, la Ley le otorga potestad sancionatoria a esa Dependencia, tipificando las conductas prohibidas para las Casas de Remesas de dinero, y especificando las sanciones que puede imponer por razón de las infracciones cometidas por estas.

Ante lo expuesto, observamos que la decisión proferida por la Dirección de Empresas Financieras no se compadece con el desarrollo normativo antes presentado, máxime cuando la Ley especifica las sanciones aplicables en caso de que este tipo de empresas lleve a cabo alguna conducta violatoria de ella, por lo que reparamos en que el Acto acusado en nada desconoce la facultad sancionatoria de esa Dependencia.

Acerca de la supuesta inserción en el Acto acusado de un Procedimiento de Mediación no contemplado en la Ley y la desatención a la voluntad de las partes contenida en el contrato de remesas de dinero, debemos indicar que instar a las partes a cumplir con sus obligaciones legales para la culminación de la operación de transferencia de fondos, en nada constituye la instauración de un trámite distinto al momento de resolver la referida queja y mucho menos una omisión a la voluntad contractual. Como ya señalamos en líneas que preceden el procedimiento llevado a cabo por el Ministerio de Comercio e Industrias se dio en apego a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, así como en la Ley que reglamenta las operaciones de las casas de remesas de dinero, y es en atención a dicha normativa que el Ministro del ramo encausa su decisión, toda vez que, como servidor público, no puede hacer más allá de lo que la Ley le permite.

En mérito de lo expuesto, la Sala considera que decisión proferida por el Ministro de Comercio e Industrias se encuentra debidamente fundamentada en las normas que rigen la materia relativa a las Casas de Remesas de dinero.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 28 de 6 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias; y NIEGA las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE (CONFORMADA POR CONSTRUCTORA URBANA, S. A. Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N° AL-1-69-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	370-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Arturo Hoyos, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE (conformada por Constructora Urbana, S.A. y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.), ha presentado ante la Sala Tercera, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por Silencio Administrativo, supuestamente incurrida por el Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta a la petición formulada el día 29 de enero de 2019, para el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por dicha entidad, con posterioridad al vencimiento de cuentas, conforme a lo establecido en el Contrato N° AL-1-69-16 y el Pliego de Cargos, y para que se hagan otras declaraciones.

III. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Como se indicó con anterioridad, la pretensión formulada en la Demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la decisión del Ministerio de Obras Públicas, de negar de forma tácita –vía Silencio Administrativo-, la Solicitud de reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por la Administración contratante, con posterioridad al vencimiento de las Cuentas identificadas como N° 16 y N° 17, de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° AL-1-69-16 y el Pliego de Cargos, y que fuera presentada ante la entidad demandada el día 29 de enero de 2019.

De igual forma, la accionante solicita a la Sala Tercera que se ordene al Ministerio de Obras Públicas, pagar a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE, la suma de Cuarenta y Seis Mil Ciento Quince Balboas con 73/100 (B/.46,115.73), en concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de las sumas adeudadas a la contratista, con posterioridad al plazo de ciento veinte (120) días, desde la fecha de presentación de las Cuentas al Departamento de Tesorería del Ministerio de Obras Públicas.

En ese sentido, la parte demandante estima infringidos el artículo 976 del Código Civil, y los artículos 13 (numeral 10), 17 (numerales 3 y 4) y 79 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que rige la Contratación Pública.

En primer término, la accionante considera violado el artículo 976 del Código Civil, por considerar que, el Ministerio de Obras Públicas desconoció el derecho que tiene la parte demandante de exigir a la Autoridad contratante, el cumplimiento oportuno de lo pactado en el Contrato N° AL-1-69-16.

En segundo lugar, la parte actora denuncia como infringidos los numerales 3 y 4 del artículo 17 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que se refiere a los derechos de los contratistas. En ese sentido, considera que la entidad demandada no pagó el precio pactado en el Contrato N° AL-1-69-16, dentro del plazo estipulado en el mismo; y, por otro lado, negó tácitamente, por Silencio Administrativo, el pago de los intereses moratorios a los que tenía derecho la Asociación accionante.

Por otro lado, el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE, estima infringido el numeral 10 del artículo 13 del Texto Único de la Ley de Contratación Pública, al señalar que el acto administrativo acusado de ilegal, desconoció por completo las obligaciones del Ministerio de Obras Públicas, y violó los derechos de la parte demandante, al momento de decidir el reclamo administrativo de la misma.

Finalmente, la demandante considera violado el artículo 79 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, por considerar que, la entidad administrativa omitió su obligación de hacer los pagos de intereses moratorios a la Asociación contratante, correspondientes al Contrato N° AL-1-69-16.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

De la Acción instaurada se corrió traslado al Ministro de Obras Públicas, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue presentado mediante Nota N° DM-AL-1674-2019 de 12 de agosto de 2019, que consta de fojas 53 a 55 del Expediente, y el cual indica en su parte medular lo siguiente:

“1. La Asociación Accidental C & C Construye, suscribió con el Ministerio de Obras Públicas, el contrato No. AL-1-69-16 de 31 de agosto de 2016, denominado ‘DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA LA ARENA-PESÉ Y REHABILITACIÓN DE LAS CARRETERAS: CIRCUNVALACIÓN VILLA FLOR-ELPÁJARO-JAZMÍN Y DE LA INTERSECCIÓN HACIA PESÉ-LAS CABRAS-SAN LUIS, PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS’.

2. Que de acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato No. AL-1-69-16 el Pliego de Cargos y sus anexos es parte integral del Contrato y al respecto el Punto 55.1 del Pliego de Cargos es del siguiente tenor:

‘El contratista deberá presentar, obligatoriamente, una cuenta mensual dentro del ciclo que se le haya asignado. De no cumplir con la entrega según el ciclo especificado, se le aplicará la penalización por atraso de cuentas. El pago de la cuenta se hará dentro de un plazo de hasta Ciento Veinte (120) días posteriores a la fecha de presentación de la cuenta al Departamento de Tesorería del Ministerio de Obras Públicas, de la cuenta debidamente aprobada por todas las instancias ...’.

...

4. La licenciada Jessica Michelle Downs, apoderada especial del consorcio ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE, presentó el día 29 de enero de 2019 ante el Ministerio de Obras Públicas, solicitud para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios emanados de cuentas que fueron canceladas con posterioridad a su vencimiento, correspondientes al contrato anteriormente mencionado, aduciendo para tales efectos cláusulas contractuales y normas contenidas en la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y el Código Fiscal.

5. La licenciada Downs en su escrito indica, que las cuentas No. 16 (por la suma de B/.1,028,016.75) y No. 17 (por la suma de B/.1,049,839.94), fueron canceladas al contratista superando los 120 días que señala la ley de contrataciones públicas para el pago de las mismas, lo que representa la cantidad adeudada de Cuarenta y Seis Mil Ciento Quince Balboas con 73/100 (B/.46,115.73) en concepto de intereses.

6. La Oficina de Asesoría Legal para gestionar esta solicitud giró el Memorando No. AL-331-2019 calendado 31 de enero de 2019, a la Dirección de Administración de Contratos ...

7. El 25 de febrero de 2019, la Dirección de Administración de Contratos contesta a la Oficina de Asesoría Legal mediante el Memorando DIAC-058-19 del 23 de febrero de 2019, confirmando que la cuenta No. 16 se pagó con 92 días de retraso y que la cuenta No. 17 se canceló con 78 días de retraso y aclarando que esto debe computarse a partir de la entrada de la cuenta al Departamento de Tesorería para el procedimiento de pago.

...

9. La Dirección de Planificación y Presupuesto mediante la Volante de Comunicación No. 420-2019 fechada 11 de marzo de 2019 ... informa mediante esta nota que para tramitar las cuentas 16 y 17 por un monto de B/.2,155,637.42 se elabora el traslado para reforzar la partida por B/.5,000,000.00 mediante REFOR/2018/0022918 del 23 de agosto de 2018, y fue aprobado por la Comisión de Presupuesto de la Asamblea, el 20 de septiembre de 2018 y se les tramitó el 28 de septiembre de 2018 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1171 de 29 de octubre de 2020, visible de fojas 76 a 96 del Expediente, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se declare que no es ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que supuestamente incurrió el Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta a la petición formulada por la Asociación Accidental demandante, para el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados, por pagos realizados con posterioridad al vencimiento de las cuentas, conforme a lo establecido en el Contrato N° AL-1-69-16 y el Pliego de Cargos.

A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante, toda vez que el Ministerio de

Obras Públicas no se ha negado a efectuar el pago que corresponda, de ser el caso, a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE, sino que por el contrario, la actual Administración se encuentra evaluando todos los Contratos otorgados con anterioridad, con la finalidad de tener certeza del desembolso de los dineros del Estado, en relación con las obligaciones contractuales generadas en el desarrollo de las diferentes obras de construcción.

Por último, el señor Procurador de la Administración aduce dentro del Proceso bajo estudio -y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 135 de 1943-, la configuración de la Excepción de Inexistencia de la Obligación, así como de la Excepción de Extinción de la Obligación, por parte del Ministerio de Obras Públicas de pagar los intereses moratorios, por considerar, respectivamente, que la simple presentación de una cuenta por el contratista, no da lugar a exigir el pago de intereses moratorios, ya que éstos no surgen de forma automática, sino que el pago debe ser en atención a lo acordado en el Contrato y el Pliego de Cargos; y, dado que la parte actora no expresó reserva sobre las sumas que ahora reclama al momento de recibir el pago, se entiende que desistió de la reclamación de los intereses, tal como lo establece el artículo 995 del Código Civil y el artículo 801 del Código de Comercio.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE (conformada por Constructora Urbana, S.A. y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.), a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus intereses, en contra de la negativa tácita, por Silencio Administrativo, supuestamente incurrida por el Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta a la petición formulada para el reconocimiento de derechos que considera le asisten, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Obras Públicas es una entidad del Estado que, de acuerdo a la accionante, incurrió en la referida negativa tácita por Silencio Administrativo con relación a la Solicitud formulada, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la decisión del Ministerio de Obras Públicas, de negar de forma tácita –vía Silencio Administrativo-, la Solicitud de reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas, con posterioridad al

vencimiento de cuentas, de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° AL-1-69-16 y el Pliego de Cargos, y que fuera presentada ante la entidad demandada el día 29 de enero de 2019.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la Demanda incoada por la Asociación accionante, a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, es preciso hacer un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del presente Proceso.

Así, según consta en el Expediente Administrativo que fuese incorporado al Proceso Contencioso Administrativo bajo estudio, se observa que mediante la Solicitud presentada el día 29 de enero de 2019, la Asociación accionante requirió al Ministerio de Obras Públicas el pago de los intereses moratorios causados por la cancelación tardía de las Cuentas identificadas como N° 16 y N° 17, relacionadas con el Contrato N° AL-1-69-16, suscrito entre la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE y la entidad pública, para el “Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Vía La Arena-Pesé, y Rehabilitación de las Carreteras Circunvalación Villa Flor-El Pájaro-Jazmín, y de la Intersección hacia Pesé-Las Cabras-San Luis, Provincia de Herrera y Los Santos”. (fojas 4 a 12 del Expediente Administrativo)

Como consecuencia de la Solicitud formulada, la entidad demandada inició una serie de diligencias internas tendientes a dar respuesta a la petición del contratista, como se desprende del Memorando N° AL-331-2019 de 31 de enero de 2019, de la Dirección de Asesoría Legal; del Memorándum N° DIAC-058-19 de 23 de febrero de 2019, de la Dirección de Administración de Contratos; del Memorando N° AL-696-2019 de 26 de febrero de 2019, de la Dirección de Asesoría Legal; y, de la Volante de Comunicación N° 420-2019 de 11 de marzo de 2019, de la Dirección de Planificación y Presupuesto, visibles, respectivamente, a fojas 40, 42, 45 y 47 del Expediente Administrativo.

En ese sentido, mediante el mencionado Memorándum N° DIAC-058-19, expedido por la Dirección de Administración de Contratos el día 23 de febrero de 2019, se identificó el registro de control de los pagos realizados a la contratista demandante, como consecuencia del Contrato N° AL-1-69-16. El Memorándum en referencia señaló en su parte medular lo siguiente:

“De acuerdo al registro control de trámites de Cuentas que lleva la Dirección de Administración de Contratos, le confirmamos que se realizaron los pagos de las Cuentas N° 16 y N° 17 en fecha posterior a la acordada (120 días), de acuerdo al Pliego de Cargos, Capítulo II Condiciones Especiales, numeral 55 Medida y Pago, 55.1 Pagos Parciales, 55.1.1 Fase de Construcción o Rehabilitación. Adjunto cuadro de registro de cuentas, para el Contrato AL-1-69-16.

La Cuenta N° 16 se pagó como 92 días de retraso, en fecha posterior a los 120 días establecidos en el Pliego de Cargos.

La Cuenta N° 17 se pagó con 78 días de retraso, en fecha posterior a los 120 días establecidos en el Pliego de Cargos.

Las fechas deben contarse a partir de la entrada de la cuenta al Departamento de Tesorería para procedimiento de pago”.

Ahora bien, la parte demandante sustenta la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción bajo estudio, en la configuración de la ficción jurídica conocida como Silencio Administrativo, por lo cual la Sala Tercera estima conveniente referirse brevemente a la misma.

Así, la figura del Silencio Administrativo se encuentra recogida en nuestra legislación, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. De esta forma, el numeral 104 del artículo 201 de la mencionada Ley N° 38 de 2000, lo define de la siguiente forma:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado”.

De un análisis de la disposición transcrita, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Para acceder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es necesaria la existencia previa de un acto administrativo expedido por la Administración;
- Ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad, para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, la legislación ha previsto la figura del Silencio Administrativo, a fin de salvaguardar el derecho de acceder a la Justicia Contencioso-Administrativa; y,
- En ese sentido, y siguiendo el contenido del numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el Silencio Administrativo opera en beneficio del particular estableciéndose que, habiendo transcurrido determinado plazo -que es dos (2) meses de acuerdo a la Ley N° 38 de 2000-, se entiende que la Administración ha negado la petición o recurso propuesto por el administrado, lo cual le permite concurrir al Tribunal Contencioso Administrativo. Esto es lo que la doctrina conoce como el Silencio Negativo.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, numeral 1, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la vía gubernativa se entiende agotada en los siguientes casos:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa ...”. (lo resaltado es de la Sala)

En el caso bajo estudio, como se indicara en párrafos anteriores, se observa que la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE (conformada por Constructora Urbana, S.A. y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.), considera que se ha configurado la ficción jurídica del Silencio Administrativo, al no existir respuesta –en tiempo oportuno-, por parte del Ministerio de Obras Públicas, de la Solicitud formulada el día 29 de enero de 2019, a fin que se ejecutara administrativamente, el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos tardíos de las Cuentas identificadas como N° 16 y N° 17, relacionadas con el Contrato N° AL-1-69-16.

Este Tribunal, al adentrarse en el estudio del Expediente y de las constancias procesales, advierte que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad de la actuación acusada, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia observa que la demandante aduce la violación del artículo 976 del Código Civil, y de los artículos 13 (numeral 10), 17 (numerales 3 y 4) y 79 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que rige la Contratación Pública.

En primer lugar, cabe indicar que el apoderado judicial de la accionante señala que se ha desconocido el derecho de la contratista, de exigir al Ministerio de Obras Públicas, el cumplimiento oportuno de lo pactado en el Contrato N° AL-1-69-16, por lo cual considera que se ha violado el artículo 976 del Código Civil, que establece el Principio que las obligaciones civiles que surjan de los Contratos, tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Esta Superioridad considera que la Asociación demandante no explica de forma concreta y razonada, y por tanto, no ha logrado demostrar cómo el Ministerio de Obras Públicas ha desconocido los derechos que le asisten a la contratista como consecuencia de la celebración del Contrato N° AL-1-69-16, por lo cual queda desvirtuado este primer cargo de ilegalidad.

En segundo lugar, se estima la infracción de los numerales 3 y 4, del artículo 17 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que se refieren a los derechos de los contratistas.

En este punto, se observa que la parte actora afirma que la entidad demandada ha negado –tácitamente-, el pago de los intereses moratorios a que tiene derecho dentro del Contrato N° AL-1-69-16; sin embargo, de las constancias procesales, e incluso del propio Informe de Conducta rendido por el señor Ministro de Obras Públicas, que reposa de fojas 53 a 55 del Expediente, se desprenden las diligencias adelantadas por la Administración destinadas a dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, verificando los reclamos por intereses moratorios solicitados por la Asociación Accidental contratante, a fin de comprobar su procedencia.

Cabe señalar que, en un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción anterior, que guarda características similares a la examinada en esta oportunidad, en la cual se reclamaba la cancelación de

intereses moratorios generados por supuestos pagos tardíos del Ministerio de Obras Públicas, la Sala Tercera, mediante Resolución de 4 de agosto de 2020, indicó lo siguiente:

“De lo citado se desprende que, no se desconoce el derecho que tiene la parte demandante CONSTRUCTORA URBANA, S.A., de exigir al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (M.O.P.), el cumplimiento oportuno de lo pactado en el Contrato N° AL-1-93-16, pues dentro de la institución se han hecho las diligencias a fin de cumplir con las obligaciones, demostrándose que las cuentas han sido pagadas con retrasos y se ha especificado los días de retraso de dichas cuentas, por lo tanto, no se acredita la infracción de la norma alegada por la demandante

...

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas (MOP), al no dar respuesta a la petición formulada por Constructora Urbana, S.A., para el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de cuentas conforme a lo establecido en el Contrato N° AL-1-93-16 y el Pliego de Cargos”.

Por último, la parte actora denuncia la vulneración del numeral 10 del artículo 13 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, así como del artículo 79 del mismo Cuerpo Legal, que se refieren a la obligación de las entidades contratantes de realizar los pagos correspondientes dentro de los términos previstos en el Pliego de Cargos y los Contratos. En ese sentido, toda vez que ambas disposiciones legales señalan en términos generales el mismo contenido, y como quiera que el concepto de infracción planteado por la Asociación demandante es el mismo para las mismas, esta Superioridad examinará dichas normativas de forma conjunta.

Así, las normas legales mencionadas señalan lo siguiente:

“Artículo 13. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

10. Efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios, con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado, debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo”. (lo resaltado es de la Sala Tercera)

“Artículo 79. Pago. Las entidades contratantes deberán efectuar los pagos correspondientes dentro del término previsto en el pliego de cargos y en el contrato respectivo. Si dichos pagos los realiza la entidad contratante en fecha posterior a la

acordada, por causa no imputable al contratista, este tendrá derecho al pago de los intereses moratorios con base en lo preceptuado en el artículo 1072-A del Código Fiscal. Esto también aplica en caso de que un contratista no pueda ejecutar la obra en el término pactado debido al incumplimiento de las responsabilidades de la entidad estipuladas en el contrato respectivo”. (lo resaltado es del Tribunal)

En este punto, cabe indicar que la accionante no ha logrado demostrar que los supuestos retrasos incurridos por el Ministerio de Obras Públicas, en el pago de las cuentas N° 16 y N° 17, relacionadas con el Contrato N° AL-1-69-16, se debiesen a causas no imputables a la contratista, lo cual tampoco ha sido confirmado o reconocido por la Autoridad demandada, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 784 del Código Judicial -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943-, que establece en nuestro ordenamiento jurídico procesal, que corresponde a las partes “probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

En ese sentido, el destacado procesalista panameño, Doctor JORGE FABREGA PONCE, define la carga de la prueba como “la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte”.²⁶

En razón de ello, debe recordarse que la efectividad de cualquier Proceso, ya sea Judicial o Administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al mismo las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal, hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias, a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Por razón de ello, y en atención a que de una revisión de las constancias procesales, que reposan tanto en el Expediente Judicial, como en el Administrativo, la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación del Ministerio de Obras Públicas, los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados. Como consecuencia de lo anterior, se hace innecesario el examen de las Excepciones alegadas por el representante del Ministerio Público, al declararse legal lo actuado por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita, por Silencio Administrativo, incurrida por el Ministerio de Obras Públicas, al no dar respuesta a la petición formulada por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE (conformada por Constructora Urbana, S.A. y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.), el día 29 de enero de 2019, para el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por la entidad con posterioridad al vencimiento de cuentas, conforme a lo establecido en el Contrato N° AL-1-69-16 y el Pliego de Cargos, y NIEGA el resto de las pretensiones.

²⁶ **FABREGA PONCE**, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.012 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019, MOFIDICADA POR LA RESOLUCIÓN NO.013 DE 12 DE NOMVIEMBRE DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 01 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 139-2020

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, quien actúa en representación del señor NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, su Acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir a que haya lugar.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial del demandante, manifestó que el señor NOMBRE 1, fue destituido a través de la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, del cargo de Jefe de Programación de TV, con funciones de Periodista, en la Institución demandada, y que al momento de su desvinculación, el accionante tenía más de dos (2) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en el Sistema Estatal de Radio y Televisión (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Indicó, además, que su destitución fue por incurrir en faltas administrativas de máxima gravedad, específicamente por “no guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del

desempeño de sus funciones y que no esté destinada al conocimiento general” (Cfr. foja 6 del expediente administrativo).

Sin embargo, advierte que en el Acto acusado de ilegal, no se establece cuáles eran los asuntos que, supuestamente, NOMBRE 1, no había guardado rigurosa reserva, ni el trámite que debía imprimirle de acuerdo a las funciones propias o inherentes al cargo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

A su juicio, la Entidad acusada, le imputó de manera temeraria y falsa al accionante, no haber cumplido a cabalidad con las funciones del cargo, incumpliendo de esa manera el elemento de motivación con el que todo Acto Administrativo debe contar (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En este contexto, indica el activador jurisdiccional, que la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, transgrede el Principio de Legítima Defensa e incumple con el Principio de Motivación, indicado, en ese sentido, lo siguiente:

“SEXTO: Viola el legítimo derecho de Defensa e incumple el principio o elemento de motivación de todo acto administrativo, al no establecer en forma exhaustiva y precisa, las imputaciones que se le achacan a mi mandante, tales como establecer cuáles son las funciones inherentes a su cargo que mi mandante no ha cumplido a cabalidad, ni le precisa cuándo ocurrió el citado incumplimiento. Tampoco establece el acto citado cuáles fueron los temas donde no se guardó la reserva que mi mandante incumplió y cuándo supuestamente incurrió. No establece dicho acto, cuáles fueron los resultados de avances negativos que mi mandante provocó, que afectaron supuestamente el desarrollo de la Unidad o departamento. Tampoco establece al acto administrativo sub-examine, cuándo supuestamente ocurrió esta última infracción que al igual que las anteriores se le achaca” (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Asimismo, expresa que la Autoridad nominadora, inició, a su criterio, un Procedimiento Disciplinario amañado, toda vez que, no fue llevado de manera correcta, pues, no se inició ninguna investigación disciplinaria con objetividad, sino provocar incomodidad, a manera de acoso, al señor NOMBRE 1, aunado a que, la Institución acusada, no puso en conocimiento al accionante de los cargos que se le imputan, ni tampoco la posibilidad de presentar su defensa, en virtud que nunca se le informó, ni se le corrió traslado del contenido del informe preliminar (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al respecto, señala que las imputaciones formuladas son falsas y sin fundamento, que solamente fueron sustentadas en base a un informe preliminar a fin de lograr su desvinculación, toda vez que, se levantó sin la participación, ni el conocimiento del señor NOMBRE 1, y sin permitirle objetar las presuntas pruebas en su contra, realizar sus descargos y hacer uso legítimo de su Derecho de Defensa (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En este escenario, advierte que el Acto Administrativo acusado de ilegal, violó el Debido Proceso, afectando Derechos Subjetivos al accionante, pues, en el mismo no se establece las razones de hecho ni de derecho, en que se sustenta el mismo (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

II. NORMAS QUE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En atención a lo expresado, el recurrente consideró, que el Acto acusado de ilegal, vulneró los artículos 126, 146 (numeral 13), 148 (corresponde al texto del artículo 153), 156 (corresponde al texto del artículo 161), y 157(corresponde al texto del artículo 162) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994,

adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018; los artículos 34 y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997; y los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 (Cfr. foja 9-15 del expediente judicial).

Al respecto, y al sustentar lo cargos de infracción, señaló, en lo medular, la vulneración del artículo 156 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, aduciendo que la Institución demandada, no realizó una investigación objetiva, y donde no se le dio al demandante la oportunidad de defenderse. Por su parte, en cuanto a la conculcación del artículo 126 de la misma excerta legal, advierte el demandante que su infracción, deviene del incumplimiento del Principio del Debido Proceso, pues, no se demostró, previamente, cuáles fueron las faltas disciplinarias en las que había incurrido el señor NOMBRE 1 (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial).

Por otra parte, en cuanto a la infracción del artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2019 “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, señala, que era conocido por el Autoridad acusada, que el activador jurisdiccional padecía de Hipertensión Arterial, por lo que, de conformidad con la norma señalada, la Entidad no podía destituirlo, pues gozaba de un fuero por enfermedad (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDO.

De foja 46 a 59 del Expediente judicial, figura el Informe Explicativo de Conducta, rendido por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en el que se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

Esta institución realizó su investigación y la concluyó, una vez recibido el informe de imposición de sanción en el que se aportó como prueba la nota de declaraciones en contra del señor NOMBRE 1 suscrita por siete (7) funcionarios públicos, se procedió a ampliar la investigación corroborando en el personal los datos e información contentiva de la nota que se tenía como prueba inicial y al Oficina Institucional de Recursos Humanos realizó un informe secretarial al terminar la investigación de fecha de 21 de octubre de 2019, firmado por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Este informe fue elaborado previo al informe realizado en conjunto con el superior jerárquico que fue presentado en la Autoridad Nominadora, el cual consta de igual manera en el expediente, que corrobora los testimonios mencionados en la nota de 20 de septiembre de 2019, el mencionado informe secretarial entre otras cosas indicó lo siguiente:

‘El 23 de septiembre de 2019 se recibió, en la Oficina Institucional de Recursos Humanos la Solicitud de Investigación en el caso de Régimen Disciplinario del señor NOMBRE 1, en donde nos pone en conocimiento de que le prenombrado en una reunión del Departamento de Radio, se encontraba grabando de manera no autorizada y con fines desconocidos, adjunto la nota hecha y firmada por las víctimas de lo sucedido, en donde siete funcionarios expresaron su descontento mencionando que el señor NOMBRE 1, violó su intimidad y derecho de privacidad al grabar sin el consentimiento de ellos.

La Oficina de Institucional del Recursos Humanos, con el fin de esclarecer y profundizar esta investigación, corroboró con el personal que firmó la nota de que en efecto cierto que, el señor NOMBRE 1 estuvo grabando durante la reunión, adicional a esto es de conocimiento del prenombrado el nombre y el contenido de la nota emitida por los demás funcionarios ya que se le permitió el acceso a la información durante el proceso disciplinario, sin embargo, en todo momento el señor NOMBRE 1 tuvo una conducta no adecuada, palabra muy duras y siempre estuvo a la defensiva, en una de sus expresiones en mi presencia expresó que si había grabado lo conversado en la reunión pero que posterior los había borrado’.

Que producto de la conclusión de la investigación que se realizó y presentó el respectivo informe a la autoridad nominadora, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 162 del Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, ordenado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, con las recomendaciones por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos en conjunto con el superior jerárquico, mismo que fue firmado por ambas funcionarias y que también consta en el expediente de personal.

...

Por todo lo anterior, la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, consideró probada la causal atribuida al señor NOMBRE 1, que dio origen al proceso y concluye con la aplicación de la sanción máxima de destitución, por lo que al no contarse con elementos probatorios necesarios para el reconocimiento de la protección de ninguna ley especial, mal podría la institución haberle concedido al señor NOMBRE 1, su pretensión solicitada en el recurso de reconsideración, por lo que la institución mantuvo su posición de negar dicho recurso.

...” (Cfr. fojas 59-60 del expediente judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 738 de 26 de agosto de 2020, el representante del Ministerio Público solicitó, a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan a declarar que no es ilegal, la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Al respecto advirtió:

“...

La conducta descrita en el informe de conducta, fue considerada por el Sistema Estatal de Radio y Televisión como una falta administrativa que conlleva la destitución, y que, tal como lo advirtió en su informe de conducta cuando señaló lo que a continuación cito: ‘Tal como se indica en la norma anteriormente citada, luego de concluido el proceso de investigación la Oficina Institucional de Recursos Humanos en conjunto con el Superior Jerárquico presentaron un informe a la Autoridad Nominadora, en el cual se determinó que el señor NOMBRE 1, incurrió en una falta de máxima gravedad, establecidas en el numeral 12 del Cuadro de Faltas del Reglamento Interno de SERTV, la

cual al valorar su comisión se estimó probada la causal por lo que se recomendó como sanción la destitución directa...’ (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Ante lo anterior, es ostensible que la conducta de NOMBRE 1, se enmarca meridianamente en el artículo 134 (numeral 12) del Cuadro de Faltas del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Sistema Estatal de Radio y Televisión, lo que conllevó a la emisión de la Resolución Administrativa 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 013 de 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se le destituyó de la mencionada posición en atención a la norma citada.

...

A juicio de este Despacho, la destitución de NOMBRE 1, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resultó consona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esta medida. Igualmente se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, y dentro del cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos.

...

Del precepto citado, se infiere de manera clara que la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral; no obstante, esta Procuraduría advierte que el accionante no aportó el o los documentos idóneos que acrediten que padecía de Hipertensión Arterial como alega su abogado y que dicho estado de salud limita su capacidad de trabajo; y que, a su vez, la discapacidad haya sido del conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.

...

Sobre este punto, este Despacho considera pertinente destacar que de la parte motiva de la Resolución 143 de 25 de noviembre de 2019, misma que confirma el acto acusado de ilegal, se desprende lo siguiente:

‘...

Cabe resaltar en ese mismo sentido, que en su expediente de personal, específicamente en el documento denominado ‘Formulario de Hoja de Vida’ actualizado al momento de su reintegro laboral el 1 de agosto de 2018, el señor NOMBRE 1, eludió la respuesta si padecía de algún tipo de enfermedad, dejando el espacio en blanco, lo cual, es prueba de que el señor no reportó a la institución el padecimiento de alguna enfermedad’ (Lo destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

...

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, antes que la terminación de la relación laboral y en los

términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad crónica que dice padecer le cause discapacidad laboral.

...

Por último, en cuanto al reclamo que hace el actor en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de NOMBRE 1, sería necesario que el mismo estuviere instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar la Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

...” (Cfr. Fojas 69 a 75 del Expediente Judicial).

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El señor NOMBRE 1, el cual siente su derecho afectado por la la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019, y estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, presentó, ante esta Sala, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que ocupa nuestra atención, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto emitido por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, Institución, que en el caso que nos ocupa, ejerce la legitimación pasiva.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez evacuados los trámites procesales pertinentes, ésta Sala procede a realizar un examen de rigor.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del Acto Administrativo demandado, con fundamento en los cargos de infracción presentados por el activador jurisdiccional, por las razones expuestas con anterioridad.

Para lograr una mayor aproximación al tema objeto de este análisis, la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019, acusadas de ilegal, y dictadas por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, en su parte resolutive, establece lo siguiente:

“...

DEBE LEERSE:

ARTICULO PRIMERO: Destituir, por la causal de hecho ‘No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general’ y por la causal de Derecho fundamentada en el artículo 160 Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 23 de 2017 y en el numeral 12 del Cuadro de Faltas de Máxima Gravedad amparado por el artículo 134 del Reglamento Interno del

Sistema Estatal de Radio y Televisión, publicado en Gaceta Oficial No. 25751 de 16 de marzo de 2007, el servidor público NOMBRE 1, No. CÉDULA 1 que ocupa el puesto de PERIODISTA, con la Posición No.3344 con sueldo de B/.700.00, en la Unidad Administrativa de Radio, Dirección de Radio, Partida Presupuestaria No. 1.31.0.2.010.01.01.001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las otras partes de la Resolución No.012 de 28 de octubre de 2019, quedan vigentes sin alteraciones.

...” (Cfr. fojas 220-225 y 226 del expediente administrativo).

Ahora bien, y adentrándonos al examen de legalidad del Acto acusado, es importante señalar, que tal y como se desprende de la constancias procesales contenidas en Autos, se observa que posterior al reintegro ordenado a través de la Sentencia de 7 de diciembre de 2018, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el señor NOMBRE 1, estuvo sujeto a un Procedimiento Disciplinario, mismo que, por medio de la Providencia de 10 de octubre de 2019, se le corre traslado al hoy demandante (Cfr. foja 214 del expediente administrativo).

En este contexto, en el citado traslado, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Sistema Estatal de Radio y Televisión, puso en conocimiento del accionante, lo siguiente:

“...

El pasado viernes 20 de septiembre se realizó una reunión con los periodistas de Radio y las dos asistentes administrativas del departamento. A mi despacho llegó la queja y la molestia por parte de los compañeros que participaron de dicha reunión ya que el compañero NOMBRE 1 se encontraba grabando a escondidas con un celular la conversación con sus demás compañeros de labores. No sabemos cuál sea la finalidad con la que el señor Gaitán realizó esta acción, pero es de conocimiento general que toda persona que ingrese a un lugar con algún dispositivo que grabe, y lo haga, está cometiendo un delito. Por lo ante expuesto considero se debe abrir una investigación y tomar las medidas disciplinarias que aplican para el presente caso.

...

DISPONE: Abrir a investigación la presente solicitud y ello por el término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha y, en consecuencia, ORDENA: Correrle traslado al señor NOMBRE 1, del respectivo ‘INFORME’ a efecto de contar con su versión y de aducir aquellas pruebas a su favor, por el término de dos (2) días hábiles a partir de su notificación.

...” (Cfr. foja 214 del expediente administrativo).

Así las cosas, revela el Informe de 23 de octubre de 2019, lo siguiente:

“...

La providencia que inicia la investigaciones en este proceso le fue notificada al señor NOMBRE 1, el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ya que no pudo ser notificado de inmediato recibida la solicitud de imposición de sanción por la OIRH el día 23 de septiembre por mantener otro proceso en curso, en la cual se resuelve ‘amonestar por escrito’ mediante Resolución

N.002 de 9 de octubre de 2019, la cual confirma en todas sus partes la Resolución 001 de 30 de septiembre de 2019.

El señor NOMBRE 1, al presentar sus descargos en tiempo oportuno, mediante nota fechada catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), posterior a la ejecución de la Resolución N.002 de 9 de octubre de 2019 la cual confirma en todas sus partes la Resolución 001 de 30 de septiembre de 2019 que resuelve ‘amonestar por escrito al señor NOMBRE 1 por irrespetar de forma grave a los superiores y subalternos o compañeros de trabajo y al público’ notificado el día 9 de octubre de 2019 manifestó lo siguiente ‘Haciendo uso de las facultades legales para contestar en base a lo facultado por ley frente a este nuevo proceso de investigación administrativa que se abre en mi contra, por una supuesta grabación secreta (la adjetivación secreta es de quien remite dicha investigación), la cual se me indilga que es de mi autoría, debo expresar ante su cargo, lo siguiente: Los colaboradores del Sistema Estatal de Radio y Televisión que me acusan deben presentar ante su despacho, es decir, ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la evidencia o prueba idónea que se me atribuye (la grabación) y que ésta corresponda a mi autoría, en modo (dispositivo o formato electrónico), para establecer el tiempo y el lugar. Hago de su conocimiento que soy víctima de ACOSO LABORAL por parte de la presente administración de la entidad nominadora; un hecho que está tipificado como PROHIBIDO en el numeral 13 del artículo 146 del texto Único de carrera Administrativa de 1994.

...

El señor NOMBRE 1, en sus descargos solicita se presenten evidencias y pruebas idóneas sobre dichas grabaciones, sin embargo, existe un informe donde siete (7) compañeros del mismo departamento (RADIO) que se sintieron agraviados por la actitud del señor Gaitán, por lo que, aseguran que el prenombrado se encontraba ‘grabando a escondidas’ en la reunión del departamento con intenciones desconocidas ya que no se le solicitó el consentimiento de los miembros participantes para grabar el contenido de la reunión, en donde se abordaron temas muy confidenciales y estrictamente de trabajo, atentando así contra la privacidad de los compañeros y de la institución; de igual forma es información que no está destinada al conocimiento o dominio público.

...

Con lo anterior, consideramos que la conducta del señor NOMBRE 1 recae en la comisión de una falta de máxima gravedad, que admite destitución directa recogida en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, ordenada por la Ley 23 de 2017 y en nuestro reglamento interno, recomendamos a la Autoridad Nominadora del Sistema Estatal de Radio y Televisión la DESTITUCIÓN DEL CARGO del señor NOMBRE 1.

...” (Cfr. fojas 216-217 del expediente administrativo).

De lo advertido en el citado Informe, resulta importante destacar que: “siete (7) compañeros del mismo departamento (RADIO) que se sintieron agraviados por la actitud del señor Gaitán, por lo que, aseguran que el prenombrado se encontraba ‘grabando a escondidas’ en la reunión del departamento...”, pues, tales acusaciones, son la que provocaron, en este caso, la desvinculación del señor NOMBRE 1, del Sistema Estatal de Radio y Televisión, a través del Acto Administrativo acusado de ilegal.

En este escenario, y de conformidad con los elementos de convicción allegados al Expediente Administrativo, se observa la Nota S/N de 20 de septiembre de 2019, enviada a la Subdirectora General de Radio, y firmada por siete (7) servidores públicos de la Institución demandada, en la que señalaron que:

“ ...

Nos dirigimos a usted respetuosamente, para hacer de su conocimiento que en la reunión del día de hoy 20 de septiembre de 2019, que sostuvimos los periodistas del Departamento de Radio junto a la asistente de Radio y de Subdirección de Radio en planta baja de la Cabina de Radio Nacional; se suscitó un hecho que a todos nos incomodó y atentó contra nuestra privacidad por parte del señor NOMBRE 1.

Ya al casi finalizar la reunión nos percatamos que el compañero NOMBRE 1 se encontraba grabando a escondidas con su celular durante la reunión sin consentimiento alguno de las personas que participamos en dicha reunión.

Es preocupante el hecho de que en reuniones del Departamento se tocan temas confidenciales de la institución, de la coordinación y en general de algunos inconvenientes que se pueden haber presentado en días puntuales y no sabemos con exactitud cuáles sean los planes del compañero NOMBRE 1 con dicho audio.

Por ello que decidimos redactar esta nota y expresar nuestro descontento ya que el compañero NOMBRE 1 ha violado nuestra intimidad y derecho de privacidad al grabar sin nuestro consentimiento.

...” (Cfr. foja 202 del expediente administrativo).

En virtud de tales declaraciones, la Oficina Institucional de Recursos Humanos, y a través del Informe de 23 de octubre de 2019, recomendó la Destitución del cargo de NOMBRE 1, por incurrir la comisión de una falta de gravedad, misma que permite la destitución directa, prevista en el artículo 134 (numeral 12), del Cuadro de Faltas del Reglamento Interno de la Entidad demandada, en concordancia con el artículo 160 (numeral 12) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por la Ley 23 de 2017, mismas que señalan lo siguiente:

“Artículo 134. De la Tipificación de las faltas.

Para determinar las conductas que constituyen faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro que aparece como anexo, para orientar la clasificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponde.

Faltas de Máxima Gravedad.

...

12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que esté destinada al conocimiento general.

...”

“Artículo 160. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. ...

12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que esté destinada al conocimiento general.

...” (Lo destacado es de la Sala)

En base a lo anterior, es que el Sistema Estatal de Radio y Televisión, decidió emitir la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución No. 13 de 12 de noviembre de 2019, que ocupan nuestra atención, en la que se ordenó la Destitución del señor NOMBRE 1. Dicha Resolución, fue recurrida por el activador jurisdiccional; sin embargo, la Institución acusada, por medio de la Resolución 143 de 25 de noviembre de 2019, dispuso negar el Recurso de Reconsideración y confirmar en todas sus partes, el Acto Administrativo demandado.

En ese sentido, en la citada Resolución 143 de 25 de noviembre de 2019, se señala que: “Cabe resaltar que el señor NOMBRE 1 presentó sus descargos en tiempo oportuno de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 222 de 12 de septiembre de 1997; las institución acopió como prueba la queja presentada por sus compañeros y determinó que se incurrió en una falta de máxima gravedad establecida en el numeral 12 del Cuadro del Faltas del Reglamento Interno de SERTV, la cual contempla la destitución directa como sanción por comisión de la falta...” (Cfr. foja 232 el expediente administrativo).

Ahora bien, el activador jurisdiccional al sustentar los cargos de infracción, advierte la vulneración del artículo 156 del Texto Único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, pues, a su juicio, en el Procedimiento Disciplinario seguido en su contra, no se realizó una investigación objetiva, aduciendo, además, una violación al Principio del Debido Proceso, toda vez que, no se demostró, previamente, cuáles fueron las faltas disciplinarias en la que incurrió, de conformidad con lo contemplado en el artículo 126 de la citada excerta legal.

En este contexto, debemos señalar, que el elemento de convicción utilizado por la Entidad demandada, para destituir del cargo al señor NOMBRE 1, lo constituye, únicamente, la Nota S/N de 20 de septiembre de 2019, enviada a la Subdirectora General de Radio de la Institución, y con la rúbrica de siete (7) servidores públicos, que alegan la supuesta conducta del accionante.

Analizados lo hechos descritos, el Tribunal considera que si bien, la Institución acusada instauró un Procedimiento Disciplinario en contra del demandante; sin embargo, no se observa en las constancias procesales contenidas en autos, otros elementos o señalamientos, ni siquiera una ratificación de los hechos denunciados, que corroboraran la supuesta acción en la que incurrió el señor NOMBRE 1.

En este contexto, no se ha verificado ni por medio de pruebas testimoniales y/o documentales, que la Institución acusada previo a destituirlo del cargo, realizara otras gestiones, a fin de demostrar, que NOMBRE 1, se en encontraba ‘grabando a escondidas’ en la reunión del departamento...”, por lo que, a juicio del Tribunal, no se ha logrado establecer, con objetividad la razón por la que se le destituye, pues, no consta de manera relevante, las razones de hecho y de Derecho que llevaron a la Administración a dictar el Acto impugnado, transgrediendo, de ese modo, lo dispuesto en los artículos 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018.

Así las cosas, esta Sala estima, que el Procedimiento Administrativo no se siguió en base a la observancia de las Garantías Procesales que le asisten al actor, en cumplimiento del Debido Proceso Administrativo, pues, no se logró comprobar de forma contundente, la conducta que se le imputaba al señor

NOMBRE 1, toda vez que, existe un señalamiento débil en cuanto a la conducta aducida, y no hay indicios claros que el accionante no haya guardado la debida reserva de algún documento o información con razón del desempeño de sus funciones. Tampoco consta que se haya dada una divulgación posterior.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido Proceso Administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

Por las razones expuestas, se vulnera el Debido Proceso, al imponerle la máxima Sanción Disciplinaria de destitución al señor NOMBRE 1, fundamentado en una causal que no se enmarca en la conducta del demandante, ya que no se comprobó, ni consta de manera relevante, que haya realizado grabaciones a escondidas en una reunión de Departamento, al no existir, solo la Nota suscrita por siete (7) compañeros, prueba contundente que así lo demuestre.

Con relación a los demás cargos de violación invocados en el negocio jurídico en estudio, esta Sala, en base al Principio de Economía Procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada al funcionario demandante, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor NOMBRE 1, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que, la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que, la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de Ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos, la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, señala lo siguiente:

"...

Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto

sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

'Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición.

...” (Lo destacado es de la Sala).

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que al no existir norma Legal que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Servicio Nacional de Radio y Televisión, luego reintegrados a sus cargos, dicha Institución no está obligada al pago de los mismos en esas circunstancias y en particular en el caso del Acto Administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del Acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor NOMBRE 1, no obstante, la pretensión de los salarios dejados de percibir, no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa No. 012 de 28 de octubre de 2019, modificada por la Resolución No. 013 de 12 de noviembre de 2019, ambas emitidas por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, su Acto confirmatorio, y ORDENA el reintegro del señor NOMBRE 1, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CABREDO VEIGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N RP-749-2016 DE 10 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1383-18

VISTOS:

El Licenciado José Alberto Cabredo Veiga, actuando en nombre y representación de MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El activador judicial pretende se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus Actos confirmatorios contenidos en la Resolución de Riesgos Profesionales N°R.P. 1835-2016 de 29 de diciembre de 2016, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y la Resolución N°52,492-2018-J.D. de 28 de marzo de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

A través del Acto impugnado, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, resolvió lo siguiente:

“DETERMINAR, que la Caja de Seguro Social no puede conceder la solicitud de prestaciones por el seguro de riesgos profesionales, generado por el accidente de trabajo/o enfermedad profesional acaecido el 26 de agosto de 2015, al empleado (a) NOMBRE 1, con cédula de identidad personal N° (sic) y seguro social N° SEGURO SOCIAL 1, con sustento en el incumplimiento del empleador MARINE ENGINEERS CORPORATION, con numero (sic) patronal 81-718-001, de sus obligaciones en materia de riesgos profesionales.

(...)”

Además de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos antes citados, la parte actora pretende que la Sala declare que, al momento del accidente sufrido por el señor NOMBRE 1, la empresa no se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones de pago con la Caja de Seguro Social; y que, en consecuencia, se ordene a la Institución demandada conceder, al señor NOMBRE 1, el pago de sus prestaciones por el Seguro de Riesgo Profesional, en razón del accidente laboral ocurrido el veintiséis (26) de agosto de 2016.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial destaca que, MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., contrató, el veintiuno (21) de enero de 2013, al señor NOMBRE 1 como Mecánico de Sala de Bomba del Astillero, quien en fecha veintiséis (26) de agosto de 2015, sufrió un accidente laboral, "... fecha en que el mismo se encontraba debidamente inscrito a la Caja de Seguro Social, y el empleador MEC realizando los pagos correspondientes como empleador".

Afirma que el cinco (5) de agosto de 2016, la empresa fue notificada de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016 - Acto Administrativo atacado; y, luego de ello, interpuso sendos Recursos de Reconsideración y Apelación, donde alegó la inexistencia de una supuesta mora ante la Caja de Seguro Social, y aportó como pruebas los Paz y Salvos emitidos por la Dirección Nacional de Ingresos y los Avisos de Cobro o Comprobantes de Pago.

En cuanto a las disposiciones que se alegan como infringidas, la parte actora refiere los artículos 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 2000, que respectivamente aluden al vicio de nulidad absoluta en que se incurre cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del Debido Proceso Legal, y a los Actos Administrativos que deben ser motivados.

Asimismo, advierte la vulneración del artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que trata sobre los efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a los Riesgos Profesionales.

Por otra parte, considera se ha vulnerado el artículo 19 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, que hace referencia al derecho del trabajador a recibir un subsidio por incapacidad temporal.

Invoca, además, la infracción del artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de mayo de 1995, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que dispone: "El personal que figure en la última planilla, de declaración de cuotas, será considerado por la Caja como inscrito inicialmente contra los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales."

Por último, señala la transgresión del artículo 195, del Capítulo III, del Título I, del Libro Cuarto del Código Civil de Panamá, que precisa el momento a partir del cual, los obligados a entregar o hacer alguna cosa, incurrir en mora.

Cabe señalar que los cargos de ilegalidad se encuentran visibles de fojas 6 reverso a 12 reverso del Expediente Judicial, los cuales serán expuestos y analizados en el apartado que corresponde a la Decisión de la Sala.

II. INFORME DE CONDUCTA.

La Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social remite su Informe Explicativo de Conducta, manifestando que se pudo determinar, luego de efectuar una investigación sobre el reporte de accidente de trabajo, que el empleador se encontraba moroso con la Caja de Seguro Social, en concepto del pago de cuotas empleado-empleador y otras contribuciones de Ley, al momento del incidente laboral ocurrido al empleado NOMBRE 1.

Revela que, la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales evaluó las lesiones producidas por el accidente de trabajo, "... determinando la pérdida de la visión por extracción del órgano del ojo izquierdo, recomendando el otorgamiento de una pensión provisional por dos (2) años, conforme con el Artículo 18 acápite X del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, con un 45% de incapacidad para laborar...".

Señala que, los recursos de Reconsideración y Apelación se surtieron en tiempo oportuno, y luego de admitir este último, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva, remitió el Expediente a la Dirección Nacional de Ingresos para que se pronunciara respecto a las pruebas y argumentaciones presentadas por la empresa, para así determinar si al momento del accidente laboral, ésta se encontraba a Paz y Salvo con la Institución; a lo que respondió la Dirección indicando que MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., canceló los meses cuotas de noviembre 2012, septiembre 2013, y febrero, marzo y diciembre de 2014, en fechas posteriores al imprevisto en cuestión.

Así pues, opina que la Demanda en estudio carece de fundamento legal, por lo que debe ser declarada como no probada, toda vez que las actuaciones administrativas de la Institución se enmarcaron en los preceptos de la Ley Orgánica y la Ley que regula el Procedimiento Administrativo General.

- CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N°1181 de 28 de octubre de 2019, la Procuraduría de la Administración solicita a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Al respecto argumenta que la decisión proferida en el Acto Administrativo impugnado se suscitó como consecuencia de la investigación realizada por la Entidad, con fundamento en el artículo 243 de la Ley 51 de 2005, que modificó el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970.

Según el Ministerio Público, se deben desestimar los cargos relacionados al Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el Acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995 y la alegada norma de Código Civil, ya que, a su juicio, la entidad demandada cumplió con los parámetros establecidos en la Ley, y en adición, luego de la investigación efectuada por la Dirección General de Ingresos, se corroboró que el empleador "... incurrió en atrasos al momento de efectuar los pagos de las cuotas obrero patronal, infringiendo el artículo 63 del Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que estaba vigente al momento de los hechos".

Finaliza agregando que deben descartarse las supuestas infracciones a la Ley 38 de 2000, pues se observa que la Caja de Seguro Social motivó debidamente los Actos Administrativos en estudio, a la vez que consideró las garantías procesales del accionante.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En su escrito de Alegatos, el apoderado judicial de MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., reitera su solicitud de que le concedan sus pretensiones, por estar fáctica y jurídicamente fundamentadas.

En ese sentido, hace un recuento de las pruebas aportadas y aducidas que reposan en el Expediente, afirmando que el Certificado de Paz y Salvo N°023696 emitido a favor de la empresa, válido hasta el 31 de agosto del año 2015, comprueba que el día en que ocurrió el accidente laboral del señor NOMBRE 1, la compañía se encontraba al día con sus obligaciones ante la Caja de Seguro Social; y, de igual manera, en lo que atañe al Aviso de Cobro o Comprobante de Pago N°8645474 de 23 de septiembre de 2015, emitido por la Caja de Seguro Social, indica que se comprueba el pago de Trescientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Diez Dólares con Veintiún Centavos (USD.367,610.21) en fecha 25 de septiembre de 2015; lo que demuestra que en el mes cuota de agosto 2015, mes en el que ocurrió el accidente laboral, MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., se encontraba cumpliendo con sus obligaciones obrero-patronales. En adición señala que, con la Planilla Mensual de Cuotas, Aportes e Impuestos sobre la Renta correspondiente al mes de agosto de 2015, se evidencia que el empleado accidentado se encontraba cubierto con el Seguro de Riesgos Profesionales, en razón del Acuerdo N°2 de 29 de mayo de 1995, emitido por la Caja de Seguro Social.

Por su parte, mediante Vista N°031 de 7 de enero de 2020, el Procurador de la Administración, mantiene la opinión expresada en la Vista N°1181 de 28 de octubre de 2019, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado. A su vez, en cuanto a la actividad probatoria sostiene que, la recurrente no asumió de forma suficiente la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial. (Véanse fojas 136-150 y 151-158 del Expediente)

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La pretensión de MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., es que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Cabe señalar que la actuación en estudio tuvo su génesis a raíz de la entrega al Departamento de Riesgos Profesionales del formulario denominado “Reporte de Accidente de Trabajo y/o Enfermedad Profesional”, a través del cual, la empresa MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., comunica a la Institución sobre el percance laboral acontecido el 26 de agosto de 2015, a su empleado NOMBRE 1. Así, en respuesta al informe presentado, donde se detallan los pormenores del incidente, se inició una investigación que dio como resultado el Acto Administrativo objetado, en el que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social determinó no conceder la solicitud de seguro de riesgos profesionales, con fundamento en que el

empleador se encontraba moroso en sus obligaciones, al momento de ocurrir el riesgo profesional a NOMBRE 1.

Como bien se observa en el Expediente Judicial, la parte actora hizo uso, en tiempo oportuno, de los Recursos que otorga la Ley; sin embargo, a través de los Actos Confirmatorios contenidos en la Resolución de Riesgos Profesionales N°R.P.-1835-2016 de 29 de diciembre de 2016, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y la Resolución N°52,492-2018-J.D. de 28 de marzo de 2018, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la Institución de Seguridad Social, respectivamente, mantuvo y confirmó lo resuelto en el Acto Administrativo originario.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones que se estiman violadas, observa la Sala que la parte actora argumenta que el Acto Administrativo impugnado, infringe de manera directa por omisión los artículos 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Advierte la supuesta contravención del numeral 4 del artículo 52, arguyendo que “... al no referirse a los hechos económicos o jurídicos que motivaron su decisión, la Caja de Seguro Social dejó en indefensión (...), por desconocer la causa o causas que generaron dicha decisión.” En ese mismo sentido se refiere a la violación del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, indicando que el Acto atacado “... no cumple con los requisitos mínimos que deben contener los actos administrativos en cuanto a la motivación Fáctica-Jurídica para que las partes puedan comprender los hechos y puedan ejercer una legítima defensa.” Además, sostiene que la falta de motivación vulnera en concomitancia, el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, así como el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, lo que ocasiona la invalidez de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016.

Por otra parte, señala la transgresión de los artículos 19 y 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, exponiendo, en cuanto al primero, que la violación se surte de manera directa, por omisión, toda vez que al momento del accidente del señor NOMBRE 1, la empresa se encontraba a Paz y Salvo con sus obligaciones ante la Caja de Seguro Social, por lo que dicha Institución es quien debe honrar el pago del subsidio por incapacidad temporal a favor del trabajador lesionado.

Acerca de la vulneración por indebida aplicación del artículo 42 del referido Decreto de Gabinete - modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, y cuyos párrafos segundo y tercero fueron declarados inconstitucionales mediante Fallo de 25 de marzo de 2015, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia- reitera la parte actora que se encontraba a Paz y Salvo con la Institución de Seguridad Social, al momento del imprevisto laboral ocurrido al señor NOMBRE 1. Aclara que la empresa en todo momento honró las facturas emitidas por la Caja de Seguro Social, y explica que “... la responsabilidad de determinar el monto a ser pagado en concepto de cuota-obrero patronal, recae única y exclusivamente en la CSS, por lo que la responsabilidad del empleador se limita a (i) entregar información veraz respecto a sus planillas y a (ii) honrar los cobros exigidos por la CSS en dicho concepto, lo que fue fielmente cumplido...”, razón por la cual, a su juicio, lo que busca la entidad estatal es evadir su obligación con el trabajador.

Agrega, en relación con este señalamiento, que MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC. recibió por parte de la Caja de Seguro Social, el certificado de Paz y Salvo N°023696, válido hasta el 31 de agosto de 2015, con lo que todos sus empleados se encontraban cubiertos con el seguro de riesgos profesionales de la Institución; por lo que, mal puede ahora ir en contra de sus Actos alegando una supuesta mora, y vulnerando con ello el principio de buena fe y seguridad jurídica aplicable a tal situación.

Asegura que ante la incertidumbre y contradicción que afrontan, al no reconocer la entidad el Certificado que comprueba que la empresa se encuentra al día en sus obligaciones, es aplicable al caso, la Doctrina de los Actos Propios (Stoppel), que señala que las partes no pueden comportarse de manera contraria a sus propias actuaciones previas.

Por otro lado, reclama la violación directa por omisión del artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de mayo de 1995, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, debido a que el señor NOMBRE 1 fue incluido en la planilla correspondiente al mes de Julio 2015 en fecha 15 de agosto de 2015, según consta en el sistema SIPE de la Institución.

Sobre este aspecto en particular aclara lo siguiente:

“... las obligaciones económicas correspondientes al mes de agosto de 2015, mes en que se accidento (sic) el señor NOMBRE 1 (sic), fueron facturadas por la Caja de Seguro Social a MEC el día 23 de septiembre de 2015, fecha posterior al accidente. Lo anterior, forma parte del procedimiento de la mencionada institución, ya que la misma factura al mes siguientes (sic) las cuales correspondientes (sic) al mes inmediatamente anterior, para lo cual se otorga hasta el último día del mes corriente para pagar las mismas, lo que fue honrado por MEC, tal y como puede comprobarse en Aviso (sic) de Pago o Comprobante de Pago N°8645474 de 23 de septiembre de 2015.”

Finaliza el apoderado judicial de la actora, expresando que se ha violado en forma directa por omisión, el artículo 195 del Código Civil; sin embargo, de la transcripción de la norma se deduce que el precepto que estima quebrantado es el artículo 985 de dicho ordenamiento legal. Señala que la empresa fue informada de su condición de morosa, al momento de ser notificada del Acto Administrativo objetado, es decir, un (1) año después de ocurrido el accidente del trabajador NOMBRE 1.

Como cuestión previa, en razón del tópico objeto de análisis, consideramos de importancia indicar que mediante el Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, se centraliza en la Caja de Seguro Social, la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República.

De acuerdo al artículo 2 de dicha excerta legal, son Riesgos Profesionales “... los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono...”; y se define Accidente de Trabajo como “... toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.”

De igual manera, es de destacar que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, deroga, adiciona y modifica algunos artículos del Decreto de Gabinete antes citado. Al respecto, el artículo 42, fue modificado por el artículo 243 de la Ley, cuyos párrafos segundo y tercero fueron declarados inconstitucionales por el Fallo de 25 de marzo de 2015, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho lo anterior, esta Superioridad advierte que el sustento principal de lo alegado por la parte demandante, radica en que el Acto Administrativo se profirió sin ser debidamente motivado; y que la empresa empleadora se encontraba a Paz y Salvo en el pago de las cuotas obrero patronales, por lo que correspondía a

la Caja de Seguro Social conceder las prestaciones a las que tenía derecho el empleado en caso de riesgo profesional.

En cuanto a la deficiente motivación de la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, alegada por el activador judicial, estima la Sala que sus argumentaciones carecen de asidero jurídico, pues al revisar las consideraciones del Acto Administrativo Originario, y de los Actos Confirmatorios, se observa que la Institución desarrolló coherentemente los hechos, hallazgos y el fundamento legal que cimentaron la decisión de no conceder la solicitud de prestaciones por el seguro de riesgos profesionales.

En el anterior sentido, vemos que la regente del Sistema de Seguridad Social cumplió con los requisitos legales en materia de Procedimiento y en todo momento, permitió a la empresa defender sus derechos, al punto de analizar con detalle las argumentaciones presentadas por la actora en los Recursos de Reconsideración y Apelación, y ofrecer mayores explicaciones respecto al incumplimiento atribuido. De modo que, no se acreditan los cargos de infracción de los artículos 52 (numeral 4) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En otro aspecto, contempla la Sala que la parte actora afirma que la empresa empleadora se encontraba a Paz y Salvo en el pago de las cuotas obrero patronales, por lo que correspondía a la Caja de Seguro Social conceder las prestaciones a las que tenía derecho el empleado por razón del riesgo profesional.

En ese sentido indica que la Administración, por una parte, emite un documento que prueba que no existe saldo o deuda causante de mora de parte de MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., y por la otra, sustenta su negativa de cobertura por riesgos profesionales, en una presumida mora del patrono.

Ahora bien, observa este Tribunal que consta en el expediente el Certificado de la Dirección Nacional de Ingresos N°A 023696 de fecha 4 de agosto de 2015, por el cual se acredita que MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., N° Patronal 81-718-0015, se encuentra Paz y Salvo en el pago de las cuotas Obrero Patronales; documento válido hasta el 31 de agosto de 2015.

Sin embargo, la Sala nota que de acuerdo al Memorando No. DAyC-SdeA-M-541-2015 con fecha 28 de octubre de 2015, visible a foja 21, el Departamento de Apremio y Cobro de la Caja de Seguro Social, certifica lo siguiente:

“... de acuerdo a la información de SIPE, que la empresa MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., distinguida con el número patronal 81-718-00015, no mantiene saldos pendientes dentro de los periodos comprendidos desde agosto 2012 hasta septiembre de 2015, cancelando con recargos e intereses los meses cuota que abajo detallamos de la siguiente manera:

Febrero 2014 cancelado los días 27-03-2014, 22-09-2015

Septiembre 2013 cancelado los días 27-09-2013, 30-10-2013, 30-05-2014, 28-10-2014.

(...)”

En ese contexto, se observa que mediante Memorando N°DAyC-SdeA-M-097-2016 con fecha 07 de junio de 2016, visible a foja 50, se certifica que, dentro de los periodos de abril 2012 a abril 2016, el patrono no

mantiene saldos pendientes, reflejando recargos e intereses en los pagos de sus planillas en los siguientes meses cuotas:

Noviembre 2012 cancelado los días 29-11-2012, 12-01-2013, 27-02-2013, 30-05-2014, 30-12-2014, 17-11-2015, cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2013.

Septiembre 2013 cancelado los días 30-10-2013, 28-10-2014, 17-11-2015, cuyo vencimiento era el 31 de octubre de 2013.

Febrero 2014 cancelado los días 27-03-2014, 22-09-2015, cuyo vencimiento era el 31 de marzo de 2014.

Marzo 2014 cancelado los días 30-04-2014, 23-05-2016, cuyo vencimiento era el 30 de abril de 2014.

Diciembre 2014 cancelado los días 29-01-2015, 17-11-2015, 26-02-2016, cuyo vencimiento era el 31 de enero de 2015.

Bajo esa misma tónica, a foja 85 del Expediente Administrativo, observamos el Memorando N°DAyC-SdeA-N-026-2017, con fecha 07 de septiembre de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Apremio y Cobro, con el Visto Bueno del Director Nacional de Ingresos, donde indican a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social lo siguiente:

“1. De acuerdo a la fecha del accidente 26 de agosto de 2015, el mes cuota que le corresponde es junio 2015, el cual fue cancelado el 22 de julio de 2015, según la información que refleja SIPE.

2. Cabe señalar, que los meses cuotas indicados a continuación, reflejan fechas de pagos realizados después del imprevisto laboral, como se detalla de la siguiente manera:

Noviembre 2012, cancelado según sistema, el 17 de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento para el pago de esta planilla el 28 de febrero de 2013.

Septiembre 2013, cancelado el 17 de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2013.

Febrero 2014, cancelado el 22 de septiembre de 2015, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2014.

Marzo 2014, cancelado el 23 de mayo de 2016, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2014.

Diciembre 2014, cancelado el 24 de abril de 2017, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2014. (sic)

3. Indicamos que el Departamento de Apremio y Cobro, solo certifica las fechas de pagos tal como se reflejan en el Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE).

No contamos con información de inconsistencias en el sistema reportadas por el empleador, ni correcciones que se le hayan realizado al mismo.”

En ilación, advertimos que consta en el Expediente Administrativo que la parte actora aportó junto con su Recurso de Apelación, una serie de Avisos de Cobro o Comprobante de Pago, dentro de los que figuran los comprobantes N°3307158 de 25 de marzo de 2014 y N°8638750 de 22 de septiembre de 2015, visibles, en ese orden, a fojas 67 y 65, que permiten corroborar que respecto al mes cuota de febrero de 2014, se realizaron dos (2) pagos, a saber: Transacción 161 en fecha 27 de marzo de 2014, y Transacción 46 en fecha 22 de septiembre de 2015.

Sobre el tema, es de importancia para nuestro estudio, revisar la Resolución 38,788-2006 de 30 de mayo de 2006, por la cual se aprueba el Reglamento General de Ingresos, que su artículo 1 define la Mora como "... el incumplimiento por parte de quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero a la Caja de Seguro Social, de los plazos expresamente estipulados en la Ley o los reglamentos para su cancelación, sin necesidad de que haya requerimiento de pago...", y, a continuación, indica que se entiende por Morosidad, las "... obligaciones vencidas que mantienen quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero adeudadas por cualquier concepto a la Caja de Seguro social."

Respecto a los plazos expresamente estipulados en la Ley o los reglamentos para la cancelación de las referidas sumas de dinero, el artículo 63, Capítulo IV, Del Pago de las Cuotas Empleado-Empleador del Reglamento en comento, señala lo siguiente:

"Artículo 63. Pago de cuotas.

Las cuotas empleado empleados deben ser canceladas por los empleadores mensualmente de la siguiente forma:

1. Mientras se mantenga el sistema de planilla preelaborada con facturación directa, durante los últimos ocho días (8) hábiles, del mes siguiente al que corresponda.
2. (...)"

Las enunciaciones antes citadas nos permiten colegir, junto con el caudal probatorio, que, en efecto, se revela el incumplimiento por parte del patrono MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., quien no había terminado de pagar algunos meses- cuota anteriores al mes de agosto de 2015, cuando aconteció el accidente laboral génesis del negocio jurídico en estudio.

En ese orden de ideas, se alega que el señor NOMBRE 1 fue incluido en la planilla correspondiente al mes de Julio 2015 en fecha 15 de agosto de 2015, según consta en el sistema SIPE de la Institución; no obstante, el artículo 42 del Decreto de Gabinete N°68 de 1970, mencionado con anterioridad, señala taxativamente que la Caja de Seguro Social no puede conceder las prestaciones a las que hubiera podido tener derecho un trabajador, en caso de riesgo profesional, si hay omisión del empleador en la inscripción o en el pago de la prima. Así pues, advierte la Sala que, si bien se constata que el trabajador figuraba en la planilla del mes cuota agosto 2015, esto no es un eximente del hecho que el empleador se encontraba moroso, siendo esta última la razón para la negativa por parte de la entidad demandada.

Así pues, previa determinación de la inobservancia del empleador de sus obligaciones en cuanto a las cuotas obrero patronales, se corrobora que el Acto impugnado, no infringe los artículos 19 y 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, el artículo 5 del Acuerdo 2 de 29 de mayo de 1995 y 985 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, el examen puntual de las circunstancias que rodean lo actuado en este negocio, de las normas jurídicas que respaldan las violaciones antes reseñadas, así como del caudal probatorio incorporado al proceso, lleva a esta Superioridad a la conclusión que la actuación de la Caja de Seguro Social se encuentra debidamente fundamentada en los preceptos legales que rigen la materia relativa al Seguro de Riesgos Profesionales.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Riesgos Profesionales N°RP-749-2016 de 10 de marzo de 2016, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son sus Actos Confirmatorios; y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUZNELLA SAAVEDRA RIQUELME, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CLARO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	129-16

VISTOS:

La Licenciada Luznella Saavedra Riquelme, actuando en nombre y representación de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 9323-CS de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Como ya hemos adelantado, la parte actora solicita mediante Demanda visible de foja 1 a 25 del Expediente Judicial, que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Resolución AN No. 9323-CS de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., con una multa por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00) por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, específicamente lo dispuesto en el Resuelto Segundo de la Resolución AN No.4793-Telco de 23 de septiembre de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., que debe cumplir con lo ordenado en el Resuelto Segundo de la Resolución AN No.4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, en el que se advirtió a los operadores 106 y 107, que una vez el cliente y/o usuario cancele el subsidio del equipo terminal y solicite portar su número, dicho equipo debe ser desbloqueado inmediatamente por el Concesionario Donante.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., que de conformidad con lo que dispone el Artículo 21 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, por vía administrativa contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.”

De igual manera, la demandante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución AN No.9509-CS de 29 de diciembre de 2015, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que confirma el contenido de acto administrativo primigenio.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A. Antecedentes.

La apoderada judicial de la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., explica en los hechos que sirven de fundamento de la Demanda, que su representada es una empresa dedicada al servicio público de telecomunicaciones bajo el Contrato de Concesión No. 11-2008, publicado en la Gaceta Oficial No. 26081 de 11 de julio de 2008, para la prestación de dicho servicio público, conforme lo estipula la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, la cual dicta las normas que regulan las telecomunicaciones en la República de Panamá.

En ese sentido, manifiesta que mediante Ley 26 de 1996, se creó el Ente Regulador de Servicios Públicos, ahora la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos, de entre los cuales se encuentra el de telecomunicaciones; y por conducto de la Ley 31 de 1996, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

Continúa relatando, que por medio de la Ley 70 de 9 de noviembre de 2009, se faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para operar, mantener e implementar la Portabilidad Numérica en Panamá, la cual permite a los usuarios móviles y fijos cambiarse de operador sin perder su número telefónico.

En base a dicha atribución, manifiesta que la entidad demandada elevó a consulta pública el documento denominado “Normas para la homologación, registro y activación de equipos terminales, entre el 9

de abril al 13 de marzo de 2011”, en la que, entre otros aspectos, se sometió a consideración el punto 5.4. del referido documento, que establecía que el concesionario está obligado a desbloquear automáticamente un terminal móvil, sin costo alguno, una vez concluido el período de subsidio del equipo si el propietario así lo solicita. Al respecto, señala que en ese momento CLARO PANAMÁ, S.A., se opuso a la inmediatez con la que se pretendía desbloquear los teléfonos móviles, toda vez que dicho procedimiento requería de mayor tiempo.

Bajo esos términos, según arguye la actora, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emite la Resolución AN N°4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial N° 26,883 de 30 de septiembre de 2011, por medio de la que se ordenó a los concesionarios de, entre otros, los servicios de telefonía móvil celular (N°107), que una vez el cliente y/o usuario haya cancelado el subsidio del equipo terminal de aquellos equipos vendidos con algún tipo de bloqueo, y solicite que el mismo sea desbloqueado, las compañías deberán realizar el desbloqueo de forma inmediata.

Vale la Pena destacar que la ensayante indica que si bien, mediante la Resolución AN N°7797-Telco de 4 de septiembre de 2014, se modificó la resolución “de desbloqueo” a la cual nos hemos referido en el párrafo anterior, la misma mantuvo en toda sus partes los postulados referentes a la inmediatez en la que debe realizarse el desbloqueo de un equipo móvil.

En este orden de ideas, manifiesta que CLARO PANAMÁ, S. A., se ha caracterizado por llevar a cabo sus actividades de manera eficiente, cumpliendo estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y distinguiéndose por su cooperación con las autoridades competentes. Pese a ello, exponen que la compañía fue objeto de una inspección sin previo aviso realizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el Centro de Atención de CLARO PANAMÁ, S.A., en la ciudad de David, a propósito de verificar el cumplimiento de la Resolución AN N°4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, y la cual desembocó en la sanción interpuesta por los actos administrativos hoy impugnados.

Del mismo modo, explica que a raíz de la aludida inspección, la Dirección General de telecomunicaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remite el Memorando DTEL-0207-12 de 2 de abril de 2012, dirigido a la Comisión Sustanciadora de dicha entidad, mediante el cual pone en conocimiento los resultados de la misma. En virtud de ese memorando, expone que la Comisión Sustanciadora solicitó información adicional a CLARO PANAMÁ, S.A., misma que fue suministrada mediante Nota fechada 23 de mayo de 2012.

Arguye que en el marco de la investigación la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, por conducto del Memorando DTEL-1064-12 de 8 de octubre de 2012, remite queja de la señora Evigilia Boniche Pérez por una disconformidad en el desbloqueo de su equipo celular, por lo cual, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Nota ASEP-CS-2012 de 11 de octubre de 2012, solicita información sobre la portabilidad de la quejas, misma que fue remitida a través de nota de 19 de octubre de 2012.

En ese contexto, sostiene que la Comisión Sustanciadora mediante el Pliego de Cargos de fecha 17 de enero de 2013, inició un Proceso Sancionador contra CLARO PANAMÁ, S.A., en virtud que, según se expuso, la compañía telefónica no desbloqueó de manera inmediata los terminales móviles de los señores Ricardo Martínez y Evigilia Boniche Pérez.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto, y habiéndose cumplido el procedimiento correspondiente, la Autoridad de los Servicios Públicos resolvió mediante la Resolución AN No. 9323-CS de 19

de noviembre de 2015, sancionar a la concesionaria CLARO PANAMÁ, S.A., con el monto previamente indicado. Manifiesta que disconforme con la decisión adoptada, la hoy actora presentó Recurso de Reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución AN No.9509-CS de 29 de diciembre de 2015, la cual decidió confirmar la decisión de primera instancia.

Su disconformidad con dichas resoluciones recae en el hecho que, desde su perspectiva, CLARO PANAMÁ, S.A., no ha sido responsable directo del retraso sufrido en la liberación de los terminales móviles de los señores Ricardo Martínez y Evigilia Boniche Pérez, puesto que en ningún momento se negaron a realizarlo.

Contrario a ello, según explican, en ambos casos no se realizó la liberación inmediata debido a problemas presentados por la compañía telefónica al momento de ingresar los códigos de desbloques proporcionados por los fabricantes de los teléfonos móviles, entiéndase Nokia y PCD, situación que no es atribuible a la ensayante sino a la compañía fabricante de dichos equipos móviles, pues, la liberación de los celulares depende de la información y procedimiento suministrado por los fabricantes, y en esos casos, no funcionaron tales directrices, situación que los obligó a remitir los equipos a las respectivas compañías para que procedieran con su liberación, con el consecuente retraso que tal operación conllevó.

B. Normas que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De un estudio del Expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

1. Artículos 57 y 58 de la Ley 31 de 1996, "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República Panamá".

Denuncia la violación directa por comisión del artículo 57, toda vez que, desde su perspectiva, la autoridad demandada no tomó en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias el caso. En ese sentido, arguye que se obvió que CLARO PANAMÁ, S.A., no desbloqueó inmediatamente los equipos celulares de los dos usuarios mencionados en el Proceso Sancionador, por razones de fuerza mayor que escaparon de sus manos, pues, quedó demostrado en el Expediente Administrativo que los código de desbloqueo proporcionados por los fabricantes no funcionaron, situación que los obligó a remitir dichos móviles a estos fabricantes para que procedieran con la liberación. De ahí el porqué del retraso.

Sobre el artículo 58, sostiene que se ha infringido de forma directa por omisión, puesto que se aplicaron las sanciones previstas en el artículo 57 de la Ley, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes de la infracción, el grado de perturbación o alteración de los servicios y la cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.

En ese marco, es del criterio que la actuación de CLARO PANAMÁ, S.A., no conllevó una conducta dolosa y/o negligente, pues la circunstancias del caso obedecieron a factores no atribuibles a dicha compañía, motivo por el cual, considera que la entidad demandada debió tomar en consideración todas las circunstancias del caso al momento de imponer la sanción, lo cual no realizó.

2. Artículo 318.2 del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 31 de 1996.

Manifiesta que la excerta señalada ha sido violada en forma directa, por omisión, por cuanto pondera que la sanción se impuso sin tomar en cuenta circunstancias atenuantes que operaban el favor de CLARO

PANAMÁ, S.A., como lo eran: su buena conducta, cooperación con la Autoridad y situaciones de fuerza mayor; las cuales al tenor de la norma deben reducir el porcentaje de la multa, lo cual no ocurrió en la causa en estudio.

3. Artículos 34, 88, 145 y 146 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General.

Respecto del artículo 34, denuncia su violación directa por omisión, en virtud que es de la opinión que a CLARO PANAMÁ, S.A., le fueron desconocidos importantes principios como el Debido Proceso y la Estricta Legalidad, al no tomar en consideración las circunstancias atenuantes que concurrieron en el caso y aplicar una sanción elevada para una situación que no lo ameritaba.

Sobre el artículo 88, expone que el mismo ha sido violado directamente por omisión, en virtud que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no llevó a cabo el Procedimiento Disciplinario en el plazo de treinta (30) días concedidos en la Ley, situación que desde su óptica atentó contra la seguridad jurídica de CLARO PANAMÁ, S.A., desembocando en una infracción del Debido Proceso.

Por otra parte, considera que el acto recurrido infringe también el contenido del artículo 145, puesto que la Entidad acusada no valoró conforme a la sana crítica las pruebas que obran en el Expediente, que demuestran que su mandante no actuó con mala fe, ni otras circunstancias atenuantes que concurrían en el Proceso, mismas que de haber sido tomadas en cuenta, hubieran dado lugar a una sanción inferior.

Finalmente, es del criterio que el acto impugnado viola el artículo 146 de la Ley 138 de 2000, toda vez que la Autoridad demandada en ninguna de las resoluciones recurridas, se pronunció de forma razonada sobre el examen de pruebas medulares que constan en el Expediente Administrativo, desestimando de esa manera el mérito probatorio que le correspondía a algunas pruebas que acreditaban la convergencia de circunstancias atenuantes.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De fojas 85 a 90 del Expediente Judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la Nota DSAN-2306-2016 de 29 de agosto de 2016, en el que se indica medularmente lo siguiente:

“2. HECHOS EN QUE SE BASÓ ESTA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN No. 9323-CS DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2015.

...

2.4 Se determinó dentro del expediente administrativo sancionador, que los procedimientos establecidos por CLARO riñen con lo dispuesto en el Resuelto Segundo de la Resolución AN No.4793-Telco de 2011, toda vez que se comprobó que los mismos no van dirigidos a cumplir con el término de ‘inmediatez’ que contempla la directriz regulatoria y que tiene como fin, que la operadora desde la cual el cliente desea migrar, no impida u obstaculice el proceso de portación del número telefónico, cuando el cliente ha decidido mantener el mismo número celular con su respectivo equipo celular.

2.5 Cualquier inconveniente que tenga la operadora con el modelo del equipo debe ser manejado de manera expedita, a fin de evitar que se afecte el desbloqueo del equipo y que el cliente no pueda portarse con su terminal.

2.12 En tal sentido, dentro del presente caso quedó claramente establecido que los clientes Ricardo R. Martínez y la señora Evigilia de la Natividad Boniche Pérez cumplieron con los requisitos que manda la directriz emitida por la ASEP, en tanto, la operadora CLARO debió de manera inmediata, desbloquear los equipos terminales correspondientes a cada uno.

2.14 Los inconvenientes técnicos que presentan los operadores para el desbloqueo de los terminales y que motivó a la ASEP a realizar una revisión a la Resolución AN No. 4793-Telco, se pueden interpretar como un obstáculo por parte del operador para que el cliente, si es el caso, abandone la idea de portarse, es decir que para que no decida solicitar la portabilidad numérica.

2.15 En este sentido, la Entidad no puede pasar por alto el incumplimiento de la operadora CLARO a lo dictado en la normativa anterior, toda vez que afectó a los clientes en su proceso de desbloqueo para lograr portarse a otro operador.”

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.1324 de 7 de diciembre de 2016, visible de fojas 91 a 120 del expediente judicial, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal la Resolución AN 9323-CS de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

Para ilustrar a la Sala sobre su posición, el Representante del Ministerio Público inicia manifestando que contrario a lo señalado por la parte actora, desde su perspectiva, no nos encontramos ante un caso de fuerza mayor, toda vez que los equipos bloqueados son vendidos directamente por los concesionarios de los servicios de telefonía celular, a aquellos clientes que se someten al financiamiento del equipo al suscribir el respectivo contrato de servicios.

En ese sentido, agrega que la empresa telefónica que brinda el servicio es quien a su vez vende el equipo al usuario, por lo que debe previamente contar con todas las especificaciones, claves, así como las competencias técnicas por parte del fabricante para poder cumplir la normativa vigente en materia de portabilidad numérica y desbloquear los equipos de forma inmediata cuando se hayan cumplido las condiciones para ello. Por tanto, no opera la fuerza mayor como situación atenuante ni mucho menos excluyente de la responsabilidad de la empresa CLARO PANAMÁ, S.A.

Por su parte, indica que el acto administrativo impugnado, emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se realizó con pleno respeto del Principio de Legalidad y del Debido Proceso, toda vez que previo a la sanción se realizó el procedimiento Administrativo Sancionador previsto en la Ley, en el cual se escuchó a la sociedad actora, otorgándosele la oportunidad de aportar pruebas, así como los medios de impugnación fijados por la Ley. Además, afirma que los actos administrativos confrontados cuentan con una debida motivación, pues, indican detalladamente las razones que justifican las medidas adoptadas por la Entidad demandada.

Finalmente, arguye que las Resoluciones proferidas por la autoridad demandada se emitieron como consecuencia del incumplimiento de la actora de normativas vigentes en materia de telecomunicaciones que quedaron debidamente evidenciadas en el Expediente Administrativo.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor.

A. Determinación del problema jurídico.

Del atento análisis del Expediente sometido a nuestro estudio, se desprende que la sociedad demandante CLARO PANAMÁ, S.A., siente su derecho afectado producto de la emisión de la Resolución AN N°9323-CS de 19 de noviembre de 2015, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual, entre otras cosas, le impone el pago de una multa por la suma de veinticinco mil balboas (B/:25,000.00), por la supuesta infracción de normas vigentes en materia de telecomunicaciones; siendo aquél acto confirmado por la Resolución AN N°9509-CS de 28 de diciembre de 2015.

Por tal razón, y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante esta Sala (Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial), con la finalidad que se declaren nulas las Resoluciones aludidas, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que ejerce la legitimación pasiva.

Se desprende de las pretensiones de la accionante y de las normas invocadas por su apoderado especial, que el problema jurídico planteado va encaminado a determinar lo siguientes:

1) Si CLARO PANAMÁ, S.A., incurrió en el incumplimiento de lo dispuesto en el Resuelto Segundo de la Resolución AN No.4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, que dicta el procedimiento para el desbloqueo de terminales móviles solicitado por cliente una vez haya cancelado el subsidio del equipo terminal;

2) Si aun habiendo incurrido en el incumplimiento de la normativa referida en el inciso superior, convergen atenuantes que operen a favor de CLARO PANAMÁ, S.A., que permitan considerar la disminución de la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de los actos administrativos impugnados; y

3) Si se violentó la garantía del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo que ha motivado la causa objeto de nuestro estudio.

B. Sobre la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Así las cosas, como quiera que la acción objeto de nuestro estudio versa sobre aspectos relacionados al ejercicio de la potestad sancionadora que posee la Autoridad reguladora del Servicio Público en materia de Telecomunicaciones, consideramos oportuno iniciar el presente análisis haciendo sucintas consideraciones relativas a las competencias que al respecto le han sido conferidas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por conducto de la Ley 10 de 22 de febrero de 2006, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y las razones que las motivan.

En primer lugar, debemos señalar que la potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrito a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al Principio de Legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de Ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un Proceso, también contemplado en la Ley, los establezca como responsables de faltas administrativas y/o delitos.

En este orden de ideas, los principios que fundamentan esta facultad son los de Legalidad, Tipicidad, Irretroactividad, Proporcionalidad, regla del "non bis in idem", Culpabilidad y de Prescripción.

Según la doctrina mayoritaria, el ius puniendi o Derecho represor del Estado, está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal.

En materia de Derecho Comparado, la Jurisprudencia Colombiana, específicamente la Sala Plena de la Corte Constitucional, al referirse a la potestad sancionatoria del Estado en Sentencia de 9 de agosto de 2005, destacó lo siguiente:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal".

Como se advierte, el Derecho a sancionar atribuido principalmente al poder judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

Examinemos ahora en qué consiste o cuál es el fundamento del derecho administrativo sancionador disciplinario:

El derecho Administrativo Sancionador en el ámbito disciplinario:

La facultad, derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la desatención de las reglas que este régimen prescribe.

En la revisión de la jurisprudencia constitucional Patria encontramos que en Sentencia de 10 de junio de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia presenta algunas consideraciones, en cuanto a la potestad sancionatoria de la Administración, que citamos a continuación:

"... es de lugar recordar que la Administración dentro de la que se incluye al Órgano Ejecutivo, tiene una función de conservar el orden público, y para ello, es necesario dictar una serie de normas disciplinarias que no sólo se dirijan a los particulares, sino también a los funcionarios públicos.

...

La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para interponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acción de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración."

En relación a este punto, debemos manifestar que el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración, lo encontramos en el Capítulo I de "Garantías Fundamentales", del Título III "Garantías Fundamentales" de la Constitución Política, específicamente en su artículo 32, integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter

...".

En el caso de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la potestad sancionadora viene dada a través de normas jurídicas como lo son el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, entre otras más.

Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Se modifica el artículo 1 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 1. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, creado mediante la Ley 26 de 1996, se reestructura mediante este Decreto Ley bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante llamada la Autoridad, como organismo autónomo del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central

La autoridad tendrá a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos.

..." (El resaltado es nuestro).

Por su parte, el artículo 3 la Ley 26 de 29 de enero de 1996, le asigna la potestad sancionadora, de la siguiente manera:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario,

telecomunicaciones y electricidad, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales respectivas.

...” (El subrayado es nuestro).

En el tema particular de los servicios de telecomunicaciones, el artículo 2 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en los términos dispuestos a continuación:

“Artículo 2. El Ente regulador de los Servicios Público, denominado también el Ente Regulador (actualmente Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.” (El resaltado es nuestro).

Así las cosas, y de conformidad con el Principio de Legalidad desarrollado el ámbito del Derecho Administrativo, que establece que la ley formal debe establecer los principios básicos del Procedimiento Administrativo Sancionador y definir los cuadros de infracciones y sanciones y plazos de prescripción, y competencias específicas, se observa que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está debidamente facultada por Ley para ejercer la potestad sancionadora en lo relacionado en la prestación de los Servicios Públicos y más específicamente, en los Servicios de Telecomunicaciones.

De igual forma, la referida Ley 31 de 8 de febrero de 1996, “Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá”, contempla lo referente a las infracciones en materia de telecomunicaciones (artículo 56), las sanciones aplicables como consecuencia de una infracción (artículos 57, 58), el procedimiento que debe seguirse previo a la imposición de una sanción y los recursos que pueden interponerse en contra de la decisión sancionatoria (artículos 59 y 60).

En este orden de ideas, resulta importante destacar que en toda actividad procesal derivada de un Proceso Sancionatorio debe ser garantizado el Derecho de Defensa de todas las partes involucradas, toda vez que este derecho constituye uno de los aspectos que integran el Debido Proceso.

De lo dicho queda claro entonces que en el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el ámbito administrativo, se tiene que garantizar el cumplimiento del derecho al Debido Proceso que consagra la Constitución.

En consecuencia, en cada una de las etapas básicas del Proceso Administrativo Sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, dicha Entidad se encuentra obligada a garantizar el respeto del Debido Proceso Legal.

Habiendo anotado lo anterior, corresponde ahora que la Sala realice el estudio de los cargos de infracción plasmados por la parte actora, a objeto de determinar si efectivamente ha existido alguna pretermisión legal; no obstante, para satisfacer tal quehacer, es necesario abocarnos a examinar las piezas procesales que componen el expediente y, especialmente, aquellas que fueron parte del Procedimiento Administrativo Sancionador.

C. Sobre el incumplimiento de CLARO PANAMÁ, S.A., del contenido de la Resolución AN 4793-TELCO de 23 de septiembre de 2011.

Las constancias procesales revelan que el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda se origina como consecuencia de una queja presentada por el señor Ricardo R. Martínez, presentada ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en contra de la hoy demandante. Los elementos motivantes de la aludida queja eran del sentido que CLARO PANAMÁ, S.A., prestataria de los servicios de telefonía celular del quejoso, no había procedido con el desbloqueo oportuno de su equipo marca Nokia, modelo 5138.

El hecho descrito en el párrafo previo, motivó una Diligencia de Inspección realizada en el Centro de Atención al Cliente de la referida empresa, en la ciudad de David, en la que quedó consignado que CLARO PANAMÁ, S.A., confrontó dificultades para el desbloqueo del equipo, motivo por el cual requerían enviarlo a Colombia, de tal suerte que el Proceso duraría ocho (8) días. Así mismo se consignó en el Acta de Inspección que el quejoso había presentado dos (2) solicitudes previas de desbloqueo para su línea 6210-2038, fechadas 30 de noviembre de 2011 y 11 de enero de 2012.

A raíz de dicha Diligencia, se emitió el Memorándum DTEL-0207-12 de 2 de abril de 2012, mediante el cual la Dirección Nacional de Telecomunicaciones solicitó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la hoy demandante por el presunto incumplimiento de la Resolución AN 4793-TELCO de 23 de septiembre de 2011.

A través de la Providencia de 11 de mayo de 2012, se aprehendió el conocimiento de la Solicitud de Proceso Sancionador presentada por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y se ordenó a la Comisión Sustanciadora adelantar las diligencias de investigación a fin de corroborar los hechos expuestos. Así pues, entre otras medidas adoptadas, el día 17 de agosto de 2012, se practicó una diligencia de inspección en las instalaciones de la hoy demandante, a través de la cual se conoció el procedimiento a seguir por parte de CLARO PANAMÁ, S.A., ante solicitudes de desbloqueo de equipo presentada por clientes.

Del mismo modo, cabe destacar que en el marco de la investigación llevada a cabo por la Comisión Sustanciadoras, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones remitió el Memorándum DTEL-1064-12 de 8 de octubre de 2012, que pone en conocimiento a la referida Comisión sobre otra queja por los mismos hechos que motivaron la primera, siendo ésta presentada por la señora Evigilia Boniche Pérez, la cual fue adjuntada al Expediente Administrativo.

En atención a la nueva información presentada, mediante Nota ASEP-CS-0283-2012 de 11 de octubre de 2012, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos solicitó a CLARO PANAMÁ, S.A., solicitud de información referente a la solicitud de portación presentada por la cliente Evigilia de la Natividad Boniche Pérez y el trámite que se le dio a la misma.

La actora por conducto de la Nota fechada 19 de octubre de 2012, dio respuesta a la aludida Nota ASEP-CS-0283-2012 de 11 de octubre de 2012, manifestando medularmente que la portación se solicitó el 10 de agosto de 2012, mientras que el 29 de agosto de 2012, la misma se hizo efectiva, indicando que el retraso se debió a que hubo dificultades en el desbloqueo que los obligaron a tener que recurrir directamente al fabricante.

Habiendo realizado la investigación respectiva y considerando que los hechos que fundamentaron la queja se encontraban debidamente acreditados, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos formuló cargos a la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., por la infracción del numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de

Panamá y por la infracción del artículo segundo de la Resolución AN 4793-TELCO del 23 de septiembre de 2011, cuyos textos pasamos a reproducir:

“Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

...

10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.”

“SEGUNDO: ADVERTIR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106), que una vez el cliente y/o usuario haya cancelado el subsidio del equipo terminal y solicite portar su número, el mismo deberá ser desbloqueado inmediatamente por el Concesionario Donante.”

Ante tales hechos, se aprecia que la empresa CLARO PANAMÁ, S. A., dio respuesta a los cargos formulados y en dicho memorial, solicitó la práctica de una prueba testimonial que fue admitida.

Cumplidas las etapas procedimentales pertinentes a las que nos hemos referido, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinó, a través de la Resolución AN No.9323-CS de 19 de noviembre de 2015, que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., infringió normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente en lo dispuesto en el Resuelto Segundo de la Resolución AN No. 4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, y resolvió sancionarla con una multa por la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), decisión que fue apelada por la recurrente y confirmada por la Resolución AN No.8509-CS de 29 de diciembre de 2015, también expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado y luego de confrontar los cargos de infracción expuestos con las actuaciones llevadas a cabo en el expediente administrativo que motivó la Acción sometida a nuestro estudio, advertimos que la controversia surge del ejercicio del poder del Estado en el desarrollo de las facultades de intervención administrativa que posee la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como ente regulador, a través de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, en el que, como ya indicamos en el epígrafe previo, establece en el parágrafo segundo de su artículo 2, que la Autoridad tiene la competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de entre las que se encuentran incluidas la prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones. Ello, en concordancia con el artículo 3 de la prenombrada Ley 26, que reafirma la competencia que posee de regulación y control de este importante servicio público.

Es de lugar también expresar que la empresa CLARO PANAMÁ, S.A., ejerce la función de prestadora de Servicio Público de Telecomunicaciones, en virtud del Contrato de Concesión No. 11-2008, de 27 de mayo de 2008, que suscribió el Estado Panameño con la misma, y que fue publicado en Gaceta Oficial 26081 de 11 de julio de 2008. Por ende, puede afirmarse con total seguridad que la demandada se encuentra dentro de los sujetos llamados a ser regulados y fiscalizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Siendo así las cosas, conviene reiterar que los planteamientos por los cuales CLARO PANAMÁ, S.A., considera violentado sus derechos con la emisión de las resoluciones impugnadas, parten del hecho que no desbloqueó inmediatamente los equipos celulares de los dos usuarios mencionados en el Proceso Sancionador, por razones de fuerza mayor que escaparon de sus manos, pues, los código de desbloqueo proporcionados por los fabricantes no funcionaron, situación que los obligó a remitir dichos móviles a estos fabricantes para que

procedieran con la liberación. De ahí la razón por la cual justifica su retraso en la liberación de los equipos móviles.

Igualmente, arguyen que su actuación no conllevó una conducta dolosa y/o negligente, pues la circunstancias del caso obedecieron a factores no atribuibles a dicha compañía, motivo por el cual, considera que la entidad demandada debió tomar en consideración todas las circunstancias del caso al momento de imponer la sanción.

Por otra parte, pondera que la sanción se impuso sin tomar en cuenta circunstancias atenuantes que operaban el favor de CLARO PANAMÁ, S.A., como lo eran: su buena conducta, cooperación con la Autoridad y situaciones de fuerza mayor; las cuales al tenor de la norma deben reducir el porcentaje de la multa, lo cual no ocurrió en la causa en estudio.

Ahora bien, frente a la argumentación dada por la sociedad recurrente, la Sala estima oportuno recalcar que el artículo 3 de la ley 31 de 1996, prevé que el marco jurídico de la actividad empresarial del operador del servicio público de telecomunicaciones, estará sujeto a las leyes, circulares, instrucciones y resoluciones que emanen de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en virtud de intervención y regulación que la Ley especial le otorga,

En ese contexto, con fundamento en las atribuciones que le consiga el Cuerpo Legal al que nos hemos referido, advertimos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, emitió la Resolución AN No. 1668-Telco de 30 de abril de 2008, donde comunica a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y al público en general, que la portabilidad numérica sería implantada en las redes fijas y móviles, con carácter obligatorio, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la promulgación de la citada Resolución, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial No. 26032 de 5 de mayo de 2008, llevándose a cabo finalmente la portabilidad numérica el día 29 de noviembre de 2011.

Desde esa óptica, se hace oportuno anotar que de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento de Portabilidad Numérica, aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por conducto de la Resolución AN No. 4805-Telco de 5 de octubre de 2011, para los efectos de la interpretación de la materia, la expresión se define así:

“2.1. Portabilidad Numérica: Facilidad que le permite al cliente y/o usuario conservar su mismo número telefónico, al cambiar de concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local, Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales.” (El énfasis es suplido).

Al respecto, vale la pena destacar las palabras del tratadista Marcos M. Fernando Pablo, quien en su obra Derecho General de las Telecomunicaciones se refiere a la Portabilidad numérica como un derecho de los consumidores, de la siguiente forma:

“...este derecho se traduce en la obligación de los operadores de redes públicas y servicios abiertos al público de facilitar tal conservación, mediante una suerte de ‘tráfico’ de número, en el que es el abonado el que aminora o incrementa los números asignados a cada operadora, si bien una vez que cesa, en su abono a una operadora, esta pierde el derecho a explotar dicho número.”

Bajo ese marco, y tomando en consideración que para la fecha en que se determinó la portabilidad numérica se suscitaba el hecho que las operadoras telefónicas financiaban el costo de los equipos, los cuales

venían bloqueados, lo que implicaba que solo podían ser usados con tarjetas sim de la compañía concesionaria que proporcionaba el equipo móvil; la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos contempló un mecanismo para realizar el desbloqueo de dichos equipos, todo esto con el objeto de poder facilitar el derecho a la portabilidad numérica que poseen, entre otros, los usuarios de telefonía móvil.

Es por ello, que la entidad acusada emitió la Resolución AN 4793-TELCO de 23 de septiembre de 2011, “Por la cual se da por concluida la Consulta Pública sobre el documento denominado Normas para la Homologación, Registro y Activación de Terminales Móviles, con el objeto de eliminar barreras a la competencia y promover el proceso de Portabilidad Numérica que adelanta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.”, que resolvió:

“RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106) y/o comercializadores, que los equipos vendidos con algún tipo de bloqueo, antes y después de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ser desbloqueados a requerimiento del cliente una vez expire el período de subsidio o el cliente solicite su desbloqueo, para lo cual deberá cancelar el saldo del subsidio pendiente.

SEGUNDO: ADVERTIR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106), que una vez el cliente y/o usuario haya cancelado el subsidio del equipo terminal y solicite portar su número, el mismo deberá ser desbloqueado inmediatamente por el Concesionario Donante.

TERCERO: ADVERTIR a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) y de Comunicaciones Personales (No. 106), que el desbloqueo de los terminales móviles podrá ser realizado por sí mismos o a través de terceros debidamente autorizados por los Concesionarios de dichos servicios, sin costo alguno para el cliente.

CUARTO: COMUNICAR que la presente Resolución empezará a regir en noventa (90) días calendarios contados a partir de su publicación.” (El resaltado es nuestro).

De la atenta lectura de la Resolución invocada, se desprende que se estableció la obligatoriedad, entre otros, a los Concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No. 107) de realizar el desbloqueo inmediato de los equipos vendidos con algún tipo de bloqueo, antes y después de la entrada en vigencia de la dicha excerta, una vez se cumplieran alguna de las siguientes condiciones: expirado el período de subsidio o a requerimiento del cliente, siempre y cuando éste no mantuviera saldo correspondiente al subsidio.

Así pues, al realizar la respectiva confrontación de los hechos suscitados en el Proceso Administrativo que motivó la Acción objeto de nuestro estudio, se hace palpable que la sociedad demandante CLARO PANAMÁ, S. A., no realizó el desbloqueo inmediato de los teléfonos móviles de los clientes Evigilia Boniche Pérez y Ricardo R. Martínez.

Lo anterior, pese a que estos cumplieron los requerimientos establecidos en la normativa que les permitían acceder a tal derecho, con lo cual la sociedad accionante infringió el contenido de la Resolución AN No.4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, que, entre otras cosas, advierte a los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular que una vez que el cliente y/o usuario haya cancelado el subsidio del equipo terminal y solicite portar su número, el mismo deberá ser desbloqueado inmediatamente por el Concesionario Donante.

Sobre el particular, las constancias procesales evidencian que tanto en el caso de Eviglia Boniche Pérez, como en el de Ricardo R. Martínez, la sociedad CLARO PANAMÁ, S.A., demoró más de ocho (8) días en realizar la liberación de los teléfonos celulares, situación que evidentemente contradice el sentido señalado en la precitada Resolución AN No.4793-Telco de 23 de septiembre de 2011, que, reiteramos, tiene como objetivo que el cliente pueda desbloquear su equipo de forma inmediata y con ello acceder al derecho de portabilidad numérica sin mayores dilaciones.

Del mismo modo, en la investigación administrativa llevada a cabo por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pudo determinar, a través de la Diligencia de Inspección realizada en las oficinas de la sociedad demandante, que el procedimiento llevado a cabo por CLARO PANAMÁ, S.A., por la cantidad de trámites habidos en él, no se ajusta al cumplimiento de la regulación pertinente que permita que los usuarios puedan portar su número telefónico con inmediatez.

En este orden de ideas, no resultan válidas las argumentaciones efectuadas por la actora, en el sentido que no fue su responsabilidad que el desbloqueo se realizara de forma inmediata alegando un error del fabricante de los teléfonos móviles, toda vez que hubo un lapso de noventa (90) días desde el momento en que la Ley fue publicada en Gaceta Oficial, hasta el cual empezó a regir, por tanto, podemos concluir que se estableció un período de tiempo prudencial y suficiente que permitió que las operadoras pudieran establecer los mecanismos necesarios que le permitieran cumplir con el contenido de la normativa y desbloquear oportunamente, es decir, de forma inmediata y sin dilaciones, los equipos móviles de aquellos clientes que hayan observado los requisitos que le permitan tal acción.

Igualmente, pudo la demandante en ese lapso de tiempo realizar las pruebas necesarias, incluida la coordinación pertinente con los diferentes fabricantes de los equipos móviles, que le permitiera verificar la realización del desbloqueo inmediato de los equipos móviles, a objeto de apegarse al contenido de la norma antes referida, una vez la misma entrara en vigencia.

Todo lo anterior, evidencia que la sociedad demandante, con su actuar, infringió Resolución AN No.4793-Telco de 23 de septiembre de 2011 y el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, sin que se determinarse una causa que realmente pudiese justificar su dicho incumplimiento.

D. Sobre el monto de la sanción impuesta.

De otro lado, corresponde ahora referirnos al monto de la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la cual, como se aprecia en las resoluciones impugnadas, fue de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), mismo que de acuerdo al criterio de la accionante fue excesivo, debido a la convergencia de factores atenuantes que de haber sido tomados en cuenta, hubiesen llevado al Ente Regulador a fijar un monto inferior al establecido.

En este sentido, lo primero que debemos tener en cuenta es el contenido del artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, “Que organiza la estructura y atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones”, que le consigna a la Autoridad de los Servicios Públicos las siguientes atribuciones que se aluden a continuación:

“Capítulo III

Atribuciones

Artículo 19. Se modifica el artículo 19 de la ley 26 de 1996, así:

Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural.;

...

13. Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;"

Tal como vemos, la excerta recién invocada, por un lado, reafirma una vez más la función fiscalizadora que posee la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que se dé el cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de, entre otras, telecomunicaciones; y por otro lado, faculta a dicha entidad a aplicar sanciones a los infractores de las normativas a ella conferidas en los instrumentos ahí establecidos."

En ese contexto, es de lugar puntualizar que el artículo 57 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", establece el rango de los montos que le es permitido imponer a CLARO PANAMÁ, S.A., en concepto de sanción ante la convergencia de una infracción en materia de telecomunicaciones, de la siguiente manera:

"Artículo 57. Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión, los casos en que esto último proceda:

1. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente; o

2 Para los casos que requieran una acción inmediata, multa de cien balboas (B/:100.00) a diez mil balboas por día, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente. Estas multas serán reiterativas, esto es, se causarán por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por el Ente Regulador. Este tipo de sanción conllevará una orden de hacer o no hacer, para subsanar el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, o una orden de suspender el acto prohibido." (El énfasis es suplido)

Siendo ello así, el bloque normativo invocado, en concordancia con piezas procesales que componen el Expediente Administrativo, pone de manifiesto que la sanción impuesta en el acto administrativo objeto de censura que estableció el monto de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), se dio como consecuencia de la comprobación de la falta cometida por CLARO PANAMÁ, S.A., sin que pudieran concurrir elementos eximentes de tal responsabilidad, de acuerdo a lo explicado en el epígrafe previo.

Por ende, se concluye que la suma de dinero en concepto de multa se ajusta al rango establecido en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley 31 de 1996, la cual va de un mínimo de mil balboas (B/.1,000.00), hasta un

máximo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), máxime si se toma en cuenta la relevancia del derecho de portabilidad numérica conculcado por la sociedad demandante en contra de los usuarios del servicio de telefonía móvil.

E. Sobre el cumplimiento de la garantía del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo que ha motivado la causa objeto de nuestro estudio.

Finalmente, observamos que el último cargo de infracción expuesto por la demandante versa sobre el supuesto incumplimiento del Debido Proceso. Y es que, de acuerdo con los argumentos expuestos por CLARO PANAMÁ, S.A., se infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de forma directa por omisión, en virtud que al momento que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le impuso la sanción administrativa, no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes que, desde su perspectiva, convergían en el caso.

Al respecto, esta Corporación de Justicia estima oportuno hacer sucinto abordaje sobre esta Garantía Constitucional, a fin de tener una mayor comprensión sobre su naturaleza y, sobre todo, alcance en este tipo de causas.

En este orden de ideas, tenemos que la Garantía del Debido Proceso como Derecho Fundamental se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El resaltado es nuestro).

Tanto la doctrina y la jurisprudencia de este Alto Tribunal han prohiado un pródigo repertorio conceptual que ha permitido entender y aclarar el contenido esencial del derecho fundamental al Debido Proceso; contemplándolo como una prerrogativa esencial, dentro del sistema democrático, de contenido prestacional, a través de la cual, el Estado pone en funcionamiento el servicio público de Administración de Justicia.

Así, este servicio público se desempeña procurando el acceso a la jurisdicción mediante la reducción de las exigencias formales; el acatamiento de los protocolos procesales, formas y presupuestos consignados en la Ley para ejercer el Derecho de Acción y presentar toda clase de súplicas o solicitudes ante las autoridades previamente identificadas en la Ley, a través de los procedimientos descritos en la misma; el suministro y respeto de las garantías mínimas para asegurar un trato igualitario, neutral de parte del operador jurisdiccional, junto con los instrumentos necesarios para garantizar una defensa efectiva.

En ese escenario, surge el contenido esencial del Debido Proceso, que se encuentra integrado por un cúmulo de Derechos que tienen por fin proteger a las partes que acuden ante los Tribunales, como lo son, entre otros, ser juzgado por Tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido en la Ley; permitir la bilateralidad y contradicción; aportar pruebas en su descargo; obtener una Sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; que se materialice la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la Sentencia, ser efectivos.

Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno, el Derecho a que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos

que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los Principios de Contradicción y Bilateralidad procesales.

Sobre el particular, el procesalista Jorge Fábrega Ponce, destaca que la jurisprudencia ha llenado de contenido la Garantía del Debido Proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el Derecho a la Tutela Constitucional.
2. Derecho al juez natural.
3. Derecho se ser oído.
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial.
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas.
7. Respeto a la cosa juzgada.

En esta línea, la Jurisprudencia ha indicado que, en adición a los derechos recién enlistados, deben respetarse los trámites que resulten esenciales en todo Proceso, y se provea a la ejecución, por los Tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el Debido Proceso para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos que deben ser respetados a las partes dentro de todo Proceso, sin importar su naturaleza, de entre los que se encuentran: el Derecho a ser juzgado por un Juez Natural, el Derecho de Defensa, el Principio de Legalidad, el Derecho a Pruebas, el Derecho a una Sentencia justa, el Principio de la Doble Instancia y la Cosa Juzgada.

En ese sentido, la Corte ha reiterado en numerosos precedentes que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los derechos que lo componen de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva ante Tribunal competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de la Acción promovida y realizar la respectiva confrontación entre el cargo de infracción expuesto por el accionante en relación a la supuesta violación del Debido Proceso y las actuaciones surtidas en la etapa administrativa, queda de manifiesto lo siguiente:

En primer plano, puede advertirse que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, inició un Procedimiento Administrativo al momento que tuvo conocimiento de la comisión de una posible falta a normativas vigentes en materia de Telecomunicaciones.

Así, vemos que en atención a ello se desplegaron una serie de actuaciones tendientes a esclarecer los hechos que dieron lugar a la misma, las cuales motivaron la expedición del acta de formulación de cargos.

Cabe añadir que en el transcurso del Proceso, puede apreciarse que CLARO PANAMÁ, S.A., tuvo oportunidad de defenderse, a través de la presentación de los descargos pertinentes. Del mismo modo, se aprecia que pudo nombrar al apoderado judicial que estimó conveniente para el ejercicio del precitado derecho de defensa y contó con el término pertinente para presentar y practicar pruebas.

En lo que respecta a la Entidad demandada, advertimos que previo a la imposición de la resolución impugnada, llevó a cabo un Procedimiento Administrativo Sancionador al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 31 de 1996, y luego de haber corroborado la comisión de la falta administrativa por la infracción de una normativa en materia de Telecomunicaciones por parte de CLARO PANAMÁ, S.A., impuso una sanción pecuniaria dentro de los parámetros que le faculta el artículo 57 del mismo Cuerpo Legal.

En este punto, cabe agregar que la referida decisión fue comunicada a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que se explicaron detalladamente las razones por las cuales la entidad decidió imponer la sanción. Además, es de lugar indicar que la sociedad demandante contó con la oportunidad de recurrir la decisión primigenia, lo que motivó la emisión de otra resolución que le permitió agotar la Vía Gubernativa y poder acceder ante esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante la presentación de la Acción que ocupa nuestro estudio y que permite la revisión de las actuaciones en la esfera administrativa.

Es por ello, que ante los supuestos que hemos evidenciado en los párrafos precedentes se arriba a la inequívoca conclusión que el acto administrativo impugnado fue emitido atendiendo de forma integral la Garantía del Debido Proceso.

Como corolario de lo expuesto, esta Sala es del criterio que la Resolución AN No. 9323-CS de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio, fueron expedidos por una Autoridad competente, a través de un acto debidamente motivado que precedió de una investigación realizada conforme a los parámetros legales respectivos y respetando las Garantías del Debido Proceso, luego de la cual se determinó que CLARO PANAMÁ, S.A., infringió normativas vigentes en materia de Telecomunicación, lo que dio lugar a una imposición de una multa que se encuentra dentro del rango económico facultativo del Ente Regulador; siendo todos estos motivos por los cuales no es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, y por tanto, no se hace viable acceder a las pretensiones de la recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN No. 9323-CS de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las demás pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS R. FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 115 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 01 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1072-19

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Ledezma Pinto, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.115 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en esa Entidad, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la Providencia de 12 de diciembre de 2019, visible a foja 21 del Expediente, se admitió la Demanda, ordenándose el traslado a la entidad demandada para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

- LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, la demandante NOMBRE 1, acude ante este Tribunal con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal No.115 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública NOMBRE 1, con Cédula de Identidad Personal No.CÉDULA 1, en el cargo de JEFE DE COMPENSACIÓN, PLANILLAS Y BENEFICIOS, Código No. 0051100, Posición No. 93663, Salario Mensual De B/.2,000.00 con cargo a la Partida No.0.13.2.5.010.00.01.001, contenido en el Decreto de Personal No. 326 del 18 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer a la servidora pública las prestaciones económicas que por ley le corresponden.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.”

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la accionante solicita a la Sala Tercera que ordene su reintegro al cargo que ocupaba junto con el pago de los salarios dejados de percibir, el décimo tercer mes y demás prestaciones económicas que haya dejado de devengar durante el tiempo que se encuentre separada del cargo.

De igual forma, solicita que se efectúe el pago de la Prima de Antigüedad, al que tiene derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 123 de 12 de mayo de 2017; y que el periodo de separación del cargo sea considerado en calidad de servicio efectivo, para los efectos de promoción, vacaciones, jubilación y demás efectos legales.

Entre los hechos y omisiones que fundamentan la Demanda, el apoderado judicial de la recurrente sostiene que su mandante ingresó a laborar en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el 18 de diciembre de 2014, hasta la fecha en la que se emitió el acto acusado de ilegal, periodo en el que obtuvo excelentes resultados de su gestión, desempeño y colaboración íntegra en el Despacho Superior; reconociéndoles sus méritos por su trabajo dedicado, profesional, puntual y honesto.

Continúa explicando el apoderado judicial de quien acciona ante esta vía, que, si su representada NOMBRE 1 no participó en ningún concurso de méritos para ingresar a la Carrera Pública, fue porque la propia Institución no llevó a cabo tal convocatoria; sin embargo, obtuvo reconocimientos por méritos propios debido a su integridad y demás aptitudes.

En abono a lo anterior, indica que su representada se encontraba amparada por el régimen que establecía la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, para los servidores públicos; disposición legal que le otorga derechos adquiridos, como lo es la estabilidad laboral en el puesto que ocupaba, al haber cumplido dos (2) años de servicio en la Entidad el 1 de octubre de 2016.

Finalmente, arguye que la discrecionalidad sobre la cual se sustenta el Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019, colisiona con lo establecido en el Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tomando en cuenta que su mandante en ningún momento ha sido objeto de amonestaciones, ni se le ha instaurado un procedimiento disciplinario que amerite la destitución, lo que denota, a su juicio, que la decisión adoptada es ilegal.

- DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

La recurrente manifiesta que, con la emisión del acto administrativo impugnado, se conculcan los siguientes preceptos normativos:

- El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que establecía que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados de forma permanente o

eventual, transitorio o contingente, con dos (2) años continuos o más, gozaban de estabilidad laboral en su cargo y solo podía ser removidos salvo causa justificada prevista por Ley;

- El artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indica que el Recurso de Reconsideración, una vez interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto; y
- El artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que señala que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.
- INFORME DE CONDUCTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Nota No. DM-0829-2019 de 19 de diciembre de 2019, visible a fojas 23-26 del Expediente Judicial, remitió el Informe Explicativo de Conducta, señalando que la remoción de la demandante, del cargo que ocupaba como Jefe de Compensación, Planillas y Beneficios, con funciones de Abogada, en la Oficina de Asesoría Legal, se sustenta en la facultad que la Ley le otorga al Presidente de la República junto por conducto de la Ministra del Ramo para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral.

En este orden, manifiesta que NOMBRE 1 no estaba amparada por la Ley de Carrera Administrativa, pues no ingresó por concurso así como tampoco se encuentra bajo el amparo de ningún tipo de fuero o condición especial que le asegure estabilidad laboral, según se puede comprobar en el Expediente que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Entidad; razón por la que la autoridad nominadora podía revocar el acto de nombramiento con fundamento en la voluntad y discrecionalidad, según conveniencia y oportunidad.

Por último, explica que NOMBRE 1 no gozaba de la estabilidad laboral que concedía la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por haber sido derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, y al momento de su remoción, ya no se encontraba vigente.

- CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1350 de 1 de diciembre de 2020, solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Al respecto, advierte el Representante del Ministerio Público que, de las constancias procesales se infiere que NOMBRE 1 no acreditó previamente que se encontrara amparada en el régimen de Carrera Administrativa o de alguna Ley especial, siendo este el motivo por el cual fue desvinculada del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que establece la facultad del Presidente de la República para remover en cualquier momento a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución disponga que no son de libre remoción.

Con base a lo anteriormente señalado, el Procurador de la Administración alega que para desvincular a la ex servidora pública no era necesario invocar causal disciplinaria alguna, ya que bastaba con notificarla de

la Resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente Recurso de Reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa; y que si bien su nombramiento en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral era de carácter permanente, lo cierto es que tal condición no le otorgaba el derecho a la estabilidad laboral (Cfr. fojas 50-58 del expediente judicial).

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 504 de 28 de abril de 2021, reitera, sin mayores variantes, la posición vertida en el escrito de Contestación, esbozando, medularmente, que, de las pruebas admitidas y aportadas al expediente, la actora no logró acreditar lo sustentado en su pretensión, por lo que solicita que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019 (Cfr. fojas 69-75 del expediente judicial).

- DECISIÓN DE LA SALA.

Surtidos los trámites que la Ley establece y, luego de conocer los argumentos de la Demandante así como también los de la Parte Demandada, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

- Competencia del Tribunal.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

- Acto Administrativo Objeto de Reparó.

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye el Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 en el cargo que ocupaba como Jefe de Compensación, Planillas y Beneficios, en esa entidad.

- Sujeto Procesal Activo.

En el negocio jurídico en estudio, el Licenciado Joaquín Ledezma Pinto, comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

- Sujeto Procesal Pasivo.

Lo constituye la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, representada por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

En este contexto, esta Magistratura advierte que el apoderado judicial de quien recurre censura la legalidad del Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019, proferido por la entidad demandada, basando su planteamiento en que dicha decisión trasgrede el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de

2013; el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por los motivos que a continuación se exponen:

- Que a la luz de lo que establecía la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, su representada gozaba de estabilidad laboral debido a que contaba con más de dos (2) años de servicios continuos en la Institución demandada, cumplidos el 1 de octubre de 2016; es decir, antes de la derogatoria de la referida disposición legal;
- Que no se le concedió el efecto suspensivo al Recurso de Reconsideración promovido por su mandante, tal como lo dispone la normativa que regula el Procedimiento Administrativo General; y
- Que a su representada no se le siguió un procedimiento disciplinario, por la comisión de alguna infracción del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, siendo ésta la única forma para proceder con la destitución, pues en dicho cuerpo reglamentario no se encuentra contemplada la potestad discrecional basada en la oportunidad y conveniencia.

Así las cosas, pasaremos a hacer una revisión y análisis de los fundamentos legales así como también de los elementos probatorios allegados al Proceso a fin de determinar si le asiste o no la razón a la demandante.

- Régimen de Estabilidad Laboral de los Servidores Públicos otorgado por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013.

Como primer punto, este Tribunal Colegiado considera importante aclarar con respecto a la violación del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establecía un régimen de estabilidad laboral para los funcionarios que contaban con dos (2) o más años de servicios continuos al Estado, que dicha excerpta fue derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017.

Bajo este marco de ideas, esta Corporación de Justicia debe señalar que la sola derogatoria de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la “ultractividad de la ley”, consistente en la aplicación de la Ley que se encontraba vigente al momento en que se dieron los hechos, aunque la norma haya sido derogada después, en función del principio “Tempus regit actus”.

De igual forma, una Ley derogada puede recobrar su vigencia si su contenido se encuentra reproducido en una Ley nueva, herramienta jurídica que en la doctrina se conoce como “reviviscencia de la ley”, consagrada en el artículo 37 del Código Civil de Panamá.

No obstante lo anterior, como quiera que el hecho que ha dado origen a la causa que nos ocupa es la emisión del Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019, ninguna de las figuras jurídicas previamente planteadas son aplicables, toda vez que el acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad de esta Judicatura fue proferido cuando ya se encontraba derogado el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, por lo que tal precepto legal no es aplicable al caso que nos ocupa.

Respecto a la aplicabilidad de la derogada Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, esta Corporación de Justicia ha mantenido un criterio lineal y constante en sus pronunciamientos, tal como expondremos a continuación:

“En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos laborando en la institución demandada y la subsecuente violación del debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten, garantizando así su derecho a la defensa.

Adentrándonos en el examen de legalidad, debemos señalar que los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada por antigüedad en el cargo, en base a la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral especial para los servidores públicos del Estado.

En este aspecto, es importante destacar que la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, que lo remueve del cargo de Inspector de Aduanas I, al señor Fernando Alberto Araúz De León objeto de examen por medio de esta vía jurisdiccional, quedó ejecutoriada con la notificación, el día 12 de julio de 2018, momento en el que la Ley 127 de 2013, que aduce el actor que le otorgaba estabilidad ya había sido derogada, con la promulgación de la Ley 23 de 2017, a partir del día 12 de mayo de 2017, por lo que no es aplicable al caso.”

Por los planteamientos previamente expuestos, se desestima el cargo de infracción del artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, alegado por la demandante.

Aclarado lo anterior, de la revisión del Expediente Administrativo remitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se observa que la señora NOMBRE 1, mediante el Decreto de Personal No. 85 de 5 de mayo de 2011, fue nombrada en el cargo de Coordinadora de Planes y Programas en dicho Ministerio, del cual tomó posesión el 16 de mayo de 2011 (Cfr. expediente administrativo).

Posteriormente, a través del Decreto de Personal No. 326 de 18 de diciembre de 2014, NOMBRE 1 fue nombrada eventual en el cargo de Jefe de Compensación, Planillas y Beneficios en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tomando posesión del mismo el 27 de agosto de 2015 (Cfr. foja 19 del expediente judicial y expediente administrativo).

Conforme a los antecedentes que reposan en el Expediente de Personal de la accionante, este Tribunal no observa que NOMBRE 1 haya ingresado al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por algún procedimiento de selección de personal mediante un concurso de méritos, para ocupar la posición de Jefe de Compensación, Planillas y Beneficios; razón por la cual, la demandante no gozaba de estabilidad en el cargo.

En este sentido, se puede definir la estabilidad laboral de un servidor público, como la inamovilidad del cargo de la que goza un funcionario, en la que se le garantice que no puede ser removido de su puesto de trabajo discrecionalmente, salvo que medie una causa justificada o previa instauración de un Procedimiento Disciplinario.

En la Administración Pública, son varios los mecanismos bajo los cuales un servidor público puede obtener estabilidad laboral, ya sea porque:

-Son funcionarios de Carrera Administrativa o demás Carreras Públicas consagradas en la Constitución, lo cual implica que su ingreso al cargo está supeditado al cumplimiento del procedimiento y requisitos especiales previstos en la Ley;

-O bien por los casos en que el propio ordenamiento jurídico así lo dispone; es decir, aquellos en los que la Ley reconoce un régimen de estabilidad especial u otorga una protección laboral producto de una condición inherente al servidor público, que haya sido acreditada, como lo son, por ejemplo, los fueros por enfermedad, por discapacidad, sindical, gravidez, próximo a jubilación, entre otros.

Abordado lo anterior, tomando en cuenta el mecanismo de ingreso de NOMBRE 1 al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al momento de emitirse el acto demandado, la misma no se encontraba amparada ya sea por medio de una Ley formal de carrera o por alguna Ley especial que le confiriera tal condición, en consecuencia, no gozaba del derecho a la estabilidad laboral; más aun tomando en cuenta que la actora ocupaba el puesto de “Jefe de Compensación, Planillas y Beneficios”, cargo que, al ser de mando, por naturaleza de sus funciones, es de confianza.

En consecuencia, la Administración se encontraba en la potestad de ejercer la facultad de resolución “ad nutum”; es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, situación que implica que la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, tal como ocurre en el caso bajo estudio, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva del Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019, que en lo pertinente indica:

“Que de acuerdo con el expediente de personal de la servidora pública NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CEDULA 1, que reposa en esta entidad gubernamental, ésta no ha sido incorporada a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que la servidora pública NOMBRE 1, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designada en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.”

Bajo este contexto, este Tribunal observa que, en efecto, la Institución, expresó a la demandante las razones que conllevaron a que se dejara sin efecto su nombramiento, al indicársele que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, según lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 9 de 1994 “que regula la Carrera Administrativa”, decisión que se llevó a cabo con sustento en la potestad discrecional que tiene la Autoridad Nominadora para llevar a cabo estas acciones de personal en la Administración Pública.

Así las cosas, le compete a la autoridad nominadora no solo el nombramiento, sino también su remoción, según lo dispone el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, que establece:

“Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República, en conjunto con la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, se encontraban en la plena facultad para expedir el Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de NOMBRE 1 del cargo de Jefe de Compensación, Planillas y Beneficios que ocupaba en dicho Ministerio.

En igual línea de pensamiento, esta Superioridad ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, sin concurso de méritos o carrera administrativa, con excepción de los regímenes especiales, los fueros o protecciones laborales que la Ley reconoce, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

Sobre la materia, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“ ...

En este sentido, se observa que el apoderado judicial de la señora LINDSAY MASSIEL ZÁRATE ROMERO señala como infringido el numeral 9, del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; no obstante, esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por el recurrente, toda vez que la remoción de esta funcionaria del cargo que ejerció en la Autoridad Nacional del Ambiente, ahora Ministerio de Ambiente, se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal subalterno de dicha institución.

Por otro lado, es importante indicar que la Ministra de Ambiente goza de la facultad de resolución ad nutum que contempla el artículo 794 del Código Administrativo que establece: ‘La determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley’.

...

Por tanto, la remoción de la función pública de la señora ZÁRATE se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, para nombrar y remover al personal que se le encuentra adscrito, tal como preceptúa el numeral 11, del artículo 9 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 794 del Código Administrativo.

En lo que respecta a la alegada infracción al artículo 36 de la Ley 38 de 2000, es preciso indicar, por un lado, que la autoridad nominadora puede declarar la remoción del cargo de un funcionario sin necesidad de motivar el acto y por el otro, que a la señora ZÁRATE se le notificó de esta decisión administrativa, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, con lo cual se cumplió con la garantía del contradictorio.

En el caso bajo estudio, la Sala enfatiza que el ingreso de la señora ZÁRATE a la función pública se produjo sin que mediara un concurso de méritos o concurso de

antecedentes, requisito esencial que le conferiría estabilidad en el cargo; por consiguiente, la decisión de la autoridad administrativa de remover a la señora ZÁRATE se efectuó porque se encuentra sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora y no se encuentra amparada en la categoría de funcionarios de Carrera Administrativa o por alguna Ley especial que le confiera estabilidad en el cargo.”

Respecto a la facultad discrecional en la Administración Pública, en la doctrina se ha detallado lo siguiente:

“La designación de estos funcionarios que no son de carrera quedará sujeta a la apreciación discrecional de méritos que así lo estime la autoridad nominadora que los vaya a contratar. Su nombramiento se lleva a cabo sin que medie convocatoria pública, y sin que rija el sistema de concursos u oposiciones, por lo que su remoción puede darse sin necesidad de que exista un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ingresaron a la entidad sin ningún tipo de procedimiento formal u ordinario para ello. De ahí que la libre designación conlleva como reverso el libre cese discrecional del cargo. En pocas palabras, si el puesto de trabajo se obtuvo por libre designación, de igual manera el funcionario puede ser libremente removido del cargo.”

En otro orden de ideas, debemos acotar que de una atenta lectura del Expediente Administrativo no se observaron pruebas o elementos que acreditaran algún tipo de impedimento o de acceso para la actora a su puesto de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, durante el periodo en que se encontraba pendiente resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto; por lo tanto, esta Magistratura considera que no se probó la infracción del artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegado por la parte actora.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación esgrimidos por la activadora judicial en lo relativo al artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, toda vez que la desvinculación de NOMBRE 1, tal como lo hemos explicados en párrafos precedentes, se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, conforme se observa en el considerando del acto administrativo sometido al escrutinio de legalidad, de ahí que las causales de naturaleza disciplinaria contempladas en ese cuerpo normativo no sean aplicables al caso que ocupa nuestra atención.

- Solicitud al Pago de la Prima de Antigüedad.

Por otra parte, observa esta Judicatura que quien recurre, dentro de su pretensión solicita el pago de la prima de antigüedad; no obstante, estimamos pertinente precisar que para que dicho derecho particular pueda ser reconocido, la demandante debió solicitarlo en una acción autónoma de Plena Jurisdicción.

Al respecto, esta Corporación de Justicia debe conceptualizar que se entiende por prima de antigüedad aquella suma de dinero que recibe el trabajador por parte del empleador, al momento de finalización de la relación de trabajo, calculado en razón de una semana de salario por cada año laborado, computado desde el inicio del vínculo laboral.

Actualmente, en nuestra legislación, el derecho a la prima de antigüedad para los servidores públicos, se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, cuyo contenido dispone:

“Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así:

Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

De la norma citada, se desprende que el derecho al pago de la prima de antigüedad surge una vez cesa el vínculo laboral entre el servidor público y la institución, toda vez que hay una ruptura de la relación existente entre ambos, motivo por el que en una misma Acción no es congruente solicitar, primeramente, el reintegro; es decir, la reincorporación al cargo que ocupaba dentro del engranaje de la Administración Pública; y al mismo tiempo, el reconocimiento de la prima de antigüedad, la cual se deriva al momento en que la relación laboral con el Estado ha finalizado.

Por lo anterior, al ser pretensiones contrapuestas entre sí, no pueden ser analizadas conjuntamente, de ahí que lo viable es que dicho derecho particular sea demandado ante esta Corporación de Justicia de manera individual.

En lo que respecta al trámite a seguir para solicitar el pago de la prima de antigüedad, este Tribunal Colegiado ha puntualizado lo siguiente:

“...es menester mencionar que la ley 127 de 2013, que fuera derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, sigue manteniendo el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad en su artículo 10, observándose que la misma no va en detrimento de los derechos adquiridos por el funcionario. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

‘Artículo 10. Se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, así: Artículo 137-B. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de sus funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución, desde el inicio de la relación permanente. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.’

Ahora bien, en cuanto al proceso que deban seguir los servidores públicos, una vez agotada la vía gubernativa para reclamar el pago de la prima de antigüedad, la ley en mención no establece cuál será el procedimiento a seguir; por lo que ante este vacío, la Sala Tercera ha reiterado en diversas decisiones que debe seguir el proceso que la Ley 135 de 1943 establece para las acciones Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción, ya que dicha reclamación se realiza sobre un derecho de carácter particular, razón por la que coincidimos con el Procurador de la Administración que las reclamaciones de prima de antigüedad, el procedimiento será en base a lo estipulado en la Ley 135 de 1943 y por tanto deben tramitarse en demandas separadas, por ser procedimientos distintos y para evitar obstáculos procesales que imposibiliten decidir ambas pretensiones laborales en un mismo proceso.

No obstante, queremos señalar al demandante, que la solicitud de prima de antigüedad, podrá ser reclamada nuevamente ante la Sala Tercera, siguiendo

el procedimiento establecido en la Ley 135 de 1943 que se establece para las acciones Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción (agotando la vía gubernativa ante la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá) y en el caso de que no le fuera reconocida esta prestación laboral. Lo anterior lo mencionamos toda vez que en el Decreto Personal N° 037-c/19 de 11 de julio de 2019, en su parte resolutive, en el artículo tercero del mismo, se lee lo siguiente: ‘Reconocer al señor RAMSES IHIS ÁLVAREZ GOMEZ, todas las prestaciones a que tenga derecho según la normativa vigente’.

...

Por último, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora NOMBRE 1, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la Ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni acceder a las consecuentes declaraciones solicitadas.

En virtud de las consideraciones previas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 115 de 29 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo Desarrollo y Laboral, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ENTRADA 849-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA 1114-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO

EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 407 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 02 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 849-19 y 1114-19 (Acumulación)

VISTOS:

Se encuentran en este Despacho, en estado para decidir el fondo, dos (2) Demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción, interpuestas por el Licenciado Angelo Arturo Severino, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 346 de 1 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración; y el Decreto de Personal N°407 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), contenidas, respectivamente, en los Expedientes Judiciales No. 849-19 y No. 1114-19 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, debemos indicar que las Demandas de Plena Jurisdicción en cuestión están radicadas en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de única instancia; donde quien recurre pretende la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos descritos en el párrafo precedente, procesos que se encuentran relacionados, y están en la misma etapa procesal.

En virtud de lo anterior, buscando resguardar el Principio de Economía Procesal, estima el Suscrito que lo procedente es ordenar de oficio la acumulación de la Demanda más reciente a la más antigua, a fin que sean resueltas en una misma Sentencia, esto conforme a lo preceptuado en los artículos 720, 721, 722 y 731 del Código Judicial, norma supletoria aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 57-C de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que disponen lo siguiente:

“Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia.

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo Tribunal, el Juez podrá de oficio ordenar la acumulación”. (Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 721. Pueden acumularse dos o más procesos:

- Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes;
- Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;
- Cuando se sigan dos o más ejecuciones en las cuales se persigan unos mismos bienes; y
- Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

(...)”

“Artículo 722. Si los procesos estuvieren pendientes ante jueces de igual jerarquía, el más reciente se acumulará al más antiguo; pero en el caso contrario, la acumulación se hará al que estuviera sometido al conocimiento del superior”. (Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 731. Son efectos de la acumulación que los procesos acumulados se sustancien conjuntamente y se fallen en una sentencia y que cese la competencia parcial de los jueces en cada una de las causas de que conocían”.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, interpuestas por el Licenciado Angelo Arturo Severino, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 346 de 1 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración; y el Decreto de Personal N°407 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad que sean decididas en una sola Sentencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. (EDECHI) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.13435-ELEC DE 21 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 03 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 822-19

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.13435-Elec de 21 de junio de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, encontrándose la Demanda en estado de decidir sobre los Recursos de Apelación interpuestos por las partes, contra el Auto de Pruebas N°199 de 2 de septiembre de 2020, consta a foja 302 del Expediente Judicial, que la apoderada judicial de la demandante ha presentado escrito calendado 21 de enero de 2021, mediante el cual desiste del Proceso.

Una vez surtido el traslado del Desistimiento a la Procuraduría de la Administración, sin que existiese oposición al mismo, y constatado el hecho de que la apoderada judicial efectivamente está facultada para desistir, esta Superioridad observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO promovido por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 13435-Elec de 21 de junio de 2019, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones; y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 001-2020 DE 14 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 03 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 421352020

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°001-2020 de 14 de enero de 2020, emitida por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, y para que se hagan otras declaraciones.

- RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1160 de 29 de octubre de 2020, interpone un Recurso de Apelación contra la Providencia de 19 de agosto de 2020, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ensayada, alegando que la Acción promovida por la actora, incumple con el presupuesto procesal contenido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, norma que en su contenido señala lo siguiente:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

El representante del Ministerio Público sustenta su disconformidad con la precitada admisión alegando que la accionante presentó su Acción de forma extemporánea.

Sostiene el Procurador de la Administración que “...el acto confirmatorio, a saber, la Resolución Administrativa 016-2020 de 17 de febrero de 2020, le fue notificada a la accionante el día 21 de febrero de 2020, tal y como consta a foja 31 del expediente judicial; sin embargo, no es sino hasta el 24 de julio de 2020, que se presentó la demanda que nos ocupa; resultando la misma en ese sentido, manifiestamente extemporánea...En relación a lo anterior, debemos indicar que si bien, por motivos de la declaratoria de pandemia provocada por el Covid-19, los términos judiciales en el Primer Distrito Judicial fueron suspendidos el lunes dieciséis (16) de marzo de marzo de 2020, y se reanudaron el día veintidós (22) de junio de 2020, lo pertinente era que esta demanda se hubiese presentado a más tardar el día veintidós (22) de junio de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales, y así poder cumplir con el término legal de dos (2) meses contenidos en la norma arriba citada.” (Cfr. fojas 41-44 del expediente judicial).

Con base en lo anterior, el Procurador de la Administración solicita se revoque el Auto de 19 de agosto de 2020, y no se admita la Acción interpuesta (Cfr. fojas 45 del expediente judicial).

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, presentó Escrito de Oposición respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, sosteniendo que las personas no podían gestionar libremente bajo un libre tránsito, pues la circulación por días estaba supeditada al número de cédula y al género, habiendo incluso restricciones de movilidad por cercos sanitarios, por lo que las alegaciones del Representante del Ministerio Público no son concordantes con la realidad de la situación actual en cuanto a la pandemia por la COVID-19, ya que ha causado excepciones a situaciones regulares en otros tiempos (Cfr. fojas 47-50 del Expediente Judicial).

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos del apelante, así como también los de la parte opositora, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Alzada, proceden a resolver el recurso incoado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Debido al Estado de Emergencia Nacional decretado por el Órgano Ejecutivo, en razón de la Pandemia declarada por causa de la enfermedad infecciosa COVID-19, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decretó, en Sala de Acuerdos, la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, sin que ello implicara el cierre de los Despachos Judiciales. Decisión ésta que fue prorrogada y modificada a través de Acuerdos posteriores.

A raíz de esto, y debido a la clara ausencia en nuestro ordenamiento patrio, de una norma que establezca el estado jurídico de los términos de prescripción de acciones ante la suspensión de los términos judiciales, se ha generado incertidumbre en cuanto a la interrupción del término de prescripción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente, en lo referente al contenido del artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, donde se establece que la Acción encaminada a obtener una reparación por lesión de Derechos Subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos (2) meses, así como en lo que corresponde al artículo 1706 del Código Civil, que estipula que la Acción para reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados de la culpa o la negligencia, prescribe en el término de un (1) año.

Ante la situación planteada, este Tribunal de Apelación es del criterio que, a pesar de la complicada situación sanitaria provocada por la pandemia declarada por el COVID-19, es deber primordial del servidor judicial, garantizar el acceso a la Justicia y, en ese sentido, atendiendo al Principio de Buena Fe como elemento de convicción, lo coherente, frente a una realidad humana y jurídica imprevista, es procurar no limitar el Derecho a accionar ante estos estratos judiciales, lo que nos lleva a discurrir que, de manera simultánea, se ocasionó la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo al 21 de junio de 2020, y de los términos legales para ocurrir en Demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En otras palabras, al ponderar que la finalidad de la suspensión de los términos tuvo como norte la preservación de la salud de los usuarios y funcionarios del sistema judicial, siendo esta una medida de

mitigación ante la crisis sanitaria, no es dable tomar en cuenta el espacio de tiempo antes señalado para computar la prescripción de la Acción.

Sobre el tópico de la prescripción de los términos ante la realidad actual- Emergencia Sanitaria Nacional, resulta oportuno destacar lo que la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, dictaminó en casos similares. Veamos:

“... tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad infecciosa del Coronavirus COVID-19, emitió una serie de acuerdos, a través de los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales, en el Primer Distrito Judicial, desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020.

(...)

Ciertamente, hasta la fecha, no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma legal alguna que señale que la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a partir del lunes 16 de marzo de 2020 hasta el domingo 21 de junio de 2020, lleve aparejada la suspensión de los términos de prescripción de acciones, como la que ocupa nuestra atención.

No obstante, este Tribunal de Segunda Instancia investigando cómo ha sido abordado este dilema en el Derecho Comparado, observa que Colombia, frente al vacío legislativo y la incertidumbre e inseguridad jurídica que la situación generaba para los jueces y las partes, en cuanto a la promoción de sus derechos y acciones, así como el cómputo de los términos de prescripción y caducidad, incorporó a su ordenamiento jurídico, normativa que establece que la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determina la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, (...).

En efecto, se trata del Decreto Legislativo N°564 de 15 de abril de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante los tribunales de justicia y arbitrales, independientemente que dichos plazos sean de días, meses o años, durante el período que dure la suspensión de los términos judiciales...

(...)

Visto lo anterior, y tomando en consideración que en nuestro país, las medidas de restricción de movilidad de las personas adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 afectó el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a las partes y a los jueces, este Tribunal de Segunda Instancia, en aras de garantizar de manera real y efectiva el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las 100 Reglas de Brasilia, y en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, que establece la responsabilidad del Estado Panameño, en materia jurisdiccional, a través de

las autoridades y los órganos competentes, se asegurar la efectividad de los derechos y los deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, es del criterio que durante el período comprendido entre el lunes 16 de marzo de 2020 y el domingo 21 de junio de ese mismo año, cuando los términos judiciales estuvieron suspendidos, los términos legales para instaurar acciones contencioso administrativas, también estuvieron suspendidos.

Lo anterior, evidentemente implica que dicho lapso no deberá contabilizarse para efectos de establecer si la demanda contencioso administrativa presentada se encuentra o no prescrita. Es decir, que todo término legal de meses o años fijados por ley para interponer acciones contencioso-administrativas, que empezó a correr antes de haberse decretado la suspensión de los términos judiciales, se detuvo desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020, y se reanudó nuevamente el lunes 22 de junio de 2020.

En el supuesto de término de años, lo indicado en el párrafo anterior se entiende para las acciones cuya prescripción hubiese ocurrido en el período en que estuvo vigente la suspensión de términos judiciales.

Este criterio va encaminado a garantizar el acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de todos los administrados que estimen se les han vulnerado sus derechos...

(...)

Quienes suscriben comparten el criterio que adoptar una postura distinta a la expuesta, sería tanto como desconocer el derecho de acceso a la justicia en medio de una emergencia sanitaria inédita, que indiscutiblemente ha alterado el curso normal de nuestras vidas. Igualmente, ello supondría faltar a la confianza legítima que los usuarios de este Órgano del Estado depositan en esta jurisdicción, al considerar que la suspensión de los términos judiciales implicaba la suspensión de los reducidos términos de prescripción que la ley establece para instaurar demandas ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia estima que emitir un criterio distinto, significaría que el Pleno de la Sala Tercera exigiese a todos los administrados, cuyo término legal de prescripción para la interposición de demandas de plena jurisdicción venció en medio de la suspensión de los términos judiciales, que recurrieran al Tribunal de lo Contencioso el mismo día, es decir, el lunes 22 de junio de 2020, siendo ello contraproducente con el distanciamiento social y las medidas de restricción de movilidad de las personas, en atención al sexo y el número de cédula o pasaporte, que imperaban para esa fecha.”

Lo indicado nos lleva a concretar que, respecto al término de prescripción para la interposición de Demandas Contencioso Administrativas, son relevantes dos (2) aspectos, a saber: que “... todo término legal de meses o años fijados por ley para interponer acciones contencioso-administrativas, que empezó a correr

antes de haberse decretado la suspensión de los términos judiciales, se detuvo desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020, y se reanudó nuevamente el lunes 22 de junio de 2020”; y que, en el supuesto de término de años, lo antes citado “... se entiende para las acciones cuya prescripción hubiese ocurrido en el período en que estuvo vigente la suspensión de términos judiciales”.

Efectuadas las anteriores observaciones, advierte esta Judicatura que NOMBRE 1 pretende obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa N°001-2020 de 14 de enero de 2020, emitida por el Servicio Estatal de Radio y Televisión, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba como Reportero en dicha entidad.

En ese contexto, consta que contra dicha decisión la accionante interpuso un Recurso de Reconsideración, que fue resuelto por medio de la Resolución Administrativa No. 016-2020 de 17 de febrero de 2020, que le fue notificada el 21 de febrero de 2020, fecha en la que se configuró el agotamiento de la vía gubernativa.

Así las cosas, la actora, conforme a lo establecido en la Ley, contaba con dos (2) meses para presentar ante esta Instancia Jurisdiccional su Acción Contencioso Administrativa; sin embargo, como quiera que la recurrente compareció el 24 de julio de 2020, tomando en cuenta las consideraciones desarrolladas en párrafos que preceden, respecto a la suspensión y reanudación de los términos judiciales por la situación de emergencia acaecida por el COVID-19, estima este Tribunal de Alzada que la Demanda promovida por NOMBRE 1, fue promovida en tiempo oportuno.

Esto es así, ya que como quiera que su periodo para recurrir precluía el 21 de abril de 2020, lapso en el que se encontraba vigente la suspensión de los términos judiciales, el cómputo para comparecer a esta Sede Jurisdiccional se reanudó a partir del 22 de junio de 2020, por lo que en aras de garantizarle a la accionante su derecho de acceso a la Justicia, es deber de esta Corporación reconocerle los días restantes que le correspondían.

En conclusión, esta Superioridad considera que la recurrente ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que compareció al Tribunal dentro del lapso de días que le asistía para hacerlo, teniendo hasta el 28 de julio de 2020, para entablar su Demanda; por lo que lo consecuente es confirmar la admisión de la Resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 19 de agosto de 2020, por medio de la cual SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 001-2020 de 14 de enero de 2020 emitida por el Sistema Estatal de Radio y Televisión, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME (Salvamento de Voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA (MAGISTRADO DIRIMENTE)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ISAÍAS HERRERA GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-108.3.8323 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 04 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 371762021

VISTOS:

El Licenciado Jaime Isaías Herrera García, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, anunció Recurso de Apelación en contra del Auto de diez (10) de mayo de 2021, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-108.3.8323 de 28 de diciembre de 2020, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Vencido el término de Apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito de sustentación por parte del recurrente, tal como se desprende del Informe Secretarial visible a foja 42 del Expediente Judicial.

En vista que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra un Auto, lo procedente es declararlo Desierto, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma citada en líneas previas, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...”. (Lo destacado es de la Sala).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Jaime Isaías Herrera García, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, en contra del Auto de diez (10) de mayo de 2021, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-108.3.8323 de 28 de diciembre de 2020, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN SUE SOLÍS MONTENEGRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 992 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 08 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 528072021

VISTOS:

La Licenciada Karen Sue Solís Montenegro, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de la lectura del memorial que contiene la Demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud especial que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la Entidad demandada, certificación de la constancia de notificación por parte de la señora NOMBRE 1 del Decreto de Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020; así como de su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°110 de 7 de abril de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública (Véase fojas 10 y 11 del Expediente Judicial).

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, aporta sendas solicitudes de la documentación detallada en líneas que preceden, con sello de recibido por parte de la Institución, por lo que se hace viable acceder a lo pedido (Véase f. 15 a 20 del Expediente Judicial).

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública que, en el término de cinco (5) días, remita a esta Superioridad lo siguiente:

- 1. Certificación donde se detalle la fecha en que la señora NOMBRE 1 se notificó del Decreto de Personal N°992 de 31 de diciembre de 2020, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.
- 2. Certificación donde se detalle la fecha en que la señora NOMBRE 1 se notificó la Resolución N°110 de 7 de abril de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILYN ANAYANCY MELGAR PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 067 DE 18 DE MARZO DE 2021 Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 08 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 52573-2021

VISTOS:

La Licenciada Marilin Anayancy Melgar Peña, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 067 de 18 de marzo de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública y, para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándonos en la etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la Demanda, con el objeto de comprobar que reúne los requisitos legales contenidos en la Ley aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de determinar su viabilidad.

Como se aprecia en el libelo de la Acción ensayada, la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 067 de 18 de marzo de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se emitieron textualmente las siguientes consideraciones:

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, el Resuelto de Personal No. 132 de 06 de septiembre de 2019, emitido por quien fuera Ministro de Seguridad Pública, Su Excelencia Rolando Mirones Ramírez: que resolvió pasar del servicio activo al retiro, con el cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado de NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, quien ostentaba el cargo de Teniente, Posición No. 13843 en la Policía Nacional.

(…).

CUARTO: ADVETIR que la presente resolución agota la vía gubernativa”

(…)”

Lo anterior, en virtud del Recurso de Apelación presentado contra el Acto Administrativo originario contenido el Resuelto de Personal No. 132 de 06 de septiembre de 2019, emitido por el entonces Ministro de Seguridad Pública.

Resulta relevante, señalar que la Resolución No. 067 de 18 de marzo de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, constituye un mero Acto Administrativo confirmatorio que sostiene lo resuelto en la Resolución originaria que causa Estado.

La Sala estima oportuno indicar, que el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, establece que no es indispensable dirigir la Demanda contra los Actos Administrativos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa, en este caso la parte actora debió dirigir la Acción de Plena Jurisdicción contra el Acto originario; es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los Derechos subjetivos; y, contra el Acto confirmatorio, puesto que, si solo se declarase la ilegalidad de este último, el Acto principal se mantendría en firme surtiendo todos sus efectos legales.

Para mayor claridad, citaremos el artículo 43-A, que reza así:

“Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicar las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.” (Lo resaltado es nuestro)

Del contenido de la disposición legal antes citada, resulta claro, que la parte actora debió dirigir la Demanda contra el Resuelto de Personal No. 132 de 06 de septiembre de 2019, emitido por el entonces Ministro de Seguridad Pública, como Acto Administrativo original; y, su confirmatorio.

Aunado a lo anterior, se observa que el accionante incumple con las exigencias contempladas en los numerales 1, 2 y 3, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación". (Lo resaltado es nuestro).

En atención a la norma legal citada, se observa en el libelo de Demanda que la Acción de Plena Jurisdicción está dirigida contra un Acto Administrativo confirmatorio, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que es perceptible determinar quién es la parte demandada.

No obstante, no se hace mención de la participación del Procurador de la Administración, quien en el negocio jurídico bajo estudio actuaría en defensa de la Entidad demandada, desatendiendo así lo dispuesto en el numeral 1, del referido artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto, si bien ha sido postura del Tribunal que el incumplimiento de lo anterior por sí solo no implica la inadmisión de la Demanda, lo cierto es que existen otras razones que no permiten dar curso a la Acción en estudio.

En efecto, es preciso indicar que si bien la parte accionante peticiona la declaratoria de nulidad del Acto confirmatorio contenido la Resolución No. 067 de 18 de marzo de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, de conformidad con el numeral 2, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que considera vulnerado ni especifica que pretende con la declaratoria de nulidad de dicho Acto impugnado.

En este sentido el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, para las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción dispone que:

"Artículo 43 A. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará este con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Lo anterior implica, que dicha desatención imposibilita a este Tribunal para restaurar el Derecho subjetivo que pueda resultar como consecuencia de la emisión del Acto impugnado, ya que no precisó que procura con ello, requisito esencial de las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Dicho de este modo, es prudente señalar que esta omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el Derecho Subjetivo que la parte estima vulnerado por el Acto impugnado como ilegal.

Aunado a lo anterior, quien suscribe advierte que el accionante omite indicar en un apartado especial, las normas que estima infringidas y el concepto de violación, en el que, de manera clara y detallada, se establezcan las razones por las cuales considera que el Acto impugnado, vulnera las disposiciones que el demandante estime conculcadas; situación que incumple con lo previsto en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley para este tipo de procesos, se advierte que la misma no cumplió lo requerido por el artículo 43 de Ley 135 de 1943, específicamente lo que disponen los numerales 1, 2 y 4, que exigen la designación de las partes y sus representantes, lo que se demanda y la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas.

El artículo antes señalado contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

‘Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.’ (El subrayado es nuestro)

En la norma citada se establece claramente como requisito que debe cumplir toda demanda presentada ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual aplica para las demandas de indemnización; la designación de las partes y de sus representantes, así como lo que se está demandando y la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, y el desarrollo del concepto de los motivos de ilegalidad, a fin de que la sala pueda resolver el fondo del asunto tomando en consideración todos estos elementos en su conjunto.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es aplicable a toda demanda que se presente ante la Sala Tercera de lo Contencioso administrativo, por tanto las partes deberán ser designadas con la indicación de sus

apoderados; se debe señalar cual es la pretensión de la demanda, es decir se debe señalar lo que se demanda y se debe expresar la disposición o disposiciones que consideran fueron infringidas, lo que deberá hacerse transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que dicha norma fue infringida; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con la demanda planteada y sus elementos probatorios.

(...).” (Lo resaltado es nuestro).

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda.

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta La Licenciada Marilyn Anayancy Melgar Peña, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, con el objeto de que la Sala Tercera, declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 067 de 18 de marzo de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública; y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR ROBERTO RIVERA CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 228 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO; Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	08 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 51234-2021

VISTOS:

El Licenciado Manuel Alejandro Vergara Saavedra, actuando en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 228 de 20 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio; y, para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos.

En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, la copia autenticada del Acto impugnado, con la debida constancia de su notificación, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la actora gestionó ante la Autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, misma que resultó infructuosa. (Cfr. fojas 3 y 19 del Expediente Judicial)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, el Tribunal procederá a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, remita los siguientes documentos:

- Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal No. 228 de 20 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento del señor NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, con su debida constancia de notificación.
- Copia autenticada de la Resolución N° 070 de 18 de marzo de 2021, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del que resolvió el Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Personal No. 228 de 20 de marzo de 2020, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEEN IVANNA LEZCANO URRIOLOA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 546 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 08 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1152-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada ILEEN IVANNA LEZCANO URRIOLA, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 546 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, no admitió la Acción en estudio, a través de la Resolución de 6 de marzo de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“...

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 625 del Código Judicial, específicamente el numeral 2, normativa aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyas disposiciones expresan lo siguiente:

...

Al examinar el libelo, visible a fojas 1 a 11 del expediente judicial, advertimos que la Licenciada Ileen Ivanna Lezcano Urriola, actuando en su propio nombre y representación, interpuso formal demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 546 de 10 de septiembre de 2019, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública. Sin embargo, apreciamos que la Secretaría del Tribunal, luego de plasmar el sello de recibido del escrito de demanda, indicó de forma manuscrita que dicha letrada no presentó personalmente su libelo, lo que deja en evidencia que la misma incumplió con la formalidad prevista en el numeral 2 del artículo 625 del Código Judicial, la cual es indispensable para acreditar la idoneidad procesal de la demandante para actuar en el presente negocio.

Por lo tanto, a pesar que la Licenciada Ileen Ivanna Lezcano Urriola, en su condición de abogada, haya actuado en su propio nombre y representación en el presente

caso, era necesario que acreditara a esta Corporación de Justicia su legitimación para comparecer al proceso, tal como exige el artículo 691 del Código Judicial...

En atención a lo anterior, es claro que la situación planteada constituye un vicio insubsanable de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, según el cual en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad, por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

• ARGUMENTOS DEL APELANTE

La demandante, apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando medularmente que:

“ ...

Primera: Ninguna de las disposiciones citadas por el Honorable Magistrado Sustanciador como sustento de su decisión son aplicables a mi actuación como demandante.

...

Sin que venga a cuento (sic) cuál es el número del artículo que la identifica, esta norma también deviene ajena y extraña a la referida actuación que realizo (sic) en nombre propio como demandante, habida cuenta que dicha disposición se refiere a la situación en la que se encuentra una persona que requiere de un abogado idóneo para comparecer y actuar en un proceso judicial; sin embargo, no hace referencia ni contempla la situación del abogado idóneo que actúa en nombre propio, que es lo que he hecho al presentar la demanda en mi propio nombre, razón por la que esa norma de derecho, de igual manera, y sin importar el número que la identifica, también ha sido aplicada en forma indebida.

Segunda: Cumpro con todas las exigencias legales y estoy legalmente facultada, como abogada idónea que soy, para ejercer la abogacía en el foro y para gestionar en causas contencioso administrativas propias o de mis representados.

...

Además, no existe en el ordenamiento jurídico istmeño, en general, ni en las disposiciones atinentes a la jurisdicción contencioso administrativa, en especial, ninguna norma que prohíba a los abogados idóneos el ejercicio del derecho en causas propias. ...

Tercero: No existe la supuesta falta de ilegitimidad de personería de mi persona, como abogada idónea que soy, para actuar como parte demandante.

En la resolución recurrida no se explica cuál es la conducta adoptada por mi persona con la que se ha configurado la supuesta falta o ilegitimidad de personería, a pesar de que esa supuesta razón se invoca como fundamento para concluir que ha nulidad de lo actuado.

...

Cuarto: La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha admitido y tramitado muchas demandas gestionadas por abogados que han actuado en nombre propio.

...

En la resolución recurrida, sin embargo, al negarse la admisión a la demanda que he presentado, también se me está negando el derecho a ejercer la profesión para la que poseo idoneidad y se me está negando, igualmente, el acceso a la justicia. ...”

Por tales motivos, le requiere a la Sala revoque la Resolución de 6 de marzo de 2020, y en su defecto se admita, la Demanda en estudio, por cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista Número 619 de 29 de julio de 2020, presentó Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la actora, señalando medularmente que:

“...

Tal como lo indica el Magistrado Sustanciador, al no cumplir la Licenciada Ileen Ivanna Lezcano Urriola, con los requisitos comunes exigibles en la presentación de una demanda e incurrir en ilegitimidad de personería, lo procedente es la no admisión del libelo, en la cual se solicita que se declare nulo, por el ilegal, el Decreto de Personal 546 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Al revisar las actuaciones procesales, encontramos que, en efecto, la demanda fue interpuesta el 23 de diciembre de 2019, en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y se percibe a simple vista, la anotación realizada por el funcionario que recibe el documento indicado que ‘la presente demanda no fue presentada personalmente’. ...

De las normas transcritas se desprende claramente que toda representación judicial debe acreditarse de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley; lo que significa que la representación debe ser acreditada ante la unidad del servicio común de Registro Único de Entrada que da servicio al tribunal que conoce o ha de conocer de las causas; o en su defecto ante el secretario judicial de un juzgado municipal o de circuito, si se encuentra en una cabecera de circuito; o en el caso en particular ante el funcionario que reciba el libelo de demanda en la Secretaría de la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

La acreditación a la que antecede, debe ser ante el funcionario judicial de manera personal; es decir, que quien otorgue el poder, lo debe hacer de manera personal ante el funcionario que recibe la documentación; y si no es posible su comparecencia ante la autoridad judicial, tiene la posibilidad de hacerlo ante Notario de Circuito; ya que el

objetivo de la acreditación es simplemente dar fe de la identidad del firmante como actor o demandante del proceso.

...

Por tanto, es importante acotar que, en el caso en particular, la forma en que fue presentado el libelo de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en el cual la Licenciada Ileen Ivanna Lezcano Urriola actúa en su propio nombre y representación, es contraria a la formalidad prevista en el artículo 625 (numeral 2) del Código Judicial; la cual, tal como lo ha indicado el Magistrado Sustanciador, es indispensable para acreditar la idoneidad procesal de la demandante para actuar en el proceso; es decir que tenía que demostrar ante el Tribunal su legitimación para comparecer al proceso. ...” (Lo subrayado es por la Sala)

Por lo antes expuesto, le solicita al resto del Tribunal que confirme la decisión proferida dentro de la Acción de Plena Jurisdicción examinada, por parte del Magistrado Sustanciador.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente.

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 6 de marzo de 2020, el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción bajo examen, porque a pesar que la Licenciada ILEEN IVANNA LEZCANO URRIOLA, en su condición de abogada, actuó en su propio nombre y representación en el presente caso, consideró que era necesario que acreditara a esta Corporación de Justicia su legitimación para comparecer al Proceso, tal como exige el artículo 691 del Código Judicial, por lo tanto, considera que existe falta de personería para actuar en el presente negocio jurídico.

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, exige que, quien gestione ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe ser abogado, por consiguiente, toda persona que comparezca a este tipo de Proceso debe hacerlo a través de uno de ellos, sino incurre en la infracción de la referida normativa.

Asimismo, los artículos 619 y 620 del Código Judicial, aplicables supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la referida Ley especial, requieren que para ejercer la profesión de abogado se debe poseer un certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo contemplado en la Ley 9 de 18 de abril 1984, Ley que regula la abogacía, y sus modificaciones.

En ese sentido, es necesario acotar que existe una conexión entre los conceptos de Poder y Representación, toda vez que el Poder es “el acto de apoderamiento”, o bien “la forma de instrumentar la facultad o facultades que se concede en la representación”, y Representación, es la “sustitución de una persona, en cuyo nombre actúa”, de allí que, la Sala colige que el hecho que una persona se auto represente por su condición de abogada porque tiene la capacidad jurídica para actuar por sí misma, conforme lo exigido en el artículo 56 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es necesario que acredite dicha condición, cuya falta es subsanable dentro de los términos establecidos en la Ley.

Bajo este marco, observa el Tribunal Ad-Quem que el día 23 de diciembre de 2019, ILEEN IVANNA LEZCANO URRIOLO, en su propio nombre y representación, alegando su condición de abogada promovió ante la Secretaría de la Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, sin embargo, el escrito de Demanda no fue presentada personalmente por la demandante. (Cfr. Visible a fojas 1-11 y 14 del Expediente judicial)

De igual manera, consta en autos que el acto demandado consiste en el Decreto de Personal No. 546 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual, se decreta dejar sin efecto el nombramiento de la recurrente, en el cargo de abogado II. (Cfr. Visible a foja 14 del Expediente judicial)

Es por ello que, en virtud que la demandante acude ante la Sala Tercera, como abogada para representarse a sí misma, y no por conducto de un apoderado judicial, condición que se colige del propio acto impugnado, este Tribunal concluye que inadmitir el negocio jurídico en estudio, es negarle acceso a la Justicia a la demandante, es decir, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión

Por último, cabe subrayar que, toda persona que acuda ante este Tribunal en auxilio de sus derechos subjetivos, debe cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece, sin embargo, la inadmisibilidad de la presente Acción gravita en que no se acreditó la idoneidad procesal de la demandante para actuar, y del acto impugnado se colige que es abogada, lo cual la hace admisible.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN de la Resolución de 6 de marzo de 2020, y en su lugar, ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada ILEEN IVANNA LEZCANO URRIOLO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 546 de 10 de septiembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO (MAGISTRADO DIRIMIENTE) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. (SALVAMENTO DE VOTO)

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIL ANTONIO YÁNGÜEZ HERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 048 DE 13 FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	843182020

VISTOS:

El Licenciado Gil Antonio Yánguez Hernández, interpuso Recurso de Apelación contra de Resolución de 8 de marzo de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta nombre en y representación de NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°048 de 13 de febrero de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En tal sentido, la no admisión de la Acción en estudio obedeció a que no se aportó el acto acusado de ilegalidad debidamente autenticado, y por el hecho que no fue acreditada documentación en la cual se solicite a la Entidad demandada las respectivas copias al tenor de lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

- RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante en su libelo de apelación (a fojas 73 a 76) sustenta su medio de impugnación, en los siguientes términos:

Señala que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio, cumple con lo preceptuado en la Ley N°135 de 1943, por cuanto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N°048 de 13 de febrero de 2020, y su Acto Confirmatorio consistente en la Resolución N°145 de 6 de octubre de 2020.

Explica que los documentos antes referidos, fueron requeridos a la entidad demandada mediante una solicitud de copia íntegra del Expediente, efectuada el día 23 de octubre de 2020, -siendo prueba de ello, según señala, el recibo N°2398059, que aporta con la presente apelación-, no obstante, los mismos no fueron suministrados, conforme quedo advertido en el libelo de la Demanda.

Argumenta que al no suministrar, la entidad demandada, las copias solicitadas, se atenta contra la Tutela Judicial Efectiva y los derechos inherentes a la Carrera Migratoria.

Expone que contra la Resolución N°048 de 13 de febrero de 2020, expedida por el Servicio Nacional de Migración, se interpuso en tiempo oportuno, el Recurso de Reconsideración, y el mismo fue aportado en original con el libelo de la Demanda y en atención a lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Aduce sobre la base de principios doctrinales, que la Tutela Judicial Efectiva, impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales, y a efectos de la revisión de los actos administrativos.

Finalmente, solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que conforme al Principio Constitucional consagrado en el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, se revoque la Resolución del 8 de marzo de 2021 y, en su lugar, se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

De fojas 79 a 84 del Expediente, se encuentra la Vista N°431 de 14 de abril de 2021, a través de la cual el Procurador de la Administración manifestó su oposición al Recurso de Apelación y, la vez solicitó se confirme la Providencia de 8 de marzo de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en nombre y representación de NOMBRE 1.

Señala que luego de examinar las constancias que reposan en Autos, comparte el criterio del Magistrado Sustanciador, por cuanto el recurrente no cumplió con la obligación de presentar una copia debidamente autenticada o el original del acto cuya legalidad se cuestiona -Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial-, y por otra parte, no consta en el Cuaderno Procesal ninguna documentación presentada por el accionante en la cual se acredite que realizó los esfuerzos o diligencias pertinentes, para obtener las copias autenticadas junto con la notificación de los mismos al tenor de los dispuesto en el Artículo 46 de la mencionada Ley.

Finaliza el Procurador de la Administración puntualizando, que se tenga en cuenta, y conforme lo indicado por esta Alta Corporación de Justicia que: “...una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece...”.

- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al Recurso de Alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en Autos, esta Corporación pasa a resolver el medio de impugnación en base las siguientes consideraciones.

Resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador mediante la decisión de 8 de marzo 2021 visible de fojas 60 a 62, objeto del Recurso de Apelación en estudio, donde señala:

“(...)”

Según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo a con los preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tenga valor probatorio en un proceso.

En ese orden de ideas, es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda.

Como requisito sine quanon para que esta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Al respecto la jurisprudencia de la Sala ha establecido lo siguiente:

(...)

El demandante aplica lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 reformado por la Ley 33 de 1946, sin embargo, no se observa gestión alguna que le permita al Sustanciador validar que realice las actuaciones necesarias para la obtención de la documentación solicitada.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

(...)”

La posición del apelante se centra en que la entidad generadora del acto administrativo acusado de ilegalidad, no expidió las copias autenticadas, pese a que fueron solicitadas en fecha 23 de octubre de 2020, situación que además, fue advertida en el libelo de la demanda.

Al respecto, la Ley 135 de 1943 en sus Artículos 44 y 46 señala lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Es imperativo señalar que la mencionada Ley 135 de 1943, regula el procedimiento y establece los requisitos mínimos y presupuestos procesales que debe cumplir toda Demanda promovida ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por su parte el Código Judicial en el artículo 833, aplicable supletoriamente en atención a lo señalado en el artículo 57-C del cuerpo normativo antes indicado, establece lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (el subrayado es nuestro)

Revisada las constancias procesales constata este Tribunal que a fojas 18-20 del Expediente se observa la copia de la Resolución N°048 de 13 de febrero de 2020, y a fojas 26-28 reposa la copia de la Resolución Administrativa N°145 de 6 de octubre de 2020, confirmatoria de la primera.

En ambas Resoluciones se observa un sello de notificación del Servicio Nacional de Migración, pero no contienen sello de fiel copia de su original, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial. Además, constata este Tribunal que no hay constancia de solicitud de copias autenticadas realizada al Servicio Nacional de Migración, requisito este que resulta indispensable para solicitar al Magistrado Sustanciador que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva Entidad, antes de que la Demanda se admita.

Sobre este tema en precedentes, en torno a la necesidad de aportar con la Demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, así como que previamente se haya procurado la obtención de dicha documentación, este Tribunal ha expresado lo siguiente:

Resolución de 31 de enero de 2020

“Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la acción incoada...”.

...la parte actora debió acompañar con su demanda copia autenticada el acto confirmatorio, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley N°135 de 1943, y que constituye el acto mediante el cual se agota la vía gubernativa, y a partir del cual iniciaría el término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido observa que la parte actora aportó copia simple del Resuelto N°781 de 30 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, la cual no produce certeza sobre la autenticidad o veracidad del acto administrativo demandado.

De igual manera, como se indica en la resolución recurrida, si bien se solicitó al Magistrado Sustanciador en el libelo contentivo de la demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción interpuesta, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada, copia autenticada de la resolución que decide el recurso de reconsideración que se interpusiera en contra el (sic) Decreto de Personal N° 343 de 16 de julio de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, no hay constancias de que la actora gestionó previamente ante la entidad la obtención de dicha documentación, tal y como lo requiere el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, razón por la cual se considera que la recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla”.

Al resolver el presente Recurso de Apelación en estudio, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en que no se debe admitir la Acción en estudio.

En efecto, el análisis de las constancias procesales llevan a concluir que el demandante no cumplió con lo preceptuado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, esto es, que no se aportó la copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, unido al hecho que no se acreditó la imposibilidad de obtener el acto administrativo acusado de ilegalidad ni su confirmatorio, por cuanto no consta la solicitud de copias autenticadas ante la entidad demandada.

En este contexto, es importante destacar el hecho que la propia solicitud efectuada por el Actor en su Demanda a foja 15 del Expediente, denota que el mismo era conocedor que los documentos aportados, esto es, la Resolución N°048 de 13 de febrero de 2020 y, el Acto Confirmatorio consistente en la Resolución N°145 de 6 de octubre de 2020, adolecían de los presupuestos señalados en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el Artículo 833 del Código Judicial, toda vez que se trataba de copias simples las cuales no otorgaban certeza sobre la autenticidad o veracidad de dichos actos.

Queda claro entonces, que el accionante al procurar que el Magistrado Sustanciador, solicitara previo a la admisión de la Demanda, las copias del acto administrativo impugnado y su confirmatorio, buscaba hacer uso del remedio procesal inserto en el Artículo 46 de la mencionada Ley, y en consecuencia, allegar al Proceso los documentos debidamente autenticados; no obstante, constata el resto de la Sala, que el recurrente en Apelación no acreditó en el Expediente el requisito indispensable para acceder a ello, en este caso, la constancia de la solicitud previa de copias con su constancia de recibido, que haya sido efectuada al Servicio Nacional de Migración.

Cabe indicar que la documentación tendiente a probar la realización de las gestiones previas ante la entidad correspondiente, para la obtención de las copias, debió ser presentada conjuntamente con libelo de la Demanda, y de esa manera acreditar que se había realizado dicha solicitud, y no en la etapa procesal que nos encontramos, como procura el Apelante, con la aportación del recibo de pago N°2398059 de 23 de octubre de 2020, el cual no otorga certeza de lo afirmado por el Accionante al tenor de lo señalado en el Artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, respecto de la necesidad del cumplimiento de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, este Tribunal a señalado:

“A nuestro juicio, el cumplimiento del presupuesto procesal contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dice: ‘A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos’, no admite dudas cuando se trata de Demandas Contencioso Administrativas donde lo impugnado es un acto propiamente tal (Plena Jurisdicción o Nulidad, por ejemplo), cuya aportación en copia autenticada es necesaria para que el Tribunal tenga certeza acerca de la existencia de los mismos, pues sobre éste recaerá el examen de legalidad que posteriormente se realizará”. (Resolución de 19 de septiembre de 2019).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es negarle curso a la Demanda en estudio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 8 de marzo de 2021, mediante la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Gil Antonio Yánguez Hernández actuando, nombre en y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°048 de 13 de febrero de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE CASTRO & ROBLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM. NO. 072-2020 DE 19 DE MAYO DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	45962-2021

VISTOS:

La Firma de Abogados De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADM. No. 072-2020 de 19 de mayo de 2020, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, su Acto confirmatorio; y, para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Esta Magistratura se percata que la sociedad actora solicita la suspensión provisional de los efectos del Acto administrativo contenido en la Resolución No. ADM. No. 072-2020 de 19 de mayo de 2020, sustentada en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndole, entre otras cosas que:

“(…)

Solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, con el fin de minimizar los efectos adversos, daños y perjuicios a que se encuentra expuesta CMP a raíz del acto impugnado y confirmaciones posteriores, ORDENEN CON CARÁCTER DE URGENCIA LA SUSPENSIÓN de los efectos del acto demandado de ilegal por medio de esta demanda, a saber, Resolución ADM, No. 072-2020 de 19 de mayo de 2020 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y, sus actos confirmatorios, la Resolución ADM No. 114-2020 de 3 de septiembre de 2020 emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y la Resolución J.D.

No. 096-2020, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá y, se MANTENGA la M/N LORENA B dentro de la licencia de operaciones de CMP, lo que permitiría regresar a Panamá para reasumir sus compromisos comerciales.

Fundamentamos tal solicitud en los siguientes hechos y consideraciones:

FUMUS BONI IURIS:

(...)

La decisión contenida en la Resolución ADM. No. 072-2020 de 19 de mayo de 2020 emitida por la AMP y, sostenida por sus actos confirmatorios, repercute enorme y adversamente sobre la empresa, ya que menoscaba la actividad al imposibilitar su ejecución, lo que también afectaría a los tripulantes panameños y a todo el personal administrativo panameño, que, en tiempos de pandemia, producto del COVID 19, deben ser considerados por la administración, ya que acarrearía serias consecuencias económicas contra estos, en tiempos tan difíciles que afronta la economía nacional.

(...)

PERÍCULUM IN MORA:

Desde la expiración del Contrato de Fletamento adjunto como prueba a esta demanda, durante el mes de noviembre de 2020, CMP se encuentra imposibilitada de emplear comercialmente a la M/N LORENA B en Panamá, producto de los actos que atacamos con esta acción contencioso-administrativa.

(...)

Es por estas razones, que solicitamos muy respetuosamente a la Sala Tercera, que ORDENE CON CARÁCTER DE URGENCIA LA SUSPENSIÓN, de los efectos del acto demandado y MANTENGA a la M/N LORENA B dentro de la licencia de operaciones de CM, a fin de que la misma pueda mantenerse operando durante el tiempo que tome la solución judicial de esta demanda, toda vez que es impensable y excesivamente oneroso pretender que la nave LORENA B se mantenga sin operaciones durante todo el tiempo que demore este proceso, pues los daños causados sería irreparables.

(...)." (Cfr. fojas 15 a 18 del Expediente Judicial)

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Adentrándonos en el análisis de la solicitud formulada, es importante advertir que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del Acto Administrativo impugnado, de manera preventiva, hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia. Esta suspensión está encaminada a la protección de Derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los Derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al Proceso.

En este sentido, la facultad de acceder a la medida cautelar solicitada se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de

Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del Acto, disposición o Resolución acusada si, a su discreción, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, señala que:

"Artículo 73: El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

En ese orden de ideas, este Tribunal ha señalado en la Resolución de nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020):

"(...)

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

(...)." (Lo resaltado es nuestro)

En este contexto, esta Sala, ha expresado que para las Acciones Contencioso- Administrativas se debe acreditar la apariencia de buen Derecho (*fumus bonus juris*), que se refiere a la necesidad que la pretensión tenga un aspecto razonable de fundamento legal, aunado a la presencia del daño grave e irreversible (*periculum in mora*); es decir, peligro en la tardanza de la Resolución principal.

En el caso objeto de estudio, la parte accionante solicita la suspensión provisional del Acto demandado que, entre otros aspectos, resuelve:

"(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Autorizar a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares para que emita a favor de la empresa COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ. S.A., una nueva Licencia de Operaciones para prestar el SERVICIO DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A TRAVÉS DE BARCAZAS donde se excluya la embarcación 'LORENA B', con patente reglamentaria de navegación servicio exterior No. 34641-09-CH y distintivo de llamada 3ETK6.

ARTÍCULO SEGUNDO:

La nueva licencia de operación que expida la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares tendrá vigencia hasta el 04 de septiembre de 2028 y reemplaza la Licencia de Operación No. 2547 06 de septiembre de 2018. Que a su vez se mantendrá vigente hasta que a empresa COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., reciba la nueva licencia de operación.

La empresa queda obligada a devolver la Licencia de Operación No. 2547 06 de septiembre de 2018, para su respectiva anulación y archivo.

ARTÍCULO TERCERO:

Esta resolución no exime el pago de las tasas y derechos pendientes con la institución. Se ordena iniciar el trámite necesario para efectuar el cobro coactivo del saldo moroso y de lo que adeuda la empresa a razón del equipo que se excluye, dando cumplimiento a los requisitos por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO:

Informar al Proveedor de Servicio Marítimo Auxiliar que contra la presente Resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá o Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de esta entidad, para lo que contará con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este acto.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

Resolución J.D. No. 011-2019 de 27 de marzo de 2019 Ley No. 38 del 31 de julio de 2000.

Notifíquese Y CÚMPLASE

(...)." (Cfr. fojas 4 a 5 del Expediente Judicial)

Ahora bien, al analizar el Acto Administrativo cuya ilegalidad se demanda y, verificar la existencia de los anteriores requisitos con el fundamento utilizado para sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, este Tribunal no observa una clara y manifiesta violación al ordenamiento jurídico.

En tal sentido, a prima facie se aprecia que, a través del Acto impugnado, a saber, la Resolución No. ADM. No. 072-2020 de 19 de mayo de 2020, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, se resolvió excluir la embarcación “LORENA B”, con patente reglamentaria de navegación servicio exterior No. 34641-09-CH y distintivo llamada 3ETK6, de la Licencia de Operación No. 2547 06 de septiembre de 2018, concedida a la empresa COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., para prestar el servicio de transporte y suministro de combustible a través de barcasas.

Así las cosas, para el Tribunal es evidente que la comprobación de los argumentos en los que la parte actora ha fundamentado el elemento de la apariencia de Buen Derecho, requiere de un examen profundo y pormenorizado del caudal probatorio que se vaya a incorporar al Proceso en estudio y de la normativa que regula la materia, ejercicio éste que no le corresponde hacer al Tribunal en esta incipiente etapa Procesal, en la que ni siquiera se ha admitido la Demanda, sino al momento en que entremos a resolver el fondo de la situación jurídica planteada.

Al respecto, es importante destacar que para que proceda la suspensión, la posible violación a la Ley debe advertirse de una manera manifiesta o notoria, lo que no ha ocurrido en la situación en estudio, en la cual se requiere un análisis profuso para poder evaluar los cargos de ilegalidad.

En lo concerniente al peligro inminente y las afectaciones que considera le causa el Acto demandado, la parte actora alega que el mismo se basa, entre otras cosas, en que la embarcación “LORENA B”, es una barcaza cuyo mero costo de anclaje, mantenimiento y, planilla de tripulación es oneroso y, que actualmente se encuentra imposibilitada para regresar al país a cumplir con los compromisos comerciales.

No obstante, considera el Tribunal que, por el momento, no existen elementos probatorios suficientes para demostrar la supuesta gravedad e inminencia del daño que podría producirse de no suspenderse los efectos de la Resolución No. ADM. No. 072-2020 de 19 de mayo de 2020, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, puesto que, precisamente, la citada Resolución, pone de manifiesto ciertas inconsistencias por la propia sociedad demandante en el cumplimiento de las obligaciones de los proveedores de servicios marítimos auxiliares, contenidas en la Resolución J.D. No. 011-2019 de 27 de marzo de 2029, por la cual se aprobó el Reglamento para otorgar las Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares, hechos que, con base a los cargos formulados en el libelo de la Acción en estudio, ameritan un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del Proceso.

En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado “la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia”

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la cual la Sala Tercera de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

‘En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado’.

‘Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las

presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia’.

(...)” (La negrita es de esta Sala)

Por lo anterior, esta Sala es del criterio, que en la solicitud de medida cautelar, no han sido probados perjuicios graves, como para conceder la misma, tomando en consideración que, además de los requisitos establecidos en la Ley, se requiere que la reclamante compruebe con su solicitud, los hechos alegados para fundamentar la misma, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar la medida de suspensión.

En este sentido, resulta claro, que para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal considera que no se puede acceder a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. ADM. No. 072-2020 de 19 de mayo de 2020, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, no sin antes advertir que la presente consideración, no supone un criterio final para la Decisión de fondo que será emitida en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE la Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. ADM. No. 072-2020 de 19 de mayo de 2020, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN GARCÍA OLMEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORANDO O.I.R.H-1163-2019 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 10 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 33244-2020

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido por la Licenciada KAREN GARCÍA OLMEDO, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare Nulo por ilegal, el Memorando O.I.R.H. 1163-2019 de 13 de noviembre de 2019, emitido por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, así como su Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

- La Resolución Apelada.

A través del Auto de 7 de agosto de 2020, el Magistrado Sustanciador dispuso no darle curso a la Acción presentada, advirtiéndolo siguiente:

“...

Se aprecia que a través del acto impugnado ‘...se le reasigna como abogada adscrita a la Administración General y Asesora del Departamento de Desarrollo a la Asociatividad de la Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica a partir de la fecha de 18 de noviembre de 2019’. Por otro lado se advierte, la Nota AG-1034-19 de 2 de diciembre de 2019, a través del cual la autoridad demandada expresa a la demandante que dicha reasignación fue complementada por la necesidad debidamente comprobada en el servicio (en este caso ilegal) y que además contaba con la previa aprobación de los jefes inmediatos respectivos de aquella Dirección, tal como se aprecia a foja 39 del expediente contenciosos. Se observa que dicha actuación si bien es emitida al acto demandado, no es un acto confirmatorio.

De igual manera se observa que toda vez que la servidora pública al no acogerse a lo señalado por la entidad demandada, según se aprecia de las constancias procesales ‘...por desobedecer sin causa justificada y en perjuicio de la institución las instrucciones impartidas...’ se le abrió un proceso disciplinario.

Cabe señalar que ente dicho procedimiento la servidora pública, hoy demandante hizo uso de varios recursos, entre ellos un incidente de nulidad y recurso de apelación, pero dentro del proceso disciplinario seguido a su persona, culminando el mismo con la Resolución ADM/ARAP No. 013 de 24 de enero de 2020, por el cual ‘...se declara Sustracción de Materia en el Recurso de Apelación presentado por la servidora pública Karen García, contra el Incidente de Nulidad 01-20 de 7 de enero de 2020, dentro del Incidente de Nulidad de todo lo actuado presentado en el proceso disciplinario seguido en su contra, por presunta falta administrativa’.

Mientras que contra el acto demandado Memorando O.I.R.H- 1163-2019 de 13 de noviembre de 2019, emitido por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá se observa que el mismo no fue recurrido.

En este sentido, se aprecia, de las constancias de las piezas procesales, que la parte interesada no agotó de manera efectiva la vía gubernativa contra el Memorando O.I.R.H- 1163-2019

de 13 de noviembre de 2019, y que no se aprecia alguna actuación que se deriva de la interposición de los recursos que le brinda la Ley 38 de 2000, con lo que pudiera modificar o revocar esta actuación, de tal manera que le Magistrado Sustanciador pudiera concluir que se haya agotado la vía gubernativa.

...

En este orden de ideas, es menester reiterar que el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto fundamental para la viabilidad de acciones contencioso administrativo de plena jurisdicción, debe ser acreditado por la parte actora, ya sea a través de la presentación en copia autenticada de los recursos que en la vía gubernativa resuelven sus pretensiones y con la constancia de su notificación del acto confirmatorio.

Así entonces se aprecia que la demanda incumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 en concordancia con los artículos 200 (numeral 2) y 201 (numeral 104) de la Ley 38 de 2000.

...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

...” (Cfr. foja 45 a 47 del Expediente Judicial).

- Argumentos del apelante.

Debido a su disconformidad con la decisión adoptada mediante Auto de 7 de agosto de 2020, la actora, expresó, en el Recurso de Apelación presentado, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

QUINTO: Que se ha ignorado el fondo del asunto que hoy estudiamos que constituyó un franca violación a los derechos laborales, tal como lo es el traslado, que en este caso nos afectó claramente, de ahí que si es necesaria una interpretación más favorable de la intención o voluntad, al expresar a puño y letra nuestra oposición a la medida de recursos humanos visible tanto en el Memorando O.I.R.H-1163-2019 de 13 de noviembre de 2019 y su acto confirmatorio, la Nota AG 103419 de 2 de diciembre de 2019. Esto, representa una violación a la Tutela Judicial Efectiva cuya finalidad es evitar los más rígidos formalismos, y promover así una justicia oportuna, imparcial y expedita, y que en Sentencia de 8 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia patria ha expresado lo siguiente:

...

Dicho de esta manera, queda evidenciado que la voluntad de la hoy recurrente, ha sido de rechazo y la reconsideración ante la medida adoptada desde el acto primario, materializado en el Memorando O.I.R.H-1163-2019 de 13 de noviembre de 2019 y su acto confirmatorio, mismo que contienen suficientes elementos de invalidez que hoy son recurridos con el objeto de que no sean desconocidos y se brinde el acceso a la justicia de manera oportuna, lo cual no puede ser descartado por la más alta Corporación de Justicia.

...” (Cfr. foja 68-70 el expediente judicial).

- Oposición a la Apelación.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N° 597 de 10 de mayo de 2021, presentó oposición a la Apelación sustentada por la recurrente, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala, se sirvan CONFIRMAR, el Auto de 7 de agosto de 2020, que no admite la Acción presentada, indicando en lo medular, lo siguiente:

“ ...

Ese despacho es del criterio que la actora no cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, pues en efecto, en el proceso que se analiza, se observa que la demandante no agotó adecuadamente la vía gubernativa, veamos:

...

Visto lo anterior, este Despacho advierte que de las constancias procesales se observa el Memorando OIRH-1300-2019 de 19 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, en el que se solicita a la recurrente apersonarse el veintitrés (23) de diciembre de 2019, para que rindiera sus descargos con relación al Memorando OIRH-1163-2019 de 13 de noviembre de 2019, objeto de reparo, y la nota AG-1034-19, descrita en el párrafo que antecede, siendo estos documentos notificados en dos (2) oportunidades diferentes, por lo que se emitió un informe secretarial que permitiera explicar lo acontecido (Cfr. fojas 34. 35 y 37 del expediente judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado resulta indispensable cita el argumento señalado por la apelante con el fin de demostrar a la Sala Tercera, que en efecto había agotado la vía gubernativa, veamos:

...

Los señalamientos antes transcritos dejan en evidencia, que si a juicio de la actora, se entiende que la vía gubernativa quedó agotada por la confirmación de la entidad al reiterar su traslado, concluiríamos que la acción interpuesta se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que puntualiza:

...

Conforme advierte este Despacho en líneas anteriores, sin lugar a dudas, el término para la interposición de la acción Contencioso Administrativa ensayada corre por ministerio de la Ley, siendo éste cómputo según el calendario, por ende, si se considera la Nota AG-1034-19 de 2 de diciembre de 2019, como el acto confirmatorio de la entidad, el término fatal para su presentación correspondía al cuatro (4) de febrero de 2021, pues consta la notificación por escrito realizada por la accionante, el cuatro (4) de diciembre de 2019, siendo las 10:45 A.M.; sin embargo, la demanda estudio fue presentada ante la Sala Tercera el veintitrés (23) de junio de 2020 (Cfr. fojas 9-39 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, ese Despacho no puede dejar pasar, que Karen García Olmedo, también señala en su escrito de apelación que la solicitud de reunión con la Administradora General de la entidad, había caído en silencio administrativo, siendo a todas luces contrario a las constancias procesales que reposan en el expediente judicial y que además fueron aportadas por la

propia accionante, pues dicha reunión tuvo lugar el veintitrés (23) de diciembre de 2019, notificándose dos (2) veces de la comunicación que confirmaba la aceptación a la reunión peticionada.

Por lo expuesto, esta Procuraduría ha podido comprobar que no le asiste la razón a la apelante, pues pese a que la actora interpuso un incidente de nulidad en contra del proceso disciplinario instaurado en su contra por incurrir en la falta administrativa de no acatar la instrucción de su superior jerárquico, y un posterior recurso de apelación en contra de la contestación brindada por la autoridad al incidente de nulidad presentado, lo cierto es que no cumplió a cabalidad con el requisito indispensable de agotamiento de la vía gubernativa del acto que hoy demanda; y que incluso, el mismo se encuentra prescrito.

...

...” (Cfr. fojas 74 a 77 del expediente judicial).

- Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las consideraciones presentadas por la apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en el Auto de 7 de agosto de 2020, mediante la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción en referencia.

En este sentido, se puede observar que el Magistrado Sustanciador, manifiesta, en lo medular, como fundamento de su Decisión que, “...de las constancias de las piezas procesales, que la parte interesada no agotó de manera efectiva la vía gubernativa contra el Memorando O.I.R.H- 1163-2019 de 13 de noviembre de 2019, y que no se aprecia alguna actuación que se deriva de la interposición de los recursos que le brinda la Ley 38 de 2000, con lo que pudiera modificar o revocar esta actuación” (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Al respecto, señala el Sustanciador, que si bien la Nota AG-1034-19 de 2 de diciembre de 2019, a través del cual la Autoridad demandada, indica a la accionante que la reasignación por necesidad a la que es objeto, está previamente autorizada por los Jefes inmediatos; sin embargo, dicha actuación, aun cuando fue emitida, posteriormente, al Memorando O.I.R.H- 1163-2019 de 13 de noviembre de 2019, acusado de ilegal, no constituye un Acto confirmatorio.

En ese contexto, este Tribunal de Apelaciones, comparte la Decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, pues, se aprecia en las constancias procesales contenidas en autos, que la activadora jurisdiccional, no recurrió el Acto Administrativo, señalado como originario o principal, es decir, el Memorando O.I.R.H- 1163-2019 de 13 de noviembre de 2019, por lo que, no se aprecia, ninguna actuación por parte de la recurrente, destinada a la interposición de los Recursos que brinda la Ley 38 de 28 de julio de 2000, en los que, en todo caso, pudiera modificar o revocar lo actuado por la Entidad acusada (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Así las cosas, es importante señalar, que al ser notificada, posteriormente, de la citada Nota AG-1034-19 de 2 de diciembre de 2019, la accionante advierte que: “me acojo al art 53, numeral 3 del R.I. Solicito una reunión personal con su persona, Lic. Flor Torrijos, se me coloca en indefensión”, sin embargo, tal como lo indica el Magistrado Sustanciador, dicha Nota, no puede ser catalogada como el Acto confirmatorio del Memorando O.I.R.H- 1163-2019 de 13 de noviembre de 2019, pues, éste último, no fue recurrido.

Aunado a lo anterior, consta en la piezas procesales expuestas en el Expediente Judicial que, como consecuencia de no acogerse a lo señalado por la Institución demandada, en el Memorado, acusado de ilegal, a la apelante, se le abrió un Procedimiento Disciplinario, mismo que fue recurrido por la misma, a través de la interposición de varios recursos, entre ellos un Incidente de Nulidad y un Recurso de Apelación, y que culminó con la Resolución ADM/ARAP No. 013 de 24 de enero de 2020, en la cual, se declaró la Sustracción de Materia contra el Incidente presentado, dentro del citado Procedimiento seguido en su contra por la Autoridad demandada, por una presunta Falta Administrativa.

De lo anterior, se desprende con facilidad, que la recurrente, no agotó de manera efectiva la Vía Gubernativa, contra el Acto administrativo que aduce como violatorio de sus Derechos Subjetivos, por lo que, a juicio del Tribunal de Apelaciones, la actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que señalan los supuestos en los que se entiende producido dicho agotamiento, que a su letra disponen:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

"Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de los dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativas;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él.

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente; interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el resto de los Magistrados estiman que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de agosto de 2020, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por la Licenciada KAREN GARCÍA OLMEDO, para que se declare Nulo por Ilegal, el Memorando O.I.R.H.-1163-2019 de 13 de noviembre de 2019, emitido por la Administradora General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, así como su Acto confirmatorio

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIDIA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO 2328/OIRH/2018 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	298-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la Providencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Licenciada Lidia González, actuando en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando 2328/OIRH/2018 de 27 de diciembre de 2018, emitido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, la negativa tácita por Silencio Administrativo; y, para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 1365 de 2 de diciembre de 2020, interpone un Recurso de Apelación contra la Providencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ensayada, alegando que la Acción promovida por la demandante, incumple con los presupuestos procesales contenidos en los numerales 3 y 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, excerta legal que en su contenido indica lo siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

(Lo resaltado es nuestro)

Expone el representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión se fundamenta en que la accionante no cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, según el cual toda Demanda Contencioso Administrativa debe contener: "La expresión de las disposiciones que se estima violadas y el concepto de violación", por lo que es deber de la activadora judicial exponer de manera clara las disposiciones legales que estima infringidas y, el concepto de la supuesta infracción, lo que conlleva la realización de un análisis lógico jurídico, en el que partiendo de hechos concretos, se confronta lo solicitado por la parte actora con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que, a través de ese ejercicio, la Sala Tercera pueda establecer si dicho Acto acusado de ilegal es contrario o no a nuestro ordenamiento legal.

Entre otros aspectos, sostiene que la recurrente desarrolló el apartado correspondiente a los "HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN", de forma inadecuada, pues, en lugar de esbozar circunstancias concretas y objetivas que expongan la génesis del caso, se dedica a realizar apreciaciones subjetivas e invoca normas jurídicas encaminadas a cuestionar la legalidad del Acto acusado ilegal, lo que no es propio de dicho apartado.

En base a las anteriores consideraciones, el Procurador de la Administración, solicitó a este Tribunal de Apelación, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de la referida admisión.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La representación Judicial de la señora NOMBRE 1, mediante escrito visible a fojas 56 a 57, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

Al respecto, la opositora indica que la Demanda incoada cumple con todos los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que, contiene la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y, el correspondiente concepto de infracción, al igual que los hechos en que se fundamenta la misma los cuales han sido expuestos de forma coherente y, están dirigidos a explicar las circunstancias que dieron lugar a la emisión del Acto Administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad, contrario a lo alegado por el apelante.

Es por ello que solicita al resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, rechazar el Recurso de Apelación presentado, y que, en su lugar, se confirme la admisión decretada por el Magistrado Sustanciador.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración y el Escrito de Oposición al Recurso de Apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de segunda instancia procede a resolver el Recurso incoado, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Observa este Despacho que, a través de la Providencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, entendiéndose que la misma cumple con las formalidades de la Ley previstas para la admisibilidad de toda Acción que se interponga ante esta jurisdicción.

No obstante, el Procurador de la Administración estima que se ha incumplido el requisito de admisibilidad exigido en los numerales 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En lo concerniente a la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, relativo a los "HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN", considera esta Judicatura que la accionante realiza una exposición de los sucesos y, actuaciones efectuadas por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, relacionados a la emisión del Memorando 2328/OIRH/2018 de 27 de diciembre de 2018, mediante el cual se le informa a la señora NOMBRE 1, que ha sido asignada de la Oficina de Trabajo Social a la Oficina de Archivo de Recursos Humanos Zona B Carrasquilla, traslado que constituye precisamente el Acto demandado por esta vía jurisdiccional.

En este sentido, consideramos que la recurrente ha realizado una narración clara de los acontecimientos que han generado la actuación impugnada y, si bien ha hecho alusión a un precepto legal, ello no implica que no hubiere cumplido con el requerimiento indicado en párrafos precedentes.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al leer con detenimiento el libelo de Demanda bajo estudio, igualmente considera que la misma cumple con el requerimiento previsto en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en lo referente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, como requisito de admisibilidad, toda vez que, que la parte actora desarrolló las normas que estima quebrantadas de manera separada e individualizada y, expuso cómo se origina el vicio de ilegalidad.

Lo anterior nos permite arribar a la conclusión que, con dicha explicación, es posible analizar la pretensión, los hechos y las vulneraciones invocadas con la expedición del Acto Administrativo impugnado, en la etapa correspondiente del Proceso. Por razón de ello, este Tribunal de Alzada, considera que la apoderada judicial de la señora NOMBRE 1, ha cumplido con lo preceptuado en el citado numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En relación a lo anterior, citamos un extracto de la Sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

De la revisión íntegra de la demanda, el resto de la Sala Tercera desea profundizar, en el contenido del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de

1946, y explicarle al tercero interesado, que si bien es cierto, la parte demandante al desarrollar los normas legales infringidas, omite en parte de su escrito desarrollar de manera correcta alguno de los postulados que la contienen, en el desarrollo del resto de las normas infringidas si cumplió con lo siguiente: menciona la norma; transcribió de manera integra lo que indica la norma; expresó el concepto en que su entender se da dicha infracción y lo desarrolla, (ver de foja 17 a la 31 del expediente judicial), por lo que el resto de la Sala Tercera, no puede inadmitir la demanda, por el solo hecho de que no se cumple con el desarrollo de algunas de las normas que el actor considera infringidas, de manera correcta, lo que le traerá la consecuencia jurídica de que esta norma no será evaluada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver el fondo del proceso.

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, ya que la demanda que se analiza, cumple con las formalidades de forma y fondo, exigidas por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que solo nos resta confirmar lo decidido por el sustanciador, en el Auto fechado 08 de enero de 2019, a lo que nos avocamos.

(...)." (Lo resaltado es nuestro)

En base a las consideraciones expresadas, este Tribunal de Apelación considera que lo procedente es que se confirme la Providencia objeto del Recurso de Alzada, toda vez que se ha comprobado que la Demanda cumple con los requisitos de forma que están expresamente exigidos por la Ley Contencioso-Administrativa.

Por razón de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa presentada por la Licenciada Lidia González, actuando en nombre y representación de la señora NOMBRE 1, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando 2328/OIRH/2018 de 27 de diciembre de 2018, emitido por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, su acto confirmatorio; y, para que se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 (ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU NÚCLEO FAMILIAR COMPUESTO POR SU ESPOSA NOMBRE 2 Y SUS HIJOS NOMBRE 3 Y NOMBRE 4), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N NA-1601-2020 DE 29 DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 14 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 378912021

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Adolfo Peralta Sánchez, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1 (Actuando en representación de núcleo familiar compuesto por su esposa NOMBRE 2, mayor de edad y, sus hijos menores de edad, NOMBRE 3 y NOMBRE 4), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° NA-1601-2020 de 29 de abril de 2020, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), el Acto Confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir que, en etapa de admisión este Tribunal, en la Sala Unitaria mediante la Resolución de 11 de mayo de 2021, resolvió no admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción icoada, por lo que, una vez notificada, la parte actora disconforme con la decisión anunció Recurso de Apelación, el día 2 de junio de 2021, mediante memorial visible a foja 38 del expediente judicial.

No obstante, el suscrito advierte que, vencido el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el Recurso de Apelación no fue sustentado, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 39 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra un Auto, lo procedente es declararlo desierto en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

- “ARTICULO 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
- 1...
 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Gustavo Adolfo Peralta Sánchez, quien actúa

en nombre y representación del señor NOMBRE 1 (Actuando en representación de núcleo familiar compuesto por su esposa NOMBRE 2, mayor de edad y, sus hijos menores de edad, NOMBRE 3 y NOMBRE 4), contra la Resolución de 11 de mayo de 2021, emitida por este Tribunal, por medio de la cual se decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra la Resolución N° NA-1601-2020 de 29 de abril de 2020 y su Acto Confirmatorio, ambos emitidos por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GUSTAVO ADOLFO PERALTA SÁNCHEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° NA-1015-20 DE 20 DE MARZO DE 2020, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 14 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 377942021

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Adolfo Peralta Sánchez, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° NA-1015-20 de 20 de marzo de 2020, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR), el Acto Confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

En este punto, debemos advertir que, en etapa de admisión este Tribunal, en la Sala Unitaria mediante la Resolución de 11 de mayo de 2021, resolvió no admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción icoada, por lo que, una vez notificada, la parte actora disconforme con la decisión anunció Recurso de Apelación, el día 2 de junio de 2021, mediante memorial visible a foja 33 del expediente judicial.

No obstante, el suscrito advierte que, vencido el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el Recurso de Apelación no fue sustentado, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 34 del expediente judicial.

En vista de que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra un Auto, lo procedente es declararlo desierto en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“ARTICULO 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado Gustavo Adolfo Peralta Sánchez, quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, contra la Resolución de 11 de mayo de 2021, emitida por este Tribunal, por medio de la cual se decidió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida contra la Resolución N° NA-1015-20 de 20 de marzo de 2020 y su Acto Confirmatorio, ambos emitidos por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALFONSO BENAVIDES ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 207 DE 21 DE MAYO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	16 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	35764-2020
VISTOS:	

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 22 de julio de 2020, dictada por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Rafael Alfonso Benavides Abrego, actuando en nombre y representación de IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 207 de 21 de mayo de 2019, dictado por el Ministerio de Educación (MEDUCA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista No. 985 de 7 de octubre de 2020, sostiene que no se debe acceder a la admisibilidad de la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, porque la misma no fue interpuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 42-B de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, ya que IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO se notificó de la Resolución No. 228 de 31 de diciembre de 2019, el 28 de enero de 2020, que agotó la vía gubernativa; por consiguiente, fue presentada de manera extemporánea.

Manifiesta que, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tomó medidas paliativas para beneficio de los usuarios del sistema y de los funcionarios del Órgano Judicial, como consecuencia, de la Pandemia de Salud, producto del Coronavirus Covid 19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS); y del Estado de Emergencia decretado por el Consejo de Gabinete, producto de esta situación; sin embargo, en cumplimiento de las directrices proferidas por el Ministerio de Salud (MINSU), para el retorno a la normalidad, el referido Pleno decidió que se atendiera a dichos usuarios del 1 al 5 de junio de 2020, y que los mismos podrían interponer lo que consideraran necesario, para el mejor proveer de los Procesos.

En este contexto, expone que la parte actora presentó esta Demanda de Plena Jurisdicción de manera extemporánea; tomando en consideración, que el artículo 42-B de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, dispone que las partes pueden acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto que agota la vía gubernativa, y en la Acción bajo estudio, esa notificación se suscitó el 28 de enero de 2020; y la referida medida de atención a los usuarios tomada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dicha parte tenía hasta el 29 de junio de 2020, para presentar esa Demanda, y no fue hasta el 2 de julio de 2020, que la interpuso.

Agrega que, el Licenciado Rafael Alfonso Benavides Ábrego no tenía limitaciones en su movilidad, al ser abogado idóneo en el ejercicio su profesión; o sea, no necesitaba para tal fin requerimientos adicionales, como por ejemplo, un salvoconducto emitido por la Autoridad de Innovación Gubernamental (AIG); como consecuencia, del Amparo de Garantías Constitucionales ensayado contra el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 541 de 21 de abril de 2020, que Concedió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, señala que la Demanda de Plena Jurisdicción no cumplió a satisfacción con el apartado referente a la Designación de las Partes y sus Representantes, según lo dispone el numeral 1 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, porque no se le designó como parte demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que en las Acciones de Plena Jurisdicción, la Procuraduría de la Administración interviene en representación de los intereses de la Administración Pública.

También indica que, la parte accionante en la referida Demanda, en su Sección titulada “LO QUE SE

DEMANDA", solicita la declaración de ilegalidad de las Resoluciones No. 22 de 16 de agosto de 2016 y No. 30 de 17 de noviembre de 2016, ambas dictadas por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Panamá Oeste; y No. 105 de 24 de abril de 2017, proferida por el Ministerio de Educación (MEDUCA), los cuales constituyen actos preparatorios relacionados con el Proceso Administrativo Disciplinario que se le abrió a IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO, por malos manejos de fondos, porque a través de los mismos dicha Dirección Regional, por medio de ese Ministerio, requiere al Órgano Ejecutivo la destitución de la prenombrada; y en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no son atacables este tipo de actos, en base a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943.

En este contexto, sostiene que los actos que se demanden en los Procesos Contencioso Administrativos tienen que individualizarse, en base a lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, manifiesta que por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que dispone que el Tribunal Contencioso Administrativo no le debe dar curso a la Demanda violatoria de alguno de los requisitos, que está acusando en este Recurso de Apelación que no cumplió la parte actora cuando presentó la misma; se debe revocar la Providencia de 22 de julio de 2020, y no Admitir la Acción de Plena Jurisdicción en estudio.

En este contexto, expone que las normas procesales son de orden Público, de acuerdo a las materias que regulen, y no se puede permitir que por la discrecionalidad de las partes no se cumpla con lo dispuesto en las mismas. También señala que, esta posición en vez de ser considerada como excesivamente formalista, debe ser entendida como la única forma de garantizar el respeto al Derecho del Contradictorio, ya que el objeto de las Acciones de Plena Jurisdicción es el reconocimiento de un Derecho establecido en la Ley substancial, para lo cual es indispensable la aplicación de los Principios que regulan el Derecho Procesal, respetándose de esta manera el Debido Proceso, la lealtad Procesal, y la Igualdad de las partes en el mismo.

En este sentido, agrega que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva, y otra es el deber que tiene toda parte que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de cumplir con los requerimientos básicos y mínimos de la norma Procesal que regula la materia.

En virtud de lo anterior, solicita a esta Superioridad REVOCAR la Providencia de 22 de julio de 2020, y en su lugar NO ADMITIR la Demanda de Plena Jurisdicción en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA, AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La parte actora sostiene que, la Procuraduría de la Administración es imprecisa cuando indica que le prescribió la oportunidad Procesal de interponer la Demanda de Plena Jurisdicción que nos compete, porque no tomó en cuenta que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo No. 186 de 8 de junio de 2020, el cual fue aclarado por medio del Acuerdo No. 189 de 9 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales de la primera fecha mencionada al 21 de junio de ese año; con lo cual, el término para presentar la Acción de Plena Jurisdicción alcanzó el 2 de julio de 2020; por consiguiente, la misma fue presentada en el término legal correspondiente.

Por otra parte, sostiene que la Vista No. 985 de 7 de octubre de 2020, es excesivamente formalista y

extremista, porque le busca a la Acción de Plena Jurisdicción el mínimo detalle formal, quebrantándose de esta forma los Derechos de Acceso a la Justicia y Defensa de IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO; por consiguiente, se le debe permitir a la prenombrada constituir el Proceso, para que sea la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la que determine la legalidad o no del acto acusado, en base al Principio de la Tutela Judicial Efectiva.

Finalmente expone que, el Tribunal a la hora de decidir, debe verificar los momentos en que dejó de laborar producto de la suspensión de términos, sobrevenida producto del COVID 19, y debe confirmar la Providencia de 22 de julio de 2020, por medio de la cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que presentó contra el Decreto de Personal No. 207 de 21 de mayo de 2019.

I. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas los argumentos de la recurrente y de la parte opositora, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver dicho Recurso, previa las siguientes consideraciones:

El Tribunal Ad-quem advierte que debido al Estado de Emergencia Nacional decretado por el Órgano Ejecutivo, en razón de la Pandemia declarada por causa de la enfermedad infecciosa COVID-19, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por medio de los Acuerdos No. 146 de 13 de marzo de 2020, modificado y aclarado por el Acuerdo No. 147 de 16 de marzo de 2020; No. 158 de 19 de marzo de 2020; No. 159 de 6 de abril de 2020; No. 160 de 30 de abril; No. 168 de 14 de mayo de 2020; y No. 186 de 8 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 21 de junio de 2020, a nivel nacional, sin que ello implicara el cierre de los Despachos Judiciales.

A raíz de esto, y debido a la clara ausencia en nuestro ordenamiento jurídico patrio, de una norma que establezca el estado jurídico de los términos de prescripción de acciones ante la suspensión de los términos judiciales, se ha generado incertidumbre en cuanto a la interrupción del término de prescripción en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente, en lo referente al contenido del artículo 42-B de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, donde se establece que la Acción encaminada a obtener una reparación por lesión de Derechos Subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos (2) meses.

Ante la situación planteada, y que el Estado panameño tiene la responsabilidad, en materia jurisdiccional, a través de los órganos competentes, que en este caso específico lo constituye el Órgano Judicial, de asegurar la efectividad de los Derechos y Deberes individuales y sociales, instituidos en el artículo 17 de la Constitución Política, este Tribunal de Apelación es del criterio, dentro de la complicada situación sanitaria provocada por la Pandemia declarada por el COVID-19, que cambió, posiblemente para siempre, la vida de todos, es deber primordial del servidor judicial, garantizar el acceso a la Justicia.

En ese sentido, atendiendo el Principio de Buena Fe como elemento de convicción, lo coherente, frente a una realidad humana y jurídica imprevista, es procurar no limitar el Derecho a accionar ante estos estrados judiciales, lo que nos lleva a discurrir que, de manera simultánea, se ocasionó la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo al 21 de junio de 2020, y de los términos legales para concurrir en Demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En otras palabras, al ponderar que la finalidad de la suspensión de los términos tuvo como norte la preservación de la salud de los usuarios y funcionarios del sistema judicial, siendo esta una medida de

mitigación ante la crisis sanitaria, no es dable tomar en cuenta el espacio de tiempo antes señalado para computar la prescripción de la Acción.

Sobre el tópico de la prescripción de los términos ante la realidad actual de Emergencia Sanitaria Nacional, resulta oportuno destacar lo que la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, dictaminó en casos similares. Veamos:

“ ...

Ahora bien, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad infecciosa del Coronavirus COVID-19, emitió una serie de acuerdos, a través de los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales, en el Primer Distrito Judicial, desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020.

(...)

Ciertamente, hasta la fecha, no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma legal alguna que señale que la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a partir del lunes 16 de marzo de 2020 hasta el domingo 21 de junio de 2020, lleve aparejada la suspensión de los términos de prescripción de acciones, como la que ocupa nuestra atención.

No obstante, este Tribunal de Segunda Instancia investigando cómo ha sido abordado este dilema en el Derecho Comparado, observa que Colombia, frente al vacío legislativo y la incertidumbre e inseguridad jurídica que la situación generaba para los jueces y las partes, en cuanto a la promoción de sus derechos y acciones, así como el cómputo de los términos de prescripción y caducidad, incorporó a su ordenamiento jurídico, normativa que establece que la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determina la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, (...).

En efecto, se trata del Decreto Legislativo N°564 de 15 de abril de 2020, mediante el cual se ordena la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante los tribunales de justicia y arbitrales, independientemente que dichos plazos sean de días, meses o años, durante el período que dure la suspensión de los términos judiciales...

(...)

Visto lo anterior, y tomando en consideración que en nuestro país, las medidas de restricción de movilidad de las personas adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 afectó el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a las partes y a los jueces, este Tribunal de Segunda Instancia, en aras de garantizar de manera real y efectiva el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

en las 100 Reglas de Brasilia, y en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, que establece la responsabilidad del Estado Panameño, en materia jurisdiccional, a través de las autoridades y los órganos competentes, se asegurar la efectividad de los derechos y los deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, es del criterio que durante el período comprendido entre el lunes 16 de marzo de 2020 y el domingo 21 de junio de ese mismo año, cuando los términos judiciales estuvieron suspendidos, los términos legales para instaurar acciones contencioso administrativas, también estuvieron suspendidos.

Lo anterior, evidentemente implica que dicho lapso no deberá contabilizarse para efectos de establecer si la demanda contencioso administrativa presentada se encuentra o no prescrita. Es decir, que todo término legal de meses o años fijados por ley para interponer acciones contencioso-administrativas, que empezó a correr antes de haberse decretado la suspensión de los términos judiciales, se detuvo desde el lunes 16 de marzo hasta el domingo 21 de junio de 2020, y se reanudó nuevamente el lunes 22 de junio de 2020.

En el supuesto de término de años, lo indicado en el párrafo anterior se entiende para las acciones cuya prescripción hubiese ocurrido en el período en que estuvo vigente la suspensión de términos judiciales.

Este criterio va encaminado a garantizar el acceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de todos los administrados que estimen se les han vulnerado sus derechos...

(...)

Quienes suscriben comparten el criterio que adoptar una postura distinta a la expuesta, sería tanto como desconocer el derecho de acceso a la justicia en medio de una emergencia sanitaria inédita, que indiscutiblemente ha alterado el curso normal de nuestras vidas. Igualmente, ello supondría faltar a la confianza legítima que los usuarios de este Órgano del Estado depositan en esta jurisdicción, al considerar que la suspensión de los términos judiciales implicaba la suspensión de los reducidos términos de prescripción que la ley establece para instaurar demandas ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia estima que emitir un criterio distinto, significaría que el Pleno de la Sala Tercera exigiese a todos los administrados, cuyo término legal de prescripción para la interposición de demandas de plena jurisdicción venció en medio de la suspensión de los términos judiciales, que recurrieran al Tribunal de lo Contencioso el mismo día, es decir, el lunes 22 de junio de 2020, siendo ello contraproducente con el distanciamiento social y las medidas de restricción de movilidad de las personas, en atención al sexo y el número de cédula o pasaporte, que imperaban para esa fecha.

...”²⁷

En este sentido, advierte el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO se notificó de la Resolución No. 228 de 31 de diciembre de 2019, que agotó la vía gubernativa, el 28 de enero de 2020, y en atención, que las partes que presentan acciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para buscar el restablecimiento de un Derecho Subjetivo lesionado, tienen dos (2) meses para acudir a la misma, contados a partir de su notificación del acto que agota dicha vía, la accionante en condiciones normales hubiera tenido hasta el 28 de marzo de 2020, para interponer la Demanda de Plena Jurisdicción que nos compete; sin embargo, por todas las suspensiones de términos suscitadas, a consecuencia del COVID 19, la forma correcta de hacer el cálculo del término de los dos (2) meses es contabilizar el primer mes de manera normal; o sea, que el mismo se cumple el 28 de febrero de 2020, y el segundo mes al ser cortado por esas suspensiones de términos, se deben contar treinta (30) días calendario a partir de dicha fecha.

En este sentido, del 29 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020 hay dieciséis (16) días calendarios, que deben ser contabilizados como parte del segundo mes; luego se suspenden los términos del 16 de marzo hasta el 21 de junio de 2020; por consiguiente, restarían catorce días para completar los treinta (30) días calendarios, los cuales contados desde el 22 de junio de 2020, se cumplen el domingo 5 de julio de 2020, y en cumplimiento del artículo 509 del Código Judicial, que establece que cuando los términos de meses precluyan en un día inhábil, tendrá que terminar el día hábil siguiente; el 6 de julio de 2020 finalizó la oportunidad que tenía la demandante para acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En este contexto, en atención, que la parte actora acudió a esta Sala el 2 de julio de 2020, para presentar la Acción de Plena Jurisdicción que nos compete, tal como se puede constatar en el sello fresco de recibido que contiene la misma de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, visible a foja 9, el Tribunal Ad-quem considera que la Acción de Plena Jurisdicción, interpuesta por la referida parte contra el Decreto de Personal No. 207 de 21 de mayo de 2019, fue presentada en el término legal correspondiente.

En casos similares, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló, lo siguiente:

“ ...

... es del criterio que durante el periodo comprendido entre el lunes 16 de marzo de 2020 y el domingo 21 de junio de ese mismo año, cuando los términos judiciales estuvieron suspendidos, los términos legales para instaurar Acciones Contencioso Administrativas, también estuvieron suspendidos.

(...)

Dicho esto, en la situación bajo exámen, en la que el término legal de dos (2) meses comenzó a transcurrir el 9 de marzo de 2020, queda claro que al 16 de marzo de ese

²⁷ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y Resolución de cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

mismo año-cuando se suspendieron los términos judiciales- a la actora le faltaba un (1) mes y veintitrés (23) días para completar dicho plazo. En consecuencia, a partir del lunes 22 de junio de 2020 –cuando se reanudaron los términos judiciales- la prenombrada tenía hasta el viernes 14 de agosto de ese mismo año para interponer su demanda de plena jurisdicción. Y en vista que ello ocurrió el jueves 13 de agosto de 2020, según se observa en el sello de recibió de la Secretaría de la Sala Tercera (f. 10 del expediente judicial), este Tribunal de Segunda Instancia concluye que la misma fue presentada en tiempo oportuno.

...”²⁸

En cuanto al argumento de la apelante de que la Representación Judicial del actor dirigió la Acción de Plena Jurisdicción que nos compete, contra los tres (3) actos preparatorios ya descritos, observa el resto de la Sala Tercera que la referida Representación, en la Sección de su libelo de Demanda que se titula “LO QUE SE DEMANDA”, señala que requiere que se declare ilegal, el Decreto de Personal No. 207 de 21 de mayo de 2019, que constituye el acto acusado en este Proceso, y su acto confirmatorio, los cuales se tratan de actos definitivos, con lo cual, la parte actora cumple con lo establecido en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contenciosos-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación” (El resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, en cuanto al argumento de la Procuraduría de la Administración de que se violó el artículo 43-A de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, porque la demandante no individualizó el acto acusado, el Tribunal discrepa con tal aseveración, ya que claramente al atacar el Decreto de Personal No. 207 de 21 de mayo de 2019, está cumpliendo con tal individualización; aunado, a que lo que establece la referida norma es que esa individualización es necesaria en la Demandas Contenciosos Administrativas de Nulidad, mientras que en las de Plena Jurisdicción, que tienen por objeto el restablecimiento de un Derecho subjetivo, lo que le exige la referida norma a las partes es que deben establecer claramente sus pretensiones, lo que ejecuta la accionante en la Sección que se denomina “LO QUE SE DEMANDA”, cuando requiere la restitución de IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO en el cargo que ejercía al momento de su destitución, y el pago de sus salarios caídos desde el día que se ejerció esa acción en su contra, hasta que se suscite la referida restitución; en consecuencia, no se ha quebrantado dicha norma, que dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 43-A: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya que se trate de indemnizaciones

²⁸ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y Resolución de cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

...” (El resaltado es nuestro).

Finalmente, advierte el Tribunal de Apelaciones que efectivamente le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, cuando argumenta su no designación como Representante de la parte demandada en esta Acción de Plena Jurisdicción; sin embargo, copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha establecido que esta situación, por sí sola, no constituye una razón jurídica para negarle a cualquier usuario del sistema, el Acceso a la Justicia.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“ ...

...el Magistrado Sustanciador se percató que en el apartado que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes, siendo éste un requisito de admisibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, el actor omite hacer alusión al Procurador de la Administración, quien que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en el presente proceso en representación de los intereses de la entidad demandada (f. 2 del expediente).

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que la omisión de este último requerimiento no implica, por sí solo, la inadmisión de la demanda, no lo es menos que, en el caso en estudio, conforme lo hemos explicado, concurren otras deficiencias que impiden darle curso a la misma.

...”²⁹ (El resaltado es nuestro).

Por todas las razones desarrolladas a lo largo de esta Resolución, lo procedente es Confirmar el Auto de 22 de julio de 2020, que admitió la Acción de Plena Jurisdicción que nos compete.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rafael Alfonso Benavides Abrego, actuando en nombre y representación de IRIS LOURDES VILLEGAS COLONO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 207 de 21 de mayo de 2019, dictado por el Ministerio de Educación (MEDUCA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

²⁹ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO (MAGISTRADO DIRIMENTE) --- CECILIO CEDALISE RIQUELME (SALVAMENTO DE VOTO)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR TEJEDOR Y EL LICENCIADO RICARDO SOLÍS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PANAMÁ, S. A., (LIDER CONSORCIAL DEL CONSORCIO DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO CONFORMADO POR INVERSIONES PANAMÁ, S.A., FINIX CONTRACTOR AND DESIGNER, S.A., Y GERTRUDIS PIÑEIRO GARCIA), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 4148 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 18 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 56713-2021

VISTOS:

El Licenciado César A. Tejedor M., actuando en nombre y representación de INVERSIONES PANAMÁ, S.A., (LIDER CONSORCIAL DEL CONSORCIO DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO CONFORMADO POR INVERSIONES PANAMÁ, S.A., FINIX CONTRACTOR AND DESIGNER, S.A., Y GERTRUDIS PIÑEIRO GARCIA), ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 4148 de 18 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Educación, su Acto Confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su Admisión, se advierte que la misma adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, debemos mencionar que el actor, omite presentar con la Demanda, una copia autenticada con la debida constancia de la notificación del Acto demandado; es decir, el Resuelto No. 4148 de 18 de diciembre de 2020, así como de su Acto confirmatorio, por lo que incumple con el requisito contenido en el artículo 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, aplicable en forma supletoria, en razón de lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley Contencioso-Administrativa, que disponen lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De fojas 27 a 32 del Expediente judicial, se aprecia que el apoderado judicial adjunta copia simple a colores del Resuelto No. 4148 de 18 de diciembre de 2020, acusado de ilegal, y de fojas 33 a 47, la Resolución No. 036-2021-Pleno/TACP de 9 de abril de 2021, si la certificación de constancia de su publicación y/o notificación, y no se aprecia de que hubiera gestionado ante la Entidad demandada dicha solicitud y que la misma haya sido denegada, en cumplimiento del citado artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el supuesto, que por razones no imputables al demandante, este no pueda presentar la copia del Acto acusado con la constancia de notificación, en razón de la negativa de la Administración.

De lo anterior, se desprende que los documentos que se aporten al Proceso, deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en éste último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por lo anterior, se reitera que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichas Resoluciones con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara una Solicitud Especial, a fin de requerirlos al funcionario custodio del original, antes de decidir si admite o no la Demanda, y previa comprobación de la citada gestión.

Sin menoscabo de lo anterior, es necesario indicar, que la solicitud del Acto impugnado, entre otros, que hace en el libelo de la Demanda en estudio, bajo el apartado “VI. SOLICITAMOS”, no puede tenerse como una solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Contencioso-Administrativa antes referida, pues, se quiere, que además de invocarse tal petición, se debe comprobar que el actor, realizó una gestión en sede Administrativa, para la obtención de los citados documentos y que la misma resultó infructuosa, acción que validaría a esta Sala, para solicitarlos a la Administración, a fin de realizar el examen de admisibilidad de la Demanda, en base a lo gestionado por el activador jurisdiccional.

Así mismo, basta recordar, que con la omisión de la copia autenticada, del Acto que agota la vía gubernativa, contenido en la Resolución No. 036-2021-Pleno/TACP de 9 de abril de 2021, emitida por Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con la constancia de notificación, se le imposibilita a esta Tribunal, poder determinar la fecha en que se notificó la parte actora, para así determinar si la Demanda en examen, fue presentada dentro del término de los dos (2) meses, previstos en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, para la presentación oportuna de la Acción Contencioso-Administrativa de

Plena Jurisdicción; situación que no se puede presumir, sobre la base de una copia simple de dicha Resolución confirmatoria, por lo que no se hace viable darle curso al presente negocio jurídico.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 21 de agosto de 2019, dictada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención por versar sobre un tema inherente a las Contrataciones Públicas, se decidió mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no admitir la Demanda presentada, debido a que ésta no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el siguiente:

"DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La firma forense BC&D Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 2018, señalando principalmente que al otorgársele efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, a los actos demandados y toda vez que fueron publicados y notificados en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resultaría contradictorio que una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exija al administrador tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia del acto acusado.

Continúa señalando que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en PanamáCompra, para que se Surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo, por lo que la publicación en soporte papel que se aportó con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que advierte la obligación que tiene la demandante de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa es la presentación de las copias del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución.

...

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de

la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados..." (El resaltado es nuestro).

Por otro lado, al analizar la admisibilidad del presente negocio jurídico, la Sala aprecia, que el Contrato de Obras No. 0-75-2017 de 5 de junio de 2018, resuelto administrativamente, fue suscrito entre el Ministerio de Educación y el denominado CONSORCIO DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO; sin embargo, según las constancias procesales contenida en autos, es la sociedad INVERSIONES PANAMÁ, S.A., quien otorga Poder Especial al apoderado judicial, para que asuma la representación judicial de los intereses del CONSORCIO DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO CONFORMADO POR INVERSIONES PANAMÁ, S.A., FINIX CONTRACTOR AND DESIGNER, S.A., Y GERTRUDIS PIÑEIRO GARCIA.

No obstante, dentro del presente negocio jurídico, no consta Certificación del Registro Público, de FINIX CONTRACTOR AND DESIGNER, S.A., en donde se certifique la existencia y vigencia de citada sociedad, ni que, la citada sociedad y GERTRUDIS PIÑEIRO GARCIA, como persona natural, hayan otorgado y delegado su representación, a través de un Poder Especial a la sociedad INVERSIONES PANAMÁ, S.A., dentro del Acción Contencioso Administrativa en estudio.

Sobre este tema, el artículo 637 del Código Judicial, establece que: “Que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación”.

Asi la cosas, si bien es cierto, el Consorcio “per se” no requiere personería jurídica, no es menos cierto, que aquellas personas que conforman dicha asociación accidental o de participación, por el simple hecho de constituir personas jurídicas, sí necesitan probar su personería jurídica dentro del proceso y en el caso de ser personan naturales, acreditar su participación dentro del mismo.

Por lo tanto, la falta de legitimación procesal advertida, impide al Tribunal conocer la Acción bajo examen, pues, la sociedad FINIX CONTRACTOR AND DESIGNER, S.A., no ha aportado la Certificación de Registro Público respectiva, ni que INVERSIONES PANAMÁ, S.A., haya certificado que tiene la capacidad y representatividad para actuar en favor del citado Consorcio, ni de las personas naturales y jurídicas, indicadas en el libelo de Demanda.

Al no cumplirse con lo estipulado en el artículo 47 de la ley 135 de 1943, es imposible determinar con certeza si la legitimidad de las demandantes en su participación dentro del Proceso.

Bajo ese criterio, la Sala Tercera, ha indicado lo siguiente:

“...

Ante tal situación, quien sustancia se avoca a verificar la documentación que presentó la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek para acreditar su personería para demandar ante esta Sala, advirtiendo que a pesar que los representantes legales de cada una de las empresas que conforman el mencionado consorcio accidental otorgaron poder especial a la Licenciada Julia Patricia Moscoso Tejera, para que interpusiera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de Resolución N°233-AL de 28 de septiembre de 2013, expedida por la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocúmen, S.A., la actora únicamente aportó con su demanda la certificación expedida por el Registro Público que acredita la existencia y representación de la sociedad Áreas Verdes Aeroportuarias, S.A., cuya representación legal recae sobre Álvaro José Márquez Tejada; por lo que, ante la ausencia de la certificación registral de la sociedad anónima JE. Mantenimientos de Área Verdes, la cual forma parte de la asociación accidental Áreas Verdes Enrique Malek, queda claro que la recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 593 y 637 del Código Judicial, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

...

‘Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.’

‘Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la Ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán en proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.’

"Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación." (El destacado es de la Sala).

...

En ese sentido, esta Sala ha sostenido con base en el art. 637 del Código Judicial, que para probar la personería jurídica, es necesario la aportación de la certificación del Registro Público que acredite las empresas que componen la sociedad accidental.

...

Recordemos que la personería jurídica es aquella por la que se reconoce a una entidad, asociación o empresa, capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad frente a sí mismos y frente a terceros.

En ese sentido, resulta pertinente transcribir las normas referentes a la materia:

Artículo 593. ...

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.

Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

...

Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, resulta imperioso el acreditar la personería jurídica de las partes dentro del proceso, lo cual se realiza con la simple presentación de una certificación del Registro Público, que brinde certeza jurídica de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que comparecen ante la autoridad judicial.'

De lo anotado se colige, que Partners Uniform Group Inc., carece de la personería jurídica necesaria para pretender la nulidad por ilegal del acto administrativo que afectó al Consorcio que integra con la empresa Atellier Bordeaux, SAS. Es decir, la demanda no cumple con el requisito estipulado en el artículo 637 del Código Judicial, y como consecuencia, se omite un requisito indispensable de admisibilidad.'

Por las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida Ley, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Julia Patricia Moscoso Tejera en representación del Consorcio Accidental Áreas Verdes Enrique Malek, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°233-AL de 28 de septiembre de 2015, emitida por el Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.'

..." (Lo resaltado es de la Sala).

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta el Licenciado César A. Tejedor M., actuando en nombre y representación de INVERSIONES PANAMÁ, S.A., (LIDER CONSORCIAL DEL CONSORCIO DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO CONFORMADO POR INVERSIONES PANAMÁ, S.A., FINIX

CONTRACTOR AND DESIGNER, S.A., Y GERTRUDIS PIÑEIRO GARCIA), para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 4148 de 18 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Educación, su Acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DARYS MARISOL DÍAZ GUTIÉRREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 051-2019 DE 28 DE JUNIO DE 2019, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 18 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 840-19

VISTOS:

La Licenciada Darys Marisol Díaz Gutiérrez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La activadora judicial pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019, así como su Acto confirmatorio contenido en la Resolución Administrativa 088-2019 de 8 de agosto de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

A través del Acto impugnado se decreta lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR FINALIZADA LA RELACIÓN LABORAL con NOMBRE 1, con cédula de identidad personal CÉDULA 1, quien ocupa dentro del Banco de Desarrollo Agropecuario el cargo de GERENTE EJECUTIVO INSTITUCIONAL con funciones de GERENTE EJECUTIVA DE FINANZAS en la Gerencia Ejecutiva de Finanzas, posición 195, con sueldo mensual de B/.3,000.00.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos realizar el cálculo correspondiente de conformidad con el artículo 66 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015 y PAGAR la indemnización respectiva a la funcionaria, así como las demás prestaciones que le correspondan por el tiempo laborado en esta institución.

(...)"

Además de la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos citados en líneas previas, la parte actora pretende que la Sala ordene su reintegro al cargo que desempeñaba, el pago de los salarios dejados de percibir, así como el reconocimiento de todos los derechos adquiridos por Ley.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, la apoderada judicial destaca que NOMBRE 1 fue nombrada en el cargo de Gerente Ejecutivo Institucional, posición 195, mediante Resuelto N°750-14, tomando posesión del cargo el 15 de septiembre de 2014, donde se le asignan funciones de Gerente Ejecutivo de Finanzas.

Indica que a través del Acto Administrativo impugnado se resuelve dar por finalizada su relación laboral con el Banco de Desarrollo Agropecuario, decisión que fue confirmada mediante la Resolución Administrativa 088-2019 de 8 de agosto de 2019.

Al respecto, sostiene que el Acto atacado no expone causa alguna de destitución, así como tampoco hay constancia que haya sido sometida a un Proceso Disciplinario, por lo que fue destituida sin causa justificada.

En cuanto a las normas que se estiman vulneradas, la actora señala únicamente la infracción del artículo 141, numeral 15, de la Ley N°9 de 1994, Texto Único de 29 de agosto de 2008, que es del siguiente tenor:

“Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

(...)

15. Despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.”

Advierte la activadora judicial que la norma fue transgredida de manera directa por omisión, pues, al momento del despido, la servidora pública contaba con cincuenta y siete (57) años y dos (2) meses de edad, y no había incurrido en alguna causal que justificara tal decisión.

En tal sentido, indica que, por razón de su edad, su destitución “... sólo podía perfeccionarse fundada en una causal que justificara su remoción, protección ésta que responde al principio de igualdad reconocido por la Constitución Nacional, y a la no discriminación, en el presente caso, por razón de edad...”; y, además, agrega que esta norma extiende su protección a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, toda vez que aplica a quienes “pertenezcan o no a la Carrera Administrativa”.

II. INFORME DE CONDUCTA.

El Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario remite su Informe Explicativo de Conducta, mediante Nota G.G. N°670-2019 de 7 de noviembre de 2019, donde expresa que la decisión de finalizar la relación laboral de manera excepcional con la señora NOMBRE 1, está revestida de legalidad a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 8 y 66 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Aclara que la “Finalización Extraordinaria de la Relación Laboral” es una decisión unilateral de terminar el vínculo profesional con el Banco, sin requerir para ello una autorización o la necesidad de llevar a cabo un Proceso Disciplinario; y, no debe confundirse con la figura de la destitución que, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento Interno de la Institución Bancaria, conlleva una causal debidamente fundamentada.

Señala que la servidora pública desempeñó funciones que pertenecen a la categoría de libre nombramiento y remoción, e indica que, tal como está establecido en el artículo 72 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, desde el momento de su nombramiento, no mantenía estabilidad en el cargo.

Concluye su Informe indicando que, no se ha violado ningún Derecho de la funcionaria, puesto que “... las prestaciones que prevé la norma fueron entregadas, como consta de esta manera en los finiquitos que fueron recibidos y aceptados por la recurrente, con excepción de la indemnización establecida en el artículo 66 de la Ley 17 de abril de 2015, el cual la señora NOMBRE 1 se negó a retirar, a pesar de estar listo para su entrega...”.

- **CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Mediante Vista N°011 de 15 de enero de 2021, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera que declare que no es ilegal la Resolución 051-2019 de 28 de junio de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Argumenta el Ministerio Público que la medida adoptada por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, se trató de una decisión discrecional que no requería autorización para proceder o Proceso Disciplinario alguno, pues encuentra su fundamento en el artículo 66 de la Ley 17 de 2015, que lo faculta para ello.

Igualmente, indica que en el Acto acusado se explica con claridad las razones por las cuales la Institución finalizó la relación laboral con la servidora pública, plasmando, a su vez, el fundamento de derecho utilizado, por lo que estima que el Acto se encuentra debidamente motivado.

Agrega que debe tenerse presente que la servidora pública no se encontraba sujeta al Régimen de Carrera Administrativa, por lo que no gozaba de estabilidad y era, por lo tanto, una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Finaliza indicando que la norma que alega como vulnerada la demandante, no le era aplicable, toda vez que el precepto legal hace referencia a los servidores públicos en funciones a los que les falten dos (2) años para jubilarse, y, en este caso, la recurrente contaba con cincuenta y siete (57) años y dos (2) meses de edad.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En su escrito de Alegatos contenido en la Vista N°389 de 7 de abril de 2021, el Procurador de la Administración reitera la opinión expresada en la Vista N°011 de 15 de enero de 2021, e insiste en la declaratoria de legalidad del Acto Administrativo impugnado. A su vez, en cuanto a la actividad probatoria sostiene que, la recurrente no asumió de forma suficiente la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial. (Véanse fojas 59-64 del Expediente)

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

Con la Demanda promovida se pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Administrativo contenido en la Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019; así como la Resolución Administrativa 088-2019 de 8 de agosto de 2019, Acto Confirmatorio, ambos emitidos por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por medio del Acto impugnado, se da por finalizada la relación laboral con NOMBRE 1, y se ordena el pago de las prestaciones económicas que por Ley le corresponden.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones que se estiman violadas, observa la Sala que la parte actora argumenta que el Acto Administrativo impugnado, infringe, de manera directa por omisión, el artículo 141, numeral 15, de la Ley N°9 de 1994, Texto Único de 29 de agosto de 2008, que establece, entre otras prohibiciones a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo, el despido injustificado de servidores públicos en funciones, que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa, cuando a estos les falten dos (2) años para jubilarse.

Dicho lo anterior, esta Superioridad advierte que el sustento principal de lo alegado por la parte demandante, radica en que el Acto Administrativo se profirió sin tomar en cuenta que su edad le otorgaba la protección legal contemplada en la norma antes citada, la cual se extiende a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; y, por lo tanto, por tratarse de una persona mayor de cincuenta y siete (57) años de edad, la destitución sólo podía perfeccionarse al amparo de una causal que justificara su remoción.

Ahora bien, la Sala no puede perder de vista que la norma que se estima infringida, textualmente hace referencia a una condición o parámetro de tiempo: “a los que les falten dos años para jubilarse”. En ese sentido, resulta oportuno mencionar que la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, dispone en materia de pensión de retiro por vejez, que la edad de referencia será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres (Véase artículo 170 lex cit.).

Ahora bien, en la Demanda se constata que la apoderada judicial manifiesta que la funcionaria es una persona mayor de cincuenta y siete (57) años, por lo que se encuentra beneficiada por la protección que

contempla el artículo 141, numeral 15, de la Ley N°9 de 1994, Texto Único de 29 de agosto de 2008; edad que se evidencia mediante el Certificado de Nacimiento, visible a foja 14 del Expediente Judicial, donde se acredita que NOMBRE 1, con cédula de identidad personal N°CÉDULA 1, nació en la Provincia de Herrera en fecha once (11) de abril de 1962.

Así pues, al momento de la finalización de la relación laboral, la demandante contaba con cincuenta y siete (57) años y dos (2) meses de edad, por lo que la norma en cuestión, no le era aplicable por contar en exceso, con la edad de jubilación estipulada por Ley. Como vemos, el precepto que se estima transgredido, se refiere a dos (2) años para jubilarse, entendiéndose los dos (2) años antes de cumplir la edad de referencia de cincuenta y siete (57) años para optar por la pensión de retiro por vejez, en el caso de las mujeres. De ello, se colige que la servidora pública no se encontraba amparada bajo tal protección legal.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, considera esta Superioridad que es oportuno señalar que, de igual manera, la norma en comento, hace referencia a otras dos (2) situaciones, a saber: el despido debe ser por causa justificada y estos servidores públicos a quienes le falten dos (2) años para jubilarse, pueden estar acreditados o no a la Carrera administrativa.

Al respecto, la Sala estima pertinente señalar que el Banco de Desarrollo Agropecuario, al emitir el Acto Administrativo atacado de ilegal, actuó atendiendo con rigor lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015, que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, y que es del tenor siguiente: "Finalización extraordinaria de la relación laboral. Excepcionalmente, el gerente podría dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del banco, aun cuando no exista causa justificada...".

En concordancia, advertimos que el numeral 8 del artículo 15 de dicha excerta legal, establece como atribución del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, "... Nombrar, destituir, sancionar, trasladar y conceder licencias al personal del Banco, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, así como remover del cargo al personal de confianza, (...) y emitir las demás acciones de personal".

En ese sentido, del caudal probatorio, se observa que la demandante ejercía en la Entidad Bancaria, el cargo de Gerente Ejecutivo Institucional con funciones de Gerente Ejecutiva de Finanzas, por lo que tal posición era un cargo de confianza y, por lo tanto, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, siendo posible su remoción de forma discrecional por el Gerente General, a la luz de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 17 de 21 de abril de 2015. Al respecto, vemos que la apoderada judicial de la actora admite tal circunstancia en su escrito de Demanda, cuando señala que "... esta norma protege a todos los servidores públicos que estén en esta condición, 'pertenezcan o no a la Carrera Administrativa', con lo cual se extiende esta protección a los de libre nombramiento y remoción". (Lo subrayado es nuestro)

Sintetizamos pues, indicando que la norma que se estima transgredida no es aplicable a la servidora pública NOMBRE 1, toda vez que su edad no se circunscribe a los parámetros de tiempo que establece dicho precepto; y que, además, se constata que NOMBRE 1 era una servidora pública en funciones sujeta al libre nombramiento y remoción, y, por lo tanto, no impera la necesidad de motivación y fundamentación en una causal disciplinaria.

Sobre la base de lo anterior, esta Sala considera que de los elementos que conforman el Proceso, se puede corroborar que el Acto objetado fue debidamente motivado y emitido en Derecho; por lo tanto, no

prospera el cargo de ilegalidad argumentado; y, en consecuencia, lo procedente es declarar que no es ilegal el Acto Administrativo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa 051-2019 de 28 de junio de 2019, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Darys Marisol Díaz Gutiérrez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ni su acto confirmatorio; y NIEGA las demás pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALICIA LUI TANG, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 002-2021 DE 12 DE ABRIL DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	22 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	572372021

VISTOS:

La Licenciada ALICIA LUI TANG, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 002-2021 de 12 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que ésta adolece de múltiples defectos que impiden darle curso, los cuales expondremos a continuación.

- La designación de las partes y sus representantes.

En primer lugar, cabe subrayar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

Bajo este marco jurídico, se observa que la actora no cumplió con el requisito de formalidad establecido en el artículo 43 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, toda vez que no designó las partes y sus representantes en el libelo de la Demanda, debiendo aclarar que, por su parte, comparece al Tribunal actuando en su propio nombre y representación, y, por otro lado, debió identificar el sujeto procesal pasivo en la Acción en estudio, el cual sería el Tribunal Administrativo de Contratación Públicas, cuya defensa la asume el Procurador de la Administración, en cumplimiento del rol establecido en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

2. Apartado de “Lo que se demanda” y el restablecimiento del derecho subjetivo que se presume vulnerado.

Por otra parte, observa el Suscrito que la parte recurrente no cumple con lo estipulado en el artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, referente a “Lo que se demanda”; en concordancia con el artículo 43A de dicha excerpta, que claramente señala que “... si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda”.

En este sentido, este Despacho advierte que la recurrente, ALICIA LUI TANG, omitió estructurar en la Acción ensayada un apartado exclusivamente de lo que se demanda; sin embargo, de una lectura del libelo se desprende que su pretensión va encaminada a obtener la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 002-2021 de 12 de abril de 2021, a través de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prenombrada en contra del Acuerdo de Personal No. 003-2021 de 29 de enero de 2021-Pleno/TACP (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Ahora bien, aun cuando se infiere cual es el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad la demandante aspira, ciertamente ésta no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las Demandas Contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En atención al artículo 43 (numeral 2) de la Ley 135 de 1943, dicha omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal; es decir, que el operador de Justicia desconoce cuál es la pretensión de la demandante, a qué prestaciones aspira o qué derecho pretende le sea resarcido.

En el caso que nos ocupa, observa el Sustanciador que la actora sólo ha solicitado que se declare nulo el acto que resuelve el Recurso de Reconsideración promovido; no obstante, la declaratoria de nulidad de dicho acto no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce el agravio causado; es por ello que este requisito resulta de vital importancia en las Demandas Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, mismo que no fue cumplido por la Accionante.

- La demandante dirige su Acción contra el Acto Confirmatorio.

Aunado a lo anterior, observa este Tribunal que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que “se trate de actos o resoluciones que sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

En este sentido, se evidencia que la parte actora al presentar su Demanda, erróneamente impugna el acto confirmatorio, esto es la Resolución Administrativa No. 002-2021 de 12 de abril de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prenombrada; debiendo más bien dirigir su pretensión contra el acto principal, contenido en el Acuerdo de Personal No. 003-2021 de 29 de enero de 2021-Pleno/TACP; pretermisión que no podemos soslayar toda vez que el acto original fue el que creó la situación jurídica que presuntamente afectó derechos subjetivos de la recurrente y no el acto meramente confirmatorio, que, en este caso, niega o rechaza un recurso gubernativo.

Lo anterior, obedece a que aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme; es decir, continuaría surtiendo todos sus efectos legales, tal como lo ha desarrollado esta Corporación de Justicia en sendos pronunciamientos, de los que nos permitimos citar el siguiente:

“...

1. Lo primero que se advierte es que la parte actora ha dirigido su demanda contra el acto confirmatorio, en lugar de hacerlo contra el acto originario, que es el que contiene la decisión definitiva, que causa estado, y que afecta sus derechos subjetivos.

En efecto, a lo largo del libelo, la recurrente pide la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 2019-135 de 27 de septiembre de 2019, mediante la cual la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia desestimó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 687 del 4 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, mantuvo en todas sus partes esta última. A manera de ejemplo, nos permitimos citar lo expuesto en el apartado que denomina "lo que se demanda":

...

Sin embargo, el acto administrativo que debió impugnar la accionante fue la Resolución Administrativa N° 687 del 4 de septiembre de 2019, a través de la cual la mencionada autoridad dejó sin efecto el nombramiento de BETZAIDA SÁNCHEZ DE SATURNO en el cargo de Asesor, con un salario mensual de B/.1,500.00.

...

Es así, entonces, como a juicio de quien suscribe, la omisión en la cual ha incurrido la parte actora evidencia el incumplimiento de lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que exige el carácter definitivo del acto administrativo impugnado, ya que, como hemos visto, lo demandado no es el acto originario, sino el confirmatorio.

...

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Lourdes Ríos G., en nombre y representación de BETZAIDA ENITH SÁNCHEZ DE SATURNO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2019-135 de 27 de septiembre de 2019, emitida por la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, y para que se hagan otras declaraciones."

Así las cosas, basándonos en el Principio de Congruencia Procesal, esta Sala sólo podría pronunciarse sobre la ilegalidad o no del acto confirmatorio, pues esto fue lo pedido por la Accionante, de manera que si se le diera curso a la Demanda, y en el evento de declararse nula la Resolución Administrativa No. 002-2021 de 12 de abril de 2021, por ser un acto confirmatorio, quedaría de plena vigencia y surtiendo todos sus efectos el acto original, es decir, el Acuerdo de Personal No. 003-2021 de 29 de enero de 2021-Pleno/TACP.

- La demandante no identificó las normas que estima vulneradas ni desarrolló su concepto de infracción.

En otro orden de ideas, observa el Sustanciador que la parte recurrente no cumple con lo estipulado en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1943, cuyo contenido dispone:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De la norma en comento, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado en inveterada jurisprudencia, la forma en la que se debe desarrollar el presupuesto procesal previsto en el precepto normativo citado, entendiendo primeramente que quien acciona debe individualizar las normas que se estiman infringidas, transcribir las mismas y, luego de ello, proceder a explicar, bajo un análisis lógico jurídico, de qué manera la actuación desplegada por la entidad conculca tales disposiciones, en cualquiera de sus modalidades: violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley.

Sobre este punto, se advierte que la demandante omitió estructurar un apartado en el que identificara las normas que estima violadas, junto con el concepto de infracción correspondiente, pretermisión que le impide al Tribunal realizar el estudio de legalidad que le corresponde a esta instancia.

Bajo esta premisa, tal como lo ha puntualizado esta Sala en múltiples ocasiones, la importancia de identificar las disposiciones legales que se estiman vulneradas con la actuación de la entidad demandada, en este caso, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, radica en que sobre dicha exposición recae el análisis jurídico que debe realizar el Administrador de Justicia al momento de decidir la controversia sometida a control de legalidad; de ahí que es menester para quien active la vía de cumplir con este requisito de admisibilidad.

En este contexto, nos permitimos traer a colación lo expuesto por esta Judicatura respecto a la importancia del apartado de las disposiciones que se estiman infringidas y su concepto de infracción, como requisito de admisibilidad para ejercitar una Acción de esta naturaleza ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Veamos.

“...

Por otro lado, se observa que la acción tampoco cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, relativo a que debe contener la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación, requisito fundamental que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor...

En consecuencia, el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; como señala el autor en su demanda, por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

Por tales razones, la presente acción de plena jurisdicción no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 42, y el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 1 de marzo de 2016, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Janeya Valencia Zuñiga, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 054 de 2 de febrero de 2015.”

- La Accionante no aportó copia autenticada de los actos administrativos con la constancia del sello de notificación.

Sin detrimento de lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte que la parte actora, al momento de presentar su Demanda, la misma no cumplió con el requisito señalado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que bien señala que “A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

En ese sentido, si bien la recurrente aportó la copia autenticada del acto confirmatorio, lo cierto es que la misma no contiene la debida constancia de su notificación. De igual forma, la Accionante tampoco ha solicitado al Tribunal que requiera a la entidad administrativa demandada la copia autenticada del acto administrativo impugnado con la debida constancia de su notificación, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que claramente expresa:

“Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

La constancia de notificación de los actos administrativos proferidos en sede administrativa, sobre todo el confirmatorio, es un requisito de importancia exigido por la Ley, puesto que le permite a la Sala corroborar que la demanda ensayada fue propuesta en el término oportuno; es decir, dentro de los dos (2) meses a partir del agotamiento de la vía gubernativa, por lo que de acuerdo a la realidad procesal del Expediente, la señora ALICIA LUI TANG, no cumplió en debida forma con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, así como tampoco hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 46 de dicha excerpta legal.

Sobre la pretermisión procesal en comento y la importancia que tiene en esta fase de admisibilidad, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado bajo los siguientes términos:

“El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

Es necesario señalar que nuestra legislación contencioso administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado, en la cual sea visible la notificación de dicho acto. Dicha copia, al igual que todos aquellos documentos que se incorporen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con los artículos 44 de la Ley Contenciosa y, 833 del Código Judicial. Sus textos, dicen así:

...

A juicio de quien suscribe, la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto impugnado con la debida constancia de su notificación, así como tampoco aporta la copia debidamente autenticada con constancia de su notificación de su acto confirmatorio.

...

Aunado a lo anterior, quien suscribe advierte que en su libelo, el apoderado de la actora no le pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida al Ministerio de Salud que solicite copia autenticada,

con la debida constancia de su notificación, tanto del acto impugnado como del acto confirmatorio, sin manifestar y acreditar en ningún momento, haber solicitado la copia de dichos actos y que los mismos le haya sido negados.

Cabe destacar que sólo cuando la parte actora demuestre que la entidad demandada ha negado la copia del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, si así lo solicita el recurrente, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.”

En atención a las razones expuestas, la Acción promovida por ALICIA LUI TANG, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Legislación Contencioso Administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada ALICIA LUI TANG, actuando en su propio nombre y representación, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 002-2021 de 12 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ CÁCERES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 630 DE 25 DE MAYO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Carlos Alberto Vásquez Reyes

23 de junio de 2021

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

545832021

VISTOS:

El Licenciado José Félix González Cáceres, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 630 de 25 de mayo de 2020, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar la Demanda interpuesta, en aras de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que la misma no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que señala lo siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

En este sentido, al verificar la Acción ensayada por el apoderado judicial de NOMBRE 1, advierte el Suscrito el mismo no aportó copia autenticada del Decreto de Personal N° 630 de 25 de mayo de 2020, proferido por el Ministerio de Salud, que constituye el acto administrativo impugnado, generador de los efectos que se presumen han causado una afectación de los derechos subjetivos al que hace referencia el prenombrado, ni de su acto confirmatorio, ambos con la debida constancia de su notificación.

De igual forma, no se aprecia que el Accionante haya demostrado que el Ministerio de Salud le haya negado las copias del acto administrativo demandado y su confirmatorio, así como tampoco le solicitó al Tribunal que requiriera las mismas, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido dispone:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

De igual forma, esta Corporación de Justicia considera oportuno indicar que la importancia de aportar junto con el libelo la copia del acto administrativo impugnado y su confirmatorio, o, en su defecto, de solicitar oportunamente al Tribunal su obtención, no solo radica en que sobre el contenido del mismo versa el examen de legalidad que le corresponde a la Sala realizar posteriormente, sino que también impide verificar si la Demanda fue presentada dentro del término de dos (2) meses establecido para promover este tipo de Acción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sobre el requisito de admisibilidad en comento, la doctrina panameña ha puntualizado lo que a continuación se transcribe:

“ ...

2.b Prueba del acto acusado.

2.b.1 Aspectos Generales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda que da inicio al proceso administrativo debe aportarse copia autenticada del acto acusado de ilegal, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. La precitada disposición es del tenor literal siguiente:

...

Este requisito es de suma importancia, pues, al aportarse la copia autenticada del acto administrativo impugnado con el libelo de la demanda el Tribunal puede constatar ciertos aspectos relevantes, por ejemplo, si el proceso versa sobre asunto administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, si la acción que se ejerce ha caducado, si el acto acusado es definitivo o de carácter interlocutorio, etc., los cuales a su vez inciden en la admisibilidad de la demanda.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la inobservancia del requisito objeto de análisis ocasiona la inadmisión de la demanda, con arreglo a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece...”

En igual sentido, esta Sala ha sido reiterativa en cuanto a la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la Ley, al exigirlos las normas precitadas en párrafos anteriores, tal como se explica en el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

“ ...

El licenciado Ernesto Mora-Valiente, actuando en nombre y representación de la Hidroeléctrica Los Estrechos S. A. ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0438-2015 de 20 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Al proceder el Magistrado Sustanciador a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que la presente demanda no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que señala lo siguiente:

...

Esto es así, porque el actor no aportó copia autenticada del acto primario constitutivo de los efectos que causen afectación de los derechos subjetivos al que alude el administrado, la Resolución DM-0438-2015 de 20 de octubre de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente, la cual ‘declara la prescripción del contrato de uso de agua concedido a la empresa Los Estrechos’, y su acto confirmatorio, ambos con la debida constancia de notificación.

Ahora bien, este Tribunal ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto con su debida constancia de notificación, el demandante puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada.

Sin embargo, en la presente causa si bien en el apartado denominado ‘Pruebas’, visible a folio 16 del libelo de la demanda, el actor le solicita a la Sala que requiera a la entidad demandada copia autenticada del acto atacado, este Tribunal ha sido reiterativo al plantear, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente, se advierte que no acreditó que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales de Hidroeléctrica Los Estrechos S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0438-2015 de 20 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente.”

Cabe indicar, que en ocasión anterior, el demandante, NOMBRE 1, ya había promovido una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (Entrada N° 17019-2021) cuya pretensión igualmente era la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N° 630 de 25 de mayo de 2020; Acción que fue inadmitida por este Tribunal a través de la Resolución de 2 de marzo de 2021, en razón que la misma incumplía, entre otros, con el mismo presupuesto procesal expuesto en la causa jurídica bajo estudio.

En ese sentido, en aquella oportunidad destacamos lo siguiente:

“...

Por otro lado, se hace preciso señalar que toda Demanda Contenciosa Administrativa que se instaure ante la Sala Tercera deberá ser acompañada con el original o copia del Acto demandado, con las correspondientes constancias de su notificación y/o publicación, conforme lo mandata el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, para que de esta forma el Tribunal pueda darle el valor probatorio que le corresponda.

...

El Magistrado Sustanciador observa, en el caso bajo examen, que el apoderado judicial del señor NOMBRE 1, acompañó el libelo con una copia simple del Acto Administrativo acusado de ilegal, y de una copia simple con el sello lleno de notificación en original del Acto confirmatorio.

En este sentido, debemos destacar que no consta en el Expediente ningún documento que acredite que el accionante haya solicitado a la Administración que aporte la copia autenticada del Acto impugnado, o que haya realizado gestión alguna para ello, ni solicita que sea solicitada por esta Corporación de Justicia, en base a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, antes de decidir si admitía o no la Demanda, previa acreditación de la gestión infructuosa.

...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Félix González Cáceres, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 630 de 25 de mayo de 2020, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.”

Por los motivos anteriores, la Demanda en examen no puede ser admitida, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Félix González Cáceres, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, con el objeto que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 630 de 25 de mayo de 2020, emitido por el Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS, AL NO DAR RESPUESTA AL MEMORIAL Y PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2020, SOBRE DIVERSAS PROPUESTAS EN

RELACIÓN A LOS TEMAS TRATADOS EN LAS REUNIONES DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN CELEBRADAS EN LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2020. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 23 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 50852021

VISTOS:

El Doctor Teófanés López Ávila, quien actúa en nombre y representación del SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), anunció Recurso de Apelación contra la Resolución de 11 de febrero de 2021, a través de la cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta con el objeto que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por Silencio Administrativo, incurrida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, al no dar respuesta al Memorial y Pliego de Peticiones presentado el día 2 de octubre de 2020, sobre diversas propuestas en relación a los temas tratados en las reuniones de la mesa de negociación, celebradas en los meses de mayo y junio de 2020. (reverso de la foja 40 del Expediente)

Ahora bien, se observa que vencido el término de Apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial (norma supletoria aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943), no se presentó Escrito alguno, en que la parte actora sustentara ante el Tribunal el Recurso anunciado, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 96 del Expediente.

En ese sentido, toda vez que nos encontramos frente a un Recurso de Apelación contra un Auto, lo procedente es declararlo desierto, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas ...”. (lo resaltado es del Tribunal)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el SINDICATO DE BOMBEROS DE LA

REPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA), a través de apoderado judicial, contra la Resolución de 11 de febrero de 2021.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1137 del Código Judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTINEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 0007-OAL-2021 C-9276, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 24 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 576052021

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTINEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 0007-OAL- 2021 C-9276 de 14 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que ésta no cumple con el presupuesto procesal consagrado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señala expresamente lo que a continuación citamos:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

En este contexto, advierte el Suscrito que el accionante, RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTINEZ, pretende la declaratoria de ilegalidad de la Nota No. 0007-OAL- 2021 C-9276 de 14 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio de la cual se le informó al actor lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de referirme a la solicitud que presentara ante este Ministerio, concerniente a la derogatoria del Resuelto de Personal No. 037 de 23 de marzo de 2010, contentivo de su jubilación especial en el grado de Comisionado del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), por haber cumplido veinticinco (25) años de servicio consecutivos.

...

Asimismo, consideramos de suma importancia señalar que en su expediente de personal, consta el acto administrativo objeto del presente trámite, a saber, el Resuelto de Personal No. 037 de 23 de marzo de 2010, contentivo de su jubilación especial en el rango de Comisionado de Policía, por haber cumplido veinticinco (25) años de servicio consecutivo en la institución, el cual fue debidamente notificado a su persona, acogiéndose en consecuencia a lo dispuesto en el mismo, lo que demuestra su aquiescencia o consentimiento tácito a su contenido.

En este orden de ideas, nos encontramos impedidos para acoger su solicitud, toda vez que el acto administrativo cuya derogatoria solicita, se encuentra en firme y ejecutoriado, habiendo transcurrido en demasía el término legal concedido por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones, para la aclaración, modificación, revocación o anulación del Resuelto de Personal No. 37 de 23 de marzo de 2010, en la vía gubernativa, por parte de este Ministerio.” (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Del contenido de la Nota citada, es evidente que la misma no es un acto administrativo definitivo o que cause estado; por el contrario, es un acto de mero trámite donde el Ministro de Seguridad Pública emite una comunicación aclarativa al Accionante en la que se le explica el motivo por el cual su solicitud respecto a la derogatoria del Resuelto No. 037 de 23 de marzo de 2010, no es procedente realizarla, máxime si este había sido previamente notificado al prenombrado, y éste, no promovió oportunamente contra dicho administrativo ninguno de los Recursos Ordinarios previstos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Bajo este marco de ideas, tal como lo ha expresado esta Sala reiteradamente, un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa o causa estado, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, o que han agotado los Recursos Ordinarios establecidos en sede administrativa.

A diferencia de los actos preparatorios o de mero trámite, cuyo contenido forma parte de un Procedimiento Administrativo, encaminado a adoptar una decisión final, mismos que no son susceptibles de ser recurridos en sede jurisdiccional, salvo que imposibiliten el curso en la esfera gubernativa, situación que no ocurre en el caso que ocupa nuestra atención.

Así las cosas, si lo que pretendía el activador judicial era impugnar u obtener la revocatoria de lo decidido en el Resuelto No. 037 de 23 de marzo de 2010, por medio del cual el Ministerio de Seguridad Pública ordenó su jubilación especial en el rango de Comisionado de Policía, por haber cumplido veinticinco (25) años de servicio consecutivo en la institución, le correspondía al propio Accionante interponer contra dicho acto administrativo los Recursos Ordinarios que a bien consideraba, en los términos previstos en la Ley; por lo que mal podría accederse a lo peticionado por quien recurre en virtud de la solicitud elevada a la Entidad demanda.

Sobre el tema, nuestra jurisprudencia ha mantenido un criterio constante respecto a los actos administrativos que son recurribles ante este Tribunal, y, a este efecto, citamos el siguiente pronunciamiento:

“En otro orden de ideas, respecto a la ‘Nota’ constituida como el acto originario acusado, se pudo advertir de su contenido que se trata de un acto de mera comunicación, ya que dicha misiva no causa ningún tipo de estado al demandante, ni mucho menos la afectación de algún derecho subjetivo. En otras palabras, no nos encontramos frente a un acto administrativo de carácter final ni autónomo, sino que dicha nota es una contestación formal o comunicación, de la cual realmente no deriva ningún tipo de afectación o situación frente a la no existencia, en este caso, de un derecho subjetivo vulnerado.

..

De igual manera la doctrina jurídica española ha señalado en relación a esta figura legal, que ‘(...) son los que se producen a lo largo de un procedimiento administrativo antes de la resolución del procedimiento. Son actos de trámite los informes, las propuestas, las pruebas, etc. Estos actos no tienen vida jurídica propia, y se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Así, la jurisprudencia caracteriza a los actos de trámite como ‘carentes de sustantividad en materia decisoria trascendental, por ser simples eslabones del procedimiento en que se integran y complementan por no decidir ni directa o indirectamente el fondo del asunto. (GAMERO CASADO, Eduardo; y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. ‘Manual básico de Derecho Administrativo, (6ª. Ed.)’. Editorial Tecnos. Madrid (España), 2009. Pág. 391).

Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 establece en cuanto a la deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos por ella exigidos, lo siguiente: ...

De la anterior disposición, se desprende sin mayor esfuerzo que cualquier deficiencia en cuanto a las formalidades exigidas para la presentación de las demandas Contenciosas-Administrativas, traerá consigo su consecuente inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad con lo previamente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, representando a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de DIEGO LEÓN GALVIS LÓPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la

Nota N° MEF-2016-5333 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y también su acto confirmatorio.”

En igual línea de pensamiento, en relación a los actos administrativos de mero trámite, o de mera comunicación, la doctrina jurídica panameña ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite o preparatorios son aquellos que no expresan una decisión de fondo o resuelven el litigio o la controversia presentada ante la Administración. Se tratan de meras actuaciones previas que se requieren para finalmente poder emitir un dictamen final. A este tipo de actos en la doctrina jurídica también se le conoce como actos instrumentales.

Los actos de trámite surgen producto de la naturaleza del procedimiento administrativo, toda vez que este último está conformado por una sucesión de trámites que finalmente concluyen en una resolución judicial.”

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado RUBÉN DARÍO ARGUELLES MARTINEZ, actuando en su propio nombre y representación, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Nota No. 0007-OAL- 2021 C-9276 de 14 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

ENTRADA 849-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 346 DE 1 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. ENTRADA 1114-19 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANGELO ARTURO SEVERINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 407 DE 12 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 849-19 y 1114-19 (Acumulación)

VISTOS:

Se encuentran en este Despacho pendiente de decidir el fondo, dos (2) Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, interpuestas por el Licenciado Angelo Arturo Severino, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 346 de 1 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración; y el Decreto de Personal N°407 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Dado el vínculo existente entre ambos negocios jurídicos y la incidencia directa de una decisión frente a la otra, el Magistrado Sustanciador, en interés de cumplir con el principio de Economía Procesal y de impartir Administración de Justicia de forma concordante, dictó de manera oficiosa, tal como lo permite el artículo 720 del Código Judicial, la Resolución de 2 de junio de 2021, mediante el cual ordenó la acumulación de los expedientes 849-19 y 1114-19, contentivos de las Acciones Contencioso Administrativas antes descritas.

Frente a esta decisión, el Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal 755 de 9 de junio de 2021, promovió un Recurso de Reconsideración, a fin que se revoque la Resolución de 2 de junio de 2021, proferida por el Magistrado Ponente. En lo medular, alega que revisado los libelos que contienen ambas acciones, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 721 del Código Judicial, puesto que las pretensiones de ambas versan sobre objetos diferentes, por lo que no se trata de la misma causa de pedir (Cfr. fojas 130-133 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, indica el Agente del Ministerio Público que tampoco hay conexividad ni afinidad en las pruebas, ya que las que se practiquen en un proceso no servirán en el otro, por lo que, a su juicio, no procede la acumulación de ambas causas, al no cumplir con lo estipulado en el artículo 721 del Código Judicial (Cfr. fojas 134-136 del expediente judicial).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Una vez ponderados los argumentos que respaldan el recurso de Reconsideración interpuesto por el Procurador de la Administración, este Tribunal, en Sala Unitaria, debe rechazar de plano el mismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 726 y 1129 del Código Judicial, que indican:

“Artículo 726. Pedida la acumulación, si la solicitud estuviere en debida forma, el juez dará traslado por tres días a la otra parte para que exponga lo que estime conveniente

sobre ella. Al mismo tiempo se dirigirá al juez que conociere de los otros procesos pidiéndole su remisión. Expirado el término del traslado, haya o no respuesta de la parte respectiva y con vista de los expedientes recibidos, resolverá el juez si hay lugar o no a la acumulación. No obstante, por la sola vista de la solicitud de acumulación y sin actuación alguna, podrá el juez negarla, si estimare que no se apoya en causa legal.

El auto de acumulación se notificará mediante edicto a todos los que sean parte en los procesos acumulados y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.” (La negrita es de este Tribunal).

“Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutive puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.” (Lo resaltado es del Tribunal).

En virtud de lo dispuesto en los citados preceptos normativos, contra la Resolución de 2 de junio de 2021, lo que procesalmente cabía era la interposición de un Recurso de Apelación ante el resto de la Sala; en consecuencia, resulta improcedente el Recurso de Reconsideración ensayado por el Procurador de la Administración.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 2 de junio de 2021, por medio de la cual se ORDENA LA ACUMULACIÓN de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, interpuestas por el Licenciado Angelo Arturo Severino, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 346 de 1 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración; y el Decreto de Personal N°407 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad que sean decididas en una sola Sentencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN & ASOCIADOS (APODERADA PRINCIPAL) Y, EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PACORA, S. A., (PROTRACOPAC,S.A), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN OAL-234 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARRACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 83093-2020

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Gabriel Lawson, actuando en nombre y representación de la sociedad PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PACORA, S.A. (PROTRACOPAC, S.A.), en contra del Auto de ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-234 de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

I. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad recurrente presentó escrito legible de fojas 21 a 22 del Expediente Judicial, contentivo del Recurso de Apelación contra del Auto de ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ensayada, por considerar que la misma no cumple con las formalidades contenidas en los artículos 42, 44, 46 y 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto, la parte actora señala que no concuerdan con el planteamiento de la Sala Tercera, de no admitir la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, ya que a su juicio se ha cumplido con todos los presupuestos legales que constituyen la viabilidad procesal de dichas Acciones.

Del mismo modo señala, que en este caso particular no se puede exigir el agotamiento de la vía o del medio de impugnación ordinario en sede administrativa, toda vez que, la Resolución demandada no prevé si contra ella cabe Recurso alguno, además, que la misma no ha sido notificada a la sociedad demandante.

Referente a la presentación de la copia simple del Acto Administrativo acusado de ilegal, sostiene que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), hizo caso omiso a la solicitud de copias autenticadas efectuada por estos antes dicha Entidad.

De igual forma, con respeto a la petición de la copia autenticada de la Resolución impugnada, indica que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no exige que corresponde al activador judicial peticionar al Tribunal que requiera a la Institución demandada la copia autenticada del Acto Administrativo acusado de ilegal.

Continúa señalando, que dicha solicitud corresponde únicamente al Tribunal sin que deba preceder una petición previa efectuada por al accionante.

Finalmente, expone que el Certificado de Personería Jurídica expedido por el Registro Público contempla quien es el presidente de la sociedad mismo que otorgó poder a favor de la firma forense Jaén & Asociados, razón por la que considera que se encuentran legitimados para accionar en esta vía jurisdiccional.

En base a las anteriores consideraciones, el apoderado judicial de la la sociedad PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PACORA, S.A. (PROTRACOPAC, S.A.), solicita a la Sala Tercera, que se REVOQUE el Auto de ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, se admita la Demanda bajo estudio.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador de la Administración en Vista Número No. 135 de nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), visible de fojas 24 a 39 del Expediente Judicial, se opuso al Recurso de Apelación, arguyendo que el Acto acusado incumple con el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece como requisito para ocurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo agotar la vía gubernativa, concordantemente con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que dispone cuando se considerará agotada la vía gubernativa.

Advierte, que ese incumplimiento del referido precepto legal se da porque si bien a través de la Resolución OAL-234 de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), se resolvió dejar sin efecto un número plural de permisos de operación, lo cierto es que no se observó constancia que contra la misma, se haya interpuesto Recurso alguno para lograr el agotamiento de la vía gubernativa, para después poder recurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Explica su criterio argumentando que la Resolución OAL-234 de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), no consiste en un Acto Administrativo de carácter individual o particular, que afecta Derechos subjetivos, por lo tanto, al ser un Acto general, objetivo y abstracto su examen de legalidad no conduciría a restablecer algún Derecho individual, razón por la cual lo procedente era interponer una Acción Popular.

En otro punto de la oposición al Recurso de Apelación, el representante del Ministerio Público, manifestó también que, los apoderados judiciales de la sociedad accionante no cumplieron a cabalidad con lo

dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que, si bien se aportó junto con la Acción ensayada una solicitud efectuada ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), a propósito que entregara copia autenticada del Acto acusado de ilegal, lo cierto es que no peticionaron al Tribunal que previo a la admisión de la Demanda dicha Entidad remitiera la referida copia autenticada.

Entre otros argumentos, destaca que los apoderados judiciales de la sociedad PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PACORA, S.A., (PROTRACOPAC, S.A.), omitieron aportar junto con la Demanda el original de la Certificación de Personería Jurídica, por lo tanto, al no estar dicho documento cotejado por la Entidad que lo expidió, no se ha acreditado su legitimación para actuar en la causa objeto de reparo.

El Procurador de la Administración en su calidad de oponente al Recurso en estudio, igualmente indicó que la empresa accionante en el apartado denominado “LO QUE SE DEMANDA”, además, de peticionar la declaratoria de nulidad la Resolución OAL-234 de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), solicita indemnización por los perjuicios ocasionados con la emisión y ejecución de la referida Resolución, pretensión que no es propia de los Procesos Contenciosos Administrativos de Plena Jurisdicción.

Es por ello que requirió al resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, rechazar el Recurso de Apelación presentado, y que, en su lugar, se confirme la NO ADMISIÓN de la Demanda.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), que no admitió la Demanda de Plena Jurisdicción en estudio y, de la oposición que al respecto ha presentado el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes en atención a las constancias procesales y, las correspondientes disposiciones legales aplicables y, con la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; ejercicio que nos permite efectuar las siguientes consideraciones:

Inicialmente este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no debe desconocer que la admisión de toda Acción promovida en esta vía jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En primer lugar, resulta oportuno referirnos a que el Acto acusado de ilegal, lo constituye la Resolución OAL -234 de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), mediante la cual la Entidad demandada dejó sin efecto un número plural de permisos de operaciones y, ordenó el archivo del Expediente, motivo por el cual sería sobre dicha actuación contra la cual debían recaer los medios de impugnación en Sede Administrativa.

En ese sentido, se constata que contra el Acto recurrido, la sociedad recurrente no presentó Recurso alguno, para efectos de agotar la vía gubernativa, requisito legal para accionar de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que reza lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o

resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En relación con lo anterior, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece, las modalidades en que quedaría agotada la vía gubernativa, al señalar lo siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

- 1- Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
- 2- Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
- 3- No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprado plenamente;
- 4- Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

Sobre el particular, el numeral 112 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define vía gubernativa como el "mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia Administración Pública, y que está conformado por los Recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise, y en consecuencia las confirme, modifique, revoque, aclare o anule".

Teniendo claro entonces, qué se entiende por vía gubernativa y, cuándo se tiene por agotada la misma, debemos adentrarnos ahora al estudio del caso que nos ocupa, a fin de determinar si se cumplió con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, condición sine qua non para su admisibilidad y, para ello resulta pertinente referirnos al contenido de la Decisión Administrativa acusada de ilegal, contenida en la Resolución OAL-234 de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), textualmente establece:

“(…)

Resolución OAL-234
(07 de septiembre de 2020)

(…)

Considerando que mediante Resolución No. 77R/P del dos (2) de noviembre de 2000, por medio de la cual se reconoce como prestataria del Servicio de transporte terrestre colectivo de pasajeros en la ruta LA MESA-SAN MIGUEL-24 DE DICIEMBRE Y VICEVERSA a la organización transportista COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN CRISTOBAL DE

CHEPO, R. L., y la cual cuenta con el aval del IPACOOOP, ya que tratándose de cooperativas, las mismas tienen que contar con la expedición de una resolución que las ampare, siendo ésta la Resolución No. 8169, en la cual se adjudica en forma definitiva a la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE SAN CRISTOBAL DE CHEPO, R.L., la concesión de la ruta UTIVE-PANAMA (sic) Y VICEVERSA.

Habida cuenta que la organización precitada es la que cuenta con el reconocimiento como prestataria, y de forma colateral, los vehículos con.

(...)"

Por tales motivos, este Tribunal no pierde de vista que de acuerdo al contenido de la Resolución Administrativa previamente citada, que la sociedad PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PACORA, S.A., (PROTRACOPAC, S.A), no fue parte en el Proceso Administrativo que dio lugar a la emisión de dicho Acto recurrido, situación que no le permitió promover los Recursos previstos para el agotamiento de la vía.

De lo anterior se desprende con meridiana claridad, que la sociedad recurrente equivocó la vía al interponer una Demanda de Plena Jurisdicción, atendiendo al contenido del referido Acto acusado de ilegal.

De igual manera, para el resto de la Sala Tercera, se incumple con lo previsto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, según el cual la Demanda deberá ser acompañada con copia del Acto acusado, siendo ésta una exigencia básica que debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, conforme al cual, las reproducciones de los documentos aportados al Proceso deberán ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original. Las normas en referencia expresan lo siguiente:

Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Artículo 83 del Código Judicial:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Aunado a lo anterior, quienes suscriben advierten que la empresa recurrente tampoco pidió al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, solicitara a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que compulsara la copia autenticada del Acto acusado de ilegal con la constancia de su notificación, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, siendo ésta una omisión que no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la Demanda, sólo procede a petición de parte, lo que, reiteramos, no hizo la recurrente; máxime cuando nos encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (aportar copia autenticada del Acto Acusado con la constancia de la notificación). El texto de la referida norma, estable expresamente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Al verificar el cumplimiento de tales requisitos, el Magistrado Sustanciador considera que la parte actora desatendió esas exigencias, puesto que si bien el original con sello fresco de la Institución de una solicitud dirigida a obtener copia autenticada de la Resolución OAL-234 de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), lo cierto es que no petitionó al Tribunal que requiriera a la Entidad demandada que compulse copia debidamente autenticada del Acto impugnado.

En consecuencia, al no solicitar al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la Demanda, y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, oficiara a la Entidad demandada para que ésta remitiera la referida copia autenticada del Acto acusado de ilegal con debida constancia de su notificación, resulta claro que subsiste el incumplimiento del requisito esencial de admisibilidad contenido en el artículo 44 del mismo cuerpo normativo.

En ese contexto, referente a la inobservancia de los requisitos de admisibilidad ya citados en el párrafo que antecede, resulta necesario resaltar que la importancia de solicitar la debida copia autenticada con constancia de su notificación que debió estar contenida en el último Acto confirmatorio o modificatorio a través del cual se agotó la vía gubernativa, es para acreditar si la Demanda ha sido promovida dentro del término oportuno para ello, según lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto, esta Superioridad en la Resolución de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), sostuvo:

“(…)

Lo anterior, se traduce en el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial y, además, en la Demanda no se petitionó que el Sustanciador gestionara la copia autenticada de esos actos administrativos, con su constancia de notificación, en virtud de que le fuera denegada, en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone:

(…)

Al respecto, esta Superioridad en la Resolución de 26 de octubre de 2015, sostuvo:

(…)

Dentro de este marco legal, en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, se señala que con la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso. En concordancia, el artículo 45 hace referencia a que las copias sean hábiles y cuando se entiende que tienen esta calidad, siendo aquellas que están debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, norma cuya aplicación es concordante con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, es decir, que el funcionario idóneo para autenticarlas es el custodio de los originales.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, donde se incluye no sólo al acto originario, sino también a los confirmatorios, con la debida constancia de su notificación, es acreditar con la presentación de la demanda: 1) la existencia del acto administrativo demandado; 2) que el mismo se encuentra en firme; 3) la comprobación del agotamiento de la vía gubernativa; 4) la presentación dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción. Sobre el último punto, es perceptible que la resolución demandada data del 22 de abril de 2014, sin embargo, la demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2014.

La omisión de las copias autenticadas expedidas por la autoridad demandada no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada además en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de las mismas, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.'

(...)." (Lo resaltado es nuestro)

También coincidimos con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que con la Demanda debió aportarse la Certificación original expedida por el Registro Público que da fe de la existencia de la sociedad accionante, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con los artículos 637 y 833 del Código Judicial. Además, que toda persona jurídica debe comparecer a través de su representante legal y, acreditar la persona jurídica en la primera gestión, de acuerdo con los artículos 593 y 596 del Código Judicial.

De todo lo anterior, esta Superioridad colige que lo procedente es CONFIRMAR el Auto de ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el negocio jurídico bajo examen incumple con lo dispuesto en los artículos 42, 44, 46 y 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), que NO ADMITE, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Jaén & Asociados (apoderada principal) y, el Licenciado Gabriel Lawson (apoderado sustituto), actuando en nombre y representación de la sociedad PROPIETARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PACORA, S.A., (PROTRACOPAC,S.A), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAL-234 de 7 de septiembre de 2020, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), así como su acto confirmatorio; y, para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 659 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 25 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 157-2020

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 62 de 11 de febrero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 659 de 7 de noviembre de 2019, dictada por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, no comparte la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir la práctica del Informe, consistente en oficiar al Servicio Nacional de Migración para que remita el Expediente de Personal de NOMBRE 1; y documentación e información relacionada con la Resolución No. 312 de 11 de julio de 2019, que según la parte actora crea el Consejo de Ética y Disciplina del referido Servicio Nacional, como por ejemplo, si fue notificada a la prenombrada, o si fue publicada en Gaceta Oficial; y, con si dicho Consejo estaba autorizado para investigar administrativamente “las acreditaciones y homologaciones realizadas desde el 11 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2019”, para el ingreso a la Carrera Migratoria.

En este contexto, manifiesta que no es viable ese Informe, porque la accionante pretende incorporar a la Demanda de Plena Jurisdicción que nos compete, elementos que debió tramitar ante la Entidad, a través de la presentación de memoriales y/o solicitudes correspondientes; y con esta omisión, busca trasladar la carga de la prueba a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, misma que debe ser asumida por ella, en base a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a las partes a probar los hechos favorables a sus intereses; tomando en consideración, que los referidos elementos se tratan de documentos en los que basará su Derecho a la Defensa.

Agrega que, el objetivo de la demandante con la práctica de esta prueba de informe es incorporar a la Acción bajo estudio, declaraciones presentadas en el Proceso Administrativo; por lo cual, nos encontramos ante un medio de convicción redundante, dilatorio, innecesario y violario del Principio de Economía Procesal y del artículo 844 del Código Judicial, “ya que dichos informes responden a un trámite desarrollado, evaluado y superado en la vías administrativa”.

II. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de Pruebas No. 62 de 11 de febrero de 2021, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

Con respecto a la admisión de la prueba de informe aducida por la parte actora, consistente en oficiar al Servicio Nacional de Migración, para que remita la copia autenticada de la documentación, o la información relacionada con el Consejo de Ética y Disciplina ya expuesta, el Tribunal de Apelaciones considera que se debe confirmar la viabilidad del Informe, ya que en el acto acusado se expone que le corresponde a dicho Consejo velar por el cumplimiento del Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Migratoria, y, precisamente, en este mismo, se toma la decisión de dejar sin efecto las Resoluciones que incorporaron a la parte actora en dicha Carrera; por lo cual, cualquier información relacionada con ese Consejo se refiere a los hechos discutidos en el Proceso.

Por lo expuesto, considera el Tribunal Ad-quem que corresponde confirmar sus admisiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Acerca de la materia, la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, decidió lo siguiente:

“ ...

Con respecto a la admisibilidad de las tres (3) pruebas de informe aducidas por la parte actora, este tribunal de apelaciones observa que las mismas guarda relación con los hechos discutidos, específicamente con los hechos tercero, décimo tercero y décimo cuarto del libelo de la demanda; en consecuencia, se debe confirmar la admisión de estas pruebas de informe, por ser eficaces a este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

...”³⁰

Por otro lado, el Tribunal considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento probatorio de esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, lo definirá esta Sala, en Pleno, al momento de tomar la decisión de fondo de este Proceso.

Sobre lo expuesto, la Sala Tercera, como Tribunal de Apelación, señaló lo siguiente:

“ ...

... es fundamental para este Tribunal de Apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

...”³¹

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 62 de 11 de febrero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 659 de 7 de noviembre de 2019, dictada por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

³⁰ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019).

³¹ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS R. FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 980 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA GENERAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	1149-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 18 de 15 de enero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de los medios de convicción presentados y aducidos por las partes, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 980 de 20 de agosto de 2019, dictada por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, está disconforme con la admisión de diez (10) pruebas documentales, que presentó la parte actora, consistentes en los Memorandos remitidos por la Oficina Institucional de Administración y Finanzas del Hospital Santo Tomás: No. 697-2017-OIAyF de 5 de diciembre de 2017, enviado a la Sección de Contabilidad, y No. 255-2020-OIAyF, remitido a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, visibles a fojas 74 y 79; y de esta Oficina Institucional: las Evaluaciones de Desempeño aplicadas a la Licenciada NOMBRE 1, durante los periodos de enero a diciembre de 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; y de enero a junio de 2020, que constan en las fojas 75-78 y 80-81.

En este contexto, también forman parte de los referidos documentos: el Acta de Toma de Posesión de 1 de mayo de 2019, visible a foja 82; y la Acción de Personal que contiene la Solicitud de Concesión de Pago de Sobresueldo, realizada por la prenombrada el 1 de mayo de 2019, que consta en la foja 83.

En cuanto a los medios de convicción descritos, manifiesta que no son admisibles, por dilatorios e ineficaces, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, ya que los mismos, que pretende incorporar la accionante al Proceso, se valoran en la vía gubernativa, y no en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Además, sostiene que dichos medios forman parte del Expediente de Personal que fue acogido como prueba por el Magistrado Sustanciador, y la admisión de estos de manera individualizada, sería redundante al desarrollo de la Acción bajo estudio, lo que quebranta el Principio de Economía Procesal, que tiene como uno de sus objetivos “conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la Administración de Justicia”, el cual no fue respetado por la parte actora al intentar introducir a la Demanda, información que ya consta en ese Expediente.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las consideraciones de la apelante, ya que la parte actora no presentó Escrito de Oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 18 de 15 de enero de 2021, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece los parámetros que el Juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el Proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

Esto implica que en el Auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, debe hacerse una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si éstas se ciñen a la materia del Proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse la temporalidad de su presentación, si reúne los requisitos propios de cada tipo, la viabilidad de forma y del medio de la misma, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales, comunes y propios al correspondiente medio de convicción, y las objeciones presentadas en su contra, entre otros aspectos.

En cuanto a los documentos visibles a fojas 74-83, el Tribunal Ad-quem observa que se tratan de copias de documentos públicos, que fueron presentadas autenticadas por el funcionario encargado de las custodias de sus originales, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto al tema de la necesidad de autenticación de las copias de los documentos públicos, por parte del funcionario encargado de la custodia de sus originales, la Sala Tercera:

“ ...

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que es inadmisibile el documento aportado en copia simple, visible de foja 9 del expediente judicial, ya que no cumplen con el artículo 833 del Código Judicial que establece claramente que los documentos se deben aportar a todo proceso sus originales, y si van a introducir al mismo copias de estos, tienen que ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales, o compulsadas de su original o en copia auténtica por Inspección Judicial.

...”³² (El resaltado es nuestro).

Por otra parte, el resto de la Sala advierte que los referidos documentos guardan relación con los hechos planteados por la parte actora en la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio; tomando en consideración, que el acto acusado deja sin efecto la Resolución que le Concedió a la parte actora un Sobresueldo por Jefatura de Contabilidad, y dichos documentos se tratan de Evaluaciones de Desempeño que se le aplicaron a esa parte, y los Memorandos, a través de los cuales se enviaron las mismas, que acusa esta parte, en su Escrito de Pruebas, que fueron tomadas en cuenta para concederle el Sobresueldo por Jefatura de Contabilidad.

También forman parte de los referidos medios de convicción, la Solicitud de Sobresueldo por la Jefatura de la Sección de Contabilidad, realizada por la Licenciada NOMBRE 1; y el Acta de Toma de Posesión, donde se refleja su nuevo sueldo, incluyendo dicho Sobresueldo; por consiguiente, al observar esos medios de convicción, el Tribunal de Apelaciones concluye que estos guardan relación con los hechos planteados por la accionante.

En este contexto, ante la posibilidad de coartar su Derecho a la Defensa y Acceso a la Justicia, con la no admisión de las pruebas documentales que constan en las fojas 74-83; tomando en consideración, que nos encontramos en una etapa de revisión técnica-jurídica de la prueba, y no en la etapa de valoración de la misma, el resto de la Sala considera que lo procedente es admitir las mismas.

Con respecto a lo expuesto, la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelación, ha dictaminado lo siguiente:

“ ...

Con relación a las pruebas objeto de impugnación, presentadas por la parte actora, advierte este tribunal Ad-quem que las mismas guardan relación con los años de servicio del profesor Gustavo García de Paredes en la Universidad de Panamá, y los salarios devengados por el mismo, elementos que se podrían ceñir a una de las pretensiones de la parte actora que es que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ordene el pago de la prima de antigüedad al prenombrado, y ante la

³² Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

posibilidad de coartar el derecho a la defensa de la parte actora con la no admisión de ese elemento probatorio, tomando en consideración, que nos encontramos en una etapa de revisión técnica-jurídica de la prueba, y no en la etapa de valoración de la misma, lo que corresponde es confirmar la admisión de las pruebas objeto del recurso de apelación en estudio.

...”³³ (El resaltado es nuestro).

Con relación al argumento de la apelante, que no deben admitirse los medios de convicción visibles a fojas 74-83, porque se encuentran en el Expediente de Personal que adujo, y fue admitido; el Tribunal Ad-quem considera que no es viable esta sustentación para revocar la admisión de esos documentos, en atención, que hasta el momento no se puede comprobar que efectivamente los referidos medios de convicción se encuentren en dicho Expediente, porque este no ha sido incorporado al Proceso.

Acerca del tema, la Sala Tercera, como Tribunal de Apelación, señaló lo siguiente:

“...

Con relación al medio de convicción visible a fojas 36-39, la apelante sostiene que no debe admitirse porque se encuentra en el Expediente Administrativo que adujo; y por consiguiente, la información que el mismo incorpora a esta Acción, ya fue tratada en la vía gubernativa; sin embargo, el resto de la Sala ratifica lo decidido por el Magistrado Sustanciador, ya que hasta el momento no ha sido incorporado al Proceso el referido Expediente; por consiguiente, no se podía comprobar la situación expuesta por la recurrente.

...”³⁴

En base a que las pruebas documentales, cuyas admisiones fueron apeladas por la Procuraduría de la Administración, fueron presentadas en cumplimiento de los requisitos de autenticidad establecidos en el artículo 833 del Código Judicial; que son conducentes, porque guardan relación con los hechos planteados por la accionante, siendo admisibles, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; y que no puede comprobar que las mismas se encuentran en el Expediente de Personal, el Tribunal de Apelaciones considera que tomó la decisión correcta el Magistrado Sustanciador, cuando las admitió, en base a lo dispuesto en los artículos 783 y 833 del Código Judicial; en consecuencia, lo procedente es confirmar sus admisiones.

Por otro lado, el Tribunal Ad-quem considera importante establecer que el valor que tenga cada elemento probatorio en relación con el objeto de esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, la definirá esta Sala, en Pleno, al momento de determinar la decisión de fondo de este Proceso.

Sobre lo expuesto, la Sala, en calidad de Tribunal de Apelación, señaló lo siguiente:

³³ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

³⁴ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021).

“ ...

... y es fundamental para este Tribunal de Apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, por lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

...”³⁵

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 18 de 15 de enero de 2021, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada NOMBRE 1, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 980 de 20 de agosto de 2019, dictada por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TC TAYLOR LAW ADVISORS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SCAJ-54-16 DE 19 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	28 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	225-16

³⁵ Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Resolución de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El resto de los Magistrados que compone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conoce del Recurso promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Resolución de veinte (20) de diciembre de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador, por la cual admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense TC Taylor Law Advisors, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, emitida por la Procuraduría de la Administración, y para que se hagan otras declaraciones.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Mediante Vista N°512 de 28 de abril de 2021, la Procuraduría de la Administración solicita se revoque la Providencia que admite la Demanda, argumentando esencialmente lo siguiente:

“2.1. La accionante interpone la acción en contravención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

(...)

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de marras, se observa que no consta que la actora haya ejercido los recursos a que tenía derecho de acuerdo con la Ley 38 de 31 de julio de 2000, una vez se dio por enterada del contenido de la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, la cual fue emitida por el Procurador de la Administración, dando respuesta a su petición de reconocimiento del pago de prima de antigüedad, y no una consulta.

(...)

Dicho de otro modo, la demandante debió, tal como lo advirtió la entidad en su Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, plantear oportunamente sus objeciones en la vía gubernativa, conforme a los términos y procedimientos legales dispuestos por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por cuanto consideraba que el acto proferido por la Procuraduría de la Administración vulneraba sus derechos subjetivos, es decir, (...) le correspondía interponer el medio de impugnación idóneo (recurso de reconsideración) para ensayar sus pretensiones y reivindicar el derecho sustancial que alega fue quebrantado por la referida nota, la cual causó estado porque resolvió la petición presentada, por lo que, era susceptible de ser recurrida en sede administrativa; y en última instancia, acudir ante la Sala Tercera, por medio de la acción contenciosa prevista para la anulación de este tipo de actos administrativos.

(...)

2. La recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 43 (numeral 2) y 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada y adicionada por la Ley 33 de 1946.

En ese sentido, esta Procuraduría advierte que la pretensión en la acción objeto de estudio, versa sobre el reconocimiento de un monto económico; no obstante, al efectuar

una lectura atenta del apartado de “LO QUE SE DEMANDA”, esta agencia del Ministerio Público advierte que la activadora de la vía confunde los conceptos de bonificación y prima de antigüedad, situación que hace que la presente demanda sea inadmisibile, habida cuenta que dichos términos son distintos y tienen propósitos diferentes, por lo que no resulta claro el derecho vulnerado que quiere ser reestablecido por la hoy recurrente.

(...)

Bajo la premisa anterior, este Despacho estima que la demanda bajo examen no debe ser admitida, habida cuenta que NOMBRE 1 incurre en un error en la estructuración de la demanda, puesto que, conforme a las disposiciones normativas citadas en párrafos precedentes, no señala clara y correctamente su pretensión respecto al acto administrativo que se impugna, pues erradamente asocia las figuras de bonificación y prima de antigüedad, e incluso, en disonancia con lo propuesto en sede administrativa, todo lo cual acarrearía una desventaja procesal para la entidad demandada, ya que se le estaría cercenando la oportunidad de someter al contradictorio la reclamación de la accionante, al verse imposibilitada de rebatir, apropiadamente, el tipo de prestación que en realidad desea sea satisfecho por la autoridad, de ahí la importancia que quien ejerza la vía deba probar su derecho no solo dentro del marco jurídico que lo regula; sino también, determinando correctamente el restablecimiento del interés subjetivo en el libelo de la demanda; de lo contrario, estaríamos sometidos al escrutinio del activador judicial.

(...)

2.3. La presente acción no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943.

(...)

A este respecto, debemos destacar que toda vez que la exposición de las normas vulneradas y el concepto de infracción de las mismas constituyen el corazón de la Litis, para este Despacho resulta inadmisibile que la accionante sustente la violación del acto acusado en normas del ordenamiento jurídico que no le son aplicables, es decir, la recurrente extrapola las normas que rigen para los funcionarios de Carrera del Órgano Judicial, cuando lo cierto es que NOMBRE 1 es una ex servidora pública de Carrera del Ministerio Público, la cual se encuentra regulada por la Ley 1 de 6 de enero de 2009, lo que a nuestro juicio, constituye un error en la estructuración de la demanda, como anotamos anteriormente.

(...)

De lo antes expuesto, se infiere que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la sala Tercera, el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindar, a la vez, una explicación clara y particularizada del mismo, en otras palabras, quien concurre a la jurisdicción contencioso administrativa debe efectuar un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos específicos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las normas sustantivas que se dicen

vulneradas, que como apuntamos antes, no aplican a la presente causa, pues NOMBRE 1 es una ex servidora pública del Ministerio Público, por tal motivo, a nuestro juicio la parte actora no ha podido establecer si la nota impugnada es contraria al orden jurídico, porque el examen de fondo de la violación que se invoca es inadecuado.

(...)”.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial de NOMBRE 1 presentó escrito de oposición a la Apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, solicitando se desestime el Recurso promovido por el Ministerio Público, y se confirme en todas sus partes la Providencia de admisión de la Demanda.

En tal sentido, advierte que la determinación de si a NOMBRE 1 le es aplicable la Carrera Judicial o la del Ministerio Público, “... forma parte del argumento de fondo que deberá debatirse cuando el Magistrado Ponente, en conjunto con el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, entren a analizar la legitimidad del derecho demandado como vulnerado, en detrimento de ésta”.

Por otra parte, rebate lo alegado por el Ministerio Público en cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues considera que no es congruente con los criterios vertidos por la Sala respecto a la tramitación que corresponde cuando la decisión impugnada ha sido adoptada por la máxima Autoridad.

En relación con este último aspecto, la parte demandante presenta sus consideraciones exponiendo medularmente lo siguiente:

“Siendo ello así, hemos revisado la Resolución DS-16-2013 del 7 de noviembre de 2013, por la cual se adopta el Texto Único del Reglamento Interno de la Procuraduría de la Administración, y luego de la lectura de los artículos 3 y 4 siguientes, opinamos que contra la respuesta dada por el Señor Procurador a la petición formulada por la ex funcionaria, NOMBRE 1, no le son aplicables los recursos legales contenidos en dicho reglamento; es decir, Reconsideración o Apelación, ya que los mismos se encuentran reservados a los funcionarios de esa institución a fin de que puedan enervar alguna acción disciplinaria, como parte de un procedimiento administrativo seguido en contra de éstos.

Por otro lado, hay que destacar un aspecto de suma importancia frente a lo manifestado por la Procuraduría de la Administración en su alzada, y es que la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, que da respuesta a la petición formulada por la ex funcionaria Lourdes NOMBRE 1 no indica los recursos legales a los que ésta podría tener derecho, ni los términos para su interposición. Este hecho demuestra con toda precisión que, en este caso específico, no era indispensable agotar la vía gubernativa; pues, al ser su emisor la máxima autoridad de la entidad demandada, la peticionaria, una vez notificada de la negativa a acceder al derecho reclamado, podía acudir en demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera directamente; sin necesidad de recurrir la decisión adoptada y así ver tutelado su Derecho de Petición.

(...)”

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos de la Procuraduría de la Administración y de la parte demandante, le corresponde al resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia.

Mediante Providencia de veinte (20) de diciembre de 2019, recurrida en Apelación, se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en estudio, para que se declare nula, por ilegal, la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, emitida por la Procuraduría de la Administración, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de proceder a la revisión del libelo, estima este Tribunal de Apelación que no le asiste razón a la apelante, por los motivos que a continuación se precisan.

Observa el resto de los Magistrados que la Procuraduría de la Administración advierte que, la parte actora contraviene lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no hizo uso de los mecanismos procesales a su disposición, incumpliendo el requisito del agotamiento de la vía gubernativa para poder recurrir ante la Sala Tercera.

Aprueba el Tribunal que la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016 fue proferida por el Procurador de la Administración, en donde indica que “... la opinión antes vertida es emitida sin perjuicio de que pueda ejercer las acciones legales establecidas en la Constitución y la Ley, que estime convenientes...”.

A nuestro juicio, al ser el Procurador de la Administración el emisor del Acto Administrativo atacado, quien es la Máxima Autoridad de la Procuraduría de la Administración, se genera la posibilidad de recurrir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Al respecto, esta Superioridad ha indicado, en reiteradas ocasiones, que no es indispensable interponer el Recurso de Reconsideración para agotar la vía gubernativa, cuando quien expide el Acto Administrativo acusado es la Autoridad Máxima, siendo la última instancia dentro de una Entidad.

Este criterio inveterado de la Sala Tercera, lo podemos distinguir propiamente explicado en las Resoluciones de dieciocho (18) de junio de 1993, uno (1) de septiembre de 2005 y Resolución de ocho (8) de enero de 2015. Veamos:

Resolución de dieciocho (18) de junio de 1993.

“... Frente al argumento esbozado en líneas anteriores, el resto de los Magistrados de esta Sala desean manifestar, que no le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que en reiteradas ocasiones hemos señalado que no es indispensable interponer el recurso de reconsideración, cuando quien expide el acto administrativo acusado de ilegal es la autoridad máxima que se considera la última instancia dentro de una entidad, o es un organismo independiente que actúa bajo sus propias leyes y reglamentos, en la cual no existe instancias para recurrir.

En el presente proceso, se trata del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, que es un organismo independiente que toma sus propias decisiones, según la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, por lo que no es necesario interponer recurso de reconsideración ante ellos mismo, no siendo indispensable recurrir contra sus decisiones para agotar la vía

gubernativa”.

Resolución de uno (1) de septiembre de 2005.

“... Cabe observar además que, tal como lo señala la parte actora, en el presente caso si bien es cierto opera el recurso de reconsideración, dicha acción es facultad del recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada. El precitado artículo es del tenor siguiente:

‘Art. 167. Es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso’.

Frente a este escenario jurídico, la decisión asumida por el A-quo, debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la presente demanda”.

Resolución de ocho (8) de enero de 2015.

“Dentro de este contexto, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, contiene en su artículo 166 los recursos que podrán ser utilizados en la vía gubernativa. El numeral 1 del citado artículo dispone que se podrá interponer el recurso de reconsideración ‘ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución;’

Ahora bien, como señalamos anteriormente, el acto administrativo impugnado fue emitido por la autoridad máxima de la Entidad Estatal demandada, por lo cual, de conformidad con la ley de procedimiento administrativo, contra esta última sólo era procedente el recurso de reconsideración.

Así las cosas, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece que se considerará agotada la vía gubernativa, entre otros, cuando ‘Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;’ o interpuesto los mismos, ‘según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos’.

(...)

En virtud de lo anterior, es que el artículo 167 de la Ley 38 de 2000, dispone que es potestad del recurrente interponer el recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último.

Debemos dejar claro que contra esta resolución cabía el recurso de reconsideración ante el Ministro de Estado. No obstante, el mismo no fue interpuesto, dado que no es indispensable el recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa cuando quien expide el acto acusado es la autoridad máxima, con excepción de los casos en que la ley de la institución respectiva, así lo requiera expresamente. En estos casos el particular puede interponer, o no, la reconsideración antes de ocurrir en demanda

contencioso administrativa ante esta Sala dentro de los dos meses siguientes, que se computan desde la notificación del acto al interesado, cosa que consta en el expediente.

(...)

Por último, tampoco existe constancia que se le hayan indicado al actor los recursos que procedían contra la Resolución N° 71 de 26 de febrero de 2014, ni el término para interponerlos tal y como dispone el artículo 96 de la Ley 30 de 2000, o que dicha omisión haya quedado subsanada por la conducta del interesado.

Atendiendo a las circunstancias de hecho y las razones de derecho que se plantean en el presente caso, se concluye que la determinación del agotamiento de la vía gubernativa cuando el acto acusado lo dicta la máxima autoridad administrativa y que de conformidad con la Ley de procedimiento gubernativo sólo admite recurso de reconsideración, será potestativo de quien se considera afectado y no como un presupuesto procesal para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa...". (Lo resaltado es de la Sala)

En otro aspecto, advierte la Procuraduría de la Administración que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 43, numeral 2 y 43-A de la Ley 135 de 1943, pues considera que no resulta claro el derecho vulnerado que quiere ser restablecido, debido a que la activadora de la vía confunde los conceptos de bonificación y prima de antigüedad. En ese sentido, señala que la actora yerra en la estructuración de la Demanda, puesto que no señala clara y correctamente su pretensión respecto al Acto Administrativo que se impugna.

De seguido, en igual contexto, advierte la apelante que no se cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43, numeral 4 de la Ley antes citada, pues considera inadmisibile que se estimen vulneradas normas del ordenamiento jurídico que no le son aplicables, dado que NOMBRE 1 "... no ha podido establecer si la nota impugnada es contraria al orden jurídico, porque el examen de fondo de la violación que se invoca es inadecuado".

Al respecto, en el caso en estudio, advertimos que, en los apartados correspondientes a 'lo que se demanda' y a 'la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación', la parte demandante cumple con los requisitos básicos de admisibilidad establecidos en la Ley, pues en la Demanda desarrolla sus reclamaciones, al igual que su criterio respecto a las normas que, a su juicio, se han vulnerado. En tal sentido, al resolverse el fondo, la Sala determinará la viabilidad de las pretensiones solicitadas y analizará las normas que se estiman vulneradas en contraposición con el Acto Administrativo objeto de estudio.

Con relación a lo antes expresado, distingue este Tribunal de Alzada que las objeciones desarrolladas por la Procuraduría de la Administración en el Recurso en cuestión, no comprenden aspectos meramente de forma, sino que conllevan un raciocinio sobre asuntos cuyo estudio y desarrollo no es propio en esta fase incipiente del Proceso, sino que deben ser abordados al momento en que se realice el análisis para dictar la Sentencia de fondo.

Así las cosas, estima el resto de los Magistrado de la Sala, que la Demanda cumple con las exigencias esenciales mínimas de admisibilidad establecidas en la Ley 135 de 1943, y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la decisión apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de veinte (20) de diciembre de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Forense TC Taylor Law Advisors, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Nota SCAJ-54-16 de 19 de febrero de 2016, emitida por la Procuraduría de la Administración, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

RAFAEL MURGAS TORRAZZA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO PEREZ SALDAÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 080 DE 22 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE S EHAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	29 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	562072021

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 080 de 22 de marzo de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad, y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, el Magistrado Sustanciador al revisar la Acción, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que adolece del siguiente vicio que impide su curso legal:

El acto cuya nulidad se solicita lo constituye la Resolución No. 080 de 22 de marzo de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad, a través de la cual se resuelve:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Subcomisionado 10253 NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No.CÉDULA 1, toda vez que el citado recurso no señala en ninguna de sus partes el acto que se recurre.

SEGUNDO: Notificar a Subcomisionado 10253 NOMBRE 1, lo antes resuelto.”

Asimismo, se advierte que las pretensiones de la parte actora en el caso bajo estudio, son las siguientes:

“1-Que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 80 de 22 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Seguridad Pública, JUAN MANUEL PINO F, que resolvió RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por mi poderdante, NOMBRE 1, el pasado 12 de febrero de 2021.

2- Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que se admite el Recurso de revisión, se le dé trámite y se reconozca los derechos subjetivos de mi poderdante NOMBRE 1 adquiridos mediante Resuelto No. 175 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019, por medio del cual fue ascendido a Comisionado de Policía.

3-Que como parte del reconocimiento de los derechos subjetivos de NOMBRE 1 se ordene la ejecución del Resuelto de personal No. 175 DE 21 DE OCTUBRE DE 2019 y como consecuencia de esto, el pago retroactivo de la porción de salarios y gastos de representación que asciende a la suma total al 31 de mayo de 2021 a TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00).”

Siendo ello así, cabe señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece que para acudir en Acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que estén dirigidas contra los “actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o haga imposible continuación”.

Ello significa que, solamente son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Es de lugar expresar que los actos o resoluciones definitivas, son aquellas que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el autor Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada".

En tal sentido, con respecto a los actos de mero trámite o provisionales, podemos diferenciar en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del

trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bajo este marco, la Acción examinada no cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, porque la Resolución No. 080 de 22 de marzo de 2021, no contiene una decisión definitiva, sino que resuelve una situación incidental, es decir, no encierra una decisión, no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite encaminarse hacia la misma, porque no genera, ni derecho, ni obligaciones, y de la misma forma, tampoco produce efectos jurídicos respecto a lo solicitado por la actora, y, por consiguiente, no causa estado.

Toda vez que, sólo se limitó a Rechazar de Plano por improcedente, el Recurso de Reconsideración, porque no se identificó el acto recurrido; y se desprende de las pretensiones de la Demanda que el fondo de la cuestión planteada, consiste en que el Ministerio de Seguridad le dé trámite al Resuelto No. 175 de 21 de octubre de 2019, por medio del cual, el demandante, fue ascendido a Comisionado de la Policía.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que, la Acción examinada, no debe dársele curso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 080 de 22 de marzo de 2021, emitida por el Ministerio de Seguridad, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS G., ACTUANDO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 909-OIRH-19 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS, ENCARGADA (MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	25 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos

Expediente: 88905-2020

VISTOS:

El Licenciado Ariosto F. Ramos G., quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, ha presentado Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 27 de enero de 2021, mediante la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución de 27 de enero de 2021, el Magistrado Sustanciador, negó la admisión de la Demanda examinada por las siguientes razones:

“ ...

Tal como se advierte de lo anterior, a través de la Nota No. 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, comunica al demandante la fecha de vencimiento de su contratación como personal transitorio, categoría de nombramiento cuya expiración corresponde a la vigencia fiscal de cada año.

...

...En virtud de ello, dicho acto de comunicación no puede constituir un acto que cause estado, es decir, que produzca un efecto en el mundo jurídico de forma definitiva, ya sea creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

...

En cuanto al requisito de admisibilidad relativo a la presentación de la demanda dentro del plazo de dos (2) meses que señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, se observa que, el proceso de protección de derechos humanos, cuya admisibilidad analizamos, fue presentado ante la Sala Tercera el 10 de diciembre de 2020; mientras que la Nota No. 909-OIRH-19, cuya nulidad pretende el actor, le fue notificada el mismo día de su expedición, el día 30 de diciembre de 2019 (fj. 12 del expediente), es decir, aproximadamente un (1) año antes de la interposición de la presente demanda, por lo que la misma resulta extemporánea y, por tanto, inadmisibile. ...” (Lo subrayado por la Sala)

• ARGUMENTOS DEL APELANTE

Según el recurrente, la Demanda es admisible porque el acto impugnado se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial. En ese sentido, alega que se trata de un acto individual emitido por un servidor público con carácter definitivo, porque pone fin a una relación laboral existente entre el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y NOMBRE 1

De igual manera, indica que la Nota No. 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, viola los derechos humanos del demandante, ya que no se tomó en consideración que el mismo presenta una deficiencia grave en

funciones y estructuras corporales, certificado por la Secretaría Nacional de Discapacidad, mediante la Resolución No. 393-17 por el término de 10 años a partir del 14 de junio de 2017.

Por otra parte, advierte que la Acción examinada fue interpuesta en el término que estipula el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, porque la Autoridad demandada resolvió el Recurso de Reconsideración, mediante la Nota No. 315-OIRH-2020 de 16 de octubre de 2020, y la misma fue promovida el 10 de diciembre de 2020, cumpliendo así los requisitos para ser admitida.

- PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, mediante Vista Número 550 de 3 de mayo de 2021, el Procurador de la Administración presentó Oposición al Recurso de Apelación promovido por el demandante, señalando que el acto impugnado no constituye un acto definitivo, ya que únicamente pone en conocimiento al actor sobre la finalización de su nombramiento transitorio, el cual según su contrato, era efectivo el 31 de diciembre de 2019, es decir, es un acto de comunicación, por tanto, no afecta los derechos subjetivos de este, ya que no se emite un criterio de fondo sobre el asunto; no se concede o niega solicitud alguna presentada por el accionante; ni resuelve directa o indirectamente una controversia en sede administrativa.

Asimismo, argumenta que al tratarse de una acto que incide sobre una situación jurídica individualizada, toma relevancia lo relativo a la prescripción como requisito de admisibilidad, por lo cual, la Demanda debió ser promovida por el actor en el término de dos (2) meses contados a partir de su publicación, notificación, o ejecución del acto o de realizado la operación administrativa, que lesiona el derecho humano justiciable, y solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, exigencias que no se cumplen en este caso.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, y los argumentos del Procurador de la Administración, en torno a la admisibilidad del negocio jurídico bajo examen, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo sucesivo.

Ahora bien, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial establece que los Procesos de Protección de los Derechos Humanos se regirán por las normas contenidas en la Ley 135 de 1943, que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, y, por tanto, dichas Acciones deben cumplir con los mismos requisitos exigidos por este tipo de Demandas.

En ese sentido, este Tribunal ha sido consistente en señalar que a las Demandas de Protección de Derechos Humanos se le aplicarán los requisitos previstos para las Demandas Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y las de Nulidad, dependiendo de cada caso en particular.

Así las cosas, observa el resto de la Sala que lo que se impugna en la presente demanda es la Nota No. 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, que es del contenido siguiente:

“Respetada (o) Sr. (a) Saavedra:

La presente, tiene por objeto informarle que su contratación Transitoria finaliza el 31 de diciembre del año que transcurre. Las prestaciones económicas que le correspondan serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Institución.

Aprovechamos para agradecerle en nombre del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral los servicios prestados.” (Lo subrayado es por la Sala)

Tal como podemos observar el acto demandado es un acto individual, y por lo tanto la Acción bajo estudio debe cumplir con los requisitos que se exigen para las Demandas de Plena Jurisdicción.

Señalado lo previo, corresponde examinar el contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece los sucesivo:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Por razón de lo anterior, solamente son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Es por ello que, la Sala concluye que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, ya que solamente le comunica al accionante la no renovación de su contratación en atención a su vencimiento; razón por lo cual, tampoco consiste en un acto de mero trámite que decide, resuelve o concluye el fondo del asunto; no concede o niega solicitud alguna promovida por el accionante; ni resuelve directa o indirectamente una controversia en sede administrativa, es decir, no afecta los derechos subjetivos del recurrente.

Cabe advertir que, la apertura a la vía recursiva por parte de la Autoridad demandada, no resulta determinante de la naturaleza de la actuación administrativa, por lo que las actuaciones del demandante al permitir a la parte actora la presentación del Recurso de Reconsideración, sólo puede considerarse como una Acción de tutela al solicitante, ya que los actos preparatorios o de mero trámite puede ser impugnados ante la Administración; sin embargo, no proceden ante la vía jurisdiccional si no deciden lo solicitado.

Sin menoscabo de lo anterior, este Tribunal observa que la Acción examinada no fue presentada durante los dos (2) meses que señala la Ley 135 de 1943, ya que se desprende de las constancias procesales que el actor tenía conocimiento del contenido de la Nota No. 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, desde el día de su expedición, sin embargo, interpuso la Demanda, vencido el término, el 10 de diciembre de 2020.

Por consiguiente, el acto atacado no es un acto definitivo, ni un acto de trámite que ponga término al mismo o haga imposible su continuación como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943; y además la Acción ha sido presentada de manera extemporánea, razón por la cual esta Superioridad debe confirmar la Resolución de 27 de enero de 2021.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de enero de 2021, que NO ADMITE, la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos

Humanos, interpuesta por el Licenciado Ariosto F. Ramos G., quien actúa en nombre y representación del señor NOMBRE 1, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 909-OIRH-19 de 30 de diciembre de 2019, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, Encargada, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CORREGIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNULFO ANTONIO PEÑALBA RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y NOMBRE 2, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	23 de junio de 2021
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1449-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Daños y Perjuicios, Corregida, interpuesta por el Licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2, para que se condene a la Caja de Ahorros (Estado Panameño), al pago de la suma de trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados.

I. RESOLUCIÓN APELADA

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Providencia de 28 de agosto de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Daños y Perjuicios, Corregida, antes descrita, entendiendo que ésta cumplía con los requerimientos necesarios que permiten tal admisión.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la Acción promovida al Procurador de la Administración, éste, en tiempo oportuno, anunció y sustentó el Recurso de Apelación visible de fojas 135 a 139 del Expediente Judicial, mediante el cual solicita al resto de la Sala Tercera que se revoque la Providencia de 28 de agosto de 2020, y en su lugar, no se admita la Demanda.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión se fundamenta en que, a su parecer, la Demanda adolece del cumplimiento de importantes requisitos, según enlistamos a continuación:

1. Indica que las únicas disposiciones invocadas como infringidas en la demanda son de naturaleza constitucional; y
2. Sostiene que la Acción ensayada se encuentra prescrita, en virtud que de acuerdo a lo plasmado en los hechos de la misma el daño alegado por las accionantes les fue causado con la emisión del Auto de Secuestro No. 1700-16 de 21 de noviembre de 2016, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en contra de, entre otros, la finca 45785, inscrita en el Registro Público de Panamá, posteriormente materializado el 20 de octubre de 2016, con lo cual, a partir de ese momento se supieron conocedoras de la afectación.

Por consiguiente, afirma que el plazo de un (1) año al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil para la contabilización de la prescripción empezó a contabilizarse a partir del día 20 de octubre de 2016, motivo por el cual, a la fecha de presentación de la Demanda la misma devenía en extemporánea.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que la Demanda resulta improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de su admisión.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El apoderado judicial del accionante, mediante escrito visible de foja 145 a 146 del Expediente Judicial, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración, argumentando medularmente lo citado a continuación:

“1. La apelación interpuesta parte de una premisa inexistente en la foliatura, esto es, la afirmación de que las únicas disposiciones invocadas son de rango constitucional, cuando de una somera lectura puede advertirse que dicha afirmación solo es explicable si se ha leído el texto de la demanda, a efectos de entender el tipo de proceso al que se asiste...”

2. A este respecto agregamos que lo preceptuado por el artículo 1706 del Código Civil a efectos de la reclamación, jamás está prescrito, pero por otro lado los términos expresados en en (sic) el libelo de apelación realizan una indebida aplicación de la excerta legal bajo la cual pretende sostener este punto. Las referencias documentales referidas como leit motiv de la petición realizada y de la cual es apelante estima su inverosímil cálculo de tiempo para arivar (sic) a petición o solicitud que en este aparte verifica, no se compadecen con el contexto que para tales efectos contiene dicha excerta legal, contenido en la expresión ‘de que lo supo el agraviado’.”

I.V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra de la Providencia de 28 de diciembre de 2020, que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita, y la causal de oposición de las actoras, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y ante la relevancia que ha adquirido en los últimos tiempos el tema de la “Tutela Judicial Efectiva”, este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre esta figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un Proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, esta Instancia de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la Tutela Judicial Efectiva; en otras palabras, ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en el Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro)

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al señalar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación proceden a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

1. Sobre el cumplimiento en lo concerniente al apartado correspondiente a las “Disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación”.

Como hemos adelantado, señala el Procurador de la Administración que las actoras no desarrollan en debida forma el apartado correspondiente a las “Disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación”, toda vez las únicas dos (2) disposiciones invocadas en la demanda son de carácter constitucional.

Al respecto, debemos anotar que el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, determina la exigencia de admisibilidad a la que el apelante se ha referido, de la siguiente forma:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

(Lo resaltado es de la Sala)

De dicha excerta, se desprende que toda Demanda que se presente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener, entre otras cosas, la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la infracción.

Conforme se ha establecido a través de abundante jurisprudencia³⁶, para considerar el cumplimiento de esta exigencia de admisibilidad, se hace necesario que el demandante transcriba las disposiciones legales que estima violadas y explique de forma clara e individualizada los motivos por los cuales considera su transgresión, porque de lo contrario, en caso que no se desarrolle particularizadamente el concepto de infracción, esta Sala ha dicho, que no puede considerarse que se haya satisfecho el requerimiento preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, previamente citado.

Al respecto, cobran relevancia algunos pronunciamientos efectuados por esta Alta Corporación de Justicia refiriéndose al tema, en cuya parte medular, preciso:

Auto de 22 de marzo de 2002.

³⁶ Ver Resoluciones de 5 de mayo de 2017, de 4 de agosto de 2011, de 22 de marzo de 2002, de 21 de febrero de 1997, entre otras.

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Auto de 12 de agosto de 2002.

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos."

Auto de 2 de agosto de 2019

"Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que, efectivamente, en el libelo de demanda visible de fojas 2 a 9 del dossier no enuncia ni identifica de forma clara las disposiciones legales infringidas, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la señora LIPZA QUERUBE HARPER, a través de apoderada judicial, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia."

En este punto, resulta preciso anotar que la trascendencia de citar la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, recae en el hecho que al momento de examinar la legalidad o no del acto administrativo, la Autoridad Jurisdiccional deberá confrontar el acto impugnado con las normas legales que se citan como infringidas y a partir de ese examen determinar si efectivamente ha existido la pretermisión que se hubiere alegado.

Ahora bien, en el caso en estudio, podemos percatarnos que no es cierta la afirmación formulada por la Procuraduría de la Administración cuando indica que en la Acción únicamente se invoca la infracción de dos (2) normas constitucionales, pues puede observarse que de fojas 71 a 81 consta escrito de Corrección de Demanda presentado por las accionantes y en él se confecciona una sección denominada "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", dentro de la cual se aduce la infracción de artículos de diversos textos legales, como lo son el Código Civil y la Ley 38 de 2000, y realiza la explicación del concepto de su infracción.

En este contexto, la Sala advierte que las ensayantes desarrollan de forma particular los cargos de ilegalidad de dichas normas, citándolas individualmente y explicando en cada caso los motivos por los cuales considera su transgresión, haciendo posible verificar el concepto de violación del acto impugnado, situación que permite considerar el cumplimiento de esta exigencia de admisibilidad.

Sin embargo, hay que aclarar que en esta Demanda corregida las demandantes cometen un error al mencionar como fundamentos de su Demanda, dos (2) normas de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, y debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibídem); por lo que la Sala debe abstenerse de analizar el cargo de infracción de los artículos 74 y 300 de la Carta Magna.

Así pues, tenemos que, como se indicó en párrafos previos, las accionantes incluyeron dentro del análisis, el desarrollo del concepto de infracción de normas de rango legal, por tanto, de no mediar otras causales que impidieran la procedencia de la Acción en estudio, la Sala debería enfocarse en el estudio de ellas.

No obstante lo anterior, advertimos que la Demanda adolece de un importante requisito que impide su admisión, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso, conforme será explicado a continuación:

2. La Acción ejercida por el apoderado judicial de la demandante se encuentra prescrita

En tal sentido, concordamos con el Procurador de la Administración, cuando indica que el apoderado judicial ha presentado la Demanda Corregida, de forma extemporánea y, en consecuencia, se encuentra prescrita.

Como punto de partida del análisis correspondiente a este epígrafe, se hace preciso manifestar que la Prescripción puede entenderse como un modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso no interrumpido del tiempo determinado por la Ley da lugar a la extinción de los derechos y las acciones por la inacción del titular de los mismos.

Sobre la Prescripción, el reconocido jurista Manuel Ossorio³⁷ en su obra "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" señala que se constituye como un "medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llámase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar..."

También resulta pertinente la definición que al respecto ha brindado Guillermo Cabanellas³⁸, quien designa como prescripción a la "Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos".

³⁷ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1ª Edición Electrónica, p. 761.

³⁸ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI, P-Q, p.374.

Por su parte, Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil", señala que "El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...".

Sobre el fundamento de la Prescripción, este Tribunal de Alzada considera que es de Orden Público y responde a la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas, las cuales, como tienen un inicio, igualmente deben tener un mecanismo de extinción de las mismas.

En esta misma línea se manifiesta también el autor italiano Giuseppe Molfese³⁹, cuando al referirse a la Prescripción sostiene que a través de ella se pretende dar certeza a las relaciones jurídicas, pero también en su regulación se aspira dar al conflicto entre acreedor y deudor una solución justa, y respetar un amplio margen de autonomía privada, fundamentada en Principios Generales del Derecho.

Habiendo hecho un sucinto análisis sobre la figura de la Prescripción, su fundamento y el Bien Jurídico que Tutela, resulta ahora pertinente aclarar las razones por las cuales consideramos que la presente causa se encuentra prescrita.

En este sentido, tenemos que la responsabilidad exigible al Estado mediante una Demanda de Indemnización, tal es el caso de aquella que ocupa nuestra atención, es aquella de tipo extracontractual, y se deriva de la culpa o negligencia, ya sea por actos u omisiones, propias o no, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

Este criterio ha sido ampliamente expuesto por la Corte Suprema de Justicia a través de diversas Resoluciones emanadas del Pleno y de algunas de sus Salas, como lo son, por ejemplo, la Sentencia de 12 de agosto de 1994, emitida por el Pleno; la Sentencia de 15 de abril de 1999, de la Sala Primera, de lo Civil; y el Auto de 7 de octubre de 2004, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, esta Sala Tercera de la Corte también ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia de Prescripción de las acciones tendientes a reclamar responsabilidad al Estado por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, rige lo dispuesto en el artículo 1706 de esa misma excerpta codificada.

A modo de ilustración, vale la pena traer al análisis la parte medular del Auto de 30 de abril de 2008, proferido por esta Sala, en el que se indicó:

"...En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

'La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo

³⁹ Prescrizione e decadenza in materia civile, Giuffrè, Milano, 2005, p. 105.

1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado'...". (La subraya es nuestra).

En abono a lo anterior, se hace necesario referirnos a las normas aplicables en la materia:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento d la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.” (El resaltado es de la Sala)

Bajo este marco jurídico, se hace palpable que el término de Prescripción de la Acción para reclamar la declaratoria de responsabilidad al Estado es de un (1) año, que se computará a partir que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generó el hecho dañoso que da origen a la reclamación.

De igual manera, la norma contempla un supuesto de interrupción de dicha Prescripción, que sería, la instauración de una Acción Penal o Administrativa por el o los hechos que considera generadores del daño, en cuyo caso el término de prescripción empezará a computarse a partir que la Sentencia que resuelva la causa se encuentre ejecutoriada y en firme. Todo lo anterior, sin menoscabo de la aplicación de la norma general de interrupción contemplada en el artículo 1711, arriba transcrito.

Teniendo en cuenta lo anotado, al revisar las constancias procesales que obran en el Expediente, se advierte que el apoderado judicial de la actora fundamenta su Demanda en la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Arnulfo Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le seguía la Caja de Ahorros a su difunta hermana NOMBRE 3 (Q.E.P.D.), efectuada a través de la Sentencia de 7 de julio de 2017, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, posteriormente corregida en su parte resolutive por la Resolución de 7 de diciembre de 2017.

Lo anterior, puede incluso corroborarse en el hecho décimo séptimo del escrito de Corrección de Demanda⁴⁰ en el que la parte actora señala lo citado a continuación:

“DECIMO (sic) SEPTIMO (sic): Que la decision (sic) proferida por esta Honorable Corporación de Justicia, referida en el literal A del hecho referido ut supra, consistente en la Sentencia del 7 de julio de 2017, corregida y enmendada para el día 7 de diciembre de 2017, desvirtuo (sic) lo actuado por la demandada y constituye nuestra causa de pedir, ya que si bien es cierto, restauró en su momento los derechos vulnerados, vinculados a tan injusto e ilegal proceso ejecutivo perpetrado en la jurisdicción coactiva del demandado, dejando sin efecto el injusto cometido y evitando el ilegal despojo de la propiedad secuestrada, sustentan la presente reclamación, pues persisten a la fecha, daños y perjuicios que son consecuencia lógica de la responsabilidad extracontractual que emana o se deriva de las actuaciones de la demandada.”

De lo anterior, se desprende que el hecho generador de la supuesta responsabilidad extracontractual subjetiva la constituye precisamente el Fallo aludido en los dos (2) párrafos anteriores. Ello, debido a que, a criterio de la demandante, fue la concesión del Recurso de Apelación lo que conmina al Estado al pago de la indemnización correspondiente por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a raíz de la emisión del Auto de Secuestro.

Así las cosas, tenemos que este Tribunal de Apelación estima que el término de Prescripción de un año, contemplado en el artículo 1706 del Código Civil, para que los demandantes pudieran ejercer su derecho a reclamar un resarcimiento indemnizatorio, empezó a computarse desde el día 4 de enero de 2018, día siguiente al de la ejecutoria de la Sentencia corregida, y es que, es a partir de ese momento que el pronunciamiento se encontraba en firme.

Tal hecho, es decir, la fecha de ejecutoria del Fallo Judicial dimanante de su pretensión, confirma que es a partir del 4 de enero de 2018, que la parte actora pudo ejercer las acciones legales y reclamaciones que estimara pertinentes.

En consecuencia, puede concluirse que desde esa fecha, hasta el 24 de julio de 2019, cuando presentó la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, bajo examen, ya había prescrito el plazo de un año establecido en el artículo 1706, en concordancia con el artículo 1707, del Código Civil, para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

En este punto, debe aclararse que aunque se constata en el Expediente Judicial que la parte actora presentó oportunamente la Demanda el día 26 de noviembre de 2018, dicha Demanda fue corregida a través de memorial presentado el 24 de julio de 2019, y esa es la que debe ser tomada en cuenta para el cómputo de la prescripción, al tenor de lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto pasamos a reproducir:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.” (El resaltado es nuestro).

⁴⁰ Cer foja 75 del Expediente Judicial.

Por lo tanto, reafirmamos nuestras primeras líneas, en el sentido que la Demanda, Corregida, sometida a nuestro estudio ha sido presentada de forma extemporánea y, en consecuencia, se encuentra prescrita.

En este contexto, debemos acotar que hemos efectuado el análisis atinente a la Prescripción en esta etapa procesal, toda vez que la Sala Tercera ha reconocido, en copiosas jurisprudencia, que la misma constituye, en materia Contencioso Adminsitrativa, un presupuesto de admisibilidad y no de fondo. Así lo manifestó en la Sentencia de 11 de noviembre de 2009; criterio que fue reiterado, entre otras Resoluciones Judiciales, en el Auto de 20 de diciembre de 2013, cuya parte pertinente dice:

“...

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas contenciosa administrativa constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

...” (La subraya es nuestra).

Así mismo, en auto de 30 de mayo de 2018, se indicó:

“El magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los supuestos que condicionan su admisión, y en este punto advierte que, de la revisión del libelo de demanda y de cada una de las constancias procesales insertas al presente cuadernillo de marras, que la misma no ‘puede ser admitida en virtud de que la misma se encuentra prescrita.

Lo anterior, lo evidenciamos toda vez que la parte actora fundamenta su demanda en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial que señala que la Sala Tercera deberá responder de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule y la sentencia que declara nulo por ilegal el acto fundamento de la demanda es del 16 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017.

Siendo así las cosas, y en virtud de que la demanda contencioso administrativa de nulidad en cuestión fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, habiendo transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Tercera, es decir el 24 de abril de 2018, en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil que citamos, la misma se encuentra presentada de forma extemporánea:

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia

de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso...

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el ldo. Roberto Rivera, actuando en nombre y representación de Ydalia Ibeth Castro de Martínez, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial) al pago de la suma de treinta y siete mil ciento cincuenta y uno con 80/100 /B/.37,151.80), por los daños y perjuicios causados a su representada, por el Decreto de Personal No. 198 de 14 de septiembre de 2015.”

La jurisprudencia invocada no hace más que sustentar lo plasmado por nosotros en líneas anteriores, en el sentido que la Prescripción constituye un presupuesto de admisibilidad, y en este caso, al encontrarse la presente Acción prescrita, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho sustentadas por nuestra parte; por lo tanto, resulta claro para el Tribunal de Apelación que la Acción no puede ser admitida.

Finalmente, es menester traer a colación lo establecido en el Principio de Estricta Legalidad Procesal, contemplado en el artículo 18 de nuestra Constitución Política y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, el cual señala que los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley, por tanto, deben ejercer sus actuaciones conforme a los trámites establecidos en la misma.

Resulta que el principio de Estricta Legalidad Procesal es pieza fundamental del Derecho Administrativo, y como tal, rige las actuaciones que en este ámbito se lleven a cabo.

Sobre el particular, el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio, señala que “...su fuente primaria más importante se ubica en el principio de supremacía constitucional, heredado de las experiencias revolucionarias y del proceso constitucional norteamericano. En ese sentido, tratándose de cualquier aproximación al análisis de la legalidad en nuestros ordenamientos, se debe entender, siempre y en todo lugar, que estamos no sólo ante el respeto y acatamiento de la ley en sentido estricto, sino de la totalidad del sistema normativo a cuya cabeza, según nuestra costumbre institucional, se encuentra la Constitución Política.”⁴¹

Por su parte, Jaime Ossa Arbeláez, manifiesta lo siguiente: "El principio de legalidad circumscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades, las

⁴¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. 4.a. Edición 2007, Universidad Externado de Colombia. P. 40.

decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes."⁴²

Siendo así, es deber de la Sala acatar y velar el cumplimiento de las directrices que en materia de admisibilidad contempla la Ley 135 de 1943, sus modificaciones contenidas en la Ley 33 de 1946, las Leyes Especiales y la jurisprudencia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que en la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocen el Recurso de Alzada en estudio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia de 28 de agosto de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Daños y Perjuicios, Corregida, interpuesta por el Licenciado Arnulfo Antonio Peñalba Rodríguez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 y NOMBRE 2, para que se condene a la Caja de Ahorros (Estado Panameño), al pago de la suma de trescientos mil balboas con 00/100 (B/.300,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

RAFAEL MURGAS TORRAZZA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO Y/O LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AL PADO DE LA SUMA DE DOS MILLONES DE DÓLARES (B/.2,000.000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 29 de junio de 2021
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 58677-2021

VISTOS:

⁴² OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador, Una aproximación dogmática. Segunda Edición 2009. Legis Editores. S.A., P.187.

La Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, para que se condene al Estado Panameño por conducto de la Procuraduría General de la Nación, al pago de la suma de dos millones de dólares (B/.2,000.000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado, por el mal funcionamiento de los servicios públicos en la Administración de Justicia.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su Admisión, se advierte que la Acción en estudio, adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

En este sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las Demandas promovidas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”.

En primer término quien sustancia debe mencionar, que en la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa en análisis, se omitió la designación del Procurador de la Administración como representante legal de la Institución acusada, conforme lo establece el numeral 1 del citado artículo 43, según el cual la Demanda debe contener la designación de las partes y sus representados.

En ese sentido, si bien es cierto, esta Tribunal se ha pronunciado en cuanto que la omisión de la citada formalidad por sí sola, no impide la Admisión de la Acción; no obstante, nos percatamos que la objeto de este examen, tampoco se cumplió con el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a las disposiciones estimadas como infringidas y el concepto de violación lo que es importante para analizar las normas legales que han sido supuestamente infringidas y la manera en que la Administración Pública incurrió en ello.

En este contexto, constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando una explicación clara que permita al Tribunal realizar el análisis de legalidad en relación a los cargos invocados, de conformidad con el numeral 4, del citado artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que el actor (a), además de enunciar cuáles son las disposiciones que estima violadas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos; lo que, como hemos visto, no concurre en este caso.

Decimos lo anterior, pues, al efectuar un análisis al libelo de la Demanda en estudio, no percatamos que en el apartado denominado “b- NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, el activador jurisdiccional, hace la transcripción de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil; sin embargo, no individualizó el concepto de infracción de las citadas disposiciones alegadas como infringidas (Cfr. fojas 8-11 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, para cumplir con el requisito citado, además de transcribir las disposiciones legales que estima violadas; se exige, por parte del demandante, una explicación lógica, coherente, detallada e individualizada, acerca del actuar de la Administración, Acto, Norma o Resolución acusada de ilegal, que establezca la infracción del precepto jurídico anunciado, razón por la cual la Demanda Contencioso-Administrativa, en estudio, incumple con lo requerido en el artículo 43, citado.

La jurisprudencia de esta Sala, en la Resolución de 11 de febrero de 2020, señaló, en cuanto al incumplimiento de este requisito, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.’ (Resolución de 18 de septiembre de 2018).

‘ ...

No obstante, al examinar el libelo de la demanda, para analizar el segundo punto controvertido en este recurso, se aprecia que la parte actora no cumplió adecuadamente con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que, como se aprecia a foja 4, a mencionar las normas violadas, agrupa un conjunto de cuerpos normativos, y no individualiza que artículos de dichas leyes son los que estiman violados. Así, señala que estima violados: ‘La ley 42 de 27 de agosto de 1999, la Ley 9 de 1994, reformada por la Ley 24 de 2007, igualmente actos modificatorios por la ley 14 de 2008 en el artículo 141, acápite 15 de dicha ley.’

En ese mismo orden de ideas, la parte actora al presentar el concepto de la violación, lo hace de manera conjunta, sin explicar la forma en que cada una de las normas que enuncia fue violada de manera particularizada, tal como lo reconoce en la oposición al recurso de apelación.

Dado que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad del acto demandado, en cuanto al cumplimiento o no de la norma que se estima vulnerada y los motivos de ilegalidad que el actor invoca, esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, puesto que no se puede verificar la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma." (Resolución de 27 de febrero de 2015).

...” (Lo destacado es de la Sala).

Lo expresado es así, dado que el Proceso Contencioso-Administrativo, entre otras cosas, gira en torno al cumplimiento o no de la norma que se estima vulnerada y los motivos de ilegalidad que el actor invoca, esta Sala ha reiterado que se hace necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de las leyes que se estimen transgredidas y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, puesto que no se puede verificar la supuesta violación, norma por norma, en la que haya incurrido la Institución demandada.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa interpuesta por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, para que se condene al Estado Panameño por conducto de la Procuraduría General de la Nación, al pago de la suma de dos millones de dólares (B/2,000.000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado, por el mal funcionamiento de los servicios públicos en la Administración de Justicia.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA M. CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE CATORCE (14) ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de junio de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	7889-2021

VISTOS:

La Licenciada Karina M. Castillo G., actuando en representación del señor NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral de solicitud de Autorización de Despido promovido por Panama Ports Company, S.A., en contra de NOMBRE 1, cuya decisión MODIFICA la Sentencia No. 74 de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente la solicitud de Autorización de Despido por causa justificada promovida por la representación judicial de la empresa Panama Ports Company, S.A., contra el colaborador NOMBRE 1, dentro del cual, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, como Tribunal de Primera Instancia, dictó la Sentencia No. 74 de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual se resolvió AUTORIZAR el despido del trabajador, solicitado por la empleadora. (Cfr. fojas 1 a 10 y 167 a 180 del Expediente Laboral)

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, el señor NOMBRE 1, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó formal Recurso de Apelación, que fue decidido mediante la Sentencia de catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se dispuso MODIFICAR la Decisión Primaria, que resolvió Autorizar el Despido del trabajador NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, en la empresa Panama Ports Company, S.A., en el sentido de haber incurrido, únicamente, en la causal contemplada en el numeral 12, del Acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo y, confirmar la Sentencia en todo lo demás.

Razón por la cual el trabajador, por conducto de su representante judicial interpuso el Recurso Extraordinario bajo estudio. (Cfr. fojas 197 a 227 del Expediente Laboral y fojas 1 a 4 del Expediente Judicial)

El fin perseguido con el referido Recurso Extraordinario, consiste en que el Tribunal Case la Resolución recurrida, y así se revoque la Sentencia No. 74 de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso al mismo, indicando, primeramente, que la Sentencia impugnada no constituye materia susceptible del Recurso de Casación laboral, por tratarse de un Proceso de solicitud de Autorización de Despido por Causa Justificada, y no adecuarse a los casos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, además, refiere una serie de deferencias e incongruencias en el libelo del Recurso, lo que a su criterio impide la admisibilidad del mismo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 926 del mismo texto legal.

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Por motivos de Economía Procesal, la Sala Tercera de Casación Laboral, procede a verificar si el Recurso de Casación presentado cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, para admitir el análisis de la pretensión, en atención a los cargos de infracción que se formulan.

El artículo 925 del Código de Trabajo establece los motivos, razones o circunstancias por medio de las cuales es viable la interposición del Recurso de Casación, señalando expresamente lo siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación se puede interponer contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil Balboas;
- 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.- Cuando se declare la disolución de una organización social." (Lo resaltado es nuestro)

Habiendo preceptuado lo anterior, podemos colegir que, la Resolución de catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pone fin al Proceso; sin embargo, la misma no se enmarca en ninguno de los casos enunciados en el artículo 925 del Código de Trabajo, para ser examinada a través del Recurso de Casación Laboral.

Ahora bien, resulta conducente señalar que el activador judicial presentó el Recurso Extraordinario en estudio dentro del Proceso Laboral de Autorización de Despido por Causa Justificada; dicha solicitud se enmarcó en los numerales 3, 5, 10 y 12, Acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo, contentivos de causas (de naturaleza disciplinaria) que facultan al empleador a dar por terminada la relación de trabajo, cumpliéndose con el Procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, lo que nos lleva a concluir que no ha sido violentado y, consecuentemente, de acuerdo al criterio jurisprudencial, en este caso no

se configura el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

No obstante, como ha quedado expuesto y de las constancias procesales que integran el negocio jurídico bajo estudio, el trabajador gozaba de Fuero Sindical y de Fuero de Negociación, razón por la cual, el empleador estaba condicionado a promover la solicitud de Autorización de Despedido ante la Autoridad jurisdiccional respectiva, tal como lo ordena el artículo 991 del Código de Trabajo, de modo genérico, en caso que las normas sustanciales exijan autorización judicial previa para ese fin o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de forma específica, para el caso de un trabajador protegido por fuero, contenido en el artículo 383 del Código de Trabajo.

Hemos hecho la anterior anotación, a efecto de establecer que se ha cumplido con el Procedimiento que impone el Código de Trabajo previsto para los casos en que el empleador desea despedir a un trabajador con Fuero Sindical, tras considerar que el mismo incurrió en alguna causal que justifique tal decisión, razón por la cual, nos lleva a concluir que no se ha infringido el Fuero Sindical, por lo tanto, en el caso bajo análisis no estamos en presencia de la situación que contempla el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, para que pueda ser admitido el dicho Recurso.

En ese mismo sentido, cabe advertir que distinto sería si el empleador hubiera destituido al trabajador, amparado con Fuero Sindical, sin previamente haber peticionado la Autorización de Despido ante el Tribunal de Trabajo, lo cual configuraría una abierta violación; situación en la cual, resultaría viable la interposición de un Recurso de Casación Laboral, pues está contemplado claramente en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

En ese contexto, consideramos oportuno destacar un extracto de la Resolución de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), en la que este Tribunal de Casación Laboral, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

A pesar que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo es una de las que pone fin al proceso, la misma no se enmarca en ninguno de los casos enunciados en el artículo transcrito y como la casación es de forma, ese requisito es necesario, para que proceda la admisibilidad del recurso de casación.

Del análisis de las constancias procesales se evidencia que la empresa solicitó la autorización de despido del trabajador, por supuestamente incurrir en la causal de despido contemplada en el artículo 213, Acápito A, numeral 11, cumpliéndose con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de fuero, lo que nos lleva a concluir que no ha sido violentado, consecuentemente y de acuerdo al criterio jurisprudencial, en este caso no se configura el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Este Tribunal ha mantenido reiteradamente el criterio que la casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior y por motivos específicamente señalados en ella artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que el recurso interpuesto contra una resolución que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada no admite casación (Ver Resoluciones del 22 de enero de 2014, 20 de diciembre de 2013, 5 de julio de

2010), por lo que, en atención a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar el recurso interpuesto.

(...)” (Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, resulta conducente señalar que, la Casación Laboral es un Recurso Extraordinario en el sentido que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, el activador judicial interpuso dicho Recurso contra una Resolución que no admite Casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Frente al escenario jurídico, esta Superioridad advierte que no debe imprimirse el curso normal al Recurso Extraordinario propuesto, debiendo procederse a rechazarlo de plano, como lo mandata el artículo 928 del Código de Trabajo, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925, de la misma excerta legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por la Licenciada Karina M. Castillo G., actuando en representación del señor NOMBRE 1, contra la Sentencia de catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, la cual MODIFICA la Sentencia No. 74 de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del Proceso Laboral de solicitud de Autorización de Despido por Causa Justificada promovido por la sociedad Panama Ports Company, S.A., en contra de NOMBRE 1.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA CAFISA CONSTRUCTORA, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de junio de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	29731-2021

VISTOS:

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en representación del señor NOMBRE 1, ha promovido Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro presentado contra la sociedad Cafisa Constructora, S.A., cuya decisión CONFIRMA la Sentencia No. 24 de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente el Proceso de Reintegro por violación al Fuero de Negociación promovido por el trabajador NOMBRE 1, contra la empresa Cafisa Constructora, S.A., a fin de obtener el reintegro a su puesto de trabajo, luego que fuera liquidado el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en base al numeral 1 del artículo 212 del Código de Trabajo, pese a estar amparado por el Fuero de Negociación, sin haber concluido el proyecto para el cual había sido contratado. (Cfr. fojas 1 a 3 del Expediente Laboral)

En ese sentido, cabe indicar que el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Certificación de fecha catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), corroboró que el día nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se presentó un Pliego de Peticiones por violaciones al Código de Trabajo, el cual fue promovido en debida forma por el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), contra la empresa Cafisa Constructores, S.A., el cual se dio por terminado mediante el comunicado de desistimiento efectuado por la referida organización sindical el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). (Cfr. fojas 7 y 69 a 70 del Expediente Laboral)

Así las cosas, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a través del Auto N° 618 de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenó a la Sociedad Cafisa Constructora, S.A., REINTEGRAR de inmediato al señor NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. 8-830-220, al cargo que venía desempeñando, ya que su despido es ilegal y, la CONDENA al pago de los salarios caídos, a partir de la terminación laboral; es decir, desde el despido hasta que la Resolución sea cumplida. (Cfr. fojas 17 a 18 del Expediente Laboral)

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, la Sociedad Cafisa Constructora, S.A., actuando a través de su apoderado judicial, presentó Escrito de Impugnación de Reintegro, en el cual invocó Excepción de Inexistencia de la Obligación, sustentado entre otros aspectos que si bien al señor NOMBRE 1, manifiesta que estaba amparado por el Fuero de Negociación, lo cierto, es que suscribió un Mutuo Acuerdo con la empresa y, a su vez, presentó la solicitud de reintegro el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019); es decir, posterior al desistimiento del Pliego de Peticiones y, además, que al momento de finalizarse la relación laboral por tiempo indefinido se le pagaron los derechos adquiridos y prestaciones laborales que por Ley le corresponden. (Cfr. fojas 39 a 45 del Expediente Laboral)

En ese sentido, el Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia No. 24 de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), resolvió REVOCAR la orden de reintegro del trabajador dictada por su despacho mediante Auto N° 618 de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al no haberse

demostrado que la relación de trabajo entre las partes terminó por despido. (Cfr. fojas 99 a 106 del Expediente Laboral)

A través del referido Fallo de primera instancia se determinó en su parte motiva que el nexo laboral entre las partes terminó a razón del Mutuo Acuerdo de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), además, que el trabajador manifiesta que gozaba de fuero de negociación; sin embargo, dicho fuero se extinguió con la presentación de desistimiento del pliego de peticiones por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción (SUNTRACS) el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cabe resaltar, que contra dicha decisión se presentó formal Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que fue decidido mediante la Sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se dispuso CONFIRMAR la decisión de Primera Instancia. Razón por la cual, el demandante a través de su apoderado judicial, interpuso el Recurso Extraordinario de Casación bajo estudio. (Cfr. fojas 1 a 7 del Expediente Judicial)

El fin perseguido con el referido Recurso Extraordinario, consiste en que el Tribunal Case la Resolución recurrida, y así se revoque la Sentencia No. 24 de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso al mismo, indicando, primeramente, que dicho medio de impugnación no se enmarca en los presupuestos contenidos en el Artículo 925 del Código de Trabajo.

II. ANALISIS DE LA SALA.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede en primer término, a verificar si el Recurso de Casación presentado se ajusta a los requisitos mínimos exigidos por la Ley.

Es preciso resaltar que el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, de conformidad con los artículos 924 y 925 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las Resoluciones Judiciales de Segunda Instancia que hacen tránsito a Cosa Juzgada y en las que, aún sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios, como también está previsto para los supuestos de Violación de Fuero Sindical, Gravidez, Riesgo Profesional, Disolución de una Organización Social, por un Conflicto Individual o Colectivo con una cuantía superior a mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00.).

Dentro de ese contexto, se advierte que el Recurso Extraordinario de Casación en estudio no reúne los requisitos para ser admitido, dado que la Sentencia recurrida tiene como antecedente un Proceso Laboral de Reintegro por Violación al Fuero de Negociación, por lo tanto, no constituye materia de competencia de la Sala de Casación Laboral según lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, puesto que, el fin perseguido dirime sobre una controversia que no está entre las materias susceptibles del Recurso de Casación Laboral.

Según se desprende del artículo 926 del Código de Trabajo el Recurso de Casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales; sin embargo, debe contener un mínimo de requisitos que permitan a esta Sala

cumplir con la finalidad de este Recurso Extraordinario, que consiste en el control jurisdiccional de la Sentencia proferida en la Segunda Instancia.

Adentrándonos al examen de la Resolución recurrida, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, observamos que la misma pone fin al Proceso; no obstante, como hemos indicado, no se enmarca en las ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 925 del Código de Trabajo.

El efecto, la norma antes indicada, al referirse a los casos de conocimiento de la Sala de Casación Laboral, señala lo siguiente:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales y colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
- 2- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía.
- 3- Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Bajo este contexto, tenemos que no es procedente la interposición del Recurso de Casación, en este caso, ya que el mismo no descansa en ninguno de los presupuestos previstos en la norma, aun tomando en consideración que dicho medio de impugnación extraordinario no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el que este Tribunal de Casación Laboral, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

A pesar de que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial es una de las que pone fin al proceso, la misma no se enmarca en ninguno de los casos enunciados en el artículo transcrito y de las constancias procesales, hemos podido determinar que el caso que nos ocupa, surge a la vida jurídica, a través de un proceso de reintegro por violación al fuero de negociación. (ver de foja 2 a la 7 de los antecedentes)

(…)

Igual criterio se mantuvo en la sentencia fechada 16 de julio de 2010, en donde quedó plasmado lo siguiente, respecto del tema, veamos:

‘De un análisis del numeral 2 de la norma transcrita, podemos colegir que, al enunciar las resoluciones del Tribunal Superior de Trabajo recurribles a través de este medio extraordinario de impugnación, señala el citado numeral que son impugnables, a través del recurso de casación, cuando tales sentencias u autos "se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía’.

(…)

Explicado lo anterior, no puede ser otra la decisión de la Sala de Casación Laboral, que rechazar de plano el recurso objeto de análisis, al interponerse dentro de un proceso que inició con una demanda de reintegro por violación al fuero de negociación, con fundamento en lo normado en el artículo 928 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 925 de la excerta legal en mención, a lo que procedemos de inmediato.

(...)." (La negrita y el subrayado es de la Sala)

Por los razonamientos expuestos, esta Superioridad es del criterio que contra la Sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No. 24 de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, que gira en torno al Fuero de Negociación, no es admisible el Recurso de Casación Laboral que trata el artículo 925 del Código de Trabajo; por lo que se procede a negarle el curso al mismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 926 del Código de Trabajo, que señala que esta es la consecuencia cuando hayan defectos u omisiones que imposibiliten el conocimiento de la cuestión controvertida, y en observancia al contenido del artículo 928 del referido texto legal.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en representación del señor NOMBRE 1, en contra de la Sentencia de veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Abreviado de Impugnación de Reintegro promovido por NOMBRE 1, contra la sociedad Cafisa Constructora, S.A.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KARINA M. CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 Y OTROS, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 Y OTROS VS PANAMA PORTS COMPANY S. A., Y SERVIESTIBA, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de junio de 2021
Materia:	Casación laboral

Expediente: Casación laboral
208362021

VISTOS:

La Licenciada Karina M. Castillo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 Y OTROS, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 22 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se Modifica la Sentencia N°45 de 29 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

- ATECEDENTES DEL CASO.

NOMBRE 1 Y OTROS, por conducto de su apoderado judicial, interpuso Demanda Laboral, contra las empresas PANAMA PORTS COMPANY S.A., y SERVIESTIBA, S.A., con el objeto que se declare que la sustitución patronal comunicada el 9 de diciembre de 2015, a los trabajadores de PANAMA PORTS COMPANY S.A., es ilegal; que se reconociera que el empleador de los trabajadores sustituidos es PANAMA PORTS COMPANY S.A., y no SERVIESTIBA, S.A.; que se declarara que PANAMA PORTS COMPANY S.A., es el verdadero empleador de los trabajadores sustituidos; y que SERVIESTIBA, S.A., no es subcontratista por no reunir los requisitos que establece el Código de Trabajo y el Decreto N°17 de mayo de 2009.

Se trata de un Proceso Declarativo que tiene su génesis en la sustitución patronal realizada por la empresa SERVIESTIBA,S.A., como empleador de los trabajadores de PANAMA PORTS COMPANY S.A., y que les fuera comunicada por escrito a los Accionantes en Casación Laboral el día 9 de diciembre de 2015. La inconformidad se centra en el traspaso de los trabajadores realizado por ambas empresas y explican que producto del mismo se violan sus derechos laborales, lo preceptuado en el Artículo 14 del Código de Trabajo y el Decreto 17 de mayo de 2009 y, añaden, que la sociedad sustituida no cuenta con las fortalezas técnicas ni económicas dado su carácter de subcontratista. Finalmente, señalan que los trabajadores sustituidos han presentado de manera colectiva reclamaciones administrativas ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La parte demanda contestó a lo alegado por su contraparte señalando que la figura de la sustitución se realizó en cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes y conformidad con el Artículo 14 del Código de Trabajo. Señalan que la empresa SERVIESTIBA,S.A., ha cumplido con todas las exigencias legales (Décimo Tercer Mes, Acuerdos Colectivos, capacitación técnica, entre otros). Manifiesta que dicha empresa tiene solidez económica probada y desarrolla la actividad con más de mil trescientos (1,300) trabajadores, lo cual demuestra su capacidad técnica y económica. Concluye diciendo que la sociedad PANAMA PORTS COMPANY S.A., no ha sido notificada de Demanda Administrativa proveniente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cabe mencionar que la demandada igualmente invocó Excepción de Prescripción con fundamento en el Artículo 12 del Código de Trabajo.

Culminada la etapa de presentación, aducción y práctica de pruebas, le correspondió al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, analizar la causa judicial y valorar las pruebas traídas al Proceso y, resolvió mediante Sentencia N°45 de 29 de septiembre de 2020, declarar probada la Excepción de Prescripción

de la Acción presentada por NOMBRE 1 Y OTROS, contra las sociedades PANAMA PORTS COMPANY S.A., y SERVIESTIBA, S.A., y las ABSUELVE de la pretensión en su contra.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, conoció de la apelación interpuesta -la cual no fue sustentada en término- por NOMBRE 1 Y OTROS, y mediante Sentencia de 22 de febrero de 2021 señaló: “MODIFICA la Sentencia N°45 de 29 de septiembre de 2020, proveniente del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la Excepción de Prescripción invocada por la (sic) sociedades PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y SERVIESTIBA, S.A., DECLARAR LEGAL la sustitución patronal comunicada a los trabajadores de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., el 9 de diciembre de 2015, siendo sustituida dicha empresa por la sociedad SERVIESTIBA, S.A., y en consecuencia, ABSOLVER a las demandadas de la pretensión incoada en su contra, en el Proceso seguido por NOMBRE 1 Y OTROS, contra PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y SERVIESTIBA, S.A.”.

- PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA.

La apoderada judicial de NOMBRE 1 Y OTROS, promueve formal Recurso de Casación Laboral en el que solicita a esta Corporación de Justicia, Casar la Sentencia de 22 de febrero de 2021, dictada por Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá y, en consecuencia, se revoque en todas sus partes, el contenido de la decisión en mención, y se declare ilegal la sustitución patronal de los trabajadores de PANAMA PORTS COMPANY S.A., y SERVIESTIBA, S.A.

En sustento de su pretensión, estima que la norma vulnerada, corresponde al Artículo 14 numerales 4 y 5 del Código de Trabajo, señalando la infracción a dicha norma en concepto de violación directa por omisión.

Argumenta que el Tribunal de Segunda instancia no tomo en cuenta los testigos que se apersonaron a la Audiencia de la Primera Instancia, los cuales son partícipes de dicha Demanda, y que señalaron que algunos de ellos se encontraban de vacaciones al momento de la sustitución, otros fueron dados por notificados por medio de testigos; incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 14 numeral 3 del Código de Trabajo

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Señala el apoderado de las empresas PANAMA PORTS COMPANY S.A., y SERVIESTIBA, S.A., que el Recurso Extraordinario en estudio no llena los requisitos exigidos por Ley para que se Case la Sentencia recurrida y, añade que los casacionistas no sustentan la pretensión que persiguen ante esta Alta Corporación de Justicia, por cuanto no determinan si el Recurso aludido es en la forma o en el fondo, todo lo cual genera el incumplimiento de los requisitos para ser atendido

Agrega, por otra parte, que no se precisa el concepto de la infracción, por cuanto sólo se señala que no se valoraron los testimonios y no especifica la foja donde se cometió el error por el Tribunal Superior al momento de emitir la Sentencia.

Finalmente aduce que no se diferenció entre las normas adjetivas y las subjetivas de manera de determinar la infracción.

- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, con fundamento en el Artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 13, del Artículo 97 del Código Judicial.

Luego de examinado el Recurso para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia, esta Sala concluye que no es procedente darle curso al mismo por dos (2) motivos que pasamos a exponer.

Si bien es cierto el Recurso Extraordinario de Casación Laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, el Artículo 926 del Código de Trabajo señala los elementos que debe contener el recurso:

“Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

- Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
- Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella.
- Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida.”

En este contexto, este Tribunal debe advertir que el Recurso de Casación interpuesto por la apoderada judicial de NOMBRE 1 Y OTROS, no cumple con la formalidad contenida en el numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo, ello es así en vista que la casacionista no desarrolla de manera clara, razonada y objetiva, la expresión del concepto de violación de las normas que considera fueron infringidas.

En efecto observa esta Sala, que la activadora jurisdiccional por un lado alega como infringido el Artículo 14 del Código de Trabajo en sus numerales 4 y 5 y, se circumscribe en el caso del numeral 4, únicamente a señalar:

“Hecho ocurrido y testificado bajo juramentación en primera instancia por nuestros patrocinados”.

Con respecto del numeral 5 indica lo siguiente:

“Dentro de los trabajadores sustituido a la empresa Serviestiba, S.A., se afectó de manera directa a estos con los no pagos puntuales del salario, lo que llevo a que se realizaran cuatro (4) paralizaciones en el año 2016 afectando dicha sustitución a mis mandantes dejando estos de percibir su pago habitual y no pudiendo cumplir con su responsabilidad, violándoseles a estos sus derechos”.

Con relación a lo anterior es importante señalar, que no basta que el Accionante transcriba las normas consideradas como trasgredidas por una Resolución de segundo grado, es deber del casacionista manifestar y

explicar, cuáles y de qué forma se conculcaron los derechos que se estiman agraviados y que no fueron reconocidos producto de la no aplicación de la norma.

Lo anterior ha sido objeto de pronunciamiento por esta Sala, explicando la necesidad de desarrollar de manera clara el concepto de la infracción por cuanto no corresponde a esta Corporación Justicia establecer el alcance del mismo:

“Cabe anotar que, es obligante que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No pueden de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considera tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso, actividad que le atañe únicamente al casacionista, de hilvanar objetivamente el concepto de la infracción.

Este requisito del concepto de la infracción y su debida explicación, ha sido contemplado vastamente en la jurisprudencia como necesario para que esta Superioridad pueda darle curso al recurso correspondiente, de la siguiente manera:

‘Esta Corporación de Justicia Laboral ha venido sosteniendo que el proponente del recurso de casación, no sólo debe citar las normas como infringidas, sino que es imprescindible exponer y estructurar el concepto de infracción, en que lo ha sido frente a la sentencia que se atacada (sic), de modo claro y objetivo, que le sirva de guía al Tribunal de Casación Laboral, y así poder decidir si el cargo sometido a estudio es fundado o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso laboral correspondiente’.”

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Casación se limita a estudiar el fallo recurrido, única y exclusivamente, a la luz de los cargos formulados, toda vez que el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, no atribuye cognición plena sobre el negocio, como si ocurre con la Apelación.

En atención a lo anterior es menester citar lo ya explicado por esta Máxima Corporación Judicial al señalar:

“... la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido un error (sic) de hecho en la valoración de las pruebas, lo que no acontece en este negocio.

El control jurisdiccional en el recurso de casación laboral no tiene la finalidad de reexaminar la situación fáctica ni de repetir el juicio, ya que no constituye una tercera instancia, por lo que debe reiterarse que lo procedente en casación es verificar que se haya aplicado correctamente la norma, lo cual presupone que no haya errores en el juicio del hecho. De existir advertirse (sic) algún error de hecho en la apreciación de la prueba, es decir, cuando el juzgador tenga por probado un hecho con base a pruebas inexistentes, o

bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio que consta en el proceso, y esta situación incida directamente en la violación de la norma sustantiva, sería la única excepción a ésta regla. Sin embargo, reiteramos que esta situación no ha acontecido en el presente asunto.”

Al respecto, ha quedado evidenciado que lo que buscaba la Casacionista al promover este Recurso Extraordinario era plantear aspectos relacionados a la indebida valoración probatoria (y que guarda relación a los testigos), pretendiendo que esta Sala analice y cuestione la decisión del Tribunal Superior, implicando con ello una revisión, como si se tratase de una instancia más en el Proceso, lo cual se encuentra vedado, como ya lo ha explicado en reiterada jurisprudencia ésta Máxima Corporación de Justicia, salvo que el Tribunal Ad Quem haya incurrido en error de hecho o de Derecho en torno a las pruebas.

Así pues con relación a lo anterior ha señalado esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral lo siguiente:

“La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente, que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de sana crítica, no es susceptible de recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de las pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a un prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente”

La segunda causal por la cual no resulta admisible el presente Recurso de Casación se circunscribe al hecho que nos encontramos frente a una Sentencia que resuelve un Proceso Declarativo Laboral y, en consecuencia, la misma no se enmarca dentro presupuestos establecidos en el Artículo 925 del Código de Trabajo.

El Artículo 925 del Código de Trabajo señala lo siguiente:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía.
- Cuando se decrete la disolución de una organización sindical.”

Como se desprende del Recurso de Casación incoado, el fin perseguido se circunscribe a que la Sala Case la Sentencia de 22 de febrero de 2021, y declare ilegal la sustitución patronal de los trabajadores de PANAMA PORTS COMPANY S.A., por cuanto se infringe lo dispuesto en el Artículo 14 numerales 4 y 5 del Código de Trabajo, siendo entonces que, el enjuiciamiento de la Sentencia impugnada, no gira en torno a conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas, fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, ni disolución de una organización sindical, todo lo cual nos lleva a concluir que dicha Resolución no es susceptible de impugnación a través de la presente Acción extraordinaria.

Al respecto de lo anterior la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral ha señalado lo siguiente:

“(…)

Como se observa, el fin perseguido a través de la presente acción extraordinaria consiste, según expone el casacionista, en que la Sala case la sentencia recurrida por haber incurrido en la indebida aplicación del artículo 14 del Código de Trabajo y violación directa por omisión del artículo 62 del mismo texto legal.

Del examen acucioso del recurso, y precisamente de la resolución cuya casación se pretende, se colige de forma palmaria que la iniciativa procesal no procede por las razones siguientes:

Nos encontramos frente a una resolución que decide un proceso declarativo laboral interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá (SITIESPA), con el objeto de que fuera declarada la sustitución patronal entre las empresas Térmica del Caribe, S.A. y Valley Rise Investment Corp., y que, en consecuencia, se dispusiera que la empresa Valley Rise Investment Corp., registrara en sus archivos como fecha de inicio de labores de los señores Liberato Montenegro González, José Pérez, José Vargas, Rigoberto Souza, Rogelio Espinoza A., y Guillermo Herrera, las fechas en que éstos suscribieron sus respectivos contratos con la empresa Térmica del Caribe, S.A.; en virtud de lo cual, el recurso de casación incoado no tiene como discusión central la existencia de relaciones de trabajo, ni de conflictos individuales ni colectivos de trabajo, con una cuantía mayor a mil balboas, o por lo menos así no se ha establecido en el proceso; ni mucho menos, trata de la violación del fuero sindical, así como tampoco sobre la disolución de una organización social.

Dentro de este contexto, se advierte que la sentencia objeto de casación no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

(…)

Por tanto, la Sala considera necesario resaltar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario, en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas de un Tribunal Superior de Trabajo, y por motivos

específicamente señalados en la norma arriba transcrita. El casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite recurso de casación, ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Frente a este escenario jurídico, resulta a todas luces improcedente el recurso de casación in examine, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo que preceptúa:

(...)

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, apoderado judicial de Valley Rise Investment, Corp., contra la sentencia de 13 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral declarativo promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de Panamá (SITIESPA)".

Finalmente, queda claro que el recurrente incumplió con los requisitos de admisibilidad y ello conforme a los Artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, al no expresar de manera detallada el concepto de la infracción de las normas invocadas como vulneradas y, además, la Sentencia recurrida no podía ser objeto de la presente Acción, todo lo cual hace procedente Rechazar de Plano el Recurso de Casación Laboral bajo examen.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Karina M. Castillo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 Y OTROS, contra la Sentencia de 22 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en los términos antes indicados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZALEZ QUIEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TAXI TERMINAL DAVID, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOMBRE 1 VS. TAXI TERMINAL DAVID, S.A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes

Casación laboral		900
Fecha:	01 de junio de 2021	
Materia:	Casación laboral	
	Casación laboral	
Expediente:	16402021	
VISTOS:		
El Licenciado Ariel Alexis Gonzalez Quiel, actuando en nombre y representación de TAXI TERMINAL DAVID, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en la que se revoca la Sentencia de 17 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección.		
I. ANTECEDENTES DEL CASO.		
El señor NOMBRE 1, promovió proceso por reclamo de prestaciones laborales, ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección de la provincia de Chiriquí, contra TAXI TERMINAL DAVID, S.A. (representada legalmente por Eyder Omar Morales Núñez), fundamentando su pretensión en que inició una relación laboral con la empresa demandada, bajo subordinación jurídica desde el 3 de enero de 2003, hasta el 4 de enero de 2020, realizando funciones de conductor de transporte taxi en los vehículos del empleador, devengando un salario de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00) (Cfr. foja 2 del Expediente Laboral).		
Continúa señalando, que el 4 de enero de 2020, fue despedido de su trabajo sin mayor justificación; por ende, reclama los derechos adquiridos y prestaciones laborales en concepto de vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad, cuantía que, según estima, asciende al monto de treinta mil setecientos sesenta balboas (B/.3,760.00) (Cfr. fojas 3 y 4 del Expediente Laboral).		
Surtidas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección dictó la Sentencia de 17 de agosto de 2020, por medio del cual absolvió, por inexistencia de la relación de trabajo, a la empresa TAXI TERMINAL DAVID, S.A., de la reclamación presentada por NOMBRE 1, sin condena a costas (Cfr. fojas 87-95 del Expediente Laboral).		
Contra el pronunciamiento jurisdiccional antes descrito, el apoderado judicial de NOMBRE 1, interpuso un Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, argumentando que, de la encuesta laboral evacuada en la etapa probatoria, se dejó en evidencia que existió subordinación jurídica y dependencia económica entre su representado y la empresa TAXI TERMINAL DAVID, S.A. (Cfr. fojas 101 y 102 del Expediente Laboral).		
Agrega el apelante que el criterio vertido por el Juzgador pone de manifiesto una errada ponderación de la prueba en el ejercicio de su sana crítica, al declarar inexistencia de la relación laboral, basándose en que el trabajador no reclamó anteriormente sus prestaciones durante el periodo correspondiente, declarando sin valor probatorio las pruebas documentales aportadas, cuando las mismas no fueron objetadas por la contraparte, configurándose de esta manera la presunción laboral prevista en el Código de Trabajo; por consiguiente, solicita se revoque en todas sus partes la Sentencia de 17 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí (Cfr. fojas 102 y 103 del Expediente Laboral).		
En razón del Recurso de Alzada impetrado por el trabajador, el Tribunal de Segunda Instancia dictó la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, mediante la cual se revocó la Sentencia del Tribunal de Primera		
Registro Judicial, junio de 2021		

Instancia, decisión en la que se resolvió condenar a la empresa TAXI TERMINAL DAVID, S.A., a pagar a NOMBRE 1 la suma de veintidós mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con veinticuatro centésimos (B/.22,452.24), en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad (Cfr. fojas 115-123 del Expediente Laboral).

II. PRETENSION DEL CASACIONISTA.

El Licenciado Ariel Alexis Gonzales Quiel, actuando en nombre y representación de la empresa TAXI TERMINAL DAVID, S.A., interpone Recurso Extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que revocó la Sentencia de 17 de agosto de 2020, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección.

Quien recurre, señala que, con la emisión de la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, se violaron los artículos 32-A y 43 de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, “por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones”; y los artículos 66, 732, 735, 737 (numeral 1) del Código de Trabajo.

• Conforme al orden expuesto en su Recurso, el primer concepto de infracción desarrollado por la Casacionista recae sobre el artículo 43 de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, “por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones”, que establece:

“Artículo 43. El artículo 57 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Para todos los efectos legales, se reputa como relación de trabajo el servicio personal que presta un conductor a un concesionario o transportista, basado en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos a conductores en condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica. Igualmente se presumirá la existencia de la relación de trabajo, cuando el conductor que preste el servicio no aparezca inscrito como titular de un vehículo en el Registro de Transporte Público.

Toda relación laboral que surja del servicio de transporte terrestre público y servicios conexos, se registrará por el Código de Trabajo y demás leyes que lo complementan, y se sujetará al régimen de seguridad social vigente.”

Sostiene la empresa accionante, que la referida disposición legal fue trasgredida, ya que en el Proceso no se demostró que el señor NOMBRE 1, estuviera sometido a condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, como exige la Ley, ni que fuera titular de un vehículo de transporte inscrito en el Registro Público; carga que recaía sobre el prenombrado, quien tenía el deber de acreditar la concurrencia de ambos elementos.

Añade, que únicamente se corroboró, vía testigos, la prestación personal del servicio por parte del demandante, sin tomarse en cuenta que éste no estuvo inscrito en el régimen de seguridad social; por ende, no se acreditó como corresponde, que no es titular de un vehículo de transporte público; puesto que un carnet expedido al señor NOMBRE 1 por parte de la empresa recurrente, no le confiere la condición de trabajador como lo sostiene la Sentencia de Segunda Instancia (Cfr. fojas 5, 6 y 10-13 del expediente judicial).

• De igual forma, estima la parte actora que la Resolución judicial recurrida violenta el artículo 32-A de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999, adicionado por el artículo 5 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, cuyo contenida reza:

“Artículo 5. Se adiciona el artículo 32-A a la Ley 14 de 1999, así:

Artículo 32-A. La Autoridad coordinará con los concesionarios de transporte público y los titulares de certificado de operación la creación y el mantenimiento de una base de datos que contendrá la información general de cada conductor de vehículo de transporte público terrestre de pasajeros.

Los titulares de certificados de operación que prestan el servicio de transporte público en las distintas rutas, líneas, piqueras o zonas de trabajo de todo el país deberá aportar las generales de los conductores y palancas asignados a sus respectivos vehículos. Esta información será requerida para que la Autoridad conozca quién conduce cada vehículo y pueda verificar que se trata de un conductor apto para confiar en sus manos la vida de los asociados.”

En ese sentido, esboza la Casacionista que la aludida norma es aplicada de manera indebida, ya que la misma no guarda relación con la determinación del vínculo laboral entre las partes, toda vez que conceptúa un aspecto administrativo y de ordenamiento para mantener un control de los conductores que prestan un servicio, por lo que mal puede ponderarse el carnet otorgado a NOMBRE 1, para concluir la existencia de la subordinación jurídica o dependencia económica, bajo lo indicado en el artículo citado (Cfr. fojas 7-8, 14 y 15 del expediente judicial).

• De igual forma, el apoderado judicial de la empresa TAXI TERMINAL DAVID, S.A., plantea que la Sentencia objeto de reparo trasgrede el artículo 732 del Código de Trabajo, que expresa:

“Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde.”

Sobre la aludida norma, arguye la activadora jurisdiccional que se ha violado mediante error de hecho en la valoración de la prueba que ha incidido de manera directa en lo dispositivo de la Resolución, por cuanto que se deduce del carnet otorgado por la empresa TAXI TERMINAL DAVID, S.A., al señor NOMBRE 1 la existencia de la relación de trabajo en el proceso laboral en referencia; por lo que, a su juicio, se le asigna una eficacia y valor probatorio que no le corresponde y no se ajusta a las reglas de la Sana Crítica (Cfr. fojas 8, 9 y 15 del expediente judicial).

• Seguidamente, arguye la empresa accionante que se infringe el artículo 735 del Código de Trabajo, que estipula lo siguiente:

“Artículo 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija

prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación, o en los Municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.”

Argumenta la activadora judicial, que la norma en referencia fue vulnerada, ya que el Tribunal Ad Quem, ha invertido de manera inexplicable la carga de la prueba, por cuanto que era deber del demandante probar el vínculo laboral bajo los términos dispuestos en el artículo 43 de la Ley 34 de 1999; no obstante, no existe prueba en el Expediente de ninguno de esos elementos que permitan arribar a la conclusión o certeza de una relación amparada por el Código de Trabajo (Cfr. fojas 6, 7 y 13 del expediente judicial).

• Por último, alega la proponente del Recurso que ocupa nuestra atención, que la Sentencia del Tribunal de Segunda Instancia infringe el artículo 737 (numeral 1) del Código de Trabajo, que puntualiza:

“Artículo 737.

Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

...”

Con referencia al citado artículo, la recurrente expone que dicha disposición ha sido conculcada, de manera directa por indebida aplicación, ya que tal precepto no es aplicable a conductores que presten servicios a concesionarios; razón por la que, según explica, se deben probar los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica previstos en el artículo 43 de la Ley 34 de 1999, y no aquellos indicados en la norma general (Cfr. fojas 7 y 13-14 del expediente judicial).

Por su parte, la contraparte presentó escrito de oposición, sustentando su criterio en que el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la sociedad TAXI TERMINAL DAVID, S.A., tiene por fundamento normas que son de carácter estrictamente procesal alegando errores “in procedendo” en la valoración de las pruebas, que lo hace inadmisibile a la luz de la jurisprudencia nacional, confrontándolos con la ponderación hecha por el Juez A-Quo (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

La competencia de La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, se encuentra dispuesta en el artículo 1064 del Código de Trabajo; en concordancia con el artículo 97 (numeral 13) del Código Judicial.

Primeramente, esta Superioridad considera procedente y oportuno señalarle al apoderado judicial de TAXI TERMINAL DAVID, S.A., que, tradicionalmente, el Recurso de Casación guarda un esquema particular, que se caracteriza por citar el contenido íntegro de la disposición legal que se estima vulnerada y, seguidamente, exponer la modalidad y desarrollo del concepto de violación que, a su juicio, se ha configurado respecto al precepto normativo invocado.

Hacemos la anterior observación, puesto que, si bien el Recurso de Casación Laboral no es excesivamente formalista, lo cierto es que debe estructurarse de una forma secuencial y ordenada que le permita al Tribunal de Justicia confrontar con claridad la Sentencia de Segunda Instancia con la explicación fáctico-jurídica expuesta por el activador jurisdiccional, de lo contrario, obstaculiza a la Sala para poder diferenciar entre los argumentos de una disposición normativa u otra.

Ahora bien, este Tribunal de Justicia Laboral advierte que la Casacionista enuncia como vulnerados los artículos 32-A y 43 de la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y los artículos 66, 732, 735 y 737 (numeral 1) del Código de Trabajo.

Respecto al artículo 66 del Código de Trabajo, observa el Suscrito que la Accionante si bien enunció dicha disposición como infringida y citó su contenido, lo cierto es que no desarrolló el concepto de violación correspondiente a dicho precepto; por ende, se desestima el cargo de infracción alegado en torno al mismo.

En esta secuencia de ideas, al realizar una lectura del concepto de infracción del resto de las normas invocadas como conculcadas, se percata la Sala, que, el apoderado judicial de la empresa TAXI TERMINAL DAVID, S.A., se circunscribe a censurar y cuestionar la forma en la que el Tribunal Ad-Quem valoró el material probatorio para determinar la existencia de la relación de trabajo entre las partes.

Así las cosas, advierte esta Superioridad, que, de una lectura de los argumentos vertidos por la Casacionista, ésta aspira erradamente a que se haga un estudio respecto a las consideraciones que el Juzgador de Segunda Instancia efectuó para valorar los testimonios, el carnet de trabajo a nombre del señor NOMBRE 1, y la ausencia de inscripción de éste en el régimen de seguridad social; escrutinio de valor que debemos señalar fue realizado por el operador judicial, bajo el Principio de la Sana Crítica, conforme a lo dispuesto en la Ley.

Por lo anterior, no le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a debatir aspectos de evaluación de los elementos probatorios, surtidos en función del Principio de la Sana Crítica, pues ello, implicaría desnaturalizar la finalidad de un Recurso Extraordinario de esta índole, y otorgarle una connotación propia de un medio de impugnación ordinario que ubicaría a la Sala a realizar una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia.

Sobre este punto, es pertinente aclarar que, en materia de Casación Laboral, no proceden los cargos en materia probatoria, salvo que exista error de hecho en la apreciación del material probatorio; es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya omitido valorar un elemento probatorio existente en el proceso, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva.

De configurarse cualquiera de ambos escenarios, le corresponde al proponente del Recurso exponer de manera clara y razonada en qué consistió la omisión o comisión probatoria incurrida por el Tribunal Ad-Quem, a fin que oriente a esta Sala de Casación para su estudio, situación que no ha sucedido en el caso bajo análisis, pues el apoderado judicial de quien recurre se limita a indicar, que el Juzgador de Segunda Instancia, ponderó de forma inadecuada los hechos y las pruebas presentadas en el Proceso, específicamente, la inexistencia de la subordinación jurídica, la dependencia económica y, en consecuencia, los efectos que de ello derivan.

Aunado a lo anterior, con relación a los artículos 732, 735 y 737 (numeral 1) del Código de Trabajo, se tratan de normas adjetivas, que establecen preceptos sobre la apreciación efectuada por el Juzgador bajo el Principio de la Sana Crítica; la carga de la prueba; y las presunciones en materia probatoria, mismas que no son

susceptibles del Recurso de Casación Laboral, puesto que no consagran derechos sustantivos susceptibles de conculcarse.

Debemos aclarar que la sola mención de normas de carácter sustantivo en el Recurso de Casación promovido por el apoderado judicial de TAXI TERMINAL DAVID, S.A., no es suficiente ni hace viable de forma automática el análisis individual de normas de procedimiento; máxime cuando se aprecia que, tal como ocurre en este caso, el argumento desarrollado por la accionante lleva intrínseco críticas que están encaminadas a que este Tribunal haga una revisión probatoria.

La jurisprudencia de la Sala en materia laboral, ha sido reiterativa en cuanto a señalar que en sede de Casación, no se pueden entrar a debatir aspectos de naturaleza probatoria, puesto que versa sobre una materia que debe ser discutida en las instancias ordinarias, tal como citamos a continuación:

“Como bien se explica en la cita transcrita, existe un cambio sustancial entre las instancias inferiores y la función del control jurisdiccional de la Sala de Casación Laboral; pues ahora ante la Sala, no se discute los hechos propiamente, ya no se está en busca de la verdad material de esos hechos; lo que se busca es restablecer la violación de derechos que se infieren en la sentencia de segundo grado.

Por ende, las transgresiones de derechos desconocidas por la sentencia de segundo grado, se encuentran a través de una confrontación entre las dos, es decir sentencia y ley. Pero es deber del casacionista manifestar, cuáles son esos derechos que pertenecen al agraviado y que no fueron reconocidos.

Al constatar que los argumentos presentados por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, y omitió ponderar algunos, desaprobando el examen valorativo que realizó el juez sobre las piezas testimoniales y documentales, en ejercicio de la sana crítica, entendemos que pretende dirigir a la Sala hacia una revisión de la sentencia, como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó las circunstancias y las pruebas presentadas en el proceso, lo que nada justifica la supuesta infracción de las normas legales denunciadas por el recurrente.

El asunto es precisar y concretizar motivos válidamente jurídicos en la exposición del concepto de infracción, de forma tal que le sea factible a esta Máxima Corporación de Justicia, la confrontación con los conceptos y motivaciones intrínsecos que formula el fallo en su contexto; de no ser así, se estaría convirtiendo la casación laboral en otra instancia, sujeta a toda clase de alegaciones, sin orden ni sentido jurídico.

Por tanto, la presente acción recursiva no logra superar la etapa de admisión, por no haber cumplido con la técnica casacionista, y así se declara de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Julio Pinzón, contra la Sentencia de 5 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito

Judicial, dentro del proceso laboral EDGAR VALENZUELA VALDÉS -VS- AZUCARERA NACIONAL, S.A. Y ANSAROSA, S.A.”

Frente a este escenario jurídico, esta Magistratura concluye que en atención al artículo 926 del Código de Trabajo procede a inadmitir el presente recurso, pues no cumple con los requerimientos para su conocimiento.

Por los motivos antes expuestos, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2020, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por el Licenciado Ariel Alexis Gonzalez Quiel, actuando en nombre y representación de TAXI TERMINAL DAVID, S.A, dentro del proceso laboral: NOMBRE 1 VS. TAXI TERMINAL DAVID, S.A.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SAUL SUIRA LÓPEZ VS CAFISA CONSTRUCTORA S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	10 de junio de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	291712021

VISTOS:

El Licenciado Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 22 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma la Sentencia N°27 de 15 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en la cual se revoca en todas sus partes el Auto N° 596 de 15 de octubre de 2019, dictado por el Tribunal de la causa, a través de la cual se le ordenaba a la empresa CAFISA CONSTRUCTORA S.A., a reintegrar a sus labores habituales al señor NOMBRE 1.

- ATECEDENTES DEL CASO.

El Proceso en estudio tuvo su origen en la Demanda de Reintegro incoada por NOMBRE 1 a través de su apoderado judicial, en la cual se alegó que fue objeto de liquidación por su empleador, la sociedad CAFISA CONSTRUCTORA S.A., el día 23 de septiembre de 2019, con fundamento en el Artículo 212 numeral 1 del Código de Trabajo, y ello a pesar de contar para esa fecha con el Fuero de Negociación, producto de su participación en la firma de un Pliego de Peticiones contra la empresa antes mencionada, en fecha de 9 de agosto de 2019.

Cumplidas las etapas procedimentales, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, acogió la solicitud y ordeno el reintegro, por cuanto señala que quedó acreditada la presentación de un pliego de peticiones por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra la empresa CAFISA CONSTRUCTORA S.A., y que al momento del despido, el mismo se realizó sin la autorización judicial previa.

Consta en Autos que la empresa demandada no aceptó el reintegro del trabajador, - así quedó plasmado en la Diligencia de Reintegro de 25 de octubre de 2019 - y posteriormente, presentó escrito de Impugnación al Mandamiento de Reintegro librado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en el cual se adujo la Excepción de Inexistencia de la Obligación, argumentando, que el Pliego de Peticiones presentado el día 9 de agosto de 2019, fue notificado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la empresa CAFISA CONSTRUCTORA S.A., hasta el día 5 de septiembre de 2019.

Explica, que el despido del trabajador obedeció a la reducción de personal propia del avance de la obra, conforme a lo establecido en la Ley 72 de 1975, y manifiesta que se cumplió con el preaviso al que se refiere el Artículo 212 numeral 1 del Código de Trabajo, por cuanto el trabajador mantenía contrato por tiempo indefinido, además, se le reconocieron sus derechos adquiridos y prestaciones laborales, tal y como quedo acreditado en la liquidación de 24 de agosto de 2019.

Finalmente, se opuso a la solicitud de reintegro del trabajador y señala que la misma es extemporánea por cuanto, el Pliego de Peticiones contra la empresa antes mencionada, fue desistido el día 23 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, no se encuentra el trabajador amparado por el Fuero de Negociación.

Por su parte el apoderado judicial de NOMBRE 1, contestó la Impugnación presentada, negando todos los hechos en los cuales se fundamenta, salvo lo relacionado al hecho primero y segundo. Argumentó que su representado fue contratado como carpintero devengando un salario de cinco balboas con cuarenta centésimos la hora (B/5.40), a razón de ciento cuatro (104) horas bisemanales, además, señala que participó de la firma de un Pliego de Peticiones contra CAFISA CONSTRUCTORA S.A., presentado el día 9 de agosto de 2019 y, reitera que fue despedido el 24 de agosto de 2019, en base al Artículo 212 numeral 1 del Código de Trabajo. Finalmente, indicó que su representado contaba con el Fuero de Negociación y solicitó que se mantenga la Orden de Reintegro.

Culminada la etapa de presentación, aducción y práctica de pruebas, le correspondió al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, analizar la causa judicial y valorar las pruebas aportadas al Proceso y, resolvió mediante Sentencia N°27 de 15 de febrero de 2021, Revocar en todas sus partes el Auto N° 596 de

15 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenaba a la empresa CAFISA CONSTRUCTORA S.A., a reintegrar a sus labores habituales a NOMBRE 1.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, conoció de la apelación interpuesta por NOMBRE 1, y mediante Sentencia de 22 de marzo de 2021, resolvió confirmar “... la Sentencia No.27 de 15 de febrero de 2020, (sic) dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en la cual se REVOCA en todas sus partes el Auto No.596 de 15 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal de la causa, en el cual se ordenaba a la empresa CAFISA CONSTRUCTORA S.A., a reintegrar a sus labores habituales a NOMBRE 1.”

- PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA.

El apoderado judicial de NOMBRE 1, promueve formal Recurso de Casación Laboral en el que solicita a esta Corporación de Justicia, Casar la Sentencia de 22 marzo de 2021, dictada por Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá y, se mantenga el Auto 596 de 15 de octubre de 2019, dictado por Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección que ordenó el reintegro del trabajador NOMBRE 1, así como pagarle los salarios caídos, por Fuero de Negociación, más las costas, gastos e intereses judiciales que se generen dentro del Proceso Laboral.

En sustento de su pretensión, estima que las normas vulneradas, corresponden a los Artículos 6,12 numerales 3 y 5, 388 numeral 3 y 441, todos del Código de Trabajo.

Reitera que la Solicitud de Reintegro por violación al Fuero de Negociación, en contra de CAFISA CONSTRUCTORA S.A., tiene sustento en el despido de su representado, siendo firmante del Pliego de Peticiones presentado a dicha empresa el día 9 de agosto de 2019.

Sustenta la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación incoado sobre la base de los Artículo 441 en concordancia con el Artículo 925 numeral 2 del Código de Trabajo y, en tal sentido, señala que el mismo se enmarca dentro de los presupuestos regulados en la norma, por cuanto el Fuero de Negociación es un Fuero Sindical.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Señala el apoderado judicial de la empresa CAFISA CONSTRUCTORA S.A., que se opone a la Acción bajo estudio, toda vez que la Casación Laboral, está encaminada hacia los temas relacionados al Fuero Sindical, Gravedez o Riesgo Profesional, pero no lo atinente al Fuero de Negociación, y ello según se desprende de lo preceptuado en el Artículo 925 numeral 2 del Código de Trabajo.

Agrega que el Casacionista realiza argumentaciones propias del Recurso de Apelación; no cumple con las formalidades mínimas de la Casación Laboral y además, no especifica si la presente Acción es en la forma o en el fondo por cuanto, dicho Recurso Extraordinario no constituye una tercera instancia.

- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, con fundamento en el Artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 13, del Artículo 97 del Código Judicial.

Luego de examinado el Recurso para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia, esta Sala concluye que no es procedente darle curso al mismo por los motivos que pasamos a exponer.

Como se ha planteado en líneas anteriores, la Acción bajo estudio recae en una Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 22 de marzo de 2021, confirmatoria de la Sentencia N°27 de 15 de febrero de 2021, del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se revoca en todas sus partes el Auto N°596 de 15 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenaba a la empresa CAFISA CONSTRUCTORA S.A., reintegrar a sus labores habituales a NOMBRE 1.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo debe tenerse en cuenta que en esta etapa corresponde determinar si el Recurso cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que consagra el Artículo 925 del Código de Trabajo, el cual señala:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con cuantía mayor de mil balboas;
- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
- Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

En esa labor de revisión la Sala se percata de una situación que hace imposible continuar el curso del Proceso en esta etapa. Esto es así, porque del examen respectivo se advierte que el Recurso no cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de asuntos, pues el mismo tiene como antecedente un Proceso Laboral de Reintegro por Violación al Fuero de Negociación, fuero este no contemplado en el Artículo 925 del Código de Trabajo.

Sobre la base de lo anterior, citamos un extracto de la Sentencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el que este Tribunal de Casación Laboral, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

La génesis de este recurso extraordinario se ubica en el proceso abreviado de reintegro por violación al fuero de negociación promovido por el trabajador Pedro Aguirre Quintero contra la empresa FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD), a fin de obtener el reintegro

a su puesto de trabajo, luego que se le entregara carta de despido el 17 de abril de 2018, sin solicitar previa autorización de despido, alegando el amparo de fuero de negociación.

(...)

En este sentido, se advierte que el presente recurso no puede ser admitido, toda vez que el mismo tiene como antecedente un proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación, el cual según el artículo 925 del Código de Trabajo, no constituye materia de competencia de la Sala de casación Laboral.

Dicha norma es del tenor literal siguiente:

‘El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga con independencia de la cuantía;...’.

De la norma citada, se advierte que el numeral 2, no incluye como materia susceptible del recurso de casación laboral, aquellas decisiones emanadas de los Tribunales Superiores de Trabajo, cuando la controversia gira en torno al fuero de negociación.

(...)

Dado que en el presente caso el recurso de casación ha sido ensayado contra una decisión que no es susceptible del recurso extraordinario de casación laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 925 del Código de Trabajo, esta Superioridad considera que el mismo debe rechazarse de plano conforme lo establece el artículo 928 de la misma excerta legal.

(...).” (El subrayado es nuestro)

Por los razonamientos antes expuestos, esta Superioridad es del criterio que contra de la Sentencia de 22 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se confirma la Sentencia N°27 de 15 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que gira en torno al Fuero de Negociación no es admisible el Recurso de Casación Laboral promovido; por lo que se procede a negarle el curso al mismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 926 del Código de Trabajo, que señala que esta es la consecuencia cuando hayan defectos u omisiones que imposibiliten el conocimiento de la cuestión controvertida, y en observancia al contenido del artículo 928 del referido texto legal.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación interpuesto por la Renaul Escudero Vergara, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la Sentencia de 22 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en los términos antes indicados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN APARICIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INTERPUESTO POR NOMBRE 1 CONTRA GRUPO PRIMAVERA HOLDING, S. A. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez
Fecha:	10 de junio de 2021
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	90812-2020

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Jaén, actuando en representación de NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso Extraordinario de Casación Laboral en contra de la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Común promovido en contra Grupo Primavera Holding, S.A., cuya decisión CONFIRMA la Sentencia No. 73 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Recurso Extraordinario en estudio tiene como antecedente el Proceso Laboral interpuesto por el trabajador NOMBRE 1, en contra de la empleadora Grupo Primavera Holding, S.A., para que sea condenada al pago de ocho mil seiscientos dieciocho balboas con 09/100 (B/.8,618.09), en concepto de diferencia en el pago vacaciones vencidas y proporcionales de marzo de dos mil dieciséis (2016), a dos mil diecinueve (2019), diferencia en el pago de décimo tercer mes vencido y proporcional del uno (1) de abril de dos mil quince (2015), al once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), diferencia en el pago de la prima de antigüedad, intereses, gastos y costas del Proceso. (Cfr. fojas 16 a 17 del Expediente Laboral)

En ese sentido, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la la Sentencia No. 73 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió ABSOLVER de las reclamaciones a la empleadora Grupo Primavera Holding, S.A. (Cfr. fojas 87 a 91 del Expediente Laboral)

A través del referido Fallo de primera instancia se determinó en su parte motiva que, no se demostró en el curso del Proceso que el señor NOMBRE 1, percibía por parte de la empleadora la suma de mil

seiscientos balboas con 00/100 (B/. 1,600.00), en concepto de salario mensual, razón por la que no se pudo establecer que existieron diferencias en el pago de vacaciones, décimo tercer mes y, prima de antigüedad, toda vez que le correspondía a la parte demandante la carga de la prueba, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 735 del Código de Trabajo, por lo tanto, se desestimaron los cargos efectuados por el trabajador contra la empresa.

No obstante, al ser notificada de la decisión mencionada en el párrafo precedente, el señor NOMBRE 1, por conducto de su apoderado judicial, anunció formal Recurso de Apelación contra la decisión adoptada; sin embargo, no se presentó escrito de sustentación, ni oposición al del mismo. (Cfr. foja 99 del Expediente Laboral)

En virtud de lo anterior, mediante la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 73 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección. (Cfr. fojas 100 a 106 del Expediente Laboral)

Razón por la cual el señor NOMBRE 1, por conducto de su apoderado judicial interpuso el Recurso Extraordinario bajo estudio. (Cfr. fojas 1 a 8 del Expediente Judicial)

El finperseguido con el referido Recurso Extraordinario, consiste en que el Tribunal Case la Resolución recurrida, y así se revoque la la Sentencia No. 73 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

Del Recurso presentado se corrió traslado a la parte contraria, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, quien, a través de su apoderado judicial, se opuso al mismo, indicando, primeramente, que el casacionista pretende convertir esta Sala de Casación Laboral en una tercera instancia, intentado suplir ciertas deficiencias en el trámite procesal, lo que a su criterio impide la admisibilidad del mismo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 926 del Código de Trabajo.

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por razones de Economía Procesal, procede en primer término a verificar si el Recurso de Casación presentado cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, para admitir el análisis de la pretensión, en atención a los cargos de infracción que se formulan.

El artículo 925 del Código de Trabajo establece los motivos, razones o circunstancias por medio de las cuales es viable la interposición del Recurso de Casación, señalando expresamente lo siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación se puede interponer contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil Balboas;
- 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.- Cuando se declare la disolución de una organización social."

Ahora bien, resulta conducente señalar que el activador judicial presentó el Recurso Extraordinario en estudio dentro del Proceso Laboral donde reclama el pago de ocho mil seiscientos dieciocho balboas con 09/100 (B/.8,618.09), en concepto de diferencia en el pago vacaciones vencidas y proporcionales de marzo de dos mil dieciséis (2016), a dos mil diecinueve (2019), diferencia en el pago de décimo tercer mes vencido y proporcional del uno (1) de abril de dos mil quince (2015), al once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), diferencia en el pago de la prima de antigüedad, intereses, gastos y, costas del Proceso; y para ello, ha invocado como infringidos los artículos 8, 525, 535 y 795 normas contenidas en el Código de Trabajo.

Aduce la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como fundamento de la primera causal el casacionista sostiene que, solicitó ante el Tribunal de primera instancia, la práctica de una prueba de informe ante Banistmo, S.A., a propósito de certificar si el cheque No. 000002846 de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue cambiado por el señor NOMBRE 1; sin embargo, el Tribunal dejó de aplicar el contenido del artículo 795 del Código de Trabajo, referente a la prueba de informe, respectivamente, al no practicar el medio de convicción solicitado sin ninguna justificación.

En este sentido, entiende el recurrente que, dicha prueba fue ignorada en el Proceso y en la Sentencia y, ello trajo como resultado que se concluyera que el salario devengado por el trabajador era el que se establecía en la cláusula octava del contrato de trabajo individual celebrado entre la empleadora y el trabajador.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 795 del Código de Trabajo, debemos señalar que, si bien la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el Juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del Recurso de Casación, porque en materia laboral no procede la Casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas; es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Dentro de este contexto, es preciso resaltar que la referida prueba de informe peticionada el recurrente nunca fue incorporada al Proceso, por tanto, no podría ser objeto de valoración por parte del Tribunal A-quo.

En atención a lo indicado, consideramos de lugar indicar que, el demandante ha señalado que dicha prueba de informe fue peticionada, a propósito de establecer un aspecto de relevancia en el Proceso; no obstante, la misma no fue acogida.

Sobre el particular, debe destacarse que, el artículo 795 señala claramente que el Juez puede de oficio o a petición de parte pedir documentación que considere pertinente al Proceso para verificar las afirmaciones de las partes; sin embargo, dicha atribución no implica una obligación, sino una facultad discrecional de producir o practicar pruebas de oficio o a petición de parte.

Habiendo preceptuado lo anterior, se hace preciso indicar que no estamos ante una infracción de la citada norma, y aun cuando hubiera resultado de utilidad que el Tribunal de primera instancia expresara en su motivación las razones por las cuales no consideraba pertinente la práctica de la prueba peticionada por el

recurrente, esta omisión por sí sola no representa un vicio sustantivo que permita un reparo por esta vía recursiva, pues, reiteramos, la Ley no obliga al Juzgador a practicar la prueba pedida por la parte.

En este orden de ideas, a objeto de establecer un breve análisis e interpretación de la infracción por “error de hecho en la valoración de la prueba” correspondiente a la causa que ocupa nuestra atención, para tales efectos debemos referirnos a lo descrito por el reconocido jurista Doctor Jorge Fábrega P.

Señala el ilustre maestro Fábrega, que la operación del error probatorio, requiere de:

“(…)

- 1...Debe invocarse expresamente la causal, debidamente individualizada.
2. Los conceptos probatorios tienen las siguientes etapas:

Debe indicar el recurrente la prueba erróneamente apreciada, o no tomada en cuenta o dada por existente por la sentencia sin que existiere;

El error probatorio debe incidir en la parte resolutive;b. Debe invocarse la norma probatoria violada. Si se trata de error de hecho, debe citarse la norma que consagra la existencia de la prueba; en caso de error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba.c. La operación probatoria debe incidir en la norma de derecho sustancial, violada por error de hecho o de derecho: d. En ambos casos debe invocarse la norma sustantiva infringida como consecuencia del error probatorio. Ello se debe a que la norma que regula el objeto litigioso es violada como resultado de la errónea operación probatoria.⁴³

(...).” (La negrita y el subrayado es de la Sala)

Al referirse al error de hecho, señala:

“(…)

Error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar existencia un elemento probatorio que no obra en el expediente⁴⁴.

(...).”

Hemos hecho la anotación que antecede, a propósito, de puntualizar que el error de hecho no existe en este caso, al sustentarse en un elemento de prueba que no consta en el Proceso, la causal invocada carece de sustento jurídico y, como tal no puede ser admitida.

En lo concerniente, a los cargos de infracción de los artículos 525 y 535 del Código de Trabajo, los cuales se abordarán de manera conjunta, toda vez que existe entre éstas una íntima vinculación, siendo que el

⁴³ Cfr. Doctor Jorge Fábrega P., Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Pág. 1162.

⁴⁴ Cfr. Doctor Jorge Fábrega P., Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Pág. 1157

recurrente señala que su desacuerdo con la Resolución impugnada, se trata del no reconocimiento del pago de los derechos adquiridos por el trabajador lo que según sus planteamientos incide en el Principio de Congruencia y, demás Principios rectores del Proceso Laboral.

Las citadas normas legales, establecen:

“Artículo 525. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código.”

“Artículo 535. El Juez podrá condenar por pretensiones distintas de las pedidas, cuando se trate de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaraciones o condenas sustitutivas que según la ley correspondan por las expresamente pedidas en la demanda, siempre que los hechos o declaraciones que las originen hayan sido debidamente discutidos en el proceso y estén debidamente probados. Podrán también condenarse al pago de sumas mayores que las pedidas por las prestaciones reclamadas en la demanda, cuando en el proceso se establezca que éstas son inferiores a las que corresponden al demandante de conformidad con la Ley.”

(Lo subrayado es de la Sala)

En atención a lo manifestado, encuentra este Tribunal de Casación Laboral, que no existen méritos para comprobar la violación de las referidas normas, pues tal como ha quedado establecido en el Proceso bajo estudio, hubo una relación laboral entre el trabajador NOMBRE 1, con la empleadora Grupo Primavera Holding, S.A., de la cual, conforme a las pruebas incorporadas por ambas partes y de la contestación de la Demanda, se evidencia que dicho nexo tuvo inicio el día uno (1) de abril de dos mil quince (2015), además, que el salario devengado por el trabajador según se desprende del contrato individual de trabajo No. Empleado: 27705, se pactó por la suma de setecientos balboas (B/. 700.00), a razón de trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00), quincenales. (Cfr. fojas 22 a 28 y 40 a 51, 6 y 67 a 68 del Expediente Laboral).

Tal como hemos advertido de los hechos que anteceden, en el negocio jurídico bajo estudio, no ha sido quebrantado el Principio de Congruencia.

En lo concerniente a lo manifestado, resulta de importancia aclarar que los artículos artículo 525 y 535, se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, que se refieren a Principios laborales, presunciones legales y la valoración de pruebas, lo cual no es revisable de forma individual dentro de este Recurso Extraordinario, tal como se infiere del contenido del artículo 928 del Código de Trabajo; no obstante, fue sobre la base o fundamento de las infracciones denunciadas que la Sala decidió conocer del fondo del Recurso.

En referencia, citamos un extracto de la Sentencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual la Sala Tercera de Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación a un negocio similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

“(…)

Por otro lado, encuentra la Sala Tercera que, con relación a la disconformidad del recurrente respecto a la vulneración del artículo 535 del Código de Trabajo, no existen méritos para comprobar la violación de dicha norma, pues en la demanda se lee que la actora reclamó el pago de comisiones que no han sido pagadas, lo que perfectamente se adecua a la actuación del Tribunal de segunda instancia cuando dicta auto de mejor proveer con el propósito de esclarecer puntos oscuros dimanantes del expediente, donde inicialmente se había petitionado por el actor la práctica de un peritaje para determinar los montos que se adeudan en concepto de comisiones y las diferencias en sus prestaciones, sin que hubiera sido practicada por el juez A-quo.

De allí que, no encuentra la Sala que se haya transgredido el principio de congruencia, cuando el reclamo fue presentado desde el momento en que se entabla el proceso laboral por el reclamo de comisiones dejadas de pagar. Vale la pena señalar que, fue sobre la base de esta infracción denunciada que la Sala decidió conocer del fondo del recurso. Sin embargo, aclarado lo anterior, debemos puntualizar que el artículo 535 se encuentra dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contienen normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, que se refieren a principios laborales, presunciones legales y la valoración de pruebas, lo cual no es revisable de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del contenido del artículo 928 del Código de Trabajo.

Se debe añadir que las normas adjetivas, que versan sobre la valoración de pruebas que adelanta el juzgador, pueden servir de medio para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas solamente. Son estas últimas las que consignan derechos u obligaciones; en este sentido, las disposiciones adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables. Se ha reiterado, además, que no es susceptible del recurso de casación, la valoración que adelanta el Tribunal Ad-quem sobre las pruebas, con fundamento al sistema de la sana crítica, salvo que se haya verificado un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la prueba; esta operación jurídica, no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales. Esta operación jurídica debe ser desarrollada por el proponente del recurso, pues ello, es su responsabilidad.

(...)." (Lo resaltado es de la Sala)

Con relación a la alegada infracción del artículo 8 del Código de trabajo, cabe indicar que, del detalle del cálculo de liquidación de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), se aprecia que se incluyeron todas y cada una de las prestaciones laborales a las cuales el señor NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No. CÉDULA 1, tiene derecho en base al salario devengado por la suma de setecientos balboas con 00/100 (B/. 700.00) y, por el tiempo laborado en la empresa Grupo Primavera Holding, S.A. (Cfr. foja 25 del Expediente Laboral)

La norma antes indicada, preceptúa:

"Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor

de trabajador.”

La disposición jurídica reproducida instituye el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Principio que se encuentra, a su vez, instituido a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

En este punto, se hace importante anotar lo establecido en la cláusula octava del contrato individual de trabajo, así como lo concerniente al detalle del cálculo de liquidación de fecha nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019):

“(…)

No. Empleado: 27705

OCTAVO: EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR durante la vigencia de este contrato, en concepto de salario la suma de SETECIENTOS con 00/100 (B/. 700.00), mensuales y serán pagaderos en partes equivalentes los quince y treinta de cada mes, en las oficinas del EMPLEADOR en CHEQUE y a través del sistema de tarjetas de cajeros automáticos (clave). De esta suma se le descontaran las deducciones que por ley deben ser reducidas de su salario, En el evento que el término del presente contrato sea interrumpido por voluntad o causa imputable al TRABAJADOR, el pago convenido será pagado proporcionalmente a los días laborados.

(…).” (Lo resaltado es nuestro)

Lo acordado entre las partes en el contrato de trabajo coincide con lo que se lee en el detalle de liquidación firmado por el trabajador NOMBRE 1, en donde textualmente se establece:

“(…)

DETALLE DE CALCULO DE LIQUIDACIÓN

PESTACIONES LABORALES:

24 PRIMA DE ANTIGÜEDAD	717.64
VA VACACIONES	1,058.39
DM XIII MES	234.03
DI DIA PENDIENTE	242.31

SUB TOTAL B/. 2,252.37

MENOS DESCUENTOS:

DC CREDIRESUELVE	52.50
DC MEGAMALL	246.30

Casación laboral		918
SE SEGUROE DUCATIVO	13.23	
SEGURO SOCIAL	103.19	
SX SS- DEL XIII MES		16.97

SUB TOTAL B/.	432.19	

TOTAL A PAGAR B/.	1,820.18	

(...)." (Lo resaltado es de la Sala)

Lo expuesto nos lleva a la clara conclusión, de que no se ha producido la alegada infracción al artículo 8 del Código de Trabajo, pues no se evidencia disminución, variación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

Examinadas las actuaciones procesales vertidas en las instancias inferiores, esta Superioridad es del criterio que la valoración realizada por el Tribunal Superior de Trabajo, está sustentada en los elementos probatorios aportados al Proceso; la misma no debe ser cuestionada por este Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el artículo 732 del Código de Trabajo, y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 8, 525, 535 y 795 del Código de Trabajo, razón por la cual se procede a negar la pretensión del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral Común promovido por NOMBRE 1, en contra Grupo Primavera Holding, S.A. Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO EL PROCESO LABORAL: NOMBRE 2

VS NOMBRE 1. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de junio de 2021
Materia: Casación laboral
Expediente: 416072021

VISTOS:

El Licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 29 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma la Sentencia N°044/PJCD-13-2020 de 28 de diciembre de 2020, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13).

• ANTECEDENTES DEL CASO.

La trabajadora NOMBRE 2, interpuso Demanda laboral, contra NOMBRE 1, en razón de un despido injustificado, con el objeto que fuera condenada al pago de seis mil cuarenta y cuatro balboas con treinta y cuatro centésimos (B/6,044.34), en concepto de derechos adquiridos y prestaciones laborales que incluyen vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, salarios dejados de percibir, indemnización y salarios caídos (visible a fojas 2-3 del Expediente Laboral).

La Actora fundamentó su Demanda señalando que mediante un contrato laboral por tiempo indefinido inicio labores el día 15 de noviembre de 2015, en la empresa DENTAL Design, propiedad de NOMBRE 1, ejerciendo el cargo de Asistente Dental, percibiendo un salario de seiscientos ochenta y un balboas con diez centésimo (B/681.10). Agrega que en el mes de mayo de 2020, le fue comunicada la suspensión de su contrato, y que dicho trámite no se formalizó legalmente ni tampoco el pago de su salario. Finalmente, sostiene que fue despedida el día 1 de junio de 2020, de manera ilegal, sin el pago de sus derechos adquiridos por el tiempo laborado.

Cumplidas las etapas procedimentales, mediante Sentencia N°044/PJCD-13-2020 de 28 de diciembre de 2020, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13), se resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Se DECLARA INJUSTIFICADO EL DESPIDO realizado por NOMBRE 1, en contra de la trabajadora NOMBRE 2, con cédula de identidad personal No.CÉDULA 2.

SEGUNDO: Se CONDENA a NOMBRE 1, con cédula de identidad personal No.CÉDULA 1 a pagar la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOA

CON 32/100 (B/.5,291.32), en concepto de derechos adquiridos y prestaciones laborales desglosados de la siguiente manera:

Vacaciones Proporcional.....B/.	61.91
Décimo Tercer Mes Proporcional.....B/.	113.47
Prima de Antigüedad.....B/.	643.52
Indemnización.....B/.	2,429.12
Salarios Caídos (3meses).....B/.	<u>2,043.30</u>
TOTAL B/. 5,291.32	

TECERO: CONDENAR a la demanda al pago del 10% sobre el total de la condena, en concepto de costas. Se reconocen los intereses del artículo 169 y 170 del Código de Trabajo.

(...)” (Cfr. Foja 51 del Expediente Laboral)

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, conoció de la apelación interpuesta por NOMBRE 1, y confirmó mediante la Sentencia de 29 de abril de 2021, la decisión proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13), señalando que al caso bajo estudio le son aplicables las normas sobre presunciones legales contenidas en la legislación laboral vigente, en los relacionado con el Artículo 737, numerales 1, 3, y 4 del Código de Trabajo y que previa determinación que la relación de trabajo existió y que el Expediente carece de prueba fehaciente que pudiera destruir las referidas presunciones legales; se considera de lugar mantener el Fallo apelado.

• PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA.

El apoderado judicial de NOMBRE 1, promueve Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 29 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió confirmar la Sentencia N°044/PJCD-13-2020 de 28 de diciembre de 2020, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13).

Aduce que no se le dio valor ni la interpretación debida a algunos artículos del Código de Trabajo y el Decreto Ejecutivo N°81 de 20 de marzo de 2020. Añade que dentro del Expediente consta el Proveído de 5 de agosto de 2020, expedido Ministerio de Trabajo, a través del cual se aprobó la suspensión temporal de los efectos del contrato de la trabajadora a partir del 27 de abril de 2020, en atención al Estado de Emergencia Nacional, decretado por el Gobierno Nacional.

Explica que, si bien es cierto, en atención a lo anterior, los contratos de trabajo de sus colaboradores se encontraban suspendidos, en el mes de junio de 2020, se propuso a la trabajadora un mutuo acuerdo que no se concretó, no obstante, tanto el Ad-Quo y el Ad-Quem no han tomado en cuenta esta situación y han señalado el despido injustificado, a pesar que al momento de la Audiencia y hasta la fecha, se mantiene vigente la suspensión del contrato en cuestión.

Manifiesta que la prueba presentada no fue valorada y se condenó a la demandada al pago de salarios caídos e indemnización sobre la base de los Artículos 218 y 225 del Código de Trabajo, y tomando en cuenta el tipo de causal de la terminación laboral, en su opinión, no resultan aplicables.

En sustento de su pretensión, estima que las normas vulneradas, corresponden a los Artículos 199 y 208 del Código de Trabajo.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

Señala la representación judicial de NOMBRE 2, que el Recurso Extraordinario bajo estudio, no cumple con lo preceptuado en el Artículo 926 del Código de Trabajo, toda vez que no se señala el tipo de Proceso, la identidad de las partes y, la fecha de la resolución impugnada y su naturaleza. Además, manifiesta que este tipo de Acciones no es viable cuando se trata de Sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Trabajo, cuya primera instancia, se ha surtido ante las Juntas de Conciliación y Decisión.

Explica, que conforme fue estructurado el concepto de la infracción contra la Sentencia de segundo grado, se aprecian argumentaciones propias del Recurso de Apelación y por tanto no se precisa de manera clara el quebrantamiento de la Ley sustancial.

Afirma que lo anteriormente señalado, quebranta la esencia de la figura de la Casación, toda vez que, en este tipo de Recursos, el debate se circunscribe al examen del fallo del Ad-Quem frente a la Ley sustancial y en virtud de los cargos formulados.

Argumenta, que los cargos traídos a estudio por el apoderado judicial de la Casacionista, van encaminados a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia valoró el material probatorio, específicamente, el proveído de 5 de agosto de 2020.

Expone, que el Casacionista no entró a desarrollar el porqué de la violación directa, la interpretación errónea o la aplicación indebida de las normas aducidas como transgredidas y, por el contrario, reiteró argumentos ya expuestos al momento de sustentar el Recurso de Apelación.

Finalmente, refiere que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincado en el sistema de sana crítica, no es susceptible del Recurso de Casación, salvo cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base en una prueba inexistente o bien que deje de valorar un elemento probatorio existente.

- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el Recurso Extraordinario de Casación Laboral, con fundamento en el Artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 13, del Artículo 97 del Código Judicial.

Corresponde primeramente determinar si el Recurso es procedente, es decir, si ha sido interpuesto contra una resolución que lo admita, dado su carácter extraordinario.

Conforme al Artículo 925 del Código de Trabajo, el Recurso Extraordinario de Casación es procedente en los siguientes casos:

- “Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
 - Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
 - Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

Ahora bien, si se trata de un Proceso que es de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley N°1 de 17 de marzo de 1986, la cual en su Artículo 8 señala lo siguiente:

“Artículo 8: En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancias del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada.” (El subrayado es nuestro)

Tomando en cuenta lo antes expuesto, la Sala en Sede de Casación Laboral, constata que la Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante decisión de 29 de abril de 2021, dentro del Proceso Laboral, es originaria de la Junta de Conciliación y Decisión Número Trece (13), - despido injustificado - , y ante ello, con fundamento en el Artículo 8 de la Ley N°1 de 17 de marzo de 1986, no procede este Recurso Extraordinario, y así lo ha señalado en jurisprudencia reiterada este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Respecto de lo antes señalado esta Sala ha manifestado lo siguiente:

“Conforme al artículo 925 del Código de Trabajo el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso e imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales de Trabajo en los siguientes casos:

- ‘1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía
- 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social’.

Ahora bien, si se trata de un proceso que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, como el que nos ocupa, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 1 de 1986, que en su artículo 8 establece que cabe el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas, o cuando el monto de las prestaciones e

indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma.

Además, esta norma contiene un párrafo que excluye a los procesos de la Junta de toda posibilidad de interposición del recurso de casación:

‘Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada’

Esta restricción contenida en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, ha sido aplicada por la Sala Tercera por razón de los recursos de casación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo en procesos que son competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión. (Cfr. Sentencias de 5 de febrero de 2014; 16 de noviembre de 2015 y 2 de septiembre de 2016.)

En consecuencia, esta Sala está imposibilitada para conocer del recurso de casación al ser interpuesto contra una Sentencia que decidió la apelación de un proceso proveniente de una Junta de Conciliación que tiene carácter definitivo, por disposición expresa del párrafo del artículo 8 de la Ley 1 de 1986; y se rechazará el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

‘Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales’.

(...)”.

En atención a lo anterior advierte la Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral que no podrá seguir conociendo del presente Recurso Extraordinario bajo estudio.

Finalmente, queda claro que se encuentra vedado para esta Alta Magistratura entrar a conocer del presente Recurso Extraordinario cuando recaiga sobre Sentencias del Tribunal Superior de Trabajo que resuelvan la apelación de Procesos provenientes de las Juntas de Conciliación y Decisión, y ante este escenario, y sobre la base de lo preceptuado por los Artículos 925 y 928 del Código de Trabajo, lo procedente es Rechazar de Plano el Recurso de Casación Laboral bajo examen.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Edwin Torrero Castillo, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, contra la Sentencia de 29 de abril de 2021, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en los términos antes indicados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTES DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLATINIUM INTERNATIONAL TRUST, S. A., CONTRA LAS RESOLUCIONES N 01-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020, N 02-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020, N 11-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020 Y N 16-2020 DE 15 DE JUNIO DE 2020, TODAS EMITIDAS POR EL LIQUIDADOR DE ALLBANK, CORP. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, UNO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha:	01 de junio de 2021
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	938512020

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Gómez, quien actúa en nombre y representación de la sociedad PLATINIUM INTERNATIONAL TRUST, S.A., ha presentado Solicitud de Aclaración de la Resolución de 31 de marzo de 2021, expedida por la Sala Tercera, mediante la cual se rechazaron de plano, los Incidentes de Impugnación que interpusiera contra las Resoluciones N° 01-2020 de 15 de junio de 2020, N° 02-2020 de 15 de junio de 2020, N° 11-2020 de 15 de junio de 2020 y N° 16-2020 de 15 de junio de 2020, todas emitidas por el Liquidador de AllBank, Corp., dentro del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la mencionada entidad bancaria.

En ese sentido, el Escrito en que el apoderado judicial de la incidentista solicita la Aclaración, plantea básicamente que esta Corporación de Justicia señaló en su Decisión, que los Incidentes propuestos fueron presentados fuera de los términos o plazos señalados (y por tanto, fueron rechazados de plano), lo cual no refleja la realidad de lo ocurrido en el Procedimiento Administrativo, generándose en consecuencia situaciones dudosas o confusas.

En primer lugar, cabe señalar que, las circunstancias planteadas por la sociedad PLATINIUM INTERNATIONAL TRUST, S.A., sobre la procedencia a trámite de los Incidentes de Impugnación propuestos, guardan relación directa con la Decisión de esta Corporación de Justicia, exteriorizada mediante la Resolución de 31 de marzo de 2021, a través de la cual se concluyó que no existía constancia que la sociedad incidentista presentara –oportunamente-, Objeciones al Informe Preliminar del Liquidador bancario, lo cual le hubiera permitido interponer Incidentes de Impugnación ante esta Superioridad. Por razón de ello, en la Solicitud ahora examinada, no se observa motivo que justifique, según la Ley, una Aclaración.

Con relación a los puntos expuestos por la solicitante, ha sido Jurisprudencia reiterada de esta Sala, que la Aclaración de Sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. Igualmente, es posible aclarar una Sentencia, cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte

resolutiva de la Decisión, o en relación a errores aritméticos, o de escritura, o de cita, tal como lo dispone el artículo 999 del Código Judicial, que a letra indica lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

En ese sentido, se observa que, los argumentos expresados en la Solicitud de Aclaración presentada por el apoderado judicial de la sociedad incidentista, no recaen sobre ninguno de los supuestos específicos señalados en la disposición legal citada, razón por la cual la misma debe ser rechazada de plano, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la Solicitud de Aclaración de la Resolución de 31 de marzo de 2021, presentada por el Licenciado Luis Carlos Gómez, en representación de la sociedad PLATINIUM INTERNATIONAL TRUST, S.A., dentro de los Incidentes de Impugnación que interpusiera contra las Resoluciones N° 01-2020 de 15 de junio de 2020, N° 02-2020 de 15 de junio de 2020, N° 11-2020 de 15 de junio de 2020 y N° 16-2020 de 15 de junio de 2020, todas emitidas por el Liquidador de AllBank, Corp., dentro del Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de la mencionada entidad bancaria.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Incidente

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORIO ELOY IBARRA SÁNCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes
Fecha: 21 de junio de 2021
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 886402020

VISTOS:

El Licenciado Gregorio Eloy Ibarra Sánchez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, ha presentado Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social.

- FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial de NOMBRE 1, fundamenta el incidente promovido señalando que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución de dieciocho (18) de marzo de 2011, libró mandamiento de pago en contra de NOMBRE 1, y por medio del Auto N°308-2011 de 24 de marzo de 2011, decretó Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles del prenombrado.

A su vez indica que, a través del Auto N°160-2016 de seis (6) de abril de 2016, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Bocas del Toro-Chiriquí, libró nuevo Mandamiento de Pago por la suma de Once Mil Seiscientos Quince Balboas con 08/100 (B/.11,615.08), es decir, “... cinco años, han transcurrido desde que se inició la ejecución por Cobro Coactivo desde que se generó la última actuación judicial ...”; y asegura que NOMBRE 1 no fue notificado de dicha Resolución.

Sostiene que los trámites que guardan relación con el procedimiento de investigación ejecutiva, así como la Resolución que delega el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, constituyen meros trámites internos que no pueden ser valorados como gestiones de carácter procesal.

- CONTESTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La Caja de Seguro Social solicita se declare no probado el Incidente en estudio, explicando que el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí, dictó Auto que libra mandamiento de pago el dieciocho (18) de

marzo de 2011, por la suma de Mil Quinientos Tres Balboas con 73/100 (B/.1,503.73), y Auto de Secuestro en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2011.

Respecto a la alegada falta de notificación al ejecutado del nuevo Auto que libra mandamiento de pago, advierte que es una apreciación subjetiva del incidentista, pues consta a foja 66, la notificación tácita por conducta concluyente en la Boleta de Citación del dieciocho (18) de abril de 2016. Además, sostiene que nunca hubo intención por parte del Juez de abandonar el proceso, lo que se constata a través de la Boleta de cuatro (4) de abril de 2014.

- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista N°280 de 15 de marzo de 2021, solicita a la Sala que declare no probado el Incidente de Caducidad Extraordinaria ensayado por el Actor.

Preliminarmente, razona el Ministerio Público que la Sala Tercera no es competente para conocer de la Caducidad Extraordinaria, al menos, en primera instancia.

Al respecto señala que, la normativa sobre el tema advierte, de manera clara, que la parte puede hacer una solicitud para que el Juez Ejecutor, en este caso, decrete la Caducidad de la Instancia, siempre que el proceso haya estado paralizado por más de dos (2) años, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte; y, es por tal motivo que considera que, “... no es factible señalar que nos encontramos ante un incidente y que la competencia es de la Sala Tercera...”. Así las cosas, mantiene que, “... la autoridad competente para conocer la caducidad extraordinaria de la instancia en los procesos ejecutivos por cobro coactivo; es decir, el Juez Ejecutor, y el mecanismo para presentarla: a solicitud de parte o de oficio.”

Sin embargo, señala a continuación que, a pesar de las consideraciones expuestas, procede a emitir su Concepto respecto al Proceso bajo análisis, siendo coherente y respetando la última jurisprudencia y, por ende, las opiniones de la Sala Tercera.

En ese sentido expresa que, teniendo como base, lo establecido en el artículo 1109, en concordancia con el artículo 1113, ambos del Código Judicial, a partir del 5 de abril de 2011, fecha de la notificación del Auto que libró Mandamiento de Pago, NOMBRE 1 debió contar dos (2) años y presentar en esa oportunidad su solicitud de Caducidad Extraordinaria de la Instancia.

Concluye señalando que “... no procede decretar la caducidad extraordinaria de la instancia toda vez que ésta no opera de pleno derecho y en el momento en que se configuró la misma, no hubo declaración del Juez Ejecutor ni tampoco fue solicitada por la parte y, al mediar actuación posterior, precluyó la oportunidad de declararla”.

- DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el negocio bajo examen.

Como punto de partida, y ante los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que esta Sala Tercera carece de competencia para atender la Causa objeto de nuestra atención, consideramos oportuno realizar un sucinto análisis, a fin de determinar si a este Alto Tribunal le corresponde

conocer sobre los Incidentes de Caducidad Extraordinaria que se presenten dentro de Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

En esta línea de pensamiento, con el objeto de un abordaje integral de la figura, se hace necesario citar al reconocido autor Guillermo Cabanellas, quien señala que la Caducidad de la Instancia se refiere a la "presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos".

El Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la Caducidad expone:

“Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente principal o el trámite de un incidente que influya en el curso del proceso, así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier gestión.

El impulso del proceso por uno de los liticonsortes beneficia a los restantes.”

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte".

De la lectura de las normas aludidas, se infiere que la figura de la Caducidad de la Instancia fue concebida con la finalidad que los Jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos Procesos en los que no hubiese actividad.

En lo que refiere a la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, se observa que ésta opera cuando hubiesen transcurrido dos (2) o más años sin que mediare gestión escrita de parte. Al respecto, se ha dicho que en la Caducidad Extraordinaria sólo se requiere, para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, no importando cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos ante el estudio de un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, conviene examinar brevemente algunos aspectos doctrinales como jurisprudenciales de importancia sobre el mismo en nuestro derecho positivo, a fin de tener un mayor alcance sobre el tema planteado.

Así las cosas, se debe indicar que el Proceso por Cobro Coactivo persigue el fin de hacer valer los créditos que a su favor posea el Estado, específicamente en aquellas instituciones a las que se le haya atribuido esta Jurisdicción para el cobro de tales créditos.

Se encuentra regulado en el Capítulo VIII “Proceso por Cobro Coactivo” del Título XIV “Procesos de Ejecución”, del Código Judicial, que abarca desde el artículo 1777 al 1785 del referido cuerpo normativo.

En tal sentido, el artículo 1777 del Código Judicial, señala lo citado a continuación:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro

coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquéllos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar”.

Tal como puede apreciarse, la principal particularidad de este tipo de Procesos recae en el hecho que la Ejecución Coactiva está a cargo de un Tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que realiza el crédito, y no un Tribunal Ordinario, por tanto, puede decirse que en estos casos la Administración se constituye como Juez y parte.

De ahí que la normativa en referencia disponga en su artículo 1780 que las Excepciones e Incidentes, Tercerías y Nulidades que se presenten en estos juicios, serán conocidos por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no el propio Tribunal que adelanta la ejecución, debido al carácter imparcial que ante lo planteado posee esta Corporación Jurisdiccional. El contenido del artículo 1780 del Código Judicial es el citado a continuación:

“Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos”. (El Subrayado es nuestro).

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
5. ...” (El subrayado es de la Sala).

De las normas traídas a colación, se desprende con meridiana claridad que a esta Sala Tercera le compete el conocimiento de aquellos incidentes que se presenten en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Ahora bien, como quiera que el punto debatido en caso va dirigido a determinar si la Caducidad de la Instancia debe realizarse como una Solicitud, o si por el contrario, debe dársele trámite de Incidente, vale la pena anotar que de acuerdo al jurista Jorge Fábrega, los Incidentes constituyen una cuestión o impugnación accesoria que surge antes, durante, y en algunos casos concluido el Proceso, y que están vinculados directa o indirectamente con el mismo. Pueden ser promovidos por el demandante, el demandado e inclusive por terceros (bajo ciertas circunstancias).

Considerando que las incidencias en su sentido lato, se refieren a temas que si bien son accesorios, repercuten directamente sobre el tema objeto del Proceso Principal; esto, a contrario sensu de las solicitudes, que no son más que peticiones o requerimientos hechos dentro del Proceso que no recaen sobre cuestiones de fondo; este Tribunal considera que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, por su naturaleza, se enmarca dentro de aquellas controversias que deben ser resueltas a través de la vía incidental en los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo.

Lo anterior, debido a que la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, al igual que los Incidentes, constituye una pretensión que requiere una decisión especial, pues su configuración puede poner fin a la causa. Esto, en concordancia además con el artículo 697 del Código Judicial, que categoriza como Incidentes a “... las controversias o cuestiones accidentales que la Ley que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial”.

En este punto, consideramos oportuno destacar que reiteradas han sido las Resoluciones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en las que ha señalado que la Caducidad de la Instancia debe tramitarse como un Incidente y que el mismo es de conocimiento privativo de este Ente jurisdiccional, por eso, a modo de referencia, nos permitimos traer a colación algunos de estos pronunciamientos:

Resolución de 26 de agosto de 2006.

"Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial...”

Resolución de 10 de agosto de 2012

“El ejecutante no acató el mandato legal y en su lugar emitió el Auto (f. 386 del proceso ejecutivo) que pretende impugnarse, incurriendo en actos que contravienen las garantías procesales, puesto que correspondía a esta Superioridad pronunciarse al

respecto de la incidencia presentada. (Bienvenido Saucedo De León, vs Banco Nacional de Panamá)

De lo anteriormente señalado se colige que la caducidad de la instancia en materia contencioso administrativa se tramitará como incidente y que corresponde al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer, sustanciar y resolver dichos incidentes.”

Resolución de 22 de junio de 2016

“Respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, que sostiene que la Sala Tercera, carece de competencia para resolver este tipo de acciones, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial...”

Las razones expuestas ponen de contexto que este Tribunal posee la Competencia necesaria para pronunciarse sobre la Caducidad Extraordinaria de la Instancia que se presente dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, debido a la condición de incidencia que adquiere en estos casos, por las razones explicadas.

Ahora bien, conforme se desprende en Autos, se evidencia que el señor NOMBRE 1 suscribió un Convenio de Pago de fecha treinta (30) de septiembre de 2010, en donde acepta deberle a la Caja de Seguro Social, la suma de Mil Doscientos Treinta y Dos Balboas con 25/100 (B/.1,232.25), en concepto de cuotas y aportes obrero patronales atrasados y otros descuentos de Ley, correspondientes al periodo de marzo a julio 2010, y se compromete a cancelar el monto total de la deuda en el término de dieciocho (18) meses. (Véase foja 3 del Expediente Ejecutivo).

Luego de ello, se aprecia la Nota S. A.T. 003-3-11 de tres (3) de marzo de 2011, por la cual se solicita al Juez Ejecutor de Bocas del Toro-Chiriquí de la Caja de Seguro Social, el cobro por Jurisdicción Coactiva, de la suma de Mil Quinientos Tres Balboas con 73/100 (B/.1,503.73) al patrono NOMBRE 1, No. Patronal 44-011-1233.

Así pues, ante el incumplimiento de la obligación adquirida, el Juzgado Ejecutor, dictó el Auto de dieciocho (18) de marzo de 2011, por el cual Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de la Caja de Seguro Social, en contra del empleador NOMBRE 1, hasta la concurrencia de la suma de Mil Quinientos Tres Balboas con 73/100 (B/.1,503.73), en concepto de cuotas empleado-empleador, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas, recargos e intereses; sumas dejadas de pagar a la Caja de Seguros Social, conforme lo expresa la Ley, durante el periodo comprendido de Mayo de 2010 a Enero de 2011. Se evidencia que el señor NOMBRE 1 se notificó de dicho Auto el cinco (5) de abril de 2011. (Véase foja 9 y reverso del Expediente Ejecutivo).

De igual manera, consta que mediante Auto N°308-2011 de veinticuatro (24) de marzo de 2011, se ordenó el Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, así como la administración judicial del empleador NOMBRE 1, con cédula de identidad personal

CÉDULA 1 y número de empleador 44-011-1233, hasta la suma de Mil Quinientos Tres Balboas con 73/100 (B/1,503.73), más los recargos, intereses, multas y planillas que se dejen de pagar hasta la cancelación de la deuda (Ver foja 10 del Expediente Ejecutivo).

De seguido, se aprecia que el empleador ejecutado suscribe con el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el Arreglo de Pago 046-2011, 05-04-2011-JE-CSS-B DEL T-CH, de fecha cinco (5) de abril de 2011, por la suma de Mil Setecientos Treinta y Seis Balboas con 96/100 (B/1,736.96), de acuerdo a Certificación de Deuda válida hasta el treinta (30) de abril de 2011, incluyendo el interés de financiamiento. Cabe señalar que, en dicho documento, el empleador se dio por notificado del Auto Ejecutivo dictado a favor de la Caja de Seguro Social y en su contra, por el período de Mayo de 2010 a Julio de 2010 y Noviembre de 2010 a Febrero de 2011, más los intereses legales que resulten a la fecha de cancelación del monto detallado en líneas previas (Cfr. foja 29 del Expediente Ejecutivo).

A continuación, se observa el Auto N°1437-2011 de dieciséis (16) de septiembre de 2011, por el cual se eleva a la categoría de Embargo, el Auto de Secuestro No.308-2011, de fecha 24 de marzo de 2011 (Cfr. fojas 45 y 46 del Expediente Ejecutivo).

Con posterioridad, se aprecian una serie de Comprobantes de Caja de Crédito, del Departamento de Apremio y Cobros, de fechas uno (1) de noviembre de 2011 y trece (13) de enero de 2012, e, igualmente, un Aviso de Cobro o Comprobante de Pago de fecha diez (10) de diciembre de 2013 (Ver fs. 50, 51, 53, 54 y 56 del Expediente Ejecutivo).

Por otra parte, consta la Boleta de Citación N°1 de cuatro (4) de abril de 2014, para que comparezca a atender su morosidad en el Juzgado Ejecutor, donde se evidencia la notificación del empleador ejecutado.

Más adelante, se observa un Resumen de Certificación de Deudas, emitido por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, fechado cuatro (4) de abril de 2016, en el cual se señala que NOMBRE 1, con número de empleador 44-011-1233, adeuda cuarenta y ocho (48) meses de cuotas para el período comprendido de Enero de 2011 a Agosto de 2013, por un monto de Once Mil Seiscientos Quince Balboas con 08/100 (B/11,615.08); a raíz de ello, el Juzgado Ejecutor mediante Auto N°160-2016 de seis (6) de abril de 2016, reforma el Auto de Mandamiento de Pago de fecha dieciocho (18) de marzo de 2011; y, en su lugar, libra nuevo mandamiento de pago por la suma antes señalada, en concepto de cuotas empleado-empleador correspondiente a los meses detallados en la mencionada Certificación.

Seguidamente, se aprecia la Boleta de Citación de dieciocho (18) de abril de 2016, para que comparezca al Juzgado Ejecutor, donde consta la notificación del empleador (Cfr. fojas 63 a 66 del Expediente Ejecutivo).

Luego de ello, observa el Tribunal que las últimas gestiones realizadas dentro del Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo seguido por la Caja de Seguro Social a NOMBRE 1, son las siguientes:

- Oficios de fecha seis (6) de abril de 2016, dirigidos a diversos bancos del país a través de los cuales el Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro- Chiriquí de la Caja de Seguro Social, les comunica sobre el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue al empleador NOMBRE 1, con sus respectivos sellos de recibido. (Cfr. fojas 70 y siguientes del Expediente Administrativo)

- Resolución N°1249-2019-D.G. de 11 de julio de 2019, por la cual el Director General de la Caja de Seguro Social, delega la facultad para ejercer la Jurisdicción Coactiva como Juez Ejecutora en las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí, a Miriam Beitia Bramwell, a efectos que inicie o continúe con los procesos contra los empleadores morosos y otros que mantienen obligaciones pendientes con la Caja de Seguro Social.
- Sendos Oficios suscritos por la Juez Ejecutora, calendados en el año 2020, dirigidos, entre otros, al Registro Público y al Municipio de David, Chiriquí.
- Nota –S.I.I. 063-06-2020 de 18 de junio de 2020, emitida por la Sección de Investigación de Ingresos del a Caja de Seguro Social, Bugaba, donde se da contestación a la investigación solicitada por la Juez Ejecutora, en referencia el empleador NOMBRE 1. (A foja 116)
- Poder y solicitud de copia íntegra del expediente de la causa por parte del Licenciado Gregorio Eloy Ibarra Sánchez.

Seguidamente, el apoderado judicial del señor NOMBRE 1, solicita por medio de escrito de veintiocho (28) de agosto de 2020, se decrete la Caducidad Extraordinaria de la Instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, tal como se observa a foja 3 y siguientes del Expediente Judicial.

Ahora bien, como ya se expuso en líneas que preceden, respecto al tema de la Caducidad Extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial, en lo pertinente indica que “...Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...”; y, en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, “... La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediar gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla”.

Una vez analizadas las actuaciones que reposan en el Expediente Ejecutivo, concluye la Sala que no se ha producido la Caducidad referida, toda vez que, si bien se aprecia una interrupción en las gestiones de cobro desde el seis (6) de abril de 2016 -fecha en que se emitieron los Oficios dirigidos a las Instituciones Bancarias- hasta la delegación en el año 2019 de la Jurisdicción Coactiva a una nueva Juez Ejecutora, se constata que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social prosiguió con las gestiones de cobro -hasta mediados del año 2020- destinadas a lograr la cancelación de las cuotas adeudadas por el empleador NOMBRE 1, por lo que se advierte que precluyó la oportunidad para declarar la Caducidad Extraordinaria; y, de igual modo, se aprecia que no ha habido intención, por parte del Juzgado, de abandonar el Proceso.

Así las cosas, considera esta Superioridad que lo procedente es declarar no probado el Incidente incoado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia interpuesto por el Licenciado Gregorio Eloy Ibarra Sánchez, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUNIO DE 2021

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 35

Apelación 35

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NEIZA IVETT NEREIRA GARIBALDI, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 9 DE MARZO DE 2020, POR EL JUZGADO PENAL DE ADOLESCENTES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 202084080126. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)..... 35

Amparo de Garantías Constitucionales 77

Apelación 77

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 77

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSELLA INÉS GONZÁLEZ ARAÚZ, CONTRA EL AUTO N 335 DE 17 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). 87

Inconstitucionalidad..... 183

Acción de inconstitucionalidad 183

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VÍCTOR BAKER REVELO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 183

Amparo de Garantías Constitucionales 219

Primera instancia..... 219

ACCIÓN DE AMPARO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL ALEXIS GONZÁLEZ QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LAJAR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE

Índice de Resoluciones	940
NOVIEMBRE DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	219
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE WATERFRONT SHIPPING PANAMA CORP., CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	223
Apelación	225
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, APODERADOS JUDICIALES DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO VARIO N 212 DE 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DUOCÉSIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	225
Primera instancia.....	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LARA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE OCTUBRE DE 2019, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	228
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANABEL ANGULO CASTILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMADO FRANCO BUSTAMANTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 431 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	235
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 293 DE 20 DE MAYO DE 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	241
Hábeas Corpus	253
Primera instancia.....	253
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN GABRIEL TEIRA BONICHE A FAVOR DE NOMBRE 1 CONTRA EL TRIBUNAL	

Índice de Resoluciones	941
SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	253
Hábeas Data	259
Apelación	259
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR NOMBRE 1 CONTRA EL REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO DE CERRO PUNTA, ENOC SANTAMARÍA, PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	259
Primera instancia	262
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER HERN, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR NOMBRE 1, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	262
Amparo de Garantías Constitucionales	331
Apelación	331
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EXCAVACIONES CHIRIQUÍ, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 2020, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	331
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO PORFIRIO BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2020, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	333
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO LEAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2017000058360. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	335
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JUDITH	

Índice de Resoluciones	942
DEL S. GÓMEZ S., EN CALIDAD DE FISCAL PRIMERA SUPERIOR DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA EL JUEZ SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	353
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VIRGILIO DANIEL MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020, POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	361
RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE LAS ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR LA FIRMA FORENSE ARC. LEGAL SERVICES & ADVISORS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES PID 21, S. A., TIERRA ISLA NORTE, S.A. Y TIERRA ISLA SUR, S.A., CONTRA EL AUTO N P3-434-2020/253-04 FECHADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	367
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE PALM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 11 DE MAYO DEL 2020, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	372
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE ESPINOSA, RIVERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 32 TJ/J DE 1 DE MARZO DE 2019, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (JUECES, ROBERTO ANTONIO TEJEIRA, ILKA I. CASTILLO M. Y KATHIA DESIRED RODRÍGUEZ ALVARADO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	378
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SÁNCHEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD H3O LAND INVESTMENTS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA CIVIL N 62/2020 FECHADA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y EL EDICTO N 976 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	389

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 82 DEL 17 DE JUNIO DEL 2018, PROFERIDO POR LA JUEZ ADJUNTA DEL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE HERRERA. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	398
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA NOTA FECHADA 3 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	402
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 13 DE 6 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	407
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HILARIO RODRÍGUEZ UREÑA, EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL EDICTO NO.282 FIJADO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA SECRETARIA AD HOC DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	412
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINDY M. VEGA BARAHONA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	419
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PRESCILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO.402 DE 3 DE JULIO DE 2020 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	424
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL BUFETE JURÍDICO HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO N 161 DE	

Índice de Resoluciones	944
11 DE FEBRERO DE 2020. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	428
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLAUDIA PURCAIT SABORÍO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2020, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETA NO. 201800031542. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	431
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE DESARROLLOS METROPOLIS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 49 DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2019, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN GRADO DE APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).	437
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA APODERADOS JUDICIALES DE LAS SOCIEDADES DON ADOLFO S. A., Y FRAMAIRE, S.A., CONTRA LA SENTENCIA NO.27 FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2019, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	443
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATHERINE RIVERA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.81 DE 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDA POR LA JUEZ DE CUMPLIMIENTO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	451
Primera instancia.....	459
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES BARTOLO PEÑA ARAYA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DM NO.0357 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Y SU ACTO CONFIRMATORIO, AMBOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	459
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES PORTUARIOS, TRANSPORTE Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (UNTRAP), CONTRA LA RESOLUCIÓN N DM262-2020	

Índice de Resoluciones	945
FECHADA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020, Y SU ACTO CONFIRMATORIO N DM 276-2020 DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2020, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	470
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN DORITA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 2020(90201-13/14/16/18)646 FECHADA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	474
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	479
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULIE EDITH VEGA JIMENEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE IMPOSICIÓN Y SANCIÓN DISCIPLINARIA NO. 602 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA (ARAP). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	482
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIRÓS A., EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2020, POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. (RECURSO DE HECHO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	486
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 206 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	488
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL VALDES CHAVARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA LA NOTA MEF-2020-34318 DE 12 DE AGOSTO DE 2020 Y LA NOTA NO. MEF-2020-12975 DE 20 DE FEBRERO DE 2020, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. (MEF). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	492
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL	

Índice de Resoluciones	946
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PERMANENTE Y PROTECCIÓN, S. A., (SITRASEPROSA), CONTRA LA NOTA N 144-DGT-21 DEL 17 DE MARZO DEL 2021, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	496
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN ANTONIO GONZÁLEZ JARAMILLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 122 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	501
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORENO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL NOMBRE 1, CONTRA EL AUTO DE 1RA. INST. NO. 10 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	505
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ÁLVAREZ CUETO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA RESOLUCIÓN N .544 DE 9 DE OCTUBRE DE 2020 Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	508
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA FÁTIMA KATHLEEN RÍOS JIMÉNEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2020, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 2020000017948. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	512
Hábeas Corpus	518
 Apelación	518
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CELSO ESTEBAN ARENAS, A FAVOR DE NOMBRE 1, CONTRA LA JUEZ TERCERA DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	518
Hábeas Data	527
 Primera instancia.....	527

Índice de Resoluciones	947
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1 ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	527
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ISTHMUS LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	531
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR HORACIO ICAZA ANGELINI, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	533
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER HERN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	536
Inconstitucionalidad	542
Acción de inconstitucionalidad	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE	542
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NOMBRE 1, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2020, AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	544
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS JUAN CARLOS ARAÚZ R. Y CARLOS MANUEL LEE VÁSQUEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 7, 8 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY 176 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	547
Tribunal de Instancia	551
Solicitud ante el Pleno	551
SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MARGINAL PROMOVIDA POR EL LICDO. PAULE E. CERRUD PÉREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 DENTRO DE PROCESO SEGUIDO CONTRA NOMBRE 2 (Q.E.P.D.) POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE	

Índice de Resoluciones	948
NOMBRE 1. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).....	551
Sumarias en averiguación.....	554
COMPULSA DE COPIAS REMITIDA POR LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR NOMBRE 1 DONDE SE MENCIONA A NOMBRE 9, DIPUTADA SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).	554
Amparo de Garantías Constitucionales	949
Apelación	949
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO. 881 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).....	949

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NOMBRE 1 CONTRA EL AUTO NO. 881 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN APELACIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de junio de 2021
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	977-19

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de 21 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la licenciada Edisa Flores Aparicio, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra el Auto No. 881 de 4 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, mediante el cual RECHAZA POR IMPROCEDENTE el escrito de “Advertencia de Nulidad” presentado por los señores NOMBRE 2y NOMBRE 1 dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, donde figura como actora FUNDACIÓN ASBERGRITA y como demandados NOMBRE 2 y NOMBRE 1 como tercero NOMBRE 3

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo del inferior decidió mediante Sentencia de 21 de agosto de 2019, NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la licenciada Edisa Flores Aparicio, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra el Auto No. 881 de 4 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, mediante el cual RECHAZA POR IMPROCEDENTE el escrito de “Advertencia de Nulidad” presentado por los señores NOMBRE 2y NOMBRE 1 dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, donde figura como actora FUNDACIÓN ASBERGRITA y como demandados NOMBRE 2 y NOMBRE 1 como tercero NOMBRE 3

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial consideró, que con la emisión del acto atacado no se infringió el artículo 47 de la Constitución Política, ya que “si lo que se discutía en el proceso era la concurrencia de un fenómeno de prescripción que afectaba de manera parcial bienes inmuebles, resulta la esencia de lo

debatido y de lo que se debe decidir, un pronunciamiento a favor o no de la prescripción solicitada y de todos es sabido que este fenómeno es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y por él también de la misma manera, se extinguen derechos”.

Manifestó además ese Cuerpo Colegiado, en cuanto a la infracción del debido proceso señalada por la accionante, que “resulta claro que el proceso inició como no contencioso de deslinde de predios dedicados a actividades agrarias, más al haber contradicción a la línea divisoria, el oponente ensaya acciones de dominio, argumenta la ocurrencia de fenómeno prescriptivo y es en este escenario ya contencioso que se allega un tercero interesado que frente a demandante y demandado, pide o pretende se le reconozca el dominio, el cual – a la postre- le resulta reconocido. Agrega que, la figura del tercero interesado se hace presente, ya el proceso era contencioso, por tanto, la decisión de admitirlo como parte era perfectamente viable y ajustada a las normas procesales.” Por tanto, concluyó que no se configuró violación alguna al debido proceso.

Así las cosas, el Tribunal Superior de primera instancia no encontró luego del análisis de los antecedentes de esta acción de amparo, que el funcionario demandado haya en su actuar infringido en los conceptos detallados en la demanda de amparo, ninguna de las normas de carácter constitucional denunciadas.

II.- DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Al sustentar la apelación la licenciada Edisa Flores Aparicio, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 indica que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue interpuesta con el objeto que se revoque el acto contenido en el Auto No. 881 de 4 de diciembre de 2017, y las sentencias judiciales definitivas emitidas, por infracción de normas constitucionales que garantizan la propiedad privada y el debido, que le asisten a su representado, quien a su juicio, se encuentra en indefensión, ya que agotó todos trámites para invalidar la Sentencia No. 81 de 2 de diciembre de 2016; por lo que estima que sólo le queda la acción de amparo de garantías constitucionales.

La apoderada judicial recurrente expone, que mediante Sentencia No. 81 de diciembre de 2016, el Juez Primero Agrario de la provincia de Veraguas, decide NEGAR la pretensión de la parte actora, FUNDACIÓN ASBERGRITA, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento convertido en proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido en contra de los demandados NOMBRE 2 y NOMBRE 1 y DECLARA PROBADA la pretensión de NOMBRE 3 (tercero interviniente) de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio una cuota parte de la Finca No. 17622, de la sección de propiedad del Registro Público, ubicadas en Llano Catival, Distrito de Montijo, provincia de Veraguas, pertenecientes al demandado NOMBRE 1

Sostiene la recurrente, que es otro tercero distinto al colindante demandado y favorecido el que ha estado alquilando y usufructuando el predio parcialmente, parte de la finca de su representado, lo que no concuerda, primero con la fecha de adquisición de los respectivos títulos; segundo, no concuerda con los permisos de paso por mera tolerancia, por razones de parentesco; y tercero, tampoco concuerda la posesión prescriptora alegada con la ley adjetiva que estipula que ningún colindante podrá prescribir, mucho menos, si ha estado en posesión por acto de mera tolerancia.

Alega la propulsora del amparo, que este caso en estudio, se han infringidos normas constitucionales y legales de manera reiterada, no solo en el acto hoy acusado, sino también en el resto de las decisiones emitidas, señalando que “los cargos que se le imputan a los actos acusados, es la violación a las garantías fundamentales de protección de bienes a los nacionales consagrados en los artículos 17, 47 y 32 de la Constitución Política”.

Así las cosas, finalmente solicita que se revoque en su totalidad la decisión impugnada, en su reemplazo, se conceda el amparo de garantías constitucionales presentado, con motivo de la decisión emitida por el Juzgado Primero Agrario del Circuito de Veraguas, a través del Auto No. 881 de 4 de diciembre de 2017; y en consecuencia, se declare NULA E ILEGAL la Sentencia No. 81 de 2 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de exponer las consideraciones vertidas en la decisión del A-quo, así como los planteamientos de la recurrente, entra esta Superioridad a pronunciarse respecto a la alzada, bajo las siguientes anotaciones.

Como se ha indicado, el recurso de apelación que nos ocupa es contra la Sentencia de 21 de agosto de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la licenciada Edisa Flores Aparicio, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra el Auto No. 881 de 4 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, mediante el cual RECHAZA POR IMPROCEDENTE el escrito de “Advertencia de Nulidad” presentado por los señores NOMBRE 2y NOMBRE 1 dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, donde figura como actora FUNDACIÓN ASBERGRITA y como demandados NOMBRE 2 y NOMBRE 1 como tercero NOMBRE 3 (Fs.16-20)

Las violaciones constitucionales argüidas por la amparista en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción de los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagran el debido proceso y el derecho a la propiedad privada. Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial con base en lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, ha expuesto lo siguiente:

(...) si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Luego de un análisis de la situación planteada, esta Corporación advierte que existe una confusión en la redacción del libelo de demanda y en el recurso de apelación que impide determinar el verdadero sentido de quien recurre a través de ésta acción constitucional, toda vez que, por un lado, dirige su demanda contra el Auto No. 881 de 4 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, que RECHAZA POR IMPROCEDENTE el escrito de “Advertencia de Nulidad” presentado por los señores NOMBRE 2y NOMBRE 1 dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento convertido en Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, donde figura como actora FUNDACIÓN ASBERGRITA y como demandados NOMBRE 2 y NOMBRE 1 como tercero NOMBRE 3 y por otro lado, expone y sustenta su disconformidad contra la Sentencia No. 81 de 2 de diciembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas negó la pretensión de FUNDACIÓN ASBERGRITA dentro del mencionado proceso de deslinde y amojonamiento convertido en proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido en contra de los demandados NOMBRE 2 y NOMBRE 1 y declaró probada la pretensión de NOMBRE 3 (tercero interviniente) de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio una cuota parte de la Finca No. 17622, de la sección de propiedad del Registro Público, ubicada en Llano Catival, Distrito de Montijo, provincia de Veraguas, pertenecientes al demandado NOMBRE 1

Ahora bien, según las constancias procesales, se observa que la mencionada Sentencia No. 81 de 2 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, fue apelada por los demandados ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual fue confirmada en todas sus partes, mediante Sentencia de 21 de julio de 2017. (fs. 732-742)

Consta también en autos, que contra el punto anterior los demandados anunciaron recurso de casación; no obstante, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial consideró que ese fallo de segunda instancia no era susceptible de recurso de casación, y en consecuencia, negó el término de formalización de dicho medio extraordinario de impugnación, mediante Auto de 21 de septiembre de 2017. (fs. 756-760)

Siguiendo con el recorrido procesal realizado al cuaderno constitucional y a sus antecedentes, se advierte que la licenciada Edisa Flores Aparicio, en su condición de apoderada judicial de NOMBRE 1 presentó recurso de hecho ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, contra el mencionado Auto de 21 de diciembre de 2017, recurso que no fue admitido, mediante Resolución de 31 de enero de 2018. (fs. 66-69 del cuadernillo de amparo).

Ahora bien, consta también en el expediente que la licenciada Edisa Flores Aparicio, apoderada judicial de los señores NOMBRE 2y NOMBRE 1 presentó escrito denominado “ADVERTENCIA DE NULIDAD”, en el cual refiere, en lo medular, que la resolución judicial contra la cual se promueve la ADVERTENCIA DE NULIDAD es la Sentencia de 21 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que CONFIRMA la Sentencia No. 81 de 2 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas.

En virtud de lo anterior, el Juez Primero Agrario de la provincia de Veraguas, dicta el Auto No. 881 de 4 de diciembre de 2017 (acto hoy impugnado), mediante el cual “RECHAZA POR IMPROCEDENTE el escrito de ADVERTENCIA DE NULIDAD” ensayado por la apoderada judicial de los señores NOMBRE 2 y NOMBRE 1 y ORDENA continuar con el trámite correspondiente”, al considerar lo siguiente:

(...) Al darle revisión de las constancias procesales que integran la presente causa junto con lo solicitado por la letrada FLORES APARICIO, observa el Tribunal que dentro del escrito de Advertencia de Nulidad la recurrente hace varias solicitudes las cuales pasaremos a exponer y pronunciarnos al respecto, de la siguiente manera: En primer lugar, señala que el escrito de advertencia de nulidad es contra la Sentencia de fecha 21 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, con la cual se confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 81 de 2 de diciembre de 2016, lo cual resulta a todas luces improcedente, toda vez que como Juzgado de Primera Instancia Agrario, no estamos facultados para resolver solicitudes que vayan en contra de resoluciones emitida por nuestros Superiores Jerárquicos....., razón por la cual no somos competentes para conocer de la Advertencia de Nulidad ensayada....., y mal podríamos como Tribunal Primario darle aceptación o trámite positivo a la misma.

Como segundo punto, la recurrente solicita al Tribunal suspenda la ejecución de la sentencia y el pago de costas del proceso consignadas para ser oídos, hasta tanto se resuelvan todos los recursos otorgados por Ley para anular la Sentencia de Segunda Instancia fechada 2 de diciembre de 2016, ... situación por la cual consideramos improcedente lo pretendido por la letrada FLORES APARICIO, relacionado con la suspensión de la ejecución de sentencia y el pago de costas para ser oídos, ya que como lo reza la norma antes descrita, tanto la resolución de Primera Instancia como de Segunda Instancia, se encuentran debidamente ejecutoriadas....” (fs. 16-20).

En consecuencia, de las constancias procesales existentes en el expediente de Amparo y el recorrido procesal hecho en los antecedentes, no se evidencia que la actuación demandada en modo alguno infringe el derecho fundamental del debido proceso recogido en el artículo 32, ni del artículo 47, que consagra el derecho a la propiedad privada, de la Constitución Política de la República de Panamá, alegados por la accionante, puesto que el Juez Primero Agrario de la provincia de Veraguas, actuó bajo los parámetros legales establecidos en el Código Judicial al dictar el acto que se recurre hoy en Amparo. Además, la autoridad demandada motivó las razones por las cuales llegó a la conclusión impugnada.

En virtud de lo anteriormente señalado, esta Corporación de Justicia coincide con el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a que no se observa que el servidor judicial demandado, haya realizado actos que trastocaran o conculcaran el ordenamiento constitucional demandado; por el contrario

su actuación, a criterio del Pleno de la Corte, se ha mantenido dentro del marco legal. Siendo así, este cuerpo colegiado, como Tribunal de apelaciones, conceptúa que no puede ser otra la decisión, que confirmar en todas sus partes la Sentencia remitida en apelación, y de esa manera lo declara.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 21 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Edisa Flores Aparicio, actuando en nombre y representación de NOMBRE 1 contra el Auto No. 881 de 4 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- MARIBEL CORNEJO BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ ---
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (VOTO
EXPLICATIVO) -- CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré el fallo que decide la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, propuesto por la Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio apoderada judicial de Rodrigo Alexis Rodríguez Jaramillo, contra el Auto N°881 de 4 de diciembre de 2017 dictado por el Juzgado Primero Agrario de la provincia de Veraguas, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento convertido en proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio, donde figura como actora Fundación Asbergrita y demandados Eufemia Jaramillo de Rodríguez y Rodrigo Rodríguez; de conformidad con las siguientes consideraciones:

En esta acción de garantía solicité se me separara de su conocimiento, con interés de salvaguardar los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, porque consta que esta acción ha sido presentada en el mismo negocio civil en el que se promovió el recurso de hecho que conocí como Magistrada Ponente en la Sala Civil, correspondiente a la entrada 294-17, el que fue incoado por la Licenciada Edisa Florez Aparicio mandante judicial de Rodrigo Rodríguez Jaramillo, contra la resolución de 21 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso de deslinde y amojonamiento convertido en proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por Fundación Asbergrita contra Eufemia Jaramillo de Rodríguez y Rodrigo Rodríguez Jaramillo; el que fue decidido en fallo de 31 de enero de 2018 tal como se constata a fojas 66-69 del cuadernillo de amparo de garantías constitucionales.

No obstante lo puntualizado, en resolución de 5 de mayo de 2020 visible a foja 143, la mayoría de los Honorables Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, declararon no legal mi manifestación de impedimento.

Por consiguiente, firmaré el fallo que precede en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 del Código Judicial.

En ocasión de los motivos expuestos, presento VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL
